This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Educ R 2048.8 Bd. July, 1890.

Harvard College Library

FROM

The National Library,
Buenos Aires

3 Sept. 1889.

CENSO ESCOLAR NACIONAL

CORRESPONDIENTE A FINES DE 1883 Y PRINCIPIOS DE 1884

ALIANTADO BAJO LA SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA

DE LA

COMISION NACIONAL DE EDUCACION

[illegible]

DOCTOR BENJAMIN [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Francisco [illegible]

[illegible]

TOMO III

LEGISLACION ESCOLAR

BUENOS AIRES

[illegible] DE LA [illegible] NACIONAL [illegible]

[illegible]

CENSO ESCOLAR NACIONAL

CORRESPONDIENTE A FINES DE 1883 Y PRINCIPIOS DE 1884

525-14/3

Argentine Republic -

LEVANTADO BAJO LA SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA

DE LA

COMISION NACIONAL DE EDUCACION

COMPUESTA ENTONCES DE LOS SEÑORES:

DOCTOR BENJAMIN ZORRILLA, Presidente

Dr. D. Miguel Goyena	Vocal	Dr. D. Julio Fonrouge	Inspector
» Márcos Sastre	»	» » Alberto Larroque	»
» » José A. Wilde	»	» Cárlos Guido y Spano	»
» Federico de la Barra	»	» José Hernandez	»

Y COMPILADO BAJO LA DIRECCION

DE

Francisco Latzina

Jefe de la Oficina Central del Censo

TOMO III

LEGISLACION ESCOLAR

BUENOS AIRES

1578—Talleres de LA TRIBUNA NACIONAL, Bolivar 38

1885

~~VI. 5326~~
Educ R 2048.8

HARVARD COLLEGE
SEP 3 1889
LIBRARY

National Library
Buenos Aires.

PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS

EN LA

FORMACION DE LA ESTADÍSTICA ESCOLAR

	Página
LEY del Censo Escolar de 6 de Junio de 1883	3
DECRETO reglamentario de la Ley de 6 Junio de 1883 sobre Censo Escolar Nacional	3
INSTRUCCIONES para los Comisarios de Censo	5
INSTRUCCIONES para las Comisiones Censales de distrito	7
FÓRMULA para el nombramiento de empadronadores de distrito	8
FÓRMULA para el nombramiento de empadronadores fluviales	9
INSTRUCCIONES para el Censista	10
FÓRMULA de las libretas del Censo Escolar Nacional	11
AVISO al público	14
CIRCULAR dirigida á todos los Maestros y Directores de Escuelas y Colegios fiscales y particulares	15
CIRCULAR dirigida á todos los Directores y Directoras de las Escuelas Normales de la República.	19
CIRCULAR dirigida á todos los Rectores de Colegios Nacionales de la República	22
CIRCULAR dirigida á los señores Rectores de las Universidades, y á los señores Directores de la Escuela de Ingenieros de San Juan, de la Escuela Agronómica de Mendoza, de la Escuela Naval, de la Escuela de Oficiales de Mar, del Colegio de Mar y de la Escuela de Cabos y Sargentos de Artillería	25
CIRCULAR dirigida á todos los Rectores de Seminarios Conciliares de la República	27

Gastos del Censo

GASTOS efectuados en el Censo, desde el 1º de Agosto de 1883 hasta el 31 de Diciembre de 1884.	30

INDICE POR MATERIAS

ÍNDICE POR MATERIAS

	FECHAS	Página
Asistencia en los Colegios Nacionales		
DECRETO reglamentando la asistencia diaria de los alumnos de los Colegios Nacionales	31 de Julio de 1878	35
Becas en los Colegios Nacionales		
ACUERDO distribuyendo entre las Provincias las becas votadas en el Colegio Nacional	30 de Marzo de 1863	35
ACUERDOS distribuyendo las becas de los Colegios Nacionales	23 de Diciembre de 1864	36
DECRETO reglamentando la ocupacion de becas en los Colegios Nacionales	29 de Diciembre de 1874	37
Becas en las Escuelas Normales		
DECRETO asignando cantidades para becas en las Escuelas Normales anexas á los Colegios Nacionales	18 de Abril de 1882	38
LEY disponiendo sean costeados por el Tesoro Nacional setenta jóvenes que quieran ingresar á la Escuela Normal del Paraná	8 de Octubre de 1870	38
DECRETO asignando cantidades mensuales para becas en las Escuelas anexas á los Colegios Nacionales	15 de Marzo de 1881	39
DECRETO disponiendo que las Escuelas Normales de niñas y varones de la Capital, conserven el número de becas que antes tenian, y asignando cantidades para alquiler de casa y servicio interno	7 de Abril de 1881	39
RESOLUCION sobre la forma en que se concederán becas en las Escuelas Normales de Mujeres, de la Nacion	31 de Mayo de 1881	40
Becas en el Seminario de Córdoba		
RESOLUCION dejando sin efecto el Decreto de 15 de Febrero de 1865, sobre la provision de becas del Seminario de Córdoba	4 de Enero de 1875	40
Censo Escolar		
DECRETO mandando levantar un Censo de la poblacion escolar de la República	12 de Agosto de 1876	41
RESOLUCION mandando pagar á la órden de la Comision Nacional de Educacion, la suma de 3000 pesos fuertes, para ocurrir á gastos del Censo Escolar y estadística de las escuelas	28 de Marzo de 1877	42
DECRETO relativo á la nueva formacion del Censo Escolar de la República	3 de Noviembre de 1877	42
LEY del Censo Escolar	6 de Junio de 1883	43
DECRETO reglamentario de la Ley de 6 de Junio de 1883, sobre Censo Escolar Nacional	28 de Julio de 1883	43
Certificados de Estudio y Pruebas de Curso		
DECRETO mandando reconocer como válidos en los Establecimientos Nacionales, los certificados de estudios hechos en el «Colegio Paraná»	6 de Julio de 1869	46
DECRETO por el que se dispone la admision en los Colegios Nacionales, de los certificados expedidos por el Colegio de Santa Rosa, respecto á las asignaturas que se cursen en los tres primeros años, y se concede á este Colegio la subvencion de 100 pesos fuertes mensuales	23 de Noviembre de 1871	46
LEY declarando válidos los certificados de Derecho obtenidos en los Colegios Nacionales, segun el Plan de Estudios seguido por las Universidades Nacionales	24 de Setiembre de 1872	47
DECRETO declarando comprendidos en la Ley de 24 de Setiembre de 1872, los estudios de jurisprudencia hechos en el Colegio de Santa-Fé	13 de Octubre de 1875	48
DECRETO estableciendo la forma en que deben expedirse los certificados de exámenes, ó asistencia á cursos en los Establecimientos Nacionales	10 de Setiembre de 1878	48

	FECHAS	Página
DECRETO relativo á la admision en la Universidad de Córdoba, de los certificados de estudios del Seminario Conciliar de Salta.	9 de Noviembre de 1880	48
Comision Nacional de Educacion		
DECRETO organizando la Comision Nacional de Educacion y reglamentando sus funciones.	17 de Febrero de 1877	49
DECRETO aprobando algunas modificaciones hechas al Reglamento vigente de la Comision Nacional de Educacion.	5 de Febrero de 1878	50
DECRETO creando un Consejo Nacional de Educacion, encargado de la direccion facultativa y administracion general del Distrito Escolar de la Capital.	28 de Enero de 1881	51
DECRETO nombrando una Comision, encargada de desempeñar las funciones encomendadas al Consejo Nacional de Educacion	9 de Enero de 1882	53
DECRETO señalando las atribuciones de los Inspectores y Vocales de la Comision Nacional de Educacion.	8 de Enero de 1883	54
REGLAMENTO interno de la Comision Nacional de Educacion, sancionado en.	20 de Mayo de 1884	54
Comisiones Administradoras		
DECRETO derogando en todas sus partes, el de fecha 4 de Febrero de 1877, sobre nombramientos de comisiones administradoras de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales. .	5 de Mayo de 1883	58
Condiciones de ingreso á los Establecimientos de enseñanza		
DECRETO relativo al ingreso de los alumnos á los Colegios Nacionales con certificados de exámenes obtenidos en otros.	4 de Junio de 1878	58
DECRETO fijando los requisitos para ingresar á la Escuela Nacional de Ingenieros de San Juan.	27 de Marzo de 1883	59
DECRETO fijando las condiciones para ser admitido á cursar estudios secundarios en los Colegios Nacionales.	22 de Octubre de 1883	59
PROGRAMA á que deben sujetarse los aspirantes á ingresar á los Colegios Nacionales.	9 de Diciembre de 1883	61
Creacion de Escuelas Elementales		
LEY autorizando al Poder Ejecutivo para establecer Escuelas Superiores en la Rioja y San Juan, votando los fondos al efecto, etc., etc.	7 de Octubre de 1869	62
DECRETO autorizando al Gobierno de La Rioja para fundar una Escuela Superior de niñas en la Capital de esa Provincia	25 de Enero de 1870	62
RESOLUCION autorizando al Rector del Colegio Nacional de Catamarca, para establecer en dicho Colegio una Escuela de enseñanza primaria graduada.	7 de Febrero de 1872	63
DECRETO creando una Escuela en la Colonia del Chubut.	10 de Febrero de 1878	64
DECRETO creando en el territorio de la Patagonia dos escuelas mixtas	7 de Marzo de 1879	64
DECRETO creando una Escuela mixta en la Colonia General Alvear	14 de Mayo de 1879	65
DECRETO estableciendo una Escuela mixta en la Colonia Resistencia	17 de Mayo de 1879	65
DECRETO creando una Escuela de Mujeres en la Isla de Martin Garcia.	15 de Octubre de 1879	66
DECRETO estableciendo una Escuela Primaria de ambos sexos en la Colonia Caroya.	9 de Enero de 1880	66
DECRETO creando una Escuela Graduada anexa al Colegio Nacional de Córdoba.	15 de Abril de 1880	66
DECRETO creando una Escuela mixta en la Colonia General Conesa.	5 de Enero de 1881	67
DECRETO creando una Escuela mixta en la línea de fronteras del Neuquen (Fuerte 4 ª División).	26 de Enero de 1881	67
DECRETO creando en la Colonia Sampacho una Escuela Primaria de ambos sexos.	18 de Octubre de 1881	68
DECRETO creando Escuelas mixtas en el territorio de Misiones. . . .	22 de Marzo de 1882	68

Creacion de Colegios Nacionales	FECHAS	Página
DECRETO estableciendo un Colegio Nacional sobre la base del Seminario Conciliar de Buenos Aires.	14 de Marzo de 1863	69
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Catamarca	9 de Diciembre de 1864	70
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Salta. . .	9 de Diciembre de 1864	71
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Tucuman.	9 de Diciembre de 1864	71
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de San Juan.	9 de Diciembre de 1864	72
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Mendoza	9 de Diciembre de 1864	73
DECRETO creando una Casa Nacional de Estudios en la Provincia de San Luis.	1° de Diciembre de 1868	73
DECRETO creando una Casa Nacional de Estudios en Jujuy.	16 de Febrero de 1869	74
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Santiago.	5 de Marzo de 1869	75
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Corrientes.	7 de Mayo de 1869	76
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de La Rioja, y nombrando Rector y Vice-Rector en dicho Colegio. . . .	8 de Febrero de 1871	76
LEY creando un Colegio Nacional en la Ciudad de La Plata.	31 de Julio de 1884	77
Creacion de Escuelas Normales		
DECRETO estableciendo en el Colegio Nacional del Uruguay una Escuela Normal de Preceptores, con una Primaria de aplicacion	21 de Julio de 1869	77
LEY autorizando al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la plantacion de dos Escuelas Normales. . . .	6 de Octubre de 1869	78
DECRETO estableciendo en el Colegio Nacional de Corrientes una Escuela Normal de Preceptores, con una Primaria de aplicacion	14 de Octubre de 1869	79
DECRETO orgánico estableciendo una Escuela Normal en la Ciudad del Paraná.	13 de Junio de 1870	79
DECRETO comisionando al señor Stearns, Director de la Escuela Normal del Paraná, para que proceda á la instalacion de la de Tucuman.	14 de Enero de 1875	83
LEY autorizando el establecimiento de una Escuela Normal de Maestras en la Capital de cada Provincia que la solicite, etc., etc.	13 de Octubre de 1875	84
DECRETO mandando establecer una Escuela Normal para Maestros, anexa á cada uno de los Colegios Nacionales de Corrientes y San Luis.	20 de Enero de 1876	85
DECRETO estableciendo una Escuela Normal Primaria anexa al Colegio Nacional de Jujuy.	9 de Marzo de 1877	88
DECRETO mandando abrir una Escuela Normal de Maestras de Instruccion Primaria en Mendoza y en Catamarca. . . .	27 de Febrero de 1878	89
DECRETO estableciendo un curso normal de Maestras anexo al Colegio Nacional del Rosario.	6 de Febrero de 1879	90
DECRETO creando una Escuela Normal de Maestras en la Provincia de Tucuman.	10 de Marzo de 1879	90
DECRETO creando en la Escuela Sarmiento (Mendoza) un curso normal para Maestras de Instruccion Primaria	20 de Marzo de 1879	91
DECRETO restableciendo en el Colegio Nacional de Jujuy el curso normal creado en Marzo de 1877.	27 de Marzo de 1879	92
DECRETO creando una Escuela Normal de Maestras de Instruccion Primaria en San Juan.	26 de Mayo de 1879	92
DECRETO creando una Escuela de Maestras de Instruccion Primaria en Santiago del Estero.	25 de Agosto de 1880	93
DECRETO creando una Escuela Normal de Maestros en Catamarca	29 de Marzo de 1881	93
Creacion de Escuelas Profesionales		
LEY autorizando al Poder Ejecutivo para la formacion de una Escuela Militar.	11 de Octubre de 1869	94
DECRETO estableciendo el Colegio Militar, decretado por Ley de 11 de Octubre de 1869, y nombrando Director y demás empleados	22 de Junio de 1870	94
LEY autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de doce mil fuertes, en los gastos que ocasione la instalacion de un Departamento de enseñanza profesional de Agronomía en varios Colegios Nacionales.	30 de Setiembre de 1870	95

	FECHAS	Página
DECRETO creando en el Colegio Nacional de Salta el Departamento de enseñanza profesional de Agronomía, autorizado por la Ley de 30 de Setiembre de 1870.	9 de Junio de 1871	95
DECRETO creando en el Colegio Nacional de Tucuman un Departamento de enseñanza profesional de Agronomía, y nombrando Director de ella al señor Schickendantz.	2 de Marzo de 1871	96
LEY autorizando la fundacion de una Escuela Naval Náutica en el vapor «General Brown».	5 de Octubre de 1872	97
DECRETO estableciendo una Escuela profesional de Comercio, anexa al Colegio Nacional del Rosario.	24 de Enero de 1876	97
DECRETO estableciendo una Escuela de «Aprendices Artilleros» á bordo de uno de los buques de la Armada.	22 de Enero de 1881	98
DECRETO estableciendo una Escuela de Oficiales de mar y clases de marineria.	30 de Enero de 1882	99
Creacion de Seminarios Conciliares		
DECRETO creando el Seminario Conciliar en la Diócesis de Buenos Aires.	15 de Febrero de 1865	100
RESOLUCION mandando instalar el Seminario Conciliar del Litoral.	7 de Mayo de 1874	101
DECRETO autorizando al Obispo de Cuyo para la instalacion del Seminario Conciliar de aquella Diócesis.	8 de Junio de 1874	101
Creacion de Cátedras y Cursos		
DECRETO creando una cátedra especial de Mineralogía en los Colegios Nacionales de San Juan y Catamarca.	18 de Marzo de 1869	102
DECRETO fundando tres nuevas clases en el Colegio Nacional de Buenos Aires, y nombrando las personas que las han de desempeñar.	15 de Enero de 1870	102
DECRETO fundando en el Colegio Nacional de Buenos Aires un curso público de Matemáticas industriales.	9 de Junio de 1877	103
Cursos Regulares y Libres y Plan de Estudios en los Colegios Nacionales		
DECRETO organizando la enseñanza secundaria en los Colegios Nacionales, dividiéndola en cursos regulares y libres. . . .	23 de Febrero de 1884	103
Derechos de Matrícula y de Certificados		
DECRETO estableciendo el derecho de Matrícula en todos los Establecimientos Nacionales de educacion secundaria profesional	20 de Enero de 1877	106
RESOLUCION recaida en nota del Rector del Colegio Nacional del Uruguay, sobre cobro de derecho de Matrícula y certificados de estudios.	22 de Setiembre de 1879	107
DECRETO creando los derechos de Matrícula y prueba de curso en los Colegios Nacionales.	9 de Febrero de 1881	108
DECRETO derogando los artículos 5, 10 y 11 del de fecha Febrero 9 de 1881 sobre producido de matrículas.	29 de Abril de 1882	109
RESOLUCION exonerando á los alumnos matriculados en los Colegios Nacionales del derecho de matrícula, caso de cambio de residencia	4 de Junio de 1884	109
Disciplina en los Establecimientos de Enseñanza		
DECRETO aprobando las medidas de órden y disciplina interna adoptadas por la Comision nombrada con motivo de los sucesos ocurridos en el Colegio Nacional de Buenos Aires	30 de Octubre de 1875	109
RESOLUCION dictada en consulta hecha por el Director de la Escuela Normal de Tucuman, sobre exclusion de alumnos del establecimiento.	18 de Marzo de 1879	110
Exámenes en los Colegios Nacionales		
REGLAMENTO para los exámenes de los Colegios Nacionales de la República	3 de Febrero de 1874	111

	FECHAS	Página
DECRETO relativo á la manera cómo se formarán en lo sucesivo las Comisiones Examinadoras de los Colegios Nacionales. . .	30 de Octubre de 1877	113
Exámenes en las Escuelas Normales		
REGLAMENTO para los exámenes de la Escuela Normal Nacional del Paraná.	30 de Enero de 1877	114
Exámenes de los Estudiantes Libres		
DECRETO concediendo á los alumnos del Colegio de Gualeguaychú el derecho de presentarse á exámen, ante una Comision que nombre el Gobierno.	22 de Setiembre de 1877	116
DECRETO concediendo á los alumnos del Colegio de estudios preparatorios de Gualeguay el derecho de presentarse á exámen ante una Comision que nombre el Gobierno Nacional.	26 de Setiembre de 1877	117
RESOLUCION sobre exámen que soliciten rendir los alumnos libres.	3 de Abril de 1879	117
RESOLUCION disponiendo se permita rendir en el mismo año todos los exámenes libres que se soliciten.	1° de Diciembre de 1879	118
RESOLUCION disponiendo se reciban en el Colegio Nacional del Rosario los exámenes de los alumnos matriculados en los tres primeros años de estudios del Colegio de Colon.	22 de Diciembre de 1880	118
DECRETO concediendo por única vez á los estudiantes libres y de Colegios particulares, el poder rendir exámen en el mes de Marzo en los Colegios Nacionales.	21 de Febrero de 1884	119
RESOLUCION concediendo por única vez al Colegio San José, la rendicion de exámenes de sus discípulos ante un Jurado, debiendo en lo sucesivo acogerse á la Ley sobre libertad de enseñanza vigente.	4 de Marzo de 1884	119
Exámenes—Sistema de su clasificacion		
DECRETO fijando el sistema de clasificacion de exámenes para los Establecimientos Nacionales de Educacion.	8 de Enero de 1883	120
Libertad de Estudios		
LEY reglamentando la Libertad de Enseñanza.	30 de Setiembre de 1878	121
DECRETO reglamentando la Ley 30 de Setiembre de 1878, sobre la libertad de estudios.	8 de Marzo de 1879	122
DECRETO dejando sin efecto las disposiciones sobre validez de estudios cursados en varios Establecimientos particulares de enseñanza	12 de Marzo de 1879	123
RESOLUCION declarando comprendido al Instituto Mercantil del Rosario en los beneficios de la Ley sobre Libertad de Enseñanza.	27 de Junio de 1882	123
RESOLUCION declarando comprendido al «Colegio Británico» en los términos de la Ley sobre Libertad de Enseñanza. . .	28 de Agosto de 1882	124
DECRETO declarando comprendido en los términos de la Ley de Setiembre 30 de 1878 al Instituto de Enseñanza Secundaria en el Azul.	7 de Octubre de 1882	124
DECRETO declarando comprendido al «Ateneo Franco-Argentino» en los términos de la Ley de 30 de Setiembre de 1878. . . .	13 de Noviembre de 1882	124
DECRETO declarando comprendido al «Colegio Negrotto» en los términos de la Ley de 30 de Setiembre de 1878.	14 de Abril de 1883	125
DECRETO nombrando una Comision encargada de proyectar las reformas que crea necesarias en la organizacion actual de la Escuela de Sordo-Mudos.	30 de Abril de 1883	125
DECRETO declarando al «Colegio Literario» acogido á la Ley de 30 de Setiembre de 1878, sobre Libertad de Enseñanza	25 de Octubre de 1883	125
DECRETO declarando comprendido al «Liceo Universitario» en la Ley de 30 de Setiembre de 1878 y 8 de Marzo de 1879	8 de Abril de 1884	126
DECRETO declarando comprendido al «Colegio del Plata» en la Ley de 30 de Setiembre de 1878.	30 de Abril de 1884	126
RESOLUCION declarando comprendido al «Colegio Universitario» de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la Ley de 30 de Setiembre de 1878.	20 de Mayo de 1884	127

	FECHAS	Página
RESOLUCION dejando sin efecto lo relativo á los estudiantes libres del Colegio Nacional de Corrientes que cursan 5º y 6º años	27 de Mayo de 1884	127
DECRETO declarando al «Colegio San José» comprendido en la Ley sobre Libertad de Enseñanza de 30 de Setiembre de 1878	27 de Mayo de 1884	127
DECRETO declarando al «Instituto Argentino» comprendido en la Ley de 30 de Setiembre de 1878	27 de Mayo de 1884	128
DECRETO acordando al «Flores Collegiate School» las prorogativas á que se refiere la Ley de 30 de Setiembre de 1878	25 de Octubre de 1884	128
DECRETO derogando la resolucion de 12 de Marzo de 1881, en la parte dispositiva á que se refiere el artículo 5º de la Ley sobre Libertad de Enseñanza	10 de Noviembre de 1884	129
Organizacion Escolar		
DECRETO dando una nueva organizacion al Colegio Nacional del Uruguay, ajustada á la sancion del Congreso al votarse el Presupuesto	20 de Febrero de 1864	130
DECRETO nombrando una Comision para que intervenga en todo lo concerniente al establecimiento de escuelas en la Provincia de La Rioja	24 de Noviembre de 1868	130
DECRETO dividiendo en dos Departamentos la Escuela Normal de Tucuman, y reglamentando los cursos que en ellos se den	31 de Marzo de 1875	131
DECRETO dando una nueva organizacion á la Escuela Normal del Paraná	30 de Enero de 1877	133
DECRETO extendiendo á cinco años el curso de estudios en la Escuela Normal del Paraná y asignando los ramos que comprenderá	20 de Enero de 1880	136
REGLAMENTO para la Escuela Nacional de Agricultura de Mendoza	23 de Febrero de 1881	138
REGLAMENTO GENERAL para las Escuelas Comunes de la Provincia de Buenos Aires, sancionado por el Consejo General de Educacion en	Agosto de 1883	161
LEY General de Educacion Comun, promulgada el	8 de Julio de 1884	184
Planes de Estudios para los Colegios Nacionales		
PLAN de Estudios preparatorios para el Colegio Nacional	14 de Marzo de 1863	193
DECRETO reformando el Plan de Estudios de los Colegios Nacionales	24 de Marzo de 1870	195
PLAN de Estudios preparatorios para los Colegios Nacionales de la República	3 de Febrero de 1874	197
RESOLUCION recaida en nota del Rector del Colegio Nacional de Buenos Aires, consultando sobre una disposicion del Plan de Estudios	30 de Junio de 1874	200
PLAN de Estudios de los Colegios Nacionales	15 de Enero de 1876	201
DECRETO nombrando una Comision para estudiar las reformas propuestas al Reglamento y Plan de Estudios de los Colegios Nacionales	10 de Febrero de 1879	204
DECRETO modificando el Plan de Estudios para los Colegios Nacionales, dictado el 15 de Enero de 1876	8 de Marzo de 1879	204
Planes de Estudios para las Escuelas Normales		
REGLAMENTO y Plan de Estudios para las Escuelas Normales de Maestras	3 de Marzo de 1876	207
DECRETO modificando el Plan de Estudios vigente de la Escuela Normal de Tucuman	24 de Febrero de 1877	212
DECRETO dando un nuevo Plan de Estudios para la Escuela anexa al Colegio Nacional de Corrientes, durante el presente año	2 de Enero de 1878	214
PLAN de Estudios para las Escuelas Normales de Instruccion Primaria de la Nacion	24 de Enero de 1880	214
DECRETO disponiendo que las alumnas de las Escuelas Normales hagan un año de estudios preparatorios y terminen en tres su curso Normal	7 de Enero de 1881	217
RESOLUCION aprobando el Plan de Estudios para la Escuela Normal de Varones de la Capital	7 de Mayo de 1881	218
PROYECTO de Plan de Estudios para el Curso Normal de la Escuela Normal de Varones de la Capital	7 de Mayo de 1881	218

	FECHAS	Página
Plan de Estudios en los Departamentos de Mineria y Agronomia		
DECRETO reglamentando el Plan de Estudios que ha de seguirse en el Departamento de Mineria de los Colegios Nacionales de San Juan y Catamarca.	9 de Diciembre de 1871	220
LEY aprobando el Plan de Estudios para la enseñanza de la Agronomia, propuesto por el Poder Ejecutivo.	24 de Setiembre de 1872	223
PLAN de Estudios para las Escuelas Agronómicas de la República.	7 de Febrero de 1876	223
PLAN de Estudios para la Escuela Nacional de Agronomia.	7 de Febrero de 1880	225
PLAN de Estudios para la Escuela Nacional de Agricultura de Mendoza.	23 de Febrero de 1881	227
Premios de Pesos Fuertes 10000 á las Provincias		
DECRETO declarando que la Provincia de San Juan tiene derecho al premio de 10000 pesos fuertes, establecido por la Ley de 7 de Octubre de 1869, y mandando entregar el primer dividendo de dicha cantidad.	14 de Julio de 1871	233
DECRETO declarando que la Provincia de San Juan ha merecido una vez más el premio de 10000 pesos fuertes instituido por la Ley de 7 de Octubre de 1869.	31 de Julio de 1872	234
DECRETO declarando que la Provincia de Mendoza tiene derecho al premio de 10000 pesos fuertes, creado por Ley de 7 de Octubre de 1869.	31 de Diciembre de 1872	234
DECRETO declarando que la Provincia de San Juan tiene derecho en el presente año, al premio de 10000 pesos fuertes instituido por Ley de 7 de Octubre de 1869.	28 de Julio de 1873	235
DECRETO declarando que la Provincia de San Luis ha alcanzado el premio de 10000 pesos fuertes que acuerda la Ley de 7 de Octubre de 1869, á las Provincias que tengan en sus Escuelas una décima parte de su poblacion.	27 de Noviembre de 1873	235
DECRETO declarando que la Provincia de Mendoza es acreedora al premio instituido por Ley de Octubre 7 de 1869.	10 de Marzo de 1874	236
DECRETO declarando que la Provincia de San Juan es acreedora al premio de 10000 pesos fuertes, concedido por la Ley de 7 de Octubre de 1869.	1° de Junio de 1874	236
DECRETO declarando á la Provincia de Mendoza acreedora al premio de 10000 pesos fuertes, acordado por Ley de 7 de Octubre de 1869.	31 de Mayo de 1875	237
RESOLUCION declarando á la Provincia de San Juan acreedora al premio de 10000 pesos fuertes, por el número de niños que educa en sus escuelas.	16 de Agosto de 1875	237
DECRETO declarando á la Provincia de San Luis acreedora al premio de 10000 pesos fuertes, por el número de niños que tiene en sus escuelas.	18 de Setiembre de 1875	237
Subvenciones á la Instruccion Primaria		
ACUERDO asignando varias cantidades para el fomento de la Educacion Primaria en algunas Provincias.	18 de Junio de 1864	238
ACUERDO señalando una subvencion para la Instruccion Primaria en varias Provincias.	10 de Febrero de 1865	238
ACUERDO asignando una subvencion durante el corriente año, para el fomento de la Instruccion Primaria en varias Provincias	22 de Agosto de 1868	239
DECRETO distribuyendo la subvencion para la Instruccion Primaria	14 de Enero de 1869	239
DECRETO reglamentando la forma en que se ha de distribuir la subvencion para la Instruccion Primaria.	14 de Enero de 1869	240
LEY reglamentando las subvenciones para el fomento de la Instruccion Primaria en las Provincias, despues de la terminacion del ejercicio del Presupuesto de 1872.	25 de Setiembre de 1871	241
DECRETO distribuyendo la subvencion para la Instruccion Primaria en el corriente año de 1872.	9 de Febrero de 1872	242
DECRETO reglamentando la Ley sobre subvenciones para el sostén y fomento de la Educacion en las Provincias.	11 de Enero de 1873	242
DECRETO derogando el artículo 10 del de fecha 11 de Enero de 1873, reglamentario de la Ley de subvenciones.	14 de Enero de 1875	244
DECRETO reglamentando el artículo 9° del de fecha 11 de Enero de 1873, sobre subvenciones de educacion.	14 de Noviembre de 1877	245
DECRETO subvencionando á la Escuela de pintura y dibujo y á la Academia de Bellas Artes.	7 de Enero de 1880	245

	FECHAS	Página
DECRETO acordando varias cantidades mensuales á las Escuelas Normales anexas á los Colegios Nacionales	8 de Marzo de 1880	245
DECRETO declarando comprendido en la Ley general de subvenciones á la Escuela Normal de Varones en Catamarca	13 de Marzo de 1880	246
RESOLUCION declarando comprendida en la Ley de subvenciones la obra de una Escuela en San Isidro	4 de Setiembre de 1880	246
RESOLUCION recaida en el espediente promovido por el Gobierno de San Luis, solicitando anticipo del segundo cuatrimestre de la subvencion de Instruccion Primaria, correspondiente al año 1881	11 de Marzo de 1882	247
DECRETO fijando la manera de distribuir los fondos destinados para la educacion comun en la República	27 de Marzo de 1882	247
RESOLUCION declarando acogida á la Provincia de Santiago á la Ley de subvenciones	5 de Mayo de 1882	249
RESOLUCION declarando comprendidas en los términos de la Ley de subvenciones las obras para dos Escuelas en San José de Balcarce	16 de Mayo de 1882	249
DECRETO concediendo á don Federico Lafont 60 pesos fuertes mensuales como subvencion para el Colegio que dirige en Rio IV	27 de Mayo de 1882	249
RESOLUCION declarando acogida á la Ley de Subvenciones á la Provincia de San Luis por el corriente año	27 de Junio de 1882	250
RESOLUCION declarando acogida á la Ley de Subvenciones á la Provincia de Jujuy	27 de Junio de 1882	250
DECRETO declarando comprendida á la Provincia de Salta, por el año 1882, en los beneficios de la Ley de Subvenciones	5 de Agosto de 1882	250
DECRETO determinando la manera cómo se cobrarán en lo sucesivo las subvenciones para la educacion comun, fomento de Bibliotecas, etc	7 de Agosto de 1882	250
DECRETO declarando acogida á la Provincia de Catamarca á la Ley de Subvenciones por el año 1882	29 de Agosto de 1882	252
DECRETO declarando á la Provincia de Entre-Rios acogida á la Ley de Subvenciones por el año 1882	5 de Setiembre de 1882	252
DECRETO declarando acogida á la Ley de Subvenciones, en el año 1882, á la Provincia de la Rioja	27 de Setiembre de 1882	253
DECRETO declarando acogida por el año 1882, á la Ley de Subvenciones, á la Provincia de San Juan	30 de Octubre de 1882	253
DECRETO declarando acogida por el año 1882, á la Ley de Subvenciones, á la Provincia de Tucuman	30 de Octubre de 1882	253
DECRETO declarando á la Provincia de Jujuy acogida á la Ley nacional de Subvenciones de 25 de Setiembre de 1871	14 de Setiembre de 1883	254
DECRETO declarando á la Provincia de Córdoba acogida por el corriente año á los beneficios de la Ley de Subvenciones para el fomento de la Instruccion Primaria	12 de Diciembre de 1883	254

Supresiones

LEY suprimiendo las Escuelas Agronómicas de Salta y Tucuman, creadas por la Ley de 30 de Setiembre de 1870	6 de Junio de 1876	254
DECRETO suprimiendo los cursos de 4°, 5° y 6° años de estudios en los Colegios Nacionales de San Luis, Mendoza, Rioja, Catamarca, Jujuy y Santiago	16 de Junio de 1876	255
LEY dejando sin efecto la disposicion que acordaba á las Provincias un premio de 10000 $fts., segun la Ley de 7 de Octubre de 1869	5 de Julio de 1876	255
LEY aprobando el decreto del Poder Ejecutivo Nacional sobre supresion de años de estudios y empleados en los Colegios Nacionales	31 de Julio de 1876	256
LEY suprimiendo la Escuela de Mineria de Catamarca y formando una Escuela de Ingenieros sobre la base de la de San Juan	20 de Setiembre de 1876	256
DECRETO reduciendo á cuatro años los estudios preparatorios en el Colegio Nacional de Mendoza	29 de Enero de 1878	259
DECRETO suprimiendo el internado en los Colegios Nacionales	14 de Setiembre de 1878	260
DECRETO declarando cerradas y suprimidas las Escuelas de Derecho existentes en los Colegios de Educacion secundaria	30 de Noviembre de 1880	260
RESOLUCION suprimiendo la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario	7 de Julio de 1881	261
RESOLUCION suprimiendo los exámenes de primer término en los Colegios Nacionales	3 de Abril de 1882	261

Universidades

DECRETO separando los estudios que se han de seguir en la Universidad de San Cárlos y en el Colegio Nacional de Monserrat	15 de Febrero de 1864	261

	FECHAS	Página
DECRETO determinando la forma en que se han de resolver las solicitudes sobre dispensa de estudios	23 de Octubre de 1868	263
DECRETO reglamentando los estudios de la Facultad de Derecho en la Universidad Mayor de San Cárlos	7 de Enero de 1870	264
DECRETO nombrando al doctor German Burmeister, Comisario extraordinario para dirigir é inspeccionar la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas en la Universidad de Córdoba, y nombrando Catedráticos de la expresada Facultad	16 de Mayo de 1870	265
LEY suprimiendo los derechos que se cobran en la Universidad de Córdoba por la colacion de grados académicos	1° de Octubre de 1873	266
REGLAMENTO para la direccion científica y el personal docente de la Academia de Ciencias Exactas existente en la Universidad de Córdoba	10 de Enero de 1874	266
DECRETO mandando organizar, bajo la dependencia del Rector de la Universidad de Córdoba, la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas de dicha Universidad	14 de Octubre de 1876	269
REGLAMENTO orgánico de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas de la Universidad Mayor de San Cárlos	13 de Marzo de 1878	269
REGLAMENTO de la Academia Nacional de Ciencias	22 de Junio de 1878	277
DECRETO nombrando una Comision para proyectar la organizacion de la Universidad Nacional de Córdoba	26 de Noviembre de 1878	279
RESOLUCION aprobando el programa de enseñanza de la Facultad de Ciencias-físico-matemáticas de la Universidad de Córdoba para el año escolar de 1879	6 de Marzo de 1879	280
PROYECTO de Estatuto General de la Universidad Nacional de Córdoba, y decreto del Gobierno aprobándolo	4 de Octubre de 1879	281
DECRETO mandando organizar la Facultad de Humanidades de la Universidad de Córdoba	29 de Octubre de 1879	287
DECRETO mandando incorporar á la Universidad de Córdoba, la Facultad de Teología y Ciencias Sagradas; y preparar su Reglamento, Plan de Estudios y demás concerniente á la organizacion de dicha Facultad	12 de Enero de 1881	288
DECRETO nombrando una Comision encargada de proyectar el Estatuto Universitario, Plan de Estudios, etc., para la definitiva organizacion de la Universidad de la Capital	7 de Febrero de 1881	289
ESTATUTO provisorio para las Universidades de la Nacion	25 de Enero de 1883	290
DECRETO autorizando á las Facultades de la Universidad de la Capital, para aplicar un 25 por ciento de sus entradas respectivas á gastos no presupuestados	22 de Mayo de 1883	295
DECRETO adjudicando á las mesas examinadoras de las Facultades de la Universidad de la Capital, el 50 por ciento de los derechos de exámenes de los estudiantes libres y de los profesores extranjeros que revaliden sus diplomas	10 de Noviembre de 1883	296

Varias Resoluciones y Decretos

ACUERDO nombrando una Comision para preparar el edificio que ha de ocupar el Colegio Nacional	16 de Marzo de 1863	297
DECRETO nombrando Inspector de los Colegios Nacionales	12 de Abril de 1869	297
DECRETO poniendo bajo la exclusiva direccion y administracion del Gobierno Nacional, á la Escuela Normal establecida en la Capital de Entre-Rios	30 de Diciembre de 1875	298
DECRETO haciendo varias concesiones á los alumnos del «Instituto del Salvador,» de Mendoza	30 de Octubre de 1876	298
DECRETO refundiendo la Escuela anexa al Colegio Nacional de Mendoza, en la Escuela «Sarmiento» de la misma Ciudad	19 de Enero de 1878	299
DECRETO nombrando una Comision para que informe acerca del estado de los Establecimientos de Educacion en las Provincias	20 de Febrero de 1879	299
DECRETO cerrando el Colegio Nacional de Jujuy	20 de Octubre de 1879	300
DECRETO separando la Escuela Normal de Mujeres, del Rosario, del Colegio Nacional	25 de Octubre de 1880	301
DECRETO reglamentando la inversion de los fondos destinados para gastos en los Establecimientos Nacionales de Educacion	26 de Febrero de 1881	301
RESOLUCION autorizando al Rector del Colegio Nacional de Córdoba, para la enagenacion de pesos fuertes 2340 en fondos públicos que posee el Colegio, á fin de practicar con su importe refacciones urgentes en el edificio del Colegio	29 de Setiembre de 1881	302
DECRETO derogando la disposicion de 8 de Febrero de 1870, que somete al Plan de Estudios de los Colegios Nacionales á los que aspiran á seguir los Cursos Superiores de la Universidad	16 de Enero de 1882	303

	FECHAS	Página
DECRETO designando las partidas del Presupuesto á que deberán imputarse los excesos que provienen de gastos en la organizacion del personal docente de los Colegios y Escuelas Nacionales	22 de Abril de 1882	304
DECRETO declarando anexa la Escuela Modelo de la Provincia de Entre-Rios á la Normal de Maestras.	30 de Enero de 1884	304
DECRETO aceptando el edificio que ofrece el Gobierno de Jujuy para la instalacion de la Escuela Normal de Maestras.	18 de Febrero de 1884	305
DECRETO disponiendo que durante el presente año, continúen funcionando anexas á los Colegios Nacionales, varias Escuelas Normales de ambos sexos.	22 de Febrero de 1884	305
DECRETO aceptando el edificio ofrecido por el Gobierno de la Provincia de la Rioja, para la instalacion del Colegio Normal de Maestras.	28 de Febrero de 1884	30

RESÚMEN

Leyes.	19
Decretos.	164
Acuerdos.	
Resoluciones.	29
Plan de Estudios	8
Reglamentos.	9
Programas	1
Estatutos	1
Total	237

INDICE POR RAMOS DE INSTRUCCION

ÍNDICE POR RAMOS DE INSTRUCCION

	FECHAS	Página
Instruccion primaria		
ACUERDO asignando varias cantidades para el fomento de la Educacion Primaria	18 de Junio de 1864	238
ACUERDO señalando subvencion para la Instruccion Primaria	10 de Febrero de 1865	238
ACUERDO asignando subvencion durante el corriente año, para el fomento de la Instruccion Primaria	22 de Agosto de 1868	239
DECRETO nombrando una Comision interventora en todo lo concerniente al establecimiento de escuelas en la Provincia de La Rioja	24 de Noviembre de 1868	130
DECRETO distribuyendo la subvencion á la Instruccion Primaria	14 de Enero de 1869	239
DECRETO reglamentando la forma distributiva de la subvencion á la Instruccion Primaria	14 de Enero de 1869	240
LEY autorizando al Poder Ejecutivo para establecer escuelas superiores, y votando pesos fuertes 10000 para subsidios especiales	7 de Octubre de 1869	62
DECRETO autorizando al Gobierno de La Rioja para establecer una escuela superior de niñas	25 de Enero de 1870	62
DECRETO declarando que la Provincia de San Juan tiene derecho al premio de 10000 pesos fuertes, establecido por Ley de 7 de Octubre de 1869	14 de Julio de 1871	233
LEY reglamentando las subvenciones de la Instruccion Primaria	25 de Setiembre de 1871	241
DECRETO distribuyendo la subvencion á la Instruccion Primaria en el corriente año, con arreglo al Decreto de 14 de Enero de 1869	9 de Febrero de 1872	242
DECRETO declarando que la Provincia de San Juan ha vuelto á merecer el premio de pesos fuertes 10000 acordado por Ley de 7 de Octubre de 1869	31 de Julio de 1872	234
DECRETO declarando comprendida á la Provincia de Mendoza en el premio acordado por Ley de 7 de Octubre de 1869	31 de Diciembre de 1872	234
DECRETO reglamentando la Ley de Subvenciones, para el sostén y fomento de la Educacion en las Provincias, con arreglo á la Ley de 25 de Setiembre de 1871	11 de Enero de 1873	242
DECRETO declarando á la Provincia de San Juan comprendida en la Ley de 7 de Octubre de 1869	28 de Julio de 1873	235
DECRETO declarando á la Provincia de San Luis comprendida en la Ley de 7 de Octubre de 1869	27 de Noviembre de 1873	235
DECRETO declarando á la Provincia de Mendoza acreedora al premio de la Ley de Octubre 7 de 1869	10 de Marzo de 1874	236
DECRETO declarando á la Provincia de San Juan acreedora al premio de la Ley de 7 de Octubre de 1869	1º de Junio de 1874	236
DECRETO derogando el artículo 10 de la Ley reglamentaria de Subvenciones de 11 de Enero de 1873	14 de Enero de 1875	244
DECRETO declarando á la Provincia de Mendoza acreedora al premio de la Ley de 7 de Octubre de 1869	31 de Mayo de 1875	237
RESOLUCION acordando á la Provincia de San Juan el premio á que se refiere la Ley de 7 de Octubre de 1869	16 de Agosto de 1875	237
DECRETO acordando á la Provincia de San Luis el premio á que se refiere la Ley de 7 de Octubre de 1869	18 de Setiembre de 1875	237
LEY dejando sin efecto la disposicion que acordaba á las Provincias el premio á que se refiere la Ley de 7 de Octubre de 1869	5 de Julio de 1876	255
DECRETO haciendo varias concesiones á los alumnos del «Instituto del Salvador,» de Mendoza	30 de Octubre de 1876	298
DECRETO reglamentando el artículo 9º del de fecha 11 de Enero de 1874, sobre subvenciones de educacion	14 de Noviembre de 1877	245
DECRETO creando una escuela en la Colonia del Chubut	10 de Febrero de 1878	61
DECRETO nombrando una Comision para que informe acerca del estado de los Establecimientos de Educacion en las Provincias	20 de Febrero de 1879	299
DECRETO creando en el Territorio de la Patagonia dos escuelas mixtas	7 de Marzo de 1879	64
DECRETO creando una escuela mixta en la Colonia General Alvear	14 de Mayo de 1879	65
DECRETO creando una escuela mixta en la Colonia Resistencia	17 de Mayo de 1879	65
DECRETO creando una Escuela de Mujeres en la Isla de Martin Garcia	15 de Octubre de 1879	66

	FECHAS	Página
DECRETO estableciendo una escuela primaria de ambos sexos en la Colonia Caroya	9 de Enero de 1880	66
DECRETO creando una Escuela de Instruccion Primaria de Maestras en Santiago del Estero	25 de Agosto de 1880	93
RESOLUCION declarando comprendida en la Ley de Subvenciones la obra de una Escuela en San Isidro	4 de Setiembre de 1880	246
DECRETO creando una escuela mixta en la Colonia General Conesa	5 de Enero de 1881	67
DECRETO creando una escuela mixta en la línea de Fronteras del Neuquen (Fuerte 4° Division)	26 de Enero de 1881	67
DECRETO creando en la Colonia Sampacho una escuela primaria de ambos sexos	18 de Octubre de 1881	68
RESOLUCION recaida en el espediente promovido por el Gobierno de San Luis, solicitando anticipos del segundo cuatrimestre correspondiente al año 1881	11 de Marzo de 1882	247
DECRETO creando escuelas mixtas en el Territorio de Misiones	22 de Marzo de 1882	68
DECRETO fijando la manera de distribuir los fondos destinados á la educacion comun en la República	27 de Marzo de 1882	247
RESOLUCION declarando acogida á la Provincia de Santiago del Estero á la Ley de Subvenciones	5 de Mayo de 1882	249
RESOLUCION declarando comprendido en la Ley de Subvenciones al Partido de Balcarce	16 de Mayo de 1882	249
DECRETO concediendo á don Federico Lafont pesos fuertes 60 mensuales como subvencion para el Colegio que dirige en Rio IV	27 de Mayo de 1882	249
RESOLUCION declarando acogida á la Ley de Subvenciones por el corriente año á la Provincia de San Luis	27 de Junio de 1882	250
RESOLUCION declarando acogida á la Ley de Subvenciones á la Provincia de Jujuy	27 de Junio de 1882	250
DECRETO declarando comprendida á la Provincia de Salta en la Ley de Subvenciones por el año de 1882	5 de Agosto de 1882	250
DECRETO determinando cómo se cobrarán en lo sucesivo las subvenciones para la educacion comun, fomento de Bibliotecas, etc	7 de Agosto de 1882	250
DECRETO declarando á la Provincia de Catamarca comprendida en la Ley de Subvenciones durante el año de 1882	29 de Agosto de 1882	252
DECRETO declarando á la Provincia de Entre-Rios acogida á la Ley de Subvenciones por el año de 1882	5 de Setiembre de 1882	252
DECRETO declarando á la Provincia de la Rioja acogida á la Ley de Subvenciones	27 de Setiembre de 1882	253
DECRETO declarando á la Provincia de San Juan comprendida en la Ley de Subvenciones por el año de 1882	30 de Octubre de 1882	253
DECRETO declarando acogida por el año de 1882 á la Ley de Subvenciones, la Provincia de Tucuman	30 de Octubre de 1882	253
DECRETO nombrando una Comision para proyectar las reformas para la organizacion actual de la Escuela de Sordo-Mudos	30 de Abril de 1883	125
REGLAMENTO general para las Escuelas Comunes de la Provincia de Buenos Aires, sancionado por el Consejo Nacional de Educacion	Agosto de 1883	161
DECRETO declarando á la Provincia de Jujuy acogida á la Ley Nacional de Subvenciones	14 de Setiembre de 1883	254
DECRETO declarando á la Provincia de Córdoba acogida á la Ley de Subvenciones durante el año de 1883	12 de Diciembre de 1883	254
LEY número 1420 referente á los principios generales sobre enseñanza pública en las escuelas primarias	8 de Julio de 1884	184

LEYES: 4—DECRETOS: 42—ACUERDOS: 3—RESOLUCIONES: 7
REGLAMENTOS: 1—TOTAL: 57

Instruccion Secundaria

DECRETO estableciendo un Colegio Nacional sobre la base del Seminario Conciliar de Buenos Aires, y organizando su plan de estudios	14 de Marzo de 1863	69
PLAN de Estudios preparatorios para el Colegio Nacional	14 de Marzo de 1863	193
ACUERDO nombrando una Comision para preparar el edificio que ha de ocupar el Colegio Nacional de la ciudad de Buenos Aires	16 de Marzo de 1863	297
ACUERDO distribuyendo entre las Provincias las 40 becas votadas para el Colegio Nacional de Buenos Aires	30 de Marzo de 1863	35
DECRETO dando una nueva organizacion al Colegio Nacional del Uruguay, con arreglo al Presupuesto sancionado por el Congreso	20 de Febrero de 1864	130

	FECHAS	Página
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Catamarca, bajo las bases y plan de estudios del de Buenos Aires	9 de Diciembre de 1864	70
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Salta	9 de Diciembre de 1864	71
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Tucuman	9 de Diciembre de 1864	71
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de San Juan	9 de Diciembre de 1864	72
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Mendoza	9 de Diciembre de 1864	73
ACUERDO distribuyendo las becas en algunos Colegios Nacionales	23 de Diciembre de 1864	36
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de San Luis	1° de Diciembre de 1868	73
DECRETO creando una Casa Nacional de Estudios en Jujuy	16 de Febrero de 1869	74
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Santiago del Estero	5 de Marzo de 1869	75
DECRETO creando una cátedra especial de Mineralogia en los Colegios Nacionales de San Juan y Catamarca	18 de Marzo de 1869	102
DECRETO nombrando Inspector de los Colegios Nacionales	12 de Abril de 1869	297
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Corrientes	7 de Mayo de 1869	76
DECRETO mandando reconocer como válidos en los Establecimientos Nacionales, los certificados de los estudios hechos en el Colegio «Paraná»	6 de Julio de 1869	46
DECRETO fundando tres nuevas clases en el Colegio Nacional de Buenos Aires, y nombrando las personas que las han de desempeñar	15 de Enero de 1870	102
DECRETO reformando el Plan de Estudios en los Colegios Nacionales	24 de Marzo de 1870	195
LEY autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de doce mil fuertes, en los gastos que ocasione la instalacion de un Departamento de enseñanza profesional de Agronomía en varios Colegios Nacionales	30 de Setiembre de 1870	95
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de La Rioja	8 de Febrero de 1871	76
DECRETO creando en el Colegio Nacional de Tucuman un Departamento de enseñanza profesional de Agronomía	2 de Marzo de 1871	96
DECRETO creando en el Colegio Nacional de Salta un Departamento de enseñanza profesional de Agronomia	9 de Junio de 1871	95
DECRETO disponiendo la admision en los Colegios Nacionales de los certificados expedidos por el Colegio de «Santa Rosa,» y acordándole la subvencion de pesos fuertes 100 mensuales	23 de Noviembre de 1871	46
DECRETO reglamentando el Plan de Estudios en el Departamento de Mineria de los Colegios Nacionales de San Juan y Catamarca	9 de Diciembre de 1871	220
RESOLUCION autorizando al Rector del Colegio Nacional de Catamarca, para establecer una escuela de enseñanza primaria graduada anexa	7 de Febrero de 1872	63
LEY declarando válidos los certificados de Derecho obtenidos en los Colegios Nacionales, segun el plan de estudios seguido por las Universidades Nacionales	24 de Setiembre de 1872	47
PLAN de Estudios preparatorios para los Colegios Nacionales de la República	3 de Febrero de 1874	197
REGLAMENTO para los exámenes de los Colegios Nacionales	3 de Febrero de 1874	111
RESOLUCION recaida en nota del Rector del Colegio Nacional de Buenos Aires, consultando una disposicion del Plan de Estudios	30 de Junio de 1874	200
DECRETO reglamentando la ocupacion de becas en los Colegios Nacionales	29 de Diciembre de 1874	37
DECRETO declarando comprendidos en la Ley de 24 de Setiembre de 1872, los estudios de Jurisprudencia hechos en el Colegio de Santa-Fé	13 de Octubre de 1875	48
DECRETO aprobando las medidas de órden y disciplina interna adoptadas por la Comision nombrada con motivo de los sucesos ocurridos en el Colegio Nacional de Buenos Aires	30 de Octubre de 1875	109
PLAN de Estudios de los Colegios Nacionales	15 de Enero de 1876	201
DECRETO estableciendo una Escuela profesional de Comercio, anexa al Colegio Nacional del Rosario	24 de Enero de 1876	97
DECRETO suprimiendo los cursos de 4°, 5° y 6° años de estudios en los Colegios Nacionales de San Luis, Mendoza, Rioja, Catamarca, Jujuy y Santiago del Estero	16 de Junio de 1876	255
LEY aprobando el decreto del Poder Ejecutivo Nacional sobre supresion de años de estudios y empleados en los Colegios Nacionales	31 de Julio de 1876	256
DECRETO estableciendo el derecho de Matrículas en todos los Esta-		

	FECHAS	Página
blecimientos Nacionales de educacion secundaria y profesional	20 de Enero de 1877	106
DECRETO fundando en el Colegio Nacional de Buenos Aires un curso público de Matemáticas industriales	9 de Junio de 1877	103
DECRETO concediendo á los alumnos del Colegio de Gualeguaychú el derecho de presentarse á exámen, ante una Comision que nombre el Gobierno	22 de Setiembre de 1877	116
DECRETO concediendo á los alumnos del Colegio de estudios preparatorios de Gualeguay el derecho de rendir exámen ante una Comision que nombre el Gobierno Nacional	26 de Setiembre de 1877	117
DECRETO relativo á la manera cómo se formarán en lo sucesivo las Comisiones Examinadoras de los Colegios Nacionales	30 de Octubre de 1877	113
DECRETO reduciendo á cuatro años los estudios preparatorios en el Colegio Nacional de Mendoza	29 de Enero de 1878	259
DECRETO relativo al ingreso de los alumnos á los Colegios Nacionales con certificados de exámenes obtenidos en otros	4 de Junio de 1878	58
DECRETO reglamentando la asistencia diaria de los alumnos de los Colegios Nacionales	31 de Julio de 1878	35
DECRETO estableciendo la forma en que deben expedirse los certificados de exámen, y asistencia de cursos en los establecimientos Nacionales	10 de Setiembre de 1878	48
DECRETO suprimiendo el internado en los Colegios Nacionales	14 de Setiembre de 1878	260
LEY reglamentando la Libertad de Enseñanza	30 de Setiembre de 1878	121
DECRETO nombrando una Comision para estudiar las reformas propuestas para el Reglamento y Plan de Estudios de los Colegios Nacionales	10 de Febrero de 1879	204
DECRETO modificando el Plan de Estudios para los Colegios Nacionales, dictado el 15 de Enero de 1876	8 de Marzo de 1879	204
DECRETO reglamentando la Ley de 30 de Setiembre de 1878, sobre la libertad de estudios	8 de Marzo de 1879	122
DECRETO restableciendo en el Colegio Nacional de Jujuy un curso normal	27 de Marzo de 1879	92
RESOLUCION sobre exámenes que soliciten rendir los alumnos libres	3 de Abril de 1879	117
RESOLUCION recaida en nota del Rector del Colegio Nacional del Uruguay, sobre cobro de derecho de Matrícula y certificados	22 de Setiembre de 1879	107
DECRETO cerrando el Colegio Nacional de Jujuy	20 de Octubre de 1879	300
RESOLUCION disponiendo se permita rendir en el mismo año todos los exámenes libres que se soliciten	1° de Diciembre de 1879	118
DECRETO creando una escuela graduada anexa al Colegio Nacional de Córdoba	15 de Abril de 1880	66
DECRETO declarando cerradas y suprimidas las Escuelas de Derecho existentes en los Colegios de Educacion secundaria	30 de Noviembre de 1880	260
RESOLUCION disponiendo se reciban en el Colegio Nacional del Rosario los exámenes de los alumnos matriculados en los tres primeros años de estudios del Colegio de Colon	22 de Diciembre de 1880	118
DECRETO creando los derechos de Matrícula y pruebas de cursos en los Colegios Nacionales	9 de Febrero de 1881	108
DECRETO reglamentando la inversion de los fondos destinados para gastos en los Establecimientos Nacionales de Educacion	26 de Febrero de 1881	301
RESOLUCION suprimiendo la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario	7 de Julio de 1881	261
RESOLUCION autorizando al Rector del Colegio Nacional de Córdoba, para la enagenacion de pesos fuertes 2340 en fondos públicos que posee el Colegio, para refacciones urgentes	29 de Setiembre de 1881	302
DECRETO derogando la disposicion de 8 de Febrero de 1870, que somete al Plan de Estudios de los Colegios Nacionales á los aspirantes de Cursos Superiores de la Universidad	16 de Enero de 1882	303
RESOLUCION suprimiendo los exámenes de primer término en los Colegios Nacionales	3 de Abril de 1882	261
DECRETO asignando cantidades para becas en las Escuelas Normales anexas á los Colegios Nacionales	18 de Abril de 1882	38
DECRETO derogando los artículos 5, 10 y 11 del de fecha Febrero 9 de 1881 sobre producido de matrículas	29 de Abril de 1882	109
RESOLUCION declarando comprendido al Instituto Mercantil del Rosario en los beneficios de la Ley sobre Libertad de Enseñanza	27 de Junio de 1882	123
RESOLUCION declarando comprendido al «Colegio Británico» en los términos de la Ley sobre Libertad de Enseñanza	28 de Agosto de 1882	124
DECRETO declarando comprendido en los términos de la Ley de 30 de Setiembre de 1878 al Instituto de Enseñanza Secundaria en el Azul	7 de Octubre de 1882	124

	FECHAS	Página
DECRETO declarando comprendido al «Ateneo Franco-Argentino» en los términos de la Ley de 30 de Setiembre de 1878. . . .	13 de Noviembre de 1882	124
DECRETO designando la clasificacion de exámenes en los establecimientos Nacionales de Educacion	8 de Enero de 1883	120
DECRETO declarando comprendido al «Colegio Negrotto» en los términos de la Ley de 30 de Setiembre de 1878.	14 de Abril de 1883	125
DECRETO derogando en todas sus partes el de fecha 4 de Febrero de 1877, sobre nombramientos de Comisiones administradoras en los Colegios Nacionales y Escuelas Normales.	5 de Mayo de 1883	58
DECRETO fijando las condiciones para ser admitido á cursar estudios secundarios en los Colegios Nacionales.	22 de Octubre de 1883	59
DECRETO declarando al «Colegio Literario» acogido á la Ley sobre Libertad de Enseñanza.	25 de Octubre de 1883	125
PROGRAMA á que deben sujetarse los aspirantes á ingresar á los Colegios Nacionales.	9 de Diciembre de 1883	61
DECRETO disponiendo por única vez, que los estudiantes libres de Colegios particulares, podrán rendir exámen en el mes de Marzo en los Colegios Nacionales.	21 de Febrero de 1884	119
DECRETO disponiendo que durante el presente año continúen funcionando anexas á los Colegios Nacionales, varias Escuelas Normales de ambos sexos.	22 de Febrero de 1884	305
DECRETO organizando la enseñanza secundaria en los Colegios Nacionales, dividiéndola en cursos regulares y libres. . . .	23 de Febrero de 1884	103
RESOLUCION concediendo por única vez al Colegio «San José» la rendicion de exámenes de sus discípulos ante un Jurado, debiendo en lo sucesivo acogerse á la Ley vigente sobre libertad de enseñanza.	4 de Marzo de 1884	119
DECRETO declarando comprendido al «Liceo Universitario» en la Ley de 30 de Setiembre de 1878	8 de Abril de 1884	126
RESOLUCION declarando comprendido al «Colegio del Plata» en la Ley de 30 de Setiembre de 1878.	30 de Abril de 1884	126
DECRETO declarando comprendido al «Colegio Universitario» de la Ciudad de Mercedes, (Buenos Aires) en la Ley de 30 de Setiembre de 1878	20 de Mayo de 1884	127
RESOLUCION dejando sin efecto la Ley de 22 de Febrero del corriente año, referente á los estudiantes libres del Colegio Nacional de Corrientes que cursan 5º y 6º años	27 de Mayo de 1884	127
DECRETO declarando al «Colegio San José» comprendido en la Ley sobre Libertad de Enseñanza	27 de Mayo de 1884	127
DECRETO declarando al «Instituto Argentino» comprendido en la Ley de 30 de Setiembre de 1878.	27 de Mayo de 1884	128
RESOLUCION exonerando á los alumnos matriculados en los Colegios Nacionales del derecho de matrícula, caso de cambio de residencia	4 de Junio de 1884	109
LEY creando un Colegio Nacional en la Ciudad de La Plata. . . .	31 de Julio de 1884	77
DECRETO acordando al «Floros Collegiate School» comprendido en la Ley de 30 de Setiembre de 1878.	25 de Octubre de 1884	128
DECRETO derogando la resolucion de 12 de Marzo de 1881, en la parte dispositiva á que se refiere el artículo 5º de la Ley sobre Libertad de Enseñanza.	10 de Noviembre de 1884	129

LEYES: 5—DECRETOS: 64—ACUERDOS: 3—RESOLUCIONES: 15—PLAN DE ESTUDIOS: 3—REGLAMENTOS: 1—PROGRAMAS: 1—TOTAL 92

Instruccion Normal

DECRETO estableciendo en el Colegio Nacional del Uruguay una Escuela Normal de Preceptores, con una Primaria de Aplicacion	21 de Julio de 1869	77
LEY autorizando al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteacion de dos Escuelas Normales. . . .	6 de Octubre de 1869	78
DECRETO estableciendo en el Colegio Nacional de Corrientes una Escuela Normal de Preceptores, con una Primaria de Aplicacion	14 de Octubre de 1869	79
DECRETO estableciendo una Escuela Normal en la Ciudad del Paraná	13 de Junio de 1870	79
LEY disponiendo sean costeados por el Tesoro Nacional 70 jóvenes que quieran ingresar á la Escuela Normal del Paraná.	8 de Octubre de 1870	38
DECRETO nombrando un Comisionado para que proceda á la instalacion de la Escuela Normal de Tucuman.	14 de Enero de 1875	83
DECRETO dividiendo en dos Departamentos la Escuela Normal de Tucuman, y reglamentando los cursos que en ellos se den-	31 de Marzo de 1875	131

	FECHAS	Página
LEY autorizando el establecimiento de una Escuela Normal de Maestras en la Capital de cada Provincia que la solicite.	13 de Octubre de 1875	84
DECRETO poniendo bajo la exclusiva direccion y administracion del Gobierno Nacional á la Escuela Normal de Maestras de la Capital de Entre-Rios	30 de Diciembre de 1875	298
DECRETO mandando establecer una Escuela Normal para Maestros, anexa á cada uno de los Colegios Nacionales de Corrientes y San Luis	20 de Enero de 1876	85
REGLAMENTO y Plan de Estudios para las Escuelas Normales de Maestras	3 de Marzo de 1876	207
DECRETO dando una nueva organizacion á la Escuela Normal del Paraná	30 de Enero de 1877	133
REGLAMENTO para los exámenes de la Escuela Normal del Paraná	30 de Enero de 1877	114
DECRETO modificando el Plan de Estudios vigente de la Escuela Normal de Tucuman	24 de Febrero de 1877	212
DECRETO estableciendo una Escuela Normal anexa al Colegio Nacional de Jujuy	9 de Marzo de 1877	88
DECRETO dando un nuevo Plan de Estudios para la Escuela Normal anexa al Colegio Nacional de Corrientes, durante el presente año	2 de Enero de 1878	214
DECRETO refundiendo la Escuela Normal anexa al Colegio Nacional de Mendoza, en la Escuela «Sarmiento»	19 de Enero de 1878	299
DECRETO mandando abrir una Escuela Normal de Maestras de Instruccion Primaria en Mendoza y Catamarca	27 de Febrero de 1878	89
DECRETO estableciendo un curso normal de Maestras anexo al Colegio Nacional del Rosario	6 de Febrero de 1879	90
DECRETO creando una Escuela Normal de Maestras en Tucuman	10 de Marzo de 1879	90
RESOLUCION dictada en consulta hecha por el Director de la Escuela Normal de Tucuman, sobre exclusion de alumnos del establecimiento	18 de Marzo de 1879	110
DECRETO creando en la Escuela Sarmiento (Mendoza) un curso normal para Maestras de Instruccion Primaria	20 de Marzo de 1879	91
DECRETO creando una Escuela Normal de Maestras en San Juan	26 de Mayo de 1879	92
DECRETO extendiendo á cinco años el curso de estudios en la Escuela Normal del Paraná y asignando los ramos que comprenderá	20 de Enero de 1880	136
PLAN de Estudios para las Escuelas Normales de Maestros de Instruccion Primaria de la Nacion	24 de Enero de 1880	214
DECRETO acordando varias cantidades mensuales á las Escuelas Normales anexas á los Colegios Nacionales	8 de Marzo de 1880	245
DECRETO declarando comprendida en la Ley general de Subvenciones á la Escuela Normal de Varones de Catamarca	13 de Marzo de 1880	246
DECRETO separando la Escuela Normal de Mujeres, del Rosario, del Colegio Nacional	25 de Octubre de 1880	301
DECRETO disponiendo que las alumnas de las Escuelas Normales cursen un año de estudios preparatorios y terminen en tres su curso normal	7 de Enero de 1881	217
DECRETO asignando cantidades mensuales para becas en las escuelas anexas á los Colegios Nacionales	15 de Marzo de 1881	39
DECRETO creando una Escuela Normal de Maestros en Catamarca	29 de Marzo de 1881	93
DECRETO disponiendo que las Escuelas Normales de varones y niñas de la Capital conserven sus becas, y asignando cantidades para alquiler y servicio interno	7 de Abril de 1881	39
PROYECTO de Plan de Estudios para el Curso Normal de la Escuela Normal de Varones de la Capital	7 de Mayo de 1881	218
RESOLUCION aprobando el Plan de Estudios para la Escuela Normal de Varones de la Capital	7 de Mayo de 1881	218
RESOLUCION sobre la forma en que se concederán becas en las Escuelas Normales de Mujeres de la Nacion	31 de Mayo de 1881	40
DECRETO designando las partidas del Presupuesto á que se imputarán los excesos provenientes de gastos de organizacion del personal docente de las Escuelas Normales y Colegios Nacionales	22 de Abril de 1882	304
DECRETO declarando anexa la «Escuela Modelo» de la Provincia de Entre-Rios á la Normal de Maestras	30 de Enero de 1884	304
DECRETO aceptando el edificio que ofrece el Gobierno de Jujuy para la instalacion de la Escuela Normal de Maestras	18 de Febrero de 1884	305
DECRETO aceptando el edificio ofrecido por el Gobierno de la Provincia de La Rioja, para la instalacion del Colegio Normal de Maestras	28 de Febrero de 1884	306

LEYES: 3—DECRETOS: 29—RESOLUCIONES: 3—PLAN DE ESTUDIOS: 2
REGLAMENTOS: 2—TOTAL: 39

Instruccion técnica, militar y eclesiástica

	FECHAS	Página
DECRETO creando el Seminario Conciliar en la Diócesis de Buenos Aires.	15 de Febrero de 1865	100
LEY autorizando al Poder Ejecutivo para la formacion de una Escuela Militar.	11 de Octubre de 1869	94
DECRETO estableciendo el Colegio Militar, decretado por Ley de 11 de Octubre de 1869.	22 de Junio de 1870	94
LEY aprobando el Plan de Estudios para la enseñanza de la Agronomía, propuesto por el Poder Ejecutivo.	24 de Setiembre de 1872	223
LEY autorizando la fundacion de una Escuela Naval Náutica en el vapor «General Brown».	5 de Octubre de 1872	97
RESOLUCION mandando instalar el Seminario Conciliar del Litoral.	7 de Mayo de 1874	101
DECRETO autorizando al Obispo de Cuyo para la instalacion del Seminario Conciliar de aquella Diócesis.	8 de Junio de 1874	101
RESOLUCION dejando sin efecto el decreto de 15 de Febrero de 1865, sobre la provision de becas del Seminario de Córdoba.	4 de Enero de 1875	40
PLAN de Estudios para las Escuelas Agronómicas de la República.	7 de Febrero de 1876	223
LEY suprimiendo las Escuelas Agronómicas de Salta y Tucuman.	6 de Junio de 1876	254
LEY suprimiendo la Escuela de Mineria de Catamarca y formando una Escuela de Ingenieros sobre la base de la de San Juan.	20 de Setiembre de 1876	256
DECRETO subvencionando á la Escuela de pintura y dibujo y á la Academia de Bellas Artes.	7 de Enero de 1880	245
PLAN de Estudios para la Escuelas Nacionales de Agronomia.	7 de Febrero de 1880	225
DECRETO relativo á la admision en la Universidad de Córdoba de los certificados de estudios del Seminario Conciliar de Salta.	9 de Noviembre de 1880	48
DECRETO estableciendo una Escuela de «Aprendices Artilleros» á bordo de uno de los buques de la Armada.	22 de Enero de 1881	98
PLAN de Estudios para la Escuela Nacional de Agricultura de Mendoza.	23 de Febrero de 1881	227
REGLAMENTO para la Escuela Nacional de Agricultura de Mendoza.	23 de Febrero de 1881	138
DECRETO estableciendo una Escuela de Oficiales de mar y clases de marineria.	30 de Enero de 1882	99
DECRETO fijando los requisitos para ingresar á la Escuela Nacional de Ingenieros de San Juan.	27 de Marzo de 1883	59

LEYES: 5—DECRETOS: 8—RESOLUCIONES: 2—PLAN DE ESTUDIOS: 3
REGLAMENTOS: 1—TOTAL: 19

Instruccion Universitaria

DECRETO separando los estudios que se han de seguir en la Universidad de San Cárlos y en el Colegio Nacional de Monserrat.	15 de Febrero de 1864	261
DECRETO determinando la forma en que se han de resolver las solicitudes sobre dispensas de estudios.	23 de Octubre de 1868	263
DECRETO reglamentando los estudios de la Facultad de Derecho en la Universidad Mayor de San Cárlos.	7 de Enero de 1870	264
DECRETO nombrando al doctor Burmeister, Comisario extraordinario para dirigir é inspeccionar la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas en la Universidad de Córdoba.	16 de Mayo de 1870	265
LEY suprimiendo los derechos que se cobran en la Universidad de Córdoba por la colacion de grados académicos.	1° de Octubre de 1873	266
REGLAMENTO para la direccion científica y el personal docente de la Academia de Ciencias Exactas de la Universidad de Córdoba.	10 de Enero de 1874	266
DECRETO mandando organizar, bajo la dependencia del Rector de la Universidad de Córdoba, la Facultad de Ciencias Matemáticas y Física de la misma	14 de Octubre de 1876	269
REGLAMENTO de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas de la Universidad Mayor de San Cárlos.	13 de Marzo de 1878	269
REGLAMENTO de la Academia Nacional de Ciencias	22 de Junio de 1878	277
DECRETO nombrando una Comision para proyectar la organizacion de la Universidad Nacional de Córdoba	26 de Noviembre de 1878	279
RESOLUCION aprobando el programa de enseñanza de la Facultad de Ciencias-físico-matemáticas de la Universidad de Córdoba para el año escolar de 1879.	6 de Marzo de 1879	280
PROYEZTO del Estatuto General de la Universidad Nacional de Córdoba, y decreto del Gobierno aprobándolo.	4 de Octubre de 1879	281
DECRETO mandando organizar la Facultad de Humanidades de la Universidad de Córdoba	29 de Octubre de 1879	287

	FECHAS	Página
DECRETO mandando incorporar á la Universidad de Córdoba, la Facultad de Teología y Ciencias Sagradas, y preparar su Reglamento, Plan de Estudios etc.	12 de Enero de 1881	288
DECRETO nombrando una Comision encargada de proyectar el Estatuto Universitario, Plan de Estudios, etc., para la definitiva organizacion de la Universidad de la Capital	7 de Febrero de 1881	289
ESTATUTOS provisorios para las Universidades de la Nacion	25 de Enero de 1883	290
DECRETO autorizando á las Facultades de la Universidad de la Capital para aplicar el 25 por ciento de sus entradas respectivas á gastos no presupuestados	22 de Mayo de 1883	295
DECRETO adjudicando á las mesas examinadoras de la Universidad de la Capital, el 50 por ciento de los derechos de exámenes de estudiantes libres, y profesores extranjeros que revaliden sus diplomas	10 de Noviembre de 1883	296

LEYES: 1—DECRETOS: 12—RESOLUCIONES: 1—REGLAMENTOS: 3
ESTATUTOS: 1—TOTAL: 18

Varias Leyes, Decretos y Reglamentos

DECRETO mandando levantar un Censo de la poblacion escolar de la República	12 de Agosto de 1876	41
DECRETO organizando la Comision Nacional de Educacion, y reglamentando sus funciones	17 de Febrero de 1877	49
RESOLUCION mandando pagar á la Comision Nacional de Educacion, pesos fuertes 3000, para gastos del Censo Escolar y estadística de las escuelas	28 de Marzo de 1877	42
DECRETO relativo á la nueva formacion del Censo Escolar de la República	3 de Noviembre de 1877	42
DECRETO aprobando algunas modificaciones hechas al reglamento vigente de la Comision Nacional de Educacion	5 de Febrero de 1878	50
DECRETO dejando sin efecto las disposiciones sobre validez de estudios cursados en varios Establecimientos particulares de enseñanza	12 de Marzo de 1879	123
DECRETO creando un Consejo Nacional de Educacion, encargado de la direccion facultativa y administracion general del distrito escolar de la Capital	28 de Enero de 1881	51
DECRETO nombrando una Comision encargada de desempeñar las funciones encomendadas al Consejo Nacional de Educacion	9 de Enero de 1882	53
DECRETO señalando las atribuciones de los Inspectores y Vocales de la Comision Nacional de Educacion	8 de Enero de 1883	54
LEY mandando levantar el Censo Escolar de la República	6 de Junio de 1883	43
DECRETO reglamentario de la Ley de 6 de Junio de 1883, sobre Censo Escolar Nacional	28 de Julio de 1883	43
REGLAMENTO interno de la Comision Nacional de Educacion	20 de Mayo de 1884	54

LEYES: 1—DECRETOS: 9—RESOLUCIONES: 1—REGLAMENTOS: 1
TOTAL 12

RESÚMEN

LEYES	19
DECRETOS	164
ACUERDOS	6
RESOLUCIONES	29
PLAN DE ESTUDIOS	8
REGLAMENTOS	9
PROGRAMAS	1
ESTATUTOS	1
TOTAL	237

ÍNDICE CRONOLÓGICO

ÍNDICE CRONOLÓGICO

	FECHAS	Página
Administracion Mitre		
DECRETO estableciendo un Colegio Nacional sobre la base del Seminario Conciliar de Buenos Aires, y organizando su plan de estudios	14 de Marzo de 1863	69
PLAN de Estudios preparatorios para el Colegio Nacional	14 de Marzo de 1863	193
ACUERDO nombrando una Comision para preparar el edificio que ha de ocupar el Colegio Nacional de Buenos Aires	16 de Marzo de 1863	297
ACUERDO distribuyendo entre las Provincias las 40 becas votadas para el Colegio Nacional de Buenos Aires	30 de Marzo de 1863	35
DECRETO separando los estudios que se han de seguir en la Universidad de San Cárlos y el Colegio Nacional de Monserrat	15 de Febrero de 1864	261
DECRETO dando una nueva organizacion al Colegio Nacional del Uruguay, con arreglo al Presupuesto sancionado por el Congreso	20 de Febrero de 1864	130
ACUERDO asignando varias cantidades para el fomento de la Instruccion Primaria	18 de Junio de 1864	238
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Catamarca, bajo las bases y plan de estudios del de Buenos Aires	9 de Diciembre de 1864	70
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Salta	9 de Diciembre de 1864	71
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Tucuman	9 de Diciembre de 1864	71
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de San Juan	9 de Diciembre de 1864	72
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Mendoza	9 de Diciembre de 1864	73
ACUERDO distribuyendo becas en algunos Colegios Nacionales	23 de Diciembre de 1864	36
ACUERDO señalando subvencion para la Instruccion Primaria	10 de Febrero de 1865	238
DECRETO creando el Seminario Conciliar en la Diócesis de Buenos Aires	15 de Febrero de 1865	100
ACUERDO asignando la subvencion durante el corriente año, para el fomento de la Instruccion Primaria	22 de Agosto de 1868	239
DECRETOS: 9—ACUERDOS: 6—PLAN DE ESTUDIOS: 1—TOTAL: 16		
Administracion Sarmiento		
DECRETO determinando la forma en que se han de resolver las solicitudes sobre dispensas de estudios	23 de Octubre de 1868	263
DECRETO nombrando una Comision interventora en todo lo concerniente al establecimiento de escuelas en la Provincia de La Rioja	24 de Noviembre de 1868	130
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de San Luis	1° de Diciembre de 1868	73
DECRETO distribuyendo la subvencion á la Instruccion Primaria	14 de Enero de 1869	239
DECRETO reglamentando la forma distributiva de la subvencion á la Instruccion Primaria	14 de Enero de 1869	240
DECRETO creando una Casa Nacional de Estudios en la Provincia de Jujuy	16 de Enero de 1869	74
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Santiago del Estero	5 de Marzo de 1869	75
DECRETO creando una cátedra especial de Mineralogia en los Colegios Nacionales de San Juan y Catamarca	18 de Marzo de 1869	102
DECRETO nombrando Inspector de los Colegios Nacionales	12 de Abril de 1869	297
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de Corrientes	7 de Mayo de 1869	76
DECRETO mandando reconocer como válidos en los Establecimientos Nacionales, los certificados de estudios hechos en el Colegio «Paraná»	6 de Julio de 1869	46
DECRETO estableciendo en el Colegio Nacional del Uruguay una Escuela Normal de Preceptores, con una Primaria de Aplicacion	21 de Julio de 1869	77
LEY autorizando al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteacion de dos Escuelas Normales	6 de Octubre de 1869	78
LEY autorizando al Poder Ejecutivo para establecer escuelas superiores, y votando ps. fuertes 10000 para subsidios especiales	7 de Octubre de 1869	62

	FECHAS	Página
LEY autorizando al Poder Ejecutivo para la formacion de una escuela militar	11 de Octubre de 1869	94
DECRETO estableciendo en el Colegio Nacional de Corrientes una Escuela Normal de Preceptores, con una Primaria de Aplicacion	14 de Octubre de 1869	79
DECRETO reglamentando los estudios de la Facultad de Derecho en la Universidad Mayor de San Cárlos	7 de Enero de 1870	264
DECRETO fundando tres nuevas clases en el Colegio Nacional de Buenos Aires, y nombrando las personas que las han de desempeñar	15 de Enero de 1870	102
DECRETO autorizando al Gobierno de La Rioja para establecer una escuela superior de niñas	25 de Enero de 1870	62
DECRETO reformando el Plan de Estudios en los Colegios Nacionales	24 de Marzo de 1870	195
DECRETO nombrando al doctor Burmeister, Comisario extraordinario para dirijir é inspeccionar la Facultad de Ciencias-Matemáticas y Físicas en la Universidad de Córdoba	16 de Mayo de 1870	265
DECRETO estableciendo una Escuela Normal en la Ciudad del Paraná	13 de Junio de 1870	79
DECRETO estableciendo el Colegio Militar decretado por Ley de 11 de Octubre de 1869	22 de Junio de 1870	94
LEY autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de doce mil fuertes, en los gastos que ocasione la instalacion de un Departamento de enseñanza profesional de Agronomía en varios Colegios Nacionales	30 de Setiembre de 1870	95
LEY disponiendo sean costeados por el Tesoro Nacional 70 jóvenes que quieran ingresar á la Escuela Normal del Paraná	8 de Octubre de 1870	38
DECRETO creando un Colegio Nacional en la Provincia de La Rioja	8 de Febrero de 1871	76
DECRETO creando en el Colegio Nacional de Tucuman un Departamento de enseñanza profesional de Agronomía	2 de Marzo de 1871	96
DECRETO creando en el Colegio Nacional de Salta un Departamento de enseñanza profesional de Agronomia	9 de Junio de 1871	95
DECRETO declarando que la Provincia de San Juan tiene derecho al premio de 10000 pesos fuertes, establecido por Ley de 7 de Octubre de 1869	14 de Julio de 1871	233
LEY reglamentando las subvenciones de la Instruccion Primaria	25 de Setiembre de 1871	241
DECRETO disponiendo la admision en los Colegios Nacionales de los certificados expedidos por el Colegio de «Santa Rosa,» y concediéndole la subvencion de pesos fuertes 100 mensuales	23 de Noviembre de 1871	46
DECRETO reglamentando el Plan de Estudios en el Departamento de Mineria de los Colegios Nacionales de San Juan y Catamarca	9 de Diciembre de 1871	220
RESOLUCION autorizando al Rector del Colegio Nacional de Catamarca, para establecer una escuela de enseñanza primaria graduada, anexa	7 de Febrero de 1872	63
DECRETO distribuyendo la subvencion á la Instruccion Primaria en el corriente año, con arreglo al Decreto de 14 de Enero de 1869	9 de Febrero de 1872	242
DECRETO declarando que la Provincia de San Juan ha vuelto á merecer el premio de pesos fuertes 10000 acordado por Ley de 7 de Octubre de 1869	31 de Julio de 1872	234
LEY declarando válidos los certificados de Derecho obtenidos en los Colegios Nacionales, segun el plan de estudios seguido por las Universidades Nacionales	24 de Setiembre de 1872	47
LEY aprobando el plan de estudios para la enseñanza de la Agronomia propuesto por el Poder Ejecutivo	24 de Setiembre de 1872	223
LEY autorizando la fundacion de una Escuela Naval Náutica en el vapor «General Brown»	5 de Octubre de 1872	97
DECRETO declarando que la Provincia de Mendoza es acreedora al premio acordado por Ley de 7 de Octubre de 1869	31 de Diciembre de 1872	234
DECRETO reglamentando la Ley de Subvenciones, para el sosten y fomento de la Educacion en las Provincias, con arreglo á la Ley de 25 de Setiembre de 1871	11 de Enero de 1873	242
DECRETO declarando á la Provincia de San Juan comprendida en la Ley de 7 de Octubre de 1869	28 de Julio de 1873	235
LEY suprimiendo los derechos que se cobran en la Universidad de Córdoba, por la colacion de grados académicos	1° de Octubre de 1873	266
DECRETO declarando á la Provincia de San Luis comprendida en la Ley de 7 de Octubre de 1869	27 de Noviembre de 1873	235
REGLAMENTO para la direccion científica y el personal docente de la Academia de Ciencias exactas de la Universidad de Córdoba	10 de Enero de 1874	266
PLAN de Estudios preparatorios para los Colegios Nacionales de la República	3 de Febrero de 1874	197

	FECHAS	Página
REGLAMENTO para los exámenes de los Colegios Nacionales. . . .	3 de Febrero de 1874	111
DECRETO declarando á la Provincia de Mendoza acreedora al premio de la Ley de Octubre 7 de 1869.	10 de Marzo de 1874	236
RESOLUCION mandando instalar el Seminario Conciliar del Litoral.	7 de Mayo de 1874	101
DECRETO declarando á la Provincia de San Juan acreedora al premio de la Ley de 7 de Octubre de 1869.	1º de Junio de 1874	236
DECRETO autorizando al Obispo de Cuyo para la instalacion del Seminario Conciliar de aquella Diócesis.	8 de Junio de 1874	101
RESOLUCION recaida en nota del Rector del Colegio Nacional de Buenos Aires, consultando una disposicion del Plan de Estudios	30 de Junio de 1874	200

LEYES: 10—DECRETOS: 35—RESOLUCIONES: 3—PLAN DE ESTUDIOS: 1
REGLAMENTOS: 2—TOTAL 51

Administracion Avellaneda

DECRETO reglamentando la ocupacion de becas en los Colegios Nacionales	29 de Diciembre de 1874	37
RESOLUCION dejando sin efecto el Decreto de 15 de Febrero de 1865 sobre la provision de becas del Seminario de Córdoba. .	4 de Enero de 1875	40
DECRETO derogando el artículo 10 de la Ley reglamentaria de Subvenciones de 11 de Enero de 1873.	14 de Enero de 1875	244
DECRETO nombrando un Comisionado para que proceda á la instalacion de la Escuela Normal de Tucuman.	14 de Enero de 1875	83
DECRETO dividiendo en dos Departamentos la Escuela Normal de Tucuman, y reglamentando los cursos que en ellos se dén.	31 de Marzo de 1875	131
DECRETO declarando á la Provincia de Mendoza acreedora al premio de la Ley de 7 de Octubre de 1869.	31 de Marzo de 1875	237
RESOLUCION acordando á la Provincia de San Juan el premio á que se refiere la Ley de 7 de Octubre de 1869.	16 de Agosto de 1875	237
DECRETO acordando á la Provincia de San Luis el premio á que se refiere la Ley de 7 de Octubre de 1869.	18 de Setiembre de 1875	237
LEY autorizando el establecimiento de una Escuela Normal de Maestras en la Capital de cada Provincia que la solicite.	13 de Octubre de 1875	84
DECRETO declarando comprendidos en la Ley de 24 de Setiembre de 1872, los estudios de Jurisprudencia hechos en el Colegio de Santa-Fé.	13 de Octubre de 1875	48
DECRETO aprobando las medidas de órden y disciplina interna, adoptadas por la Comision nombrada con motivo de los sucesos ocurridos en el Colegio Nacional de Buenos Aires	30 de Octubre de 1875	109
DECRETO poniendo bajo la exclusiva direccion y administracion del Gobierno Nacional, á la Escuela Normal de Maestras de la Capital de Entre-Rios	30 de Diciembre de 1875	298
PLAN de Estudios de los Colegios Nacionales	15 de Enero de 1876	201
DECRETO estableciendo una Escuela Normal para Maestros, anexa á cada uno de los Colegios Nacionales de Corrientes y San Luis.	20 de Enero de 1876	85
DECRETO estableciendo una Escuela profesional de Comercio, anexa al Colegio Nacional del Rosario.	24 de Enero de 1876	97
PLAN de estudios para las Escuelas Agronómicas de la República . . .	7 de Febrero de 1876	223
REGLAMENTO y Plan de Estudios para las Escuelas Normales de Maestras.	3 de Marzo de 1876	207
LEY suprimiendo las escuelas Agronómicas de Salta y Tucuman. . .	6 de Junio de 1876	254
DECRETO suprimiendo los cursos de 4º, 5º y 6º años de estudios en los Colegios Nacionales de San Luis, Mendoza, Rioja, Catamarca, Jujuy y Santiago del Estero.	16 de Junio de 1876	255
LEY dejando sin efecto la disposicion que acordaba á las Provincias el premio á que se refiere la Ley de 7 de Octubre de 1869	5 de Julio de 1876	255
LEY aprobando el decreto del Poder Ejecutivo Nacional sobre supresion de años de estudios y empleados en los Colegios Nacionales	31 de Julio de 1876	256
DECRETO mandando levantar un Censo de la poblacion escolar de la República	12 de Agosto de 1876	41
LEY suprimiendo la Escuela de Mineria de Catamarca, y formando una escuela de Ingenieros sobre la base de la de San Juan. .	20 de Setiembre de 1876	256
DECRETO mandando organizar bajo la dependencia del Rector de la Universidad de Córdoba, la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas de la misma.	14 de Octubre de 1876	269
DECRETO haciendo varias concesiones á los alumnos del «Instituto del Salvador,» de Mendoza.	30 de Octubre de 1876	298

	FECHAS	Página
DECRETO estableciendo el derecho de Matrículas en todos los Establecimientos Nacionales de educacion secundaria y profesional	20 de Enero de 1877	106
DECRETO dando una nueva organizacion á la Escuela Normal del Paraná	30 de Enero de 1877	133
REGLAMENTO para los exámenes de la Escuela Normal del Paraná	30 de Enero de 1877	114
DECRETO organizando la Comision Nacional de Educacion, y reglamentando sus funciones	17 de Febrero de 1877	49
DECRETO modificando el Plan de Estudios vigente de la Escuela Normal de Tucuman	24 de Febrero de 1877	212
DECRETO estableciendo una Escuela Normal primaria anexa al Colegio Nacional de Jujuy	9 de Marzo de 1877	88
RESOLUCION mandando pagar á la Comision Nacional de Educacion $ftes. 3000 para gastos del Censo Escolar y estadística de las escuelas	28 de Marzo de 1877	42
DECRETO fundando en el Colegio Nacional de Buenos Aires un curso público de Matemáticas industriales	9 de Junio de 1877	103
DECRETO concediendo á los alumnos del Colegio de Gualeguaychú el derecho de presentarse á exámen, ante una Comision que nombre el Gobierno	22 de Setiembre de 1877	116
DECRETO concediendo á los alumnos del Colegio de estudios preparatorios de Gualeguay el derecho de rendir exámen ante una Comision que nombre el Gobierno Nacional	26 de Setiembre de 1877	117
DECRETO relativo á la manera cómo se formarán en lo sucesivo las Comisiones Examinadoras de los Colegios Nacionales	30 de Octubre de 1877	113
DECRETO relativo á la nueva formacion del Censo Escolar de la República	3 de Noviembre de 1877	42
DECRETO reglamentando el artículo 9º del de fecha 11 de Enero de 1874, sobre subvenciones de educacion	14 de Noviembre de 1877	245
DECRETO dando un nuevo Plan de Estudios para la Escuela Normal anexa al Colegio Nacional de Corrientes, durante el presente año	2 de Enero de 1878	214
DECRETO refundiendo la Escuela Normal anexa al Colegio Nacional de Mendoza, en la Escuela «Sarmiento» de la misma ciudad	19 de Enero de 1878	299
DECRETO reduciendo á cuatro años los estudios preparatorios en el Colegio Nacional de Mendoza	29 de Enero de 1878	259
DECRETO aprobando algunas modificaciones hechas al Reglamento vigente de la Comision Nacional de Educacion	5 de Febrero de 1878	50
DECRETO creando una escuela en la Colonia del Chubut	10 de Febrero de 1878	61
DECRETO mandando abrir una Escuela de Maestras de Instruccion Primaria en Mendoza y Catamarca	27 de Febrero de 1878	89
REGLAMENTO de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas de la Universidad Mayor de San Cárlos	13 de Marzo de 1878	269
DECRETO relativo al ingreso de los alumnos á los Colegios Nacionales con certificados de exámenes obtenidos en otros	4 de Junio de 1878	58
REGLAMENTO de la Academia Nacional de Ciencias	22 de Junio de 1878	277
DECRETO reglamentando la asistencia diaria de los alumnos en los Colegios Nacionales	31 de Julio de 1878	35
DECRETO estableciendo la forma en que deben expedirse los certificados de exámen, y asistencia de cursos en los establecimientos Nacionales	10 de Setiembre de 1878	48
DECRETO suprimiendo el internado en los Colegios Nacionales	14 de Setiembre de 1878	260
LEY reglamentando la Libertad de Enseñanza	30 de Setiembre de 1878	121
DECRETO nombrando una Comision para proyectar la organizacion de la Universidad Nacional de Córdoba	26 de Noviembre de 1878	279
DECRETO estableciendo un curso normal de Maestras anexo al Colegio Nacional del Rosario	6 de Febrero de 1879	90
DECRETO nombrando una Comision para estudiar las reformas propuestas para el Reglamento y Plan de Estudios de los Colegios Nacionales	10 de Febrero de 1879	204
DECRETO nombrando una Comision para que informe acerca del estado de los Establecimientos de Educacion en las Provincias	20 de Febrero de 1879	299
RESOLUCION aprobando el programa de enseñanza de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas de la Universidad de Córdoba para el año escolar de 1879	6 de Marzo de 1879	280
DECRETO creando en el Territorio de la Patagonia dos escuelas mixtas	7 de Marzo de 1879	64
DECRETO modificando el Plan de Estudios para los Colegios Nacionales, dictado el 15 de Enero de 1876	8 de Marzo de 1879	204
DECRETO reglamentando la Ley de 30 de Setiembre de 1878, sobre libertad de estudios	8 de Marzo de 1879	122
DECRETO creando una Escuela Normal de Maestras en Tucuman	10 de Marzo de 1879	90

	FECHAS	Página
DECRETO dejando sin efecto las disposicion sobre validez de estudios cursados en varios establecimientos particulares de enseñanza	12 de Marzo de 1879	123
RESOLUCION dictada en consulta hecha por el Director de la Escuela Normal de Tucuman, sobre exclusion de alumnos del establecimiento	18 de Marzo de 1879	110
DECRETO creando en la Escuela Sarmiento (Mendoza) un curso normal para Maestros de Instruccion Primaria	20 de Marzo de 1879	91
DECRETO restableciendo en el Colegio Nacional de Jujuy un curso normal	27 de Marzo de 1879	92
RESOLUCION sobre exámenes que soliciten rendir los alumnos libres	3 de Abril de 1879	117
DECRETO creando una escuela mixta en la Colonia General Alvear	14 de Mayo de 1879	65
DECRETO creando una escuela mixta en la Colonia Resistencia	17 de Mayo de 1879	65
DECRETO creando una Escuela Normal de Maestras en San Juan	26 de Mayo de 1879	92
RESOLUCION recaida en nota del Rector del Colegio Nacional del Uruguay, sobre cobro de derecho de matrícula y certificados	22 de Setiembre de 1879	107
PROYECTO de estatuto general de la Universidad de Córdoba y Decreto del Gobierno aprobándolo	4 de Octubre de 1879	281
DECRETO creando una Escuela de Mujeres en la Isla de Martin Garcia	15 de Octubre de 1879	66
DECRETO creando el Colegio Nacional de Jujuy	20 de Octubre de 1879	300
DECRETO mandando organizar la Facultad de Humanidades de la Universidad de Córdoba	29 de Octubre de 1879	287
RESOLUCION disponiendo se permita rendir en el mismo año todos los exámenes libres que se soliciten	1° de Diciembre de 1879	118
DECRETO subvencionando á la escuela de pintura y dibujo y á la Academia de Bellas Artes	7 de Enero de 1880	245
DECRETO estableciendo una Escuela Primaria de ambos sexos en la Colonia Caroya	9 de Enero de 1880	66
DECRETO extendiendo á cinco años el curso de estudios en la Escuela Normal del Paraná y designando los ramos que comprenderá	20 de Enero de 1880	136
PLAN de Estudios para las Escuelas Normales de Maestros de Instruccion Primaria de la Nacion	24 de Enero de 1880	214
PLAN de estudios para la Escuela Nacional de Agronomia	7 de Febrero de 1880	225
DECRETO acordando varias cantidades mensuales á las Escuelas Normales anexas á los Colegios Nacionales	8 de Marzo de 1880	245
DECRETO declarando comprendida en la Ley general de Subvenciones á la Escuela Normal de Varones de Catamarca	13 de Marzo de 1880	246
DECRETO creando una escuela graduada anexa al Colegio Nacional de Córdoba	15 de Abril de 1880	66
DECRETO creando una Escuela de Maestras de Instruccion Primaria en Santiago del Estero	25 de Agosto de 1880	93
RESOLUCION declarando comprendida en la Ley de Subvenciones la obra de una Escuela en San Isidro	4 de Setiembre de 1880	246

LEYES: 6—DECRETOS: 61—RESOLUCIONES: 9—PLAN DE ESTUDIOS: 4
REGLAMENTOS: 4—TOTAL: 84

Administracion Roca

DECRETO separando la Escuela Normal de Mujeres, del Rosario, del Colegio Nacional	25 de Octubre de 1880	301
DECRETO relativo á la admision en la Universidad de Córdoba, de los certificados de estudios del Seminario Conciliar de Salta	9 de Noviembre de 1880	48
DECRETO declarando cerradas y suprimidas las Escuelas de Derecho existentes en los Colegios de educacion secundaria	30 de Noviembre de 1880	260
RESOLUCION disponiendo se reciban en el Colegio Nacional del Rosario los exámenes de los alumnos matriculados en los tres primeros años de estudios del Colegio «Colon»	22 de Diciembre de 1880	118
DECRETO creando una escuela mixta en la Colonia General Conesa	5 de Enero de 1881	67
DECRETO disponiendo que las alumnas de las Escuelas Normales cursen un año de estudios preparatorios y terminen en tres su curso normal	7 de Enero de 1881	217
DECRETO mandando incorporar á la Universidad de Córdoba, la Facultad de Teología y Ciencias sagradas, y preparar su reglamento, plan de estudios, etc	12 de Enero de 1881	288
DECRETO estableciendo una Escuela de Aprendices Artilleros, á bordo de uno de los buques de la Armada	22 de Enero de 1881	98

	FECHAS	Página
DECRETO creando una escuela mixta en la línea de Fronteras del Neuquen (Fuerte 4ª Division)	26 de Enero de 1881	67
DECRETO creando un Consejo Nacional de Educacion, encargado de la direccion facultativa y administracion general del Distrito Escolar de la Capital	28 de Enero de 1881	51
DECRETO nombrando una Comision encargada de proyectar el Estatuto Universitario, Plan de Estudios, etc., para la definitiva organizacion de la Universidad de la Capital	7 de Febrero de 1881	289
DECRETO creando los derechos de matrícula y pruebas de cursos en los Colegios Nacionales	9 de Febrero de 1881	108
PLAN de estudios de la Escuela Nacional de Agricultura de Mendoza.	23 de Febrero de 1881	227
REGLAMENTO de la Escuela Nacional de Agricultura de Mendoza.	23 de Febrero de 1881	138
DECRETO reglamentando la inversion de los fondos destinados para gastos en los Establecimientos Nacionales de Educacion	26 de Febrero de 1881	371
DECRETO asignando cantidades mensuales para becas en las escuelas anexas á los Colegios Nacionales	15 de Marzo de 1881	39
DECRETO creando una Escuela Normal de Maestros en Catamarca	29 de Marzo de 1881	93
DECRETO disponiendo que las Escuelas Normales de varones y niñas de la Capital conserven sus becas, y asignando cantidades para alquiler y servicio interno	7 de Abril de 1881	39
PROYECTO de Plan de Estudios para el curso normal de la Escuela Normal de Varones de la Capital	7 de Mayo de 1881	218
RESOLUCION aprobando el Plan de Estudios para la Escuela Normal de Varones de la Capital	7 de Mayo de 1881	218
RESOLUCION sobre la forma en que se concederán becas en las Escuelas Normales de Mujeres de la Nacion	31 de Mayo de 1881	40
RESOLUCION suprimiendo la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario	7 de Julio de 1881	261
RESOLUCION autorizando al Rector del Colegio Nacional de Córdoba, para la enagenacion de pesos fuertes 2340 en fondos públicos que posee el Colegio, para refacciones urgentes	29 de Setiembre de 1881	302
DECRETO creando en la Colonia Sampacho una escuela primaria de ambos sexos	18 de Octubre de 1881	68
DECRETO nombrando una Comision encargada para desempeñar las funciones encomendadas al Consejo Nacional de Educacion	9 de Enero de 1882	53
DECRETO derogando la disposicion de 8 de Febrero de 1870, que somete al Plan de Estudios de los Colegios Nacionales á los aspirantes de cursos superiores de la Universidad	16 de Enero de 1882	303
DECRETO estableciendo una Escuela de Oficiales de mar y clases de marinería	30 de Enero de 1882	99
RESOLUCION recaida en el espediente promovido por el Gobierno de San Luis, solicitando anticipo del segundo cuatrimestre correspondiente al año 1881	11 de Marzo de 1882	247
DECRETO creando escuelas mixtas en el Territorio de Misiones	22 de Marzo de 1882	68
DECRETO fijando la manera de distribuir los fondos destinados á la educacion comun en la República	27 de Marzo de 1882	247
RESOLUCION suprimiendo los exámenes de primer término en los Colegios Nacionales	3 de Abril de 1882	261
DECRETO asignando cantidades para becas en las Escuelas Normales anexas á los Colegios Nacionales	18 de Abril de 1882	38
DECRETO designando las partidas del Presupuesto á que se imputarán los excesos provenientes de gastos de organizacion del personal docente de Escuelas Normales y Colegios Nacionales	22 de Abril de 1882	304
DECRETO derogando los artículos 5, 10 y 11 de fecha 9 de Febrero de 1881 sobre producido de matrículas	29 de Abril de 1882	109
RESOLUCION declarando á la Provincia de Santiago del Estero acogida á la Ley de Subvenciones	5 de Mayo de 1882	249
RESOLUCION declarando comprendido en la Ley de Subvenciones al Partido de Balcarce	16 de Mayo de 1882	249
DECRETO concediendo á don Federico Lafont pesos fuertes 60 mensuales, como subvencion para el Colegio que dirige en Rio IV	27 de Mayo de 1882	249
RESOLUCION declarando acogida á la Ley de Subvenciones por el corriente año á la Provincia de San Luis	27 de Junio de 1882	250
RESOLUCION declarando acogida á la Ley de Subvenciones á la Provincia de Jujuy	27 de Junio de 1882	250
RESOLUCION declarando comprendido al Instituto Mercantil del Rosario en los beneficios de la Ley sobre libertad de enseñanza	27 de Junio de 1882	123
DECRETO declarando comprendida á la Provincia de Salta en la Ley de Subvenciones por el año de 1882	5 de Agosto de 1882	250
DECRETO determinando cómo se cobrarán en lo sucesivo las sub-		

	FECHAS	Página
venciones para la educacion comun, fomento de Bibliotecas, etc.	7 de Agosto de 1882	250
DECRETO declarando comprendido al «Colegio Británico» en los términos de la Ley sobre libertad de enseñanza.	28 de Agosto de 1882	124
DECRETO declarando á la Provincia de Catamarca comprendida en la Ley de Subvenciones durante el año de 1882.	29 de Agosto de 1882	252
DECRETO declarando á la Provincia de Entre-Rios acogida á la Ley de Subvenciones por el año de 1882.	5 de Setiembre de 1882	252
DECRETO declarando á la Provincia de la Rioja acogida á la Ley de Subvenciones	27 de Setiembre de 1882	253
DECRETO declarando comprendido en la Ley de 30 de Setiembre de 1878 al Instituto de Enseñanza Secundaria en el Azul	7 de Octubre de 1882	124
DECRETO declarando á la Provincia de San Juan comprendida en la Ley de Subvenciones por el año de 1882.	30 de Octubre de 1882	253
DECRETO declarando acogida por el año de 1882 á la Ley de Subvenciones á la Provincia de Tucuman.	30 de Octubre de 1882	253
DECRETO declarando comprendido al «Ateneo Franco-Argentino» en los términos de la Ley de 30 de Setiembre de 1878.	13 de Noviembre de 1882	124
DECRETO señalando las atribuciones de los Inspectores y Vocales de la Comision Nacional de Educacion.	8 de Enero de 1883	54
DECRETO designando la clasificacion de exámenes en los establecimientos Nacionales de Educacion	8 de Enero de 1883	120
ESTATUTO provisorio para las Universidades de la Nacion.	25 de Enero de 1883	290
DECRETO fijando los requisitos para ingresar á la Escuela Nacional de Ingenieros de San Juan.	27 de Marzo de 1883	59
DECRETO declarando comprendido al «Colegio Negrotto» en los términos de la Ley de 30 de Setiembre de 1878.	14 de Abril de 1883	125
DECRETO nombrando una Comision para proyectar las reformas para la organizacion actual de la Escuela de Sordo-Mudos	30 de Abril de 1883	125
DECRETO derogando en todas sus partes el de fecha 4 de Febrero de 1877, sobre nombramientos de comisiones administradoras en los Colegios Nacionales y Escuelas Normales.	5 de Mayo de 1883	58
DECRETO autorizando á las Facultades de la Universidad de la Capital, para aplicar el 25 por ciento de sus entradas respectivas á gastos no presupuestados.	22 de Mayo de 1883	295
LEY mandando levantar el Censo Escolar de la República.	6 de Junio de 1883	43
DECRETO reglamentario de la Ley de 6 de Junio de 1883, sobre Censo Escolar Nacional.	28 de Julio de 1883	43
REGLAMENTO general para las Escuelas Comunes de la Provincia de Buenos Aires, sancionado por el Consejo Nacional de Educacion.	Agosto de 1883	161
DECRETO declarando á la Provincia de Jujuy acogida á la Ley Nacional de Subvenciones.	14 de Setiembre de 1883	254
DECRETO fijando las condiciones para ser admitido á cursar estudios secundarios en los Colegios Nacionales.	22 de Octubre de 1883	59
DECRETO declarando al «Colegio Literario» acogido á la Ley sobre libertad de enseñanza.	25 de Octubre de 1883	125
DECRETO adjudicando á las mesas examinadoras de la Universidad de la Capital, el 50 por ciento de los derechos de exámenes de estudiantes libres, y profesores estrangeros, que revaliden su díploma.	10 de Noviembre de 1883	296
PROGRAMA á que deben sujetarse los aspirantes á ingresar en los Colegios Nacionales.	9 de Diciembre de 1883	61
DECRETO declarando á la Provincia de Córdoba acogida á la Ley de Subvenciones durante el año de 1883.	12 de Diciembre de 1883	254
DECRETO declarando anexa la «Escuela Modelo» de la Provincia de Entre-Rios á la Normal de Maestras.	30 de Enero de 1884	304
DECRETO aceptando el edificio que ofrece el Gobierno de Jujuy para la instalacion de la Escuela Normal de Maestras.	18 de Febrero de 1884	305
DECRETO disponiendo por única vez, que los estudiantes libres de Colegios particulares, podrán rendir exámen en el mes de Marzo, en los Colegios Nacionales.	21 de Febrero de 1884	119
DECRETO disponiendo que durante el presente año continúen funcionando anexas á los Colegios Nacionales, varias Escuelas Normales de ambos sexos.	22 de Febrero de 1884	305
DECRETO organizando la enseñanza secundaria en los Colegios Nacionales, y dividiéndola en cursos regulares y libres.	23 de Febrero de 1884	103
DECRETO aceptando el edificio ofrecido por el Gobierno de la Provincia de La Rioja, para la instalacion del Colegio Normal de Maestras.	28 de Febrero de 1884	306
RESOLUCION concediendo por única vez al Colegio «San José» la rendicion de exámenes de sus discípulos ante un Jurado, debiendo en lo sucesivo acogerse á la Ley vigente sobre libertad de enseñanza.	4 de Marzo de 1884	119

	FECHAS	Página
DECRETO declarando comprendido al «Liceo Universitario» en la Ley de 30 de Setiembre de 1878	8 de Abril de 1884	126
RESOLUCION declarando comprendido al «Colegio del Plata» en la Ley de 30 de Setiembre de 1878	30 de Abril de 1884	126
RESOLUCION declarando comprendido al «Colegio Universitario» de la Ciudad de Mercedes, (Buenos Aires) en la Ley de 30 de Setiembre de 1878	20 de Mayo de 1884	127
REGLAMENTO interno de la Comision Nacional de Educacion	20 de Mayo de 1884	54
RESOLUCION dejando sin efecto la Ley de 22 de Febrero del corriente año, referente á los estudiantes libres del Colegio Nacional de Corrientes que cursen 5º y 6º años	27 de Mayo de 1884	127
DECRETO declarando al «Colegio San José» comprendido en la Ley sobre libertad de enseñanza	27 de Mayo de 1884	127
DECRETO declarando al «Instituto Argentino» comprendido en la Ley de 30 de Setiembre de 1878	27 de Mayo de 1884	128
RESOLUCION exonerando á los alumnos matriculados en los Colegios Nacionales del derecho de matrícula, caso de cambio de residencia	4 de Junio de 1884	109
LEY número 1420 referente á los principios generales sobre enseñanza pública en las escuelas primarias	8 de Julio de 1884	184
LEY creando un Colegio Nacional en la Ciudad de La Plata	31 de Julio de 1884	77
DECRETO acordando al «Flores Collegiate School» comprendido en la Ley de 30 de Setiembre de 1878	25 de Octubre de 1884	128
DECRETO derogando la resolucion de 12 de Marzo de 1881, en la parte dispositiva á que se refiere el artículo 5º de la Ley sobre libertad de enseñanza	10 de Noviembre de 1884	129

LEYES: 3—DECRETOS: 60—RESOLUCIONES 17—PLAN DE ESTUDIOS: 2
REGLAMENTOS: 3—PROGRAMAS: 1—ESTATUTOS: 1—TOTAL: 87

RESÚMEN

LEYES	19
DECRETOS	164
ACUERDOS	6
RESOLUCIONES	29
PLAN DE ESTUDIOS	8
REGLAMENTOS	9
PROGRAMAS	1
ESTATUTOS	1
TOTAL	237

Ley y Decreto de Censo

Disposiciones tomadas para el empadronamiento y para la formacion de la estadística escolar

---

GASTOS DEL CENSO

Ley del Censo Escolar

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° En las primeras sesiones del año entrante, el Poder Ejecutivo presentará al Congreso el Censo General de Educacion en la República, debiendo éste comprender, hasta que se forme el Censo General de la poblacion, el número de niños existentes en la República, desde la edad de cinco años hasta catorce.

En este Censo, se especificarán las aplicaciones que se hayan hecho de las subvenciones nacionales, durante los dos últimos años, con designacion de la cantidad que hubiese recibido cada establecimiento escolar y la descripcion, á lo ménos, de su local y mobiliario.

Art. 2° El Censo General de la educacion se renovará cada dos años.

Art. 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la cantidad de *cincuenta mil* pesos nacionales, en la ejecucion de la presente ley.

El Censo se hará bajo la direccion del Presidente de la Comision de Educacion, valiéndose principalmente de los inspectores y demás empleados de su dependencia.

Art. 4° El gasto á que se refiere el artículo anterior, se imputará á la presente ley.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

FRANCISCO B. MADERO. — MIGUEL NAVARRO VIOLA.

B. Ocampo, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública.

Téngase por Ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto reglamentario de la Ley de 6 de Junio de 1883, sobre Censo Escolar Nacional

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública de la República Argentina.

Buenos Aires, Julio 28 de 1883.

Con el objeto de reglamentar la Ley de 6 de Junio del presente año, que ha ordenado la formacion del Censo Escolar de la República; oídos los informes suministrados á este respecto por el Presidente de la Comision Nacional de Educacion, y debiendo darse principio á la obra encomendada á la mayor brevedad posible, á fin de que pueda hallarse satisfactoriamente concluida dentro del término que la misma Ley establece;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Señálase el período comprendido entre el 25 de Diciembre del presente año y el 10 de Enero de 1884, para que dentro de él se proceda á levantar el Censo de la poblacion escolar de la República.

Art. 2° Para los efectos del artículo anterior, se considerará dividido el territorio de la República, excepcion hecha de la capital, en cuatro grupos.

El primero se compondrá de la Provincia de Buenos Aires, islas inmediatas, inclusa la de Martin Garcia, poblacion embarcada respectiva, y territorios nacionales de la Pampa, del Rio Negro, del Neuquen y de la Patagonia.

El segundo lo formarán las Provincias de Entre-Rios, Corrientes y Santa-Fé, islas del Paraná y del Uruguay inmediatas á las costas de las provincias nombradas, y gobernaciones de Misiones y del Chaco con las islas inmediatas á sus costas, como asimismo las poblaciones embarcadas respectivamente.

El tercero se compondrá de las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan y La Rioja.

El cuarto lo formarán las provincias de Catamarca, Santiago del Estero, Tucuman, Salta y Jujuy.

Art. 3° Quedan encargados de vigilar las operaciones del Censo: en el primer grupo, el Vocal Inspector de la Comision Nacional de Educacion, señor D. Cárlos Guido y Spano; en el segundo, el de igual clase, Dr. D. José Antonio Wilde; en el tercero, el de igual clase, Dr. D. Alberto Larroque; y en el cuarto, el de igual clase, D. José Hernandez.

Art. 4° Cada grupo se dividirá en tantas secciones cuantas sean las provincias que lo forman, debiendo constituir una seccion aparte en cada grupo las poblaciones de los territorios federales, de las colonias, de las islas y de las embarcaciones.

Art. 5° Dirigirá las operaciones del Censo en cada seccion, un Comisario, que en las provincias será el respectivo Inspector Nacional de Escuelas y en las demás secciones, la persona que al efecto nombrase la Comision Nacional de Educacion.

Art. 6° Los Comisarios de Censo dividirán sus secciones respectivas en el número de distritos que estimaren convenientes, y los Gobiernos de Provincia, así como los Gobernadores de los Territorios Nacionales, nombrarán en cada uno de estos distritos una Comision compuesta de tres vecinos caracterizados que auxiliará y vigilará la ejecucion del Censo con sujecion á las instrucciones que para ello reciba del Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

Art. 7° Los Comisarios de Censo propondrán á la Comision Nacional de Educacion el nombramiento de los censistas de cada distrito de su seccion, debiendo siempre preferirse para llenar estas funciones á los maestros de escuela.

Art. 8° El Censo Escolar contendrá, cuando ménos, los siguientes datos:

1° Poblacion escolar de la República comprendiendo los niños de 5 á 14 años de edad.
2° Nombre, sexo, lugar, año y mes del nacimiento de los mismos.
3° Cuántos saben leer y escribir y dónde lo aprendieron.
4° Cuántos leer solamente y dónde lo aprendieron.
5° Número de los analfabetos.
6° Nombre, nacionalidad y domicilio de los padres, tutores ó encargados.

Art. 9° El Censo Escolar contendrá, además, una segunda parte relativa á las escuelas públicas y privadas, sus alumnos, sus condiciones higiénicas, su material de enseñanza, su mobiliario, su profesorado, sus programas de enseñanza y sus cuestiones de órden económico, todo lo cual será materia de un cuestionario especial que el Jefe de la Oficina Central del Censo formulará de acuerdo con el Presidente de la Comision Nacional de Educacion. Todo Director de escuela pública ó privada, está en el deber de llenar dicho cuestionario cumplidamente y bajo su firma, con los datos que le conciernan. En este cuestionario figurarán, de acuerdo con lo que la ley del Censo establece al respecto, las preguntas sobre la inversion de las subvenciones nacionales durante los últimos dos años.

A estos datos se agregarán, como tercera parte, otras de naturaleza análoga, respecto de la enseñanza normal, secundaria, técnica y superior.

Art. 10. Los Comisarios de Censo deberán remitir, á más tardar el 15 de Febrero próximo, á la Oficina Central del Censo, el resultado de los trabajos que se les encomiendan, y, además, las planillas originales que justifiquen sus datos.

Art. 11. El Censo Escolar de la Capital de la República se llevará á cabo bajo la inmediata direccion de la Comision Nacional de Educacion y con arreglo á las disposiciones que dictará al efecto.

Art. 12. Créase una oficina central del Censo Escolar que funcionará en la Capital de la República y se compondrá por ahora del personal siguiente: un jefe de oficina, un oficial primero, un oficial segundo, dos escribientes, un portero.

Art. 13. Tanto la Oficina Central, como los Vocales Inspectores y los Comisarios de Censo, procederán en el desempeño de sus obligaciones respectivas con sujecion á las instrucciones que les serán oportunamente trasmitidas por el Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

Art. 14. Los empleados nacionales y provinciales deberán llenar estrictamente las indicaciones que reciban de las personas encargadas de levantar el Censo Escolar, y todo habitante de la República está obligado á cumplir fielmente en la parte que le concierna, las disposiciones que se dicten, á fin de obtener que el Censo se lleve á cabo con la mayor exactitud y escrupulosidad.

Art. 15. El Censo Escolar de la República deberá quedar definitivamente terminado ántes del 1º de Julio de 1884, en cuya fecha, á más tardar, será presentado al Ministerio de Instruccion Pública por el Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

Art. 16. Diríjase á los señores Gobernadores de Provincia la nota-circular acordada, haciéndoles conocer el presente decreto, pidiéndoles su eficaz cooperacion en favor de la obra que se inicia, y, llegado el caso, el nombramiento de las comisiones de distrito mencionadas en el artículo 6.

Art. 17. Los Comisarios de Censo, recibirán, como compensacion por sus trabajos, la suma de doscientos pesos, que les será entregada cuando hayan terminado sus funciones y llenado satisfactoriamente las obligaciones de su cargo.

Art. 18. Los censistas recibirán, como remuneracion por su trabajo: tres centavos por persona en las ciudades y villas cabezas de Departamento ó de Partido, y cuatro centavos en las poblaciones rurales, islas, colonias y embarcaciones.

Art. 19. Póngase á disposicion del Presidente de la Comision Nacional de Educacion la suma de cuatro mil pesos moneda nacional para impresion de instrucciones, de planillas, de circulares, gastos de instalacion de la Oficina Central del Censo, etc.

Art. 20. Nómbrase Jefe de la Oficina Central del Censo Escolar de la República, al Dr. D. Francisco Latzina; Oficial primero, al señor D. Ricardo A. Kleine; Oficial segundo, al señor D. Casimiro Prieto; Escribientes á los señores Pastor Frias y José M. del Mármol, y portero á Eduardo J. Mambrú.

Art. 21. El Oficial Primero tendrá el sueldo mensual de ciento veinte pesos moneda nacional; el Oficial Segundo, ochenta pesos moneda nacional; los Escribientes, cincuenta y dos pesos moneda nacional cada uno y el Portero veinticinco pesos moneda nacional. Estos sueldos correrán desde el 1º de Agosto próximo.

Al Jefe de la Oficina se le acordará, una vez terminado el Censo, la remuneracion que corresponda á su trabajo.

Art. 22. Tanto la suma que se manda entregar al Presidente de la Comision Nacional de Educacion, como los sueldos asignados por el artículo anterior, se imputarán á la Ley citada de 6 de Junio del presente año, de acuerdo con lo que disponen sus artículos 3 y 4.

Art. 23. Comuníquese, etc.

ROCA.
E. WILDE.

Organizada la Oficina del Censo, y nombrados los comisarios respectivos, se dieron á éstos las instrucciones siguientes:

Instrucciones para los Comisarios de Censo

El Comisario de Censo está en el deber de cumplir las siguientes instrucciones:

1. Inmediatamente de haber recibido su nombramiento de Comisario de Censo, se presentará al Gobierno de Provincia (ó, en su caso, de Territorio Nacional) donde estuviese sirviendo de Inspector Nacional de Escuelas, para ser oficialmente reconocido en

su nuevo carácter, y para pedir á la vez la ayuda y cooperacion oficial de dicho Gobierno en todas las incumbencias que, relacionadas con el empadronamiento escolar, le impusieren la ley de Censo, el decreto reglamentario de la misma ley, y las presentes instrucciones.

2. Procederá en seguida á pedir del Gobierno de Provincia (ó en su caso de Territorio Nacional) informaciones acerca de la division administrativa de aquella (ó en su caso de éste), la poblacion probable de cada Departamento ó Partido, su extension, la distribucion topográfica de las escuelas, el número de maestros y ayudantes que hubiese en cada seccion administrativa, la indicacion de las colonias, su situacion y poblacion probable, y el número de escuelas y maestros que hubiese en cada una de ellas, á fin de que pueda disponer de los datos necesarios, para una conveniente division de la Provincia (ó en su caso de Territorio Nacional), en distritos de empadronamiento.

3. Cuando el Comisario de Censo divida la Provincia (ó en su caso el Territorio Nacional) en distritos para el empadronamiento, procurará en lo posible armonizar las condiciones siguientes: que cada distrito tenga al menos un maestro de escuela que pueda servir de empadronador; que el distrito no sea demasiado extenso; que en el distrito habiten cuando menos 3 personas suficientemente aptas para llenar las funciones honoríficas que incumben á las comisiones empadronadoras; que los límites del distrito puedan ser indicados con la suficiente exactitud topográfica para que no haya lugar á dudas, confusiones, duplicaciones ú omisiones en el empadronamiento; que en un mismo distrito no queden confundidas dos cualesquiera de las cuatro poblaciones: urbana, rural, de colonias y fluvial; Y QUE EL EMPADRONADOR Ó LA COMISION EMPADRONADORA TENGA SU DOMICILIO EN ALGUN PUNTO COMPRENDIDO EN LA COMUNICACION POSTAL Y SI POSIBLE FUERA TELEGRÁFICA.

4. Hecha la Division de la Provincia (ó en su caso del Territorio Nacional) en distritos de empadronamiento, pedirá al Gobierno de Provincia (ó en su caso del Territorio Nacional), el nombramiento de las Comisiones empadronadoras de distrito, y propondrá á la Comision Nacional de Educacion el nombramiento de los empadronadores de cada distrito, debiendo en esto dar siempre preferencia al personal docente de las escuelas públicas. En las propuestas que el Comisario de Censo haga para el nombramiento de empadronadores, deberá indicar el nombre y apellido de cada uno, su domicilio y su distrito de empadronamiento.

5. Cuando en algun distrito no hubiese maestro alguno de escuela pública, propondrá para las funciones de empadronador á algun maestro de escuela particular, y si tampoco éste existiese en el distrito, propondrá á cualquier vecino suficientemente apto para estas funciones. En los distritos en que no hubiese 3 personas adecuadas para constituír la Comision empadronadora, pedirá el Comisario de Censo al Gobierno de Provincia (ó en su caso de Territorio Nacional), el nombramiento de sólo dos, ó sólo una persona para vigilar el empadronamiento. Toda vacante que entre los empadronadores ocurriese á consecuencia de una renuncia ó de cualquiera inhabilitacion, la llenará el Comisario de Censo en el acto, por sí solo, dando en seguida cuenta á la Comision Nacional de Educacion, y pedirá al respectivo Gobierno de Provincia (ó de Territorio Nacional) una medida análoga respecto á los miembros de las Comisiones empadronadoras que renunciaren por cualquiera causa.

6. El Comisario de Censo, está en el deber de circular en el acto, postal ó telegráficamente, cualquiera comunicacion, órden ó nueva instruccion que con motivo del empadronamiento recibiera de la Oficina Central.

7. El reparto de las libretas de Censo entre los empadronadores, lo hará á mediados del mes de Noviembre y principios de Diciembre, debiendo principiar con el reparto más distante y acabar con el de las inmediaciones de la Capital de Provincia, ó Territorio Nacional. En general, deberá en este punto consultar la frecuencia de la comunicacion postal con cada empadronador, á fin de que éste tenga el tiempo suficiente de hacer, respecto al número de libretas recibidas, los reclamos y observaciones que crea necesarias. En cuanto al número de libretas que el Comisario de Censo deberá remitir á cada empadronador, podrá servirle como criterio la consideracion, de que la poblacion escolar es muy aproximadamente la quinta parte de la respectiva poblacion total, y que, por consiguiente, acertará el reparto, si á los empadronadores de cada distrito manda un numero de libretas equivalente á la cuarta parte del número total de habitantes del distrito.

8. El Comisario de Censo deberá tener presente, que cada colonia agrícola, lo mismo que las islas y embarcaciones y los puestos militares de frontera, forman otros tantos dis-

tritos de empadronamiento separados, y que, en consecuencia, deberá primero informarse de la poblacion aproximada de estos distritos, para que le sea posible calcular luego el número de libretas de Censo que necesitarán sus empadronadores.

9. Ocho dias antes de principiar el empadronamiento, solicitará el Comisario del Censo de todas las direcciones de diarios, una publicacion acerca del Censo, su objeto, su importancia, el tiempo en que se verificará y los deberes de todos los habitantes de la República en lo concerniente á las declaraciones que han de serles pedidas por el empadronador. El texto de esta publicacion, que será redactado por el Jefe de la Oficina Central, lo recibirá el Comisario de Censo oportunamente.

10. Las dudas que ocurriesen á los empadronadores y comisiones censales de distrito, sea sobre circunstancias imprevistas, ó sobre la interpretacion adecuada de algun punto de sus instrucciones, las resolverá el Comisario de Censo por sí y sin pérdida de tiempo, con arreglo á estas instrucciones y las demás que en lo sucesivo se le dieren.

11. El Comisario de Censo debe llevar una lista de empadronadores, por sus nombres y apellidos, distrito censal, domicilio y el número de libretas de empadronamiento que les ha remitido. Debe llevar una lista análoga respecto á las Comisiones censales de distrito. Cuidará, además, que las libretas de cada empadronador formen en su numeracion parte del órden y la sucesion natural de los números; es decir, que no haya números de libreta salteados.

12. Hecho el empadronamiento, y remitidas que le hayan sido las libretas del mismo, por los empadronadores, las examinará y pedirá inmediatamente á éstos la rectificacion de todo error, la aclaracion de toda duda y el subsanamiento de toda omision.

13. De acuerdo con el artículo 10 del Decreto reglamentario de la ley de empadronamiento, deberá remitir á más, tardar el 15 de Febrero próximo venidero, á la Oficina Central de Censo, todas las libretas del mismo, acompañadas de una lista completa de los empadronadores y de los miembros de las comisiones empadronadoras, con todos los detalles de datos especificados en el artículo 11, Y Á MÁS DEBERÁ AGREGAR Á TODO ESTO UN RESÚMEN QUE COMPRENDA TODA LA PROVINCIA (Ó EN SU CASO TERRITORIO NACIONAL), DE LAS 16 SUMAS PRINCIPALES QUE CADA EMPADRONADOR DEBERÁ CONSIGNAR EN CADA UNA DE SUS LIBRETAS DE CENSO.

14. El Consejo Nacional de Educacion, indicará al Comisario de Censo oportunamente, cuáles serán los empadronadores de las islas, las embarcaciones, y, en general, de la poblacion fluvial y marítima, para que entónces proceda á la distribucion de las libretas de empadronamiento entre ellos y les dé á conocer las instrucciones especiales que les conciernan.

Buenos Aires,.....

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente del Consejo Nacional de Educacion.

A las Comisiones censales de distrito, mencionadas en el párrafo 4 de las «Instrucciones para los Comisarios de Censo,» se dieron las instrucciones que van á continuacion:

Instrucciones para las Comisiones Censales de distrito

El Consejo Nacional de Educacion solicita de los señores miembros de las Comisiones censales de distrito, quieran prestar á la ejecucion del empadronamiento, la cooperacion que está resumida en los puntos siguientes:

1. Asistir á los empadronadores con sus consejos y los conocimientos prácticos de la localidad que posean, en el desempeño de sus deberes, indicándoles dónde conviene principiar el empadronamiento, qué ruta han de seguir en su continuacion, y dónde hay que acabarlo, para que toda la poblacion del distrito quede debidamente empadronada, sin que ocurran omisiones ó duplicaciones.

2. Vigilar la ejecucion del Censo en sus detalles, recomendando á los empadronadores la más pronta terminacion posible de sus tareas, aún cuando el Decreto reglamentario de la ley de Censo, en su artículo 1° establezca un plazo de 15 dias para efectuar la operacion, á saber: del 25 de Diciembre de este año, al 10 de Enero del año venidero. O en otros términos: conviene que la Comision no permita al empadronador hacer en 15 dias, lo que puede ser hecho en uno ó dos dias, y que dé cuenta al Comisario de Censo de toda irregularidad que haya podido observar en la conducta del empadronador, á fin de que el Consejo Nacional de Educacion le pueda aplicar la pena pecuniaria á que se hubiese hecho acreedor.

3. Conviene que la Comision cite á los empadronadores, para significarles que deben principiar el empadronamiento el dia 25 de Diciembre de este año, por la mañana, temprano, y que donde la poblacion esté agrupada, seria de ventaja que eligiesen para el empadronamiento las horas de la mañana y de la tarde en que los niños y sus padres estén en sus viviendas respectivas.

4. Cuando ocurra que los empadronadores denuncien cualquiera resistencia de parte de los habitantes del distrito para suministrar los datos que les hubiesen sido pedidos, tratarán los miembros de la Comision censal de inducir á los refractarios al cumplimiento de su deber, por las vias persuasivas, y si ni así consiguiesen el resultado deseado, les aplicarán una multa que no podrá ser menor de 2 $ m/n, ni mayor de 20 $ m/n, ó les infligirán, en su defecto, la pena de arresto no menor de 1 dia ni mayor de 10 dias, llamando en su auxilio para la ejecucion de ésta ó aquella pena, si necesario fuese, la autoridad policial más inmediata.

5. De las penas que hubiesen impuesto á los vecinos por resistencia al cumplimiento de la Ley y Decreto de Censo, darán cuenta detallada al Comisario del mismo, expresando nombre y apellido del penado, su domicilio y la magnitud de la pena impuesta. Las multas recaudadas, las invertirán mitad en beneficio del empadronador denunciante, y la otra mitad en objetos de beneficencia del distrito, dando al Comisario de Censo cuenta de esta inversion.

6. Terminado el Censo, recibirán de manos del empadronador las libretas de Censo, las examinarán respecto á errores, omisiones y falseamientos de verdad, y ordenarán al empadronador, en el caso de que uno ú otro defecto se hubiese producido, la inmediata rectificacion de todo error, la aclaracion de toda duda y el subsanamiento de toda omision. Hechas las rectificaciones, la Comision devolverá al empadronador sus libretas de Censo para que éste, á su vez, las remita al Comisario respectivo.

Buenos Aires, ...

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente del Consejo Nacional de Educacion.

Nombrados los empadronadores á propuesta del Comisario de Censo de cada Provincia, se les comunicó dicho nombramiento en la forma siguiente:

Buenos Aires, ...

Señor Don.....

En cumplimiento del artículo 7° del Decreto reglamentario de la Ley de 6 de Junio de 1883, sobre Censo Escolar, y en vista de la propuesta hecha por el Comisario del Censo, al Consejo Nacional de Educacion, queda Vd. nombrado empadronador del distrito..... en la Provincia..... en el Territorio Nacional .... en la Colonia Nacional.....

Las instrucciones para el desempeño de sus funciones, como asimismo el modelo que habrá de servirle para el empadronamiento de la poblacion escolar, las recibirá Vd. oportunamente dentro de las mismas libretas de Censo.

Prevengo á Vd., á la vez, que debe acatamiento á las instrucciones, órdenes y avisos que recibiere del Comisario de Censo, como asimismo á las disposiciones de la Comision censal de distrito, siempre que éstas últimas no fuesen contrarias á las primeras, ó á las instrucciones que recibiese directamente de la Oficina Central.

Dios guarde á Vd.

BENJAMIN ZORRILLA.
Presidente del Consejo Nacional de Educacion.

Buenos Aires.....

Señor.....

Comunico á Vd. que, debiendo levantarse un Censo Escolar Nacional, en toda la República, en los dias que median entre el 25 de Diciembre próximo venidero, y el 11 de Enero de 1884, el Consejo Nacional de Educacion, de acuerdo con la Prefectura Marítima de la Capital, lo ha nombrado á Vd. empadronador de la poblacion escolar comprendida entre los 5 y 14 años cumplidos de edad, y que se hallare á bordo de embarcaciones de matrícula nacional, no importa la bandera que llevaren éstas, ó que se hallare viviendo en islas del dominio nacional.

El distrito que se le ha asignado para sus funciones de empadronador es.....

.....

Al mismo tiempo se le remiten las libretas de Censo y los certificados del mismo que se cree podrá Vd. necesitar para el empadronamiento; hallando Vd. en dichas libretas las instrucciones y el modelo para el uso de las mismas, y de los arriba mencionados certificados. En las libretas encontrará, á más, la Ley y el Decreto reglamentario del Censo, que conviene sean conocidos de Vd.

Llenadas sus funciones, que *principian el 25 de Diciembre,* y que tratará Vd. de concluir lo más pronto posible, aunque para ello le conceda 15 dias el Decreto reglamentario del Censo—remitirá Vd. las libretas, *á más tardar el 20 de Enero próximo,* bajo un sobre seguro, á la Oficina del Censo, debiendo rotular la remesa como sigue:

Al Jefe de la Oficina del Censo Escolar Nacional.—Buenos Aires.

En el caso de que Vd. se viera imposibilitado de hacerse cargo del empadronamiento aquí señalado, comunicará Vd. ese hecho inmediatamente, y, segun sea el apuro del tiempo, por correo ó telégrafo, á la susodicha Oficina.

Se servirá Vd. acusar recibo de esta nota y de todo lo demás que, ahora ó más tarde, se le remitiera para fines del empadronamiento aquí mencionado.

Dios guarde á Vd.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente del Consejo Nacional de Educacion.

Las instrucciones para los empadronadores, se imprimieron en la 2ª cara de la tapa de cartulina de la libreta de Censo, y eran del tenor siguiente:

Instrucciones para el censista

1. Lo primero que hará el *censista* al presentarse en una familia para empadronar sus niños, es justificar su carácter, exhibiendo, si se le pidiera, su nombramiento de empadronador.

2. Luego leerá al jefe de familia ó encargado de la casa, en caso de que éste ó aquél le pusiera obstáculos en el cumplimiento de su deber, el artículo 14 del decreto reglamentario de la ley de Censo, que dice:

.....TODO HABITANTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ OBLIGADO Á CUMPLIR FIELMENTE EN LA PARTE QUE LE CONCIERNA LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN, Á FIN DE OBTENER QUE EL CENSO SE LLEVE Á CABO CON LA MAYOR EXACTITUD Y ESCRUPULOSIDAD.

3. En seguida pedirá con BUENOS MODALES al jefe de la familia, los datos que el padron señala, sobre todos los niños comprendidos entre los 5 y 14 años cumplidos de edad, que habitan la casa, los niños del servicio incluidos, apuntándolos en el padron uno tras otro, con los detalles y el modo señalados en el modelo impreso en las páginas 1 y 2 de la presente libreta.

4. El *censista* debe apuntar todos sus datos de un modo claro y que no deje lugar á dudas, siéndole prohibido saltear renglones.

5. Cuando el empadronador sale de una ciudad, villa ó aldea, para seguir el empadronamiento en el campo, en las islas ó embarcaciones, tiene invariablemente que principiar su tarea en una libreta nueva, aunque la anterior no la hubiese llenado completamente.

6. Si la casa del *censista* estuviese situada en el distrito que se le ha asignado para el empadronamiento, deberá el censista principiar éste en su propia casa, toda vez que hubiese en ella niños sujetos á censo.

7. En el acto de haber verificado el empadronamiento de una casa (en su caso embarcation ó buque), entregará el *censista* al jefe de familia (en su caso patron ó capitan del buque), un certificado impreso en que conste haberse llevado á cabo en dicha familia, el empadronamiento prescrito por ley, á fin de evitar en lo posible la duplicacion del censo en una misma casa, y recomendará sea guardado dicho certificado al menos durante el lapso de 15 dias.

8. Cuando el *censista* no tenga perfecta seguridad de sí una familia ha sido ya empadronada, pedirá á su jefe la exhibicion del certificado de censo, y si este certificado no puede ser exhibido, procederá al empadronamiento inmediatamente.

9. Siempre que sea posible, tratará el *censista* de cerciorarse por la inspeccion ocular de sí son verídicos los datos que respecto á un niño se le suministran, señalando con un signo de interrogacion (?) los niños ausentes ó invisibles que empadrona con los datos suministrados por el jefe de la familia.

10. En los colegios, hoteles, casas de hospedaje, hospicios de huérfanos y demás establecimientos que encerrasen muchos niños á la vez, pedirá los datos del censo á la persona encargada del establecimiento, exigiendo, empero, la presentacion de los niños.

11. Si por cualquier circunstancia llegase un *censista* á quedar inhabilitado para el desempeño de sus funciones, nombrará por sí un suplente, dando de ello inmediatamente cuenta al Comisario del Censo de su Provincia ó Territorio, con indicacion del nombre y apellido del suplente, á quien hará entrega, bajo recibo, de las libretas y certificados de Censo, como asimismo de todos los demás documentos que se relacionen con el empadronamiento.

12. El suplente, una vez que se haya hecho cargo de las libretas, certificados é instrucciones para el Censo, sucederá por este hecho mismo, en todos los deberes y derechos, del censista, nombrado como tal en propiedad.

13. En el caso de rehusársele al empadronador, en alguna casa ó familia, los datos que de oficio pidiere sobre los niños sujetos á Censo Escolar, dará inmediatamente parte á la más próxima autoridad policial, para que ésta, con los medios de que legítimamente

dispone, compela al delincuente en cuestion, al cumplimiento del deber que la Nacion le ha impuesto por medio de una Ley del Congreso y un Decreto correlativo emanado del Poder Ejecutivo Nacional.

14. El *censista* es responsable hasta 6 meses despues de haber efectuado el empadronamiento, de todas las omisiones y falseamientos de hechos, como asimismo de todas las inobservancias de estas instrucciones, cometidas en el desempeño de sus funciones. Terminada su mision, deberá el *censista* remitir con las precauciones necesarias sus libretas á la Comision de distrito, encargada de vigilar la ejecucion del Censo, estando el *censista* obligado á efectuar inmediatamente toda rectificacion que la Comision de distrito le exigiere, so pena de perder, segun el caso, parte ó todo de su remuneracion.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

La primera cara de la tapa de la libreta, llevaba las inscripciones siguientes:

Censo Escolar Nacional

DE LOS DIAS QUE MEDIAN ENTRE EL 25 DE DICIEMBRE DE 1883 Y EL 10 DE ENERO DE 1884

SECCION:

Provincia de ..... Territorio Nacional de .....

Partido de ..... Aldea .....

Departamento de ..... Colonia .....

Ciudad de ..... Islas .....

Villa de ..... Embarcaciones .....

Lugar y fecha ..... *Firma del censista* .....

Nº DE LA LIBRETA ....

NOTA: — Al empezar el censista en sus operaciones, deberá primeramente escribir con tinta en el renglon correspondiente, el nombre de la Provincia ó Territorio Nacional en que opera, luego el del Partido ó Departamento en que empadrona, y si fuese en la Capital de la República, pondrá, en vez de Partido, la Parroquia, y en vez de Departamento, la Seccion de Policía, luego el de la ciudad, villa, aldea ó colonia, y si se empadrona en islas ó embarcaciones, pondrá un simple Sí en el renglon correspondiente.

En la 3ª y 4ª cara de la tapa se hallaba la Ley y el Decreto de Censo, ya mencionados.

La 1ª página (no numerada) de la libreta, llevaba el formulario de los resúmenes que en cada libreta tenia que hacer el empadronador. Esta página no numerada, tenia la forma siguiente:

Resúmenes de la presente libreta

1. Suma de los que en esta libreta han sido empadronados .....
2. » » » » » » » resultan ser varones .....
3. » » » » » » » resultan ser mujeres .....
4. Suma de los varones empadronados en esta libreta y que asisten á escuela .....
5. » » las mujeres » » » » » » » » » »
6. » » los varones empadronados en esta libreta y que saben leer y escribir .....
7. » » las mujeres » » » » » » » » » » .....
8. » » los varones empadronados en esta libreta y que saben leer solamente .....
9. » » las mujeres » » » » » » » » » .....
10. » » los varones empadronados en esta libreta y que no saben ni leer ni escribir .....
11. » » las mujeres » » » » » » » » » » »
12. » » los huérfanos empadronados en esta libreta .....
13. » » los sordo-mudos » » » » .....
14. » » los ciegos » » » » .....
15. » » los albinos » » » » .....
16 » » los jorobados » » » » .....

Firma del Censista .....

NOTA: — Llenada la libreta indicará el censista con tinta y en cifras, las 16 sumas aquí señaladas, previniéndole que si no llena en debida forma y libre de error este requisito, no le será abonada sinó la mitad de la remuneracion que por su trabajo le correspondiera.

Las páginas numeradas: 1, 2, encerraban el modelo para el uso de la libreta de Censo, en la forma que sigue:

MODELO para el uso de esta libreta de Censo

NÚMERO DE ÓRDEN	NOMBRE Y APELLIDO DE LOS NIÑOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS 6 Y 14 AÑOS CUMPLIDOS DE EDAD, CON INDICACION DE SUS DEFECTOS FISICOS	SEXO		NACIÓ			A qué escuela asiste?
		Varon	*Mujer*	*dónde?*	*En qué año?*	*En qué mes?*	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
1	Juan Cabrera, albino.....	V	—	Prov. Córdoba	1871	Enero	—
2	Carolina Cabrera.....	—	M	» Córdoba	1872	Abril	—
3	Francisco Cabrera, ciego....	V	—	» Córdoba	1874	Junio	—
4	Eduardo Spinelli, sordo-mudo..	V	—	Italia	1870	Enero	—
5	Maria Spinelli.....	—	M	Prov. Bs. Aires	1875	Diciembre	Municipal
6	Luis Martinez.....	V	—	» Tucuman	1873	Marzo	Provincial
7	Gregoria Martinez.....	—	M	» Santiago	1874	Agosto	Provincial
8	Carolina Martinez.....	—	M	» Santiago	1876	Febrero	Provincial
9	Juan Schuster, jorobado.....	V	—	Alemania	1874	Mayo	Particular
10	Pablo Giacomelli.....	V	—	Brasil	1877	Junio	Nacional

MODELO para el uso de esta libreta de Censo

SABE LEER Y ESCRIBIR EL NIÑO EMPADRONADO? IX	SABE LEER SOLAMENTE EL NIÑO EMPADRONADO? X	DÓNDE APRENDIÓ EL NIÑO EMPADRONADO LO QUE SABE? XI	NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE, TUTOR Ó ENCARGADO DEL NIÑO EMPADRONADO XII	NACIONALIDAD DEL PADRE, TUTOR Ó ENCARGADO DEL NIÑO EMPADRONADO XIII	DOMICILIO DEL PADRE, TUTOR Ó ENCARGADO DEL NIÑO EMPADRONADO XIV	ES HUÉRFANO DE PADRE Y MADRE EL NIÑO EMPADRONADO? XV
—	sí	En casa	Crisóstomo Cabrera..	Argentino	Cruz del Eje	—
—	sí	En casa	»	»	»	—
—	—	—	»	»	»	—
—	—	—	Jacobo Spinelli....	Italiano	Santa Fé	—
sí	—	Escuela Municipal	»	»	»	—
sí	—	» Provincial	Luis Martinez.....	Argentino	Loreto	—
sí	—	» Provincial	»	»	»	—
sí	—	» Provincial	»	»	»	—
sí	—	» Particular	Enrique Zimmermann	Aleman	Rosario	sí
—	sí	» Nacional	Francisco Giacomelli.	Italiano	Resistencia	—

Las páginas 3, 5, 7, 9; 11, 13, 15, 17, 19 y 21, tenian la forma adjunta:

Para llenar este padron, fijarse bien en el MODELO de las páginas 1 y 2

NÚMERO DE ÓRDEN I	NOMBRE Y APELLIDO DE LOS NIÑOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS 6 Y 14 AÑOS CUMPLIDOS DE EDAD, CON INDICACION DE SUS DEFECTOS FÍSICOS I	SEXO		NACIÓ			*A qué escuela asiste?* VIII
		Varon III	*Mujer* IV	*dónde?* V	*En qué año?* VI	*En qué mes?* VII	
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

Mientras que las páginas 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20 y 22 afectaban la forma que va á continuacion:

Para llenar este padron, fijarse bien en el MODELO de las páginas 1 y 2

SABE LEER Y ESCRIBIR EL NIÑO EMPADRONADO. IX	SABE LEER SOLAMENTE EL NIÑO EMPADRONADO X	DÓNDE APRENDIO EL NIÑO EMPADRONADO LO QUE SABE? XI	NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE, TUTOR O ENCARGADO DEL NIÑO EMPADRONADO XII	NACIONALIDAD DEL PADRE, TUTOR Ó ENCARGADO DELNIÑO EMPADRONADO XIII	DOMICILIO DEL PADRE, TUTOR Ó ENCARGADO DEL NIÑO EMPADRONADO XIV	ES HUÉRFANO DE PADRE Y MADRE EL NIÑO EMPADRONADO XV

Las libretas tenian 22 1/2 centímetros de largo, por 16 1/2 de ancho. En sus 20 páginas hábiles podian inscribirse 100 niños. La distribucion se hizo á razon del 30 % de la poblacion calculada para cada una de las grandes secciones censales.

Preparado todo convenientemente para el empadronamiento, se publicó durante los 15 dias que precedieron al Censo, en todos los diarios de la República, y en las respectivas secciones de noticias de los mismos, la siguiente exhortacion al público

Censo Escolar Nacional

AL PUBLICO

La Direccion del Censo pone en conocimiento del público que, en virtud de Ley de 6 de Junio y Decreto reglamentario de la misma, de fecha 28 de Julio del presente año, se procederá en toda la República á levantar un Censo de la poblacion escolar, operacion que principiará en las primeras horas de la mañana del dia 25 de Diciembre y deberá estar terminada al anochecer del dia 10 de Enero del año próximo venidero.

El artículo 14 del arriba mencionado Decreto dispone textualmente lo siguiente: *Los empleados nacionales y provinciales deberán llenar estrictamente las indicaciones que reciban de las personas encargadas de levantar el Censo Escolar*, y TODO HABITANTE DE LA REPÚBLICA

ESTÁ OBLIGADO Á CUMPLIR FIELMENTE, EN LA PARTE QUE LE CONCIERNA, LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN, Á FIN DE OBTENER QUE EL CENSO SE LLEVE Á CABO CON LA MAYOR EXACTITUD Y ESCRUPULOSIDAD.

La Direccion del Censo espera que, conocida del público la anterior disposicion, tratará cada jefe de familia ó encargado de niños en edad de ser empadronados, de evitar las desagradables consecuencias que una negativa, una resistencia ó un falseamiento de la verdad en la declaracion de los datos censales, podria acarrearles si infringieran la disposicion citada, y que el público en general y cada familia en particular, se prestarán gustosos á facilitar al empadronador sus tareas, que tienen por único objeto proporcionar á la administracion nacional un conocimiento exacto de la situacion en que se halla la juventud escolar de la República respecto á instruccion elemental, á fin de que le sea dado llenar los vacíos, remediar los males y corregir los errores donde el Censo los revelara.

Se recomienda asimismo á los jefes de familia, á los miembros principales de las diversas convivencias, y á los encargados ó administradores de los establecimientos ó instituciones públicas, que no se resistan á exhibir los niños sujetos á Censo, toda vez que el empadronador crea de necesidad una inspeccion ocular de los mismos, para desvanecer dudas ó evitar equivocaciones.

A causa del incesante movimiento de la poblacion en todas sus categorías de edades, es de necesidad que todo censo sea referido á un dia ó momento fijo, aún cuando la operacion requiera dias y hasta semanas para ser efectuada, como sucederá en el presente Censo Escolar, que, á causa de las distancias que separan á los habitantes, y otras varias dificultades más, se levantará durante quince dias seguidos.

En vista, pues, de la necesidad antedicha, se comunica al público que EL MOMENTO FIJO AL CUAL SE REFERIRÁ EL CENSO, SERÁ LA MEDIA NOCHE QUE SEPARA EL 24 DEL 25 DE DICIEMBRE, de manera que estarán sujetos á censo todos los niños que en la mencionada media noche se hallaren por sus edades comprendidos entre los 5 y 14 años cumplidos, estas edades incluidas, y en consecuencia todas las declaraciones de edad tendrán que relacionarse con dicho momento fijo. TODOS LOS NIÑOS QUE CUMPLIERAN 5 AÑOS DESPUES Ó 14 AÑOS ANTES DEL MOMENTO SEÑALADO, NO ESTARÁN SUJETOS Á CENSO.

Conviene que las familias y en general todas las personas encargadas de niños en edad de ser empadronados, conserven, al menos hasta el 10 de Enero, los certificados de Censo que el empadronador está obligado á darles, para evitarse con la simple exhibicion de dicho justificativo, la molestia de tener que hacer nuevas declaraciones en el caso de que el mismo ú otro empadronador llegase á la casa á pedirlas.

BENJAMIN ZORRILLA.
Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

Para la formacion de la estadística escolar se ha distribuido en todos los colegios y escuelas, fiscales y particulares, existentes en la República, un cuestionario acompañado de una circular, el todo impreso.

Esa nota circular y las preguntas, llenaban las dos primeras caras de un pliego de papel de oficio, mientras que las dos caras restantes quedaban reservadas para las respuestas.

Hé aquí la forma en que estaban concebidos la circular y el cuestionario:

Circular dirigida á todos los Maestros y Directores de Escuelas y Colegios fiscales y particulares

Buenos Aires.....

Señor:

Transcribo para su conocimiento y consiguiente observancia, el texto del artículo 9° del Decreto reglamentario de la Ley de Censo Escolar, promulgada el 6 de Junio del

presente año: «*El Censo Escolar contendrá, además, una segunda parte relativa á las escuelas públicas y privadas, sus alumnos, sus condiciones higiènicas, su material de enseñanza, su mobiliario, su profesorado, sus programas de enseñanza y sus cuestiones de órden económico, todo lo cual será materia de un cuestionario especial que el Jefe de la Oficina Central de Censo formulará de acuerdo con el Presidente de la Comision Nacional de Educacion.* TODO DIRECTOR DE ESCUELA PÚBLICA Ó PRIVADA ESTÁ EN EL DEBER DE LLENAR DICHO CUESTIONARIO CUMPLIDAMENTE Y BAJO SU FIRMA, CON LOS DATOS QUE LE CONCIERNAN. *En este cuestionario figurarán, de acuerdo con lo que la Ley de Censo establece al respecto, las preguntas sobre la inversion de las subvenciones nacionales durante los últimos dos años.*»

Para llenar el objeto de este artículo, se hace necesario que el señor Maestro ó Director responda correctamente á las preguntas del cuestionario que sigue, recomendándosele especialmente que escriba sus contestaciones claramente y con tinta, que sus respuestas sean tales de encerrar el máximum de sustancia en el mínimum de palabras, ó en otros términos, que diga lo más que sea posible, en el menor número de palabras posible escribiendo los números siempre con CIFRAS, y no con letras.

Termino observándole que en el caso de que Vd. no cumpliese, ó cumpliera defectuosamente con lo dispuesto en esta circular, incurrirá, segun el caso, en una multa que no será menor de 20 $ m/n, ni mayor de 100 $ m/n, ó, en su defecto, en la pena de arresto entre 4 y 20 dias, pudiendo serle aplicada una ú otra pena, hasta 6 meses despues del 25 de Diciembre del presente año, primer dia en que se levantará el Censo Escolar en toda la República.

Este pliego lo recibirá Vd. de parte de..... Sr. Don..... quién, segun el artículo 5° del Decreto reglamentario de la Ley de Censo, es el Comisario del mismo, en la Provincia de ..... estando Vd. en el deber de remitir á él este pliego, una vez llenado con respuestas, á más tardar el 10 de Enero próximo venidero.

BENJAMIN ZORRILLA.
Presidente del Consejo Nacional de Educacion.

PREGUNTAS

1. Situacion de la escuela (ó colegio)?

   Indicar la Provincia ó Territorio Nacional, Departamento ó Partido, Colonia, Ciudad ó Villa, Calle y Número (si es ciudad); y en la Capital de la República: la Parroquia, Seccion de Policia, Calle y Número.

2. ¿En qué año y mes, ha empezado á funcionar esta escuela (ó colegio)?

   Escribir sólo el mes y la cifra del año.

3. ¿Quién sostiene la escuela ó colegio?

   Indicar si es la Nacion, la Provincia, la Municipalidad, la Beneficencia, alguna Corporacion religiosa, ó la accion privada bajo forma de retribucion escolar, la que sostiene la escuela.

4. ¿Es la escuela láica ó religiosa? — ¿Es diurna ó nocturna? — ¿Es de niños ó adultos?

   La escuela se conceptúa aquí religiosa, cuando es establecida y regenteada por algun sacerdote ó una corporacion religiosa, cuando en el personal docente predomina el elemento sacerdotal y cuando á la enseñanza de la religion se dedica igual ó más tiempo que al más favorecido ramo de la instruccion positiva.

5. ¿Qué subvencion, ayuda ó subsidio recibe la escuela de los poderes públicos?

   Indicar quién subvenciona: La Nacion, la Provincia ó la Municipalidad — á qué cantidad subió la subvencion recibida en los años 1882 y 1883, y qué destino le ha dado la direccion de la escuela.

6. ¿Es la escuela de varones sólo, ó de mujeres sólo, ó es mixta?

7. ¿Cuántas piezas del edificio que ocupa la escuela, son destinadas á clases?

8. ¿Qué dimensiones en largo, ancho y alto, tiene cada clase?

   Indicar estas dimensiones en metros.

9. ¿Qué número de alumnos pueden contener estas clases, cuando se adjudican á cada alumno 5 metros cúbicos de aire?

10. ¿Fuera de las piezas destinadas á clases, cuántas piezas más hay en el edificio que ocupa la escuela?

11. ¿Cuántos maestros, fuera del Director, habitan en el edificio de la escuela?

12. ¿Tiene la escuela jardin, patios ú otro espacio de recreo anexo al edificio?

13. ¿Qué dimensiones tiene el espacio destinado al recreo de los niños?

14. ¿Es el edificio de la escuela de propiedad fiscal, ó de alguna asociacion de beneficencia ó religiosa, ó del director de la misma?

15. ¿En el caso de ser arrendado el edificio que ocupa la escuela, qué alquiler mensual se abona al propietario?

Indicar ese alquiler en pesos moneda nacional.

16. ¿Posee la escuela un mobiliario completo y en buen estado?

17. ¿Posee la escuela una coleccion completa de pesas y medidas?

18. ¿Posee la escuela una biblioteca para uso de sus maestros y alumnos?

19. ¿Posee la escuela una coleccion de aparatos de gimnasia?

20. ¿Cuáles de los siguientes utensilios de enseñanza posee la escuela: *a*. pizarras murales—*b*. reglas y compases para las mismas—*c*. mapas geográficos—*d*. globos geográficos y celestes—*e*. coleccion de sólidos—*f*. mapas de historia natural—*g*. aparatos de física, química y mecánica para la enseñanza esperimental de los primeros rudimentos de estas ciencias—*h*. modelos de yeso ó litografiados para el dibujo natural—*i*. estuches de matemáticas para el dibujo lineal?

Dar las respuestas afirmativas con la simple escritura de las letras antepuestas á cada uno de los utensilios mencionados, como vgr: *a*. *b*, *c*....

21. ¿De cuántas personas se compone el personal docente de la escuela?

Englobar aquí en un solo número, al director los maestros y los ayudantes.

22. ¿Cuántos son los maestros y cuántos los ayudantes que enseñan en la escuela?

Indicar por separado el número de maestros y de ayudantes.

23. ¿Cuántos son los maestros y cuántas las maestras?

Indicar por separado el número de los unos y de las otras.

24. ¿Cuántos son los ayudantes de uno y otro sexo?

Indicar por separado el número de los unos y de las otras.

25. ¿Cuántos de los maestros y maestras, han sido diplomados en las escuelas normales del pais?

Indicar por separado el número de los unos y el de las otras.

26. ¿Cuántos de los maestros y maestras de la escuela son láicos y cuántos religiosos?

Indicar por separado cada una de las 4 respuestas que admite esta pregunta.

27. ¿Qué número de maestros especiales hay en la escuela y qué enseñan?

28. ¿Qué sueldo mensual gozan:
a. el director—*b*. cada uno de los maestros—*c*. cada uno de los ayudantes?

Indicar estos sueldos en pesos moneda nacional y separados los maestros y ayudantes de uno y otro sexo.

29. ¿De qué nacionalidad es el director, cada uno de los maestros y ayudantes de la escuela ó colegio?

Indicar simplemente tantos argentinos, tantos alemanes, tantos franceses, etc.

30. ¿Qué número medio de alumnos, distinguiendo sexos, ha asistido durante el presente año:
a. á la enseñanza de cada materia—*b*. á la escuela en general?

Para dar las respuestas á *a*. y *b*. hay que tomar el medio aritmético de las respectivas asistencias diarias habidas durante todo el tiempo del año que la escuela haya estado abierta.

31. ¿Cuántos son los alumnos gratuitos, y cuántos los que pagan, distinguiendo sexos, que en término medio asistieron á la escuela en el presente año?

Dar la respuesta con el medio aritmético de las respectivas asistencias diarias habidas durante todo el tiempo del año que la escuela haya estado abierta.

32. ¿Qué número de niños, distinguiendo sexos y distinguiendo los gratuitos de los que pagan, han sido matriculados en la escuela durante el presente año?

33. ¿Qué suma pagan los niños por matrícula en cada grado ó clase?

Dar la respuesta en pesos moneda nacional.

34. Donde no existe el derecho de matrícula, ¿qué retribucion escolar mensual pagan los niños en cada grado, ó clase, ó año, distinguiendo externos, medio-pupilos y pupilos?

Dar la respuesta en pesos moneda nacional.

35. ¿Qué número de alumnos ha salido definitivamente de la escuela:
a. á consecuencia de haber terminado sus estudios;
b. sin haberlos terminado?

36. ¿Qué número de dias ha estado funcionando la escuela durante el presente año?

37. ¿Qué número de horas de enseñanza ha habido, en término medio, por semana?

Tomar el medio aritmético de las cifras correspondientes á todas las semanas del año.

38. ¿Cuáles de las materias siguientes, han sido enseñadas en la escuela durante el presente año:
a. Moral—*b*. Nociones de urbanidad—*c*. Lectura—*d*. Escritura—*e*. Aritmética—*f*. Sistema métrico—*g*. Manejo de logaritmos—*h*. Lengua nacional—*i*. Francés—*j*. Inglés—*k*. Aleman—*l*. Italiano—*ll*. Historia nacional—*m*. Historia Universal—*n*. Geografía nacional—*ñ*. Geografía universal—*o*. Dibujo lineal—*p* Dibujo natural—*q*. Teneduría de libros—*r*. Nociones de geometria plana y agrimensura—*s*. Nociones de física, química y mecánica—*t*. Nociones de historia natural—*u*. Nociones de agricultura en general—*v*. Instruccion cívica—*w*. Música—*x*. Gimnasia—*y*. Taquígrafía—*z*. Religion?

Las respuestas afirmativas, se darán con simplemente escribir las letras antepuestas á las materias aquí enunciadas, vgr: *a*, *c*, *d*, *e*.....

39. ¿Qué número de horas semanales de enseñanza se han dedicado en la escuela á cada materia?

Responder con la cifra media resultante para todas las semanas del año.

40. ¿Cuántas visitas de inspeccion escolar ha recibido la escuela durante el año, por funcionarios públicos?

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente del Consejo Nacional de Educacion.

RESPUESTAS

A la pregunta 1. .....

A la pregunta 2. .....

A la pregunta 3. .....

A la pregunta 4. .....

A la pregunta 5. .....

A la pregunta 39. .....

A la pregunta 40. .....

Lugar y fecha

Firma del Director de la Escuela ó Colegio

Con el mismo objeto de la formacion de la estadística escolar, se envió á todos los Directores y Directoras de Escuelas Normales de la República, la Circular y el Cuestionario que siguen:

Circular dirigida á todos los Directores y Directoras de Escuelas Normales de la República

Buenos Aires,.....

En cumplimiento del artículo 9° del Decreto reglamentario de la Ley de Censo Escolar, de 6 de Junio del presente año, Decreto que le adjunto, dirijo á Vd. el presente Cuestionario sobre la Escuela Normal á su cargo.

Conviene que las respuestas á este Cuestionario sean dadas en la forma más concisa posible; *que el empleo de cifras, en vez del de palabras, sea preferido donde esto sea factible*, y que como época de consignar las respuestas á las preguntas del Cuestionario, se elija el 25 de Diciembre próximo venidero, primer dia del Censo Escolar Nacional, sin perjuicio de que puedan ser apuntados en la hoja de las respuestas con cualquiera anticipacion á aquella fecha, todos los datos que no dependan de la finalizacion del año escolar.

AL PLIEGO DE RESPUESTAS, HAY QUE AGREGAR EN PLIEGOS POR SEPARADO, UN COMPLETO INVENTARIO DE LOS MUEBLES, LA BIBLIOTECA, UTENSILIOS DE ENSEÑANZA, COLECCIONES DIDÁCTICAS DE HISTORIA NATURAL, INSTRUMENTOS FÍSICOS Y MATEMÁTICOS, MODELOS PARA EL DIBUJO, Y TODOS LOS DEMÁS ENSERES DESTINADOS Á LA ENSEÑANZA.

Habia de considerarse como una valiosa agregacion á los datos aquí pedidos, la remision simultánea de un plano de la escuela, dibujado en tinta china, y levantado en la escala de 1/100, en sus secciones horizontales y el frente.

El presente pliego, con sus preguntas y respuestas, como asimismo los pliegos del inventario, se servirá Vd. remitirlos á más tardar el 1° de Enero próximo venidero, al Jefe de la Oficina del Censo Escolar Nacional en Buenos Aires.

Dios guarde á Vd.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

PREGUNTAS

1. ¿En qué año y mes ha empezado á funcionar esta escuela normal?
   Escribir sólo el mes y la cifra del año.
2. ¿Cuántas piezas del edificio que ocupa la escuela normal, son destinadas á clases?
3. ¿Qué dimensiones en largo, ancho y alto tiene cada clase?
   Indicar estas dimensiones en metros y sus fracciones.
4. ¿Qué número de alumnos pueden contener estas clases, cuando se adjudican á cada alumno 5 metros cúbicos de aire?
   Dar la cifra seca.
5. ¿Fuera de las piezas destinadas á clases, cuántas piezas más hay en el edificio que ocupa la escuela normal?
   Dar la cifra seca.
6. ¿Habita el Director, ó la Directora, ó alguno de los profesores, en el edificio de la escuela?
7. ¿Tiene la escuela jardin, patios ú otro espacio de recreo anexo al edificio?
8. ¿Qué dimensiones tiene el espacio destinado al recreo de los alumnos?
   Dar las dimensiones en metros.
9. ¿Es el edificio de la escuela de propiedad fiscal, ó es arrendado?
10. En caso de ser arrendado el edificio ¿qué alquiler mensual se abona al propietario?
    Indicar este alquiler en pesos moneda nacional.
11. ¿De cuántas personas, fuera del Director, ó la Directora, se compone el personal docente de la escuela?
    Indicar las cifras respectivas, distinguiendo sexos.
12. ¿Cuántas personas más desempeñan servicios, sea administrativos, sea disciplinarios ó meramente manuales — y qué funciones desempeña cada una?
    Dar las cifras y los puestos, distinguiendo sexos.

13. ¿Cuántos de los profesores ó profesoras poseen un título profesional para la enseñanza?

14. ¿Hay profesores especiales en la escuela—y si los hay—qué enseñan?

15. ¿Cuáles son los ramos de enseñanza que se hallan acumulados en cada profesor ó profesora?

16. ¿Qué sueldo mensual gozan: *a*, el director—*b*, cada uno de los profesores—*c*, cada individuo del demás personal de la escuela?

Indicar los sueldos en pesos moneda nacional y especificar bajo *c* el puesto y el sueldo de cada individuo.

17. ¿De qué nacionalidad es el Director, cada uno de los profesores ó profesoras y cada individuo del demás personal de la escuela?

18. ¿Qué número medio de alumnos, ó alumnas, han asistido durante el presente año: *a*, á la enseñanza de cada materia—*b*, á cada año de estudios—*c*, á la escuela en general?

19. ¿Cuántos alumnos ó alumnas becados figuraron en cada año de estudios, durante el presente año?

20. ¿Quiénes han otorgado las becas?

Indicar tantas becas el Gobierno Provincial tal, tantas otras el Gobierno cual, etc. . . .

21. ¿Cuánto vale cada beca, distinguiéndolas por causantes?

Indicar las becas del Gobierno tal, valen tanto cada una, etc. . . .
Referir las cifras á moneda nacional y al mes.

22. ¿Cuántos alumnos (ó alumnas) no becados, cursaron en la escuela, distinguiendo años de estudio, durante el presente año?

23. ¿Qué matrícula pagan los alumnos (ó alumnas) no becados, en cada año de estudios?

24. ¿Qué número de alumnos (ó alumnas) han sido matriculados en la escuela durante el presente año?

25. ¿Qué número de alumnos (ó alumnas) han sido aprobados en sus exámenes anuales, en cada año de estudios, durante el presente año?

26. ¿Qué número de alumnos (ó alumnas) han sido reprobados en sus exámenes anuales, en cada año de estudios, durante el presente año?

27. Cuántos alumnos (ó alumnas) fueron expulsados durante el presente año: *a*, por incapacidad—*b*, por mala conducta—*c*, por inasistencia prolongada ó repetida?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

28. ¿Cuántos alumnos (ó alumnas) han salido definitivamente de la escuela con diploma de maestro (ó maestra): *a*, en el presente año—*b*, durante todo el tiempo que la escuela funciona?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

29. ¿Cuántos alumnos (ó alumnas) dejaron de continuar en sus estudios, durante el presente año: *a*, voluntariamente—*b*, por muerte—*c*, con permiso de un año?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

30. ¿Qué número de dias ha estado funcionando la escuela durante el presente año?

31. ¿Qué número de horas de enseñanza ha habido en término medio por semana, en cada año de estudios?

32. ¿Qué número de horas semanales se han dedicado á la enseñanza de cada materia, en cada año de estudios?

33. ¿Cuál es la organizacion de la escuela por grados y años de estudio?

34. ¿Cuáles son las condiciones de ingreso de los alumnos (ó alumnas) respecto á su preparacion?

35. Si los alumnos (ó alumnas) que deseen ingresar, tienen que rendir exámen de admision—¿qué materias abraza éste, y qué calificacion deben alcanzar los examinandos, para ser admitidos al ingreso?

36. ¿Cuál es la escala de calificaciones en los exámenes?

37. ¿Qué calificaciones deben reunir los exámenes aprobados?

38. ¿Cuántas visitas de inspeccion ha recibido la escuela durante el año?

39. ¿Cuánto cuesta, en término medio, cada uno de los alumnos (ó alumnas) que en todo el tiempo que funciona la escuela, han salido con diploma de maestro (ó maestra)?

Para hallar este valor, hay que averiguar primero el monto total de todas las mensualidades que, en calidad de beca, disfrutara el alumno durante todo el tiempo que estuvo en la escuela; hallada esta suma se le agrega en seguida, año por año, la parte que toca á cada alumno, si el costo anual del sostén de la escuela es repartido igualmente entre todos los alumnos de la misma. En el costo anual del sostén de la escuela, entran todos los gastos presupuestados y no presupuestados sueldos, alquileres, alumbrado, etc.

40. ¿Cuántos de los alumnos (ó alumnas) que han salido de la escuela con diploma de maestro (ó maestra), en todo el tiempo que funciona la escuela, han conseguido un empleo adecuado á la instruccion profesional que han recibido en la escuela?

Dar la cifra seca.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

RESPUESTAS

A la pregunta 1 .....

A la pregunta 2. .....

A la pregunta 3. .....

A la pregunta 4. .....

A la pregunta 5. .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

A la pregunta 37. .....

A la pregunta 38. .....

A la pregunta 39. .....

A la pregunta 40. .....

Lugar y fecha

Firma del Director (ó la Directora) de la Escuela Normal

.....

.....

Hé aquí la forma de la Circular y el Cuestionario dirigidos á los Rectores de los Colegios Nacionales:

Circular dirigida á todos los Rectores de Colegios Nacionales de la República

Buenos Aires .....

En cumplimiento del artículo 9° del Decreto reglamentario de la Ley de Censo Escolar, de 6 de Junio del presente año, Decreto que le adjunto, dirijo á Vd. el presente Cuestionario sobre el Colegio Nacional á su cargo.

Conviene que las respuestas á este Cuestionario sean dadas en la forma más concisa posible; *que el empleo de cifras, en vez del de palabras, sea preferido donde éste fuese factible;* y que como época de consignar las respuestas á las preguntas del Cuestionario, se elija el 25 de Diciembre próximo venidero, primer dia del Censo Escolar Nacional, sin perjuicio de que puedan ser apuntados en la hoja de las respuestas, con cualquiera anticipacion á aquella fecha, todos los datos que no dependan de la finalizacion del año escolar.

AL PLIEGO DE RESPUESTAS HAY QUE AGREGAR, EN PLIEGOS POR SEPARADO, UN COMPLETO INVENTARIO DE LOS MUEBLES, LA BIBLIOTECA, UTENSILIOS DE ENSEÑANZA, COLECCIONES DIDÁCTICAS DE HISTORIA NATURAL, INSTRUMENTOS FÍSICOS Y MATEMÁTICOS, MODELOS PARA EL DIBUJO Y TODOS LOS DEMÁS ENSERES DESTINADOS Á LA ENSEÑANZA.

Habia de considerarse como una valiosa agregacion á los datos aquí pedidos, la remision simultánea de un plano de la escuela, dibujado en tinta china, y levantado en la escala de 1/100, en sus secciones horizontales y el frente.

El presente pliego, con sus preguntas y respuestas, como asimismo los pliegos del inventario, se servirá Vd. remitirlos á más tardar el 1° de Enero próximo venidero, al Jefe de la Oficina del Censo Escolar Nacional en Buenos Aires.

Dios guarde á Vd.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

PREGUNTAS

1. ¿En qué año y mes ha empezado á funcionar este Colegio Nacional?
   Escribir sólo el mes y la cifra del año.
2. ¿Cuántas piezas del edificio que ocupa el Colegio, son destinadas á clases?
3. ¿Qué dimensiones en largo, ancho y alto tiene cada clase?
   Indicar estas dimensiones en metros y sus fracciones.
4. ¿Qué número de alumnos pueden contener estas clases, cuando se adjudican á cada alumno 5 metros cúbicos de aire?
   Dar la cifra seca.
5. Fuera de las piezas destinadas á clases, ¿cuántas piezas más hay en el edificio que ocupa el Colegio?
   Dar la cifra seca.
6. ¿Habita el Director, ó alguno de los profesores, en el edificio de la escuela?
7. ¿Tiene la escuela jardin, patios ú otro espacio de recreo anexo al edificio?
8. ¿Qué dimensiones tiene el espacio destinado á recreo de los alumnos?
   Dar las dimensiones en metros.
9. ¿Es el edificio de la escuela, de propiedad fiscal, ó es arrendado?
10. En caso de ser arrendado el edificio, ¿qué alquiler mensual se abona al propietario?
    Indicar este alquiler, en pesos moneda nacional.
11. ¿De cuántas personas, fuera del Director, se compone el personal docente de la escuela?
    Indicar las cifras respectivas.
12. ¿Cuántas personas más desempeñan servicios, sea administrativos, sea disciplinarios, ó meramente manuales — y qué funciones desempeña cada una?
    Dar las cifras y los puestos.
13. ¿Cuántos de los profesores poseen un título profesional para la enseñanza?
14. ¿Hay profesores especiales en el colegio—y s los hay—qué enseñan?

15. ¿Cuáles son los ramos de enseñanza que se hallan acumulados en cada profesor?

16. ¿Qué sueldo mensual gozan: *a*. el director—*b*. cada uno de los profesores—*c*. cada individuo del demás personal de la escuela?

Indicar los sueldos en pesos moneda nacional y especificar bajo *c* el puesto y el sueldo de cada individuo.

17. ¿De qué nacionalidad es el Director, cada uno de los profesores, y cada individuo del demás personal de la escuela?

18. ¿Tiene el colegio una escuela preparatoria anexa, y, en caso afirmativo, de cuántos años es el curso de dicha escuela?

19. ¿Qué número medio de alumnos ha asistido durante el presente año: *a*. á la enseñanza de cada materia—*b*. á cada año de estudios—*c*. al Colegio en general?

Dar estas cifras, tanto para el Colegio como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

20. ¿Cuántos alumnos becados figuraron en cada año de estudios, durante el presente año?

21. ¿Quiénes han otorgado las becas?

Indicar tantas becas el Gobierno Provincial tal, tantas otras el Gobierno cual, etc....

22. ¿Cuánto vale cada beca, distinguiéndolas por causantes?

Indicar las becas del Gobierno tal, valen tanto cada una, etc....
Referir las cifras á moneda nacional y al mes.

23. ¿Cuántos alumnos no becados cursaron en la escuela, distinguiendo años de estudio, durante el presente año?

24. ¿Qué matrícula pagan los alumnos no becados, en cada año de estudios?

25. ¿Qué número de alumnos han sido matriculados en el Colegio durante el presente año?

Dar la cifra tanto para el Colegio, como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

26. ¿Qué número de alumnos han sido aprobados en sus exámenes anuales, en cada año de estudios, durante el presente año?

27. ¿Qué número de alumnos han sido reprobados en sus exámenes anuales, en cada año de estudios, durante el presente año?

28. ¿Cuántos alumnos fueron expulsados durante el presente año: *a*. por incapacidad—*b*. por mala conducta—c. por inasistencia prolongada ó repetida?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

29. ¿Cuántos alumnos han salido definitivamente del Colegio despues de haber cursado los 6 años: *a*. en el presente año—*b*. durante todo el tiempo que la escuela funciona?

Indicar simplemente: *a*. tantos—*b*. tantos, etc.

30. ¿Cuántos alumnos dejaron de continuar en sus estudios, durante el presente año: *a*. voluntariamente—*b*. por muerte—*c*. con permiso de un año?

Indicar simplemente: *a*. tantos—*b*. tantos, etc.

31. ¿Qué número de dias ha estado funcionando el Colegio durante el presente año?

Dar la cifra tanto para el Colegio, como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

32. ¿Qué número de horas de enseñanza ha habido en término medio por semana, en cada año de estudios?

Dar la cifra tanto para el Colegio, como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

33. Qué número de horas semanales se han dedicado á la enseñanza de cada materia, en cada año de estudios?

Dar la cifra tanto para el Colegio, como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

34. ¿Cuáles son las condiciones de ingreso de los alumnos respecto á su preparacion?

35. Si los alumnos que deseen ingresar tienen que rendir exámen de admision—¿qué materias abraza éste, y qué calificacion deben alcanzar los examinandos para ser admitidos al ingreso?

36. ¿Cuál es la escala de calificaciones en los exámenes?

37. ¿Qué calificaciones deben reunir los exámenes aprobados?

38. ¿Cuántas visitas de inspeccion ha recibido el Colegio durante el año?

39. ¿Cuánto cuesta, en término medio, cada uno de los alumnos becados que, en todo el tiempo que funciona la escuela, han salido despues de haber cursado los 6 años completos?

Para hallar este valor, hay que averiguar primero el monto total de todas las mensualidades que, en calidad de beca, disfrutara el alumno durante todo el tiempo que estuvo en el Colegio; hallada esta suma, se le agrega en seguida, año por año, la parte que toca á cada alumno, si el costo anual del sostén del Colegio es repartido igualmente entre todos los alumnos del mismo. En el costo anual del sostén del Colegio, entran todos los gastos presupuestados y no presupuestados, sueldos, alquileres, alumbrado, etc.

40. ¿Cuántos de los alumnos que han salido del Colegio, en todo el tiempo que éste funciona, han continuado sus estudios en cursos superiores, ya sea universitarios, ó sea los de la Escuela de Ingenieros de San Juan, ó los de la Escuela Agronómica de Mendoza?

Dar la cifra seca.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

RESPUESTAS

A la pregunta 1. .....

A la pregunta 2. .....

A la pregunta 3. .....

A la pregunta 4. .....

A la pregunta 5. .....

.....

.....

.....

.....

A la pregunta 36. .....

.....

.....

A la pregunta 37. .....

A la pregunta 38. .....

A la pregunta 39. .....

.....

A la pregunta 40. .....

Lugar y fecha

Firma del Rector del Colegio

_____ .....

A los Rectores y Directores de los establecimientos de instruccion superior y especial, se les envió la Circular y el Cuestionario que van á continuacion:

Circular dirigida á los señores Rectores de las Universidades, y á los señores Directores de la Escuela de Ingenieros de San Juan, de la Escuela Agronómica de Mendoza, de la Escuela Naval, de la Escuela de Oficiales de Mar, del Colegio de Mar y de la Escuela de Cabos y Sargentos de Artillería.

Buenos Aires, ...

.....

En cumplimiento del artículo 9° del Decreto reglamentario de la Ley de Censo Escolar, de 6 de Junio del presente año, Decreto que le adjunto, tengo el honor de dirigir á Vd. el presente Cuestionario sobre .....

.....

Conviene que las respuestas á este Cuestionario sean dadas en la forma más concisa posible; *que el empleo de cifras, en vez del de palabras, sea preferido donde éste fuese factible;* y que como época de consignar las respuestas á las preguntas del Cuestionario, se elija el 25 de Diciembre próximo venidero, primer dia del Censo Escolar Nacional, sin perjuicio de que puedan ser apuntados en la hoja de las respuestas, con cualquiera anticipacion á aquella fecha, todos los datos que no dependan de la finalizacion del año escolar.

AL PLIEGO DE RESPUESTAS HAY QUE AGREGAR, EN PLIEGOS POR SEPARADO, UN COMPLETO INVENTARIO DE LOS MUEBLES, LA BIBLIOTECA, UTENSILIOS DE ENSEÑANZA, COLECCIONES DIDÁCTICAS DE HISTORIA NATURAL, INSTRUMENTOS FÍSICOS Y MATEMÁTICOS, MODELOS PARA EL DIBUJO Y TODOS LOS DEMÁS ENSERES DESTINADOS Á LA ENSEÑANZA.

Habia de considerarse como una valiosa agregacion á los datos aquí pedidos, la remision simultánea de un plano del establecimiento, dibujado en tinta china, y levantado en la escala de 1/100, en sus secciones horizontales y el frente.

El presente pliego, con sus preguntas y respuestas, como asimismo los pliegos del inventario, querrá Vd. tener la bondad de remitirlos á más tardar el 1° de Enero próximo venidero, al Jefe de la Oficina del Censo Escolar Nacional en Buenos Aires.

Dios guarde á Vd.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

PREGUNTAS

1. ¿En qué año y mes ha empezado á funcionar este establecimiento?
   Escribir sólo el mes y la cifra del año.
2. Fuera del Director (ó, en su caso, Rector), ¿cuántos son los profesores y qué enseña cada uno?
3. ¿De qué nacionalidad es el Director (ó, en su caso, Rector) y cada uno de los profesores?
4. ¿Qué número medio de alumnos (ó estudiantes), ha asistido durante el presente año: *a*, á la enseñanza de cada materia — *b*, á cada año de estudios — *c*, al establecimiento en general?
   En las Universidades, distinguir estos datos por Facultades.
5. ¿Qué matrícula pagan los alumnos (ó estudiantes), en cada año de estudios?
   En las Universidades, distinguir estos datos por Facultades.
   Indicar los valores en pesos moneda nacional.
6. ¿Qué número de alumnos (ó estudiantes), han sido matriculados en el establecimiento, durante el presente año?
   En las Universidades, distinguir estos datos por Facultades.
7. ¿Cuántos alumnos (ó estudiantes), han salido definitivamente del establecimiento, con título profesional, grado académico ú otra distincion:

a, en el presente año—*b*, durante todo el tiempo que el establecimiento funciona?

En las Universidades, distinguir estos datos por Facultades.

8. ¿Qué número de dias ha estado funcionando el establecimiento durante el presente año?

Dar la cifra seca.

9. ¿Qué número de horas semanales se han dedicado á la enseñanza de cada materia, en cada año de estudios?

En las Universidades, distinguir estos datos por Facultades.

10. ¿Cuáles son las condiciones de ingreso de los alumnos (ó estudiantes), respecto á su edad y su preparacion?

En las Universidades, distinguir estos datos por Facultades.

11. Si los alumnos (ó estudiantes) que deseen ingresar tienen que rendir exámen de admision, ¿qué materias abraza éste, y qué calificacion deben alcanzar los examinandos para ser admitidos al ingreso?

12. ¿Cuál es la escala de calificaciones en los exámenes?

13. ¿Qué calificaciones deben reunir los exámenes aprobados?

14. ¿Cuántas visitas de inspeccion escolar ha recibido el establecimiento durante el año?

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

RESPUESTAS

A la pregunta 1. .....

A la pregunta 2. .....

.....

.....

A la pregunta 3. .....

.....

.....

A la pregunta 12. .....

.....

.....

A la pregunta 13. .....

.....

A la pregunta 14. .....

Lugar y fecha

Firma del Rector, ó Director

.....

Finalmente, se mandó tambien á los Rectores de los Seminarios Conciliares una Circular y un Cuestionario, para que respondiesen á las preguntas que éste encerraba, con los datos concernientes á sus establecimientos respectivos.

Hé aquí la forma de ambos documentos:

Circular dirigida á todos los Rectores de Seminarios Conciliares de la República

Buenos Aires, ...

En cumplimiento del artículo 9º del Decreto reglamentario de la Ley de Censo Escolar, de 6 de Junio del presente año, Decreto que le adjunto, dirijo á Vd. el presente Cuestionario sobre el Seminario Conciliar á su cargo.

Conviene que las respuestas á este Cuestionario sean dadas en la forma más concisa posible; *que el empleo de cifras, en vez del de palabras, sea preferido donde éste fuese factible;* y que como época de consignar las respuestas á las preguntas del Cuestionario, se elija el 25 de Diciembre próximo venidero, primer dia del Censo Escolar Nacional, sin perjuicio de que puedan ser apuntados en la hoja de las respuestas, con cualquiera anticipacion á aquella fecha, todos los datos que no dependan de la finalizacion del año escolar.

AL PLIEGO DE RESPUESTAS HAY QUE AGREGAR, EN PLIEGOS POR SEPARADO, UN COMPLETO INVENTARIO DE LOS MUEBLES, LA BIBLIOTECA, UTENSILIOS DE ENSEÑANZA, COLECCIONES DIDÁCTICAS DE HISTORIA NATURAL, INSTRUMENTOS FÍSICOS Y MATEMÁTICOS, MODELOS PARA EL DIBUJO Y TODOS LOS DEMÁS ENSERES DESTINADOS Á LA ENSEÑANZA.

Habia de considerarse como una valiosa agregacion á los datos aquí pedidos, la remision simultánea de un plano de la escuela, dibujado en tinta china, y levantado en la escala de 1/100, en sus secciones horizontales y el frente.

El presente pliego, con sus preguntas y respuestas, como asimismo los pliegos del inventario, se servirá Vd. remitirlos á más tardar el 1º de Enero próximo venidero, al Jefe de la Oficina del Censo Escolar Nacional en Buenos Aires.

Dios guarde á Vd.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

PREGUNTAS

1. ¿En qué año y mes ha empezado á funcionar este Seminario Conciliar?
   Escribir sólo el mes y la cifra del año.
2. ¿Cuántas piezas del edificio que ocupa el Seminario, son destinadas á clases?
   Dar la cifra seca.
3. ¿Qué dimensiones en largo, ancho y alto tiene cada clase?
   Indicar estas dimensiones en metros y sus fracciones.
4. ¿Qué número de alumnos pueden contener estas clases, cuando se adjudican á cada alumno 5 metros cúbicos de aire?
   Dar la cifra seca.
5. Fuera de las piezas destinadas á clases, ¿cuántas piezas más hay en el edificio que ocupa el Seminario?
   Dar la cifra seca.
6. ¿Habita el Rector, ó alguno de los profesores, en el edificio del Seminario?
7. ¿Tiene el Seminario jardin, patios ú otro espacio de recreo anexo al edificio?
8. ¿Qué dimensiones tiene el espacio destinado al recreo de los alumnos?
   Dar las dimensiones en metros.
9. ¿Es el edificio del Seminario, de propiedad fiscal, ó es arrendado?
10. En caso de ser arrendado el edificio, ¿qué alquiler mensual se abona al propietario?
    Indicar este alquiler en pesos moneda nacional.
11. ¿De cuántas personas, fuera del Rector, se compone el personal docente del Seminario?
    Indicar las cifras respectivas.
12. ¿Cuántas personas más desempeñan servicios, sea administrativos, sea disciplinarios, ó meramente manuales — y qué funciones desempeña cada una?
    Dar las cifras y los puestos.

13. ¿Cuántos de los profesores poseen un título profesional para la enseñanza?

14. ¿Hay profesores especiales en el Seminario — y si los hay—qué enseñan?

15. ¿Cuáles son los ramos de enseñanza que se hallan acumulados en cada profesor?

16. ¿Qué sueldo mensual gozan: *a*, el Rector — *b*, cada uno de los profesores—*c*, cada individuo del demás personal de la escuela?

Indicar los sueldos en pesos moneda nacional y especificar bajo *c* el puesto y el sueldo de cada individuo.

17. ¿De qué nacionalidad es el Rector, cada uno de los profesores y cada individuo del demás personal del Seminario?

18. ¿Tiene el Seminario una escuela preparatoria anexa, y, en caso afirmativo, de cuántos años es el curso de dicha escuela?

19. ¿Qué número medio de alumnos ha asistido durante el presente año: *a*, á la enseñanza de cada materia—*b*, á cada año de estudios—*c*, al Seminario en general?

Dar estas cifras, tanto para el Seminario como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

20. ¿Cuántos alumnos becados figuraron en cada año de estudios, durante el presente año?

21. ¿Quiénes han otorgado las becas?

Indicar tantas becas el Gobierno Provincial tal, tantas otras el Gobierno cual, etc. . . .

22. ¿Cuánto vale cada beca, distinguiéndolas por causantes?

Indicar las becas del Gobierno tal, valen tanto cada una, etc. . . .
Referir las cifras á moneda nacional y al mes.

23. ¿Cuántos alumnos no becados cursaron en el Seminario, distinguiendo años de estudio, durante el presente año?

24. ¿Qué matrícula pagan los alumnos no becados, en cada año de estudios?

25. Qué número de alumnos han sido matriculados en el Seminario durante el presente año?

Dar las cifras, tanto para el Seminario como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

26. ¿Qué número de alumnos han sido aprobados en sus exámenes anuales, en cada año de estudios, durante el presente año?

27. ¿Qué número de alumnos han sido reprobados en sus exámenes anuales, en cada año de estudios, durante el presente año?

28. ¿Cuántos alumnos fueron expulsados durante el presente año: *a*, por incapacidad — *b*, por mala conducta—*c*, por inasistencia prolongada ó repetida?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

29. ¿Cuántos alumnos han salido definitivamente del Seminario despues de haber cursado todos los años de estudios: *a*, en el presente año — *b*, durante todo el tiempo que el Seminario funciona?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

30. ¿Cuántos alumnos dejaron de continuar en sus estudios, durante el presente año: *a*, voluntariamente — *b*, por muerte — *c*, con permiso de un año?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

31. ¿Qué número de dias ha estado funcionando el Seminario durante el presente año?

Dar la cifra tanto para el Seminario, como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

32. ¿Qué número de horas de enseñanza ha habido en término medio por semana, en cada año de estudios?

Dar la cifra, tanto para el Seminario como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

33. ¿Qué número de horas semanales se han dedicado á la enseñanza de cada materia, en cada año de estudios?

Dar la cifra, tanto para el Seminario como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

34. ¿Cuáles son las condiciones de ingreso de los alumnos respecto á su preparacion?

35. Si los alumnos que deseen ingresar tienen que rendir exámen de admision — ¿qué materias abraza éste, y qué calificacion deben alcanzar los examinandos para ser admitidos al ingreso?

36. ¿Cuál es la escala de calificaciones en los exámenes aprobados?

37. ¿Qué calificaciones deben reunir los exámenes probados?

38. ¿Cuántas visitas de inspeccion ha recibido el Seminario durante el año?

39. ¿Cuánto cuesta, en término medio, cada uno de los alumnos becados que, en todo el tiempo que funciona el Seminario, ha salido despues de haber cursado todos los años de estudios?

Para hallar este valor, hay que averiguar primero el monto total de todas las mensualidades que, en calidad de beca, disfrutara el alumno durante todo el tiempo que estuvo en el Seminario; hallada esta suma, se le agrega en seguida, año por año, la parte que toca á cada alumno, si el costo anual del sostén del Seminario es repartido igualmente entre todos los alumnos del mismo. En el costo anual del Seminario entran todos los gastos presupuestados y no presupuestados, sueldos, alquileres, alumbrado, etc.

40. ¿Cuántos de los alumnos que han salido del Seminario, en todo el tiempo que éste funciona, han recibido las órdenes sacerdotales?

Dar la cifra seca.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

RESPUESTAS

A la pregunta 1.

A la pregunta 2.

A la pregunta 3.

A la pregunta 4.

A la pregunta 5.

A la pregunta 36.

A la pregunta 37.

A la pregunta 38.

A la pregunta 39.

A la pregunta 40.

Lugar y fecha

Firma del Rector del Seminario

Gastos efectuados en el Censo, desde el 1° de Agosto de 1883 hasta el 31 de Diciembre de 1884

Empadronamiento, honorarios de los empadronadores y comisarios de Censo	$ m/n.	19093	58
Alquileres de la Oficina	»	661	36
Publicaciones en los periódicos	»	575	16
Utensilios de escritorio	»	384	23
Fletes de formularios y libretas	»	139	02
Impresion de formularios y del informe preliminar (5000 ejemplares)	»	3968	15
Muebles de la Oficina Central	»	300	54
Varios gastos en lanchas, caballos, chasques, etc	»	402	22
Sueldos de los empleados de la Oficina Central	»	13070	73
Total	$ m/n.	38594	99

El Censo fué llevado á cabo por el número siguiente de empadronadores:

En la Capital	90	En la Provincia de Santiago	62
» » Provincia de Buenos Aires	449	» » » » Tucuman	87
» » » » Entre Rios	129	» » » » Salta	79
» » » » Corrientes	142	» » » » Jujuy	67
» » » » Santa-Fé	104	» el Chaco	7
» » » » Córdoba	50	» Misiones	8
» » » » San Luis	45	» Patagonia	7
» » » » Mendoza	43	» la Isla Martin Garcia	1
» » » » San Juan	60	**Total**	1521
» » » » La Rioja	50		
» » » » Catamarca	41		

El cómputo de lo que, por término medio, vino á ganar cada empadronador en las distintas Provincias, se encuentra en la tabla que sigue:

SECCIONES CENSALES	*Totalidad de haberes liquidados*	*Retribucion media de cada censista*	SECCIONES CENSALES	*Totalidad de haberes liquidados*	*Retribucion media de cada censista*
En la Capital	$ m.n. 1300 01	$m.n. 14 60	Provincia de Santiago	$ m.n. 703 40	$m.n. 11 50
Provincia de Buenos Aires	» 3372 82	» 7 51	» » Tucuman	» 1105 81	» 12 71
» » Entre-Rios	» 1119 67	» 8 68	» » Salta	» 657 88	» 8 33
» » Corrientes	» 1321 08	» 9 30	» » Jujuy	» 265 10	» 3 96
» » Santa-Fé	» 889 69	» 8 56	En el Chaco	» 41 64	» 5 95
» » Córdoba	» 1472 80	» 29 45	» Misiones	» 53 38	» 6 67
» » San Luis	» 723 14	» 16 07	» Patagonia	» 54 80	» 7 83
» » Mendoza	» 1342 37	» 31 22	» la Isla de Martin Garcia	» 1 86	» 1 86
» » San Juan	» 647 70	» 10 79			
» » La Rioja	» 317 91	» 6 36	**Totales**	$ m.n. 16128 92	$m.n. 10 60
» » Catamarca	» 737 86	» 18			

La elevada retribucion media de los empadronadores de Mendoza, es debida á una repeticion del empadronamiento que en esta Provincia tuvo que efectuarse, á causa del estravio de las libretas del primero. A la doble tarea de los empadronadores, no cau-

sada por la negligencia de ellos, hubo, pues, que corresponder con su doble pago de honorarios.

Para la mejor inteligencia del cuadro que precede, hay que hacer notar que en todas las Provincias hubo un mayor ó menor número de empadronadores que, por negligencia ó inobservancia de las disposiciones censales, incurrieron en multa, pena que se hizo efectiva, descontándoles parte de sus haberes. En los haberes arriba consignados ya están deducidas las multas. El número de los empadronadores multados y el importe de las multas, podrá verse en el cuadro que sigue:

SECCIONES CENSALES	*Número de empadronadores multados*	*Importe de las multas*	SECCIONES CENSALES	*Número de empadronadores multados*	*Importe de las multas*
Capital	24	$ m. n. 238,22	Provincia de Santiago	30	$ m. n. 263,69
Provincia de Buenos Aires	91	» 505,82	» » Tucuman	4	» 47,53
» » Entre-Rios	38	» 271,02	» » Salta	27	» 126,42
» » Corrientes	5	» 71,99	» » Jujuy	20	» 52,09
» » Santa-Fé	34	» 188,58	Chaco	—	» —
» » Córdoba	21	» 345,01	Misiones	1	» 5,78
» » San Luis	—	» —	Patagonia	—	» —
» » Mendoza	1	» 6,01	Isla Martin Garcia	—	» —
» » San Juan	—	» —	**Totales**	319	$ m. n. 2225,50
» » La Rioja	22	» 98,95			
» » Catamarca	1	» 4,39			

En todo fueron, pues, multados el 20 °/° de los empadronadores, y el Estado se ahorró, con estas multas, el pago de $ m/n 2225,50. Verdad es que habria sido mejor que el Estado no hubiese hecho un ahorro semejante, y que el trabajo de los censistas hubiese resultado intachable, como ha sucedido en las Provincias de San Luis y San Juan, así como en las de Mendoza y Catamarca.

A los Comisarios del Censo, que lo eran en cada Provincia los respectivos Inspectores Nacionales de Escuelas, se les pagó por toda retribucion $ m/n 200 á cada uno.

El número de los empleados de la Oficina Central del Censo, ha variado segun las necesidades de la compilacion. Así es que, en los meses de Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1883, y Enero de 1884, no hubo más que 4; en el mes de Febrero de 1884, 14; en Marzo, 18; en Abril, 16; en Mayo, 17; en Junio, 27; en Julio, Agosto y Setiembre, 22; en Octubre, Noviembre y Diciembre, 12.

Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter orgánico

SOBRE INSTRUCCION PÚBLICA

DICTADOS DESDE 1863 HASTA FINES DE 1884

ASISTENCIA EN LOS COLEGIOS NACIONALES

Decreto reglamentando la asistencia diaria de los alumnos de los Colegios Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Julio 31 de 1878.

Siendo una necesidad sentida para la disciplina de los Colegios Nacionales, reglamentar la asistencia diaria de los alumnos;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1° Declárase que diez faltas de asistencia no justificadas en cada uno de los términos de las causas establecidas en el Reglamento de los Colegios Nacionales, harán considerar al alumno incurso en la pena fijada por el Inciso 8° del Artículo 34 del mencionado Reglamento.

Art. 2° La separacion temporal que ahí se señala, se aplicará una vez que el requerimiento del padre ó encargado del alumno resulte ineficaz por la reincidencia.

Art. 3° Lo dispuesto en este decreto, se considerará como adicion al Reglamento General.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

BECAS EN LOS COLEGIOS NACIONALES

Distribuyendo entre las Provincias las becas votadas en el Colegio Nacional

Buenos Aires, Marzo 30 de 1863.

Debiendo ser educados en el Colegio Nacional, por cuenta del Estado, cuarenta jóvenes pobres de las Provincias, y teniendo en consideracion: que en algunas de ellas hay Colegios costeados por la Nacion; que no puede ser sino más cómodo para los mismos alumnos no ser removidos del lugar donde tienen sus padres ó parientes; que, por consiguiente, en aquellas Provincias donde hubiese Establecimientos de Educacion costeados por la Nacion, convendrá aumentar el número de los alumnos nacidos en ellas, disminuyéndolos en otras; — por todo esto, los expresados cuarenta jóvenes que deban ser educados en el Colegio Nacional por cuenta del Estado, serán distribuidos en la forma siguiente:

Buenos Aires	6	Córdoba	1
Santa-Fé	3	San Luis	2
Entre-Rios	1	San Juan	3
Corrientes	3	Mendoza	3

Santiago	3	Jujuy	3
Salta	3	Tucuman	3
Catamarca	3		
La Rioja	3	Total	40

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Acuerdo distribuyendo las becas de los Colegios Nacionales

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1864.

Siendo de manifiesta conveniencia hacer una distribucion de los alumnos costeados por la Nacion, en los Colegios ya creados y que van á crearse por los decretos de 9 del corriente; consultando la comodidad de los mismos alumnos en no ser removidos de los lugares donde tienen sus padres ó parientes, y al mismo tiempo la justicia que asiste á algunas Provincias, en las que no hay Colegios costeados por la Nacion, para ser atendidas con preferencia, el Gobierno ha venido en resolver, que las doscientas sesenta becas á cargo del Tesoro Público, en los diversos Colegios que la Nacion sostiene, sean distribuidas en la forma siguiente:

Colegio Nacional de Buenos Aires — 80

Buenos Aires	16	Mendoza	4
Santa-Fé	6	Santiago	6
Entre-Rios	4	Salta	4
Corrientes	6	Catamarca	4
Córdoba	4	La Rioja	6
San Luis	6	Jujuy	6
San Juan	4	Tucuman	4

Colegio Nacional de Monserrat — 40

Córdoba	8	Buenos Aires	2
Santa-Fé	6	Entre-Rios	2
San Luis	2	Corrientes	4
San Juan	2	Jujuy	2
Mendoza	2	Tucuman	2
La Rioja	2	Salta	2
Catamarca	2	Santiago	2

Colegio Nacional del Uruguay — 40

Entre-Rios	12	Buenos Aires	2
Santa-Fé	10	Córdoba	2
San Luis	2	Corrientes	10
La Rioja	2		

Colegio Nacional de Tucuman — 20

Tucuman	8	Catamarca	2
Jujuy	4	Salta	2
Santiago	4		

Colegio Nacional de Salta — 20

Salta	8	Tucuman	2
Jujuy	4	Catamarca	2
Santiago	4		

Colegio Nacional de Catamarca — 20

Catamarca	8	La Rioja	3
Tucuman	2	San Luis	2
Salta	2	Santiago	3

Colegio Nacional de Mendoza — 20

Mendoza	8	San Juan	2
San Luis	4	Córdoba	2
La Rioja	4		

Colegio Nacional de San Juan — 20

San Juan	8	Mendoza	2
San Luis	4	Córdoba	2
La Rioja	4		

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Decreto reglamentando la ocupacion de becas en los Colegios Nacionales

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1874.

Mientras no sea posible suprimir por completo el internado en los Colegios Nacionales de la República, y á fin de que las becas sean ocupadas dignamente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° El derecho á la beca no dura sinó mientras subsisten la buena conducta y el aprovechamiento del alumno becado.

Art. 2° La reprobacion de un alumno becado en los dos términos de cualquiera de los dos años de estudios, causará la pérdida inmediata de su beca.

Art. 3° Los Rectores de Colegios darán anualmente aviso al Ministerio de las becas que queden vacantes, y á los Gobernadores de Provincia, si las becas fuesen provinciales.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
ONÉSIMO LEGUIZAMON.

BECAS EN LAS ESCUELAS NORMALES

Decreto asignando cantidades para becas en las Escuelas Normales anexas á los Colegios Nacionales

Buenos Aires, Abril 18 de 1882.

Habiéndose asignado en el Inciso 17, Item 11 del Presupuesto, la cantidad de mil pesos fuertes, para costear la educacion de jóvenes que se dediquen á la carrera del Profesorado;

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° Asígnanse á las Escuelas Normales anexas á los Colegios Nacionales las siguientes cantidades mensuales:

A la escuela Normal anexa al Colegio Nacional de Corrientes, para diez y seis becas, á diez y seis pesos fuertes cada una ..... $ 256

A la Escuela Normal en el Colegio Nacional de San Luis, para diez y seis becas, á diez y seis pesos fuertes cada una ..... » 256

A la Escuela Normal en el Colegio Nacional de Jujuy, para quince becas, á diez y seis pesos fuertes cada una ..... » 240

A la Escuela Normal en el Colegio Nacional de Santiago del Estero, para quince becas, á diez y seis pesos fuertes cada una ..... » 240

Art. 2° Las expresadas cantidades se abonarán desde el 1° de Enero.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MADERO.

V. DE LA PLAZA.

Ley disponiendo sean costeados por el Tesoro Nacional setenta jóvenes que quieran ingresar á la Escuela Normal del Paraná.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Serán costeados por el Tesoro Nacional setenta jóvenes que quieran ingresar á la Escuela Normal, establecida en la ciudad del Paraná, para seguir los cursos como alumnos maestros y dedicarse á la carrera del Profesorado en las Escuelas de la República.

Cada uno de estos alumnos recibirá gratis los libros y útiles de enseñanza, con una pension mensual de veinte pesos fuertes para sus gastos.

Art. 2° Para la provision de las plazas designadas en el artículo anterior, serán preferidos los jóvenes que despues de haber cursado con buenas calificaciones dos ó más años en los Colegios Nacionales, manifiesten ante sus Rectores la voluntad de dedicarse al Profesorado, debiendo, además, admitírseles como válidos los estudios hechos.

Art. 3° Las plazas que no alcancen á llenarse del modo prescripto en el artículo anterior, serán provistas por el Poder Ejecutivo, distribuyéndolas entre las Provincias, en cuanto sea posible proporcionalmente á la representacion que cada una tiene en la Cámara de Diputados.

Art. 4° Todo el que obtenga una de estas plazas, quedará por el mismo hecho obligado á dedicarse por tres años á la enseñanza pública, luego que haya terminado sus estudios.

Art. 5° Los Gobiernos de las Provincias, y las asociaciones de educacion establecidas en ella, podrán enviar libremente jóvenes á la Escuela Normal, bajo las bases de que el Establecimiento les proporcionará gratuitamente los libros y útiles de enseñanza.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA. — MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia. — *Bernardo Solveyra.*
Secretario del Senado. — Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1870.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
AVELLANEDA.

Decreto asignando cantidades mensuales para becas en las Escuelas anexas á los Colegios Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1881.

Habiéndose asignado en el Inciso 14, Item 2° del Presupuesto, la cantidad de mil pesos fuertes, para costear la educacion de jóvenes que se dediquen á la carrera del Profesorado;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Asígnanse á las Escuelas Normales anexas á los Colegios Nacionales, las siguientes cantidades mensuales:

A la Escuela Normal anexa al Colegio Nacional de Corrientes, para diez y seis becas, á diez y seis pesos fuertes cada una: doscientos cincuenta y seis pesos fuertes.

A la Escuela Normal en el Colegio Nacional de San Luis, para diez y seis becas, á diez y seis pesos fuertes cada una: doscientos cincuenta y seis pesos fuertes.

A la Escuela Normal en el Colegio Nacional de Jujuy, para quince becas, á diez y seis pesos fuertes cada una: doscientos cuarenta pesos fuertes.

A la Escuela Normal en el Colegio Nacional de Santiago del Estero, para quince becas, á diez y seis pesos fuertes cada una: doscientos cuarenta pesos fuertes.

Art. 2° Las expresadas cantidades se abonarán desde el 1° de Enero.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Decreto disponiendo que las Escuelas Normales de niñas y de varones de la Capital conserven el número de becas que antes tenian y asignando cantidades para alquiler de casa y servicio interno.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Abril 7 de 1881.

Habiendo quedado á cargo de la Nacion las Escuelas Normales de la Capital, y siendo necesario, mientras el Honorable Congreso legisle sobre el particular, designar el número de becas y su dotacion en cada una de ellas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La Escuela Normal de niñas conservará el número de becas que tenia antes de la federalizacion del Municipio, con la dotacion de 15 $ mensuales.

Art. 2° La Escuela Normal de varones conservará igualmente el número de becas que ha tenido hasta ahora, debiendo gozar cada becado de la mensualidad de que gozan los alumnos de la Escuela Normal del Paraná.

Asígnanse, además, para esta Escuela, las siguientes partidas:

Alquiler de casa $ 360 mensuales.

Servicio interno » 100 »

Art. 3° Los Directores de estos Establecimientos conformarán su administracion y direccion técnica á la disposicion vigente para los demás Establecimientos de igual naturaleza que la Nacion sostiene: debiendo, en consecuencia, proyectar á la brevedad posible las reformas que sea necesario hacer en sus reglamentos y programas.

Art. 4° Los gastos que originen el sostén y marcha de ambos Establecimientos, se imputarán al Acuerdo de 12 de Febrero último.

Art. 5° Las anteriores asignaciones empezarán á devengarse desde el 1° de Febrero último.

Art. 6° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Resolucion sobre la forma en que se concederán becas en las Escuelas Normales de Mujeres, de la Nacion

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1881.

Tomadas en consideracion las razones expuestas en la precedente nota de la Directora de la Escuela Normal de Mujeres establecida en Catamarca, y estando encargados los Gobernadores de Provincia de la distribucion de las becas que concede el Gobierno Nacional en las Escuelas Normales de Mujeres, segun lo dispone la ley de 13 de Octubre de 1875, artículo 5°, diríjase circular á los Gobiernos de las Provincias donde haya establecidas Escuelas Normales Nacionales, recomendándoles que las agraciadas con las becas creadas por la citada ley, deben reunir los conocimientos necesarios para ingresar á lo menos en el año preparatorio, segun el plan de estudios dictado en 7 de Enero último, á cuyo efecto, si no fueran alumnas de la Escuela á que ingresan, ó de otra nacional, deben rendir la correspondiente prueba de exámen ante la Directora y dos Profesores.

Comuníquese esta resolucion á las Directoras de las Escuelas Normales, á fin de que den cuenta del resultado de los exámenes referidos y se ajusten á ella en los informes que se les exigieren.

Publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

BECAS EN EL SEMINARIO DE CÓRDOBA

Resolucion dejando sin efecto el decreto de 15 de Febrero de 1865, sobre la provision de becas del Seminario de Córdoba

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Enero 4 de 1875.

Para la provision de las becas del Seminario de Córdoba, que queden vacantes en adelante, déjase sin efecto el decreto de fecha 15 de Febrero de 1865, que distribuyó parte de ellas entre las Diócesis de Cuyo y Salta, por haber desaparecido las causas que lo motivaron.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

CENSO ESCOLAR

Decreto mandando levantar un Censo de la poblacion escolar de la República

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1876.

Siendo indispensable conocer con la posible exactitud, la cifra de la poblacion escolar que contiene la República, para apoyar en los resultados de la estadística las resoluciones que exige el fomento de la educacion comun;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1° Sin perjuicio de las medidas adoptadas este año por la Comision Nacional de Escuelas para obtener datos estadísticos de la educacion primaria, procédase á levantar en toda la República el Censo de la poblacion escolar, con arreglo á las siguientes prescripciones:

1ª Una Comision de tres vecinos por cada parroquia ó cuartel (en las ciudades) y por cada distrito (en la campaña) procederá en todo el mes de Noviembre próximo á consignar en un libro en blanco que se le enviará al efecto, los datos siguientes: *el nombre y número de niños de seis á catorce años, y de niñas de seis á doce, existente en las parroquias ó distritos; si saben leer y escribir, ó solamente lo primero; si son nacidos en el país ó fuera de él; el nombre, domicilio y nacionalidad de sus padres, tutores ó encargados.*

2ª Las referidas Comisiones podrán hacerse ayudar en el trabajo del Censo por Sub-Comisiones nombradas por ellas y remitirán el resultado de sus trabajos al Jefe ó Director de Escuelas de la respectiva provincia, en los primeros 15 dias del mes de Diciembre.

3ª La estadística especial de las Escuelas, será formada por el Inspector de educacion que designé el Gobierno local. Este Inspector remitirá oportunamente al Director ó Directora de cada Escuela ó Colegio, un formulario expreso que le será entregado, á fin de que se consignen en él, en todo el mes de Noviembre, los datos que indica minuciosamente cada formulario, y será enviado al Inspector en los primeros quince dias de Diciembre.

4ª El Inspector designado vigilará personalmente los trabajos de la estadística de las Escuelas y responderá de su fiel ejecucion, remitiendo dicho trabajo oficialmente y con las explicaciones que crea oportunas al Jefe ó Director de Educacion, para que éste lo eleve juntamente con el Censo de la poblacion escolar, á la Comision Nacional de Escuelas, antes del 1° de Enero del año entrante.

Art. 2° Diríjase una circular á los Gobernadores de Provincias, encargándoles que, como agentes naturales del Gobierno Nacional, procedan brevemente á designar el Inspector de Escuelas que debe practicar la estadística, á nombrar las Comisiones de vecinos que deben levantar el Censo de la poblacion escolar en cada parroquia ó distrito y á impartir las órdenes necesarias á sus autoridades subalternas, para que presten, tanto al Inspector como á las referidas Comisiones, la cooperacion más completa en el desempeño de su respectivo encargo.

Art. 3° Cada uno de los Inspectores encargados de vigilar la operacion del Censo de la poblacion escolar y estadística de las Escuelas, recibirá una remuneracion extraordinaria de doscientos pesos fuertes por su trabajo, una vez desempeñado á satisfaccion del Gobierno.

Art. 4° Las Provincias que hubiesen practicado en este año el Censo completo de su poblacion escolar, cumplirán las prescripciones del presente decreto, remitiendo antes del 1° de Enero á la Comision Nacional de Escuelas, los datos de su respectivo Censo.

Art. 5° Encárgase á la Comision Nacional de Escuelas, de practicar todas las operaciones que exija la ejecucion del Censo de la poblacion escolar, quedando á su cargo remitir oportunamente las planillas impresas que fuesen necesarias, impartir las instrucciones convenientes, facilitar los medios de trasporte á los Inspectores que lo solicitasen,

exigir la remision oportuna de los diferentes cuadros estadísticos y formar los resúmenes generales que elevará al Ministerio de Instruccion Pública en los primeros quince dias de Enero del año entrante.

Art. 6º Para atender á todos los gastos que demanden las operaciones mencionadas, la Comision Nacional de Escuelas podrá disponer de la suma de *siete mil pesos fuertes*, que se imputarán al Inciso 9º, Item 1º del Presupuesto de Instruccion Pública.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Resolucion mandando pagar á la órden de la Comision Nacional de Educacion, la suma de 3,000 pesos fuertes, para ocurrir á gastos del Censo Escolar y estadística de las escuelas.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1877.

Atento lo expuesto por el Comisario del Censo Escolar en la precedente nota, y siendo necesario disponer de la suma de *tres mil pesos fuertes* para atender á gastos imprevistos, verificados por la estadística de Escuelas y Censo de la poblacion escolar, páguese por Tesorería General á la órden de la Comision Nacional de Educacion y con el destino indicado, la suma de tres mil pesos fuertes que se imputará al Inciso 9º, Item 1º, Partida 1ª del Presupuesto de Instruccion Pública, de 1876.

Comuníquese, dése al Registro Nacional y pase al Ministerio de Hacienda á los efectos del caso.

AVELLANEDA,
O. LEGUIZAMON.

Decreto relativo á la nueva formacion del Censo Escolar de la República

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1877.

CONSIDERANDO:

Que uno de los principales objetos del Censo Escolar, es conocer las deficiencias existentes en la instruccion pública, para resolver sobre las medidas que su estado reclama;

Que, habiendo tenido lugar la clausura del Honorable Congreso, esas medidas, en cuanto de él dependan, tienen que aplazarse hasta su reapertura; que, entretanto, es de la mayor conveniencia adelantar y completar los trabajos practicados sobre el Censo escolar, no solo en sus elementos estadísticos, sino en el estudio práctico y meditado de los hechos que revele;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º Por el Ministerio de Instruccion Pública se procederá al nombramiento de tres ó más comisionados para la revision del Censo Escolar bajo la base de los materiales reunidos por la Comision Nacional de Educacion y con sujecion á las instrucciones del mencionado Ministerio.

Art. 2º Los comisionados para la verificacion, se auxiliarán en el desempeño de su cometido, por los medios que establece el decreto de 12 de Agosto de 1876.

Art. 3º El nuevo trabajo ordenado, comprenderá el estado escolar de la República hasta el último dia de Diciembre próximo, fecha hasta la cual quedarán reabiertos los cuadros existentes del Censo.

Art. 4° Diríjase una circular á los Gobernadores de Provincia, para que, como agentes naturales del Poder Ejecutivo Nacional, presten á los comisionados el apoyo necesario, ordenando á los Inspectores de Escuelas y Comisiones de vecinos ya nombradas, que les suministren los datos consiguientes.

Art. 5° Terminada la verificacion del Censo, á la brevedad posible, é impuesto el Ministerio de los informes con que deberá ser acompañado, los pasará el primero á la Comision Nacional de Educacion para que proceda á imprimirlos.

Art. 6° Los gastos que ocasione la verificacion dispuesta en este decreto, se imputarán en la forma establecida por el de 12 de Agosto de 1876.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
JOSÉ MARÍA GUTIERREZ.

Ley del Censo Escolar

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° En las primeras sesiones del año entrante, el Poder Ejecutivo presentará al Congreso el Censo General de Educacion en la República, debiendo éste comprender, hasta que se forme el Censo general de la poblacion, el número de niños existentes en la República, desde la edad de cinco años hasta catorce.

En este Censo, se especificarán las aplicaciones que se hayan hecho de las subvenciones nacionales, durante los dos últimos años, con designacion de la cantidad que hubiese recibido cada establecimiento escolar y la descripcion, á lo ménos, de su local y mobiliario.

Art. 2° El Censo General de la educacion se renovará cada dos años.

Art. 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la cantidad de *cincuenta mil* pesos nacionales, en la ejecucion de la presente ley.

El Censo se hará bajo la direccion del Presidente de la Comision de Educacion, valiéndose principalmente de los inspectores y demás empleados de su dependencia.

Art. 4° El gasto á que se refiere el artículo anterior, se imputará á la presente ley.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

FRANCISCO B. MADERO.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 6 de 1883.

Téngase por Ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EDUARDO WILDE.

Decreto reglamentario de la Ley de 6 de Junio de 1883, sobre Censo Escolar Nacional

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública de la República Argentina.

Buenos Aires, Junio 28 de 1883.

Con el objeto de reglamentar la Ley de 6 de Junio del presente año, que ha ordenado la formacion del Censo Escolar de la República; oidos los informes suministrados á

este respecto por el Presidente de la Comision Nacional de Educacion, y debiendo darse principio á la obra encomendada á la mayor brevedad posible, á fin de que pueda hallarse satisfactoriamente concluida dentro del término que la misma Ley establece;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Señálase el periodo comprendido entre el 25 de Diciembre del presente año y el 10 de Enero de 1884, para que dentro de él se proceda á levantar el Censo de la poblacion escolar de la República.

Art. 2° Para los efectos del artículo anterior, se considerará dividido el territorio de la República, escepcion hecha de la capital, en cuatro grupos.

El primero se compondrá de la Provincia de Buenos Aires, islas inmediatas, inclusa la de Martin Garcia, poblacion embarcada respectiva y territorios nacionales de la Pampa, del Rio Negro, del Neuquen y de la Patagonia.

El segundo lo formarán las provincias de Entre-Rios, Corrientes y Santa-Fé, islas del Paraná y del Uruguay inmediatas á las costas de las provincias nombradas, y gobernaciones de Misiones y del Chaco con las islas inmediatas á sus costas, como asimismo las poblaciones embarcadas respectivamente.

El tercero se compondrá de las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan y la Rioja.

El cuarto lo formarán las provincias de Catamarca, Santiago del Estero, Tucuman, Salta y Jujuy.

Art. 3° Quedan encargados de vigilar las operaciones del Censo: en el primer grupo, el Vocal Inspector de la Comision Nacional de Educacion, Sr. D. Cárlos Guido y Spano; en el segundo, el de igual calse, Dr. D. José Antonio Wilde; en el tercero, el de igual clase, Dr. D. Alberto Larroque; y en el cuarto, el de igual clase, D. José Hernandez.

Art. 4° Cada grupo se dividirá en tantas secciones cuantas sean las provincias que lo forman, debiendo constituir una seccion aparte en cada grupo las poblaciones de los territorios federales, de las colonias, de las islas y de las embarcaciones.

Art. 5° Dirigirá las operaciones del Censo en cada seccion, un Comisario, que en las provincias será el respectivo Inspector Nacional de Escuelas, y en las demás secciones, la persona que al efecto nombrase la Comision Nacional de Educacion.

Art. 6° Los Comisarios de Censo dividirán sus secciones respectivas en el número de distritos que estimaren conveniente, y los Gobiernos de Provincia, así como los Gobernadores de los Territorios Nacionales, nombrarán en cada uno de estos distritos una Comision compuesta de tres vecinos caracterizados que auxiliará y vigilará la ejecucion del Censo con sujecion á las instrucciones que para ello reciba del Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

Art. 7° Los Comisarios de Censo propondrán á la Comision Nacional de Educacion el nombramiento de los censistas de cada distrito de su seccion, debiendo siempre preferirse para llenar estas funciones á los maestros de escuela.

Art. 8° El Censo Escolar contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

1° Poblacion escolar de la República, comprendiendo los niños de 5 á 14 años de edad.
2° Nombre, sexo, lugar, año y mes del nacimiento de los mismos.
3° Cuántos saben leer y escribir y dónde lo aprendieron.
4° Cuántos leer solamente y dónde lo aprendieron.
5° Número de los analfabetos.
6° Nombre, nacionalidad y domicilio de los padres, tutores ó encargados.

Art. 9° El Censo Escolar contendrá, además, una segunda parte relativa á las escuelas públicas y privadas, sus alumnos, sus condiciones higiénicas, su material de enseñanza, su mobiliario, su profesorado, sus programas de enseñanza y sus cuestiones de órden económico, todo lo cual será materia de un Cuestionario especial que el Jefe de la Oficina Central del Censo formulará de acuerdo con el Presidente de la Comision Nacional de Educacion. Todo Director de escuela pública ó privada, está en el deber de llenar dicho Cuestionario cumplidamente y bajo su firma, con los datos que le conciernan. En este Cuestionario figurarán, de acuerdo con lo que la ley del Censo establece al respecto, las preguntas sobre la inversion de las subvenciones nacionales durante los últimos dos años.

A estos datos se agregarán como tercera parte, otros de naturaleza análoga, respecto de la enseñanza normal, secundaria, técnica y superior.

Art. 10. Los Comisarios de Censo deberán remitir, á más tardar el 15 de Febrero próximo, á la Oficina Central del Censo, el resultado de los trabajos que se les encomiendan, y, además, las planillas originales que justifiquen sus datos.

Art. 11. El Censo Escolar de la Capital de la República se llevará á cabo bajo la inmediata direccion de la Comision Nacional de Educacion y con arreglo á las disposiciones que dictará al efecto.

Art. 12. Créase una Oficina Central del Censo Escolar que funcionará en la Capital de la República y se compondrá por ahora del personal siguiente: un jefe de oficina, un oficial primero, un oficial segundo, dos escribientes, un portero.

Art. 13. Tanto la Oficina Central, como los Vocales Inspectores y los Comisarios de Censo, procederán en el desempeño de sus obligaciones respectivas con sujecion á las instrucciones que les serán oportunamente trasmitidas por el Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

Art. 14. Los empleados nacionales y provinciales deberán llenar estrictamente las indicaciones que reciban de las personas encargadas de levantar el Censo escolar, y todo habitante de la República está obligado á cumplir fielmente, en la parte que le concierna, las disposiciones que se dicten, á fin de obtener que el Censo se lleve á cabo con la mayor exactitud y escrupulosidad.

Art. 15. El Censo Escolar de la República deberá quedar definitivamente terminado ántes del 1° de Julio de 1884, en cuya fecha, á más tardar, será presentado al Ministerio de Instruccion Pública por el Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

Art. 16. Diríjase á los señores Gobernadores de Provincia la nota-circular acordada, haciéndoles conocer el presente decreto, pidiéndoles su eficaz cooperacion en favor de la obra que se inicia, y, llegado el caso, el nombramiento de las comisiones de distrito mencionadas en el artículo 6.

Art. 17. Los Comisarios de Censo recibirán, como compensacion por sus trabajos, la suma de doscientos pesos, que les será entregada cuando hayan terminado sus funciones y llenado satisfactoriamente las obligaciones de su cargo.

Art. 18. Los censistas recibirán, como remuneracion por su trabajo: tres centavos por persona en las ciudades y villas cabezas de Departamento ó de Partido, y cuatro centavos en las poblaciones rurales, islas, colonias y embarcaciones.

Art. 19. Póngase á disposicion del Presidente de la Comision Nacional de Educacion, la suma de cuatro mil pesos m/n para impresion de instrucciones, de planillas, de circulares, gastos de instalacion de la Oficina Central del Censo, etc.

Art. 20. Nómbrase Jefe de la Oficina Central del Censo Escolar de la República, al Dr. D. Francisco Latzina; Oficial Primero, al Sr. D. Ricardo A. Kleine, Oficial Segundo, al Sr. D. Casimiro Prieto; Escribientes á los Sres. Pastor Frias y José M. del Mármol, y Portero á Eduardo J. Mambrú.

Art. 21. El Oficial Primero tendrá el sueldo mensual de ciento veinte pesos m/n; el Oficial Segundo, ochenta pesos m/n; los Escribientes, cincuenta y dos pesos m/n cada uno, y el Portero veinticinco pesos m/n. Estos sueldos correrán desde el 1° de Agosto próximo.

Al Jefe de la Oficina se le acordará, una vez terminado el Censo, la remuneracion que corresponda á su trabajo.

Art. 22. Tanto la suma que se manda entregar al Presidente de la Comision Nacional de Educacion, como los sueldos asignados por el artículo anterior, se imputarán á la Ley citada de 6 de Junio del presente año, de acuerdo con lo que disponen sus artículos 3 y 4.

Art. 23. Comuníquese, etc.

ROCA.
EDUARDO WILDE.

CERTIFICADOS DE ESTUDIO Y PRUEBAS DE CURSO

Decreto mandando reconocer como válidos en los Establecimientos Nacionales, los certificados de estudios hechos en el «Colegio Paraná»

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Julio 6 de 1869.

Con el objeto de facilitar á la juventud los medios de obtener la instruccion preparatoria, y considerando—

Que el Colegio establecido en la ciudad del Paraná, por la Sociedad Protectora de la Enseñanza, ha adoptado el plan de estudios que se sigue en los Colegios Nacionales.

Que percibiendo el expresado Colegio una subvencion del Gobierno Nacional, tiene éste el derecho de hacerle visitar por el Inspector de Colegios, para reconocer su organizacion y el estado de la enseñanza de él;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Los certificados de estudios hechos en el «Colegio Paraná,» serán reconocidos como válidos en todos los Establecimientos Nacionales de educacion, al igual de los Colegios Nacionales.

Art. 2° El Rector del «Colegio Paraná» expresará en los certificados de cada año, las materias de que haya rendido exámen el alumno.

Art. 3° En caso de no comprender los certificados alguna materia del plan de estudios de los Establecimientos Nacionales, el alumno no podrá incorporarse á ellos, sin rendir los exámenes que falten.

Art. 4° El «Colegio Paraná» será visitado por el Inspector de Colegios, del mismo modo que los Colegios costeados por el Erario.

Art. 5° El Ministerio de Instruccion Pública, nombrará cada año una persona que intervenga en los exámenes del «Colegio Paraná,» é informe sobre ellos.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto por el que se dispone la admision en los Colegios Nacionales, de los certificados expedidos por el Colegio de Santa Rosa, respecto á las asignaturas que se cursen en los tres primeros años, y se concede á este Colegio la subvencion de 100 pesos fuertes mensuales.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1871.

Con el objeto de facilitar á la juventud los medios de seguir las carreras profesionales, y—

CONSIDERANDO:

1° Que el Colegio de Santa Rosa, establecido en la ciudad del Rosario, ha adoptado para los tres primeros años de estudio el plan que se sigue en los Colegios Nacionales.

2° Que el Inspector de Colegios ha visitado este establecimiento, resultando de su informe que tiene, por la dotacion de sus profesores, el número de sus asignaturas y el local donde se ha establecido, los medios y la capacidad para realizar los cursos que constituyen su actual programa de enseñanza.

3° Que la Provincia de Santa Fé es la sola que no se halla hoy dotada de un Colegio Nacional, deficiencia que debe ser reparada en lo posible;

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1° Los certificados de estudios, expedidos por el Colegio de «Santa Rosa,»

serán reconocidos como válidos en todos los Establecimientos Nacionales de Educacion, respecto á las asignaturas que se cursen en los tres primeros años.

Art. 2° El Rector del Colegio «Santa Rosa» expresará en los certificados de cada año, las materias de que haya rendido exámen el alumno.

Art. 3° En caso de no comprender los certificados algunas de las materias del plan de estudios de los Establecimientos Nacionales, el alumno no podrá incorporarse á ellos sin rendir los exámenes que falten.

Art. 4° El Colegio «Santa Rosa» será visitado por el Inspector de Colegios, del mismo modo que los Colegios costeados por el Erario.

Art. 5° El Ministerio de Instruccion Pública nombrará cada año una persona que intervenga en los exámenes del Colegio «Santa Rosa» é informe sobre ellos.

Art. 6° Asígnase al Colegio «Santa Rosa» la subvencion de cien pesos fuertes mensuales.

Art. 7° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Ley declarando válidos los certificados de Derecho obtenidos en los Colegios Nacionales, segun el Plan de Estudios seguido por las Universidades Nacionales.

Departamento de Instruccion Pública.

Setiembre 24 de 1872.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Los certificados que expidieren los Colegios Nacionales, sobre cursos de Derecho, seguidos conforme á un plan de estudios establecido por el Poder Ejecutivo, serán admitidos como válidos en las Universidades Nacionales, siempre que fueren acompañados de certificados legales que acrediten haberse cursado los estudios preparatorios prevenidos en su institucion.

Art. 2° El Plan de estudios á que se refiere el artículo anterior, comprenderá, cuando ménos, las materias siguientes:

Derecho Civil.
Idem Penal.
Idem Mercantil.
Idem Internacional.
Idem Constitucional.
Idem Público Eclesiástico.
Economía Política.

Art. 3° Los que hubieren terminado en los Colegios Nacionales los cursos de estudios preparatorios y de Derecho, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, podrán optar al grado de Doctor en las Universidades Nacionales, sin otros requisitos que los de exámen general y tésis.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

MANUEL QUINTANA.
Cárlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra.
Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto declarando comprendidos en la ley de 24 de Setiembre de 1872, los estudios de jurisprudencia hechos en el Colegio de Santa-Fé

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1875.

Hallándose regularmente establecida en el Colegio Nacional de Santa-Fé, una Facultad de Jurisprudencia, y—

CONSIDERANDO:

1° Que el plan de los estudios que en ella se hacen, es ajustado al de la Universidad Nacional de Córdoba y al de las demás Escuelas de Derecho que la Nacion sostiene.

2° Que el Gobierno de aquella Provincia, reglamenta la referida enseñanza, establece las pruebas anuales á que ésta debe sujetarse y nombra y costea el cuerpo docente.

3° Que es conveniente fomentar el establecimiento de estudios facultativos, creados y sostenidos por las Provincias;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Decláranse comprendidos en la Ley de 24 de Setiembre de 1872 los estudios de Jurisprudencia hechos en el Colegio Nacional de Santa-Fé.

Art. 2° A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo se reserva, tanto el derecho de examinar el plan de estudios seguidos en la referida Facultad, como el de intervenir en la formacion de la Comision Examinadora de la misma, cuando lo creyera conveniente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto estableciendo la forma en que deben expedirse los certificados de exámenes, ó asistencia á cursos en los Establecimientos Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1878.

Siendo conveniente dar uniformidad á los certificados que se extienden por los Rectores y Directores de los Establecimientos Nacionales de enseñanza, evitando á la vez toda duda, en cuanto á los cursos ó exámenes de su referencia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Los Rectores y Directores de los Establecimientos Nacionales de enseñanza, al extender certificados de asistencia á los cursos, ó de exámenes en su caso, harán constar detalladamente las materias cursadas por el alumno, así como la clasificacion obtenida en el año.

Art. 2° Esta resolucion deberá incluirse en el Reglamento General de los Establecimientos Nacionales, considerándose como uno de los deberes atribuidos al Rector ó Director.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto relativo á la admision en la Universidad de Córdoba, de los certificados de estudios del Seminario Conciliar de Salta

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1880.

Vista la precedente exposicion del señor Vicario foráneo y visitador eclesiástico de Santiago del Estero, solicitando á nombre de Su Señoría Ilustrísima, el señor Obispo dio-

cesano de Salta, la admision de los alumnos de aquel Seminario á la colacion de grados en la Universidad Nacional de Córdoba, con lo informado por el señor Rector en 3 del corriente, y—

CONSIDERANDO:

1° Que en el Seminario Conciliar de Salta, segun su plan de estudios, se dá á los alumnos una instruccion competente y tan vasta como hasta hoy han permitido realizarla los medios disponibles.

2° Que esta observacion pone al Seminario Conciliar de Salta en iguales condiciones que el de Córdoba, con relacion á la Universidad Nacional, donde sus alumnos tienen opcion á grados académicos.

3° Que conviene promover la ilustracion del clero nacional, y es un estímulo al estudio la concesion de grados, por el honor y consideracion anexos á ellos; á la vez que esto servirá para despertar mayor interés por el progreso y adelanto de los demás Seminarios de la República, estimulando á los prelados bajo cuya direccion se encuentran, á mejorar su respectivo plan de estudios y promover el mayor aprovechamiento de los que en ellos se dedican á la carrera del sacerdocio;

POR TANTO:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Los certificados de estudios del Seminario Conciliar de Salta, serán admitidos en la Universidad Nacional de Córdoba, ganando curso con ellos los alumnos de aquel Seminario para optar á grados académicos en teología y derecho canónico, prévio el exámen general y demás pruebas requeridas por los Estatutos Universitarios para la colacion de grados.

Art. 2° Comuníquese al Rector de la Universidad de Córdoba y á Su Señoría Ilustrísima, el Obispo de Salta, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

COMISION NACIONAL DE EDUCACION

Decreto organizando la Comision Nacional de Educacion y reglamentando sus funciones

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1877.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 25 de Setiembre de 1871, acerca de la renovacion anual de la Comision encargada de las subvenciones para educacion comun; y teniendo presente que las asignaciones de la Biblioteca Nacional fueron votadas para el corriente año, en el concepto de que esta reparticion debia estar subordinada á la Comision Nacional de Educacion, con lo cual se consigue una considerable economía en los gastos públicos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La Comision Nacional de Educacion desempeñará las funciones que señalan las leyes de 21 de Setiembre de 1870, de 25 de Setiembre de 1871 y el decreto de 12 de Agosto de 1876, en lo relativo al fomento de las Bibliotecas Populares, á las subvenciones para la educacion comun y al censo de la poblacion escolar.

Art. 2° La Comision Nacional de Educacion tendrá tambien bajo su inmediata vigilancia la Biblioteca Nacional, é intervendrá en la adquisicion de las nuevas obras con que ésta debiese ser aumentada.

Art. 3° Para el más fácil desempeño de sus deberes, la Comision mencionada someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo el Reglamento interno de las reparticiones á su

cargo; debiendo ajustarse á lo que disponen las leyes citadas y al personal asignado por el Presupuesto.

Art. 4° La Comision Nacional de Educacion será compuesta durante el corriente año, de las siguientes personas: Doctor don Saturnino Laspiur, doctor don Teófilo Garcia, doctor don Pedro A. Pardo, doctor don Benjamin Victorica, doctor don Julio Fonrouge, doctor don Antonio de P. Aleu, doctor don Manuel Pazos, doctor don Luis A. Sauce.

Art. 5° El doctor don Federico Espeche desempeñará las funciones de Secretario de la Comision Nacional de Educacion y don Crisóstomo Alvarez las de Contador de la misma.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto aprobando algunas modificaciones hechas al Reglamento vigente de la Comision Nacional de Educacion

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1878.

Vista la precedente nota de la Comision Nacional de Educacion, en la que formula algunas modificaciones al Reglamento que la rije;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las mencionadas modificaciones en la forma siguiente, que se proponen por la Comision Nacional:

Del modo de hacer las compras

1° Toda factura de libros y útiles para Escuelas ó Bibliotecas, que pase de cien pesos fuertes, deberá sacarse á licitacion, con las formalidades siguientes:

Para los pedidos de objetos de una misma especie, por valor de mil pesos fuertes para arriba, se publicarán avisos en dos diarios por treinta dias, de acuerdo con lo prescrito por la ley general de contabilidad, llamando á los libreros ó industriales á informarse en Secretaría del número y calidad de dichos objetos, á fin de que hagan propuestas cerradas que se presentarán en el dia y horas indicadas, con las muestras respectivas.

Para las que no alcancen á mil pesos, se publicarán tambien avisos por cinco dias en las condiciones expresadas, clases de objetos que han de formar la factura y el dia y hora en que se han de recibir y abrir las propuestas en presencia de los interesados y con las muestras respectivas.

2° Al acto de abrir las propuestas, que tendrá lugar en el dia y hora fijados en el respectivo aviso, concurrirá el Presidente; y no pudiendo hacerlo, el Vice-Presidente, ó alguno de los miembros de la Comision, con asistencia del Secretario, del Contador y de los interesados; y despues de leídas todas las propuestas en voz alta, el Presidente las renumerará por su órden, firmándolas por el Secretario, fijando á los licitantes el dia y hora en que deben concurrir para dárseles aviso del resultado; es decir, de la resolucion que hubiere dictado la Comision.

3° Cuando hubiese diversidad de precios en artículo de igual calidad, siempre que la diferencia fuere notable en uno ó varios de ellos, se entresacarán éstos de las respectivas facturas y se adjudicarán al que hubiese propuesto mejor precio.

4° El recibo de los objetos se hará en el acto del embalaje por el Presidente ó por el empleado de Secretaría que éste designe.

Despues de cerrados los bultos, serán atados con un alambre en cruz y sobre el remache se pondrá un sello en plomo.

5° La factura deberá hacerse por duplicado, especificando el número de bultos, el contenido de cada uno de éstos y su peso respectivo.

6° La Contaduría de la Comision formará en el primer mes de cada año un catálogo con los precios de libros de educacion y útiles de enseñanza, á fin de poder controlar las cuentas de compras hechas, por agentes de Gobiernos de Provincias que se acogiesen á la Ley de 25 de Setiembre de 1871, para no disponer el pago de su importe total,

sinó en el caso de que los valores estuviesen conformes con los establecidos en los catálogos que tuviese la Comision.

Los catálogos se formarán calculando á 25 $ m/c el valor del peso fuerte, liquidándose la factura el dia del pago, segun el precio correspondiente que se hubiese fijado al oro por decreto oficial.

De los transportes

1° En el mes de Enero de cada año, se publicarán avisos, llamando á propuestas para el transporte de todos los bultos que hayan de remitirse á los diversos puntos de las Provincias, con especificacion del peso de los bultos, desde un kilógramo arriba, ó sus respectivas medidas cúbicas.

Las propuestas podrán hacerse comprendiendo á todas las Provincias, ó dividiendo el servicio entre una ó más de éstas, segun las facilidades que tenga cada proponente: y en igualdad de condiciones será preferido el que ofrezca hacer el servicio en parte, ó sea sobre una sola vía.

2° En el dia y hora que se hayan designado en los avisos, se procederá á recibir las propuestas con las mismas formalidades prescriptas.

Los proponentes que resulten favorecidos en la licitacion, firmarán un contrato por el que quedarán obligados á verificar los transportes con las responsabilidades establecidas por el Código de Comercio y darán, además, una fianza por tres mil pesos fuertes, para responder á las pérdidas ó extravíos procedentes de su culpa.

3° Se les dará un conocimiento, ó cópia de la factura y embalage, tal cual se haya recibido del librero y una órden de transportar los bultos que haya, dando los portadores recibo de los bultos en el talon de la órden mencionada, expresando el número de bultos con su peso respectivo, y haciendo referencia al número ordinal que corresponda á la factura de los objetos contenidos en los bultos.

4° Los portadores no podrán cobrar los fletes mencionados, mientras no comprueben haberse recibido conforme los bultos y su contenido, en el lugar de su destino.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto creando un Consejo Nacional de Educacion, encargado de la direccion facultativa y administracion general del distrito Escolar de la Capital

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 28 de 1881.

POR CUANTO: es urgente proveer al Gobierno de las Escuelas de la Capital, para no dañar á la educacion comun por la interrupcion de los cursos escolares, y

CONSIDERANDO:

1° Que mientras el Honorable Congreso no dicte la ley de educacion que ha de regir en el territorio federalizado, corresponde al Poder Ejecutivo adoptar las medidas conducentes al régimen y administracion de sus escuelas, tanto más cuanto que la ley nacional de 21 de Setiembre último le autoriza suficientemente para adoptar las medidas y hacer los gastos que su ejecucion demande.

2° Que es conveniente conservar, entretanto, las disposiciones escolares que han estado en vigencia en cuanto ellas sean adaptables y compatibles con el Gobierno Constitucional de la Capital.

3° Que es igualmente conveniente y económico reunir en un solo Departamento la administracion de los establecimientos de educacion á que la Nacion provea directamente, ó por subvenciones del Tesoro Público.

POR TANTO:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Interin el Honorable Congreso provee por una ley especial á la educacion comun en el territorio de la Capital, continuarán vigentes en ella las instituciones escolares de la Provincia con las modificaciones que establece el presente decreto.

Art. 2° El Departamento de la Capital formará un solo distrito escolar, quedando, por lo tanto, sin efecto las disposiciones del párrafo 4° del capítulo 2° de la Ley Provincial de 26 de Setiembre de 1876 y demás disposiciones esparcidas en el cuerpo de ellas, que se relacionan con las funciones escolares del distrito.

Art. 3° Créase un Consejo Nacional de Educacion, á cuyo cargo estará la direccion facultativa y la administracion general del distrito escolar de la Capital con arreglo á las disposiciones de la citada ley.

Art. 4° El Consejo Nacional de Educacion se compondrá de un Superintendente General, Presidente del mismo y de ocho vocales, que serán Inspectores de Educacion, nombrados por el Poder Ejecutivo y rentados con los fondos del Tesoro Nacional.

Art. 5° Mientras el Honorable Congreso designe los sueldos que deberán gozar los miembros del Consejo y empleados de su Secretaría, quedan éstos fijados en el modo y forma siguientes:

Superintendente: sueldo mensual de	$	500
Ocho vocales, Inspectores de Educacion, á $ 250 cada uno	»	2000
Secretario	»	250
Pro-Secretario	»	200
Contador Mayor	»	200
Dos Contadores auxiliares á $ 150 cada uno	»	300
Un Bibliotecario y Archivero	»	120
Un Oficial 1°	»	120
Tres escribientes á $ 60 cada uno	»	180
Un mayordomo	»	40
Un portero	»	20

Art. 6° El Consejo Nacional de Educacion se hará cargo de todos los fondos, útiles y pertenencias del Departamento Escolar de la Capital, dando cuenta de ello al Ministerio de Instruccion Pública con el correspondiente informe.

Art. 7° El Presidente del Consejo, con acuerdo de éste, procederá inmediatamente á proyectar para el Municipio de la Capital la construccion de edificios para escuelas bajo un sistema completo que responda á las necesidades de la poblacion, segun su densidad, á cuyo efecto eligirá los terrenos de propiedad pública ó particular en que convenga construir los edificios; determinará en un plano del municipio la ubicacion de los terrenos elegidos, y hará trazar por un arquitecto competente en esta clase de construcciones, los planos y presupuestos de las escuelas que sea necesario edificar. Proyectará, asimismo, la construccion ó adquisicion de un edificio apropiado para el más pronto establecimiento de una Escuela de Artes y Oficios que responda á las necesidades industriales del país, pudiendo elegirlo entre los de propiedad pública que puedan ser adaptados al efecto.

Art. 8° La Contaduría del Consejo Nacional de Educacion abrirá una cuenta especial al Distrito Escolar de la Capital, la que arrancará con el haber que le corresponde por liquidacion de fondos con la Administracion Escolar de la Provincia.

Art. 9° Quedan bajo la direccion facultativa y administrativa del Consejo Nacional de Educacion, las escuelas de las colonias y territorios nacionales, á las que proveerá el Consejo por medio de sus inspectores con los fondos del Tesoro Nacional, destinados á la educacion comun en ellas.

Art. 10. Queda tambien á cargo del Consejo, el fomento de las escuelas que las provincias sostienen por subvenciones nacionales; y sus atribuciones son las conferidas á la Comision Nacional de Educacion por la ley de 25 de Setiembre de 1871 y demás disposiciones vigentes.

Art. 11. Queda, en consecuencia, suprimida la Comision Nacional de Educacion, dandose las gracias á nombre del Gobierno á los señores que actualmente la componen, por los importantes servicios que han prestado al país en ese destino.

Art. 12. El Consejo Nacional de Educacion arbitrará las disposiciones convenientes para garantir la inversion de los fondos que se distribuyen á las provincias, en virtud de la ley de subvenciones á la educacion comun, y las propondrá al Ministerio de Instruccion Pública para su adopcion.

Art. 13. Se elevarán por conducto del Consejo y se despacharán con su informe, todos los espedientes ó gestiones sobre construccion y reparacion de edificios para escuelas

en las provincias, colonias y territorios nacionales, adquisicion de mobiliario y material científico, pagos de sueldo y demás gastos á cargo del Tesoro Nacional.

Art. 14. La contaduría del Consejo abrirá una cuenta general á las escuelas subvencionadas de las provincias y á las de las Colonias y territorios Nacionales, bajo la denominacion de «Educacion Comun de la Nacion,» cuyo haber lo formarán las rentas votadas á este efecto en el Presupuesto General.

Art. 15. Quedan asimismo á cargo del Consejo, la Biblioteca Nacional y el fomento de las Bibliotecas Populares, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuyos gastos se cargarán á la cuenta general de que habla el artículo anterior.

Art. 16. El Consejo funcionará diariamente en un edificio apropiado, al que se trasladará la Biblioteca Nacional y el Archivo de la extinguida Comision Nacional de Educacion, recibiéndose de ellos bajo el correspondiente inventario, de que dará cuenta al Ministerio, y dispondrá la conservacion bajo inventario del material científico que se adquiera para proveer á los establecimientos de educacion, el que estará á su cargo y del que deberá llevar prolija cuenta, con expresion de las adquisiciones que se hagan y del destino que ellas reciban.

Art. 17. Los miembros del Consejo ejercerán la inspeccion de los establecimientos de educacion en el territorio de la Capital, y en las provincias, colonias y territorios nacionales periódicamente y segun las necesidades públicas lo requieran, no pudiendo ausentarse á la vez más de cuatro inspectores, á fin de que el Consejo pueda funcionar diariamente.

Art. 18. Queda, en consecuencia, derogado el Decreto de Febrero 20 de 1879, que crea cuatro inspectores de instruccion primaria en las provincias.

Art. 19. El Presidente del Consejo presentará á principios de Abril un informe especial y detallado sobre el estado de la educacion en el territorio de la Capital, que comprenda la estadística de la enseñanza primaria en ella; métodos y plan de estudios vigentes con las reformas que sea necesario introducir y el proyecto de Ley de Educacion que ha de presentarse al Honorable Congreso.

Art. 20. El Consejo dictará su Reglamento interno y lo presentará al Ministerio de Instruccion Pública para su aprobacion, pudiendo interinamente adoptar el de la extinguida Comision Nacional ó el del Consejo General de Educacion de la Provincia con las consiguientes modificaciones.

Art. 21. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Decreto nombrando una Comision, encargada de desempeñar las funciones encomendadas al Consejo Nacional de Educacion.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 9 de 1882.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Interin se organice el Consejo Nacional de Educacion con arreglo á la ley, sus funciones serán desempeñadas por una Comision compuesta del Dr. D. Benjamin Zorrilla como presidente, y de los señores doctor Miguel Goyena, doctor Emilio Lamarca, don Márcos Sastre y doctor don Julio Fonrouge, como vocales.

Art. 2° Dénse las gracias á nombre del Gobierno al Superintendente y demás miembros del Consejo Nacional de Educacion, por los servicios prestados en el puesto que han desempeñado.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Decreto señalando las atribuciones de los Inspectores y Vocales de la Comision Nacional de Educacion.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 8 de 1883.

Habiendo manifestado la Comision Nacional de Educacion, en su nota de fecha 30 de Octubre próximo pasado, que los trabajos de carácter general que, como Vocales Consejeros, corresponden á los Inspectores, comprendiéndose en aquellos la vigilancia de las Escuelas de una Seccion de la Capital, no permite á éstos atender prontamente la inspeccion de las establecidas en las Provincias, Colonias y Territorios Nacionales;

Y considerando, además, que la Ley de Presupuesto para el corriente año, al designar á dichos empleados con el título de Inspectores simplemente, hace presumir que la mente del Honorable Congreso fué quitarles el doble carácter que invisten actualmente;

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1° Las funciones de los actuales Vocales Inspectores de la Comision Nacional de Educacion, señores Wilde, Lamarca, Guido Spano y Hernandez, se reducirá á la inspeccion frecuente de las Escuelas de las Provincias, Colonias y Territorios Nacionales, quedando á cargo de los Vocales la vigilancia de las de la Capital y las demás funciones que como miembros de la Comision les corresponde.

Art. 2° Los Inspectores solo tendrán voz en las deliberaciones de la Comision, no harán número para las sesiones y recibirán de ésta las instrucciones y las órdenes relativas al cumplimiento de su cometido.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional

MADERO.
E. WILDE.

Reglamento interno de la Comision Nacional de Educacion sancionado en 20 de Mayo de 1884.

Del Secretario.

Art. 1° El Secretario es el jefe inmediato de todos los empleados de la Comision Nacional de Educacion, y tiene los deberes y atribuciones siguientes:

1° Asistir á todas las sesiones del Consejo Nacional de Educacion, tomar los apuntes necesarios para levantar las actas respectivas y dar lectura, en cada sesion, de los asuntos entrados.

2° Organizar y distribuir el trabajo entre los demás empleados de la oficina.

3° Autorizar con su firma todos los actos del Consejo; pero en los asuntos de puro trámite, bastará la firma de él, para que sean válidos.

4° Auxiliar al Presidente en la redaccion de los informes, periódico oficial y demás publicaciones de carácter público.

5° Llamar á licitacion pública para la provision de útiles, textos y demás, concurriendo al acto de la licitacion.

6° En general, desempeñar las comisiones que el Presidente le encomendare.

Del Oficial 1°

Art. 2° El oficial 1° reemplazará al Secretario en caso de ausencia, teniendo las mismas atribuciones y los mismos deberes de aquel, y además los siguientes:

1° Cuidar del órden interno de la Oficina.

2° Distribuir el trabajo á los empleados con arreglo á las instrucciones que reciba.

3° Dar los informes que pida la Comision para mejor proveer en los asuntos y proporcionar los datos que le sean pedidos para la Memoria anual de Presidente y notificar á los empleados de las resoluciones de la Comision.

4° El Oficial 1° podrá, aunque esté presente el Secretario, exigir por sí, de los demás empleados, lo necesario para expedir los informes que se le pidan.

5° Ayudar al Secretario en la confeccion de las notas de que habla el artículo 1°.
6° Queda á su cuidado el cumplimiento de este Reglamento.
7° Presentar á la firma del Secretario los asuntos del despacho diario.
8° Vigilar el buen órden de los libros y archivos, exigiendo de los empleados el mejor desempeño en el cumplimiento de sus deberes.
9° Cumplir y hacer cumplir las órdenes que el Secretario le trasmita.
10. Llevar un repertorio por órden alfabético de todas las resoluciones de la Comision.

De la Contaduría.

Art. 3° La Contaduría tiene á su cargo la contabilidad de la Comision y debe archivar en legajos numerados y rotulados todos los documentos relativos á pagos y cobros, compra y remision de útiles, muebles, libros, etc.

Art. 4° Para el buen órden de la contabilidad deberá llevar los libros siguientes:

Un copiador de cuentas—Un copiador de notas é informes—Un libro de pedidos recibidos, sean en útiles ó dinero—Un libro de facturas expedidas—Un libro de cuentas corrientes—Un libro de pagos y recibos—Un libro de cobros—Un libro de cuentas rendidas—Un libro de balances mensuales—Un diario donde se anotarán todas las operaciones hechas por la Comision—Un libro mayor resumiendo las operaciones en tantas cuentas cuantas sean necesarias para la claridad de los balances y liquidaciones.

Art. 5° Los copiadores servirán para que no salga un documento ó nota de Contaduría, sin que quede cópia.

En el libro de Pedidos, se archivarán los que se hagan al Consejo y se anotarán los que la Comision haya concedido, tomando cópia de la concesion.

En el de Facturas se archivará el original de ellas, y de las remitidas se tomará cópia con referencia á ellas.

En el de Cuentas Corrientes, se abrirán tantas cuentas cuantas sean necesarias á cada comision especial, provincias, bibliotecas, escuelas, etc.; para conocer lo que cada una tenga derecho á percibir, que serán reunidas en el Libro Mayor bajo una cuenta genérica, de conformidad con lo determinado en el decreto de fecha 28 de Enero.

El libro de Pagos deberá ser llevado anotando todos los que se verifiquen, comprobados por el de Recibos.

El de Cobros servirá para anotar los verificados con expresion de fecha, motivo y cantidad.

Ambos servirán de comprobantes al Tesorero, que llevará el de Caja, cuyas partidas deberán ser conformes y cuyo saldo deberá ser igual al de la cuenta de Caja del Libro Mayor.

Las cuentas rendidas deberán ser copiadas en el libro especial, dejando espacio para insertar el decreto de su aprobacion en uno de sus ejemplares, que se archivará como comprobante.

Mensualmente se hará un balance de saldos del Libro Mayor, que quedará inscrito en un libro de Inventarios, dando cuenta á la Comision por medio del Secretario.

Art. 6° El Contador Mayor tendrá á su cargo la direccion de la oficina.

Del Tesorero

Art. 7° El Tesorero será personalmente responsable de los fondos que tuviere en su poder.

(a) Llevará un libro de Caja en el que por órden riguroso y correlativo de fechas anotará las entradas de los fondos que perciba, despues de la anotacion hecha por el Contador, y los que pagare, tambien con anotacion de la Contaduría y recibiendo comprobantes duplicados.
(b) Un libro de Recibos por duplicado y numerado para las sumas que pague.
(c) No podrá hacer pago alguno sin la órden del Superintendente del Consejo y con intervencion de la Secretaría y Contaduría.
(d) Los fondos que ingresen deberán ser depositados en el Banco que designe el Superintendente á nombre de éste, y no podrán ser retirados sin su órden expresa por medio de cheques ó giros, con la intervencion de la Contaduría.
(e) El libro de Caja tendrá su comprobacion con el de órdenes de Cobros y Pagos que llevará la Contaduría.

(f) El primero de cada mes, con intervencion de un vocal de la Comision, deberá confrontarse el estado de la Caja del Tesorero con el dinero existente y los libros comprobantes de la Contaduría, dejando constancia firmada en el libro de Balances mensuales.

Art. 8° La Contaduría dará aviso al Consejo cuando exista en poder del Tesorero una suma menor de mil pesos fuertes para gastos corrientes y generales.

Del Bibliotecario

Art. 9° La Biblioteca Nacional es administrada por el Bibliotecario,—quien es responsable ante la Comision Nacional de Educacion del buen órden y de las existencias de la misma: así como del cumplimiento de los deberes que le impone el presente Reglamento.

Art. 10. El Bibliotecario está á las órdenes inmediatas del Secretario y de quien le sustituya, segun el presente Reglamento.

Art. 11. Son deberes y atribuciones especiales del Bibliotecario:

1° Tener en buen órden los libros de la Biblioteca y documentos del Archivo que sean puestos bajo su guarda.

2° Llevar un libro del movimiento de entradas y salidas de los libros que constituyen la Biblioteca y depósito de publicaciones oficiales, tomando por base las constancias del nuevo inventario y un índice del archivo de documentos de Secretaría con márgen para anotar el movimiento y paradero de esos documentos.

3° Llevar en un libro aparte, exacta y detalladamente el movimiento de entradas y salidas de las obras y documentos oficiales publicados por el Gobierno, y adquiridos por canjes, donaciones, compras, etc., pasando mensualmente un estado al Consejo Nacional de Educacion para ser elevado á la superioridad, de acuerdo con el artículo 4° del decreto de Octubre 31 de 1878.

4° Proponer á la Comision Nacional de Educacion las operaciones de canjes á realizarse con particulares, ó con bibliotecas ó sociedades científicas del país ó del extranjero.

5° Hacer de oficio y con la puntualidad posible, la reparticion de los documentos oficiales, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 12. El bibliotecario á cuyo cargo está el archivo, procurará que éste sea llevado del modo más claro posible, á fin de que no haya demora en la busca de los documentos ó espedientes. Al efecto, observará las instrucciones siguientes:

1ª Los espedientes en el archivo llevarán, á más de la numeracion que ya tengan, otra especial, con tinta roja, que sea correlativa, dentro de cada año.

2ª Para el órden cronológico de los espedientes se tendrá en cuenta la fecha de su archivo, y no la de su iniciacion.

3ª Al pié de la última resolucion del espediente, el encargado del archivo pondrá y firmará la anotacion siguiente: (Fecha)—Se archivó en esta fecha—(firma).

4ª Los espedientes serán colocados en legajos ó carpetas de carton, del tamaño natural del papel, que nunca y bajo ningun pretesto debe ser doblado ni deteriorado.

De los Escribientes

Art. 13. Los escribientes dependen directamente del Oficial 1°, á quien obedecerán en todo lo concerniente al mejor órden y arreglo de las oficinas.

Art. 14. Pondrán en limpio las notas, actas y demás escritos que se les ordene.

Art. 15. No podrán ausentarse de la oficina sin anuencia de sus superiores.

Art. 16. De acuerdo con las órdenes del Secretario ú oficial 1° , se distribuirán entre sí el trabajo material de la oficina, llevando con la mayor prolijidad los libros siguientes:

Libro de entradas y salidas—Copiador de notas—Idem de circulares—Idem de informes—Libro de maestros solicitantes, con índice—Un libro de recibos de espedientes—Uno idem idem para la tramitacion interior.

Una vez anotados los asuntos en el libro pasarán á la carpeta de despachos.

Art. 17. Cuando algun escribiente estuviera más recargado de trabajo que los otros, éstos ayudarán á aquel en sus tareas.

Art. 18. La hora de entrada y salida, es la acostumbrada en las oficinas públicas.

Art. 19. Ningun empleado podrá salir ó retirarse de su oficina sin consentimiento y permiso del oficial 1°.

Art. 20. En caso de no poder asistir á la oficina algun escribiente, por enfermedad ú otra causa, deberá pasar aviso al oficial 1° y pedir permiso anticipado al Secretario.

Art 21. El Presidente resolverá, llegado el caso, la pena que deba sufrir el empleado que faltare al cumplimiento de lo que aquí se dispone. (Art. 28 de la ley).

Del Encargado de la Estadística

Art. 22. El encargado de la Estadística tiene las obligaciones siguientes:

1ª Tomar la estadística mensual, cuatrimestral y anual, de todas las escuelas de la República, tanto públicas como particulares, con arreglo á los modelos existentes.

2ª Dirigirse por sí, prévia consulta con el Directorio y Secretario, á las autoridades escolares, exigiendo los datos que crea necesarios, enviando circulares y apercibiendo á los maestros remisos en los casos que hubiere lugar al cobro de multas.

3ª Llevar con prolijidad los libros de Estadística, haciendo encuadernar los de un año, una vez terminados.

4ª Informar dentro de las 24 horas siguientes, todo espediente que reciba con tal objeto.

5ª Archivar y distribuir, bajo inventario, todas las publicaciones emanadas de la Comision.

6ª Guardar los documentos que deban ser publicados en el informe anual del Director, cuya inmediata publicacion está á su cargo, así como la formacion del Indice General detallado de las materias contenidas en el informe.

7ª Desempeñar cualquier trabajo de Secretaría, cuando sea necesario, postergando entonces los especialmente encomendados á su cargo.

8ª Proveer de los registros y planillas necesarios á las escuelas ó á las autoridades respectivas, cuidando de su mejor distribucion.

9ª Coleccionar á fin de cada año, y hacer el resúmen de los cuadros demostrativos del resultado de los exámenes anuales.

Art. 23. Para hacerse ayudar en sus trabajos, podrá disponer de un escribiente de Secretaría, siempre que éste no tenga otras tareas más urgentes á juicio del Secretario, ó del oficial 1°, en ausencia de aquel.

Del encargado del Depósito

Art. 24. Sus obligaciones son las siguientes:

1ª Proveer de útiles, textos y tren de escuelas á las de la Capital y á las de los territorios y colonias, despues de llenados los requisitos ordenados en el artículo ..... y segun os casos.

2ª Abrir una cuenta corriente á todas las Comisiones Escolares de la Capital, en la que se anotará prolijamente toda partida entregada á dichas Comisiones, con especificacion de precios, y obteniendo recibo que servirá de comprobante de salida.

Un duplicado de las facturas pagadas por Tesorería de cargo para la entrada.

3ª Llevará tambien un libro para los efectos entregados á las escuelas de las Provincias y territorios Nacionales.

4ª Llevará un libro de entrada y salida de útiles, que demostrará la existencia en el depósito, cuya comprobacion será el recuento de Sellos, que podrá verificarse por el Contador ó Secretario cuando lo tenga por conveniente.

5ª Archivar y conservar cuidadosamente los inventarios de todas las escuelas de la Capital y demás que le remitan.

6ª Desempeñar las demás tareas de oficina que le encomiende el Secretario, cuando sean de carácter urgente y no alcance para ello el personal de la Secretaría.

Del Mayordomo

Art. 25. El mayordomo tiene bajo sus inmediatas órdenes á los porteros ó sirvientes de las oficinas, á quienes ordenará todo lo concerniente á la policía y seguridad interna de la casa.

Será de su deber mantener en el mayor aseo el local de las oficinas y demás dependencias de la casa, los muebles, etc., procurando que nunca falten en las mesas los útiles que sean necesarios.

Disposiciones Generales.

Art. 26 Ningun empleado podrá pedir licencia por enfermo, sin adjuntar el certificado médico que así lo acredite.

Art. 27. Tampoco podrán facilitar datos á nadie, sin anuencia del Secretario ú Oficial 1°.

Art. 28. Los casos no prescritos en el Reglamento, serán subsanados por el Secretario ó el Oficial 1°, segun su importancia.

COMISIONES ADMINISTRADORAS

Decreto derogando en todas sus partes, el de fecha 4 de Febrero de 1877, sobre nombramiento de Comisiones administradoras de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1883.

Habiendo desaparecido las causas que motivaron el Decreto de 4 de Febrero de 1877, creando Comisiones encargadas de la administracion de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales, y estando establecida en el Presupuesto vigente la plaza de Inspector de estos Establecimientos, que en aquella época habíase suprimido, lo cual hace completamente innecesaria en la actualidad la subsistencia de las referidas Comisiones Administradoras;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1° Queda derogado en todas sus partes el decreto de 4 de Febrero de 1877.

Art. 2° Los Rectores de Colegios Nacionales y los Directores de Escuelas Normales administrarán los fondos que para el servicio de sus respectivos establecimientos les sean entregados y rendirán cuenta de ellos directamente á la Contaduría General.

Art. 3° Por el Ministerio de Instruccion Pública, se pasará nota á dichos Rectores y Directores, encargándoles de agradecer en nombre del Poder Ejecutivo á los miembros de las Comisiones cesantes, los servicios prestados.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

E. WILDE.

CONDICIONES DE INGRESO Á LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

Decreto relativo al ingreso de los alumnos á los Colegios Nacionales con certificados de exámenes obtenidos en otros

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 4 de 1878.

Siendo necesario adoptar una resolucion á fin de hacer efectivo lo dispuesto en el inciso 9°, artículo 34 del Reglamento para el régimen y disciplina de los Colegios Nacionales, relativamente á la pena de expulsion impuesta á algunos de los alumnos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Siempre que se solicitare ingresar en uno de los Colegios Nacionales, presentando los certificados de exámenes rendidos en otro de los mismos Establecimientos, deberá justificarse ante el Rector la causa por la cual el alumno haya dejado de concurrir.

Art. 2° Si el alumno hubiera sido expulsado de acuerdo con el Reglamento vigente, no será admitido sin el permiso del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto fijando los requisitos para ingresar á la Escuela Nacional de Ingenieros de San Juan

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1883.

Habiéndose notado que los aspirantes á ingresar á los cursos profesionales de la Escuela Nacional de Ingenieros de San Juan, no reunen por lo general la preparacion suficiente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° En lo sucesivo se requerirá para ingresar á los cursos profesionales de la Escuela Nacional de Ingenieros de San Juan, un exámen prévio, ante el Director y Profesores de los ramos siguientes:

Aritmética razonada, Algebra Elemental, Geometría plana y del espacio, Trigonometría Rectilínea, Cosmografía, Dibujo lineal y Lavado de Planos, y Francés ó Inglés.

Art. 2° Los alumnos aprobados en dicho exámen podrán ingresar al 2° año preparatorio, pudiendo hacerlo al primero los que no fueran aprobados en aquel; y quedando habilitados los de ambos cursos para recibir beca, á pesar de lo dispuesto en el Reglamento vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto fijando las condiciones para ser admitido á cursar estudios secundarios en los Colegios Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1883.

CONSIDERANDO:

1° Que á fin de que la enseñanza en los Colegios Nacionales produzca resultados provechosos para el desenvolvimiento y progreso de la Instruccion Pública, es necesario determinar el punto de partida de sus programas de estudio, estableciendo con tal objeto los requisitos indispensables para ingresar á sus cursos;

2° Que la institucion de los Colegios Nacionales en la República, responde á los fines de la instruccion secundaria, que, con la primaria ó comun y la superior completan los diversos grados de la instruccion pública;

3° Que, si bien hasta ahora no ha sido, ni es aún posible armonizar de una manera precisa la instruccion comun con la secundaria, conviene tender constantemente á esa armonia, á fin de que la educacion comun pueda así llenar eficazmente su doble objeto: de dar á los niños las nociones indispensables para el cumplimiento de sus deberes en la vida, y de preparar á los que aspiren á recibir la instruccion secundaria;

4° Que para esto, es necesario consultar el desarrollo de la educacion comun en las

diferentes Provincias y las mayores ó menores facilidades que ofrezcan para ser adquiridas por sus habitantes en la estension que sus programas determinen.

Por todas estas consideraciones, y oídos los informes suministrados á este respecto por el Inspector de Colegios Nacionales y Escuelas Normales y por el Rector del Colegio Nacional de la Capital;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Todo el que solicite ser admitido á cursar los estudios secundarios en los Colegios Nacionales, deberá reunir las siguientes condiciones:

1ª Tener, por lo menos, doce años cumplidos de edad.

2ª Presentar certificado de haber cursado satisfactoriamente los cuatro primeros grados de las Escuelas Comunes, ó de las de Aplicacion anexas á las Escuelas Normales; debiendo dichos grados comprender, como mínimum de enseñanza, la de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Gramática, Geografía, Aritmética y Nociones de Geometría.

3ª A falta de dicho certificado, rendir exámen de las mismas materias expresadas, en la extension que tengan los programas de las Escuelas Comunes.

Art. 2º La edad se justificará por la partida de nacimiento, y en su defecto, por la afirmacion de dos ó más personas que merezcan completa fé.

Art. 3º El certificado deberá ser expedido por el Consejo Escolar de distrito, bajo cuya direccion se encuentre la Escuela Comun en que se hubiesen hecho los estudios, ó por el Director de la respectiva Escuela Normal en su caso.

Art. 4º Los exámenes de ingreso tendrán lugar durante el mes de Marzo de cada año y se tomarán en la forma establecida para los exámenes anuales de los Colegios.

Art. 5º El que pretenda ser matriculado como alumno, deberá presentar antes del 15 de Febrero una peticion escrita en papel sellado de cincuenta centavos, en la que se expresará: el nombre y apellido, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante, así como el nombre y apellido, nacionalidad, profesion y domicilio del padre ó madre, tutor ó encargado del mismo, y que será suscrito por uno ú otro, segun el caso.

Art. 6º A la solicitud se acompañará la partida de nacimiento, ó, en su defecto, la declaracion á que se refiere el artículo 2º, así como los certificados que se pretenda hacer valer.

Art. 7º Si la solicitud fuere defectuosa, por no contener alguno de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, no se le dará curso. En caso contrario, se formará con ella un espediente en cuya carátula se escribirá el nombre del solicitante y el año y número de órden.

Art. 8º El Rector examinará las piezas justificativas: si las encontrase arregladas, ordenará el exámen ó la admision del alumno, segun corresponda, y en el caso contrario exigirá las justificaciones ó ampliaciones que fuesen necesarias.

Art. 9º Contra las resoluciones de las Comisiones Examinadoras ó del Rector, en su caso, no habrá recurso alguno.

Art. 10. El que hubiere sido desaprobado en el exámen de ingreso, no podrá repetirlo hasta el año siguiente.

Art. 11. La expedicion de matrículas quedará cerrada el 31 de Marzo. Exceptúase de esta disposicion á los alumnos de otros Colegios Nacionales que tuvieren su matrícula expedida allí y justificasen haber asistido á los cursos respectivos.

Art. 12. No se admitirán en los cursos de los Colegios Nacionales, alumnos que hubieren sido expulsados de otros Establecimientos Nacionales de enseñanza, por conducta inmoral, ó que tuvieren enfermedad repugnante ó contagiosa.

Art. 13. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Programa á que deben sujetarse los aspirantes á ingresar á los Colegios Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1883.

De acuerdo con lo dispuesto por Decreto de 22 de Octubre del corriente año;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° El exámen de ingreso á los Colegios Nacionales á que se refiere el inciso 3° del artículo 1° del mencionado decreto, se rendirá con sujecion al siguiente programa:

LECTURA

Lectura corriente en prosa con rigurosa entonacion, conocimiento de los signos ortográficos y objeto de cada uno.

ESCRITURA

Escritura corriente al dictado ó breve composicion sobre un tema fácil.

GRAMÁTICA

Idea del lenguaje y de la gramática.

Nombre—Géneros, números y casos de los nombres.

Artículo—Su division en determinante y determinado.

Adjetivo—Sus clases—formacion de los comparativos y superlativos.

Pronombre—Personal—demostrativo—posesivo y relativo.

Verbo—Conjugacion—modos—tiempos—números y personas—inflexion de los verbos regulares é irregulares.

Adverbio—Su division—comparacion con el adjetivo.

Preposicion—Su uso—semejanza y diferencia con el adverbio.

Conjuncion—Su division—semejanza y diferencia con la preposicion.

Interjeccion.

GEOGRAFIA

Forma y movimiento de la tierra—Líneas geográficas—Nomenclatura de las porciones naturales de tierra y agua.

República Argentina—Sus límites, estension, clima, producciones y vías de comunicacion—conocimiento general de las provincias y territorios nacionales—Lengua, religion y forma de gobierno.

América del Sud, Central y del Norte—Límite, clima y estension—Estados y capitales, rios principales, lagos, puertos de mar, golfos, cabos, islas y montañas.

ARITMÉTICA

Unidad—Número—Numeracion hablada y escrita—conocimiento del valor de los números romanos.

Números enteros—Adicion—sustraccion—multiplicacion y division.

Quebrados ordinarios—Simplificacion y reduccion á un comun denominador—Adicion—sustraccion—multiplicacion y division—Reduccion de los quebrados ordinarios á decimales y vice-versa.

Sistema métrico decimal — Sus relaciones con el sistema de medidas usuales á decimales y vice-versa.

Números complejos—Reduccion de complejos á incomplejos y vice-versa—Adicion—sustraccion—multiplicacion y division.

GEOMETRIA

Líneas—Recta, curva y mixta—Líneas perpendiculares, oblícuas y paralelas.

Angulos—Recto, agudo y obtuso—Transportador, su conocimiento y uso.

Circunferencia—Rádio, diámetro, arco, cuerda, secante y tanjente.

Polígonos—Triángulos y cuadriláteros—su clasificacion—Polígonos regulares é irregulares—Area del triángulo paralelógramo, trapecio y trapezoide—área de cualquier polígono.

Círculo—Corona, sector, segmento y trapecio circular—rectificacion de la circunferencia—Medicion del círculo y su forma.

Art. 2° Hágase una edicion especial del presente decreto y del de 22 de Octubre próximo pasado para ser distribuidos á todos los Colegios Nacionales é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

CREACION DE ESCUELAS ELEMENTALES

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para establecer Escuelas Superiores en la Rioja y San Juan, votando los fondos al efecto, etc., etc.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad de seis mil pesos fuertes (6000 F) en el establecimiento de una Escuela Superior para niñas en la ciudad de la Rioja, y en la dotacion de sus Profesores.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo para ayudar con la cantidad de diez mil pesos fuertes (10000 F) la fundacion de dos Escuelas Superiores de enseñanza gradual en la Provincia de San Juan.

Art. 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para aplicar á la construccion del edificio destinado al Colegio Nacional de Corrientes, las cantidades que designa la ley del Presupuesto vigente para el servicio de este Colegio, y que no se invirtieren, ó no se hubiesen invertido durante el ejercicio actual.

Art. 4° Toda Provincia que acredite tener en los registros de sus Escuelas un número de alumnos igual á la décima parte de su poblacion, tendrá opcion á un subsidio de diez mil pesos fuertes anuales, á más de los que reciba por la Ley del Presupuesto, para fomento de la Instruccion primaria.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SALUSTIANO ZAVALÍA.
Cárlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
Rufino Varela.
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto autorizando al Gobierno de la Rioja para fundar una Escuela Superior de niñas en la Capital de esa Provincia

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 25 de 1870.

Habiendo la ley de 13 de Octubre de 1869 autorizado al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de seis mil pesos fuertes en la fundacion de una Escuela Superior para niñas en la ciudad de la Rioja, y

CONSIDERANDO:

1° Que peticiones reiteradas del vecindario de la Rioja, demuestran la necesidad de este Establecimiento;

2° Que su planteacion es igualmente requerida, para que la educacion de los niños de ambos sexos sea atendida en aquella poblacion de un modo igual, puesto que funciona ya desde el año pasado una Escuela Superior para varones;

3° Que hay conveniencia en que todos los recursos pecuniarios, que tanto el Presupuesto como las leyes especiales acuerdan para promover la educacion popular en la Rioja, corran bajo la administracion de la Comision que fué instituida con este objeto por el decreto de 24 de Noviembre de 1868.

Por estas razones, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al Ecxmo. Gobierno de la Provincia de la Rioja para proceder á la fundacion de una Escuela Superior de niñas en la Capital, eligiendo un local adecuado y nombrando los profesores.

Art. 2° No podrá excederse, tanto en el arreglo del edificio para la Escuela, como en la dotacion de sus profesores durante un año, la cantidad de seis mil pesos fuertes votada por el Congreso.

Art. 3° El Gobierno de la Rioja enviará las cuentas de los gastos que demanden la planteacion y el sostenimiento de la Escuela, para que sean abonadas por la Comision mencionada, á la que solo se entregarán los fondos especialmente votados por la ley, despues de haberse agotado la subvencion acordada en el Presupuesto.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

Resolucion autorizando al Rector del Colegio Nacional de Catamarca, para establecer en dicho Colegio una Escuela de enseñanza primaria graduada

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1872.

Atento lo expuesto por el Rector del Colegio Nacional de Catamarca, en la nota que antecede, sobre la necesidad de crear en este Establecimiento una Escuela para los niños que ingresen sin haber recibido una enseñanza primaria completa; y visto lo manifestado en este mismo asunto por el Inspector General de Colegios;

El Gobierno—

RESUELVE:

Art. 1° Autorizar al Rector: Para establecer una Escuela de enseñanza primaria graduada, destinando al servicio de sus clases, los salones recien construidos en el lado norte del patio principal del Colegio.

Art. 2° Para costear la adquisicion de los muebles y enseres necesarios para la expresada Escuela, invirtiendo hasta la suma de mil pesos, que será imputada á las rentas propias del Colegio.

Art. 3° Para emplear en el desempeño de la Escuela, dos profesores del Colegio encargar á uno de ellos la inmediata direccion de sus aulas.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

Decreto creando una Escuela en la Colonia del Chubut

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1878.

Usando de la autorizacion conferida por la Ley de Presupuesto para el corriente año;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° El 1° de Marzo próximo se abrirá en la Colonia del Chubut una escuela elemental de ambos sexos á cargo del personal docente que en aquella se expresan.

Art. 2° La enseñanza de dicha escuela se dará con arreglo al plan vigente para las escuelas de aplicacion anexas á los establecimientos normales, prévias las reformas que aconseje la Comision Escolar de la localidad.

Art. 3° La nueva escuela estará bajo la inspeccion inmediata de una comision compuesta del Comisario de la Colonia, del Presidente de la Municipalidad y de un vecino que por el corriente año será D.....

Art. 4° Nómbrase, con el sueldo de ley, preceptor de la Escuela Mixta del Chubut, á don Tomás O. Thomas y preceptora á doña Emilia W. de Thomas.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BERNARDO DE IRIGOYEN.

Decreto creando en el territorio de la Patagonia dos Escuelas mixtas

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1879.

Habiéndose representado por el Gobernador del territorio de la Patagonia, la conveniencia de establecer dos Escuelas en los diversos núcleos de poblacion existentes;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créanse en el territorio de la Patagonia dos Escuelas mixtas, debiendo establecerse una en el asiento del Gobierno creado por ley de Octubre de 1878 y la otra en el paraje denominado «San Javier».

Art. 2° Estas Escuelas tendrán la siguiente dotacion:

Un Director con el sueldo mensual de sesenta pesos fuertes.

Una Preceptora con el sueldo mensual de cuarenta pesos fuertes.

Art. 3° Asígnase mensualmente, para alquiler del local que ha de servir á la primera, la cantidad de veinte pesos fuertes, y para reparacion y conservacion de la casa ocupada por la segunda, la de diez pesos fuertes.

Art. 4° Para adquisicion de libros de texto, útiles y demás gastos, se acuerdan treinta pesos para la primera y veinte pesos para la segunda, que se incluirán en las planillas mensuales.

Art. 5° Autorízase á la Comision Nacional de Educacion, para adquirir los útiles necesarios á la instalacion de ambos establecimientos en el concepto de responder al servicio requerido de 80 alumnos en la una y 40 en la otra; debiendo, una vez preparado el material, ponerlo á disposicion del Gobernador de Patagonia.

Art. 6° Los gastos que demande la ejecucion de este Decreto, se imputarán al inciso 9° item 2° del Presupuesto, debiendo incluirse oportunamente en el Presupuesto respectivo.

Art. 7° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto creando una Escuela mixta en la Colonia «General Alvear»

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1879.

Habiéndose representado por la Comisaría General de Inmigracion la conveniencia de crear una escuela mixta en la Colonia «General Alvear,» situada en el Departamento del Diamante, en la Provincia de Entre-Rios;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase en la Colonia «General Alvear,» Departamento del Diamante, una escuela mixta, con la dotacion siguiente:

Un Director con el sueldo mensual de	$	60
Una Directora	»	40
Una ayudanta	»	30
Para libros y útiles	»	25

Art. 2° Autorízase á la Comision Nacional de Educacion para adquirir los útiles necesarios á la instalacion de dicha escuela en el concepto de responder al servicio requerido de 100 alumnos de ambos sexos, debiendo una vez preparado el material, ponerlo á disposicion del Comisario General de Inmigracion para que lo remita á su destino.

Art. 3° Los gastos que demande la ejecucion de este Decreto, se imputarán al inciso 9°, item 2° del Presupuesto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto estableciendo una Escuela mixta en la Colonia «Resistencia»

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1879.

Habiéndose representado á este Ministerio por el Comisario General de Inmigracion, la necesidad de crear una Escuela mixta en la «Colonia Resistencia;»

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase una Escuela mixta en la Colonia «Resistencia,» con la dotacion siguiente:

Un Director con	$	60	mensuales
Una Directora	»	40	»
Libros y útiles	»	20	»

Art. 2° Autorízase á la Comision Nacional de Educacion, para adquirir los útiles necesarios á la instalacion de dicha Escuela, en el concepto de responder al servicio requerido de cincuenta alumnos de ambos sexos; debiendo, una vez preparado el material, ponerlo á disposicion del señor Comisario de Inmigracion, para que lo remita á su destino.

Art. 3° Los gastos que demande la ejecucion de este decreto, se imputarán al inciso 9°, item 2° del Presupuesto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto creando una Escuela de Mujeres en la isla de Martin Garcia

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1879.

Habiéndose representado por el señor Ministro de Guerra y Marina, la conveniencia de establecer una Escuela de Mujeres en la isla de Martin Garcia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase una Escuela de Mujeres en la isla de Martin Garcia, con la dotacion siguiente:

Una Directora con el sueldo de 40 pesos fuertes mensuales.

Para libros y útiles, 10 pesos fuertes al mes.

Art. 2° Autorízase á la Comision Nacional de Educacion, para adquirir los útiles necesarios en la dotacion de esta Escuela, en el concepto de responder al servicio requerido de 34 niñas, debiendo, una vez preparado el material, ponerlo á disposicion del Comandante Militar de la Isla.

Art. 3° Los gastos que demande la ejecucion de este decreto, se imputarán al inciso 9°, item 2° del Presupuesto, debiendo incluirse oportunamente en el Presupuesto respectivo.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
MIGUEL GOYENA.

Decreto estableciendo una Escuela primaria de ambos sexos en la Colonia «Caroya»

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 9 de 1880.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 16, item 8° del Presupuesto sancionado para el corriente año;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Se establece una Escuela primaria de ambos sexos en la Colonia «Caroya,» situada en la Provincia de Córdoba, con el personal y asignaciones siguientes:

Un Preceptor con el sueldo mensual de	$	60
Una Preceptora	»	40
Para libros y útiles	»	25
Para alquiler de casa	»	20

Art. 2° La Comision Nacional de Educacion se encargará de la compra y remision del mobiliario y los útiles necesarios para la instalacion de dicha Escuela, en el concepto de responder á la enseñanza de ciento cincuenta niños.

Art. 3° Los gastos que demande la instalacion de esta Escuela, se imputarán al inciso 15, item 2° del Presupuesto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
MIGUEL GOYENA.

Decreto creando una Escuela Graduada anexa al Colegio Nacional de Córdoba

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Abril 15 de 1880.

Resultando de las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Instruccion Pública, por el Rector del Colegio Nacional de Córdoba, la necesidad de crear una Escuela Primaria Graduada, anexa al mismo establecimiento, á fin de preparar convenientemente á los alumnos que hayan de seguir en él los estudios secundarios; que dicha Escuela podria funcio-

nar cómodamente en los salones que han quedado disponibles en la casa que ocupa el Colegio, despues de la supresion del internado; y que los gastos de su instalacion podrian hacerse con los fondos que existen en la caja del referido Colegio;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1° Anexa al Colegio Nacional de Córdoba y bajo la Direccion de su Rector, créase una Escuela Graduada de primeras letras, gratuita, con el plan de enseñanza dictado para la Escuela de Aplicacion de la Normal de varones de Tucuman.

Art. 2° Nómbranse profesores de la mencionada Escuela á los señores D. Cristiano Brenil y D. Javier Lascano.

Art. 3° Autorízase al Rector del Colegio Nacional para la adquisicion del mobiliario y útiles que requiera la instalacion de la Escuela, y para proponer la asignacion mensual de que gozarán los profesores nombrados.

Art. 4° Los gastos que demande la instalacion de la Escuela, se imputarán á los fondos existentes en la caja del Colegio, y el sueldo de los profesores al fondo de matrículas del mismo.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
MIGUEL GOYENA.

Decreto creando una Escuela mixta en la Colonia «General Conesa»

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 5 de 1881.

Habiéndose representado por el Gobernador de la Patagonia, la necesidad de establecer una Escuela mixta en la Colonia «General Conesa;»

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase en la Colonia «General Conesa» una Escuela mixta, con la dotacion siguiente:

Un Director, señor D. Augusto Ackerley, con el sueldo mensual de	$	60
Una Preceptora, señora Margarita S. de Ackerley, con el sueldo mensual de	»	40

Art. 2° Impútese este gasto al inciso 15, item 2° del Presupuesto del Departamento de Instruccion Pública, debiendo incluirse oportunamente en el Presupuesto respectivo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Decreto creando una Escuela mixta en la línea de fronteras del «Neuquen» (Fuerte 4ª Division)

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 26 de 1881.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase en la línea de fronteras del Neuquen (Fuerte 4ª Division) una Escuela mixta, á cargo del Preceptor D. Cárlos Villanueva, con el sueldo mensual de 60 $.

Art. 2° Impútese este gasto al inciso 15, item 2° del Presupuesto.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Decreto creando en la Colonia «Sampacho» una Escuela primaria de ambos sexos

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1881.

Vistas las solicitudes reiteradas del Director de la Colonia «Sampacho» para el establecimiento en ella de Escuelas Primarias, por lo informado por el Consejo Nacional de Educacion, y

CONSIDERANDO:

1° Que, segun los cuadros adjuntos, existe en la expresada Colonia un considerable número de niños y niñas en edad de educarse.

2° Que si no se han remitido al Consejo Nacional de Educacion, segun el precedente informe, los antecedentes y datos por él solicitados, pueden éstos en lo sucesivo mandársele directamente por la Administracion de la Colonia.

3° Que sin perjuicio de la remision de tales antecedentes, es conveniente proceder desde luego al establecimiento de una ó más Escuelas en la expresada Colonia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase en la Colonia Nacional «Sampacho» una Escuela Primaria de ambos sexos, con el personal y asignaciones siguientes:

Un Preceptor, con el sueldo mensual de	$	50
Una Preceptora	»	30
Para alquiler de casa	»	20

Art. 2° El Consejo Nacional de Educacion tomará las medidas conducentes á la más pronta instalacion de esta Escuela; debiendo la Administracion de aquella Colonia entenderse directamente con el mismo, en lo referente á las necesidades escolares y suministrarle los datos y antecedentes que por él se le pidieren.

Art. 3° Los gastos que demande la ejecucion del presente decreto, se imputarán al inciso 15, ítem 2° del Presupuesto vigente.

Art. 4° Comuníquese al Consejo Nacional de Educacion, á la Administracion de la Colonia y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Decreto creando Escuelas mixtas en el territorio de Misiones

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1882.

Siendo necesario difundir la instruccion en el Territorio Nacional de Misiones;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créanse las siguientes Escuelas mixtas:

Una en la Capital, que será servida por un Preceptor, con el sueldo mensual de 60 pesos fuertes y una Preceptora con el sueldo de 40 pesos fuertes.

Una en «Concepcion,» que será servida por un Preceptor con 50 pesos fuertes mensuales y una Preceptora con el mismo sueldo.

Una en «Santa Ana,» que será servida por una Preceptora, con el sueldo de 70 pesos fuertes mensuales.

Una en «San Javier,» que será servida por un Preceptor con el sueldo mensual de 70 pesos fuertes.

Art. 2° La Inspeccion, reparto de útiles y cobro de planillas, estará á cargo de un Inspector, con el sueldo de 80 pesos fuertes y un oficial auxiliar con 60 pesos fuertes.

Art. 3° Asígnase para alquiler de casas y adquisicion de útiles para las Escuelas, la suma de ciento veinte pesos fuertes al mes.

Art. 4° Este gasto se imputará al inciso 18, item 1°, anexo D, del Presupuesto.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

CREACION DE COLEGIOS NACIONALES

Decreto estableciendo un Colegio Nacional sobre la base del Seminario Conciliar de Buenos Aires

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1863.

El Presidente de la República—

CONSIDERANDO:

Que uno de los deberes del Gobierno Nacional es fomentar la educacion secundaria, dándole aplicaciones útiles y variadas, á fin de proporcionar mayores facilidades á la juventud de las Provincias que se dedica á las carreras científicas y literarias;

Que es sentida por todos la falta de una Casa de Educacion de este género, en que los jóvenes que han cursado las primeras letras, se preparen convenientemente para las carreras que han de seguir;

Que esta Casa puede establecerse sin mayor recargo del Presupuesto, sobre la base del Colegio Seminario y de Ciencias Morales que existe actualmente en la Capital;

Que á la vez puede atender como corresponde á la creacion de un verdadero Seminario Conciliar, que llene las necesidades que se tuvieron en vista al instituir dicho Colegio, sobre lo cual se dictarán oportunamente las medidas convenientes;

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Sobre la base del Colegio Seminario y de Ciencias Morales, y bajo la denominacion de «Colegio Nacional,» se establecerá una Casa de Educacion científico preparatoria, en que se cursarán las letras y humanidades, las ciencias morales y las ciencias físicas y exactas, con arreglo al programa anexo á este decreto, y segun la distribucion de materias que en él se determina.

Art. 2° La enseñanza del Colegio durará cinco años, y sus certificados de estudios serán válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores, ú optar á grados universitarios.

Art. 3° El Colegio será inmediatamente regido por un Rector, un Director de estudios y cinco Profesores que dictarán todas las cátedras del programa.

Art. 4° Mientras el Congreso no fije la asignacion que haya de gozar el personal del Colegio, el Rector continuará con el sueldo que actualmente disfruta por el Presupuesto Nacionalizado; el Director tendrá la compensacion de seis mil pesos m/c al mes y tres mil pesos cada uno de los Profesores, con cargo de servir dos ó más cátedras, segun la distribucion que de ellas se haga, incluso el Director.

Art. 5° Continuará como Rector del Colegio el Dr. D. Eusebio Agüero, y nómbrase de Director de los estudios á D. Amadeo Jacques, quién propondrá oportunamente los Profesores que hayan de servir las cátedras; debiendo el Rector tener á su cargo la direccion económica del Establecimiento y el cuidado de su disciplina interna, con independencia de la direccion profesional, que estará exclusivamente á cargo del Director de estudios.

Art. 6° Serán educados por ahora en dicho Colegio por cuenta de la Nacion, cuarenta niños pobres de toda la República, pudiendo admitirse cien internos por cuenta de sus padres ó tutores, y los externos que admita el local, abonando las pensiones que se determinarán más adelante.

Art. 7° El Estado pasará al Rector doce pesos plata al mes, ó su equivalente en papel moneda, por cada uno de los cuarenta alumnos que se eduquen en el Colegio por cuenta de la Nacion.

Los alumnos internos pagarán trescientos cincuenta pesos al mes y cien los externos.

Art. 8° Será condicion precisa para ingresar al Colegio, saber correctamente leer y escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Art. 9° El Gobierno atenderá á los gastos que demande el Establecimiento con la asignacion que determina el Presupuesto Nacionalizado, con los intereses del capital que hoy tiene el Colegio instituido en fondos públicos, con los arrendamientos de los terrenos de la Chacarita afectos á él, y el producido de las pensiones que paguen los alumnos internos y externos.

Las economías que resultaren serán agregadas al capital del Establecimiento, y depositadas á interés en el Banco, y sus rentas aplicadas á beneficio del mismo Colegio, y en caso de déficit, él será cubierto por el Tesoro Nacional con los fondos del Presupuesto destinados al fomento de la educacion pública.

Art. 10. La apertura del Colegio tendrá lugar inmediatamente de practicarse en el local las reparaciones necesarias, pudiendo los que deseen ingresar en él, ocurrir al Rector á tomar su matrícula hasta el fin del presente mes.

Art. 11. El Cobierno proveerá oportunamente al Obispado de Buenos-Aires del Seminario Conciliar, que está adscripto á los demás Obispados de la República.

Art. 12. El Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Art. 13. Dése cuenta de este decreto al Congreso Nacional, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Decreto creando un Colegio Nacional en la Provincia de Catamarca

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1864.

En virtud de la autorizacion que le confiere la Ley General del Presupuesto;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Bajo la denominacion de *Colegio Nacional de Catamarca*, se establecerá en la provincia de este nombre una Casa de Educacion científico-preparatoria, en que se cursarán las letras y humanidades, las ciencias morales y las ciencias físicas y exactas.

Art. 2° La enseñanza durará cinco años y se ajustará al programa de estudios que rige en el Colegio Nacional de Buenos Aires, que servirá de base, así como su reglamento, para el régimen interno, estableciéndose, además, una clase especial de mineralogía.

Art. 3° Este Colegio será inmediatamente regido por un Rector y Director de estudios y tres profesores.

Art. 4° Serán educados en el Colegio por cuenta de la Nacion, veinte jóvenes pobres de las diversas Provincias, segun la distribucion que se hará por un acuerdo especial. Se admitirán, además, los alumnos internos y externos que admita el local.

Art. 5° Los alumnos internos solo pagarán lo que costare su mantenimiento, que se estima por ahora en nueve pesos, y los externos únicamente un peso al tomar su matrícula de cada año.

Art. 6° Será condicion precisa para ingresar á este Colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Art. 7° El Rector y Director de estudios, propondrá al Gobierno los profesores que hayan de compartir con él las tareas de la enseñanza.

Art. 8° El Gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias, para que los certificados de estudios que expidiere este Colegio, sean admitidos como válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores ú optar á grados universitarios.

Art. 9° Nómbrase en comision al señor D. Pedro Agote, para que proceda á la preparacion del local é instalacion del Colegio, en representacion del Gobierno de la Nacion.

Art. 10. La apertura de las clases tendrá lugar el 1° de Marzo del año entrante.

Art. 11. Comuníquese á quién corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Decreto creando un Colegio Nacional en la Provincia de Salta

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1864.

En virtud de la autorizacion que le confiere la Ley general del Presupuesto;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Bajo la denominacion de *Colegio Nacional de Salta*, se establecerá en la Provincia de este nombre, una Casa de Educacion científico-preparatoria, en que se cursarán las letras y humanidades, las ciencias morales y las ciencias físicas y exactas.

Art. 2° La enseñanza durará cinco años y se ajustará al programa de estudios que rige en el Colegio Nacional de Buenos Aires, que servirá de base, así como su reglamento, para el régimen interno.

Art. 3° Este Colegio será inmediatamente regido por un Rector y Director de estudios y tres profesores.

Art. 4° Serán educados en él, por cuenta de la Nacion, veinte jóvenes pobres de las diversas Provincias, segun la distribucion que se hará por un acuerdo especial. Se admitirán, además, los alumnos internos y externos que admita el local.

Art. 5° Los alumnos internos solo pagarán lo que costare su mantenimiento, que se estima por ahora en nueve pesos, y los externos únicamente un peso al tomar su matrícula cada año.

Art. 6° Será condicion precisa para ingresar á este Colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Art. 7° El Rector y Director de estudios propondrá al Gobierno los profesores que hayan de compartir con él las tareas de la enseñanza.

Art. 8° El Gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias, para que los certificados de estudios que expidiere este Colegio sean admitidos como válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores ú optar á grados universitarios.

Art. 9° Nómbrase en Comision al señor D. José M. Arias, para que proceda á la preparacion del local é instalacion del Colegio, en representacion del Gobierno de la Nacion.

Art. 10. La apertura de las clases tendrá lugar el 1° de Marzo del año entrante.

Art. 11. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Decreto creando un Colegio Nacional en la Provincia de Tucuman

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1864.

En virtud de la autorizacion que le confiere la Ley General del Presupuesto;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Bajo la denominacion de *Colegio Nacional de Tucuman*, se establecerá en la Provincia de este nombre una Casa de Educacion científico-preparatoria, en que se cursarán las letras y humanidades, las ciencias morales y las ciencias físicas y exactas.

Art. 2° La enseñanza durará cinco años, y se ajustará al programa de estudios que rige en el Colegio Nacional de Buenos Aires, que servirá de base, así como su reglamento, para el régimen interno.

Art. 3° El Colegio será inmediatamente regido por un Rector y Director de estudios y tres profesores.

Art. 4° Serán educados en el Colegio por cuenta de la Nacion, veinte jóvenes pobres de diversas Provincias, segun la distribucion que se hará por un acuerdo especial. Se admitirán, además, los alumnos internos y externos que admita el local.

Art. 5° Los alumnos internos pagarán lo que costase su mantenimiento, que se estima por ahora en nueve pesos, y los externos únicamente un peso al tomar su matrícula cada año.

Art. 6° Será condicion precisa para ingresar á este Colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Art. 7° El Rector y Director de estudios, propondrá al Gobierno los profesores que hayan de compartir con él las tareas de la enseñanza.

Art. 8° El Gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias para que los certificados de estudios que expidiere este Colegio, sean admitidos como válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores ú optar á grados universitarios.

Art. 9° Nómbrase Rector interino al Dr. D. Uladislao Frias, confiriéndosele al mismo tiempo la autorizacion necesaria para la preparacion del local é instalacion del Colegio, en representacion del Gobierno de la Nacion.

Art. 10. La apertura de las clases tendrá lugar el 1° de Marzo del año entrante.

Art. 11. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
E. COSTA.

Decreto creando un Colegio Nacional en la Provincia de San Juan

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1864.

En virtud de la autorizacion que le confiere la Ley General del Presupuesto;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Bajo la denominacion de *Colegio Nacional de San Juan,* se establecerá en la Provincia de este nombre una Casa de Educacion científico-preparatoria, en que se cursarán las letras y humanidades, las ciencias morales y ciencias físicas y exactas.

Art. 2° La enseñanza durará cinco años y se ajustará al programa de estudios que rige en el Colegio Nacional de Buenos Aires, que servirá de base, así como su reglamento, para el régimen interno, estableciéndose, además, una clase especial de mineralogía.

Art. 3° Este Colegio será inmediatamente regido por un Rector y Director de estudios y tres profesores.

Art. 4° Serán educados en este Colegio, por cuenta de la Nacion, veinte jóvenes pobres de las diversas Provincias, segun la distribucion que se hará por un acuerdo especial. Se admitirán, además, los alumnos internos y externos que admita el local.

Art. 5° Los alumnos internos solo pagarán lo que costare su mantenimiento, que se estima por ahora en nueve pesos, y los externos únicamente un peso, al tomar su matrícula cada año.

Art. 6° Será condicion precisa para ingresar á este Colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Art. 7° El Rector y Director de estudios, propondrá al Gobierno los profesores que hayan de compartir con él las tareas de la enseñanza.

Art. 8° El Gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias para que los certificados de estudios que expidiere este Colegio, sean admitidos como válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores ú optar á grados universitarios.

Art. 9º Nómbrase en comision al señor D. Santiago Cortinez, para que proceda á la preparacion del local é instalacion del Colegio, en representacion del Gobierno de la Nacion.

Art. 10. La apertura de las clases tendrá lugar el 15 de Marzo del año entrante.

Art. 11. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
E. COSTA.

Decreto creando un Colegio Nacional en la Provincia de Mendoza

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1864.

En virtud de la autorizacion que le confiere la Ley General de Presupuesto ;

El Presidente de la República ha acordado y

DECRETA:

Art. 1º Bajo la denominacion de *Colegio Nacional de Mendoza*, se establecerá en la Provincia de este nombre, una Casa de Educacion científico-preparatoria, en que se cursarán las letras y humanidades, las ciencias morales y las ciencias físicas y exactas.

Art. 2º La enseñanza durará cinco años, y se ajustará al programa de estudios que rige en el Colegio Nacional de Buenos Aires, que servirá de base, así como su reglamento, para el régimen interior.

Art. 3º Este Colegio será inmediatamente regido por un Rector y Director de estudios y tres Profesores.

Art. 4º Serán educados en este Colegio por cuenta de la Nacion, veinte jóvenes pobres de las diversas Provincias, segun la distribucion que se hará por un acuerdo especial. Se admitirán, además, los alumnos internos y externos que admita el local.

Art. 5º Los alumnos internos solo pagarán lo que costare su mantenimiento, que se estima por ahora en nueve pesos, y los externos únicamente un peso, al tomar su matrícula cada año.

Art. 6º Será condicion precisa para ingresar á este Colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Art. 7º El Rector y Director de estudios, propondrá al Gobierno los profesores que hayan de compartir con él las tareas de la enseñanza.

Art. 8º El Gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias para que los certificados de estudios que expidiere este Colegio, sean admitidos como válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores ú optar á grados universitarios.

Art. 9º Nómbrase Rector y Director de estudios de este Colegio, al doctor D. Manuel José Zapata.

Art. 10. Nómbrase en comision al señor D. Francisco Civit, para que proceda á la preparacion del local y la instalacion del Colegio, en representacion del Gobierno de la Nacion.

Art. 11. La apertura de las clases tendrá lugar el 15 de Marzo del año entrante.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
E. COSTA.

Decreto creando una Casa Nacional de Estudios en la Provincia de San Luis

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1868.

Existiendo en el Presupuesto que debe principiar á regir desde el año próximo votadas las cantidades necesarias para el establecimiento de un Colegio, en la Provincia de San Luis, vista la precedente nota del Ecxmo. Gobierno de aquella Provincia, y—

CONSIDERANDO:

1° Que la preparacion de un local para alumnos internos retardaría la creacion de un Colegio Nacional, cuya necesidad es vivamente sentida.

2° Que el internado no es indispensable para la enseñanza, y que tiene hoy menos razon práctica para su existencia, desde que se apresura el establecimiento de Colegios análogos en todas las Provincias de la República.

3° Que es inútil crear una vez todas las plazas de Profesores que el Presupuesto designa, no siendo ellos necesarios para la ejecucion del plan de estudios en el primer año.

4° Que la experiencia ha demostrado como conveniente que se agregue una seccion de instruccion primaria á los Colegios; y que ésta lo será aún más en las Provincias donde las Escuelas son escasas y ellas no enseñan sinó los primeros rudimentos;

Por estas razones, el Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Créase en la Provincia de San Luis una Casa Nacional de estudios para alumnos externos.

Art. 2° El plan de estudios que regirá en esta Casa, será el mismo que se encuentra adoptado en los demás Colegios Nacionales, limitándose por ahora la enseñanza al programa del primer año.

Art. 3° Habrá adscripto al Colegio un «Departamento de Instruccion Primaria» en el que los alumnos podrán perfeccionar ó adquirir los conocimientos que el reglamento de los Colegios Nacionales requiere para su admision en éstos.

Art. 4° El Colegio no tendrá por ahora sinó un Director y dos Profesores. El Departamento de Instruccion Primaria será desempeñado por otro Profesor.

Art. 5° Encárgase al Ecxmo. Gobierno de la Provincia de San Luis la planteacion de la Casa de Estudios, debiendo dirigírsele con este objeto la nota acordada.

Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
NICOLÁS AVELLANEDA.

Decreto creando una Casa Nacional de Estudios en Jujuy

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1869.

Habiendo manifestado el Ecxmo. Gobernador de Jujuy, en su nota de 16 de Diciembre último, que está dispuesto á proveer de un local cómodo para la fundacion de un Colegio en esa Provincia, y—

CONSIDERANDO:

1° Que el sostenimiento de alumnos internos en los Colegios Nacionales, acrecentando los gastos y haciendo más difícil la adquisicion de un edificio adecuado, es una de las causas que han impedido hasta hoy el que aquellos se encuentren establecidos en todas las Provincias.

2° Que el internado no es indispensable para la enseñanza y que tiene hoy menores objetos de aplicacion, desde que se establezca un Colegio en cada Provincia.

3° Que es inútil crear de una vez todas las plazas de Profesores que el Presupuesto designa, no siendo ellos necesarios para la ejecucion del plan de estudios del primer año.

4° Que la experiencia ha demostrado como conveniente que se agregue una seccion de instruccion primaria á los Colegios; y que ésta lo será aún más en las Provincias, donde las escuelas son escasas y ellas no enseñan sinó los primeros rudimentos;

Por estas razones, el Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Créase en la Provincia de Jujuy una Casa Nacional de Estudios para alumnos externos, y con el mismo plan de enseñanza que rige en los Colegios Nacionales.

Art. 2° La Casa de Estudios no tendrá sinó un Director y tres Profesores.

Art. 3° La enseñanza se limitará, por ahora, á las materias contenidas en el programa de primer año vigente en los Colegios Nacionales.

Art. 4° Habrá adscripto al Colegio un Departamento de Instruccion Primaria, en el que los alumnos podrán perfeccionar ó adquirir los conocimientos que el reglamento de los Colegios Nacionales requiere para su admision en éstos.

Este Departamento será desempeñado por uno de los tres Profesores de la Casa de Estudios.

Art. 5° Encárgase al Ecxmo. Gobierno de la Provincia de Jujuy la planteacion de la Casa de Estudios, debiendo dirigírsele con este objeto la nota acordada.

Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto creando un Colegio Nacional en la Provincia de Santiago

---

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1869.

CONSIDERANDO:

1° Que la Ley vigente del Presupuesto ha designado las cantidades necesarias para la fundacion y sostén de un Colegio Nacional en la Provincia de Santiago.

2° Que la Legislatura de esta Provincia ha hecho cesion, por la ley de 4 de Diciembre de 1868, de un local adecuado y cómodo para la planteacion del Colegio.

Por tanto, y teniendo presentes las consideraciones expuestas para la reciente fundacion de los Colegios de San Luis, Rioja y Jujuy, como lo expuesto por el Ecxmo. Gobernador de Santiago en la nota precedente;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Créase en la Provincia de Santiago del Estero un Colegio con el reglamento y plan de estudios adoptados para los demás Colegios Nacionales.

Art. 2° Habrá en el Colegio Nacional de Santiago del Estero veinte becas para jóvenes que quieran dedicarse al profesorado de la Instruccion Primaria.

Art. 3° Estas becas serán concedidas por el Gobierno de la Provincia de Santiago, debiendo éste dar cuenta al Ministerio de Instruccion Pública del modo cómo sean llenadas.

Art. 4° Para obtener una beca el solicitante debe:

Acreditar haber cumplido quince años de edad, saber leer y escribir, poseyendo conocimientos elementales de gramática, geografía y aritmética.

Comprometerse á desempeñar el puesto de Profesor de Instruccion Primaria en la Provincia, por seis años, contados desde la terminacion de sus estudios en el Colegio. Los que ocupen estas becas serán llamados alumnos-maestros.

Art. 5° El Rector del Colegio regenteará una cátedra de Pedagogía, á la que asistirán los alumnos-maestros y en la que rendirán exámen al fin de cada año, como en las demás clases. Podrán igualmente concurrir á esta aula los alumnos externos que quieran seguir sus lecciones.

Art. 6° Los alumnos-maestros, despues de rendir su último exámen, recibirán como certificado su diploma de maestro.

Art. 7° Los alumnos-maestros ayudarán á los profesores en el Colegio como repetidores ó celadores, y en el Departamento de Instruccion Primaria como segundos maestros.

Art. 8° El Colegio tendrá el personal que determina la Ley del Presupuesto. El Rector, el Vice-Rector y tres Profesores tomarán á su cargo los ramos de enseñanza que determina el plan de estudios de los Colegios en el primer año.

El Departamento de Instruccion Primaria será regenteado por el Vice-Rector ó uno de los Profesores, ocupando como segundos maestros á los alumnos internos que se dediquen al profesorado.

Art. 9° Queda encargado del nombramiento de profesores, S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Santiago.

El Ecónomo y sirvientes serán nombrados por el Rector.

Art. 10 En la dotacion de becas, sueldos y demás gastos del Colegio, se seguirá la distribucion hecha en la Ley del Presupuesto.

Art. 11. Encárgase al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, de la planteacion del Colegio, de acuerdo con el Rector que se nombre, debiendo dirigírsele con este objeto la nota acordada.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto creando un Colegio Nacional en la Provincia de Corrientes

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1869.

Habiendo manifestado el Ecxmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes, por nota fecha 7 del mes próximo pasado, que ha sido refaccionada una parte del local destinado á fundacion del Colegio Nacional, y que puede éste instalarse inmediatamente sin perjuicio de las obras que en adelante se practiquen para su mayor comodidad.

En esta virtud, y teniendo presentes las condiciones expuestas en los decretos, por las que se han establecido los nuevos Colegios en San Luis, Rioja, Jujuy y Santiago;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Créase en la Provincia de Corrientes un Colegio Nacional, para alumnos externos y con el plan de enseñanza adoptado en los demás Colegios Nacionales.

Art. 2° El Colegio no tendrá por ahora sino un Director y dos Profesores, que enseñarán todas las materias comprendidas en el programa para el primer año de estudios.

Art. 3° El Ecxmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes queda encargado de la instalacion del Colegio, debiendo dirigírsele con este objeto la nota acordada.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto creando un Colegio Nacional en la Provincia de la Rioja, y nombrando Rector y Vice-Rector de dicho Colegio

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1871.

Estando consignadas en el Presupuesto vigente las cantidades necesarias para la fundacion de un Colegio Nacional en la Provincia de la Rioja;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Créase en el edificio que actualmente ocupa la Escuela Superior de la Rioja un Colegio Nacional, quedando anexa al nuevo Establecimiento la mencionada Escuela.

Art. 2° Nómbrase Rector y Director de Estudios del expresado Establecimiento, al actual Director de la Escuela Superior, D. Gustavo Parkins, con el sueldo que le asigna la Ley del Presupuesto.

Art. 3° Nómbrase Vice-Rector y Profesor del mismo Establecimiento al Vice-Director de la Escuela Superior, D. Fermin Marchante, debiendo desempeñar estos dos puestos con el sueldo que se le há ya asignado.

Art. 4° El Rector propondrá al Ministerio de Instruccion Pública los Profesores que han de desempeñar en el próximo año escolar los cursos correspondientes al primer año de estudios preparatorios, sin exceder las consignaciones señaladas en el Presupuesto.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Ley creando un Colegio Nacional en la Ciudad de «La Plata»

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Créase en la ciudad de «La Plata,» Capital de la Provincia de Buenos Aires, un Colegio Nacional bajo el mismo plan de estudios de los demás que existen en la República.

Art. 2° A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo, por medio del Departamento de Ingenieros, mandará levantar los planos y presupuestos del edificio en que deba establecerse el Colegio y solicitará del Poder Ejecutivo Provincial la cesion del terreno en que debe construirse.

Art. 3° Mientras no se terminen las obras á que hace referencia el artículo anterior, el Colegio Nacional se instalará en un edificio alquilado al efecto.

Art. 4° Una vez recibido el terreno de que habla el artículo 2° y aprobados los planos y presupuestos expresados en el mismo, el Poder Ejecutivo dispondrá, con arreglo á la Ley de Obras Públicas, la construccion del edificio, pudiendo invertirse hasta la suma de cincuenta mil pesos, que se imputarán á la presente Ley.

Art. 5° Asígnase como presupuesto del Colegio Nacional, igual cantidad á la votada para el Colegio Nacional de Córdoba. Los demás gastos de instalacion, alquileres, etc., se imputarán á esta Ley, abonándose de rentas generales, mientras no se incluya en el Presupuesto.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. DEL VALLE.
B. Ocampo.
Secretario del Senado.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.
J. Alejo Ledesma.
Secretario de la Cámara de DD.

Buenos Aires, Julio 31 de 1884.

Téngase por Ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

CREACION DE ESCUELAS NORMALES

Decreto estableciendo en el Colegio Nacional del Uruguay una escuela Normal de Preceptores, con una primaria de aplicacion

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Julio 21 de 1869.

Visto, tanto lo expuesto por el Inspector General de Colegios, como los arreglos que el Ecxmo. Gobernador de Entre-Rios ha hecho con éste, á fin de aumentar los servicios que presta á la educacion el Colegio Nacional establecido en aquella Provincia, y—

CONSIDERANDO:

1° Que la enseñanza preparatoria que se dá en este Colegio, con excepcion del latin, es igualmente aplicable á la educacion de los jóvenes que se propongan dedicarse al Profesorado en las Escuelas Primarias, y que ella puede, además, completarse fácilmente estableciendo en el mismo Colegio una Escuela primaria de aplicacion y un curso de lecturas pedagógicas.

2° Que, segun aparece de las notas remitidas por el Inspector de Colegios, el Ecxmo. Gobierno de Entre-Rios nombrará y pagará al Preceptor á quién se encomiende el desempeño de la Escuela de aplicacion y del curso pedagógico, habiéndose, además, obligado á costear ocho alumnos y á disponer que cada Departamento de la Provincia sostenga otro, con la obligacion de que ellos se dediquen al Profesorado.

3° Que se pone á los Colegios Nacionales en el camino de rendir mayores servicios, haciéndoles contribuir al fomento de la educacion popular;

Por estas razones, el Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Establécese en el Colegio Nacional del Uruguay una Escuela de Preceptores á cargo del Rector y de los Profesores, con una Escuela primaria de aplicacion, que será desempeñada por un profesor que nombrará el Gobierno de aquella Provincia. Los niños que asistan á la Escuela primaria serán externos.

Art. 2° A más de los alumnos externos que se dediquen espontáneamente al Profesorado y de los internos sostenidos por la Provincia de Entre-Rios, habrá otros diez que serán costeados por el Tesoro Nacional.

Con este objeto, las becas que vacaren en aquel Colegio, no serán provistas sinó á favor de alumnos que se dediquen al Profesorado.

Art. 3° El Inspector General de Colegios, poniéndose de acuerdo con el Ecxmo. Gobierno de Entre Rios, formulará el Reglamento de la «Escuela Normal de Preceptores» para ser sometido á la aprobacion de este Ministerio.

Art. 4° Remítanse los libros que el Inspector ha pedido para la fundacion de la Escuela Normal.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteacion de dos Escuelas Normales

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteacion de dos Escuelas Normales, para formar Preceptores de instruccion primaria.

Art. 2° Despues del establecimiento de cada una de estas Escuelas, el Poder Ejecutivo someterá á la aprobacion del Congreso la cantidad que sea necesario invertir en su mantenimiento, con designacion de los sueldos del Director y de los Profesores.

Art. 3° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en esta ocasion, del empleo que hubiese hecho de la autorizacion que contiene el artículo 1°, exponiendo al mismo tiempo el sistema que hubiese adoptado para la organizacion interna y la enseñanza de estos Establecimientos.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

ADOLFO ALSINA. — MANUEL QUINTANA.
Cárlos M. Saravia. — *Ramon B. Muñiz.*
Secretario del Senado. — Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1869.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto estableciendo en el Colegio Nacional de Corrientes, una Escuela Normal de Preceptores, con una primaria de aplicacion.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1869.

Visto, tanto lo expuesto por el Inspector de Colegios, como los arreglos que el Ecxmo. señor Gobernador de Corrientes ha hecho con éste, á fin de aumentar los servicios que presta á la educacion el Colegio Nacional establecido en aquella Provincia, y—

CONSIDERANDO:

1° Que la enseñanza preparatoria que se dá en este Colegio, con excepcion del latin, es igualmente aplicable á la educacion de los jóvenes que se propongan dedicarse al Profesorado en las Escuelas primarias, pudiendo ella completarse por el establecimiento de una Escuela primaria de aplicacion y un curso de lecturas pedagógicas.

2° Que, segun aparece de los antecedentes oficiales remitidos por el Inspector de Colegios, el Ecxmo. Gobierno de Corrientes nombrará y pagará al Preceptor á quién se encomiende el desempeño de la Escuela de aplicacion y del curso pedagógico, comprometiéndose á costear veinte alumnos que tendrán la obligacion de dedicarse al Profesorado.

3° Que, por este medio, los beneficios que producen los Colegios Nacionales se hacen estensivos al desarrollo de la educacion comun;

Por estas razones, el Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Establécese en el Colegio Nacional de Corrientes una Escuela Normal de Preceptores á cargo del Rector y de los Profesores, con una Escuela primaria de aplicacion, que será desempeñada por un profesor que nombrará el Gobierno de aquella Provincia.

Los niños que asistan á la Escuela primaria serán externos.

Art. 2° A más de los alumnos externos que se dediquen al Profesorado, y de los internos sostenidos por el Gobierno de la Provincia de Corrientes, habrá otros diez que serán costeados por el Tesoro Nacional. Con este objeto, las becas asignadas al Colegio no serán provistas sinó á favor de jóvenes que aspiren al Profesorado.

Art. 3° El Inspector General de Colegios, poniéndose de acuerdo con el Ecxmo. Gobierno de Corrientes, formulará un proyecto de reglamento para la Escuela Normal de Preceptores, el que deberá ser sometido á la aprobacion del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 4° Remítanse los libros que el Inspector de Colegios ha pedido para la Escuela Normal.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto orgánico estableciendo una Escuela Normal en la ciudad del Paraná

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 13 de 1870.

En uso de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por la ley de 6 de Octubre del año próximo pasado;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

SECCION 1ª

Objeto de la Escuela Normal

Art. 1° Créase en la ciudad del Paraná una Escuela Normal, con el designio de formar maestras competentes para las Escuelas comunes.

Art. 2° La Escuela Normal será instalada en el edificio nacional que fué Casa del Gobierno de la Confederacion, y se compondrá:

1° De un Curso Normal para que los aspirantes al Profesorado adquieran, no solamente un sistema de conocimientos apropiados á las necesidades de la educacion comun de la República, sinó tambien el arte de enseñar y las aptitudes necesarias para ejercerlo.

2° De una Escuela modelo de aplicacion, que servirá para dar la instruccion primaria graduada á niños de ambos sexos, y para amaestrar á los alumnos del Curso Normal en la práctica de los buenos métodos de enseñanza y en el manejo de las Escuelas.

Seccion 2ª

Curso Normal

Art. 3° El Curso Normal durará cuatro años, y la enseñanza correspondiente á cada uno de ellos, será dada en tres términos de trece semanas cada uno, en el órden siguiente:

Primer año

Primer término

Aritmética—Gramática—Geografía y Dibujo de mapas—Lectura—Caligrafía—Ejercicios de composicion—Instruccion moral—Canto—Ejercicios gimnásticos—Observacion de la enseñanza en la Escuela de aplicacion.

Segundo término

Aritmética—Gramática—Geografía y Dibujo de mapas—Lectura—Caligrafía—Ejercicios de composicion y declamacion—Instruccion moral—Canto—Ejercicios gimnásticos—Observacion de la enseñanza en la Escuela de aplicacion.

Tercer término

Aritmética—Gramática—Geografía—Lectura y Escritura—Instruccion moral—Canto—Ejercicios de composicion y declamacion—Dibujo—Ejercicios gimnásticos—Práctica de la enseñanza en la Escuela de aplicacion.

Segundo año

Primer término

Algebra—Historia—Lectura y Escritura—Fisiología—Ejercicios de composicion y declamacion—Canto—Dibujo—Ejercicios gimnásticos—Práctica de la enseñanza en la Escuela de aplicacion.

Segundo término

Algebra—Historia—Teneduría de libros—Lectura y Escritura—Ejercicios de composicion y declamacion—Canto—Dibujo—Ejercicios gimnásticos—Práctica de la enseñanza en la Escuela de aplicacion.

Tercer término

Algebra—Inglés—Gramática—Ejercicios de composicion y declamacion—Canto—Dibujo—Ejercicios gimnásticos—Práctica de la enseñanza en la Escuela de aplicacion.

Tercer año

Primer término

Geometría—Física—Principios de crítica literaria—Inglés—Ejercicios gimnásticos—Canto—Dibujo—Ejercicios de composicion y declamacion—Práctica de la enseñanza en la Escuela de aplicacion.

Segundo término

Geometría—Física—Crítica literaria—Inglés—Constitucion de la República Argentina y principios de gobierno—Dibujo—Ejercicios de composicion y declamacion—Canto—Ejercicios gimnásticos—Práctica de la enseñanza en la Escuela de aplicacion.

Tercer término

Revista de la Aritmética—Geografía—Historia—Trigonometría y Agrimensura—Lectura—Teoría de la enseñanza—Dibujo—Discursos—Canto—Ejercicios gimnásticos—Práctica de la enseñanza en la Escuela de aplicacion.

CUARTO AÑO

Primer término

Química—Francés—Inglés—Agrimensura—Teoría de la enseñanza—Discursos—Crítica literaria—Canto—Dibujo—Ejercicios gimnásticos—Práctica de la enseñanza en la Escuela de aplicacion.

Segundo término

Química—Filosofía moral—Psicología—Francés—Inglés—Dibujo—Teoría de la enseñanza—Discursos—Canto—Ejercicios gimnásticos—Práctica de la enseñanza de la Escuela de aplicacion.

Tercer término

Astronomía—Revista de los estudios de las Escuelas comunes—Lógica—Francés—Inglés—Dibujo—Teoría de la enseñanza—Canto—Ejercicios gimnásticos—Práctica de la enseñanza en la Escuela de aplicacion.

Art. 4° Serán admitidos gratuitamente, en calidad de alumnos-maestros, los aspirantes que tengan más de 16 años de edad, buena salud, intachable moralidad y una instruccion que les permita emprender los estudios del Curso Normal.

Para acreditar estas condiciones, rendirán ante el Director y los Profesores que éste nombre un exámen que versará sobre Lectura, Escritura, Ortografía, Aritmética y Geografía, segun se estudian estas materias en las Escuelas comunes, y presentarán los documentos siguientes:

1° Autorizacion del padre, tutor ó encargado, para dedicarse á la carrera del Profesorado.

2° Certificado de buena conducta, expedido por el Cura, Pastor ó Juez de Paz de la localidad en que el aspirante haya residido el año anterior.

3° Certificado de buena salud, expedido por un médico residente en la ciudad del Paraná.

Si el resultado del exámen indicado no fuese satisfactorio, el aspirante será admitido á una clase especial preparatoria, si el Director juzga que aquel pueda completar en un año á lo más, los conocimientos necesarios para ingresar en las aulas del Curso Normal.

Art. 5° No habrá alumnos internos en la Escuela Normal.

A más de los que espontáneamente se presenten y sean admitidos como alumnos-maestros, habrá un número de éstos, sostenidos por el Tesoro Nacional, y que será fijado oportunamente por el Honorable Congreso.

Art. 6° Todo el que obtenga una de estas plazas, quedará, por el mismo hecho, obligado á dedicarse por seis años á la enseñanza pública, luego que haya terminado sus estudios; y si por voluntad propia, ó de sus padres ó encargados, ó por mal comportamiento, dejase de pertenecer á la Escuela; ó si despues de recibirse de maestro no cumpliese el compromiso contraido, tendrá que devolver al Tesoro Nacional el importe de las cantidades que haya recibido.

Art. 7° Los alumnos que terminen el Curso Normal y sean aprobados, recibirán un diploma que los habilitará para ejercer ventajosamente su profesion, y para ascender, segun sus méritos y servicios, en los diversos empleos de la enseñanza, inspeccion y superintendencia de las Escuelas.

SECCION 3ª

Escuela de aplicacion

Art. 8° La enseñanza de la Escuela de aplicacion estará distribuida en seis grados, y cada grado de instruccion se dará en tres términos de trece semanas cada uno, en el órden siguiente:

PRIMER GRADO

Primer término

Lectura en carteles y pizarras murales—Ejercicios de numeracion y de cálculo, contando objetos y haciendo uso del marco numeral y las pizarras—Dibujo, líneas, letras y cifras—Moral y Urbanidad—Inglés—Sonidos vocales—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral, objetos familiares, los cinco sentidos.

Segundo término

Lectura en carteles—Ejercicios de numeracion y de cálculo mental—Dibujo: líneas, letras y cifras—Moral y Urbanidad—Inglés: sonidos vocales—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: parte del cuerpo humano.

Tercer término

Lectura—Alfabeto, deletreo por sonidos y nombre de letras—Ejercicios de numeracion y de cálculo mental—Dibujo: contornos de figuras sencillas, letras y cifras—Moral y Urbanidad—Inglés: sonidos elementales—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: partes del cuerpo humano, los cinco sentidos.

SEGUNDO GRADO

Primer término

Lectura—Deletreo por sonidos y nombres de letras—Ejercicios de numeracion y de cálculo mental—Dibujo: figuras geométricas, planas y letras—Moral y Urbanidad—Inglés: sonidos elementales y pronunciacion—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: animales domésticos.

Segundo término

Lectura—Ejercicios ortográficos—Ejercicios de numeracion y de cálculo mental—Dibujo: figuras geométricas, letras—Moral y Urbanidad—Inglés: combinacion de palabras formando frases—Canto—Ejercicios gimnásticos—Enseñanza oral: Arboles.

Tercer término

Lectura—Ejercicios ortográficos—Ejercicios de cálculo mental y numeracion romana—Caligrafía—Dibujo geométrico, representaciones geográficas—Moral y Urbanidad—Inglés: formacion de sentencias sencillas, deletreo—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: los tres reinos de la naturaleza.

TERCER GRADO

Primer término

Lectura—Ejercicios ortográficos—Cálculo mental y numeracion romana—Caligrafía—Dibujo geométrico, representaciones geográficas—Moral y Urbanidad—Inglés: conversacion y deletreo—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: colores.

Segundo término

Lectura—Cálculo mental y numeracion romana—Caligrafía—Dibujo: cartones elementales—Moral y Urbanidad—Inglés: conversacion, lectura y deletreo—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: division del tiempo.

Tercer término

Lectura—Ejercicios ortográficos—Cálculo mental y numeracion romana—Caligrafía—Geografía—Dibujo: cartones elementales, representaciones geográficas—Moral y Urbanidad—Inglés: ejercicios de conversacion, lectura y deletreo—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: animales salvajes.

CUARTO GRADO

Primer término

Lectura—Cálculo mental y escrito—Geografía—Escritura—Ejercicios ortográficos—Dibujo: cartones elementales, representaciones geográficas—Moral y Urbanidad—Inglés: ejercicios de conversacion, lectura y ortografía—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: vegetales.

Segundo término

Lectura—Cálculo mental y escrito—Geografía—Escritura—Ejercicios ortográficos—Dibujo: mapas y objetos—Moral y Urbanidad—Inglés: ejercicios de conversacion, lectura y ortografía—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: oficios, herramientas y materiales.

Tercer término

Lectura—Ejercicios de cálculo aritmético—Tablas de pesas y medidas y sus usos prácticos—Geografía—Escritura—Ejercicios ortográficos—Dibujo—Moral y Urbanidad—Inglés: ejercicios de conversacion, lectura y ortografía—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: nociones de Geometría.

QUINTO GRADO

Primer término

Lectura—Aritmética—Geografía—Escritura—Dibujo—Francés—Inglés—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: Historia general.

Segundo término

Lectura—Aritmética—Geografía—Escritura—Dibujo—Francés—Inglés—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: Historia general.

Tercer término

Lectura—Aritmética—Geografía—Escritura—Ortografía—Dibujo—Francés—Inglés—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: Historia general.

SEXTO GRADO

Primer término

Lectura—Escritura: ejercicios de composicion—Gramática—Ortografía—Geografía—Ejercicios de Aritmética—Dibujo—Francés—Inglés—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: Historia Argentina.

Segundo término

Lectura—Escritura: Ejercicios de composicion—Gramática—Ortografía—Ejercicios de Aritmética—Dibujo—Francés—Inglés—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: Historia Argentina.

Tercer término

Lectura—Escritura: Ejercicios de composicion—Gramática—Ortografía—Geografía—Ejercicios de Aritmética—Dibujo—Francés—Inglés—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: deberes y derechos del ciudadano en la República.

Art. 9° Ingresarán gratuitamente en la Escuela Modelo, los niños de ambos sexos que tengan más de seis años de edad y que sean presentados por sus padres ó encargados.

SECCION 4ª

Disposiciones generales

Art. 10. Constituirán el personal docente de la Escuela Normal:

1° Un Director que tendrá la superintendencia general del Establecimiento.

2° Los Profesores que sean necesarios para el Curso Normal, á medida que se establezcan las diversas enseñanzas que comprende.

3° Una Maestra Inspectora de las aulas infantiles de la Escuela Modelo, y los Maestros de ambos sexos que ésta requiera, segun el número de niños que la frecuenten.

Todos serán nombrados por el Gobierno; pero el Director propondrá al Ministerio de Instruccion Pública los Profesores y los Maestros.

Art. 11. Habrá exámenes despues de concluido cada uno de los dos primeros términos correspondientes á todo año escolar del Curso Normal, y á todo grado de enseñanza de la Escuela Modelo; y tambien, respectivamente, exámenes anuales y de grado. Un Reglamento especial determinará cómo se han de verificar estos actos.

Art. 12. El Inspector General de Colegios Nacionales, de acuerdo con el Director, dispondrá la instalacion de la Escuela Normal, y la formacion de los reglamentos para su administracion y régimen interno.

Art. 13. Dése cuenta de este decreto al Honorable Congreso de la Nacion, en la forma que prescribe la citada ley.

Art. 14. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto comisionando al señor Stearns, Director de la Escuela Normal del Paraná, para que proceda á la instalacion de la de Tucuman

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 14 de 1875.

Siendo llegada la oportunidad de proceder á la instalacion de la Escuela Normal de Tucuman, por estar terminado su edificio y el mobiliario más indispensable;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Comisiónase al señor D. Jorge A. Stearns, Director de la Escuela Normal del Paraná, para que pase á instalar la de Tucuman, debiendo quedar durante su ausencia al frente de la primera, el Director recien venido de los Estados Unidos para la segunda.

Art. 2° Autorízase á D. Jorge A. Stearns, para proponer al Ministerio de Instruccion Pública la compra de los aparatos, libros, instrumentos y útiles que sea necesario adquirir desde luego, para la nueva Escuela Normal, con las asignaciones que para estos objetos señala la Ley del Presupuesto.

Art. 3° El mismo Director comisionado propondrá en oportunidad los profesores que las necesidades de la enseñanza vayan requiriendo.

Art. 4° Acuérdase al señor Stearns, para los gastos de su traslacion á Tucuman, la cantidad de trescientos pesos fuertes, que se imputará al inciso 15, item 2°, artículo 5° del Presupuesto de 1874.

Art. 5° Comuníquese á quiénes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Ley autorizando el establecimiento de una Escuela Normal de Maestras en la capital de cada Provincia que la solicite, etc.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1875.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela Normal de Maestras, de Instruccion primaria, en la capital de cada Provincia que la solicite y que ofrezca como base un local adecuado, de propiedad provincial ó municipal, ó que lo construya con el concurso de la Nacion, con arreglo á la ley general de subvenciones.

Terminado el primer curso de enseñanza, el Poder Ejecutivo entregará las Escuelas Normales á las Provincias que se obliguen á sufragar los gastos que demande su sostén, ya sea en su totalidad, ó acogiéndose á la ley de Setiembre 25 de 1871.

Art. 2° Anexa á cada Escuela Normal, se establecerá una Escuela graduada que sirva de escala para los estudios normales y al mismo tiempo de curso práctico para las institutrices que se trate de formar.

Art. 3° El curso normal durará tres años y el de la Escuela Graduada dos años, segun el plan y los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 4° Estos Establecimientos estarán bajo la inmediata vigilancia de la autoridad superior de Escuelas de la Provincia en que se establezcan.

La vigilancia será reglamentada por el Poder Ejecutivo y tendrá por objeto principal dar informes sobre el estado y marcha de las Escuelas; proponer las mejoras en el personal, plan y reglamentos que se considerase conveniente introducir.

Art. 5° Créanse para cada Escuela, diez becas del valor de doce pesos fuertes mensuales, las cuales serán distribuidas por el Poder Ejecutivo en cada Provincia, entre las niñas pobres de los Departamentos de Campaña, que quieran dedicarse al Profesorado, bajo la condicion de que servirán á la educacion en sus respectivos Departamentos por doble tiempo de aquel que cursen en el estudio con el auxilio de la beca. El compromiso tendrá por base el servicio de una Escuela pública con el sueldo correspondiente ó en una particular sin esta condicion.

En uno y otro caso, el compromiso quedará sin efecto si no se diese colocacion á las institutrices dentro del término de un año, contado desde su salida de la Escuela.

Art. 6° El Poder Ejecutivo podrá contratar en el exterior el personal docente, en caso de no encontrarse en el pais el necesario para las Escuelas.

Art. 7° Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de veinte mil pesos fuertes en la ejecucion de la presente ley, debiendo someter al Congreso en las primeras sesiones del año próximo el presupuesto de gastos y servicio ordinario de estos Establecimientos.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA. — *Cárlos M. Saravia.* Secretario del Senado.

BENJAMIN ZORRILLA. — *Miguel Sorondo.* Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto mandando establecer una Escuela Normal para Maestros, anexa á cada uno de los Colegios Nacionales de Corrientes y San Luis

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 20 de 1876.

En uso de la autorizacion conferida por la Ley de 28 de Agosto de 1875 y por la del Presupuesto, en el inciso 1°, item 9°, partida 18, destinando partidas especiales para sostener en los Colegios Nacionales de Corrientes y San Luis, cierto número de jóvenes externos que aspiren á ejercer el profesorado en las escuelas públicas, y—

CONSIDERANDO:

1° Que para dar exacto cumplimiento á las mencionadas leyes, es indispensable organizar en cada uno de dichos Establecimientos una Escuela Normal de Maestros, dictar su plan de estudios, establecer las condiciones de ingreso y las obligaciones que contraen los educandos, sus padres ó tutores.

2° Que este pensamiento puede realizarse sin nuevos gastos, relacionando el plan de estudios del curso normal con el de la enseñanza secundaria que actualmente se dá en ambos Colegios.

3° Que para iniciar á los alumnos-maestros en la práctica de la enseñanza, conviene adoptar como Escuela de Aplicacion de la Normal, la Escuela primaria graduada existente en cada uno de dichos Establecimientos.

Por estas consideraciones, y en el interés de dar una organizacion definitiva á dichas instituciones, sin salir de la esfera del Presupuesto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Anexa á cada uno de los Colegios Nacionales de Corrientes y San Luis, se organizará como departamento especial, una Escuela Normal para maestros de Instruccion primaria, adoptando como Escuela práctica de la misma, la Graduada que actualmente existe en dichos Colegios.

Art. 2° La partida que la Ley del Presupuesto asigna para becas en los referidos Colegios Nacionales, se aplicará exclusivamente en adelante á costear pensiones para jóvenes que se dediquen á la carrera de maestros de enseñanza primaria: diez en el de Corrientes y quince en el de San Luis.

Art. 3° Para optar á dichas pensiones é ingresar como alumno-maestro en una ú otra Escuela Normal, será indispensable justificar plenamente ante el Rector lo siguiente:

1° Haber cumplido diez y seis años.
2° Tener buena salud y conducta moral.
3° Saber leer, escribir y contar correctamente.
4° Tener autorizacion expresa de su padre ó tutor para dedicarse á la carrera de maestro de enseñanza primaria, por el tiempo exigido, despues de terminados sus estudios

Art. 4° La edad se justificará por medio de la partida de bautismo, ó en su defecto por el testimonio de dos personas de respeto; la buena salud por el certificado de un médico de la localidad; la buena conducta por el Cura ó Juez de Paz del domicilio y el grado de instruccion por medio de un exámen.

Art 5° Los poderes públicos, corporaciones ó particulares, podrán costear mayor número de becas, siempre que la admision de los nuevos becados fuese cómoda, á juicio del Rector, llenando las condiciones establecidas.

Art. 6° Todo alumno becado por la Nacion contraerá á su ingreso en el curso normal, el compromiso de dedicarse por cuatro años, despues de obtenido el diploma de maestro, á la enseñanza pública en las Escuelas que el Gobierno designe, con tal que se le asegure por lo ménos la remuneracion acordada á los demás maestros.

Art. 7° Tanto la falta al anterior compromiso como el abandono de estudios sin causa justificada, ó la expulsion por mala conducta, obligarán al alumno, á sus padres ó tutores á la devolucion al Tesoro Nacional de las cantidades que hubiese costado la beca, á cuyo efecto se estipulará expresamente esta condicion, firmada por los padres, tutores y alumnos, al ingresar éstos al curso normal.

Art. 8° Concluido el curso normal, el alumno aprobado recibirá un diploma de maestro normal, que le será expedido grátis por el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 9° El curso normal durará cuatro años, y comprenderá las siguientes asignaturas, que con excepcion de las especiales de Lectura, Caligrafía y Pedagogía, forman parte del plan de enseñanza secundaria vigente en los Colegios Nacionales:

PRIMER AÑO

Primer término

Castellano Aritmética Geografía	En las clases de primer año de enseñanza secundaria.
Dibujo Natural Música vocal Ejercicios gimnásticos y militares	En la seccion 3ª del Colegio.

Lectura, (cuatro lecciones semanales).—En la Escuela Graduada.

Asistencia á una de las aulas de la Escuela Graduada, durante las clases correspondientes á un dia de cada semana.

Segundo término

Castellano Aritmética Geografía	En las clases de primer año de enseñanza secundaria.
Dibujo Natural Música vocal Ejercicios gimnásticos y militares	En la seccion 3ª del Colegio.
Lectura (dos lecciones semanales) Caligrafía, dos id. id.	En la Escuela Graduada.

Asistencia á una de las aulas de la Escuela Graduada durante las clases correspondientes á un dia de cada semana.

SEGUNDO AÑO

Primer término

Castellano Aritmética Geometría y Dibujo lineal Historia y Geografía de América.	En las clases de segundo año de enseñanza secundaria.
Geografía Teneduría de libros	En las clases de tercer año de enseñanza secundaria.

Dibujo Natural
Música vocal
Ejercicios gimnásticos y militares } En la seccion 2ª del Colegio.

Lectura y Caligrafía (3 lecciones semanales)—En la Escuela Graduada
Asistencia á una de las aulas durante las clases correspondientes á un dia de cada semana.

Segundo término

Castellano
Aritmética
Geometría y dibujo lineal
Historia y Geografía de América } En las clases de segundo año de enseñanza secundaria.

Geografía
Teneduría de libros } En las clases de tercer año de enseñanza secundaria.

Dibujo Natural
Música vocal
Ejercicios gimnásticos y militares } En la seccion 2ª del Colegio

Lectura y Caligrafía (tres lecciones semanales)—En la Escuela Graduada.
Asistencia á una de las aulas de la Escuela Graduada, durante las clases correspondientes á un dia de cada semana.

TERCER AÑO

Primer término

Algebra—En la clase de tercer año de enseñanza secundaria.
Física—En la clase de cuarto año de enseñanza secundaria.

Química
Historia Natural
Historia General } En las clases de quinto año de enseñanza secundaria.

Cosmografía—En la clase de sexto año.

Dibujo Natural
Música vocal
Ejercicios gimnásticos y militares } En la seccion 1ª del Colegio.

Pedagogía (2 lecciones semanales). En la Escuela Graduada.
Práctica de la enseñanza en una de las aulas de la Escuela Graduada, durante las clases correspondientes á un dia de cada semana.

Segundo término

Algebra—En la clase de tercer año de enseñanza secundaria.
Física—En la clase de cuarto año de enseñanza secundaria.

Química
Historia Natural
Historia General } En las clases de quinto año de enseñanza secundaria.

Cosmografía—En la clase de sexto año.

Dibujo Natural
Música vocal
Ejercicios gimnásticos y militares } En la seccion 1ª del Colegio.

Pedagogía (2 lecciones semanales) en la Escuela Graduada.
Práctica de la enseñanza en una de las aulas de la Escuela Graduada, durante las clases correspondientes á un dia de cada semana.

CUARTO AÑO

Primer término

Repaso de la Gramática Castellana } En la clase de tercer año de la enseñanza secundaria.

Revista General de la Geografía—En la clase de cuarto año de la enseñanza secundaria.
Física—En la clase de quinto año.

Química
Historia Natural
Historia Nacional
Instruccion Cívica
} En las clases de sexto año de enseñanza secundaria.

Pedagogia (2 lecciones semanales)—En la Escuela Graduada.
Práctica de la enseñanza en la Escuela Graduada.

Segundo término

Repaso de la Aritmética—En la clase de segundo año de enseñanza secundaria.

Repaso de la Gramática castellana } En la clase de tercer año de enseñanza secundaria.

Física—En la clase de quinto año.

Química
Historia Natural
Historia Nacional
Instruccion Cívica
} En las clases de sexto año de enseñanza secundaria.

Pedagogia (2 lecciones semanales)—En la Escuela Graduada.
Práctica de la enseñanza—En la Escuela Graduada.

Art. 10. Los Rectores de los referidos Colegios harán el horario semanal correspondiente á las clases de enseñanza secundaria, de manera que los alumnos-maestros de cada uno de los cuatro años del curso normal puedan asistir á la Escuela de Aplicacion, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 11. El plan de enseñanza de las Escuelas Graduadas en los Colegios Nacionales de San Luis y Corrientes, se sujetará al plan y método de la Escuela de Aplicacion de la Normal de Tucuman.

Art. 12. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto estableciendo una Escuela Normal Primaria anexa al Colegio Nacional de Jujuy

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1877.

En uso de la autorizacion conferida por la ley del Presupuesto, en el inciso 10, item 12, partida 8ª, dotando de veinte becas al Colegio Nacional de Jujuy, para alumnos externos que se dediquen al profesorado en las Escuelas primarias, y—

CONSIDERANDO:

1° Que para dar cumplimiento á la mencionada disposicion, es necesario establecer anexa al Colegio Nacional de Jujuy una Escuela Normal Primaria, adoptando como Escuela de Aplicacion la Graduada ya existente.

2° Que esta nueva institucion puede fundarse sin causar gastos especiales, disponiendo que los alumnos-maestros concurran, segun las enseñanzas del plan de estudios de la Escuela Normal, á los cursos respectivos del Colegio.

3° Que Escuelas análogas funcionan con entera regularidad en los Colegios Nacionales de Corrientes, Santiago y San Luis.

Por estas consideraciones, y en el interés de concurrir con medios adecuados al mejoramiento de la instruccion primaria nacional;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Establécese una Escuela Normal Primaria, anexa al Colegio Nacional de Jujuy, para jóvenes que quieran dedicarse á la carrera de maestros de las Escuelas Públicas.

Art. 2° La Escuela Graduada existente en el mencionado Colegio, servirá para la práctica de los alumnos-maestros, á cuyo efecto estará bajo la direccion inmediata del Director de la Escuela Normal.

Art. 3° Serán aplicables en toda su estension á la Escuela Normal Primaria y á la Escuela de aplicacion del Colegio Nacional de Jujuy, todas las disposiciones que contiene el decreto de 22 de Enero de 1876, organizando las Escuelas Normales de los Colegios de Corrientes y San Luis, y el artículo 10 del de 30 de Enero de este departamento especial, en que deben funcionar la Escuela Normal anexa y la Escuela de aplicacion, y se proveerá á su establecimiento, quedando ambas reparticiones sujetas á su direccion superior.

Art. 4° El Rector del Colegio Nacional designará el año.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto mandando abrir una Escuela Normal de Maestras de Instruccion Primaria en Mendoza y en Catamarca

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1878.

En uso de la autorizacion conferida por la ley de 13 de Octubre de 1875, para establecer una Escuela Normal de maestras de instruccion primaria en la capital de cada provincia que lo solicite, mediante las condiciones que la misma ley determina, y hallándose prontos los edificios ofrecidos con este objeto por las provincias de Catamarca y Mendoza, así como el mobiliario y el personal directivo contratado en Estados Unidos para su creacion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° En el mes de Marzo próximo se abrirá una Escuela Normal de maestras de instruccion primaria en la ciudad de Mendoza y otra en la de Catamarca, bajo la organizacion y plan de enseñanza dictados por el decreto de 3 de Marzo de 1876, para las Escuelas Normales de mujeres.

Art. 2° El Gobierno proveerá en cada una de estas Escuelas diez becas con la dotacion de doce pesos fuertes mensuales, distribuyéndolas en la forma establecida por el artículo 5° de dicha Ley.

Art. 3° El personal docente de las nuevas clases se compondrá en el corriente año de los profesores que, con sus sueldos respectivos, se expresan en seguida:

Escuela Normal de Maestras de Mendoza

Directora—	Señorita Sara M. Boyd (en oro ó su equivalente)	$	100
Profesora—	Cármen Palero	»	80
»	J. A. Nyman	»	80
»	Concepcion Cremenales	»	80

Escuela Normal de Maestras de Catamarca

Directora—	Señorita Clara J. Armstrong (en oro ó su equivalente)	$	100
Profesora—	Mary Mac-Millan	»	100
»	Ana Ponza	»	80
»	Delia Robles	»	80

Art. 4° Las Directoras quedan facultadas para distribuir las asignaturas del primer año de estudios entre las profesoras nombradas, dando cuenta al Ministerio de lo que dispusiesen á este respecto.

Art. 5° Los gastos que ocasione la instalacion y sostenimiento de dichas Escuelas, durante el presente año, se imputará al inciso 9°, item 1°, artículo 5° del Presupuesto vigente.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
José M. GUTIERREZ.

Decreto estableciendo un Curso Normal de Maestras, anexo al Colegio Nacional del Rosario

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1879.

Habiéndose solicitado por el Ecxmo. Gobierno de Santa Fé, el establecimiento de una Escuela Normal de Mujeres en la ciudad del Rosario, y—

CONSIDERANDO:

Que es conveniente utilizar el local que en esa ciudad destina la Nacion para el servicio de la Escuela anexa y nocturna del Colegio;

Que el Ecxmo. Gobierno de la Provincia contribuye por su parte á cubrir los gastos que el establecimiento de la Escuela Normal requiere;

Y finalmente, que el servicio de la Escuela no demanda mayores erogaciones, desde que el Rector del Colegio Nacional acepta su direccion inmediata, ofreciéndose á desempeñar algunas de sus enseñanzas, poniéndose las otras á cargo de diversos profesores del mismo Establecimiento;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Anexo y dependiente por ahora del Colegio Nacional del Rosario, se establecerá un curso normal de maestras, segun el plan de estudios que rige en los Establecimientos análogos que sostiene la Nacion.

Art. 2° Esta Escuela funcionará en el local de propiedad de la Nacion, en la ciudad del Rosario, que se ha destinado para las clases nocturnas y de primer año de enseñanza primaria, haciéndose en él por cuenta del Gobierno de Santa Fé las obras requeridas.

Art. 3° El personal de esta Escuela se compondrá de una Directora con cien pesos fuertes mensuales, una ayudanta con cincuenta pesos fuertes, y los Profesores del Colegio á quiénes se encarga el servicio de las clases de aquella.

Art. 4° Asígnase para gastos de portero y demás servicio interno, la suma de cuarenta pesos fuertes mensuales.

Art. 5° El excedente que importe la ejecucion de este decreto sobre el presupuesto del Colegio, se imputará al inciso 9°, item 2°.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto creando una Escuela Normal de Maestras en la Provincia de Tucuman

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1879.

Atenta la precedente nota del Presidente de la Municipalidad de la Provincia de Tucuman, en la que ofrece al Gobierno Nacional una casa para el establecimiento de una Escuela Normal de Mujeres; y en uso de la autorizacion conferida por la ley de 13 de Octubre de 1875, para establecer una Escuela Normal de Maestras de instruccion primaria en la Capital de la Provincia que lo solicite;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase una Escuela Normal de Maestras de Instruccion Primaria en la Provincia de Tucuman, bajo la organizacion y plan de enseñanza dictados por decreto de 3 de Marzo de 1876 para las Escuelas análogas.

Art. 2° El Gobierno proveerá á esta Escuela de diez becas, las que se distribuirán en la forma establecida en el artículo 5° de dicha ley.

Art. 3° Queda autorizada la Comision Nacional de Educacion, para adquirir el mobiliario y útiles necesarios á la instalacion de esta Escuela; debiendo, una vez preparado el material, remitirlo á la Municipalidad de aquella ciudad.

Art. 4° Destínanse para el servicio de esta Escuela, el personal y asignaciones siguientes:

Una Directora con 120 pesos fuertes—Tres Profesoras á 80 pesos fuertes—Dos ayudantas á 40 pesos fuertes—10 becas á 12 pesos fuertes—Libros y útiles 50 pesos fuertes—Servicio interno 40 pesos fuertes—Refaccion y mobiliario 30 pesos fuertes.

Art. 5° Los gastos que ocasione la instalacion y sostenimiento de la Escuela, se imputarán al inciso 9°, item 1°.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto creando en la Escuela «Sarmiento» (Mendoza) un Curso Normal para Maestros de instruccion primaria

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1879.

Habiéndose representado por el Ecxmo. Gobierno de Mendoza la necesidad que en esa Provincia se siente de Profesores idóneos para la dotacion de sus escuelas, y—

CONSIDERANDO:

Que sobre la base de la Escuela «Sarmiento» que la Provincia cedió á la Nacion, puede sin mayor erogacion establecerse un curso normal para maestros primarios, desde que el Gobierno de la Provincia ofrece concurrir con la suma de 250 pesos fuertes mensuales á su sostén.

Que la Escuela «Sarmiento» funciona en un local central y apropiado al objeto, con un mobiliario completo y un material que satisface, por ahora, las necesidades de la enseñanza.

Que es llegado el caso de usar de la facultad conferida por la ley de 28 de Agosto de 1875;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase en la Escuela Graduada denominada «Sarmiento,» establecida en la Provincia de Mendoza, un curso normal para maestros de instruccion primaria bajo la organizacion y plan de enseñanza dictados por decretos de 31 de Marzo de 1875, y 24 de Febrero de 1877 para la Escuela Normal de Tucuman.

Art. 2° Destínanse para el servicio de esta Escuela el personal y partidas siguientes:

Un Director encargado del curso de pedagogía	$	140
Seis Profesores á 65 pesos fuertes	»	390
Servicio interno y útiles	»	70
Para sobre-sueldos de Profesores	»	85

Art. 3° La Provincia de Mendoza contribuirá al sostenimiento de esta Escuela con la cantidad de doscientos cincuenta pesos fuertes; imputándose el excedente en la forma siguiente:

A la partida que destina el presupuesto del Colegio Nacional de Mendoza para gastos y sobre-sueldos de la Escuela anexa	$	105
A la Ley de 28 de Agosto de 1875	»	330

Art. 4° Quedan modificadas las disposiciones dictadas por decretos anteriores sobre la Escuela «Sarmiento,» subsistiendo la Comision administradora, compuesta del Administrador de Rentas Nacionales, del superintendente de Escuelas de la Provincia y del Rector del Colegio.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto restableciendo en el Colegio Nacional de Jujuy, el Curso Normal creado en Marzo de 1877

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1879.

Atento lo expuesto en la precedente nota del Rector del Colegio Nacional de Jujuy, y en uso de la autorizacion conferida por la ley de 28 de Agosto de 1875;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1° Restablécese en el Colegio Nacional de Jujuy el curso normal creado por Decreto de 9 de Marzo de 1877.

Art. 2° Nómbrase Director del mismo, teniendo á su cargo el curso de Pedagogía, al ex-alumno de la Escuela Normal del Paraná, D. Sérjio J. Albarado, con el sueldo de 100 pesos fuertes mensuales.

Art. 3° Nómbranse Profesores de este curso, con el sueldo de 75 pesos fuertes, á los señores D. José Montero y D. Silvestre Echazú.

Art. 4° Estos sueldos se imputarán al inciso 10, item 12 del Presupuesto, y su excédente á la Ley de 28 de Agosto de 1875.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto creando una Escuela Normal de Maestras de Instruccion Primaria en San Juan

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1879.

En uso de la autorizacion conferida por la ley de 13 de Octubre de 1875, y habiéndose pedido por el Ecxmo. Gobierno de San Juan la creacion de una Escuela de Mujeres, ofreciendo al efecto el local adecuado para su instalacion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase una Escuela de Maestras de Instruccion Primaria en la Provincia de San Juan, bajo la organizacion y plan de estudios dictados por decreto de 3 de Marzo de 1875.

Art. 2° Queda autorizada la Comision Nacional de Educacion, para adquirir y remitir el mobiliario y demás útiles necesarios para la instalacion de dicha Escuela, segun los pedidos que le fueren hechos por la Directora.

Art. 3° El personal y asignacion de la Escuela, será el siguiente:

Una Directora, con	$	120	mensuales
Una Vice-Directora, con	»	100	»
Dos Profesoras, con 80 $ cada una	»	160	»
Dos ayudantas á 40 $ cada una	»	80	»
Diez becas, á 12 $ cada una	»	120	»
Para libros y útiles	»	50	»
» servicio interno	»	40	»
» refaccion y mobiliario	»	30	»

Art. 4° Las becas á que se refiere el artículo anterior, serán distribuidas por el Gobierno en la forma que establece el artículo 5° de la referida ley.

Art. 5° Ofíciese al Ecxmo. Gobierno de San Juan, para que se sirva poner á disposicion de la Directora de la Escuela, el mobiliario ofrecido á este Ministerio, hasta tanto se remita por la Comision Nacional de Educacion el que sea solicitado.

Art. 6° Los gastos que demande la instalacion y sostenimiento de la Escuela, se imputarán al inciso 9°, item 2° del Presupuesto.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto creando una Escuela de Maestras de Instruccion Primaria en Santiago del Estero

Departamento de Instruccion Pública.

Belgrano, Agosto 25 de 1880.

En uso de la autorizacion conferida por la ley de 13 de Octubre de 1875, y habiéndose pedido por el Ecxmo. Gobierno de Santiago del Estero, la creacion de una Escuela de mujeres, ofreciendo al efecto el local adecuado para su instalacion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase una Escuela de maestras de Instruccion Primaria en la Provincia de Santiago del Estero bajo la organizacion y plan de estudios dictado por decretos de 3 de Marzo de 1876 y 24 de Enero de 1880.

Art. 2° Queda autorizada la Comision Nacional de Educacion, para adquirir y remitir el mobiliario y demás útiles necesarios para la instalacion de dicha Escuela, segun los pedidos que le fueren hechos por la Directora.

Art. 3° El personal y asignacion de dicha Escuela será el siguiente:

Una Directora, con	$	130
Una Vice-Directora, Profesora con	»	90
Siete Profesoras con 80	»	560
Dos Ayudantas á 30	»	60
Diez becas á 15	»	150
Para libros y útiles	»	50
Servicio interno	»	40
Portero	»	15

Art. 4° Las becas á que se refiere el artículo anterior, serán distribuidas por el Gobierno en la forma que establece el artículo 5° de la referida Ley.

Art. 5° Los gastos que demande la instalacion de la Escuela, se imputarán al inciso 14, item 3° del Presupuesto.

Art. 6° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
S. CORTINEZ.

Decreto creando una Escuela Normal de Maestros en Catamarca

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1881.

CONSIDERANDO:

Que la ley del Presupuesto destina una partida para una Escuela Normal de Maestros en Catamarca;

Que el Gobierno de dicha Provincia, por nota de 16 de Noviembre ppdo., cede un edificio adecuado para aquel objeto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase una Escuela Normal de Maestros en Catamarca, cuyo personal docente para el presente año, queda organizado de la siguiente manera:

Director, D. Bautista Paz, con el sueldo mensual de	$	140
Vice-Director, Profesor D. Flavio Castellano, con	»	80
Profesores: D. Cármen Jijena, D. Javier Castro y D. Abel Delgado, con 80 pesos fuertes cada uno	»	240
Profesor de Religion, Presbítero D. Pedro M. Oviedo, con	»	40
Profesor de Música, D. Fernando S. Palma, con	»	40

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

CREACION DE ESCUELAS PROFESIONALES

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para la formacion de una Escuela Militar

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1869.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para la formacion de una Escuela Militar.

Art. 2° Autorízasele igualmente para invertir hasta la suma de cinco mil quinientos pesos fuertes en los gastos de instalacion, y mil quinientos cincuenta pesos al mes, en los ordinarios de la misma.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SALUSTIANO ZAVALÍA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
Rufino Varela,
Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
MARTIN DE GAINZA.

Decreto estableciendo el Colegio Militar, decretado por ley de 11 de Octubre de 1869, y nombrando Director y demás empleados

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 28 de 1870.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda establecido en el edificio de Palermo, el Colegio Militar, para cuya formacion fué autorizado el Poder Ejecutivo por ley de 11 de Octubre de 1869.

Art. 2° El Colegio Militar que por este Decreto se establece, funcionará con sujecion al Reglamento propuesto por la Comision organizada por disposicion de 12 de Marzo, y aprobado por resolucion el 1° de Abril del corriente año.

Art. 3° Nómbrase Director del Colegio Militar al Coronel D. Juan F. Czetz; Jefe del Detall y de Caballería, al Sargento Mayor D. Lúcas Pesluan; Jefe de Artillería, al Sargento Mayor D. Guillermo Hoffmeinster; Capitan de la compañía, Jefe de Infantería, al Sargento Mayor D. Eduardo Luzuriaga; Ayudante, al Teniente de Artillería D. Lorenzo Took; Teniente de Infantería, Profesor de inglés, al Teniente Morris.

Art. 4° Queda autorizado el Director para proponer los demás empleados del Colegio, con arreglo al personal fijado por el Reglamento.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
MARTIN DE GAINZA.

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de doce mil fuertes, en los gastos que ocasione la instalacion de un Departamento de enseñanza profesional de Agronomía en varios Colegios Nacionales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de doce mil pesos fuertes, en los gastos que ocasione la instalacion de un Departamento de enseñanza profesional de Agronomía, en cada uno de los Colegios Nacionales de Salta, Tucuman y Mendoza.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dará cuenta en oportunidad al Congreso, del uso que haga de esta autorizacion, y someterá á su aprobacion el programa de enseñanza y los presupuestos de gastos que sean necesarios para el sostén de dichos Departamentos.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1870.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto creando en el Colegio Nacional de Salta, el Departamento de enseñanza profesional de Agronomía, autorizado por la ley de 30 de Setiembre de 1870

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 9 de 1871.

CONSIDERANDO:

1° Que el Ministerio de Instruccion Pública pidió al Ecxmo. Gobierno de Salta la cesion de un terreno adecuado para el establecimiento de la Quinta Normal que debe formar parte del Departamento Agronómico, correspondiente al Colegio Nacional de aquella Provincia, segun Ley sancionada por el Honorable Congreso el 30 de Setiembre del año pasado.

2° Que la Honorable Legislatura de aquella Provincia dió una Ley, confiriendo al Poder Ejecutivo la competente autorizacion para adquirir y ceder el terreno indicado, lo que acaba de practicarse.

3° Que el mismo Ecxmo. Gobierno ha expedido las disposiciones conducentes al inmediato cumplimiento de la mencionada Ley provincial, y es, por lo tanto, llegada la oportunidad de proceder á la fundacion del referido Departamento Agronómico;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Créase en el Colegio Nacional de Salta el Departamento de enseñanza profesional de Agronomía, cuya fundacion ha sido sancionada por la citada Ley del Honorable Congreso.

Art. 2° Nómbrase Director especial y Profesor del expresado Departamento, al señor D. Francisco Roca Sanz, con el sueldo de ciento cincuenta pesos fuertes mensuales, que será imputado á la Ley de 11 de Setiembre de 1869.

Art. 3° El Rector del Colegio, en nombre del Gobierno Nacional, tomará posesion del terreno, cedido por la Provincia para la Quinta Normal.

Art. 4° El Director especial nombrado remitirá al Ministerio de Instruccion Pública, por conducto del Rector, el plan de los estudios agronómicos; indicando en él la ense-

ñanza preparatoria que deben haber recibido los jóvenes que quieran seguir la carrera de Agrónomos; y acompañará un presupuesto de lo que repute más indispensable para iniciar la formacion de la Quinta Normal.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto creando en el Colegio Nacional de Tucuman un Departamento de enseñanza profesional de Agronomía, y nombrando Director de ella al señor Schickendantz.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1871.

CONSIDERANDO

1° Que la Honorable Legislatura de Tucuman, por Ley de 17 de Noviembre último ha cedido al Gobierno de la Nacion el terreno necesario para Quinta Modelo del Departamento Agronómico, que ha de establecerse en el Colegio Nacional de aquella Provincia, en virtud de la Ley sancionada por el Honorable Congreso en 30 de Setiembre de 1870.

2° Que el Inspector de Colegios, competentemente autorizado por el Ministerio de Instruccion Pública, ha dispuesto, al visitar dicha Provincia, los arreglos conducentes á la pronta instalacion del expresado Departamento, y se ha entendido con el Profesor D. Federico Schickendantz, residente en la Provincia de Catamarca, á fin de utilizar los servicios de este sábio aleman

3° Que el señor Schickendantz se ha manifestado dispuesto á hacerse cargo: 1° de la direccion especial del Departamento de Agronomía; 2° del curso de Química aplicada á la Agricultura y especialmente á las industrias agrícolas de la Provincia de Tucuman y 3° del curso de «Química General» que debe darse en el Colegio, segun el plan de estudios vigente.

Por estas razones y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la Ley de 11 de Setiembre de 1869, para contratar dentro ó fuera del país hasta 20 Profesores para la enseñanza de las ciencias;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Créase en el Colegio Nacional de Tucuman el Departamento de enseñanza Profesional de Agronomía, cuya fundacion ha sido sancionada por la Ley de 30 de Setiembre último.

Art. 2° Nómbrase Director Especial del espresado Departamento, al señor D. Federico Schickendantz, quién tendrá á su cargo tambien la enseñanza de Química, aplicada á las industrias agrícolas de la mencionada Provincia, y los cursos de Química General en el Colegio, asignándosele por todos estos servicios el sueldo de 250 ps. fts. mensuales, que será imputado á la Ley de 11 de Setiembre de 1869.

Art. 3° El Rector del Colegio Nacional de Tucuman, consultando al Director Especial del Departamento Agronómico, indicará al Ecxmo. Gobierno de la Provincia el número de cuadras cuadradas de terreno, que sean necesarias para el establecimiento de la Quinta Modelo, y tomará posesion del terreno en nombre del Gobierno de la Nacion.

Art. 4° El Director Especial del Departamento de Agronomía remitirá al Ministerio de Instruccion Pública, por conducto del Rector, el plan de los estudios agronómicos, indicando los preparatorios que deben haber hecho los jóvenes que aspiran á seguir esta enseñanza profesional.

Art. 5° Comuníquese á quiénes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Ley autorizando la fundacion de una Escuela Naval Náutica en el vapor «General Brown»

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1872.

POR CUANTO: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para la fundacion de una Escuela Náutica en el vapor «General Brown».

Art. 2° Formarán la base del Establecimiento, los aspirantes y Guardias Marinas en actual servicio en la Escuadra Nacional.

Art. 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para la inversion de dos mil pesos fuertes ($ 2000) mensuales para los gastos de instalacion y sostenimiento de dicho Establecimiento.

Art. 4° En las primeras sesiones del año próximo, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en un Mensaje especial, de la ejecucion de esta Ley.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos

ADOLFO ALSINA. — OCTAVIO GARRIGÓS.
Cárlos M. Saravia. — *Ramon B. Muñiz.*
Secretario del Senado. — Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. DE GAINZA.

Decreto estableciendo una Escuela profesional de Çomercio, anexa al Colegio Nacional del Rosario

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 24 de 1876.

En uso de la autorizacion conferida por la Ley del Presupuesto, para establecer la enseñanza especial del Comercio en el Colegio Nacional del Rosario;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Anexa al expresado Colegio, funcionará desde el 1° de Marzo próximo una Escuela profesional de Comercio cuyo plan de estudios especiales tendrá su aplicacion completa en un curso trienal, dividido en seis términos iguales respectivamente á los del plan de enseñanza secundaria, en el órden siguiente:

PRIMER AÑO

Primer término

	Lecciones semanales.
Cálculos comerciales, escritos y mentales	6
Correspondencia comercial en español y en francés — Caligrafía	6
Geografía comercial	3
Teneduría de libros	3
	18

Segundo término.

Cálculos comerciales, metrología y sistemas monetarios	6
Correspondencia comercial en español y en francés — Caligrafía	6
Geografía y Estadística comerciales	3
Teneduría de libros	3
	18

SEGUNDO AÑO

Primer término

	Lecciones semanales.
Teneduría de Libros aplicada al Comercio	6
Correspondencia comercial en inglés	6
Legislacion comercial y aduanera	3
Nociones de Historia general y del comercio en particular	3
	18

Segundo término

Teneduría de libros aplicada al Comercio y á la Administracion	6
Correspondencia comercial en inglés	6
Legislacion comercial y aduanera	3
Nociones de Historia general y del Comercio en particular	3
	18

TERCER AÑO

Primer término

Estudios de las materias primas	5
Economía política	3
Instruccion Cívica	2
Práctica en el Escritorio Modelo	12
	22

Segundo término

Estudios de las Manufacturas	5
Economía Política	3
Instruccion Cívica	2
Práctica en el Escritorio Modelo	12
	22

Art. 2° El curso de los ramos comprendidos en el plan de la enseñanza secundaria, se hará en las clases respectivas del Colegio Nacional.

Art. 3° Para ser admitido como alumno en la Escuela profesional de Comercio, es indispensable acreditar ante el Rector, por medio de un certificado de cualquier Colegio Nacional ó Universidad de la República, ó, en su defecto, por un exámen general, haber estudiado todas las materias correspondientes á los tres primeros años del plan de enseñanza secundaria.

Art. 4° Concluido el curso trienal, se expedirá grátis por el Ministerio de Instruccion Pública á los alumnos aprobados un diploma que acredite haber hecho los estudios profesionales de Comercio.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto estableciendo una Escuela de «Aprendices Artilleros» á bordo de uno de los buques de la Armada.

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Enero 22 de 1881.

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad dotar á los buques de la Armada del número de Condestables y Cabos de cañon, que reunan la competencia é instruccion requeridas por los adelantos de la artillería moderna;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°: Queda establecida una Escuela de «Aprendices Artilleros» que funcionará permanentemente á bordo de uno de los buques de la Armada, bajo la denominacion de

«Buque-Escuela de Artillería,» y la cual deberá sujetarse al Reglamento que se aprueba en esta misma fecha.

Art. 2° El Personal del «Buque-Escuela de Artillería» será el siguiente:

Un Comandante Director.

Un 2° Comandante, Jefe del Detall; cuatro oficiales de la clase de Tenientes ó Subtenientes, que tendrán á su cargo la enseñanza de las materias comprendidas en el Plan de Estudios que fija el Reglamento citado, á más del mando de las brigadas en que estará dividida la Escuela.

Cuatro Guardias Marinas.

Cuatro Aspirantes.

Un Profesor para la enseñanza de las materias primarias.

Un Comisario Contador.

Un Cirujano.

Un Farmacéutico.

Y el personal necesario de tripulacion, que tendrá por base los marineros distinguidos que actualmente prestan servicio en los diversos buques de la Armada.

Art. 3° Fíjase por ahora en ochenta el número de alumnos que formarán la Escuela de «Aprendices Artilleros.»

Art. 4° El nombramiento del personal subalterno del Buque-Escuela de Artillería, será hecho por el Ministerio de Marina, á propuesta del Comandante Director.

Art. 5° Queda autorizada la Comandancia General de Marina, para proponer al Ministerio el buque que considere en mejores condiciones para el establecimiento de esta Escuela.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional, debiendo darse cuenta oportunamente al Honorable Congreso y anotarse por Secretaría en el libro de Acuerdos y Decretos.

ROCA.

BENJAMIN VICTORICA.

Decreto estableciendo una Escuela de Oficiales de mar y clases de marinería

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Enero 30 de 1882.

POR CUANTO:

La experiencia ha demostrado la necesidad de mejorar el personal subalterno de los buques de la Armada, en lo relativo á oficiales de mar y clases de marinería, cuyas funciones requieren una instruccion especial;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda establecida una Escuela de Oficiales de mar y clases de marinería, que funcionará provisoriamente en el Buque-Escuela de Artillería, la que se regirá por el Reglamento que se aprueba con esta misma fecha.

Art. 2° La Escuela de Artillería y su personal actual, serán la base de la Escuela de Oficiales de mar y clases de marinería que se establece por este Decreto.

Art. 3° La nueva Escuela tendrá por objeto la formacion de las diversas categorías de oficiales de mar y clases, bajo la base siguiente:

Artillería—Manejo y conservacion del material, cargo del mismo y sus pertrechos, (Cabos de cañon y Condestables).

Bitácora—Manejo de señales, servicio de sonda, timon y bitácora,—cargo de los pertrechos, (Timoneles y Jefes Timoneles).

Maniobra—Direccion de maniobras y faenas,—cargo de los pertrechos, (Cabos de mar y Contramaestres).

Art. 4° El Buque-Escuela navegará con frecuencia para la instruccion práctica de maniobras á vela y á vapor, así como para los tiros al blanco, debiendo hacer en cada trimestre veinte dias de navegacion, á lo ménos.

Art. 5° Los estudios teórico-prácticos durarán diez y ocho meses, divididos en dos periodos:—primer periodo, un año, al fin del cual tendrá lugar el exámen general para las clases de marinería;—segundo periodo, seis meses, verificándose á su término el exámen general para oficiales de mar.

Art. 6º Los aprendices que resulten sobresalientes en el exámen del primer periodo, pasarán al periodo de ampliacion; y rendido el exámen general con buen éxito, recibirán los despachos de Condestables, Jefes Timoneles y Contramaestres, incorporándose á los buques de la Armada, en clase de Oficiales de mar, con cargo.

Art. 7º Los que resulten en el exámen general del primer periodo con la clasificacion de «muy bueno,» recibirán los despachos de Cabos de cañon, Timoneles y Cabos de mar, y serán distribuidos en los buques de guerra.

Art. 8º Las experiencias, bien sean de artillería ó de armas portátiles, así como todo cambio ó reformas en las instrucciones militares de la Armada, deberán ser estudiadas y hechas á bordo del Buque-Escuela.

Art. 9º Los que ingresen en la Escuela de Oficiales de mar, serán considerados como marineros de segunda clase, y se denominarán bajo el nombre general de aprendices, distinguiéndose las clases por la insignia que llevarán en el antebrazo.

Art. 10. Las plazas de aprendices serán las existentes en la Escuela de Artillería, destinándose cuarenta para los aprendices artilleros, y las otras cuarenta para los aprendices navales (Timoneles y Contra-maestres).

Art. 11. El reclutamiento tendrá lugar á fines de cada año, publicándose con anticipacion el dia y las condiciones requeridas para el ingreso.

Art. 12. Oportunamente se resolverá cuál deba ser el buque en que funcionará definitivamente la Escuela de Oficiales de mar, dados los objetos de su institucion.

Art. 13. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

BENJAMIN VICTORICA.

CREACION DE SEMINARIOS CONCILIARES

Decreto creando el Seminario Conciliar en la Diócesis de Buenos Aires

Departamento del Culto.

Buenos Aires, 15 Febrero de 1865

En virtud de la autorizacion que confiere la Ley general del Presupuesto;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Bajo la denominacion de Seminario Conciliar de Buenos Aires, se establecerá en esta ciudad una Casa de Educacion para los jóvenes que se inclinen ó dediquen á la carrera eclesiástica.

Art. 2º El Seminario de Buenos Aires estará bajo la inmediata inspeccion y direccion del Obispo de esta Diócesis, quien propondrá al Gobierno sus empleados y profesores, el plan de estudios y reglamento para el régimen interno.

Art. 3º Se educarán por cuenta de la Nacion en este Seminario, veinte y cinco jóvenes de familias pobres, elegidos entre aquellos que más se distingan por su moralidad y aplicacion al estudio, y que manifiesten una temprana inclinacion á la carrera eclesiástica.

Podrán, además, recibirse los alumnos internos y externos que el local admitiere, abonando los primeros quince pesos al mes y los segundos cuatro.

De los veinte y cinco jóvenes á cargo del Tesoro Público, quince corresponderán á la Diócesis de Buenos Aires y diez á la del Litoral.

Art. 4º La instalacion del Seminario se hará tan luego como esté pronto el local que al efecto se prepara.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

Resolucion mandando instalar el Seminario Conciliar del Litoral

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1874.

Vista la nota del Vicario General del Obispado del Litoral, por la que en representacion del Ilmo. señor Obispo, solicita la instalacion del Seminario Conciliar de aquella Diócesis;

El Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Presupuesto—

RESUELVE:

Art. 1° Procédase por el Ilmo. señor Obispo á la instalacion del Seminario, la que tendrá lugar el primero del mes entrante.

Art. 2° Autorízasele para invertir la cantidad de ochocientos setenta pesos fuertes en la adquisicion de muebles y en otros gastos de instalacion; y ochenta pesos mensuales en el alquiler de la casa en que provisoriamente se establezca el Seminario; debiendo dar cuenta oportunamente del uso que haga de esta autorizacion.

Art. 3° El Ilmo. señor Obispo comunicará en oportunidad al Ministerio del Culto, los profesores y empleados que haya nombrado, así como las becas que provea; no debiendo exceder los sueldos á la cantidad asignada en el Presupuesto para el Seminario Conciliar de Córdoba.

Art. 4° Luego que el Ilmo. señor Obispo haya conseguido la cesion de un terreno adecuado para la construccion del edificio del Seminario, se destinará á este objeto el sobrante de los fondos que para este Establecimiento asigna el Presupuesto vigente, así como las partidas que para continuar dicha construccion sean votadas en adelante por el Honorable Congreso.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
JUAN C. ALBARRACIN.

Decreto autorizando al Obispo de Cuyo, para la instalacion del Seminario Conciliar de aquella Diócesis

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Junio 8 de 1874.

Atento lo propuesto por el Ilmo. señor Obispo de Cuyo, para la instalacion del Seminario Conciliar de su Diócesis;

El Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Presupuesto—

DECRETA:

Art. 1° Procédase por el Ilmo. señor Obispo á la instalacion del Seminario, la que tendrá efecto el 1° de Agosto del presente año.

Art. 2° El señor Obispo designará al Ministerio del Culto los Profesores y demás empleados que necesite para el Seminario, y las becas que provea, teniendo presente que los sueldos y gastos permanentes no han de exceder á las asignaciones que el Presupuesto señala al Seminario de Córdoba.

Art. 3° Asígnase la cantidad de cuarenta pesos fuertes mensuales para el pago de alquiler de la casa en que provisoriamente ha de instalarse el Establecimiento.

Art. 4° Autorízase al Ilmo. señor Obispo para invertir desde luego dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos fuertes, en la compra de mobiliario para las aulas y oficinas, libros y útiles, enseres para el Oratorio y demás gastos de instalacion, y dos mil doscientos pesos fuertes más, en la adquisicion de un terreno para el edificio,

Art. 5° Las expresadas cantidades se imputarán al inciso 12, item 1°, artículo 5° del Presupuesto.

Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
JUAN C. ALBARRACIN.

CREACION DE CÁTEDRAS Y CURSOS

Decreto creando una cátedra especial de Mineralogía en los Colegios Nacionales de San Juan y Catamarca

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1869.

CONSIDERANDO:

Que hay una conveniencia manifiesta en relacionar los estudios que se hacen en los Colegios Nacionales con el fomento de las industrias á que se dedican los habitantes de las Provincias, donde se encuentran establecidos, abriendo así con la enseñanza nuevas carreras á los jóvenes y dando á ésta una aplicacion práctica;

Por estas razones, el Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Créase en los Colegios Nacionales de San Juan y de Catamarca una cátedra especial para el estudio de la Mineralogía.

Art. 2° El estudio de la Mineralogía durará dos años, comprendiendo su enseñanza teórica y práctica, y los Rectores de los Colegios designarán el lugar que éstos han de ocupar en el plan general de los estudios, pasando el competente aviso al Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 3° De acuerdo con los Profesores, que serán oportunamente nombrados, los Rectores propondrán igualmente el programa detallado de las materias que se han de enseñar en el curso de Mineralogía.

Art. 4° Los alumnos no estarán obligados á seguir este curso, y los que lo sigan, podrán hacerlo sin que sean sometido, al estudio de Latin y de la Filosofía.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto fundando tres nuevas clases en el Colegio Nacional de Buenos Aires, y nombrando las personas que las han de desempeñar

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 15 de 1870.

En uso de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por la ley de 2 de Octubre próximo pasado, para fundar tres nuevas clases en el Colegio Nacional de Buenos Aires;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Establécense en el Colegio Nacional de Buenos Aires tres nuevos cursos de estudios; el primero de Geometría y Mecánica, el segundo de Química y el tercero de Fonografía; debiendo tener por objeto los dos primeros las aplicaciones de las expresadas ciencias á las artes y oficios industriales.

Art. 2° El Rector del Colegio dispondrá lo conducente á que la apertura de estos cursos se efectúe á principios del próximo mes de Marzo.

Art. 3° La enseñanza se dará de noche, será gratuita y podrán recibirla los que posean la instruccion primaria elemental y se matriculen para seguir á su eleccion cualquiera de los cursos ó simultáneamente dos de ellos ó los tres. Será, sin embargo, libre la asistencia de todas las personas que quieran concurrir como oyentes.

Art. 4° Habrá en la Secretaría del Colegio un registro de matrículas en que se anotarán el nombre, la edad, la nacionalidad, la profesion ú oficio y el domicilio de cada uno de los concurrentes, cuyo número no podrá exceder, por ahora, de sesenta en cada curso.

Art. 5° Los matriculados en estas clases, podrán frecuentar la biblioteca del Colegio con los demás alumnos.

Art. 6° Nómbrase Profesor, para el curso de Geometría y Mecánica, al Ingeniero D. Cárlos Tassier, para el de Química al doctor D. Bernardo Weiss, y para el de Fonografía á D. Guillermo Parody, con los sueldos que respectivamente les asigna la expresada ley, que principiarán á ser devengados desde el 1° del próximo Febrero.

Art. 7° Cada uno de los Profesores nombrados presentará al Ministerio de Instruccion Pública, por conducto del Rector del Colegio y con un mes de antelacion á la apertura de los cursos, el programa de su respectiva asignatura.

Art. 8° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto fundando en el Colegio Nacional de Buenos Aires un curso público de Matemáticas industriales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 9 de 1877.

Siendo generalmente reclamada por la poblacion industrial y obrera de Buenos Aires, la enseñanza práctica de las Matemáticas, en cuyo sentido se han iniciado arreglos, procurando conciliar esta creacion con la modicidad del gasto, y

Atenta la propuesta reciente del Rector del mencionado Colegio y el ofrecimiento desinteresado del Profesor D. Jorge Cadrés, para dar gratuitamente un curso público de aquella enseñanza;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase en el Colegio Nacional de esta ciudad un curso público de Matemáticas industriales, destinado á la enseñanza elemental de obreros.

Art. 2° Acéptase el ofrecimiento que hace el Profesor Cadrés para regentear gratuitamente la mencionada enseñanza, expresándole que el Gobierno tendrá en cuenta sus desinteresados servicios.

Art. 3° El referido Profesor anunciará con anticipacion el programa de sus conferencias semanales, quedando á cargo del Rector del Colegio designar el local y la hora en que esta nueva clase pueda funcionar cómodamente, lo mismo que hacer de recursos extraordinarios los arreglos que ella hiciera indispensables.

Art. 4° Comuníquese, publíquese con sus antecedentes y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

CURSOS REGULARES Y LIBRES Y PLAN DE ESTUDIOS EN LOS COLEGIOS NACIONALES

Decreto organizando la enseñanza secundaria en los Colegios Nacionales, dividiéndola en Cursos regulares y libres

Buenos Aires, Febrero 23 de 1884.

Siendo evidente la conveniencia de reformar el actual plan de estudios de los Colegios Nacionales, á fin de dar una gradacion más lógica al estudio de las diversas materias y obtener que éste satisfaga mejor los propósitos á que responde la enseñanza secundaria que se dá en esos Establecimientos; teniendo en vista el trabajo presentado al respecto por el señor Rector del Colegio Nacional de la Capital y lo informado por el señor Inspector de Colegios Nacionales y Escuelas Normales;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La enseñanza secundaria en los Colegios Nacionales de la República se dará en *Cursos Regulares* y *Cursos Libres.*

Se consideran cursos regulares, los que forman el plan de estudios de los Colegios y se siguen de una manera uniforme.

Se consideran cursos libres, los que, abarcando alguna ó algunas de las materias de los cursos regulares, no se sujeten al régimen determinado para éstos.

Art. 2º Los cursos regulares durarán seis años y las materias que comprenden se distribuirán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

	Lecciones semanales.
Idioma Nacional—Analogía—Sintáxis	5
Historia—República Argentina desde el descubrimiento hasta las invasiones inglesas	2
Geografía—República Argentina	2
Aritmética	5
Francés	3
Inglés	3
Dibujo geométrico de las figuras planas	2
	22

SEGUNDO AÑO

Idioma Nacional—Ortología, Prosodia y Ortografía	3
Historia—República Argentina desde las invasiones inglesas hasta el presente	2
Geografía—República Argentina	2
Algebra	4
Física—Nociones elementales de Física descriptiva y experimental	2
Química—Nociones elementales de química descriptiva y experimental	2
Francés	3
Inglés	3
Dibujo geométrico—(Sólidos)	1
	22

TERCER AÑO

Idioma Nacional—Literatura preceptiva	3
Historia—Oriente—Grecia—Romana	3
Geografía—Antigua y moderna de Asia y Africa, y antigua de Grecia y Roma—Oceanía	2
Geometría—Geometría plana	3
Física—Gravedad—Calor	2
Química—Inorgánica—Metaloides	2
Francés	3
Inglés	3
Dibujo—Geográfico	1
	22

CUARTO AÑO

Idioma Nacional—Literatura española de los Estados Sud-Americanos	2
Historia—Europa desde la caida del Imperio Romano hasta la Revolucion Francesa	2
Geografía—Europa	2
Geometría—Geometría del espacio	3
Física—Magnetismo—Electricidad	2
Química—Inorgánica—Metales	2
Historia Natural—Nociones generales—Zoología general, comprendiendo los elementos de Anatomía y Fisiología comparadas	2

	Lecciones semanales.
Latin	3
Aleman	3
Dibujo—Arquitectónico	1
	22

QUINTO AÑO

Literatura General—Nociones generales de Literaturas extranjeras y de Estética	2
Historia—América desde el descubrimiento hasta la Independencia de los Estados-Unidos	3
Geografía—América	2
Trigonometría—Rectilínea y esférica	2
Física—Luz-Acústica	2
Química—Orgánica	2
Historia Natural—Clasificacion de los animales—Botánica general, comprendiendo la organografía, biología y fisiología	2
Filosofía—Psicología—Lógica	3
Latin	2
Aleman	2
	22

SEXTO AÑO

Nociones de Derecho General y especialmente del Político y Civil	2
Nociones de Economía Política, Administrativa y Estadística	2
Historia—Europa, desde la Revolucion Francesa, y de América desde la Independencia de los Estados-Unidos hasta el presente	3
Cosmografía	2
Filosofía—Moral, Teodicea é Historia de la Filosofía	3
Higiene	1
Contabilidad	1
Topografía	1
Historia Natural—Clasificacion de los vegetales—Mineralogía general y especial—Geognesia—Geología	2
Latin	2
Aleman	2
Estenografía	1
	22

Art. 3° Además de las materias designadas en el artículo anterior, los cursos regulares comprenderán el dibujo natural, la música, gimnasia y ejercicios militares, cuya enseñanza se dará fuera de las horas marcadas para las demás asignaturas en el artículo anterior y sujetándose siempre á lo que dispone el artículo 5°.

Art. 4° Los cursos libres durarán el tiempo que se determine, prévio acuerdo entre el Rector y las personas designadas para dictarlos; y en ningun caso se darán en las horas señaladas para los cursos regulares.

Art. 5° Las veinte y dos horas semanales correspondientes á las asignaturas expresadas en el artículo 2°, se distribuirán en los diferentes dias de la semana, y cada dia de estudio no podrá tener mayor duracion que seis horas, incluyendo los ramos mencionados en el artículo 3°.

Art. 6° Los cursos regulares serán obligatorios para todos los que se matriculen como alumnos, comenzarán el 1° de Marzo y terminarán el 15 de Noviembre de cada año.

Art. 7° Ningun alumno de curso regular podrá pasar al curso inmediato superior, sin prévio exámen de todas las materias correspondientes al año escolar anterior.

Art. 8° No podrá funcionar ningun curso en los Colegios Nacionales, si no cuenta con la cifra mínima de cincuenta alumnos matriculados y presentes en las aulas.

Art. 9° Los que, sin seguir cursos regulares, quisieren estudiar ramos sueltos, podrán hacerlo sujetándose á las prescripciones siguientes:

1° Solicitar por escrito su incorporacion al curso que quieran seguir, firmando tambien la solicitud, segun el caso, el padre ó madre, tutor ó encargado.

2° Si se tratare de ramos cuyo estudio dura más de un año, deberá comprobarse que se ha estudiado la parte correspondiente al año anterior á aquel en que el estudiante pretende incorporarse.

3° Cuando el ramo que se pretende estudiar requiera como preparacion necesaria el conocimiento de otro, deberá comprobarse que se ha estudiado éste.

Art. 10. Los estudiantes á que se refiere el artículo anterior, serán considerados como «alumnos libres» y se sujetarán, por lo tanto, á las prescripciones que á éstos se refieran.

Art. 11. No podrán continuar en los Colegios Nacionales los alumnos que, despues de haber permanecido dos años en las mismas clases, no rindiesen los exámenes necesarios para pasar al curso superior.

Tampoco podrán continuar los que por dos años consecutivos fuesen reprobados en dos terceras partes de las materias correspondientes á su curso.

Art. 12. Los Rectores adoptarán las diversas medidas necesarias para salvar cualquier dificultad que pudiera presentarse en la transicion del régimen actual al que este Plan de Estudios establece, cuidando especialmente de que la ejecucion del nuevo Plan no perjudique á los alumnos que, segun el régimen anterior, hubiesen adelantado en sus estudios, para optar á grados universitarios, y procediendo en todos estos casos con arreglo á las instrucciones que les serán dadas por el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 13. El Plan de Estudios que este Decreto establece, comenzará á regir desde el 1° de Marzo del presente año.

Art. 14. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

DERECHOS DE MATRÍCULA Y DE CERTIFICADOS

Decreto estableciendo el derecho de Matrícula en todos los Establecimientos Nacionales de educacion secundaria y profesional

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 20 de 1877.

Hallándose considerablemente reducidos para este año los recursos con que proveia el Presupuesto al sostén de los Establecimientos Nacionales de Educacion; estando, por su parte, el Poder Ejecutivo dispuesto á no usar del crédito para atender á los referidos gastos, y—

CONSIDERANDO:

1° Que la educacion secundaria y profesional á cargo de la Nacion, toma de dia en dia mayor ensanche, hallándose este año en su más completo desarrollo el estenso plan de enseñanza que se aplica en los Establecimientos Nacionales, todo lo cual exige como condicion de éxito, mayores erogaciones en personal docente, material científico, edificios, etc.;

2° Que hay verdadera conveniencia pública en que la educacion secundaria y profesional que redunda en ventaja inmediata de determinadas personas, sea, al menos indirectamente, costeada por los que la reciben;

3° Que existiendo en los Establecimientos de enseñanza, como elementos de organizacion y disciplina escolar, un Registro especial de matrícula, asistencia, conducta y demás anotaciones que constituyen el estado académico del alumno, hay toda justicia en exigir á los interesados la moderada retribucion de tales servicios;

4° Que los derechos de matrícula y registro se hallan establecidos por antigua práctica, en los establecimientos de educacion secundaria y superior de otros países, y tambien del nuestro.

Por estas consideraciones, y á propuesta del Ministerio de Instruccion Pública;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° En todos los Establecimientos de educacion secundaria y profesional que la Nacion costea y dirige, se cobrará anualmente á los alumnos matriculados, por cada asignatura que deban cursar, un derecho de matrícula que no podrá exceder de *dos pesos fuertes* en Buenos Aires, y de *un peso fuerte* en las demás Provincias.

Art. 2° El producido del referido derecho será destinado exclusivamente á satisfacer las necesidades indispensables de la enseñanza, no provistas por la ley del Presupuesto, y administrado como los demás fondos de cada Establecimiento, por una Comision compuesta del Rector y dos vecinos que se nombrarán oportunamente.

Art. 3° El Ministerio de Instruccion Pública autorizará en cada caso, la aplicacion del derecho de matrícula á las necesidades mencionadas, y de la inversion de este fondo se dará cuenta en la forma ordinaria á la Contaduría General.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Nota del Rector del Colegio Nacional del Uruguay, sobre cobro de derechos de Matrícula y certificados de estudios, y resolucion recaida en ella

Colegio Nacional del Uruguay.

Uruguay, Julio 26 de 1879.

A S. E. el señor Ministro de Instruccion Pública, doctor D. Bonifacio Lastra.

He recibido del señor Corona Martinez, Rector del Colegio Nacional de Santa-Fé, la cópia que á indicacion de V. E. le pedí en Buenos Aires, de la resolucion superior que lo autoriza para cobrar un derecho por cada certificado de estudios.

Pero en esta nota, como verá V. E., no solamente se trata de esto, sinó tambien de una modificacion del derecho de matrícula que creo racional y equitativa, porque no parece justo que los principiantes de los tres primeros años de estudios,—niños que pasan recien de la escuela primaria al Colegio Nacional para continuar los primeros rudimentos del saber,—contribuyan con la misma cantidad proporcional que los de los años superiores que reciben una instruccion científica más avanzada, cuya adquisicion, así como impone mayores gastos á la Nacion, puede tambien, segun las reglas más obvias de la equidad, imponerlos á los que reciben el beneficio.

No parece menos aceptable la cuota fijada por derecho de matrícula y de certificado de estudios á los alumnos de la escuela de Derecho, porque esta instruccion constituye para los que la reciben, un privilegio social que es justo retribuyan de algun modo.

No dudo que V. E., como lo tiene ya proyectado, hará extensiva la resolucion tomada para el Colegio Nacional del Rosario, á éste del Uruguay, y á los demás que, en su ilustrado juicio, estén en condiciones análogas, si es que hay alguno que en justicia pudiera ser exceptuado.

Tengo el honor de saludar á V. E. con mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E.

Clodomiro Quiroga.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1879.

Aprobado: hágase saber en contestacion, comuníquese á la Contaduría, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

Decreto creando los derechos de Matrícula y prueba de curso en los Colegios Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1881.

CONSIDERANDO:

1° Que la enseñanza general y completamente gratuita en los Colegios Nacionales de instruccion secundaria es injusta en sí misma, onerosa al Estado, y contraria al adelanto de la juventud y al progreso de la ilustracion, por falta de estímulo en los profesores, de interés en los padres de familia y de aplicacion y estudio en los alumnos.

2° Que es deber del Gobierno proveer á tales inconvenientes, vinculando al éxito de estos establecimientos el interés de los profesores, la asiduidad y contraccion de los discípulos y la vigilancia de los padres y tutores encargados de su educacion;

POR TANTO:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Todo alumno de los Colegios Nacionales de instruccion secundaria de la República, deberá matricularse anualmente á la apertura de los cursos, pagando la suma de ($ 6) seis pesos fuertes, por derecho de matrícula.

Art. 2° La matrícula se tomará del dia 15 de Febrero al dia 15 de Marzo, quedando definitivamente cerrada en este último.

Art. 3° La matrícula expresará el nombre del alumno, su edad, domicilio y asignaturas que habrá de cursar en el año.

Art. 4° Los Rectores y Directores de Colegios llevarán el correspondiente libro de matrículas, en que asentarán por órden de inscripcion el nombre del alumno con las demás indicaciones que debe contener el boleto de matrícula, de que habla el artículo anterior.

Art. 5° Cerrada la matrícula, los Rectores y Directores de Colegios enviarán al Ministerio de Instruccion Pública y á la Contaduría de la Nacion, un duplicado de los asientos del libro de matrícula, acompañando el producido de ésta, con nota á la Contaduría.

Art. 6° En los quince dias anteriores á la apertura de los exámenes anuales, se expedirá á los alumnos que hayan continuado y terminado tres cursos con sujecion á los Reglamentos del Colegio, el correspondiente boleto de prueba de curso, que los habilite para su admision á exámen, pagando por este derecho la suma de seis pesos fuertes ($ 6).

Art. 7° El Registro de pruebas de cursos quedará definitivamente cerrado la víspera del dia en que hayan de comenzar los exámenes, y el resultado de sus asientos, que deberán hacer los Rectores y Directores de Colegios en el libro respectivo, será elevado por duplicado al Ministerio de Instruccion Pública y á la Contaduría, remitiendo á ésta, con la correspondiente nota, el producido del derecho percibido.

Art. 8° Los alumnos que por falta de recursos no pudiesen proveer á su educacion y abonar los derechos de matrículas y pruebas de curso que se mencionan en los artículos anteriores, deben de comprobar judicialmente esta circunstancia ante el Juez de Seccion ó respectivo Juez Letrado de Provincia, y el Rector deberá inscribirlos en la matrícula y otorgarles, en su caso, el correspondiente boleto de prueba de curso, gratuitamente y anotando esta circunstancia en el registro ó libro respectivo.

Art. 9° El derecho de matrícula y de prueba, una vez abonado, no será devuelto aunque el alumno abandone el curso ó sea reprobado en el exámen.

Art. 10. El producido de estos derechos será distribuido entre los profesores de Colegios que hayan acreditado mayor contraccion en la enseñanza, y hayan obtenido en ella mejores resultados, segun las clasificaciones de la Mesa de Exámen.

Art. 11. El Ministerio adjudicará los fondos expresados, prévio informe de las mesas examinadoras, que versará con especialidad sobre el resultado de los exámenes en cada materia.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

M. D. PIZARRO.

Decreto derogando los artículos 5, 10 y 11 del de fecha Febrero 9 de 1881, sobre producido de matrículas

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Abril 29 de 1882.

En atencion á las dificultades que ha encontrado este Ministerio para la equitativa aplicacion de los artículos 10 y 11 del Decreto fecha 9 de Febrero de 1881, y el debido cumplimiento del artículo 5° del mismo en su última cláusula, sobre inversion del fondo de matrículas de los Colegios Nacionales;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Derógase el citado Decreto de 9 de Febrero de 1881, en sus artículos 5, 10 y 11.

Art. 2° El producido de matrículas recibido ó que se reciba en lo sucesivo, será entregado en calidad de renta nacional, por los respectivos Rectores, á las Administraciones de Rentas Nacionales del lugar donde se hallen situados los Colegios, debiendo, además, dar el correspondiente aviso al Ministerio y á la Contaduría.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Resolucion exonerando á los alumnos matriculados en los Colegios Nacionales del derecho de Matrícula, caso de cambio de residencia

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 4 de 1884.

Atento lo manifestado por el Rector del Colegio Nacional de la Capital, y de acuerdo con lo informado por la Inspeccion de Colegios Nacionales y Escuelas Normales;

SE RESUELVE:

Que todo alumno matriculado en cualquier curso de un Colegio Nacional que necesitare cambiar de domicilio y quisiere ingresar en otro Colegio, queda libre del pago de nuevo derecho de matrícula correspondiente al curso en que ya se matriculó, siempre que acredite haberlo abonado en el Colegio de su procedencia y presente el pase otorgado por el Rector.

Comuníquese á los Rectores de los Colegios Nacionales, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

DISCIPLINA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

Decreto aprobando las medidas de órden y disciplina interna adoptadas por la Comision nombrada con motivo de los sucesos ocurridos en el Colegio Nacional de Buenos Aires.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1875.

Habiendo terminado sus trabajos la Comision nombrada para restablecer el órden y la disciplina alterados en el Colegio Nacional de esta ciudad por los sucesos ocurridos el 9 y 16 del corriente, y atento el informe que dicha Comision ha presentado, el proyecto de nuevo reglamento propuesto y las acertadas medidas tomadas de que dá cuenta, y;—

1° Que para el completo restablecimiento del órden y disciplina del referido Colegio, es indispensable castigar severamente á los autores de los graves abusos y desórdenes cometidos.

2° Que para la regularidad futura de la referida casa de educacion, es necesario dictar reglas fijas de procedimiento y asociar, en cuanto sea posible, la autoridad paterna al gobierno y direccion de los alumnos.

3° Que restablecida la disciplina en el Colegio Nacional con las medidas adoptadas, no hay inconveniente en que los cursos vuelvan á abrirse para los que no tuvieran la culpa de su suspension y demás alumnos que quieran aprovechar las ventajas de una educacion séria y moral.

4° Que para compensar el tiempo perdido, pueden prolongarse sin inconveniente los cursos por algun tiempo más del ordinario;

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las medidas de órden y disciplina interna, adoptadas por la referida Comision, haciéndose efectivas, en consecuencia, las penas que ella propone, para los alumnos sobre los cuales pesa la principal responsabilidad de los hechos ocurridos.

Dichas penas son: la de expulsion definitiva del Establecimiento, para los más culpables, y la de simple privacion de salida hasta las próximas vacaciones, para los que tuvieron en los sucesos una participacion ménos directa.

Art. 2° Acéptase el proyecto de reglamento interno presentado por la Comision, con las observaciones agregadas, encargándose al Rector, Catedráticos y demás empleados del Colegio, su más extricta observancia.

Art. 3° Los cursos del Colegio Nacional se abrirán el 2 del entrante y continuarán hasta el 15 de Diciembre próximo.

Art. 4° El Inspector General de Colegios y los señores Dr. D. Victorino de la Plaza y Dr. D. Julio Fonrouge, quedan encargados de ejecutar el presente decreto, tanto en lo relativo á la aplicacion de las penas de que habla el artículo 1° como á la nueva incorporacion al Establecimiento de alumnos que pueden hacerlo, á la reapertura de los cursos y á la imposicion del nuevo reglamento en todas sus partes. Dichos señores harán saber á los padres ó tutores respectivamente, las medidas que adopten en cumplimiento de la autorizacion recibida.

Art. 5° A los efectos del artículo anterior, pásese á la Comision nombrada la nómina de los jóvenes que han incurrido en las penas establecidas, un ejemplar del reglamento aprobado y demás documentos que sean necesarios.

Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ACOSTA.
O. LEGUIZAMON.

Resolucion dictada en consulta hecha por el Director de la Escuela Normal de Tucuman sobre exclusion de alumnos del Establecimiento

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1879.

Atenta la consulta elevada por el Director de la Escuela Normal de Tucuman, relativamente á los alumnos que, sea por el mal estado de su salud, falta de aplicacion ó de aptitudes, deben ser excluidos del establecimiento; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado costea un número dado de becas, teniendo en vista la conveniencia de formar maestros idóneos y morales.

Que en cuanto al primer requisito, las disposiciones vigentes han previsto lo necesario, constituyendo el Tribunal de exámenes ante el cual los alumnos acrediten su competencia, tanto para pasar á cursos superiores, como para obtener los diplomas de maestros.

Que en cuanto á la moralidad, los Reglamentos de las Escuelas Normales establecen la expulsion del alumno-maestro por mala conducta; debiendo considerarse tal, la falta de aplicacion, por la índole propia de la institucion.

Que, finalmente, la enfermedad superviente, con carácter crónico, debe considerarse como si existiera al ingresar en la escuela, lo que obsta á la admision del pretendiente;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1° Los alumnos becados, que no alcancen aprobacion en su exámen, pierden la beca; debiendo la vacante proveerse en la forma de práctica.

Art. 2° La falta de aplicacion en un alumno-maestro, será considerada como causa de mala conducta, para motivar su expulsion de la escuela; debiendo, para este caso, constituirse en tribunal los profesores correspondientes al curso, presididos por el Director.

Art. 3° El alumno-maestro que contrajere enfermedad crónica, no podrá continuar en la Escuela. El Director podrá requerir reconocimiento facultativo, y someter el caso á la resolucion del Ministerio.

Art. 4° El alumno que se retire por enfermedad, tendrá derecho á la beca hasta llegar al local de su residencia, y á solicitar se le abone el pasaje, desde que careciere de recursos.

Art. 5° Diríjase circular á los Gobiernos de Provincia, haciéndoles presente la necesidad de que recomienden la mayor escrupulosidad en las comisiones que reciben exámenes de los aspirantes á becas en las Escuelas Normales.

Art. 6° Hágase saber, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

EXÁMENES EN LOS COLEGIOS NACIONALES

Reglamento para los exámenes de los Colegios Nacionales de la República

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1874.

El Presidente de la República decreta el siguiente:—

Reglamento para los exámenes de los Colegios Nacionales

Art. 1° Los exámenes de los Colegios Nacionales serán escritos y orales, con sujecion á los programas establecidos para la enseñanza. Las pruebas escritas se harán en los primeros dias de Julio y Diciembre, inmediatamente despues de cada uno de los dos términos de estudios.—Las pruebas orales se practicarán solamente en Diciembre, luego que se hayan efectuado los exámenes escritos correspondientes al segundo término.

Art. 2° Los exámenes escritos versarán solamente sobre los estudios hechos en cada término, y los orales sobre todas las asignaturas cursadas durante el año escolar.

Art. 3° La prueba escrita sobre cada ramo, segun que éste sea literario, científico ó artístico, consistirá en un ejercicio de dictado, traduccion, composicion literaria, disertacion científica ó expresion gráfica, sobre uno de los puntos consignados en el programa establecido para la enseñanza del mismo ramo.

Art. 4° Cada prueba escrita durará tres horas y todo examinando que la termine en menos tiempo, deberá emplear el restante escribiendo sobre el punto que en el programa siga al que haya sido objeto de la composicion concluida.

Art. 5° Todo ejercicio de exámen escrito, se hará bajo la presidencia y vigilancia contínua de una Comision compuesta del Catedrático del ramo y uno ó dos profesores más que designará el Rector entre los que sean competentes, segun el carácter literario, científico ó artístico de la materia sobre la cual ha de versar el exámen.

Art. 6° En cada uno de los dias destinados á los exámenes escritos, todas las secciones de alumnos harán los ejercicios correspondientes á dos asignaturas, debiendo mediar entre una y otra prueba escrita no ménos de tres horas.

Art. 7° Colocados los alumnos de la seccion correspondiente á cada año de estudios en sus escritorios, á bastante distancia uno de otro, con severa prohibicion de comunicarse

entre sí, ó con cualquiera otra persona, y sin tener consigo ningun libro ni apuntes, sino únicamente los útiles necesarios para escribir ó dibujar, la Comision encargada de presidir y vigilar el ejercicio escrito que se trate de ejecutar, sorteará por medio de bolillas todos los puntos del respectivo programa, y el que designe la suerte, será leido en alta voz por uno de los profesores, dando inmediatamente principio los examinandos al ejercicio.

Art. 8º El Rector presenciará el sorteo de los puntos de cada programa, y auxiliado por el Vice-Rector, el Prefecto de Estudios y los Celadores, ejercerá una activa vigilancia para que los ejercicios se efectúen con la mayor formalidad.

Art. 9º Durante cada ejercicio escrito, todo examinando deberá, sin presentar ninguna escusa, trasladarse del puesto que ocupe en su seccion, al que le sea designado por cualquiera de los profesores ó funcionarios encargados de vigilar la ejecucion de las pruebas.

Art. 10. Todo examinando que haya llevado clandestinamente impreso ó manuscrito á su seccion, y se le encuentre usándolos para hacer cualquiera prueba escrita, será en el acto separado de sus compañeros, y luego que se hayan terminado los demás exámenes, quedará recluido en una pieza de donde no saldrá hasta que haya hecho no solamente la prueba que intentó falsear, sino tambien dos más sobre otros tantos puntos del mismo programa, determinados por nuevos sorteos.

Art. 11. En el momento de terminar las tres horas señaladas para cada prueba escrita, uno de los profesores de la Comision declarará que el ejercicio queda concluido é inmediatamente los examinandos firmarán sus composiciones, cualquiera que sea el estado en que éstas se hallen, y las entregarán á la Comision.

Art. 12. Cada Comision de Profesores clasificará las composiciones que hayan sido hechas ante ella, y las entregará con la lista de clasificaciones al Rector, quién hará fijar dicha lista en una de las galerías del Colegio.

Art. 13. Los exámenes orales se efectuarán ante una Comision nombrada por el Gobierno, y compuesta de un número de miembros que pueda dividirse en dos ó más subcomisiones, para presidir separadamente las pruebas sobre las diferentes asignaturas. Toda sub-comision será auxiliada en sus tareas de exámenes sobre cada ramo por el respectivo catedrático.

Art. 14. Para la prueba oral sobre cada ramo, todos los puntos comprendidos en los dos términos del respectivo programa serán sorteados del mismo modo que para las pruebas escritas, y cada examinando expondrá, esplicará ó demostrará verbalmente el punto que la suerte le designe —Terminada cada prueba, será clasificada secretamente por los miembros de la Comision que la hayan presidido, teniendo á la vista las clasificaciones de las pruebas escritas sobre la misma asignatura; y luego que toda la seccion de examinandos haya concluido el ejercicio oral, la lista de clasificaciones será entregada al Rector, quién la hará fijar en una galería del Colegio.

Art. 15. La clasificacion de cada prueba, escrita ú oral, se hará numéricamente. El más alto mérito será expresado por el número 20. Con la cifra o se expresará la nulidad, y con los números intermedios los demás grados de mérito. Los catedráticos no tendrán voto en las clasificaciones de las pruebas orales.

Art. 16. Todo examinando que en la clasificacion de cualquiera de sus pruebas escritas ú orales obtenga ménos de 8, quedará obligado,—si resulta aprobado en virtud de la clasificacion general de todas sus pruebas, á rendir en los primeros dias de Marzo nuevo exámen sobre la asignatura ó asignaturas en que haya quedado deficiente, y sin la competente aprobacion no podrá pasar á la seccion inmediata superior de estudios.

Art. 17. Terminados los exámenes orales, la Comision examinadora, auxiliada por los catedráticos, procederá á la clasificacion general de cada alumno, observando las reglas siguientes:

1ª Se hará la clasificacion media de las dos pruebas escritas por cada examinando sobre toda asignatura cursada en ambos términos del año escolar, sumando los dos números respectivos, y dividiendo la suma por 2. Los cuocientes que así se obtengan y los demás números correspondientes á las pruebas escritas sobre los ramos que se cursan en un solo término, expresarán las clasificaciones anuales de los exámenes escritos.

2ª Se sumarán los números que cada examinando haya obtenido en las clasificaciones anuales de sus exámenes escritos y orales sobre ramos científicos, (Matemáticas puras, Geografía, Cosmografía, Física, Química, Historia Natural y Filosofía), y el total se dividirá por el número de las mismas clasificaciones.

3ª Igualmente se sumarán los números que cada examinando haya obtenido en las clasificaciones anuales de sus exámenes escritos y orales, sobre las demás asignaturas, y el total se dividirá por el respectivo número de clasificacion.

4ª Los cuocientes de ambas divisiones se sumarán entre sí, la suma se dividirá por 2, y el número cuociente resultante expresará la clasificacion general del examinando.

5ª Hechas las clasificaciones generales, se formará una lista que expresará, por órden de mérito, el nombre de cada examinando y la expresion numérica de su clasificacion; y si dos ó más alumnos la han obtenido igual, figurarán en la lista con un solo número ordinal y se asignará al alumno siguiente el número de órden de mérito que le corresponda, como si todos los examinandos que le preceden en la lista hubiesen obtenido diferente clasificacion.

6ª Todo examinando cuya clasificacion general esté expresada con el número 20, será clasificado de *alumno muy distinguido*, y esta clasificacion será expresada en una mencion honorífica que le expedirá la Comision examinadora, con la firma de todos sus miembros y de todos los Catedráticos. Cada examinando que haya obtenido de 16 á 20, tendrá la clasificacion de *sobresaliente;* de 12 á 16 exclusive, la de *bueno;* de 8 á 12 exclusive la de *regular*. Los que obtengan ménos de 8 serán irremisiblemente reprobados, y en este caso no rendirán á principios de Marzo nuevo exámen sobre la asignatura ó asignaturas en que hayan resultado deficientes.

7ª La lista de las clasificaciones generales se publicará, será archivada en el Colegio y servirá de registro auténtico al Rector para expedir los certificados por años completos de estudios, á peticion de los alumnos.

Art. 18. Las clasificaciones relativas á los exámenes de los jóvenes que hayan cursado asignaturas sueltas, se harán separadamente. Los dos números que expresen la clasificacion media de las pruebas escritas, y la de la prueba oral de todo examinando en cada ramo, se sumarán entre sí; la suma se dividirá por 2, y el cuociente expresará la clasificacion respectiva. Se formarán tantas listas de clasificacion respectiva.—Se formarán tantas listas como de asignaturas hayan sido asuntos de los exámenes de dichos jóvenes, y en cada lista figurarán en órden de mérito los correspondientes examinandos con la calificacion que cada uno haya merecido, segun lo prescripto en el inciso 6º del artículo anterior.

Estas listas, firmadas por los miembros de la Comision Examinadora y por los Catedráticos, se publicarán, serán archivadas en el Colegio, y con referencia á ellas el Rector expedirá los certificados que los referidos jóvenes le pidan, solamente sobre los estudios que hayan sido aprobados en los exámenes.

Art. 19. La Comision examinadora terminará su cometido, remitiendo al Gobierno un informe sobre los resultados de los exámenes y el concepto que ellos le hayan merecido.

Art. 20. Póngase en vigencia el presente Reglamento, desde que se concluya el primer término de estudios del año escolar, que principiará el 1º de Marzo próximo, incorpórese á los programas de la enseñanza, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.

JUAN C. ALBARRACIN.

Decreto relativo á la manera cómo se formarán en lo sucesivo las Comisiones Examinadoras de los Colegios Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1877.

CONSIDERANDO:

Que dificultades cada dia mayores entorpecen la formacion de las mesas examinadoras, bajo el sistema actual en los Colegios Nacionales de la República.

Que el exámen de los alumnos encomendado á los profesores ofrece las ventajas de la competencia, de la consagracion asegurada de su tiempo y del conocimiento del plan de estudios adoptado, dando así mayor garantía de acierto.

Que los inconvenientes objetados contra el voto de esos profesores, cuando él recae en los alumnos de los cursos que dictan, pueden salvarse fácilmente suprimiéndolo en la asignatura respectiva;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Las Comisiones de que habla el artículo 13 del decreto de 3 de Febrero de 1874, serán compuestas en totalidad y siempre que fuese posible, de profesores de los Colegios en que tienen lugar los exámenes.

Art. 2° Ningun profesor podrá tener voto en el exámen oral de su asignatura respectiva.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
JOSÉ MARÍA GUTIERREZ.

XÁMENES EN LAS ESCUELAS NORMALES

Reglamento para los exámenes de la Escuela Normal Nacional del Paraná

Art. 1° Los exámenes de la Escuela Normal Superior, serán escritos y orales, con sujecion á los programas establecidos para la enseñanza. Las pruebas escritas se harán al fin de cada uno de los tres términos de estudios. Las pruebas orales se practicarán solamente en Diciembre, luego que se hayan efectuado los exámenes escritos correspondientes al tercer término.

Art. 2° Los exámenes escritos versarán solamente sobre los estudios hechos en cada término, y los orales sobre todas las asignaturas cursadas durante el año escolar.

Art. 3° La prueba escrita sobre cada ramo, segun que éste sea literario, científico ó artístico, consistirá en un ejercicio de dictado, traduccion, composicion literaria, disertacion científica ó expresion gráfica, sobre uno de los puntos consignados en el programa establecido para la enseñanza del mismo ramo.

Art. 4° Cada prueba escrita durará tres horas, y todo examinando que la termine en ménos tiempo, deberá emplear el restante escribiendo sobre el punto que en el programa siga al que haya sido objeto de la composicion concluida.

Art. 5° Todo ejercicio de exámen escrito se hará bajo la presidencia y vigilancia contínua de una Comision compuesta del Profesor del ramo y uno ó dos Profesores más que designará el Director, entre los que sean competentes, segun el carácter literario, científico ó artístico de la materia sobre la cual ha de versar el exámen.

Art. 6° En cada uno de los dias destinados á los exámenes escritos, todas las secciones de alumnos harán los ejercicios correspondientes á dos asignaturas, debiendo mediar entre una y otra prueba escrita, no menos de tres horas.

Art. 7° Colocados los alumnos de la seccion correspondiente á cada año de estudios en sus escritorios, á bastante distancia uno de otro, con severa prohibicion de comunicarse entre sí, ó con cualquiera otra persona, y sin tener ninguno consigo libros ni apuntes, sinó únicamente los útiles necesarios para escribir ó dibujar, la Comision encargada de presidir y vigilar el ejercicio escrito que se trate de ejecutar, sorteará por medio de bolillas todos los puntos del respectivo programa, y el que designe la suerte, será leído en alta voz por uno de los profesores, dando inmediatamente principio los examinandos al ejercicio.

Art. 8° El Director presenciará el sorteo de los puntos de cada programa, y auxiliado por los profesores, ejercerá una activa vigilancia para que los ejercicios se efectúen con la mayor formalidad.

Art. 9° Durante cada ejercicio escrito, todo examinando deberá, sin presentar ninguna escusa, trasladarse del puesto que ocupe en su seccion al que le sea designado por

cualquiera de los profesores ó funcionarios encargados de vigilar la ejecucion de las pruebas.

Art. 10. Todo examinando que haya llevado clandestinamente impreso ó manuscrito á su seccion, y se le encuentre usándolo para hacer cualquier prueba escrita, será en el acto separado de sus compañeros; y luego que se hayan terminado los demás exámenes, quedará recluido en una pieza, de donde no saldrá hasta que haya hecho, no solamente la prueba que intentó falsear, sinó tambien dos más sobre otros tantos puntos del mismo programa determinados por nuevos sorteos.

Art. 11. En el momento de terminar las tres horas señaladas para cada prueba escrita, uno de los profesores de la Comision declarará que el ejercicio queda concluido, é inmediatamente los examinandos firmarán sus composiciones, cualquiera que sea el estado en que éstas se hallen, y las entregarán á la Comision.

Art. 12. Cada Comision de Profesores clasificará las composiciones que hayan sido hechas ante ella, y las entregará con la lista de clasificaciones al Director, quien hará fijar dicha lista en una de las galerías de la Escuela.

Art. 13. Los exámenes orales se efectuarán ante una Comision nombrada por el Gobierno y compuesta de un número de miembros que pueda dividirse en dos ó más sub-comisiones para presidir separadamente las pruebas sobre las diferentes asignaturas. Toda sub-comision será auxiliada en sus tareas de exámenes sobre cada ramo, por el respectivo Profesor.

Art. 14. Para la prueba oral sobre cada ramo, todos los puntos comprendidos en los tres términos del respectivo programa serán sorteados del mismo modo que para las pruebas escritas, y cada examinando expondrá, explicará ó demostrará verbalmente el punto que la suerte designe. Terminada cada prueba, será clasificada secretamente por los miembros de la sub-comision y el respectivo Profesor, teniendo á la vista las clasificaciones de las pruebas escritas sobre la misma asignatura: y luego que toda la seccion de examinandos haya concluido el ejercicio oral, la lista de clasificaciones será entregada al Director, quien la hará fijar en una galería de la Escuela.

Art. 15. La clasificacion de cada prueba escrita ú oral, se hará numéricamente. El más alto mérito será expresado por el número 20. Con la cifra o se expresará la nulidad, y con los números intermedios los demás grados de mérito.

Art. 16. Todo examinando que, en la clasificacion de cualquiera de sus pruebas escritas ú orales, obtenga menos de 10, quedará obligado, si resulta aprobado en virtud de la clasificacion general de todas sus pruebas, á rendir en los primeros dias de Marzo nuevo exámen sobre la asignatura ó asignaturas en que haya estado deficiente; y sin la competente aprobacion, no podrá pasar á la seccion inmediata superior de estudios.

Art. 17. Terminados los exámenes orales, la Comision examinadora, auxiliada por los profesores, procederá á la clasificacion general de cada alumno, observando las reglas siguientes:

1ª Se hará la clasificacion media de las tres pruebas escritas por cada examinando, sobre toda asignatura cursada en los tres términos del año escolar, sumando los tres números respectivos y dividiendo la suma por 3; los cuocientes que así se obtengan, y los demás números correspondientes á las pruebas escritas sobre los ramos que se cursan en uno ó dos términos, expresarán las clasificaciones anuales de los exámenes escritos.

2ª Se sumarán los números que cada examinando haya obtenido en las clasificaciones anuales de sus exámenes escritos y orales sobre Pedagogía, Lengua castellana, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Agrimensura, Cosmografía, Geografía, Historia, Gramática y ejercicios de lectura y escritura; y el total se dividirá por el número de las mismas clasificaciones.

3ª Igualmente se sumarán los números que cada examinando haya obtenido en las clasificaciones anuales de sus exámenes escritos y orales sobre las demás asignaturas; y el total se dividirá por el respectivo número de clasificaciones.

4ª Los cuocientes de ambas divisiones se sumarán entre sí, la suma se dividirá por 2, y el nuevo cuociente resultante, expresará la clasificacion general del examinando.

5ª Hechas las clasificaciones generales, se formará una lista que expresará, por órden de mérito, el nombre de cada examinando y la expresion numérica de su clasificacion; y si dos ó más alumnos la han obtenido igual, figurarán en la lista con un solo número ordinal y se asignará al alumno siguiente el número de

órden de mérito que le corresponda, como si todos los examinandos que le precedan en la lista hubiesen obtenido diferente clasificacion.

6ª Todo examinando, cuya clasificacion general esté expresada con el número 20, será clasificado de *muy distinguido*, y esta clasificacion será expresada en una mencion honorífica que le expedirá la Comision Examinadora, con las firmas de todos sus miembros y de todos los profesores. Cada examinando que haya obtenido de 15 á 20, tendrá la clasificacion de *sobresaliente:* de 10 á 15 exclusive, la de *bueno.* Los que obtengan menos de 10 por cuociente parcial, segun la regla 2ª, ó por cuociente general, segun la regla 4ª, serán irremisiblemente reprobados.

7ª La lista de las clasificaciones generales se publicará, será archivada en la Escuela y servirá de registro auténtico al Director para expedir los certificados por años de estudios, á peticion de los alumnos.

Art. 18. La Comision Examinadora terminará su cometido remitiendo al Gobierno un informe sobre los resultados de los exámenes y el concepto que ellos le hayan merecido.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 30 de 1877.

Apruébase el precedente Reglamento, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

EXÁMENES DE LOS ESTUDIANTES LIBRES

Decreto concediendo á los alumnos del Colegio de Gualeguaychú el derecho de presentarse á exámen ante una Comision que nombre el Gobierno

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1877.

Atento lo expuesto en la solicitud de la Municipalidad de Gualeguaychú, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Municipalidad se compromete á adoptar para la enseñanza secundaria del Colegio establecido en aquella ciudad, el mismo plan de estudios que se sigue en los Colegios Nacionales.

2º Que, dada la base de estudios regulares, conviene ensanchar los beneficios de la educacion secundaria, habilitando á los que la siguen para continuar una carrera profesional en las Universidades ó Escuelas científicas de la Nacion.

3º Que para conceder este beneficio á los que no se educan en Establecimientos Nacionales, es indispensable exigirles que, por lo menos, den exámenes ante las Comisiones que el Gobierno nombra anualmente para los Colegios Nacionales;

Por estas consideraciones;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á los alumnos del Colegio de Gualeguaychú el derecho de presentarse anualmente á exámenes ante una Comision examinadora que el Gobierno nombrará, con tal que acrediten con el certificado de sus Profesores haber seguido cursos regulares con arreglo al plan de estudios de los Colegios de la Nacion.

Art. 2º La Comision examinadora otorgará á los mencionados alumnos los certificados que les correspondan, en la misma forma que los que se dan á los estudiantes del Colegio Nacional de la misma Provincia, y para que produzca los mismos efectos.

Art. 3º El Colegio de Gualeguaychú queda por el mismo hecho sometido á la inspeccion y vigilancia del Ministerio de Instruccion Pública en lo relativo á su enseñanza.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

Decreto concediendo á los alumnos del Colegio de estudios preparatorios de Gualeguay el derecho de presentarse á exámen ante una Comision que nombre el Gobierno Nacional.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1877.

Atento lo expuesto en la solicitud de la Municipalidad de Gualeguay, y

CONSIDERANDO:

1° Que la Municipalidad se compromete á adoptar para la enseñanza secundaria del Colegio establecido en aquella ciudad el mismo Plan de Estudios que se sigue en los Colegios Nacionales.

2° Que, dada la base de estudios regulares, conviene ensanchar los beneficios de la educacion secundaria, habilitando á los que la siguen para continuar una carrera profesional en las Universidades ó Escuelas científicas de la Nacion.

3° Que para conceder este beneficio á los que no se educan en Establecimientos Nacionales, es indispensable exigirles, que por lo menos, den exámen ante las Comisiones que el Gobierno nombra anualmente para los Colegios Nacionales.

Por estas consideraciones;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese á los alumnos del Colegio de estudios praparatorios de Gualeguay el derecho de presentarse anualmente á exámenes ante una Comision que el Gobierno nombrará, con tal que acrediten, con el certificado de sus profesores, haber seguido cursos regulares con arreglo al plan de estudios de los Colegios de la Nacion.

Art. 2° La Comision Examinadora otorgará á los mencionados alumnos los certificados que les correspondan, en la misma forma que los que se dan á los estudiantes de los Colegios Nacionales, y para que produzcan los mismos efectos.

Art. 3° El Colegio de estudios preparatorios de Gualeguay, queda por el mismo hecho sometido á la inspeccion y vigilancia del Ministerio de Instruccion Pública en lo relativo á su enseñanza.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

Resolucion sobre exámenes que soliciten rendir los alumnos libres

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Abril 3 de 1879.

En vista de la consulta hecha por el Rector del Colegio Nacional del Rosario, y de acuerdo con lo prescripto en los artículos 1, 2 y 12 del Decreto de 8 de Marzo del año corriente, declárase que los alumnos libres que soliciten exámen general en los Colegios Nacionales, deben sujetarse en un todo á las formas allí establecidas: y en cuanto á la oportunidad, que solo deben ser admitidos al fin de los cursos generales, esto es, en Diciembre.

Hágase saber en contestacion, comuníquese á los Rectores de los Colegios Nacionales, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

BONIFACIO LASTRA.

órden de mérito que le corresponda, como si todos los examinandos que le precedan en la lista hubiesen obtenido diferente clasificacion.

6ª Todo examinando, cuya clasificacion general esté expresada con el número 20, será clasificado de *muy distinguido*, y esta clasificacion será expresada en una mencion honorífica que le expedirá la Comision Examinadora, con las firmas de todos sus miembros y de todos los profesores. Cada examinando que haya obtenido de 15 á 20, tendrá la clasificacion de *sobresaliente;* de 10 á 15 exclusive, la de *bueno.* Los que obtengan menos de 10 por cuociente parcial, segun la regla 2ª, ó por cuociente general, segun la regla 4ª, serán irremisiblemente reprobados.

7ª La lista de las clasificaciones generales se publicará, será archivada en la Escuela y servirá de registro auténtico al Director para expedir los certificados por años de estudios, á peticion de los alumnos.

Art. 18. La Comision Examinadora terminará su cometido remitiendo al Gobierno un informe sobre los resultados de los exámenes y el concepto que ellos le hayan merecido.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 30 de 1877.

Apruébase el precedente Reglamento, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

EXÁMENES DE LOS ESTUDIANTES LIBRES

Decreto concediendo á los alumnos del Colegio de Gualeguaychú el derecho de presentarse á exámen ante una Comision que nombre el Gobierno

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1877.

Atento lo expuesto en la solicitud de la Municipalidad de Gualeguaychú, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Municipalidad se compromete á adoptar para la enseñanza secundaria del Colegio establecido en aquella ciudad, el mismo plan de estudios que se sigue en los Colegios Nacionales.

2º Que, dada la base de estudios regulares, conviene ensanchar los beneficios de la educacion secundaria, habilitando á los que la siguen para continuar una carrera profesional en las Universidades ó Escuelas científicas de la Nacion.

3º Que para conceder este beneficio á los que no se educan en Establecimientos Nacionales, es indispensable exigirles que, por lo menos, den exámenes ante las Comisiones que el Gobierno nombra anualmente para los Colegios Nacionales;

Por estas consideraciones;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á los alumnos del Colegio de Gualeguaychú el derecho de presentarse anualmente á exámenes ante una Comision examinadora que el Gobierno nombrará, con tal que acrediten con el certificado de sus Profesores haber seguido cursos regulares con arreglo al plan de estudios de los Colegios de la Nacion.

Art. 2º La Comision examinadora otorgará á los mencionados alumnos los certificados que les correspondan, en la misma forma que los que se dan á los estudiantes del Colegio Nacional de la misma Provincia, y para que produzca los mismos efectos.

Art. 3º El Colegio de Gualeguaychú queda por el mismo hecho sometido á la inspeccion y vigilancia del Ministerio de Instruccion Pública en lo relativo á su enseñanza.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

Decreto concediendo á los alumnos del Colegio de estudios preparatorios de Gualeguay el derecho de presentarse á exámen ante una Comision que nombre el Gobierno Nacional.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1877.

Atento lo expuesto en la solicitud de la Municipalidad de Gualeguay, y

CONSIDERANDO:

1° Que la Municipalidad se compromete á adoptar para la enseñanza secundaria del Colegio establecido en aquella ciudad el mismo Plan de Estudios que se sigue en los Colegios Nacionales.

2° Que, dada la base de estudios regulares, conviene ensanchar los beneficios de la educacion secundaria, habilitando á los que la siguen para continuar una carrera profesional en las Universidades ó Escuelas científicas de la Nacion.

3° Que para conceder este beneficio á los que no se educan en Establecimientos Nacionales, es indispensable exigirles, que por lo menos, den exámen ante las Comisiones que el Gobierno nombra anualmente para los Colegios Nacionales.

Por estas consideraciones;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese á los alumnos del Colegio de estudios praparatorios de Gualeguay el derecho de presentarse anualmente á exámenes ante una Comision que el Gobierno nombrará, con tal que acrediten, con el certificado de sus profesores, haber seguido cursos regulares con arreglo al plan de estudios de los Colegios de la Nacion.

Art. 2° La Comision Examinadora otorgará á los mencionados alumnos los certificados que les correspondan, en la misma forma que los que se dan á los estudiantes de los Colegios Nacionales, y para que produzcan los mismos efectos.

Art. 3° El Colegio de estudios preparatorios de Gualeguay, queda por el mismo hecho sometido á la inspeccion y vigilancia del Ministerio de Instruccion Pública en lo relativo á su enseñanza.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

Resolucion sobre exámenes que soliciten rendir los alumnos libres

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Abril 3 de 1879.

En vista de la consulta hecha por el Rector del Colegio Nacional del Rosario, y de acuerdo con lo prescripto en los artículos 1, 2 y 12 del Decreto de 8 de Marzo del año corriente, declárase que los alumnos libres que soliciten exámen general en los Colegios Nacionales, deben sujetarse en un todo á las formas allí establecidas: y en cuanto á la oportunidad, que solo deben ser admitidos al fin de los cursos generales, esto es, en Diciembre.

Hágase saber en contestacion, comuníquese á los Rectores de los Colegios Nacionales, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

BONIFACIO LASTRA.

Resolucion disponiendo se permita rendir en un mismo año, todos los exámenes libres que se soliciten

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1879.

Vista la precedente consulta del Rector del Colegio Nacional del Rosario, y

CONSIDERANDO:

1° Que la Ley de 30 de Setiembre de 1878 acuerda á toda persona el derecho de presentarse á exámen ante cualquier Establecimiento Nacional de enseñanza secundaria, sin otro requisito que sujetarse á las prescripciones de los Programas y Reglamentos de los respectivos Establecimientos.

2° Que los Programas y Reglamentos mencionados, no contienen disposicion alguna sobre el punto que motiva esta consulta.

3° Que lo único dispuesto en el decreto de 8 de Marzo último, reglamentario de aquella Ley, es que los exámenes de los alumnos libres se verifiquen al fin del curso escolar de los Colegios de la Nacion; y

4° Que no hay inconveniente en permitir que una persona rinda exámen de varios cursos en un solo año, puesto que en los mismos exámenes está el remedio contra la posible falta de preparacion del examinando;—

SE RESUELVE:

Que deben recibirse todos los exámenes que cualquier persona solicite rendir en un mismo año.

Comuníquese á todos los Directores de Establecimientos Nacionales de enseñanza secundaria, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
MIGUEL GOYENA.

Resolucion disponiendo se reciban en el Colegio Nacional del Rosario los exámenes de los alumnos matriculados en los tres primeros años de estudios del «Colegio Colon».

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1880.

Vista la solicitud presentada á este Ministerio por el Director del «Colegio Colon,» establecido en la ciudad del Rosario, en la que pide se reciban en el Colegio Nacional de la misma, los exámenes de sus alumnos matriculados en los tres primeros años de estudios preparatorios; y resultando del anterior informe del Vice-Rector del Colegio Nacional, que la Comision nombrada para inspeccionar el establecimiento, al tenor de la Ley de 30 de Octubre de 1878 y decreto reglamentario de 8 de Marzo del año próximo pasado, ha encontrado que el referido establecimiento ha llenado todos los requisitos prescriptos en la ley y decreto mencionados;

SE RESUELVE:

Que se reciban en el Colegio Nacional del Rosario los exámenes de los alumnos matriculados en los tres primeros años del curso de enseñanza secundaria que se dá en el «Colegio Colon».

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Decreto concediendo por única vez á los estudiantes libres y de Colegios particulares, poder rendir exámen en el mes de Marzo en los Colegios Nacionales.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1884.

CONSIDERANDO:

Que si bien la Ley sobre libertad de enseñanza y el Decreto reglamentario de la misma, de 8 de Marzo de 1879, no disponen explícitamente que ha de haber una sola época de exámenes para los estudiantes libres y para los alumnos de los Colegios particulares acogidos á los beneficios que acuerda dicha Ley,—del espíritu de varios de los artículos de ésta, lo mismo que del Decreto citado, se deduce claramente que esa ha sido la mente de una y otro;

Que es tanto más necesario fijar una sola época para que se presenten esas pruebas, cuanto que su rendicion en diversos periodos del año trae demoras y frecuentes trastornos que perjudican la marcha regular de los Establecimientos Nacionales de Instruccion Secundaria.

Teniendo en cuenta, por otra parte,—que segun resulta de los antecedentes suministrados, se habia establecido antes de ahora en algunos Colegios Nacionales de la República la práctica irregular de permitir que los estudiantes libres y los alumnos de Colegios particulares rindiesen en Marzo exámen de todas las materias que no hubiesen podido, ó no hubiesen querido darlo en Diciembre.

Que, fijado en este antecedente, un número crecido de estudiantes libres y de alumnos de Colegios particulares dejó para el mes de Marzo del presente año una parte de los exámenes que debió rendir en Diciembre del año anterior, y que no permitir que los den en el mes próximo, seria causarles un grave perjuicio, haciéndoles sufrir las consecuencias de irregularidades que ellos no han cometido.

Visto lo informado á este respecto por el señor Rector del Colegio Nacional de la Capital y de acuerdo con lo que él indica;

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

Art. 1° Conceder, por equidad, y por esta única vez, el permiso solicitado para que los estudiantes libres y los alumnos de los Colegios particulares que se hallan acogidos á la Ley sobre libertad de enseñanza, puedan rendir exámen ante los Colegios Nacionales de la República, en el mes de Marzo próximo, de las materias de que no lo hubieran dado, ó en que no hubieren sido aprobados en Diciembre del año anterior.

Art. 2° En adelante no habrá para los alumnos de los Colegios particulares y para los estudiantes libres, sino una época de exámenes en los Colegios Nacionales, y será en el mes de Diciembre, despues de terminados los cursos ordinarios de estos Establecimientos.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MADERO.
E. WILDE.

Resolucion concediendo por única vez al «Colegio San José» la rendicion de exámenes de sus discípulos ante un jurado, debiendo en lo sucesivo acogerse á la Ley sobre libertad de enseñanza vigente.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1884.

Atento lo expuesto en la solicitud del Director del «Colegio San José» pidiendo, por los motivos que expone, una concesion especial á favor de los alumnos de ese Establecimiento y comprometiéndose á acogerse para en adelante á la Ley y demás disposiciones vigentes sobre libertad de enseñanza; visto lo manifestado al respecto por el Rector del Colegio Nacional de la Capital, y de acuerdo en todas sus partes con lo informado y aconsejado por el señor Inspector de Colegios Nacionales y Escuelas Normales.

SE RESUELVE:

Hacer al expresado «Colegio de San José,» por esta única vez, y á condicion de que se acoja para en adelante á la Ley y demás disposiciones vigentes sobre libertad de enseñanza, las siguientes concesiones:

1ª Que desde el 15 hasta el 20 de Julio del corriente año sean admitidos á exámen ante el Jurado mixto que establece la Ley y en el local del Colegio Nacional de la Capital, de todas las materias comprendidas en el 1º, 2º y 3er año del Plan Oficial de Estudios, vigente en 1883, los alumnos del «Colegio San José,» así los que pertenecieren á uno de los cursos expresados, como los de los cursos superiores, que no estuviesen en posesion del certificado legal.

2ª Que desde el 15 hasta el 20 de Diciembre de este mismo año y en la misma forma, rindan exámen de las materias de sus cursos respectivos y anteriores desde el 4º año inclusive, los alumnos de dicho «Colegio San José» pertenecientes al 4º 5º y 6º año.

3ª Comuníquese esta resolucion á quienes corresponda, publíquese con todos sus antecedentes é insértese en el Registro Nacional.

MADERO.
E. WILDE.

EXÀMENES—SISTEMA DE SU CLASIFICACION

Decreto fijando el sistema de clasificacion de exámenes para los Establecimientos Nacionales de Educacion

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 8 de 1883.

CONSIDERANDO:

Que el sistema de clasificacion adoptado para los exámenes que se reciben en los Establecimientos Nacionales de Educacion, se presta á abusos, segun se ha observado en la práctica, y siendo conveniente, por otra parte, establecer uniformidad en esta materia;

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Desde la fecha del presente Decreto, regirá en todos los Establecimientos Nacionales de Educacion el siguiente sistema de clasificacion de exámenes, adoptado en la Universidad Nacional de la Capital.

Primero se decidirá si el examinando es aprobado ó nó, para lo cual la mesa examinadora votará secretamente con dos letras, A y R, expresando la una la aprobacion y la otra la no aprobacion.

El empate importa desaprobacion.

En seguida se graduará el mérito del exámen aprobado, repartiendo diez bolillas á cada uno de los examinadores, los que depositarán sucesivamente en la urna el número de aquellas que exprese los grados que la prueba merezca; se tomarán luego las bolillas reunidas, y dividiendo el número general por el de examinadores presentes, se obtendrá el cuociente que indique el mérito del exámen apreciado.

Si resultase de la division una fraccion mayor de la mitad, se considerará entero; si menor de la mitad, será desestimada.

La aprobacion se graduará de *uno á diez*, en la siguiente forma:

El número *diez* representa un exámen *sobresaliente;* de *diez* á *siete* inclusive, *distinguido;* de *siete* á *cuatro* inclusive, *bueno*; de *cuatro* á *uno*, *regular.*

Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 3º Comuníquese para su cumplimiento á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MADERO.
E. WILDE.

LIBERTAD DE ESTUDIOS

Ley reglamentando la Libertad de Enseñanza

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1878.

POR CUANTO:

El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Los alumnos de los Colegios particulares tendrán derecho de presentarse á exámen parcial ó general de las materias que comprende la enseñanza secundaria de los Colegios Nacionales, ante cualquiera de éstos, con tal de que acrediten con certificados de sus Directores, haber seguido cursos regulares, y siempre que los Colegios de que procedan llenen las siguientes condiciones:

1ª Que pasen anualmente al Ministerio de Instruccion Pública una nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos y el programa ó programas de los mismos.

2ª Que el plan de estudios comprenda las mismas materias que el de los Institutos Nacionales.

3ª Que sus Directores suministren al Gobierno de la Nacion los informes que les fueren pedidos, relativamente al estado de los estudios y marcha del Establecimiento.

4ª Que consientan que el Gobierno de la Nacion haga presenciar los exámenes por medio de comisionados al efecto, cuando lo creyere conveniente.

5ª Que publiquen el resultado de los exámenes con las clasificaciones respectivas, consignándose igualmente, para constancia, en libros destinados á este objeto, llevados con la debida formalidad.

Art. 2° Los exámenes de que habla el artículo anterior, serán desempeñados ante una Comision ó Tribunal mixto, formado de cinco personas que tengan título profesional ó diploma de maestro superior, nombrados, dos por el Colegio de que proceda el examinando, y dos por aquel donde haya de recibirse, asociados al Rector de este último en calidad de Presidente. Dichos nombramientos tambien podrán recaer en profesores de los mismos Colegios.

Art. 3° Toda persona tendrá derecho de presentarse á exámen ante cualquier establecimiento nacional de enseñanza secundaria, debiendo sujetarse en todo á las prescripciones de los programas y reglamentos de los respectivos establecimientos.

Art. 4° A los mencionados alumnos, aprobados que sean, se les expedirán los certificados correspondientes en igual forma que los que se dan á los de los Colegios Nacionales; pero con expresion de aquel de que procedan, y dichos certificados serán respetados en todos ellos y en las Universidades Nacionales, para los efectos legales.

Art. 5° Los alumnos de los Institutos de enseñanza secundaria establecidos por autoridad de los gobiernos de provincias, podrán incorporarse en los Colegios de la Nacion, en el curso que les corresponda, sin más requisito que la presentacion de los certificados de exámenes, siempre que sus programas comprendan las mismas materias que los de los Colegios Nacionales.

Art. 6° Los alumnos de los Institutos de enseñanza superior ó profesional, fundados por particulares ó por gobiernos de provincias que existan en las condiciones requeridas por el artículo 1°, podrán igualmente incorporarse en las Facultades Universitarias en el

curso correspondiente, prévio exámen de las materias que hubiesen cursado en la forma que lo dispongan los estatutos universitarios.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

MARIANO ACOSTA. — MANUEL QUINTANA.
Cárlos M. Saravia. — *J. Alejo Ledesma.*
Secretario del Senado. — Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto reglamentando la Ley de 30 de Setiembre de 1878, sobre la libertad de estudios.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1879.

En ejecucion de la Ley de 30 de Setiembre de 1878;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Los exámenes generales ó parciales de los Colegios Nacionales serán escritos y orales, con sujecion á los programas establecidos para la enseñanza, y deberán rendirse ante una Comision compuesta del cuerpo docente del establecimiento, y presidida por el Rector ó vice-Rector.

Art. 2° En todo lo relativo á la época y forma en que hayan de rendirse, así como las clasificaciones, queda en vigencia en todas sus partes el Reglamento dictado en 3 de Febrero de 1874.

Art. 3° Los Directores de Colegios particulares que quieran acogerse á la ley de 30 de Setiembre de 1878 deberán:

1° Presentar al Ministerio de Instruccion Pública una nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos. Esta presentacion se hará antes del 31 de Marzo de cada año, pudiendo en el presente verificarlo hasta el 15 de Abril.

2° Expresar que se conforman en un todo con sus prescripciones, aceptando desde luego que el Gobierno ejerza sobre sus establecimientos la inspeccion que juzgue oportuna.

3° Dotar á los establecimientos á su cargo del personal y material científico y especial que los programas requieren.

Art. 4° Llenadas estas condiciones, los alumnos inscriptos en sus matrículas podrán presentarse á exámen en uno de los Colegios Nacionales en las mismas condiciones de los alumnos de éstos.

En este caso la Comision será constituida en la forma del artículo 2° de la ley vigente.

Art. 5° Las solicitudes de exámen se presentarán por lo menos con un mes de anticipacion á la fecha en que deban ser rendidos, expresándose en las mismas el nombre de los dos profesores que concurran á constituir el Tribunal, así como la comprobacion de reunir las condiciones requeridas.

Art. 6° Los Rectores de los Colegios Nacionales propondrán con la anticipacion necesaria la composicion de las respectivas Comisiones, cuando sean varios los establecimientos particulares, ó considerable el número de los alumnos á examinar. Propondrán, á la vez, la persona que haya de presidir esas Comisiones.

Art. 7° Cuando no hubiere Establecimiento Nacional en la localidad donde se halle establecido el Colegio particular de donde procedan los alumnos que soliciten exámen, podrá constituirse por el Ministerio una Comision especial, que se traslade á éste. En tal caso los gastos que esta traslacion origine, serán de cuenta del Colegio particular.

Art. 8° Los alumnos que se presenten á exámen en las condiciones del artículo 3° de la mencionada ley de 30 de Setiembre, lo verificarán al fin del curso escolar de

los Colegios de la Nacion; debiendo en este acto y sucesivamente rendir tanto los exámenes escritos como orales. Las solicitudes deberán presentarse un mes antes del plazo de exámen.

Art. 9° Tanto en los Colegios Nacionales como en los particulares se llevará un libro de actas, en el que se sentará detalladamente constancia del exámen, con expresion de la materia que se ha rendido y clasificacion del alumno, constancia que será suscrita por la Comision examinadora. Los certificados que se expidan deberán contener una cópia textual del acta, en la parte que al interesado se refiere.

Art. 10. Los alumnos libres, para ser aprobados en su exámen, deberán alcanzar por lo menos el número de ocho puntos en cada uno de los ramos correspondientes. Los que obtengan ménos de ocho serán irremisiblemente reprobados. Este exámen deberá rendirse en todas las asignaturas segun los programas.

Art. 11. El alumno que hubiese sido expulsado de algun Establecimiento Nacional en ese año no será admitido á exámen en el mismo; y solo podrá ocurrir á otro Colegio, con permiso del Ministerio, quién lo otorgará ó nó, con conocimiento de los antecedentes que motivaron la expulsion.

Art. 12. Los exámenes generales se rendirán en un todo ajustados á los programas y formas que rigen en los Colegios Nacionales, haciéndolo en el mismo acto escrito y oral y de cada una de las asignaturas obligatorias.

Art. 13. El Ministerio dictará las medidas convenientes, á fin de que, por la oficina respectiva ó por personas comisionadas al efecto, se practiquen inspecciones periódicas á los establecimientos é institutos de enseñanza secundaria, superior ó profesional que se acojan á los beneficios de la Ley.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto dejando sin efecto las disposiciones sobre validez de estudios cursados en varios Establecimientos particulares de enseñanza

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1879.

En virtud de lo establecido por la Ley de 30 de Setiembre del año anterior, y decreto reglamentario de 8 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Desde el corriente año, quedan sin efecto las disposiciones en cuya virtud eran reconocidos como válidos en los Colegios Nacionales los certificados de exámen expedidos por los establecimientos particulares de enseñanza, á que fué acordado este beneficio.

Art. 2° Los establecimientos á que este decreto se refiere, deberán sujetarse en un todo á las disposiciones generales, establecidas para los demás Colegios.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Resolucion declarando comprendido al Instituto Mercantil del Rosario, en los beneficios de la Ley sobre Libertad de Enseñanza.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 27 de 1882.

Hallándose el Instituto Mercantil del Rosario en las condiciones exigidas por la Ley reglamentaria de la libertad de enseñanza y demás disposiciones vigentes sobre la materia, segun se desprende del precedente informe, declárasele acogido á dicha Ley, á los efectos de los beneficios que ella acuerda.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Resolucion declarando comprendido al «Colegio Británico» en los términos de la Ley sobre Libertad de Enseñanza

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1882.

Hallándose el «Colegio Británico» en las condiciones exigidas por la Ley de 30 de Setiembre de 1878, segun lo informado por la Comision nombrada al efecto:

Declárase comprendido dicho Establecimiento en los términos de la mencionada Ley, á los efectos del beneficio acordado por el artículo 4° del Decreto reglamentario de 9 de Marzo de 1879.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando comprendido en los términos de la Ley de Setiembre 30 de 1878, al Instituto de Enseñanza Secundaria en el Azul

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1882.

Hallándose el Instituto de Enseñanza Secundaria del Azul en las condiciones requeridas por la Ley de 30 de Setiembre de 1878, y en atencion á lo informado por la Comision nombrada al efecto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase al mencionado Instituto comprendido en los términos de dicha Ley, á los efectos del beneficio acordado por el artículo 4° del Decreto reglamentario de 9 de Marzo de 1879.

Art. 2° Dicho beneficio solo se hace extensivo á los cursos de 1°, 2° y 3er años de estudios preparatorios, como lo indica la Comision antedicha.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando comprendido al «Ateneo Franco-Argentino» en los términos de la Ley de 30 de Setiembre de 1878

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1882.

Hallándose el «Ateneo Franco-Argentino,» que dirige D. Pablo Seligman, en las condiciones exigidas por la Ley de 30 de Setiembre de 1878, segun lo informado por la Comision nombrada al efecto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase comprendido dicho Establecimiento en los términos de la mencionada Ley, á los efectos del beneficio acordado por el artículo 4° del Decreto reglamentario de 9 de Marzo de 1879.

Art. 2° La antedicha concesion se hará solo extensiva á los cursos de 1°, 2° y 3er años de estudios preparatorios.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando comprendido al «Colegio Negrotto» en los términos de la Ley de 30 de Setiembre de 1878

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Abril 14 de 1883.

Hallándose el «Colegio Negrotto,» establecido en esta Capital, en las condiciones marcadas por la Ley de 30 de Setiembre de 1878, segun resulta del precedente informe expedido por la Comision especial nombrada al efecto por el señor Rector del Colegio Nacional de la Capital;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase al mencionado Establecimiento comprendido en los términos de la citada Ley, á los efectos del beneficio acordado por el artículo 4° del Decreto reglamentario de la misma, de 8 de Marzo de 1879, cuyo beneficio será solo extensivo á los dos primeros años de estudios preparatorios.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto nombrando una Comision encargada de proyectar las reformas que crea necesarias en la organizacion actual de la Escuela de Sordo-mudos

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Abril 30 de 1883.

Teniendo en cuenta la positiva conveniencia de dar á la Escuela de Sordo-mudos, existente en la Capital, la organizacion necesaria para que responda satisfactoriamente á sus objetos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una Comision compuesta de los señores doctor don Guillermo Rawson, doctor don José Antonio Terry, doctor don Lúcio Melendez, doctor don Emilio R. Coni y doctor don Antonio Gandolfo, encargada de proyectar las reformas que considere necesarias en la actual organizacion de la Escuela de Sordo-mudos de la Capital, formulando el plan de estudios, programas, método de enseñanza y reglamento interno del Establecimiento.

Art. 2° Por el Ministerio de Instruccion Pública se tomarán las medidas del caso, á fin de que este asunto pueda ser sometido al Congreso en las sesiones del presente año.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando al «Colegio Literario» acogido á la Ley de 30 de Setiembre de 1878, sobre Libertad de Enseñanza

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1883.

Hallándose el «Colegio Literario,» establecido en esta Capital, en las condiciones requeridas por la Ley de 30 de Setiembre de 1878, segun resulta de lo informado al respecto por la Comision especial que por encargo de este Ministerio ha sido nombrada por el señor Rector del Colegio Nacional de la Capital;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase al mencionado «Colegio Literario» acogido á la Ley antes citada, á los efectos de lo dispuesto en ella, y en el Decreto reglamentario de la misma, de 8 de Marzo de 1879.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando comprendido al «Liceo Universitario» en la Ley de 30 de Setiembre de 1878 y 8 de Marzo de 1879

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Abril 8 de 1884.

Hallándose el «Liceo Universitario,» que dirige D. J. L. James, en las condiciones requeridas por la Ley de 30 de Setiembre de 1878 sobre libertad de enseñanza, segun resulta de lo informado por el señor Rector del Colegio Nacional de la Capital;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase al mencionado «Liceo Universitario» acogido á la Ley sobre libertad de enseñanza, de 30 de Setiembre de 1878, á los efectos del beneficio acordado por el artículo 4° del Decreto reglamentario de dicha Ley, de 8 de Marzo de 1879.

Art 2° La anterior concesion comprenderá solamente á los alumnos del expresado Establecimiento que actualmente cursan el primer año de estudios preparatorios.

Art. 3° Comuníquese al señor Rector del Colegio Nacional de la Capital, con cópia legalizada de la nómina de los alumnos que se acompaña, y demás á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Resolucion declarando comprendido al «Colegio del Plata» en la Ley de 30 de Setiembre de 1878

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Abril 30 de 1884.

De acuerdo con lo manifestado en el precedente informe expedido por la Comision de Profesores del Colegio Nacional de la Capital, y habiendo llenado el Colegio solicitante los requisitos necesarios;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1° Declárase al «Colegio del Plata,» establecido en esta Capital, acogido á la Ley de 30 de Setiembre de 1878, sobre libertad de enseñanza, á los efectos del beneficio acordado por el artículo 4° del Decreto reglamentario de la misma, de 8 de Marzo de 1879.

Art. 2° La anterior concesion comprenderá solamente á los alumnos del expresado Establecimiento que cursan el primer año de estudios preparatorios.

Art. 3° A sus efectos, remítase al señor Rector del Colegio Nacional de la Capital cópia legalizada del presente Decreto y de la nómina de los alumnos matriculados que se acompaña.

Art. 4° Comuníquese al interesado, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E WILDE.

Resolucion declarando comprendido al «Colegio Universitario» de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la Ley de 30 de Setiembre de 1878

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1884.

Resultando del precedente informe que el «Colegio Universitario,» establecido en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, se halla en las condiciones requeridas para declarársele acogido á los beneficios de la Ley sobre libertad de enseñanza;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase al mencionado Establecimiento acogido á la Ley de 30 de Setiembre de 1878, sobre libertad de enseñanza, á los efectos del beneficio acordado por el artículo 4° del Decreto reglamentario de la misma, de 8 de Marzo de 1879.

Art. 2° La anterior concesion comprenderá solamente á los alumnos que cursan en el referido Establecimiento los cuatro primeros años de estudios preparatorios.

Art. 3° Envíese al Rector del Colegio Nacional de la Capital cópia legalizada de la nómina de los alumnos matriculados que se acompaña, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Resolucion dejando sin efecto lo relativo á los estudiantes libres del Colegio Nacional de Corrientes que cursan 5° y 6° años

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1884.

Resultando del nuevo informe enviado con fecha 22 del presente, por el Rector del Colegio Nacional de Corrientes, que en los cursos de ese Establecimiento, correspondientes al 5° año, hay cuatro alumnos oficiales matriculados y cinco libres,—y en el 6° cuatro alumnos matriculados y cuatro libres, no obstante lo establecido por el artículo 8° del Decreto dictando el nuevo «Plan de Estudios» para los Colegios Nacionales, que disponen esplícitamente que no podrá funcionar ningun curso que no tenga, como cifra mínima, cinco alumnos matriculados y presentes en las aulas; teniendo en cuenta la existencia de los referidos estudiantes libres, así como los perjuicios que la supresion de los dos años indicados causaria á todos los jóvenes que se hallan en condiciones de estudiar las materias que á tales años corresponden;

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Que, como medida de equidad, fundada en las circunstancias excepcionales que se han mencionado, continúen funcionando en el Colegio Nacional de Corrientes los cursos correspondientes al 5° y 6° años, quedando, en consecuencia, sin efecto el Decreto de 22 del mes pasado.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando al «Colegio San José» comprendido en la Ley sobre Libertad de Enseñanza de 30 de Setiembre de 1878

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1884.

De acuerdo con lo manifestado en el precedente informe expedido por la Comision de Profesores nombrada por el señor Rector del Colegio Nacional de la Capital, y habiendo llenado el Colegio solicitante los requisitos exigidos por la Ley;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase al «Colegio San José,» establecido en esta Capital, acogido á la Ley de 30 de Setiembre de 1878, sobre libertad de enseñanza, á los efectos del beneficio acordado por el artículo 4° del Decreto reglamentario de la misma, de 8 de Marzo de 1879.

Art. 2° La anterior concesion comprende á todos los alumnos que cursan en dicho Establecimiento los seis años de estudios preparatorios, con arreglo al «Plan de Estudios,» programas y disposiciones vigentes.

Art. 3° A sus efectos, remítase al señor Rector del Colegio Nacional de la Capital cópia legalizada de la nómina de alumnos matriculados que se acompaña y del presente Decreto.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando al «Instituto Argentino» comprendido en la Ley de 30 de Setiembre de 1878

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1884.

De acuerdo con lo manifestado en el precedente informe expedido por la Comision de Profesores nombrada por el señor Rector del Colegio Nacional de la Capital, y habiendo llenado el Instituto solicitante los requisitos necesarios;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase al «Instituto Argentino,» establecido en esta Capital, acogido á la Ley de 30 de Setiembre de 1878 sobre libertad de enseñanza, á los efectos del beneficio acordado por el artículo 4° del Decreto reglamentario de la misma, de 8 de Marzo de 1879.

Art. 2° La anterior concesion comprenderá solamente á los alumnos del expresado Establecimiento que cursan el primer año de estudios preparatorios, con arreglo al «Plan de Estudios,» programas y disposiciones vigentes.

Art. 3° A sus efectos remítase al señor Rector del Colegio Nacional de la Capital cópia legalizada de la nómina de alumnos matriculados que se acompaña y del presente Decreto.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto acordando al «Flores Collegiate School» las prerogativas á que se refiere la Ley de 30 de Setiembre de 1878

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1884.

De acuerdo con lo manifestado en el precedente informe expedido por la Comision de Profesores del Colegio Nacional de la Capital y habiendo llenado el solicitante los requisitos necesarios;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase al Establecimiento particular «Flores Collegiate School,» establecido en el pueblo de San José de Flores, acogido á la Ley de 30 de Setiembre de 1878, sobre libertad de enseñanza, á los efectos del beneficio acordado por ella y por el Decreto reglamentario de la misma de 8 de Marzo de 1879.

Art. 2° La anterior concesion comprenderá solamente á los alumnos del expresado Establecimiento, que cursan actualmente el primero y segundo años de estudios preparatorios, de conformidad á las materias fijadas por el Plan de Estudios de los Colegios Nacionales y á los programas de enseñanza adoptados por el Colegio Nacional de la Capital.

Art. 3° A los efectos de lo dispuesto por los artículos anteriores, el Director del Establecimiento «Flores Collegiate School» presentará al Ministerio de Instruccion Pública, á la mayor brevedad y por separado, la nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos mencionados.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto derogando la resolucion de 12 de Marzo de 1881, en la parte dispositiva que se refiere al artículo 5° de la Ley sobre Libertad de Enseñanza

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1884.

Habiendo el Consejo Superior de la Universidad de la Capital consultado al Ministerio de Instruccion Pública, sobre si los alumnos del «Colegio de la Inmaculada Concepcion,» de Santa-Fé, se encuentran actualmente en las condiciones requeridas por el artículo 5° de la Ley sobre libertad de enseñanza, de suerte que sus certificados de exámen hayan de ser admitidos en las Facultades como si procedieran de los Colegios Nacionales; vistos los antecedentes suministrados á este respecto por el Ecxmo. Gobierno de la Provincia de Santa-Fé, así como los contratos é informes de la Direccion de dicho Colegio y demás documentos relativos al asunto; visto lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nacion; atento los dos informes elevados por el señor Inspector de Colegios Nacionales y Escuelas Normales, en 30 de Abril y 18 de Agosto del corriente año, y—

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 5° de la Ley sobre libertad de enseñanza consigna expresamente que los Institutos á que dicho artículo se refiere «serán establecidos por autoridad de los Gobiernos de Provincia» y «que sus programas comprenderán las mismas materias que las de los Colegios Nacionales;»

2° Que del exámen de los programas del «Colegio de la Inmaculada Concepcion» y del informe mismo elevado al Ecxmo. Gobierno de la Provincia de Santa-Fé por el Director de ese Colegio, resulta una diferencia notable en estension y fondo entre las asignaturas enseñadas en el mencionado Establecimiento y las mismas asignaturas enseñadas en los Colegios Nacionales;

3° Que, si bien el «Colegio de la Inmaculada Concepcion» recibió durante algunos años la proteccion directa del Gobierno de Santa-Fé, nunca ejerció este Gobierno los actos de inspeccion y autoridad á que se refiere la Ley, en materia de organizacion, administracion y vigilancia de los estudios, ni nombramiento del cuerpo docente;

4° Que desde Febrero de 1867 ha quedado rescindido el contrato existente entre el Gobierno de Santa-Fé y los Padres de la Compañía de Jesús, Directores de dicho Colegio, perdiendo tambien desde entónces el Gobierno el derecho que antes tenia para disponer de cierto número de becas en ese Colegio, y dejando, en consecuencia, de figurar en el Presupuesto de la Provincia de Santa-Fé la partida antes destinada para fomento de la instruccion secundaria.

5° Que la proteccion acordada en la actualidad al referido Colegio por el Gobierno de Santa-Fé, bajo la forma única del goce gratuito del edificio escolar, puede solo equipararse á una subvencion concedida á un Establecimiento particular, como las que otros Gobiernos de Provincia acuerdan á ciertos Colegios privados ó públicos, sin que este auxilio importe adquirir autoridad en la administracion de estos Establecimientos.

6° Que, por otra parte, la pérdida del privilegio hasta ahora disfrutado únicamente por el «Colegio de la Inmaculada Concepcion» no tiene más consecuencia que la de colocar á sus alumnos dentro de las condiciones generales vigentes; en virtud de lo cual

pueden acogerse á la Ley sobre libertad de enseñanza y presentarse á exámen ante el Tribunal mixto de que habla el artículo 2° de la citada Ley.

Resultando de todas estas consideraciones, que el «Colegio de la Inmaculada Concepcion,» que funciona en la ciudad de Santa Fé, no se halla en las condiciones requeridas para que pueda considerársele Instituto de enseñanza secundaria establecido por autoridad de gobierno de Provincia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de 30 de Setiembre de 1878;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto la resolucion de 12 de Marzo de 1881 en su parte dispositiva general relativa al «Colegio de la Inmaculada Concepcion» de la Ciudad de Santa-Fé, quedando, por lo tanto, sus alumnos en las condiciones de los que cursan estudios en los Colegios particulares.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

ORGANIZACION ESCOLAR

Decreto dando una nueva organizacion al Colegio Nacional del Uruguay, ajustada á la sancion del Congreso al votarse el Presupuesto

Buenos Aires, Febrero 20 de 1864.

Departamento de Instruccion Pública.

Debiendo ajustarse el Colegio Nacional del Uruguay á la sancion del Honorable Congreso de la Nacion, recaida al votarse el Presupuesto General, en la partida de su referencia, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° El Colegio Nacional del Uruguay seguirá, en cuanto la diversidad de localidades lo permita, el plan de estudios adoptado para el Colegio Nacional de esta ciudad.

Art. 2° El número de jóvenes que en dicho Colegio hayan de educarse por cuenta del Estado, queda reducido á cuarenta, que serán oportunamente distribuidos entre las diversas provincias, á medida que los que hoy existen vayan concluyendo sus estudios.

Art. 3° El Colegio admitirá alumnos pensionistas, que pagarán únicamente los gastos indispensables á su cuidado y alimentacion, que se fijan por ahora en doce pesos al mes por cada uno. Igualmente admitirá externos que solo pagarán un peso al tomar su matrícula cada año.

Art. 4° Continuará como Rector y Director de Estudios el Dr. D. Alberto Larroque, quien propondrá los profesores que hayan de servir las cátedras.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Decreto nombrando una comision para que intervenga en todo lo concerniente al establecimiento de escuelas en la Provincia de la Rioja

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1868.

Departamento de Instruccion Pública.

Siendo necesario proceder á la ejecucion del Decreto de 5 del actual, por el que se establecieron una Escuela Superior y once Escuelas Primarias en la Provincia de la Rioja, y—

CONSIDERANDO:

1° Que deben buscarse medios adecuados para asegurar la buena administracion de los fondos aplicados á este objeto, y—

2° Que hay conveniencia en asociar algunas personas al intento de promover la educacion en las provincias que se hallan más destituidas de ella, con el fin de convertirla en un objeto de solicitud pública;

Por estas razones el Presidente de la República ha acordado y —

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comision compuesta de los Sres. D. Pedro Agote, D. Abel Bazan, D. Guillermo Dávila y D. Arístides Villanueva, para administrar é invertir los veinte y cinco mil pesos destinados al fomento de la educacion primaria en la Rioja, debiendo serles entregada por Tesoreria dicha cantidad.

Art. 2° Son atribuciones de esta Comision:

1ª Remitir de Buenos Aires á Córdoba los libros, útiles y demás objetos que no puedan proporcionarse en la Rioja misma y que sean necesarios para la dotacion de las escuelas.

2ª Comunicarse con el Inspector nombrado por Acuerdo de esta fecha, darle instrucciones y recabar sus informes para el mejor desempeño de este encargo.

3ª Verificar el abono de los sueldos de los Preceptores, Director, Sub-Director de la Escuela Superior, del Inspector y de los gastos que el servicio y planteacion de las Escuelas demanden.

Las cuentas que con este objeto remita el Inspector deberán revestir las formalidades que se designan en el Acuerdo de su nombramiento.

Art. 3° Los quince mil pesos que señala la ley del Presupuesto, para subvencionar la educacion primaria en la Rioja, en el año entrante, serán igualmente entregados en tiempo oportuno á esta Comision, con los fines que estos decretos determinan.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto dividiendo en dos Departamentos la Escuela Normal de Tucuman, y reglamentando los cursos que en ellos se den

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1875.

En uso de la autorizacion conferida por la Ley de Octubre de 1869, y estando ya concluido el edificio destinado para la Escuela Normal de Tucuman y preparado el mobiliario, libros y útiles necesarios para dicha Escuela;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° La Escuela Normal de Tucuman se dividirá en dos Departamentos: Curso Normal y Escuela de Aplicacion.

Art. 2° Dichos cursos se darán simultáneamente, el primero durante dos años y el segundo durante cuatro.

Art. 3° La enseñanza en dicho Establecimiento es gratuita, y comprende el derecho á los libros y útiles indispensables.

Art. 4° Para gozar de los beneficios que acuerda el artículo anterior, es necesario observar buena conducta y un grado de aprovechamiento progresivo.

CURSO NORMAL

Art. 5° Cada año del Curso Normal será dividido en tres términos de trece semanas cada uno.

Art. 6° Son condiciones indispensables para ingresar como alumno en el Curso Normal, las siguientes, justificadas plenamente ante el Director, Sub-Director y dos Profesores:

1ª Haber cumplido diez y seis años.

2ª Tener buena salud y conducta moral.

3ª Leer, escribir y contar correctamente, tener nociones de Gramática, Geografía é Historia, tal como se enseñan en las mejores escuelas comunes ó superiores de las provincias.

4ª Tener autorizacion expresa de sus padres ó tutores para dedicarse á la carrera de maestros de enseñanza primaria por el tiempo exigido, despues de haber terminado sus estudios.

Art. 7º Para justificar la edad, es indispensable la fé de bautismo, ó, en su defecto, el testimonio de dos personas respetables.

Para justificar la buena salud y conducta moral, basta el certificado de un médico de la localidad, para la primera; y del Cura ó Juez de Paz del domicilio para la segunda.

Art. 8º El grado de instruccion exigido, se justificará ante el Consejo de que habla el artículo 6º mediante un exámen, ó por certificados expedidos por los Inspectores ó Consejos de Instruccion Pública de las Provincias.

Art. 9º No habrá internado en la Escuela Normal de Tucuman.

Art. 10. A más de las becas que el Tesoro Nacional costea, serán admitidas en el Establecimiento todas las que los Poderes Públicos, corporaciones ó particulares sostuviesen, siempre que sea cómoda su admision á juicio del Director. En todo caso, tanto la enseñanza como los útiles que ellas exijan, serán de cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 11. Todo alumno becado por la Nacion contraerá, á su ingreso en el Curso Normal, el compromiso formal de dedicarse por dos años, despues de obtenido su diploma de maestro, á la enseñanza pública en las escuelas primarias.

Art. 12. Tanto la falta al anterior compromiso como el abandono de sus estudios sin causa justificada, ó su expulsion por mala conducta, obligarán al alumno, á sus padres ó tutores, á la devolucion al Tesoro Nacional de las cantidades que hubiere costado su beca, á cuyo efecto se estipulará expresamente esta condicion, firmada por los padres ó tutores y alumnos, al ingresar éstos al Curso Normal.

Art. 13. Concluido el Curso Normal, los alumnos aprobados recibirán un diploma de maestros, que les será expedido grátis por el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 14. El Plan de Estudios del Curso Normal para la Escuela de Tucuman, será el siguiente:

PRIMER AÑO

Primer término

Lectura en impresos y manuscritos—Escritura, Ortografía y Gramática—Aritmética oral y escrita—Geografía y Dibujo de Mapas—Lecciones orales sobre objetos—Canto—Instruccion moral y ejercicios físicos.

Segundo término

Lectura en impresos y manuscritos—Escritura, Ortografía y Gramática—Aritmética oral ó escrita—Geografía y Dibujo de Mapas—Lecciones orales sobre objetos—Canto—Instruccion moral y ejercicios físicos.

Tercer término

Escritura, Ortografía y Gramática—Aritmética oral y escrita—Geografía y Dibujo de Mapas—Lecciones sobre objetos—Canto—Instruccion Moral—Nociones de Física—Nociones de Historia Argentina.

SEGUNDO AÑO

Primer término

Aritmética intelectual y escrita—Algebra—Geografía y Dibujo de Mapas—Lectura, Ortografía y Caligrafía—Nociones de Física—Nociones de Historia general—Ejercicios de composicion y declamacion—Dibujo—Lecciones orales y ejercicios pedagógicos.

Segundo término

Aritmética intelectual y escrita—Algebra—Lectura, Ortografía y Caligrafía—Nociones de Química y Astronomía—Ejercicios de composicion y declamacion—Dibujo—Ejercicios pedagógicos—Lecciones sobre objetos y ejercicios gimnásticos.

Tercer término

Repaso de Aritmética, Geografía y Gramática—Nociones de Química y Astronomía—Enseñanza de la Constitucion Argentina—Exámen y estudios de métodos de enseñanza primaria—Pestallozzi y la aplicacion de su sistema.

ESCUELA DE APLICACION

Art. 15. A la Escuela de Aplicacion podrán concurrir los niños de ambos sexos que fuesen presentados por sus padres ó encargados.

Art. 16. Dicha enseñanza será igualmente gratuita, y servirá tanto para la instruccion de los niños de ambos sexos que concurran á ella, como para la práctica pedagógica de los alumnos-maestros del Curso Normal.

Art. 17. El curso graduado de la Escuela de Aplicacion de Tucuman, se sujetará al plan y método adoptados para la Escuela Normal del Paraná, reduciéndolo á sus primeros cuatro años.

Art. 18. El Director de la Escuela Normal de Tucuman propondrá á la brevedad posible el plan definitivo de enseñanza para el Curso de Aplicacion, el reglamento interno de la Escuela y la distribucion de lecciones correspondientes á cada término, segun el número de profesores rentados por el Presupuesto.

Art. 19. Las setenta becas que costea el Presupuesto para el Curso Normal, serán provistas por el Ministerio de Instruccion Pública, consultando las necesidades de las Provincias, en esta forma:

Nueve para los jovenes que quisieran pasar de los Colegios Nacionales para la Escuela.

Seis para cada una de las Provincias de San Luis, Santiago, La Rioja y Jujuy.

Cuatro para cada una de las Provincias de Tucuman, Salta, Catamarca, San Juan, Mendoza, Corrientes y Córdoba.

Tres para cada una de las Provincias de Buenos Aires, Entre Rios y Santa-Fé.

Art. 20. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto dando una nueva organizacion á la Escuela Normal del Paraná

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 30 de 1877.

Con el fin de dar una organizacion más perfecta á la Escuela Normal Nacional del Paraná, mejorar su enseñanza y asegurar la condicion futura de los profesores á cuya educacion especial provee;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La Escuela Normal Nacional del Paraná tiene por objeto especial formar profesores competentes para la enseñanza, inspeccion y superintendencia de las escuelas comunes, y para el magisterio y la direccion de las Escuelas Normales.

Art. 2° La expresada Escuela Normal Superior se compone de dos departamentos de estudios, á saber: un *Curso Normal* para que los aspirantes al Profesorado adquieran conocimientos sólidos, no solo sobre los ramos que abraza la enseñanza de las escuelas primarias, sino tambien sobre la organizacion, administracion y legislacion de la educacion comun; y una *Escuela Modelo Graduada* para niños de uno y otro sexo, y para que dichos aspirantes practiquen los buenos sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 3° El curso normal durará cuatro años y comprenderá los ramos siguientes:

PRIMER AÑO

Asignaturas		*Horas en cada semana*
Aritmética		5
Geografía		4
Lengua castellana		3
Francés		4
Pedagogía		2
Observacion de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion		5
Ejercicios generales	de Lectura y Escritura	3
	de Composicion y Declamacion	1
	de Cálculo	2
	de Dibujo	3
	de Canto	2
	de Gimnasia	2
		36

SEGUNDO AÑO

Asignaturas		*Horas en cada semana*
Aritmética y Algebra		5
Teneduría de libros		2
Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene		2
Historia		3
Francés		4
Pedagogía		2
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion		5
Ejercicios generales	de Lectura y Escritura	3
	de Composicion y Declamacion	1
	de Cálculo	2
	de Dibujo	3
	de Canto	2
	de Gimnasia	2
		36

TERCER AÑO

Asignaturas		*Horas en cada semana*
Geometría		5
Gramática		3
Nociones de Física		3
Instruccion Cívica		1
Inglés		4
Pedagogía		3
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion		10
Ejercicios generales	de Lectura y Escritura	2
	de Composicion y Declamacion	1
	de Cálculo	2
	de Dibujo	2
		36

CUARTO AÑO

Asignaturas		*Horas en cada semana*
Trigonometría, Agrimensura y Cosmografía		4
Nociones de Química		2
Filosofía		3
Literatura		2
Inglés		4
Pedagogía		3
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion		15
Ejercicios generales	de Lectura y Escritura	2
	de Composicion y Declamacion	1
		36

Art. 4° Cada año escolar del Curso Normal se dividirá en tres términos de trece semanas cada uno. Al fin de todo término, habrá exámenes escritos ante el Director y los Profesores; y despues de los exámenes escritos correspondientes al tercer término, exámenes públicos sobre las materias cursadas en todo el año. Estos últimos exámenes serán presididos por una Comision nombrada por el Poder Ejecutivo.

Art. 5° El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con los Profesores, someterá á la aprobacion del Ministerio de Instruccion Pública—al principio de cada curso—programas detallados de los ramos del Curso Normal; y la sujecion á dichos programas será obligatoria, tanto en la enseñanza como en los exámenes.

Art. 6° La asistencia á las aulas del Curso Normal será obligatoria por espacio de seis horas diarias. El Director determinará dichas horas al principio de cada año escolar, señalando—además del tiempo prescripto en el artículo 3° para las recitaciones, la práctica de la enseñanza y los ejercicios generales—los intermedios necesarios de recreacion y descanso.

DE LOS ALUMNOS-MAESTROS

Art. 7° Son condiciones indispensables para que un jóven pueda ingresar en el Curso Normal, las siguientes, justificadas ante el Director:

1ª Haber cumplido diez y seis años de edad.
2ª Ser sano y observar buena conducta.
3ª Haber adquirido los conocimientos de Lectura, Escritura, Ortografía, Aritmética y Geografía, que se dan en las escuelas comunes.
4ª Estar expresamente autorizado por sus padres ó tutor, para dedicarse á la carrera del Profesorado, por el tiempo que la ley exige despues de terminado el curso.

Art. 8º La edad se justificará con la partida de bautismo, ó, en su defecto, con el testimonio de dos personas respetables; la salud, con el informe de un médico residente en la ciudad del Paraná; la conducta, con la certificacion de la autoridad civil ó eclesiástica de la localidad en la que el aspirante haya residido durante el año anterior; el grado de instruccion, con un exámen ante el Director y los Profesores; y en cuanto á las demás condiciones, el Director exigirá los justificativos que á su juicio sean indispensables para no dejar defraudado el espíritu con que aquellas son requeridas.

Art. 9º Los alumnos becados por la Nacion, contraerán, con intervencion de sus padres ó tutores, al ingresar en la Escuela Normal, el compromiso de dedicarse al Profesorado, por el tiempo que fija la ley de 8 de Octubre de 1870; dejando de dicho compromiso constancia escrita y firmada por el alumno y su padre, tutor ó encargado.

Art. 10. Para evitar incertidumbres que perjudican á la posicion de los nuevos profesores, los Gobiernos provinciales, al conferir cada una de las becas nacionales de que disponen en la Escuela Normal Superior, expresarán al Ministerio de Instruccion Pública, que la respectiva Provincia asegura la ocupacion del becado, en uno de los mejores empleos escolares, luego que haya obtenido diploma de Profesor Normal.

Art. 11. Todo alumno cuya conducta, dentro y fuera de la Escuela Normal, no sea la de un digno aspirante al Profesorado, ó que pierda por su culpa cualquier año de estudios, será inmediatamente separado del Establecimiento, debiendo en este caso sus padres ó tutor, si tal alumno es becado, reembolsar á la Nacion el importe de la beca ocupada, á cuyo efecto éstos firmarán compromiso especial al ingreso del alumno en la Escuela.

Art. 12. Los Poderes Públicos provinciales, las asociaciones protectoras de la Educacion y los particulares, podrán costear de sus rentas nuevas becas en la Escuela Normal Superior, con tal de que los jóvenes que las ocupen llenen las condiciones de admision establecidas.

Art. 13. Los alumnos que terminen sus estudios y sean aprobados en un exámen especial, recibirán diploma de Profesor Normal.

DE LA ESCUELA DE APLICACION

Art. 14. El Curso de la Escuela de Aplicacion estará dividido en seis grados y comprenderá los ramos siguientes:

Primer grado—Lectura—Ejercicios de numeracion y de cálculo mental—Dibujo y Escritura—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral—*Objetos familiares, los cinco sentidos, partes del cuerpo humano.*

Segundo grado—Lectura—Ejercicios de Cálculo mental y de numeracion romana—Dibujo—Escritura—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: *ideas sobre lugar, direccion, forma, tamaño, color y peso; division del tiempo.*

Tercer grado—Lectura—Cálculo mental y escrito—Dibujo, representaciones geográficas—Escritura—Ejercicios ortográficos—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: *los tres reinos de la naturaleza; ideas sobre minerales, vegetales y animales.*

Cuarto grado—Lectura—Cálculo mental y escrito—Dibujo—Escritura—Ejercicios ortográficos—Geografía—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: *principales propiedades de los cuerpos.*

Quinto grado—Lectura—Aritmética—Geografía—Caligrafía—Dibujo—Ejercicios de lenguaje—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: *ideas sobre artes y manufacturas*; *nociones de Historia general.*

Sexto grado—Lectura—Aritmética—Nociones de Geometría—Geografía—Caligrafía—Dibujo—Ejercicios de lenguaje—Derechos y deberes del ciudadano—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: *nociones de Higiene*; *nociones de Historia Argentina.*

Art. 15 Cada grado de la enseñanza se dará en tres términos de trece semanas cada uno. Al fin de todo término, habrá un exámen que se efectuará funcionando simultáneamente cada clase; y el exámen correspondiente al tercer término será público, bajo la presidencia de la Comision examinadora.

Art. 16. Los exámenes de la clase de sexto grado de la Escuela de Aplicacion se efectuarán en la misma forma que los de las clases del Curso Normal.

Art. 17. La asistencia á las aulas de la Escuela de Aplicacion, será obligatoria por espacio de cinco horas diarias, excepto los sábados, en que solo tendrán clase de doctrina cristiana, durante dos horas, bajo la direccion de un sacerdote, los niños que sean enviados á ella por sus padres ó tutores.

Art. 18. El Director, de acuerdo con los Profesores de la Escuela de Aplicacion, someterá á la aprobacion del Ministerio de Instruccion Pública—al principio de cada curso —un programa detallado de cada ramo de enseñanza, y con arreglo á tal programa, serán examinados los alumnos.

Art. 19. El número, las aptitudes, la edad y demás condiciones para la admision de alumnos en la Escuela de Aplicacion, quedan librados al criterio del Director de la Escuela Normal.

Art. 20. En adelante, no se conferirán becas á los alumnos de la Escuela de Aplicacion.

Art. 21. Todo alumno que termine sus estudios en la clase de sexto grado de la Escuela de Aplicacion, y sea aprobado con la clasificacion de *muy distinguido*, tendrá derecho á ocupar una de las becas cuya provision corresponde al Poder Ejecutivo Nacional; y, en caso de que el número de becas vacantes sea menor que el de los alumnos acreedores á ellas, se sortearán los que han de obtenerlas, quedando los demás con opcion á ocupar del mismo modo nuevas vacantes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. La superintendencia de la enseñanza, disciplina y administracion económica de la Escuela Normal Superior, está á cargo del Director, con la cooperacion fiel, exacta y puntual que deben prestarle respectivamente los profesores, los alumnos-maestros y demás empleados, quienes son responsables de sus actos ante el mismo Director, como éste lo es de los suyos ante el Gobierno de la Nacion.

Art. 23. Queda autorizado el Director para adoptar, dentro del espíritu de las leyes que rigen esta institucion, cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza, la disciplina y la administracion económica del Establecimiento.

Art. 24. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto extendiendo á cinco años el curso de estudios en la Escuela Normal del Paraná y asignando los ramos que comprenderá

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 20 de 1880.

Atento lo expuesto por el Director de la Escuela Normal del Paraná en su informe anual, respecto á la necesidad de aumentar la duracion de los estudios, con el objeto de basar la adquisicion de los conocimientos fundamentales de la educacion práctica en una cultura general de los aspirantes al Profesorado, más sólida que la asequible en los cuatro años asignados hasta el presente al curso normal;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Desde el mes de Marzo próximo, el Curso Normal de la referida Escuela durará cinco años y comprenderá los ramos siguientes:

PRIMER AÑO

Asignaturas	*Horas en cada semana*
Aritmética	5
Lengua castellana	3
Geografía	4
Historia	3
Moral y Urbanidad	2

Asignaturas		*Horas en cada semana*
Pedagogía		2
Francés		4
Ejercicios de	Lectura y Escritura	3
	Cálculo	3
	Dibujo	3
	Gimnasia	2
	Canto	2
		36

SEGUNDO AÑO

Aritmética		4
Geografía		3
Historia		3
Gramática		2
Nociones de Historia Natural		2
Pedagogía		3
Francés		5
Ejercicios de	Lectura y Escritura	2
	Cálculo	2
	Composicion	1
	Dibujo	3
	Gimnasia	2
	Canto	2
Observacion de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion		2
		36

TERCER AÑO

Algebra		4
Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene		3
Nociones de Historia Natural		1
Gramática		2
Historia		2
Pedagogía		3
Inglés		4
Ejercicios de	Lectura y Escritura	2
	Cálculo	2
	Composicion y Declamacion	1
	Crítica pedagógica y Gimnasia de mujeres y niños	1
	Dibujo	2
	Gimnasia	2
	Canto	2
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion		5
		36

CUARTO AÑO

Geometría		5
Física		4
Nociones de Historia Natural		1
Biología		1
Historia Natural é Instruccion Cívica		2
Pedagogía		3
Inglés y Teneduría de Libros		4
Ejercicios de	Lectura y Escritura	1
	Cálculo	1
	Composicion y Declamacion	1
	Crítica pedagógica y Gimnasia de mujeres y niños	1
	Dibujo	2
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion		10
		36

Asignaturas	*Horas en cada semana*
QUINTO AÑO	
Trigonometría, Agrimensura y Cosmografía	4
Química	3
Nociones de Historia Natural	1
Filosofía y Economía Política	4
Literatura	3
Pedagogía	3
Inglés	3
Ejercicios de: Lectura	1
Ejercicios de: Composicion y Declamacion	1
Ejercicios de: Crítica pedagógica y Gimnasia de mujeres y niños	1
Ejercicios de: Dibujo	2
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion	10
	36

Art. 2° Queda derogado el artículo 3° del decreto reglamentario, de 30 de Enero de 1877.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
MIGUEL GOYENA.

Escuela Nacional de Agricultura en Mendoza

REGLAMENTO ORGÁNICO

CAPÍTULO I

Bases de la organizacion

Art. 1° La Escuela Nacional de Agricultura establecida en Mendoza, tiene por principal objeto dar la instruccion teórico-práctica elemental y profesional que determina su Plan de Estudios, y además el de fomentar por los otros medios que el Ecxmo. Gobierno Nacional acuerde, la produccion agrícola y pecuaria de la República en general y en particular de la zona agrícola donde radica.

Art. 2° Serán de propiedad de la Nacion los terrenos, edificios, materiales y cuantos elementos se reunan en la Escuela para realizar los fines indicados; y no podrán distraerse para otros usos, ni ser utilizados por nadie para otro objeto.

Art. 3° La Escuela Nacional de Agricultura, bajo la Superintendencia del Departamento de Agricultura, depende del Ministerio del Interior.

Art. 4° La Direccion del Establecimiento, tanto en lo referente á la enseñanza como á la explotacion, administracion y régimen interno, estará á cargo de una persona de reconocida competencia y especiales conocimientos agronómicos.

Art. 5° La Vice-Direccion se confiará á un profesor que reuna condiciones de idoneidad para el cargo.

Art. 6° La enseñanza se dará con toda la extension que marca el Plan de Estudios y estará confiada á un cuerpo de Profesores cuya aptitud y suficiencia sean una garantía para el buen éxito de la instruccion.

Art. 7° Habrá el personal subalterno bastante para atender á las necesidades internas del Establecimiento.

Art. 8° Una Comision Interventora velará por la buena gestion administrativa y la legal inversion de los fondos destinados á la Escuela.

Art. 9° Para la admision de alumnos se tendrán presentes las prescripciones establecidas en el Plan de Estudios y las que para el buen órden administrativo y régimen interno se detallan en este Reglamento.

Art. 10. Los alumnos se sujetarán en un todo á las disposiciones generales y especiales que para ello se dicten.

Art. 11. Las formalidades referentes á los exámenes en general y principalmente de reválida, se ajustarán á las bases consignadas en el Plan de Estudios.

Art. 12. Habrá en el Establecimiento una Secretaría especial á cargo de un profesor, cuya dependencia entenderá en todos los asuntos que se determinen en el capítulo que trata de los deberes y atribuciones del Secretario-bibliotecario.

Art. 13. La contabilidad administrativa y rural se llevará por el Contador, segun se establece en el capítulo que trata de este empleado.

Art. 14. La explotacion de los terrenos de la Escuela y cria de ganados que en ella haya, se subordinarán preferentemente á la mejor enseñanza y práctica de los alumnos y al fomento de la produccion del país.

Art. 15. En la conservacion y fomento de la Biblioteca, museos, gabinetes, colecciones y demás que constituyan el material científico y de enseñanza, se tendrá presente el carácter profesional agronómico de la Escuela y se procurará que todo él esté en armonía con los adelantos modernos, de aplicacion en la República.

Art. 16. El material de explotacion y administracion se sostendrá y aumentará segun lo exijan las necesidades del Establecimiento.

Art. 17. La conservacion de los edificios actuales, la construccion de nuevas dependencias, las nivelaciones y demás trabajos de carácter permanente, se llevarán á cabo con los fondos especiales que se consignarán siempre independientemente de los necesarios para los cultivos y demás labores de la explotacion.

Art. 18. La rendicion de cuentas á la Contaduría General de la Nacion, se hará en la forma prescripta en las formas generales, sin perjuicio del exámen parcial por la Comision Interventora y de los datos y antecedentes que respecto á la Administracion y Contabilidad se remitan periódicamente á la Superintendencia de la Escuela.

Art. 19. El Director pasará anualmente al Departamento de Agricultura una Memoria detallada en la que consten los resultados obtenidos en la enseñanza, explotacion, administracion, ensayo de cultivo y ganadería y demás particulares que se refieran al objeto de la institucion, acompañando siempre un proyecto de presupuesto para el año inmediato, en el que se comprenda el personal, material y reformas que se crean necesarias.

Capítulo II

Del personal en general

Art. 20. El personal de la Escuela para dar la enseñanza en toda su extension y atender á la administracion y demás necesidades consiguientes á su objeto, se dividirá en:

Personal técnico ó superior.
» administrativo.
Médico y—
Personal subalterno.

Art. 21. Además del personal remunerado que se determina en el artículo anterior, habrá, para facilitar y controlar lo que se refiera al buen régimen y marcha administrativa del Establecimiento, una Comision honoraria interventora, compuesta de cinco vecinos de la localidad.

Art. 22. El personal técnico ó superior se compondrá de:

Un Director facultativo.
Un Vice-Director.
Un Secretario-bibliotecario.
Un número de Profesores que sea bastante para dar la enseñanza completa y un Jefe de cultivos.

Art. 23. El personal administrativo se compondrá de:

Un Contador.
Un Mayordomo, Guarda-almacen.

Art. 24. El personal subalterno se compondrá de:

Un Capataz de cultivos generales.
Un » » viticultura, horticultura y jardinería.
Un » » ganadería.
Un conservador de máquinas y museos.
Dos ó más Celadores bedeles.
Un Cocinero.
Un Ayudante de cocina.
Un Portero.
Un Mensajero, y—

Los mozos de mano indispensables para el servicio interno y el número de peones que se necesiten para las labores de campo y cuidado de ganadería y cabaña modelo.

Art. 25. Este personal se aumentará á medida que las necesidades del Establecimiento lo exijan.

Art. 26. El Director, la Comision interventora y el personal administrativo serán nombrados por el Ecxmo. Gobierno, á propuesta del Departamento de Agricultura.

Art. 27. El personal técnico ó superior será tambien nombrado por el Ecxmo. Gobierno, á propuesta del Director del Establecimiento y prévio informe del mismo Departamento.

Art. 28. El médico y el personal subalterno serán nombrados por el Director, dando cuenta de ello á la Superioridad dentro de los primeros quince dias.

Art. 29. Todos los empleados del Establecimiento son responsables de sus actos ante el Director.

Capítulo III

Del Director

Art. 30. Corresponde al Director y tiene á su cargo la direccion facultativa del Establecimiento, y en este concepto cumplirá y hará cumplir con toda exactitud el Plan General de Estudios, las disposiciones de este Reglamento y las órdenes que reciba de la Superioridad por conducto del Departamento de Agricultura.

Art. 31. Dictará las medidas que mejor convengan para el buen éxito de la enseñanza, explotacion de los terrenos, cria de ganados, conservacion de materiales y régimen administrativo é interno, teniendo siempre por base este Reglamento orgánico y el Plan de Estudios.

Art. 32. Elevará las propuestas y extenderá los nombramientos del personal que determinan los artículos 27 y 28, y como jefe inmediato de todos los profesores y empleados, hará efectivas, llegado el caso, las responsabilidades á que este Reglamento se refiera.

Art. 33. Representará á la Escuela, siempre que fuese necesario, en sus relaciones oficiales.

Art. 34. Administrará é invertirá legalmente los fondos consignados para el sostenimiento y fomento de la Escuela, consultando ó haciendo intervenir á la Comision interventora en todos los casos que proceda.

Art. 35. Convocará y reunirá al Claustro de Profesores cuando crea oportuno oir su parecer, ó resolver con su concurso cuestiones referentes á la enseñanza ó disciplina.

Art. 36. Dictará las instrucciones que hayan de regir en las excursiones prácticas ó científicas que se realicen con el personal del Establecimiento, para que se consiga de ellas el objeto útil que las determina, remitiendo siempre con la debida anticipacion cópias de dichas instrucciones al Departamento de Agricultura.

Art. 37. Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 19 de este Reglamento, propondrá, cuando lo crea oportuno, las disposiciones y reformas que le aconsejen la práctica y necesidades de la Escuela.

Art. 38. Todas las dudas é interpretaciones que pudiera haber en la aplicacion de este Reglamento y desenvolvimiento del Plan de Estudios, serán resueltas por el Director con relacion á sus subordinados, los cuales están en el deber de acatar dichas resoluciones, de las que se dará inmediatamente cuenta á la Superioridad.

Art. 39. En casos extraordinarios de reconocida gravedad, urgente peligro, ó abuso de fuerza mayor, que no tenga ó no pueda tener en tiempo oportuno órdenes especiales de la Superioridad, se asociará con la Comision interventora para adoptar las medidas de carácter excepcional que sean necesarias para los intereses de la Nacion que le están confiados, pudiendo, segun las circunstancias, delegar sus atribuciones en el Presidente de dicha Comision; y si tampoco esto fuese posible en el momento, dispondrá aislada y personalmente todo lo que á su juicio mejor convenga.

Art. 40. En todos estos casos participará á la Superioridad por los medios más breves los hechos ocurridos y las medidas adoptadas.

Capítulo IV

Del Vice-Director

Art. 41. El Vice-Director tiene por jefe inmediato al Director y le sustituirá en todos os casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 42. Será responsable de sus actos ante el Director, de quién recibirá las órdenes é instrucciones que éste dicte, para cumplirlas ó comunicarlas y hacerlas cumplir al personal del Establecimiento.

Art. 43. Cuidará especialmente de que en la enseñanza, disciplina y régimen interno del Establecimiento, se cumplan las prescripciones reglamentarias, dando cuenta al Director de las irregularidades que observe, y adoptando, de acuerdo con él, las medidas que mejor conduzcan al objeto.

Art. 44. Pedirá y recogerá de los demás Profesores y empleados, los partes escritos, datos y noticias que juzgue necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 45. Procurará que el despacho de Secretaría se lleve con método y regularidad y de que en esta dependencia se hallen siempre ordenados y completos los antecedentes todos que se refieran á la enseñanza, profesores y alumnos.

Art. 46. Cumplirá las demás prescripciones que, relacionadas con el cargo de Vice-Director, se consignen en este Reglamento.

Capítulo V

Del Secretario-Bibliotecario

Art. 47. El Secretario tramitará y pondrá al despacho del Director, todos los expedientes y asuntos que se refieran á la enseñanza, personal y biblioteca.

Art. 48. Expedirá los certificados y documentos que el Director acuerde, conforme con los antecedentes que obren en su dependencia, autorizándolos con su firma, el Visto-Bueno del Director y el sello del Establecimiento.

Art. 49. Llevará con prolijidad y separadamente, los libros-registros de entrada y salida de las órdenes, notas y demás documentos en cuya tramitacion ó despacho intervenga, así como tambien los de matrícula y expedicion de títulos; coleccionará las actas de exámenes, acuerdos del Claustro de Profesores y disposiciones de carácter general; formará los expedientes personales y con los asuntos despachados constituirá el archivo, que sostendrá y conservará con aseo y método.

Art. 50. Como bibliotecario, formará y conservará los índices y catálogos de la Biblioteca por autores y materias.

Art. 51. Llevará con método y claridad los libros y registros de entrada, salida y servicio de obras, desempeñando su cometido con arreglo á las prescripciones de carácter interno que acuerde el Director.

Art. 52. Atenderá con solicitud y amabilidad al servicio general de la Biblioteca en las horas en que esta dependencia esté abierta, tanto para el personal del Establecimiento como para el público en general.

Art. 53. Formará periódicamente los resúmenes y estados que el Director acuerde y mejor convengan para conocer los servicios que preste y las necesidades que tenga esta Reparticion.

Art. 54. Cumplirá con todas las demás prescripciones que se consignan en este Reglamento, relacionadas con las dependencias de su cargo.

Capítulo VI

De los Profesores en general

Art. 55. Para ser nombrado y desempeñar el cargo de Profesor en este Establecimiento, es preciso que sea acreditada la competencia del interesado en debida forma, para que oficialmente puedan hacerse públicos los fundamentos de su nombramiento.

Art. 56. Los profesores darán, durante el curso, la enseñanza completa de las asignaturas que les estén encomendadas, sujetándose á las bases de programas, ó, en su caso, á los programas aprobados y á las indicaciones que el Director tenga por conveniente hacerles para el mejor desempeño de su cometido y para armonizar y relacionar el conjunto de la enseñanza.

Art. 57. Las indicaciones de la Direccion á que se refiere la parte última del artículo anterior, serán verbales ó escritas, y precisamente escritas, cuando los profesores estimen oportuno recibirlas en esta forma.

Art. 58. Todos los años dentro del plazo prudencial que el Director acuerde, presentarán al mismo, para su aprobacion, las bases de programa ó programas detallados de sus asignaturas, si así se les pidiesen, ó propondrán las reformas, á su juicio necesarias, en los que ya estuviesen aprobados.

Art. 59. Cuando los profesores redacten los programas detallados, los dividirán en un número de lecciones ó preguntas que no exceda de los dos tercios de los dias hábiles para la enseñanza, y tanto en este caso como cuando se les pida, expresarán los textos que á su juicio deban adoptarse y los libros de consulta más pertinentes.

Art. 60. Asistirán con puntualidad á sus clases teóricas y prácticas, firmando diariamente un parte en el que conste el objeto de la leccion de aquel dia, alumnos asistentes é inasistentes, calificacion de los que hubiesen sido preguntados y objeto de la leccion inmediata.

Art. 61. Los formularios impresos que deberán llevar los profesores para cumplir lo prescripto en el artículo anterior, se colocarán por los celadores bedeles en la mesa de cada una de las aulas, á la hora fija en que deba dar principio la leccion segun el horario, y si transcurridos quince minutos de la hora reglamentaria, no hubiese entrado el profesor á dar su clase, serán retirados y devueltos á Secretaría por dichos celadores bedeles, con la nota de «no asistió á la hora,» considerándose entónces como falta completa de asistencia.

Art. 62. Las faltas de asistencia se penarán con la multa de un dia de haber por cada leccion, dándose de estas multas el oportuno recibo é ingresando su importe á la caja del Establecimiento como recurso extraordinario.

Art. 63. El profesor que por justa causa se viese imposibilitado de asistir algun dia á su clase, deberá, para que no se considere como falta penable, ponerlo anticipadamente en conocimiento de la Direccion, justificando en forma los motivos que puedan disculpar su inasistencia.

Art. 64. Si un profesor faltase á su cometido por causa de enfermedad justificada, el Director designará el profesor ó profesores que deben sustituir gratuitamente al titular, el cual disfrutará de su sueldo íntegro, siempre que no excedan de veinte y cinco en treinta los dias que faltó de la enseñanza.

Art. 65. Si las faltas por enfermedad justificada, excediesen de las veinte y cinco á que se refiere el artículo anterior, el Director nombrará el sustituto ó sustitutos necesarios para desempeñar las clases del profesor inasistente, remunerándose esta sustitucion con la mitad del sueldo del propietario.

Art. 66. Transcurridos dos meses de sustitucion á medio sueldo, el sustituto ó sustitutos serán remunerados con el sueldo íntegro del profesor sustituido.

Art. 67. Las comisiones oficiales y de servicio que deban desempeñar los profesores del Establecimiento, serán mandadas ó autorizadas por la Superioridad, y, en su caso, por la Direccion, y durante ellas disfrutarán del sueldo íntegro, debiendo encargarse gratuitamente de sustituir en la enseñanza al ausente, el profesor ó profesores que el Director crea más idóneos.

Art. 68. Siempre que las sustituciones no sean posibles ó convenientes, ó que las ausencias, faltas ó conducta de los profesores perjudicasen á la enseñanza y régimen del Establecimiento, el Director deberá ponerlo en conocimiento de la Superioridad, proponiendo lo que á su juicio convenga.

Art. 69. Todo profesor podrá pedir licencia para asuntos particulares y serle concedida por el Director, siempre que no exceda de quince dias y puedan ser sustituidas sus clases en debida forma con un personal á satisfaccion del Director.

Art. 70. La concesion de licencias para un plazo mayor, corresponde á la Superioridad, debiendo el interesado solicitarla por conducto de la Direccion, garantiendo la sustitucion de sus asignaturas.

Art. 71. Si algun profesor cometiese más de ocho faltas no justificadas en un mes, será apercibido por escrito por la Direccion, y si reincidiese, el Director lo suspenderá provisoriamente de empleo y sueldo, pidiendo á la Superioridad la separacion definitiva.

Art. 72. Los profesores impondrán cuando sea necesario dentro de la clase, las correcciones disciplinarias á que el Reglamento les autorice. Si las faltas cometidas por los alumnos revistiesen carácter de reincidencia marcada ó de gravedad, lo pondrán en conocimiento de la Direccion para que ésta acuerde lo que crea oportuno, sin perjuicio de hacer salir al alumno de la clase si el caso lo exigiese.

Art. 73. Si las correcciones ó penas se hubiesen de cumplir fuera de la clase, lo pondrán en conocimiento de la Vice-Direccion para que la haga efectiva cuando no perjudique los demás deberes del alumno.

Art. 74. Si un profesor tuviese motivo de queja de un alumno por faltas cometidas

fuera de la clase, lo pondrá tambien en conocimiento de la Vice-Direccion, á fin de que resuelva lo que proceda.

Art. 75. Además de las lecciones prácticas que sean pertinentes durante el curso de las clases orales, están los profesores en la obligacion de dar tambien en la época en que estén en suspenso aquellas, las lecciones prácticas que el Director crea convenientes para el mejor éxito de la enseñanza, siempre que no excedan de diez en cada mes.

Art. 76. Están tambien obligados los profesores á prestar su concurso á los trabajos extraordinarios que en armonia con su cargo ocurran en el Establecimiento y fuera de él y á emitir verbalmente y por escrito, los informes que el Director les pida sobre asuntos ó materias relacionados con sus asignaturas.

Art. 77. Cuando el Gobierno Nacional ó Provincial establezca conferencias públicas científicas en la localidad donde radique el Establecimiento, todos los profesores están obligados á tomar parte en ellas, siempre que guarden analogía con sus conocimientos oficiales, debiéndoles en todo caso dar para ello aviso prévio, con anticipacion de quince dias por lo menos, á fin de que el interesado elija de entre los temas señalados el que crea más oportuno, ó para que se prepare ó manifieste la imposibilidad de hacerlo en el caso de que se señale tema fijo.

Art. 78. Tambien estarán obligados á dar conferencias extraordinarias dentro del Establecimiento, si el Director lo acuerda, discutiéndose préviamente por el Claustro de Profesores los temas de esas conferencias de carácter interno.

Art. 79. Las excusas para desempeñar las conferencias tanto de carácter público como interno, se expresarán por escrito, y fundadas, á la Direccion

Art. 80. Cada tres meses celebrarán los Profesores, presididos por el Director, juntas generales en las que propondrán las medidas que juzguen convenientes para el mejor éxito de la enseñanza. De estas sesiones se levantará acta reuniéndose todas para formar anualmente el «Libro de Actas del Claustro de Profesores.»

Art. 81. Ningun profesor podrá dar lecciones particulares remuneradas á los alumnos de la Escuela.

Art. 82. Los profesores formarán parte de los Tribunales de exámen en el cargo impuesto que el Director designe, cumpliendo en un todo lo dispuesto para estos actos.

Art. 83. Cumplirán tambien todo lo que en el Plan de Estudios y en este Reglamento se determina y no esté expreso en el presente Capítulo.

Capitulo VII

Del Profesor de Zootecnia

Art. 84. El Profesor que desempeñe la asignatura de Zootecnia é Higiene veterinaria, tendrá á su cargo, además de las clases orales y correspondientes prácticas con los alumnos, el cuidado y vigilancia de la Cabaña de los animales finos de raza y del Pabellon Zoológico.

Art. 85. Cumplirá y observará las órdenes é instrucciones que al objeto reciba del Director, y él, á su vez, dará las que sean necesarias al personal afecto á este servicio, teniendo para ello á sus inmediatas órdenes al capataz de ganaderia.

Art. 86. Recibirá y entregará en su caso, bajo inventario, los animales existentes y los que se adquieran ó aumenten, así como el material que se destine á esta dependencia de la Escuela.

Art. 87. Pasará diariamente á Contaduría parte detallado del estado del ganado y movimiento que haya habido, expresando tambien el consumo de alimentos.

Art. 88. Llevará por separado para cada especie, los libros y anotaciones que convenga, en donde consten las existencias, reseñas individuales, servicios prestados, alimentos consumidos y demás particulares que se refieran á la ganadería puesta á su cuidado.

Art. 89. Tendrá su domicilio en el Establecimiento, si el Director lo estima necesario, para que vigile con más eficacia y atienda mejor al cumplimiento de su cargo.

Art. 90. Ejecutará en los animales enfermos las operaciones que sean necesarias, administrando tambien personalmente, en su caso, los medicamentos que prescriba, si no tuviese seguridad de que lo haga á su satisfaccion el personal de la Cabaña.

Art. 91. Los pedidos de alimentos para la Cabaña los hará al jefe de cultivos, los de medicamentos urgentes al Mayordomo y los generales de la dependencia los pasará al Contador para que éste dé cuenta al Director.

Art. 92. Además del servicio especial indicado para la Cabaña y el Pabellon Zoológico, prestará los que sean propios de su conocimiento y profesion para con los animales de trabajo y renta que separadamente haya en la Escuela.

Art. 93. Son aplicables á este profesor todas las prescripciones dictadas para los profesores en general.

Capítulo VIII

Del Jefe de cultivos

Art. 94. Para ser nombrado y desempeñar el cargo de Jefe de cultivos, se tendrán presentes las mismas prescripciones que para los profesores.

Art. 95. El Jefe de cultivos tendrá su domicilio en el Establecimiento y estará á las inmediatas órdenes del Director, de quien recibirá las instrucciones para todos los trabajos de la explotacion.

Art. 96. Cuidará especialmente de las labores de cultivos, siembras y recoleccion de frutos, plantacion, poda, injertos y entretenimiento de arboledas, semilleros, invernáculo y estufa, y de todo, en fin, lo que se refiera á la produccion vegetal.

Art. 97. Cuidará tambien del ganado de labor y renta que no esté afecto á la Cabaña de animales finos de raza ni al Pabellon Zoológico de estudio, que es de la competencia del profesor de Zootécnia, pero á falta de éste le reemplazará interinamente en la parte práctica de su cargo hasta tanto que el Director resuelva.

Art. 98. Llevará un libro diario de operaciones y distribucion de trabajos de campo, pasando mensualmente á la Direccion un resúmen de los verificados y señalando las labores, cultivos y cuidados que juzgue convenientes para el mes inmediato.

Art. 99. Llevará asimismo un libro-registro donde anote todas las particularidades relativas á las bases vegetativas de los cultivos en general y muy especialmente de los ensayos que se hagan con carácter de estudios.

Art. 100. Llevará tambien los libros, registros y anotaciones que sean convenientes y faciliten la contabilidad rural, exhibiéndolos siempre que el Director lo disponga y pasando periódicamente á Contaduría los estados-resúmenes de dichas anotaciones.

Art. 101. Todos los dias se presentará al Director á dar cuenta de los trabajos pendientes y á recibir órdenes acerca de los que se hayan de ejecutar.

Art. 102. Sacará de los almacenes y depósitos del Establecimiento, prévio pedido por escrito autorizado por el Director, los granos y semillas que necesite para las siembras y los alimentos para toda clase de ganados, así como tambien, en la misma forma si se le exige, el material existente en almacenes que sea necesario para los trabajos encomendados á su cuidado.

Art. 103. Ingresará en los almacenes, bajo peso, medida ó número, los productos de la explotacion, tanto agraria como pecuaria, pasando á Contaduría el parte detallado del ingreso, cada uno de los dias en que esto se verifique.

Art. 104. Hará tambien por escrito los pedidos que, independientemente de las prescripciones anteriores, juzgue de necesidad ó utilidad.

Art. 105. Tendrá á su cargo las prácticas de cultivos de los alumnos, enseñándoles con amabilidad, método y perseverancia, todas las operaciones que deban ejecutar y el manejo de los instrumentos ó máquinas que hayan de usar.

Art. 106. Cuidará del órden y disciplina entre los alumnos durante los trabajos prácticos, amonestándoles ó imponiéndoles las correcciones autorizadas por Reglamento y dando siempre conocimiento por escrito al Vice-Director de las faltas que cualquiera cometiese.

Art. 107. Mensualmente pasará al Vice-Director parte detallado del estado de la enseñanza práctica de los alumnos, con expresion de las faltas cometidas, aptitudes y aprovechamientos.

Art. 108. Si no hubiese programa aprobado para los ejercicios prácticos de los alumnos, lo formulará y presentará á la aprobacion del Director en la época y plazo prudencial que éste designe, sujetándose á las bases que se le señalen, ó expresando por separado dichas bases.

Art. 109. Son aplicables al Jefe de cultivos en la parte referente á la enseñanza, las prescripciones generales dictadas para el Profesorado, del mismo modo que los artículos que en el mismo capítulo de los Profesores se refieren á licencias, ausencias, faltas y demás que pueda ser objeto de permisos especiales, correcciones y penas, siempre en armonía con el cargo especial que desempeña.

CAPÍTULO IX

Del Contador

Art. 110. El nombramiento de Contador recaerá en persona de reconocida competencia en la contabilidad y administracion, para que pueda desempeñar, además de los deberes propios de su cargo, la asignatura de Economía y Contabilidad rurales.

Art. 111. El Contador estará bajo las inmediatas órdenes del Director; llevará en los libros correspondientes la contabilidad administrativa y rural y despachará con el Director todos los asuntos que se refieran á la administracion, instruyendo al efecto los oportunos expedientes, formando las cuentas, redactando las minutas de contratos, correspondencia y demás documentos análogos y trasmitiendo á quien corresponda los acuerdos y órdenes que reciba.

Art. 112. Llevará tambien los libros-registros de entrada y salida de las notas y documentos que se despachen por Contaduría, formará los estados de movimiento de almacenes y ganadería, y reunirá, en fin, en su dependencia cuantos antecedentes pertenezcan á la administracion y explotacion, cuidando de la conservacion y arreglo del respectivo archivo.

Art. 113. Examinará todas las cuentas que se presenten á cobro, y si las halla conformes con los antecedentes, lo expresará así al pié de ellas, pasándolas al Director para que éste acuerde el pago cuando lo crea oportuno.

Art. 114. Si tuviese que hacer observaciones á las cuentas presentadas, las formulará por escrito á la Direccion para que ésta resuelva.

Art. 115. Verificará personalmente el pago acordado de todas las cuentas con los fondos que el Director le entregue, recogiendo los correspondientes recibos.

Art. 116. Tambien será incumbencia del Contador pagar individualmente sus jornales á los que cobren por las planillas de peones que hayan presentado los capataces, á presencia y con intervencion de los jefes de éstos, firmando unos y otros, segun el rol que hayan desempeñado.

Art. 117. Percibirá todas las cantidades de ventas de frutos y productos, de multas y demás ingresos de carácter eventual que tenga el Establecimiento, expidiendo á los interesados recibos talonarios, autorizados con el Visto-Bueno del Director.

Art. 118. Las cantidades que perciba en virtud de lo expuesto en el artículo precedente, las entregará en el mismo dia al Director, para que éste las dé ingreso en la Caja del Establecimiento.

Art. 119. Formará las planillas mensuales para el cobro de las consignaciones que, segun presupuesto, correspondan al Establecimiento, tomando razon de ellas.

Art. 120. Asistirá con puntualidad á su oficina en las horas de despacho ordinario que fije el Director, sin perjuicio de las extraordinarias que necesite para tener siempre al corriente los asuntos que le están encomendados.

Art. 121. Serán aplicables al Contador las prescripciones dictadas para los Profesores en lo referente á garantir su asistencia, computándose para ello un dia de despacho como si fuera la falta de desempeño de una asignatura.

Art. 122. Tambien serán aplicables al Contador las prescripciones establecidas para el Profesorado en lo relativo á faltas justificadas por enfermedad, permisos especiales y concesion de licencias.

Art. 123. Cumplirá todo lo demás que con referencia al Contador y su oficina se consigna en este Reglamento.

CAPÍTULO X

Del Mayordomo guarda-almacen

Art. 124. El mayordomo guarda-almacen será el jefe inmediato del personal afecto al servicio interno del Establecimiento y cuidará de que cada uno cumpla con sus deberes y de que haya siempre órden, moralidad y aseo en dicho servicio.

Art. 125. Tendrá á su cargo los almacenes y depósitos, dando entrada y salida en ellos, con la oportuna intervencion, á los productos, artículos y objetos que el Director autorice, conservándolos en el modo y forma que éste indique.

Art. 126. Recibirá y entregará bajo inventario el material y existencia confiados á su custodia, practicando, siempre que el Director lo acuerde, el recuento, medicion ó peso del todo ó parte, con intervencion del Jefe de cultivos, siendo responsable de las faltas

ó mermas no justificadas, y no pudiendo reclamar nunca como propiedad personal los aumentos que resulten en cualquier medicion ó recuento.

Art. 127. Verificará las compras que con destino al Establecimiento le ordene el Director, procurando hacerlas siempre con economía y ciñéndose á las instrucciones que haya recibido. Las compras serán intervenidas por el empleado que el Director designe, poniendo su conformidad y constancia en la factura que corresponda, para que ésta sea admitida como buen justificante por el Contador.

Art. 128. Las compras de artículos ú objetos cuyo valor no exceda aisladamente de $ 1.50, las hará sin intervencion y bajo su responsabilidad, rindiendo mensualmente á la Contaduría del Establecimiento la cuenta detallada de los gastos menores; pero acompañando los justificantes que el Contador crea oportuno.

Art. 129. Presentará diariamente al Director, ó, en su defecto, al Contador, los pedidos de provisiones, material y demás que sea necesario adquirir para las inmediatas necesidades del servicio, á fin de que, si el Director los halla conformes, autorice su adquisicion.

Art. 130. Cumplirá y hará cumplir las órdenes que para el mejor servicio y desempeño de su cargo reciba del Director ó Vice-Director y observará todas las demás prescripciones que se consignan en este Reglamento, referentes al Mayordomo.

Capítulo XI

Del Médico

Art. 131. El médico está en la obligacion de atender con sus servicios profesionales á todo el personal de la Escuela.

Art. 132. Deberá girar visitas facultativas al Establecimiento todos los dias 1° y 15 de cada mes, á las horas que el Director acuerde: y si por cualquiera causa no puede verificarlas con la puntualidad expresada, no retrasará este servicio más de tres dias con relacion á cada uno de los establecidos.

Art. 133. Independientes de estas visitas periódicas, hará todas las que sean necesarias al personal que tenga la obligacion de asistir, aunque sea de noche, si es llamado con urgencia, ó la naturaleza de la enfermedad así lo exija.

Art. 134. Extenderá por escrito las prescripciones que su ciencia le aconseje y manifestará esplícitamente al Director todas las medidas higiénicas que crea deban adoptarse dentro del Establecimiento y para el régimen especial de los alumnos.

Art. 135. No abandonará su puesto en ningun caso y ménos en la manifestacion ó desarrollo de enfermedades epidémicas.

Art. 136. En cualquier ocasion que deje de prestar sus servicios, serán de su cuenta los gastos que con su ausencia obligue á hacer á la Escuela.

Art. 137. Si una causa justa y legítima lo obligase á faltar á sus deberes, designará un doctor en medicina recibido que le sustituya, poniendo ésto préviamente en conocimiento de la Direccion.

Art. 138. Al terminar cada estacion médica pasará al Director una nota detallada de las enfermedades que hayan predominado en ella dentro del Establecimiento y de los enfermos á quienes haya asistido.

Art. 139. Cumplirá con todos los demás deberes generales de su profesion, en lo que haga referencia al Establecimiento de que es Médico Titular.

Capítulo XII

Del personal subalterno

Art. 140. Los capataces de cultivo y viticultura estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de cultivos en todos los trabajos que se les encomiende relativos á su cargo, del mismo modo que el Capataz de ganadería lo estará á las del Profesor de Zootecnia.

Art. 141. Todos los capataces cuidarán de la exacta y buena ejecucion de las labores confiadas á su direccion; serán responsables de las herramientas y material que para verificarlas se les entregue; formarán las listas diarias, semanales y mensuales de los peones que trabajen á sus órdenes y harán que cada uno utilice beneficiosamente el tiempo, enseñándoles personalmente, en caso necesario, el modo de ejecutar lo que se les mande; despedirán á los que falten á su obligacion ó no sirvan para desempeñarla; pasarán todos los dias á recibir órdenes de sus Jefes y á darles cuenta del estado de los trabajos hechos y de las novedades que hubiesen ocurrido; y evitarán, en la esfera de sus atribuciones, que sufran perjuicio los intereses del Establecimiento.

Art. 142. Además de estas obligaciones generales, el Capataz de cultivos estará afecto principalmente al servicio que reclamen las siembras, labores y recolecciones de gran cultivo, la plantacion, poda y trasplante del arbolado y el cuidado del ganado de labor; el Capataz de viticultura, horticultura y jardinería estará afecto al servicio especial del viñedo, de la elaboracion de caldos y trabajos de bodega, de las atenciones que requieran la estufa, invernáculos y sus accesorios, huertas, semilleros, víveres, injertos y plantas de adorno en general; el de ganadería vigilará especialmente lo que se refiera á la Cabaña de animales finos de raza, y al demás ganado de renta que haya en el Establecimiento; cuidará de la limpieza y aseo de los establos; de la alimentacion y demás atenciones que exija el sostenimiento del ganado en buen estado de salud y de la recoleccion y conservacion de los productos especiales que se destinen únicamente para alimento de la ganadería en general.

Art. 143. El Conservador de máquinas, museos y gabinetes cuidará de la perfecta conservacion y limpieza de las máquinas, aperos, instrumentos, colecciones y demás objetos confiados á su custodia, todo lo cual recibirá y entregará bajo inventario detallado y valorado, siendo responsable de las faltas ó desperfectos no justificados.

Art. 144. Teniendo por base un inventario de entrega, llevará un libro con las anotaciones necesarias, donde consten las nuevas entradas y las bajas con los conceptos que las motiven, la tasacion ó valor de compras de los objetos recibidos y el estado en que se hallen.

Art. 145. Hará entrega al Profesor de Zootecnia y al Jefe de cultivos, ó á los capataces autorizados por sus Jefes, de las máquinas é instrumentos que éstos determinen; entregará tambien á los Profesores el material que necesiten para la enseñanza, exigiendo recibo en todos los casos que sean necesarios y procurando recoger los objetos entregados, tan pronto como hubiese terminado el uso para que se dieron; al recibirse de ellos se enterará si tienen algun desperfecto, en cuyo caso lo pondrá por escrito en conocimiento del Director, valorando su importancia. No hará entrega á otro personal que el expresado sin órden escrita del Director.

Art. 146. Montará, desmontará y hará funcionar las máquinas que el Director disponga; hará las composturas y reparaciones que personalmente pueda y propondrá al Director las compras, gastos y medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de su cometido y servicio del Establecimiento.

Art. 147. En las horas que estén abiertos al público los museos y gabinetes y en las visitas especiales que á estas dependencias se hagan, prestará con amabilidad y solicitud los servicios propios de su cargo, facilitando los datos que esté en disposicion de dar.

Art. 148. Cumplirá las órdenes y disposiciones dictadas por el Director y las que se le trasmitan por el Vice-Director, como todo lo demás referente á su cargo de Conservador que se consigna en este Reglamento.

Art. 149. Los Celadores cuidarán y vigilarán especialmente á los alumnos, para que éstos cumplan todas las prescripciones reglamentarias que les conciernen; darán los avisos y señales necesarios para la puntual observancia del horario autorizado por el Director, pasarán las listas diarias y revistas periódicas que la distribucion de la enseñanza exija y el Vice-Director acuerde, dando cuenta á éste diariamente, por escrito, de lo que ocurra en la seccion ó secciones de alumnos cuya vigilancia les corresponda.

Art. 150. Tratarán á los alumnos con deferencia y amabilidad, dándoles ejemplo de buena educacion y costumbres, amonestándoles y corrigiéndoles por sus faltas con términos decorosos y dignos, imponiendo en su caso los castigos á que el Reglamento los autorice, y si la falta ó faltas mereciesen, á su juicio, mayor correctivo, lo harán constar así en el parte diario que pasen al Vice-Director, y en nota separada, cuando el hecho ocurrido revistiese carácter de gravedad.

Art. 151. Cumplirán y harán cumplir los acuerdos de carácter disciplinario que dicte el Director, las disposiciones que para el órden, aseo y limpieza interior del Establecimiento adopte el Mayordomo, y las demás prescripciones que, referentes al cargo de Celador, se consignan en este Reglamento.

Art. 152. El demás personal subalterno se ceñirá á las disposiciones especiales que el Director determine para cada uno de ellos.

Art. 153. El Director remitirá al Departamento de Agricultura una cópia de los Reglamentos parciales que dicte para el personal subalterno.

Art. 180. Se suspenderá por completo la enseñanza durante los dias de festividades solemnes, cívicas y religiosas generales de la República y especiales de la localidad, del mismo modo que los domingos y demás fiestas religiosas de observancia, segun sea uso ó práctica en los Establecimientos Nacionales de enseñanza.

Si lo permitiese el número de dias en que haya de quedar en suspenso la enseñanza, se considerarán como vacaciones para los efectos de las licencias concedibles á los alumnos.

Art. 181. Siendo solar el curso práctico, el Director podrá durante la suspension de las clases orales, dar las vacaciones ó permisos individuales que para este caso se indican en el Plan General de Estudios á los alumnos cuyas familias así lo pidan y merezcan, además, por su conducta esta concesion.

Art. 182. Todos los alumnos, ya sean internos, medio-internos ó externos, vestirán el uniforme que determine la Superioridad, presentándose con él siempre en buen uso.

Art. 183. Los alumnos internos presentarán para su entrada en el Establecimiento un equipo compuesto por lo ménos de las prendas y objetos que á continuacion se expresan, todo en buen estado:

Camisas de color	4
» blancas	2
Calzoncillos	6
Pares de medias	6
Pañuelos de mano	12
Tohallas	4
Calzado, pares	2
Trajes completos	2

Uno para uso diario y otro para los dias festivos ó salidas del Establecimiento.
Un gorro y un sombrero.
Un cubierto de metal blanco con sus iniciales.
Los útiles de aseo indispensables, tales como peines, cepillos, tijeras, etc., etc.
Un catre ó cama de hierro con su esterilla ó jergon.
Un colchon, dos almohadas de lana, cuatro sábanas y cuatro fundas de almohada.
Una frazada y un cubre-cama.
Una caja ó baul para guardar la ropa.

Sin presentar este equipo completo, no serán admitidos; el Mayordomo ó cualquiera de los celadores-bedeles, lo inspeccionarán en sus detalles, dando cuenta al Vice-Director para que éste, á su vez, dé ó no por ingresado al alumno.

Art. 184. Las prendas de uso exterior serán con sujecion al modelo adoptado para el uniforme de todos los alumnos.

Art. 185. Los alumnos internos que se admitan, pensionistas, particulares ó becados por los Gobiernos Provinciales, pagarán con exactitud y regularidad por trimestres adelantados, una cuota mensual igual á la que la ley de Presupuesto determine para los becados nacionales, estando entónces en igualdad de condiciones ue éstos.

Art. 186. Los alumnos medio-internos satisfarán tambien por trimestres adelantados la cuota que determine la Superioridad.

Art. 187. Tanto los alumnos medio-internos como externos, tendrán que adquirir por su cuenta los textos y útiles para la enseñanza, que deban ser de su exclusivo uso.

Art. 188. El alumno interno se ceñirá en los pedidos y gastos de vestuario, lavado y útiles y demás atenciones de carácter personal, á los límites que hubiesen fijado el Director y la Comision Interventora, de acuerdo. Si así no lo hiciese y demostrase ser poco aseado y prolijo en la conservacion de sus prendas y útiles, será amonestado por el Vice-Director y sufrirá las correcciones especiales á que por esto se haga acreedor, y si á pesar de todo no se enmendase, el Director lo pondrá en conocimiento de la Comision Interventora para que, de comun acuerdo y como medida de buena administracion, sea expulsado del Establecimiento.

Art. 189. Ningun alumno interno podrá entrar ó sacar del Establecimiento prenda ni objeto, de cualquier clase que sea, sin que haya autorizacion expresa del Vice-Director, tomándose para ello las medidas precaucionales que sean necesarias.

Art. 190. Las penas que segun los casos podrán imponerse á los alumnos independientemente de la anotacion de las faltas ordinarias, son:

1ª Amonestacion privada.
2ª Amonestacion pública.
3ª Trabajos extraordinarios de campo, aislados ó en union con los peones.
4ª Anotacion de una á tres faltas extraordinarias.
5ª Apercibimiento de expulsion.
6ª Pérdida de curso.
7ª Expulsion perpétua del Establecimiento.
8ª Expulsion perpétua del Establecimiento é inhabilitacion para estudiar en cualquier Colegio ó Establecimiento Nacional.

Diez faltas extraordinarias determinan la pérdida de curso.

La pérdida de curso lleva en sí la expulsion temporal por el año académico en que se aplique y priva al alumno de presentarse ó estar en el Establecimiento durante dicho tiempo.

Cuando el alumno tenga anotadas siete faltas extraordinarias (ó sea apercibimiento de expulsion) se hará saber así por Secretaría á los padres, tutores ó encargados.

Art. 191. Las faltas ordinarias que anotarán los Profesores y Jefes de cultivos en el desempeño de su cargo, serán:

1ª De puntualidad, cuando el alumno concurra á la leccion diez minutos despues de la hora señalada.
2ª De asistencia, cuando no concurra ó lo haga despues de quince minutos de la hora reglamentaria, sin causa justificada.
3ª De órden, cuando no esté con la atencion y decoro debidos, ó falte á la obediencia; y segun los casos en que el Profesor podrá anotar hasta cinco faltas de esta naturaleza por una sola vez.
4ª De aplicacion, cuando no sepa la leccion ó no ejecute bien el trabajo que corresponda, á no haber causa que lo justifique.

Si hay reincidencias en esta clase de faltas, el Profesor podrá aplicar hasta cinco de una sola vez, segun los casos.

Art. 192. Las únicas causas que se admitirán como justificantes de la falta de asistencia, serán enfermedad ó permiso especial y determinado del Director.

En las faltas de aplicacion no se admitirá como legítima más causa que la de enfermedad. En ambos casos, éstas se acreditarán con una carta del padre, tutor ó encargado, si el número de faltas seguidas no excediese de cinco; pasado este número será necesario un certificado en forma, expedido por un médico que legalmente ejerza su profesion.

Art. 193. Para los efectos disciplinarios, todas las faltas ordinarias se reducirán á extraordinarias, computándolas del modo siguiente:

25 De puntualidad en leccion, una extraordinaria.
15 de puntualidad en leccion alterna, una extraordinaria.
6 de asistencia en leccion diaria, una extraordinaria.
3 de » » » alterna, » »
5 de órden en cualquier clase, » »
10 de aplicacion » » » »

Art. 194. El cómputo á que se refiere el artículo anterior, será hecho por el Vice-Director, para lo cual llevará una lista ó estado de los alumnos, donde tomándolo de los partes recibidos, anotará ó clasificará separadamente las faltas que cometan en cada una de las clases. Y sumando primero la de una misma naturaleza, reducirá estas sumas parciales á faltas extraordinarias, para sumar luego éstas entre sí, obteniendo de tal manera el número total de extraordinarias que habrá que tener en cuenta para los efectos de la pérdida de curso que determinan diez de ellas.

Art. 195. Si las faltas que cometan los alumnos fuera de las clases teóricas ó prácticas, ó si las que, cometidas durante dichos actos, no fuesen penables con la anotacion que expresa el artículo 191, se calificarán segun su naturaleza para la aplicacion de las penas marcadas en el artículo 190 en:

1º *Leves*, las que solo den lugar á la pena primera ó segunda.
2º *Semi graves*, las que den lugar á la tercera ó cuarta.
3º *Graves*, las que merezcan la quinta ó sexta.
4º *Muy graves*, aquellas en que sea necesario aplicar la séptima ú octava.

La reincidencia en cada falta aumentará la gravedad.

Art. 196. Para la aplicacion de las penas se tendrá presente que los Celadores, Mayordomo y alumnos encargados de seccion, si los hubiere, solo podrán imponer las cor-

respondientes á las faltas leves (1ª y 2ª pena); los Profesores las de las leves y semi-graves (1ª á 4ª pena), el Vice-Director, lo mismo que los Profesores y además las que correspondan á las faltas graves (5ª y 6ª pena), prévio el acuerdo de aprobacion del Director, si tiene la 6ª pena: el Director por sí solo podrá imponer todas hasta las de graves inclusive (1ª á 6ª pena).

Si el Director conceptuase preciso aplicar las penas correspondientes á faltas muy graves (7ª y 8ª), reunirá el Claustro de Profesores y éste, bajo su presidencia, será el que por su mayoría de votos acuerde la necesidad de su aplicacion; en caso de empate el Director decidirá.

Si el acuerdo fuera afirmativo por la expulsion perpétua ó inhabilitacion (7ª y 8ª penas), se elevará á la Superioridad con cópia autorizada de todos los antecedentes para que, si mereciese su aprobacion, se haga efectiva.

Art. 197. El Director podrá conmutar ó anular las penas 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, en caso de que las creyese excesivas ó inmotivadas, prévios los antecedentes que crea necesario tomar; y tambien cuando aún siendo equitativas y justas por lo que la falta haya sido en sí, concurran en el alumno circunstancias atenuantes dignas de tenerse en cuenta. Pero, ningun alumno podrá obtener durante el mismo curso más de cuatro conmutaciones de las penas 3ª, 4ª y 5ª y una sola conmuta ó nulidad de la 6ª.

El Vice-Director tendrá las mismas atribuciones que el Director respecto solo á las penas 3ª y 4ª, siempre que no hubiese sido el Director el que las impuso.

Capítulo XV

De los exámenes en general

Art. 198. Los exámenes de ingreso en la seccion de Capataces (artículo 23 del Plan de Estudios), se rendirán por los interesados ante el Vice-Director ó un Profesor que el Director designe, sin que su duracion exceda de veinte minutos. Las calificaciones en estos ejercicios serán solo de aprobado ó desaprobado.

Art. 199. Los exámenes para ingresar en la seccion de enseñanza preparatoria (artículo 24 del Plan de Estudios), se rendirán ante un tribunal compuesto de tres Profesores designados por el Director y consistirán en los ejercicios orales y escritos que correspondan á las asignaturas. La duracion de cada uno de estos ejercicios no será menor de cinco minutos, ni excederá de quince.

Las calificaciones que corresponde dar al Tribunal, serán las de aprobado, distinguido ó desaprobado, segun lo merezca el examinando por el conjunto de los ejercicios.

Art. 200. Los exámenes que hayan de rendir para ingresar en la seccion de Peritos Agrícolas, los que no hubiesen tenido la enseñanza preparatoria en la Escuela (artículos 25 al 28 del Plan de Estudios), se verificarán tambien ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Escuela, ejecutando el interesado ejercicios orales y escritos, gráficos ó prácticos, segun las materias objeto de exámen, pero siempre orales y escritos en cada asignatura teórica.

La duracion parcial de los ejercicios, las calificaciones y las reglas para clasificarlas se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 207 á 213 de este Reglamento.

Art. 201. Las calificaciones serán independientes por cada asignatura y no tendrán valor académico más que para la misma Escuela, y esto solo en el concepto por que se admite y rinde exámen. Por lo tanto, aún cuando un aspirante con aprobaciones parciales en estos exámenes de ingresos profesionales solicitase y fuese admitido á la enseñanza preparatoria, deberá cursar y probar en ella, todas las materias que comprende, como si no hubiese rendido exámen en ninguna, á no ser que las aprobaciones fuesen de todas las materias correspondientes al primer año de la misma, en cuyo caso entraría como alumno de segundo año.

Art. 202. Los exámenes de ingreso en la enseñanza profesional de Peritos Agrícolas, podrán ser totales y parciales, segun lo solicite el interesado. En cualquier caso, las aprobaciones parciales que obtenga serán válidas y se tendrán en cuenta para cuando se presente el interesado á continuar los mismos exámenes de ingreso.

Art. 203. Una vez rendido el exámen ó exámenes solicitados, si por desaprobacion ó por haber sido parciales, no hubiese el interesado terminado el ingreso, no podrá presentarse á nuevos ejercicios antes de trascurridos noventa dias desde la fecha en que se verificaron los últimos.

Art. 204. Para la division de los exámenes de prueba de curso, época de verificarse, las bases para la admision de alumnos y constitucion de los tribunales, se tendrá presente lo preceptuado en los artículos 31 al 38 del Plan General de Estudios.

Art. 205. Para el cumplimiento de los artículos 32 y 34 del Plan de Estudios, se tendrá presente:

1° No podrá ser admitido á exámenes ordinarios en ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza de un año, el alumno que por resúmen general de faltas resulte tener anotadas ó computadas, quince dias antes de terminarse el curso, nueve faltas extraordinarias.

2° Asimismo no será admitido á exámen de una asignatura determinada, el alumno que en ella tenga anotadas cien faltas ordinarias, si es de leccion ordinaria, y cincuenta de la misma naturaleza, si es de leccion alterna. Para los efectos de esta prescripcion se reunirán en una sola suma las de puntualidad, asistencia, órden y aplicacion.

3° Las listas de admisibles á exámen, se harán por el Secretario ocho dias antes de su celebracion en vista de las notas, estados y antecedentes facilitados en tiempo por el Vice-Director y Profesores, y serán autorizadas con el Visto-Bueno de los profesores respectivos.

4° Los alumnos que deseen examinarse, lo harán presente en Secretaría durante los cuatro últimos dias que precedan á la apertura de los exámenes; y si tuviesen derecho, se les considerará admitidos, proveyéndoles de una papeleta en que así conste; esta papeleta la presentará el alumno al Presidente del Tribunal cuando sea llamado.

5° En el acto de constituirse los Tribunales de exámen, se entregarán á su Presidente, por Secretaría, las listas de los alumnos admisibles y admitidos.

Art. 206. Todos los exámenes de prueba de curso, serán orales y escritos, para las asignaturas teóricas, gráficos para los de dibujo y prácticos para la ejecucion razonada de los trabajos que correspondan.

Art. 207. Los ejercicios orales consistirán en contestar á un número de lecciones que no excederá de tres, sacadas á la suerte de las en que se halle dividido el programa respectivo. La duracion de estos ejercicios no excederá de veinte minutos y no será menor de diez por cada asignatura.

Art. 208. Los ejercicios escritos consistirán en desarrollar un tema ó contestar á un cuestionario de las asignaturas en que deban rendir exámen oral.

Los puntos serán tambien sacados á la suerte y se colocará al alumno en condiciones que garantan la seguridad de que no lleva apuntes ni datos especiales para el caso, ni de que nadie le auxilia en el trabajo; de lo contrario será nulo el ejercicio.

A éste se le dará una duracion de quince minutos á lo menos y de sesenta á lo más.

Art. 209. Los ejercicios gráficos consistirán en ejecutar públicamente la cópia de parte de uno de los dibujos que el alumno hubiese presentado, ó, en su defecto, de uno pertinente dado por el Tribunal. En estos ejercicios se emplearán las mismas precauciones que las expresadas para los escritos, y su duracion no podrá exceder de veinte minutos.

Art. 210. Los ejercicios prácticos consistirán en la ejecucion de las labores generales de campo, ó especiales de cultivo, ó en la ejecucion de trabajos propios de las asignaturas, objeto de los exámenes teóricos.

Art 211. Para determinar en el acta de exámen la calificacion que corresponda, se observarán las reglas siguientes:

1ª Cada uno de los miembros del Tribunal juzgará, segun su criterio, y clasificará numéricamente la prueba rendida por el examinando, admitiendo veinte números ó grados que expresen el concepto que le merece el ejercicio. El veinte, expresa el concepto más ventajoso para el alumno. La cifra cero se empleará para expresar la nulidad del alumno.

2ª De estas clasificaciones parciales se hallará el término medio, sumándolas todas entre sí y dividiendo la suma por el número de miembros de que consta el Tribunal. El término medio hallado será la calificacion efectiva.

3ª La clasificacion efectiva determinará la calificacion ó nota que corresponda al alumno por su ejercicio: si es de los números 16 á 20 inclusive, corresponde la de Sobresaliente; si es de 11 á 15 inclusive, la de Bueno; de 6 á 10 la de Aprobado, de 1 á 5 Suspenso.

Art. 212. Para la calificacion correspondiente á la asignatura teórica, tendrán presente los miembros del Tribunal los ejercicios oral y escrito que el examinando hubiese verificado para ello.

Art. 213. Del resultado de los exámenes se levantará una acta firmada por todos los miembros del Tribunal, en la que se exprese con claridad la calificacion numérica obtenida y nota á que equivale.

Art. 214. El alumno que en los exámenes ordinarios hubiese merecido en cualquier asignatura, calificacion ó nota de suspenso, podrá presentarse á nuevo exámen en los extraordinarios, segun lo dispone el artículo 23 del Plan de Estudios; y si no lo verificase entónces, en cualquiera otra época de exámenes de prueba de curso que mejor le convenga.

Art. 215. El alumno que hubiese merecido por tres veces la calificacion de *suspenso* en una misma asignatura, perderá todo derecho á nuevo exámen de ella, mientras no vuelva á cursarla.

Art. 216. En todas las secciones, para pasar á estudiar un año cualquiera de los en que se distribuyen la enseñanza, será preciso haber cursado y probado todas y cada una de las asignaturas que correspondan al año inmediato anterior.

Art. 217. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo precedente, al alumno que habiendo sido suspenso en solo una asignatura, pueda simultanear esta en el año siguiente, siempre que le sea concedido por el Director como gracia especial, prévia peticion en forma.

Art. 218. Si un alumno becado mereciese dos calificaciones parciales de *suspenso* en un solo año, perderá la beca.

Art. 219. Si los alumnos que mereciesen dichas notas fuesen pensionistas, medio-internos ó externos que no disfrutan beca, podrán ser matriculados de nuevo en todas las asignaturas del año en que hubiesen merecido las expresadas notas. Pero si cursado dos veces un mismo año, no pudiesen pasar al inmediato siguiente, serán dados de baja como alumnos y no podrán de ninguna manera ser admitidos en adelante.

Art. 220. Todos los años se otorgarán por cada uno de los en que se halla dividida la enseñanza tanto de capataces como de preparatorios y de peritos, un premio y un *accesit* que consistirán, además de los diplomas ó certificados en que así consten, en un objeto adecuado á la enseñanza que se dá en el Establecimiento.

Art. 221. Los premios se adjudicarán á los alumnos que mayor número de notas de sobresalientes hubiesen obtenido, sin ser menos de dos.

En caso de igualdad, se sorteará con las debidas formalidades.

Art. 222. Los *accesits* se adjudicarán á los alumnos de mérito más inmediato, pero siempre deberán haber obtenido, por lo menos, dos notas de sobresalientes.

Art. 223. Fuera de los casos anteriores no se adjudicarán *premios* ni *accesits*.

Art. 224. El alumno de la seccion de peritos, que hubiese obtenido tres *premios*, ó en su defecto dos *premios* y dos *accesit* en los cuatro años que comprende la enseñanza profesional, tendrá derecho á que, una vez definitivamente aprobado en los ejercicios de toma de título, se le expida éste libre de gastos, haciendo constar en él esta circunstancia honorífica.

Capítulo XVI

De los exámenes de reválida ó toma de título

Art. 225. Una vez terminados por el alumno sus estudios profesionales, con aprobacion en todas y cada una de las materias que constituyen la enseñanza en su seccion, podrá verificar en cualquiera época los ejercicios de reválida indispensable para la expedicion del título correspondiente.

Art. 226. El alumno que se halle en condiciones de verificar dichos ejercicios, lo solicitará del Director de la Escuela en debida forma, para que éste, prévio informe de la Secretaría, confirmando el derecho que asista al interesado, señale dia y hora en que aquellos han de dar principio.

Art. 227. Si el alumno estuviese de interno en el Establecimiento, y solicitase antes de los treinta dias desde la fecha de la última aprobacion que se le ponga en condiciones de aspirar á la reválida, al verificar estos ejercicios, podrá si le conviene continuar en tal concepto de interno hasta la terminacion de los mismos, ó hasta que en cualquier estado de ellos obtuviese la calificacion de *suspenso*. Fuera de estos casos no será ya permitida la estancia del alumno como interno.

Art. 228. Los becados por el Gobierno Nacional disfrutarán despues de terminados sus estudios, no habiendo resolucion superior contraria, la pension que tengan señalada, por un mes más, los de la seccion de Capataces, y por tres meses más, los de la seccion

de peritos, á fin de que unos y otros puedan verificar los ejercicios de reválida. Dichos plazos se contarán á partir desde la fecha del último exámen rendido, y si en cualquiera de los ejercicios de reválida mereciesen la calificacion de *suspenso*, perderán la beca desde aquel momento.

Art. 229. Todos los Tribunales que hayan de actuar en los exámenes de toma de título ó de reválida para cada una de las secciones que comprende la enseñanza de la Escuela de Agricultura, se constituirán con profesores de la misma; si por cualquiera circunstancia no se pudiese cumplir este precepto, el Director propondrá á la Superioridad las medidas que crea convenientes para integrarlos ó constituirlos.

Art. 230. El Director designará al principio de cada curso los profesores que han de componer dichos Tribunales, los cuales actuarán durante todo un año académico; y al designarlos se expresará ya el cargo que cada uno ha de desempeñar en él, eligiendo para Presidente al profesor más antiguo, y para Secretario al más moderno. Esto, sin embargo, no constituye derecho para ningun profesor, pues cuando el Director lo crea conveniente por razones especiales, que no estará en la obligacion de manifestar, puede prescindir de la antigüedad al hacer la distribucion de cargos, siendo obligatorio á cada profesor aceptar y desempeñar el cargo que se le señale.

Art. 231. En casos extraordinarios y á solicitud del interesado, el Ministerio del Interior podrá nombrar Tribunal especial de reválida, siempre de conformidad con lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 232. El Tribunal que al llegar al término del tiempo para que fué nombrado, tuviese pendientes los ejercicios de exámen de un aspirante, continuará en el mismo asunto hasta que se dicte resolucion definitiva.

Art. 233. Si un Tribunal en funciones, quedase incompleto por cualquier causa, el Director lo integrará en tiempo oportuno para que el examinando no sufra perjuicios.

Art. 234. En los ejercicios parciales de los exámenes de *reválida*, no habrá más calificaciones que las de *aprobado para continuar los ejercicios*, ó *desaprobado* y *suspéndanse los ejercicios*.

Para la calificacion definitiva, ó sea la recaida al último ejercicio, solo se dirá, segun los casos, *há lugar ó no há lugar á la expedicion del título correspondiente*.

Art. 235. Los Tribunales de reválida juzgarán los ejercicios por votaciones secretas, empleando bolillas blancas (de aprobacion) y bolillas negras (de desaprobacion).

Para evitar los inconvenientes del empate, el número de miembros que compongan el Tribunal será siempre impar.

Art. 236. Concluido un ejercicio, cada miembro del Tribunal, incluso el Presidente, depositará en una urna cerrada la bolilla que segun su criterio y conciencia crea deber depositar.

Verificado esto, el Presidente abrirá la urna y contará las bolillas que haya de una y otra clase, que en junto no podrán ser más que el número de miembros que compongan el Tribunal.

En caso de no ser todas iguales, la mitad más una de las bolillas de una clase determinada con relacion al total de ambas clases, decidirá la aprobacion ó desaprobacion.

Art. 237. El resultado de la votacion de cualquier ejercicio se consignará en un acta única para toda la reválida, pero autorizando separadamente con las firmas del Tribunal el que corresponda á cada uno de los ejercicios juzgados, y expresando con claridad las fechas en que dan principio y terminan los mismos.

Art. 238. Es obligatorio á todos los miembros del Tribunal votar y autorizar con su firma los resultados del escrutinio, y, en caso de negativa por alguno, intervendrá el Director votando y autorizando en su lugar, lo cual dará completa validez al acto.

Art. 239. El acto de la votacion del Tribunal será reservado y durante él y la extension del acta correspondiente, nadie podrá entrar en el local donde se verifique.

Art. 240. Al hacer constar en el acta el resultado de la votacion, se expresará tambien si la aprobacion ó desaprobacion ha sido por unanimidad ó por mayoria, pero esta circunstancia no se consignará en el título cuando llegue el caso de extenderse.

Art. 241. Del mismo modo, en el caso de no ser aprobado un ejercicio, se expresará en el acta el tiempo por que se suspenden los generales de la reválida, que no podrá ser ménos de dos meses ni exceder de seis. Hasta despues de trascurrido el plazo de la suspension señalada por el Tribunal, no podrá el interesado solicitar ni ser admitido á reanudar sus ejercicios.

Art. 242. Cuando un aspirante suspenso en los ejercicios de reválida volviese á continuar éstos, no tendrá que verificar de nuevo los en que hubiese sido aprobado. Si la desaprobacion hubiera recaido en un ejercicio práctico ó teórico-práctico, al continuar se le señalará un trabajo ó tema diferente del anterior.

Art. 243. La duracion de los ejercicios prácticos y teóricos en todos los exámenes de reválida quedará á juicio del Tribunal, siempre que no exceda de los límites que se señalan en este Reglamento para cada seccion.

Art. 244. El ejercicio teórico no se suspenderá, una vez empezado, y para la ejecucion del práctico señalará el Tribunal un plazo fijo, que solo en casos excepcionales y de justificada necesidad, podrá ser ampliado por el Presidente.

Art. 245. El Presidente de cada Tribunal adoptará las medidas que crea oportunas para la seguridad de que el ejercicio práctico se ejecute solo por el examinando sin intervencion ni auxilio de persona alguna, y únicamente con la ayuda de los peones indispensables, cuando la naturaleza de la práctica así lo requiera.

El dibujo no se considerará como ejercicio práctico, puesto que en el teórico-práctico ha de demostrar el examinando su suficiencia en él.

Art. 246. Al terminar cualquiera de los ejercicios, si la calificacion fuese aprobatoria, el Tribunal designará el dia y hora en que haya de empezar el siguiente, no dejando de intérvalo, á lo sumo, más de cuatro dias.

Art. 247. El Tribunal de reválida para las secciones de Capataces, se compondrá de dos profesores y del Jefe de cultivos ó quien haga sus veces.

Art. 248. Los ejercicios de los exámenes de reválida para obtener el título de Capataz en cualquiera de las especialidades que comprende esta seccion, serán los señalados en el artículo 42 del Plan de Estudios. El ejercicio teórico no podrá tener de duracion más de cuarenta minutos, y el práctico ha de ser de tal naturaleza, que pueda ejecutarse dentro del mismo dia en que se señale.

Art. 249. El Tribunal de reválida para la seccion de Peritos Agrícolas se compondrá de tres ó cinco profesores y los ejercicios para aspirar al oportuno título, serán los tres determinados en el artículo 43 del Plan de Estudios.

Art. 250. El ejercicio teórico para esta seccion, versará solo sobre las materias que comprenden los cuatro años de la enseñanza profesional, y no sobre las de la preparatoria; su duracion no excederá de dos horas y media.

Art. 251. El ejercicio práctico se referirá tambien á la ejecucion de trabajos propios de las asignaturas técnicas, ó que se hallen consignadas en los respectivos programas de prácticas de cualquiera de los años de esta enseñanza profesional. Será tal, que el examinando pueda verificarlo á lo sumo en el plazo de dos dias.

Art. 252. Para el tercero y último ejercicio, ó sea el teórico-práctico, el Tribunal señalará un tema especial al aspirante, ó en su caso el terreno que haya de ser objeto del trabajo, dándole entónces por escrito los principales puntos que debe tratar en su respectiva Memoria. El plazo para verificar este ejercicio será de doce dias á lo menos y cuarenta dias á lo más.

Art. 253. Terminada y entregada la Memoria en la Secretaría del Establecimiento dentro del plazo marcado para ello, se pasará por término de tres á cinco dias, segun el Presidente lo acuerde, á cada uno de los miembros del Tribunal, para que la examinen ó estudien.

Art. 254. Examinada por todos la Memoria, el Presidente convocará al Tribunal para juzgar y calificar el trabajo conforme al Reglamento.

Art. 255. En todos los exámenes de reválida, excepto en los de los Capataces, los examinandos deben presentar en la Secretaría del Establecimiento antes de espirar el plazo concedido, las Memorias y planos de que son objeto los últimos ejercicios. Si se presentasen despues, será nulo el ejercicio, debiéndose proceder á verificarlo de nuevo con diferente tema.

Art. 256. Los Presidentes del Tribunal podrán prorogar prudencialmente los plazos concedidos para la presentacion de las Memorias, siempre que el interesado lo solicite en tiempo y forma, alegando causas justificadas y legítimas, pero de ningun modo podrán concederse más de dos prórogas en un mismo ejercicio.

Art. 257. Si un examinando pidiese la suspension de los exámenes de reválida en el intermedio de un ejercicio á otro y alegase tambien para ello causas legítimas, el Presidente podrá, si lo estima justo, declarar interrumpidos los ejercicios por un plazo más ó

menos largo. Pero si el examinando los abandonase sin la concesion del Presidente del Tribunal, serán nulos los ejercicios que hubiese practicado.

Art. 258. Aprobado por el Tribunal correspondiente los últimos ejercicios que constituyen el exámen de reválida, los interesados podrán pedir cuando quieran que se les expida el título respectivo, acompañando á la peticion una constancia de haber satisfecho los derechos correspondientes de expedicion y sello, á que se refiere el artículo 49 del Plan de Estudios.

Art. 259. El Director, prévio informe de Secretaría, confirmando que el peticionario reune y ha cumplido todas las condiciones exigidas, expedirá el título autorizado con su firma, la del Secretario y el sello del Establecimiento.

En el título constará la fecha de la aprobacion definitiva y el número de órden que corresponda al registro, y deberá firmarlo tambien el interesado para que tenga toda la validez legal.

Art. 260. Cuando el Director se halle ausente ó impedido de desempeñar sus funciones, el Vice-Director que lo sustituya podrá expedir los títulos con las mismas formalidades que prescribe este Reglamento, autorizándolo con su firma, pero anteponiendo á ella la fórmula de «Por autorizacion reglamentaria.»

Art. 261. El título se entregará bajo recibo al interesado, ó á la persona que esté autorizada por el mismo, en debida forma.

Art. 262. Las actas de exámen, tanto de ingreso como de prueba de curso ó de reválida, y todos los antecedentes que se refieran á los alumnos titulados por el Establecimiento, se conservarán en buen estado en el archivo de Secretaría.

Art. 263. Además de los títulos obtenidos en la forma establecida, se podrán expedir títulos de mérito referentes á cada una de las secciones cuya enseñanza se dá en esta Escuela, á personas de competencia agronómica y que hayan prestado á la República importantes servicios en el ramo agrícola.

Art. 264. Para expedir estos títulos será condicion precisa que así lo acuerde por mayoría el Claustro de Profesores en pleno de la misma Escuela, consignándose en una acta especial los méritos y fundamentos de la concesion.

Art. 265. Para tomar tal acuerdo el Claustro de Profesores, se observarán las reglas siguientes:

1ª Dos Profesores, por lo ménos, pedirán al Director que convoque al Claustro á sesion extraordinaria para proponer la expedicion de una clase determinada de título á favor de la persona que designe.

2ª Convocado y reunido en pleno el Claustro de Profesores, los iniciadores expondrán todas las pruebas y razones en que se apoyen para proponer la expedicion del título de mérito.

3ª Hecha la proposicion, no se discutirá nada sobre ella y el Director dará por terminado el acto, convocando á nueva sesion para ocho dias despues, por lo ménos.

4ª Reunido de nuevo en el dia señalado el Claustro en pleno de Profesores, no se abrirá discusion tampoco sobre la personalidad propuesta, sino que se procederá á una votacion secreta análoga á la de los Tribunales de reválida. Si hecho el escrutinio resultase mayoría de bolillas afirmativas y en junto tantas como Profesores, se extenderá por duplicado el acta de concesion, que todos autorizarán con su firma.

Un ejemplar de esta acta se elevará á la Superioridad y el otro se archivará en la Secretaría del Establecimiento.

5ª En vista del acta autorizada, el Director expedirá el título acordado, libre de gastos y haciendo constar en el lugar de la fecha de aprobacion definitiva en exámen, el dia del acuerdo.

ª No habiendo mayoria en la votacion, no se podrá expedir el título ni proponer de nuevo á la misma persona durante un plazo que no bajará de tres meses.

7ª Al candidato tres veces rechazado, no se le podrá expedir ya en ninguna ocasion título de mérito.

Capítulo XVII

De la administracion en general

Art. 266. La administracion de todo lo que se refiere á la Escuela de Agricultura, estará á cargo del Director, segun queda consignado en sus atribuciones, dando á la

Comision Interventora la participacion que corresponda, pero siendo él responsable de la conservacion y legal empleo de los intereses del Establecimiento.

Art. 267. El Director velará, pues, de un modo especial por que en todos los empleados haya la moralidad que requiere una buena administracion, no tolerando falta alguna en este sentido y adoptando las precauciones que mejor conduzcan á este fin; acordará las compras y pagos que deban hacerse con los fondos destinados á la Escuela, legalizando con su Visto-Bueno los justificativos que acompañen á las cuentas rendidas al Gobierno Nacional y contestará á todos los reparos que sobre ellas se hagan por la Contaduría.

Art. 268. Las dependencias y servicios internos del Establecimiento se regirán con las disposiciones que en armonía con la equidad y la justicia dicte el Director, de acuerdo con este Reglamento y con las órdenes superiores.

Art. 269. Todos los empleados están en la obligacion de prestar su concurso y ayuda á las disposiciones administrativas que el Director adopte, obedeciéndolas cada uno en el ejercicio propio de su cargo.

Art. 270. Con los artículos destinados á la alimentacion y servicio de los alumnos y de los empleados á quienes se les conceda por la naturaleza de su cargo, se formará una seccion aparte en los mismos almacenes, ó se tendrán en uno independiente, llevando tambien por separado los registros de entradas y salidas referentes á ellos.

Art. 271. Interviniendo el Vice-Director en el movimiento de las especias y artículos citados, velará de un modo especial para que no ingresen ni salgan en malas condiciones y para que haya siempre el órden y economía debidos, sin que se les dé otro destino que el que les corresponda.

Art. 272. Los libros de movimiento de almacenes que debe llevar el Mayordomo guarda-almacenes, serán examinados ó intervenidos por el Vice-Director cuando lo crea oportuno.

Art. 273. En general, todo lo que se refiera á los almacenes será inspeccionado minuciosamente por el Vice-Director, adoptando, en caso de urgencia, las medidas que exigiesen la conservacion, órden, moralidad y buen servicio, de cuyas medidas dará conocimiento al Director, así como de las irregularidades que observe, proponiendo tambien el recuento de existencias cuando lo crea preciso.

Art. 274. El modo y forma de atender en general á las provisiones y suministros para el Establecimiento, se determinará por el Director y la Comision Interventora de acuerdo.

Art. 275. La administracion del Establecimiento atenderá á las necesidades de vestuario, lavado y útiles de enseñanza de todos los alumnos internos, ya sean becados ó pensionistas particulares.

Art. 276. La manera y forma de atender dichas necesidades, se establecerán por el Director y la Comision Interventora de acuerdo, los cuales fijarán el límite de prendas, artículos y demás que corresponda á cada alumno bajo la base de una completa igualdad.

Art. 277. Los alumnos internos harán siempre por escrito al Vice-Director, en los formularios adoptados, los pedidos de vestuario y útiles que necesiten y pasarán asimismo semanalmente nota de la ropa que entreguen para el lavado; en todos los casos darán recibo de lo que se les entregue. Las prendas de ropa y demás que proceda se marcarán con el nombre propio del alumno á que pertenezcan y el número de órden que les corresponda, y los libros solo con el número.

Art. 278. El Vice-Director acordará la concesion de los pedidos una vez que se haya acreditado la necesidad y visto que se ajustan á lo dispuesto para estos casos.

Art. 279. Los pedidos y recibos de los alumnos, con el Visto-Bueno del Vice-Director, se pasarán por éste á Contaduría, para que esta oficina forme mensualmente un estado-resúmen en el que conste al frente del nombre de cada alumno, el número y clase de prendas y útiles entregados, así como las piezas lavadas y el total en junto del costo de todo ello.

Art. 280. El Vice-Director podrá en todo tiempo y lugar verificar las requisas é inspecciones que juzgue precisas para constatar la conservacion, por el alumno, de las prendas, útiles y demás que se le hayan entregado, y éste, en caso de falta, está en la obligacion de justificarla.

CAPÍTULO XVIII

De la explotacion

Art. 281. La explotacion agrícola y pecuaria será organizada por el Director, el cual formará en su consecuencia los planos de cultivo y aprovechamientos que sean necesarios,

acordará la distribucion de labores y trabajos y adquirirá el material y ganado que mejor convenga, dando de baja lo inútil.

Art. 282. La reglamentacion especial para el régimen, fomento y servicio de la Cabaña de animales finos de raza y Pabellon Zoológico, se hará por el Director, de conformidad con las instrucciones y órdenes superiores y oyendo á la Comision Interventora.

Art. 283. Mientras los terrenos de la Escuela no permitan más que los ensayos de cultivo y experiencias propias para la enseñanza práctica de los alumnos, las semillas y plantas que de estos trabajos se obtengan y no sean necesarias para la prosecucion de los mismos, se venderán por un precio módico á los agricultores ó personas que las soliciten; y si fuesen de poca importancia ó no hubiese demanda de ellas, las entregará gratuitamente el Director á personas inteligentes y aficionadas á los experimentos agrícolas.

Art. 284. Cuando se plantee en el Establecimiento un sistema remunerativo de cultivos y aprovechamientos, el Director y la Comision Interventora de acuerdo, determinarán el tiempo y forma en que haya de procederse á la enagenacion de los productos sobrantes, prévia fijacion de un precio módico que se hará por el personal competente. Si los productos á vender fuesen de importancia, se publicarán anuncios en los que, además de las condiciones generales de la venta, se exprese el precio, clase y circunstancias que recomienden á dichos productos.

Art. 285. Si empleados los medios convenientes no se presentasen compradores, el Director, de acuerdo con la Comision Interventora, adoptará las medidas necesarias para que no sufran perjuicio los intereses del Establecimiento.

Art. 286. Si la Comision Interventora no prestase por cualquier motivo su conformidad de un modo esplícito, ó si demorase en dar su opinion más de treinta dias contados desde el en que el Director se lo hubiese pedido, procederá éste de la manera siguiente:

1º Si el valor dado en junto á todos los productos vendibles, cuya enagenacion se propuso á la Comision, excediese de pesos fuertes 200, consultará á la Superioridad para obrar con arreglo á sus órdenes.

2º Si la valoracion de productos en igualdad de circunstancias fuese menor de los pesos fuertes 200, podrá venderlos sin prévia consulta con la Superioridad.

Art. 287. En todas ocasiones, cuando haya sobrante de semillas, plantas y productos recomendables á los agricultores ó ganaderos, se publicarán anuncios de la venta, ó, en su caso, las formalidades para la donacion ó entrega.

Art. 288. Se llevará un libro-registro de ventas y entrega de semillas, frutos, plantas y demás consecuencias de la explotacion, en el que consten la fecha y conceptos de la salida, nombre y domicilio del llevador, clase y cantidad, el número, peso ó medida y valoracion dada, con las demás observaciones que puedan interesar.

Art. 289. En un registro análogo se anotarán las donaciones que se hagan á favor del Establecimiento.

Art. 290. De estos registros se formará semestralmente por Contaduría un estado ó resúmen, cuya cópia se pasará al Departamento de Agricultura.

Art. 291. Tambien se remitirá trimestralmente por Contaduría al mismo Departamento, los estados del movimiento de almacenes y ganadería á que se refiere el artículo 112 de este Reglamento.

Capítulo XIX

Del material, edificios y construcciones

Art. 292. El material del Establecimiento se dividirá para los efectos administrativos y de conservacion especial, en cuatro grupos.

Primer grupo—*Material científico*, que comprenderá la biblioteca y sus colecciones, muestras, aparatos y máquinas que constituyan los museos y gabinetes afectos principalmente al servicio de las clases orales.

Segundo grupo—*Material de explotacion*, que comprenderá los instrumentos, máquinas, aparatos y útiles de cultivo y los destinados á la ganadería é industrias rurales.

Tercer grupo—*Material de administracion*, que comprenderá el mobiliario en general de todas las dependencias del Establecimiento y los útiles y accesorios de los almacenes.

Cuarto grupo—*Material de construcciones y nivelaciones*, que comprenderá el destinado especialmente al servicio que su nombre indica.

Art. 293. Con los fondos que se consignan en el Presupuesto para el *Material científico*, se atenderá al aumento y conservacion del mismo y al pago de los servicios que á él se refieran.

Art. 294. Con los destinados al *Material de explotacion*, se atenderá al fomento y conservacion del mismo y al pago de peones herreros, carpinteros y demás personal accesorio que reclamen los trabajos propios de la explotacion en todos sus ramos.

Art. 295. Con los destinados al de *administracion*, se cuidará de conservar el existente y de adquirir el que reclame el servicio interno, incluyendo tambien entre sus atenciones el material de oficinas.

Art. 296. Con el que corresponda al de *construcciones y nivelaciones*, se atenderá á los gastos que demanden las obras de esta naturaleza hechas por la administracion y al pago de las que se hagan por contrato especial.

Art. 297. Todos los años, al empezar á regir el nuevo Presupuesto, el Director y la Comision Interventora acordarán la inversion que sea más conveniente dar á los fondos consignados para el material del Establecimiento, teniendo para ello en cuenta las necesidades que se hubiesen dejado sentir en el año último y las obras y trabajos proyectados para el que empieza.

Art. 298. De todo el material del Establecimiento habrá por duplicado los correspondientes inventarios valorados: un ejemplar de cada uno de los parciales estará archivado en la Contaduría del mismo, formándose así el inventario general; el otro ejemplar obrará en las dependencias respectivas á que se refieran.

Art. 299. Todos los inventarios parciales serán rectificados al terminar el año y si hubiese alguna falta no justificada hasta entónces, se exigirá la responsabilidad á quién corresponda.

Art. 300. Todas las obras y trabajos que se refieran á edificios y construcciones se someterán por el Director de un modo especial á la Comision Interventora, para resolver conjuntamente si dichos trabajos deben llevarse á cabo por la administracion ó por contrata. Si se resolviese que las obras deben ejecutarse por contrata, el Director presentará las bases, planos y pliegos de condiciones que sean necesarios para el caso, y teniendo á la vista estos documentos, se deliberará de nuevo con la Comision, sobre la forma en que la contrata habria de ser más beneficiosa para el Establecimiento, con lo que emitido y autorizado el acuerdo por escrito, se elevará el expediente completo á la Superioridad, para que ésta resuelva lo que proceda.

Capítulo XX

De la recaudacion, inversion y custodia de fondos

Art. 301. El Director cobrará personalmente de las Oficinas Nacionales y de las Provinciales, en su caso, los fondos que deba percibir y correspondan al Establecimiento, expidiendo al efecto los oportunos recibos.

Art. 302. Si por cualquier circunstancia no pudiese verificar el Director la recaudacion personal á que se refiere el artículo anterior, autorizará en debida forma y por escrito á la persona que haya de sustituirlo.

Art. 303. Los fondos procedentes de ventas de productos y demás eventuales, se percibirán por el Contador en el modo y forma que determinan los artículos 117 y 118 de este Reglamento.

Art. 304. Los fondos que no se precisen para el pago de atenciones inmediatas, los depositará el Director en cuenta corriente en el Banco Nacional ó en el Establecimiento que la Ley designe para los depósitos públicos.

Art. 305. En la Caja de la Escuela, solo se custodiarán los fondos indispensables para el pago de las atenciones semanales. Esta Caja y el libro de cheques del Banco Nacional ó Establecimiento depositario, estarán á cargo y bajo la responsabilidad del Director.

Art. 306. Los cheques que sea necesario expedir, serán firmados por el Director, debiendo ántes, para hacerse efectivos, tomarse razon de ellos por el Contador, expresándolo así en el documento.

Art. 307. No se expedirá ningun cheque que no responda á las necesidades inmediatas del Establecimiento.

Art. 308. De los fondos recaudados por Contaduría, se llevará imprescindiblemente cuenta especial y con ellos se atenderá, cuando el Gobierno lo autorice, á la adquisicion de nuevos terrenos, ganados ó material, á propuesta del Director, despues de haber oido éste á la Comision Interventora.

Art. 309. Las economías que puedan hacerse anualmente en la inversion de los fondos consignados en el Presupuesto, pasarán como saldo de las cuentas generales á la especial de que habla el artículo anterior, para que, si el Gobierno lo autorizase expresamente, puedan tener igual aplicacion con las mismas formalidades.

Capítulo XXI

Disposiciones generales

Art. 310. El Director del Colegio dirigirá sus comunicaciones, consultas, informes, etc., al Departamento de Agricultura, y si tuviese algo que observar á las instrucciones trasmitidas por dicha reparticion, podrá solicitar de ella que el asunto se eleve á la Superioridad para la resolucion que corresponda.

Art. 311. Siempre que el Departamento de Agricultura lo estime necesario, pedirá al Director informes ó noticias sobre todo lo que al Establecimiento se refiera.

Art. 312. Tambien podrá el mismo Departamento someter al dictámen de la Direccion y cuerpo docente todo asunto que se relacione con la Agricultura en general.

Art. 313. En un libro especial que estará á cargo del Secretario de la Escuela se copiarán el Plan de Estudios y el presente Reglamento, anotándose todas las modificaciones, correcciones y aclaraciones que en adelante se hagan, lo mismo que cualquiera otra disposicion de carácter general que deba considerarse como parte integrante de dichos documentos.

Art. 314. Las becas costeadas por la Nacion se proveerán por el Gobierno Nacional precisamente en jóvenes que hayan nacido en esta República.

Departamento de Agricultura.

Buenos Aires, Diciembre 25 de 1880.

JULIO VICTORICA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1881.

Aprobado; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

A. DEL VISO.

Reglamento general para las Escuelas Comunes de la Provincia de Buenos Aires, sancionado por el Consejo General de Educacion en Agosto de 1883

Capítulo I

Clasificacion de las Escuelas

Art. 1° Las Escuelas Comunes son de tres clases, á saber:

1ª Jardines de Infantes, ó, en su defecto, Escuelas Infantiles.

2ª Escuelas Elementales.

3ª Escuelas Graduadas.

Art. 2° Donde no sea posible establecer Jardines de Infantes habrá Escuelas Infantiles de ambos sexos. En los Jardines de Infantes se agregará al programa especial designado (Art. 51) para los niños hasta la edad de seis años, el de los grados 1° y 2° del curso elemental.

En las Escuelas Infantiles, se recibirán los niños varones hasta la edad de diez años; debiendo ser dirigida por Maestra toda Escuela de dicha clase, y la enseñanza en ella se dará hasta el tercer grado inclusive del Programa General.

Art. 3° Las Escuelas Elementales serán concurridas por alumnos desde la edad de seis años, y su programa abarcará los cursos desde el 1° hasta el 4° grado inclusive.

En las Escuelas Elementales de mujeres, se recibirán los varones hasta la edad de diez años.

Art. 4° A las Escuelas Graduadas concurrirán los alumnos hasta el máximum de edad que marca la ley. Estas Escuelas abrazarán todos los grados, desde el 1° de la Escuela Infantil hasta el 6° grado, que corresponde al último de la enseñanza primaria superior ó complementaria.

Art. 5° Las Escuelas de Adultos, de que trata la Ley de Educacion comun, serán concurridas por alumnos de más de 15 años, sin limitacion el máximum de edad.

Art. 6° Dichas Escuelas, sean nocturnas ó dominicales, abrazarán no solo los ramos más indispensables de la enseñanza primaria, sinó tambien, en cuanto sea posible, los de inmediata aplicacion á las artes y oficios.

Art. 7° Además de las mencionadas categorías de Escuelas, las habrá tambien ambulantes, en las que se dará la enseñanza que se determine como mínimum, por el Distrito respectivo.

Art. 8° La edad del alumno no será un obstáculo pasa pasar de una Escuela á otra, siempre que esté en posesion de los conocimientos requeridos.

Capítulo II

Admision de los alumnos

Art. 9° La única época de admision de alumnos será en los primeros diez dias de cada periodo escolar.

Art. 10. El curso anual es de tres periodos, á saber:

1° Desde la apertura del nuevo año escolar hasta el 31 de Mayo.

2° Desde el 1° de Junio hasta el 31 de Agosto.

3° Desde el 1° de Setiembre hasta la clausura del año escolar.

Art. 11. Los maestros de las Escuelas comunes admitirán todo niño que tenga la edad exigida por la Ley, y llene las demás condiciones requeridas. En los casos de duda ó dificultad en el cumplimiento de este deber, ocurrirán al Consejo Escolar del Distrito respectivo.

Art. 12. Si por cambio de domicilio tuviere que pasar un alumno de la Escuela de un Distrito á la de otro, será admitido en cualquier época del año, para lo cual deberá exhibir un documento que pruebe suficientemente la mudanza de domicilio.

Art. 13. Al ingresar cada niño en la Escuela, debe ser examinado, y, segun el estado de su instruccion, destinado al grado ó seccion que le corresponda.

Si del exámen resultare adelantado en algunas asignaturas y atrasado en otras, pertenecerá al grado superior en aquellas y al inferior en éstas.

Art. 14. Ningun alumno será admitido en las Escuelas comunes sin un certificado médico en que conste haber sido vacunado; pero no se exigirá este certificado á los alumnos que pasen de una Escuela á otra.

Art. 15. Los alumnos que, estando en la Escuela, hubieran cumplido la edad de 15 años los varones, y 13 las mujeres sin haber adquirido el mínimum de educacion, quedarán libres de continuar ó nó en la Escuela.

Art. 16. Al retirarse un alumno de la Escuela por cambio de domicilio ó cualquiera otra causa, el Preceptor le expedirá un certificado que exprese su nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de matrícula, fecha de su admision y retiro, ocupacion de sus padres, tutores ó encargados, grado de instruccion, motivo de su retiro, su residencia actual y á la que pasa, firmada por el Preceptor y visado por el Consejo Escolar.

Este certificado, que llevará impresos los puntos generales, será suficiente para poder ingresar en otra Escuela de cualquier distrito, en el mismo grado en que se encuentre.

Art. 17. En las Escuelas de un distrito escolar solo se admitirán los alumnos domiciliados en el mismo, salvo el caso prescripto en el artículo 78 del Reglamento de los Consejos Escolares.

Capítulo III

Personal de la Escuela

Art. 18. En toda Escuela graduada habrá un Director y tantos Maestros ó Sub-Preceptores como grados tenga la Escuela.

El Director es responsable de la marcha general y particular del establecimiento, estando bajo su inmediata vigilancia todos los empleados del mismo.

Art. 19. Los Maestros y Sub-Preceptores de Escuelas Graduadas están obligados á asistir á las conferencias doctrinales que el Director debe dar, á lo ménos una vez por semana.

Art. 20. El Director desempeñará durante el curso las clases que no le impidan dirigir el establecimiento y vigilar su marcha general.

Deberá tambien suplir la falta temporal de cualquiera de los Maestros ó Sub-Preceptores.

Capítulo IV

Número de alumnos para cada grado

Art. 21. En la Escuela Graduada ningun Maestro tendrá á su cargo más de cincuenta alumnos de un mismo grado. Si el número de alumnos asistentes excediese de cincuenta, se dividirá el grado en dos secciones paralelas, desempeñadas cada una por un Maestro ó Sub-Preceptor.

Art. 22. En las Escuelas Elementales ningun Maestro podrá tener á su cargo más de cincuenta alumnos de distintos grados; por cada cincuenta alumnos más ó fraccion de este número, se aumentará un Sub-Preceptor ó Ayudante.

Art. 23. En cada sala de Escuela no habrá más niños que los correspondientes al espacio de seiscientos centímetros cuadrados por alumno, deducido el espacio que debe quedar libre para las mesas de los Preceptores y las calles indispensables.

Capítulo V

Ramos de enseñanza

Art. 24. Los ramos que abraza la educacion comun son:
Lectura en prosa, verso y manuscrita.
Escritura.
Lecciones sobre objetos.
Estudio teórico-práctico de la lengua nacional.
Aritmética y nociones de Algebra.
Geometría elemental.
Dibujo lineal.
Geografía general de América y particular de la República Argentina, con nociones generales de la Geografía Universal.
Nociones de Cosmografía.
Historia pátria.
Idem natural y nociones de Física y Química.
Nociones de Higiene.
Ejercicios gimnásticos.
Constitucion Nacional y Provincial.
Música vocal.
Teneduría de libros.
Economía doméstica.
Labores de mano de uso comun.
Enseñanza moral y religiosa.
Agricultura.
Idiomas vivos.

Art. 25. El mínimum de educacion será:

1° Leer correctamente en cualquier libro.
2° Escribir con buena ortografía y letra clara, y redactar con regularidad cartas y documentos usuales.
3° Aritmética—las cuatro reglas, con números enteros y fracciones decimales, con el conocimiento de pesas y medidas.
4° Moral y religion.
5° Geografía detallada de la República Argentina y general del Continente Americano, con una nocion del Globo en sus principales generalidades.
6° Nociones de Historia pátria.
7° Deberes y derechos del ciudadano.

Capítulo VI

De la enseñanza

Art. 26. En las Escuelas Comunes la enseñanza será oral, y demostrada por el Maestro, ya por medio de objetos siempre que sea posible, ya por narraciones acompañadas de la demostracion en la pizarra mural.

En la Escuela Infantil no se permitirá otro texto que el de lectura.

Art. 27. Queda prohibida toda enseñanza empírica que esté fundada exclusivamente en la memoria.

Art. 28. El Maestro debe explicar á sus alumnos, no solo el pensamiento que encierre toda definicion, sinó tambien cada una de las palabras que concurran á la enunciacion de dicho pensamiento.

Art. 29. Los métodos que se emplearán con preferencia en la enseñanza, serán:

1° El intuitivo haciendo uso de objetos, siempre que sea posible;

2° El sinóptico ó fundamental;

3° El filosófico, ó sea el analítico, alternado con el sintético, empleados ambos oportunamente.

Art. 30. En los procedimientos se usarán con preferencia las explicaciones hechas por el Maestro con objetos, siempre que sea posible, ó por demostraciones prácticas en la pizarra mural. En seguida interrogará el Maestro á los alumnos para cerciorarse de si han comprendido bien sus explicaciones.

Art. 31. Los cuadernos de escritura que se presenten en los exámenes anuales, se conservarán en los archivos de la Escuela, teniendo cada plana su correspondiente fecha; y en los exámenes de cada año se presentará al mismo tiempo el cuaderno del año anterior, para poder comprobar los adelantos hechos en la escritura durante el año escolar, y además los cuadernos usuales de escritura, de dictado, de problemas y de dibujos.

Art. 32. Con respecto á los alumnos que hayan entrado en el curso del año se conservará en el Archivo (con su correspondiente fecha), el primer cuaderno que haya escrito cada uno; y en la época de los exámenes anuales se presentará dicho cuaderno juntamente con el último escrito.

Art. 33. En las Escuelas Elementales é Infantiles se alternarán los Preceptores y Sub-Preceptores en todos los grados, siendo siempre responsables aquellos del resultado de la enseñanza general del establecimiento.

Art. 34. Todos los textos de una misma seccion serán iguales.

Art. 35. La Religion se enseñará en el local de las Escuelas por los párrocos ó los sacerdotes que la Cúria Eclesiástica designe. Los Consejos escolares podrán reunir varias Escuelas en una, para recibir esta enseñanza que se dará el Juéves á los varones y el Sábado á las mujeres.

Art. 36. En donde no fuere posible cumplir con la prescripcion del artículo anterior, la enseñanza será dada por los Maestros, leyendo á los alumnos como explicacion del punto sobre el cual verse la leccion, un trozo correlativo del libro que el Consejo General designe.

Art. 37. En los dias destinados para la leccion de religion, no estarán obligados á asistir á la Escuela los alumnos cuyos padres hayan manifestado no querer que sus hijos reciban enseñanza religiosa.

Art. 38. Si hubiere algun Maestro cuyas ideas fuesen contrarias á la Religion Católica, se abstendrá de manifestarlo ante sus discípulos y no podrá dar lecciones de Religion bajo ninguna forma. En tal caso, y faltando el párroco ó un sacerdote, esta leccion será dada por el Sub-Preceptor ó alguno de los otros Preceptores del distrito, que esté en condiciones de hacerlo.

Art. 39. Además de la leccion de Religion, de los Maestros, harán los niños lecturas morales, acompañadas de un sencillo comentario para su completa inteligencia.

Art. 40. En la Escuela en que el Maestro no pueda dar por sí la enseñanza de música, asistirá siempre que sea posible, una vez á la semana y á una hora conveniente, un Profesor de música vocal, que enseñará prácticamente algunos cantos sobre asuntos simpáticos á los niños, que se pondrán oportunamente en ejercicio á la entrada y salida de la Escuela, y si fuese posible durante las evoluciones que se practiquen al pasar de una leccion á otra.

Art. 41. En los dos primeros grados de la enseñanza no se permitirá otro método que el de lectura y escritura simultáneas.

Art. 42. Los ejercicios de lectura corriente serán siempre razonados, procurando que los alumnos expliquen con la mayor claridad y correccion posibles lo que han leído, y en caso de que no puedan hacerlo, el maestro dará las explicaciones que crea convenientes para habituar á los niños á que sepan aprovechar bien la lectura.

Capítulo VII

Distribucion del tiempo

Art. 43. La distribucion del tiempo en todas las Escuelas Comunes de la Provincia será como sigue:

EN LOS JARDINES DE INFANTES

	Horas—Minutos
Ejercicios, canto y revista de aseo	5
Lectura y escritura simultáneas	4
Lenguaje	3
Aritmética	3
Geometría y Dibujo	3
Geografía	2
Lecciones sobre objetos, Moral y Religion	3.20
Recreo	4.40
Total	28 horas

ESCUELAS INFANTILES DE AMBOS SEXOS

Para niños y niñas hasta 8 años—1° y 2° grados

	Horas—Minutos
Revista, canto y gimnástica	4
Lectura y escritura simultáneas y caligrafía	6
Aritmética práctica (las 4 reglas)	3
Dictado y composicion escrita	2
Geografía práctica	2.30
Lecciones sobre objetos	3
Geometría y dibujo	2
Moral y religion	1
Labores y lenguaje	4
Recreo y evoluciones	5.30
Total	33 horas

ESCUELAS ELEMENTALES Y GRADUADAS

I

Curso preparatorio—1° y 2° grados

En este curso se enseñará lo mismo que en las Escuelas Infantiles. (Véase el párrafo anterior.)

ESCUELAS ELEMENTALES Y GRADUADAS

II

Curso elemental—3° y 4° grados

RAMOS	*Escuelas de Varones*		*Escuelas de Niñas*	
	Horas	Minutos	Horas	Minutos
Revista, canto y gimnásia	3	—	3	—
Lectura en prosa y manuscrita	2	—	2	—
Caligrafía	2	—	2	—
Aritmética	3	—	2	—
Historia nacional	1	—	1	—
Lengua »	3	—	3	—
Dictado y composicion	2	—	2	—
Lecciones sobre objetos (3er. grado) (animales útiles)	2	—	1	30
Historia natural—Teología, 4° grado	1	—	1	—
Geometría	2	30	1	30
Geografía (teorías desde el 4° grado)	2	—	2	—
Moral y Religion	1	—	1	—
Dibujo Lineal	2	—	1	30
Música	1	—	1	—
Labores (costura y economía doméstica)	—	—	3	—
Evoluciones y recreo	5	30	5	30
Total	33	—	33	—

III

Curso superior — 5° grado

RAMOS	*Escuelas de Varones*		*Escuelas de Niñas*	
	Horas	Minutos	Horas	Minutos
Revista y gimnásia	3	—	3	—
Lectura razonada, manuscrita	1	—	1	—
Aritmética teórico-práctica	3	—	2	—
Historia nacional	1	—	1	—
Constitucion Nacional	1	—	1	—
Lengua Nacional, caligrafía y composicion	3	—	3	—
» extranjera, (francés ó inglés)	3	—	3	—
Historia natural (botánica)	2	—	2	—
Física	1	—	1	—
Higiene	1	—	1	—
Geografía y Cosmografía teórico-práctica	2	—	2	—
Geometría y dibujo geométrico	2	—	2	—
Música	2	—	2	—
Moral y Religion	—	30	—	30
Agricultura	2	—	—	—
Labores (costura y economía doméstica)	—	—	3	—
Evoluciones y recreo	5	30	5	30
Total	33	—	33	—

6° grado

RAMOS	*Escuelas de Varones*		*Escuelas de Niñas*	
	Horas	Minutos	Horas	Minutos
Revista y gimnasia	3	—	3	—
Lectura en verso	2	—	2	—
Algebra	3	—	—	—
Constitucion Provincial	1	—	1	—
Gramática general y composicion	3	—	3	—
Lengua extranjera (francés ó inglés)	3	—	3	—
Historia natural, geología y mineralogía	3	—	3	—
Química	2	—	2	—
Fisiología y anatomía	1	30	1	30
Dibujo geométrico	2	—	2	—
Música	2	—	2	—
Agricultura	2	—	—	—
Labores (costura)	—	—	3	—
Economía doméstica	—	—	2	—
Evoluciones y recreo	5	30	5	30
Total	33	—	33	—

Art. 44. La hora de entrada será en toda estacion á las 10 de la mañana.

Art. 45. Al pasar de una clase á otra, habrá necesariamente evoluciones acompañadas de canto escolar y recreo, cuya duracion no excederá de diez minutos.

Art. 46. La escuela funcionará, sin contar el tiempo que se invierta en reunir á los alumnos y despedirlos, seis horas al dia en una sola seccion, con excepcion del Juéves para los varones y el Sábado para las mujeres, en que solo habrá dos horas de clase, para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 35 del capítulo 6°.

Exceptúanse de la prescripcion anterior los Jardines de Infantes, que solo tendrán cinco horas de clase diarias y tres los Juéves.

Art. 47. Con arreglo á la precedente distribucion del tiempo, los preceptores confeccionarán un horario que manifieste la distribucion diaria de las materias que deben enseñar en las horas fijadas, incluyendo el tiempo que han de dedicar para revista, canto, recreo y gimnásia.

Dicho horario deberá ser confeccionado de acuerdo con el Consejo Escolar respectivo, quien lo someterá á la aprobacion del Consejo General.

Si no hubiere Consejo en el Distrito, los Preceptores lo pasarán directamente á la Direccion General, pudiendo aquellos hacer regir el horario, hasta la resolucion de éste.

Art. 48. El horario deberá estar en el Salon de la Escuela á la vista de todos.

Art. 49. La Escuela debe estar abierta media hora antes de empezar los ejercicios.

Art. 50. Si en la Escuela se enseñasen menos materias que las marcadas en los cuadros precedentes, se repartirá proporcionalmente el tiempo sobrante entre las demás materias del programa de la misma Escuela.

Art. 51—Programa para el Jardin de Infantes segun el sistema Fröebel

Ramos distribuidos para el grado	Primero	Segundo	Tercero
EJERCICIOS:			
A—Físicos:			
1—Juegos de movimiento	Mímicos y rítmicos	Idem	Gimnásticos
2—Cantar	Versitos	Idem y canciones escolares	Idem y pentágrama con escala
3—Hortelanear	Juegos de arena	Trabajar con pala	Con otros inst. en miniat., plantar, sembrar, etc.
B—Intuitivos y formativos:			
A—Intuitivos			
1—Por láminas			
A—Objetivas	Colores, útiles é instsumentos	Su combinacion graduada	«Orbispictus» cuadros de la vida campestre, comercial y social
B—Zoológicas	150 ej. de mamíferos	200 ejemplares de aves	350 ej. de peces, reptiles é insectos
C—Botánicas	Varias flores	Plantas útiles	Medicinales
D—Históricas		Escenas cronológicas del Antiguo Testamento	Idem del Nuevo Testamento
E—Geometría	Líneas	Superficies	Volúmenes
2—Por sólidos geométricos	El prisma y la pirámide	Varios poliedros y el cilindro	El cono y la esfera
B—Formativos:			
1—Dibujar en papel cuadriculado	Líneas rectas: ¡horizontales, perp. y oblícuas	Su combinacion graduada	Líneas curvas y su combinacion graduada
2—Construir con cubos y prismas de madera	1er y 2o don	3o y 4o don	5o y 6o don de Fröebel
3—Trenzar con cintillas de papel, seda, cuero, etc.	3 muestras sencillas	12 complicadas	Todas las de la coleccion
4—Combinar objetos, figuras rectilíneas y curvilíneas.			
I—Rectilíneas			
A—Con papel, doblar, recortar y pegar	Formas elementales	1a série: combinacion graduada	2a série: formas comp'das. y grupos
B—Con cart., repasar, pinchar, bordar y recortar		» »	» »
C—Con listones, entrelazar		De 1 á 6 listones	De 9 á 12 listones
D—Con alambre y garbanzos		Letras y cifras	Muebles, glorietas, etc., en miniat.
E—Con palillos	De 1 á 6	De 6 á 12	De 12 á 30 palillos
F—Con tablillas de colores	Con 6 cuadrangulares	Con 8 isóseles rectangulares	Con 64 rectáng. y 56 acutangulares tablillas
II—Curvilíneas			
Con anillos y arcos de círculo		Con 4 á 6	Con 7 á 12 arcos
C—Orales-intelectuales:			
1—Aprender de memoria (en varios idiomas) por medio de repeticion oral	Versitos	Idem	Poemitas y fábulas
2—Narrar	Fábulas	Cuentos, ejemplificacion de acciones morales	Descripciones orales de la Historia Natural
3—Numerar y contar (en varios idiomas)	La 1a década, dias de la semana	La 2a década, semanas, meses y años	La 3a hasta 10 déc., las 1as operaciones decadarias y las varias partes de la unidad: dias, horas, meses.
4—Leer y escribir (en varios idiomas)	Letras y sonidos	Sílabas y palabras	Oraciones sencillas
5—Geografía	Las 4 direcciones	Las divisiones físicas	Nociones geog'cas de la Rep. Arg.

Programas de la Enseñanza Primaria

Su distribucion en seis grados

PRIMER GRADO

Art. 52. *Lectura y escritura simultáneas*—Alfabeto gradual y ejercicios de lectura y escritura simultáneas con sílabas binarias, directas é inversas simples.—Dictado de frases cuyas palabras sean solo de sílabas bilíteras, directas é inversas.

Caligrafía—Letras vocales y consonantes de cuerpo simple—Consonantes minúsculas de palos altos y bajos,—una letra cada dia, siguiendo un método gradual por analogía de formas.

Aritmética—Composicion y descomposicion simultánea y gradual de 1 á 100—Idea clara de la decena y centena; de la docena y media docena—Conocimiento práctico de la mitad, 3ª y 4ª parte—Escribir los guarismos—Ejercicios prácticos en el marco contador de sumar y restar con números simples—Ejercicio mental de problemas fáciles, segun el sistema de Perkins—Conocimiento por la vista, del metro y su division en décimas y centésimas partes con la nomenclatura—Conocimiento por la vista, de los billetes de Banco hasta 100 pesos—Leer y escribir cualquier número de 3 cifras.

Lengua Nacional—Escritura al dictado de las frases que hayan aprendido á leer y escribir simultáneamente—Nombrar objetos y animales—Distinguir por las terminaciones las palabras que expresen el macho y la hembra—Distinguir por la significacion, las palabras que expresen objetos naturales de las que expresen cosas artificiales—Expresar acciones y gritos peculiares de los animales irracionales—Nombrar las cualidades más comunes de los séres—Distinguir las ideas de unidad y multitud—Nombrar acciones peculiares del linaje humano—Idem acciones comunes á todos los animales—Descomponer mentalmente las palabras en sílabas que sean bilíteras y éstas en letras para poder escribirlas.

Lenguaje—Enseñanza oral, segun los procedimientos de Fröebel—Idea de lo bueno y de lo malo con aplicacion á las calidades de las cosas, á las acciones y á los sentimientos—Usos que hacemos de las cosas—Anécdotas morales para desarrollar el sentimiento, inspirando aficion á las acciones generosas y horror al vicio: robo, embriaguez, etc., etc.

Geometría—Conocimiento por la vista, de la esfera, el hemisferio y el círculo—Idem del cono, la pirámide y el triángulo—Idem del cilindro, el prisma y el cuadrilongo—Idem del cubo y el cuadrado—Comparacion por la vista del cono y el cilindro y expresar su diferencia—Idem del cuadrado y el cuadrilongo—Idem de las líneas rectas y curvas, 1° por las aristas de los cuerpos; 2° por la direccion de un hilo tirante ó flojo—Conocimiento y trazado de las líneas recta, curva y mixta—Idem de las tres distintas direcciones de la recta, trazándolas á punto sin definirlas—Líneas paralelas, convergentes, perpendiculares.

Diferencia entre la perpendicular y la vertical—Conocimiento del ángulo y de sus distintas clases, en virtud de la direccion de sus lados (sin definirlos).

Dibujo lineal—Ejercicios de rectas paralelas en las tres posiciones—Idem de rectas aplicadas á letras mayúsculas de imprenta—Idem imitando ventanas, pisos de tablas, pavimentos de baldosas cuadradas y de triángulos, bocetos de casitas, ranchos, etc., todo á pulso.

Lecciones sobre objetos—Los cinco sentidos y su uso—Objetos que afectan los sentidos—Colores—Figurabilidad—Otras cualidades objetivas—Estados de la materia—Nombrar sustancias sólidas y líquidas, designando algunas de sus cualidades—Distinguir los objetos naturales de los artificiales—Materias primas: su division en minerales, vegetales y animales—Objetos elaborados—Diversidad de formas de los animales—Cuadrúpedos, reptiles, aves, peces—Animales domésticos, fieras.

Geografía—Los cuatro puntos cardinales—Determinar los lados por donde nace y se pone el sol—Indicar los puntos cardinales en relacion al salon de la escuela—Conocer la topografía del Distrito Escolar á que pertenecen, con designacion de límites, calles que contiene y edificios notables comprendidos en el Distrito—Conocer en los mapas la situacion de los rios Paraná, Uruguay y el Plata con su desembocadura—La Provincia de Buenos Aires con sus límites y los Ferro-carriles que parten de la Ciudad, designando sus direcciones.

Gimnástica—Movimientos preliminares—Alineacion—Numerarse—Tomar distancias—Cerrar filas—En su lugar descanso—Firmes—Media vuelta á la derecha—Media vuelta á la izquierda—Marcha en varias direcciones—Manos á las caderas—Volver la cabeza á la

derecha é izquierda sucesivamente—Inclinar la cabeza adelante y atrás—Inclinar el cuerpo á derecha é izquierda—Romper filas.

(Estos ejercicios se repetirán varias veces hasta que obren con uniformidad).

Moral y Religion—Ilustrada, ampliada y aplicada, narracion de anécdotas, fábulas, proverbios y cuentos con tendencia moral.

Labores de mano—Manejo de la costura y sus útiles--Punto de dobladillo, punto atrás y pespunte.

Composicion escrita y dictada—Escribir frases del método de lectura y escritura simultáneas hasta donde haya alcanzado á aprender en el año—Escribir su nombre y apellido.

Música—Pentágrama—Líneas, espacios y notas en llave de sol, desde el *do* grave hasta el *do* sobre agudo—Extension de escala—Cantos escolares sencillos.

Segundo grado

Art. 53. *Lectura y escritura simultáneas*—Ejercicios de lectura y escritura simultáneas; primero con toda clase de sílabas trilíteras y sucesivamente con toda clase de sílabas cuatrilíteras—Dictado de frases progresivas con sílabas trilíteras y cuatrilíteras de todas clases—Abecedario mayúsculo—Primeros ensayos de lectura corriente en prosa.

Caligrafía—Consonantes de trazos curvos (c. s. z. x.)—Abecedario minúsculo, cada dia de escritura—Radicales mayúsculas y sucesivamente las correspondientes á cada radical.

Aritmética—Escribir y leer números compuestos hasta seis cifras—Idea clara sobre las unidades, decenas y centenas de miles—Valor de las mayúsculas usadas como números romanos—La tabla de multiplicar—Ejercicios prácticos de la multiplicacion y sucesivamente de la division, siempre en problemas concretos—Leer y escribir fracciones decimales hasta cinco cifras—Leer y escribir fracciones comunes—Conocimiento por la vista de la vara y su division—De la arroba y su division en libras; del quintal y su division—De la semana; del mes; del año; del dia en horas y minutos—De los billetes de Banco hasta 1000 pesos.

Lengua Nacional—Narrar de memoria las letras del abecedario—Distinguir las sílabas por el número de sus letras—Distinguir las sílabas simples de las compuestas—Descomposicion de toda clase de palabras en sílabas y éstas en letras—Nocion de las ideas masculino y femenino—Nocion de las ideas singular y plural—Aplicar objetivos y nombres dados y vice-versa—Aplicar verbos á un sugeto dado y vice-versa—Idea del artículo—Ejemplos de frases de artículos, nombres y adjetivos—Primeros ejercicios de conjugacion oral, fijándose especialmente en la forma de los imperativos—Idea clara del objeto que tiene el estudio de la gramática—Escritura al dictado del texto de la lectura corriente.

Lenguaje—Enseñanza oral segun el procedimiento de Fröebel—Idea de lo útil, lo necesario y lo supérfluo, siempre con aplicaciones físicas y morales—Idea de lo bello y lo justo con ejemplos que amenicen las explicaciones—Idea de la utilidad del trabajo en sentido físico, intelectual y moral, con ejemplos que interesen la atencion de los niños.

Geometría—Líneas y espacios del círculo—Diferencias entre círculo y circunferencia—Division de los ángulos rectilíneos por su abertura—Nomenclatura de las figuras planas por el número de sus lados (sin definirlos)—Distinguir las figuras planas regulares de las irregulares—Distinguir los cuadriláteros paralelógramos de los que no lo son—Conocer por la vista los cuerpos sólidos desarrollados (en carton) y analizar las figuras que representa cada una—Distinguir un óvalo de un círculo (sin definirlo)—Calcular la superficie de un triángulo rectilíneo y de un cuadrilátero paralelógramo.

Dibujo lineal—Ejercicios con rectas y curvas aplicadas al alfabeto mayúsculo de imprenta completa—Figuras sencillas de casitas de campo, cercos de duelas, tranqueras, puertas de tablazon, cruces, enrejados, pavimentos de pentágonos y exágonos, vasijas y muebles fáciles y otros objetos con solo rectas (á pulso).—Problemas sencillos de construccion de líneas, ángulos, triángulos y cuadriláteros—Idem de líneas en el círculo (con instrumentos).

Lecciones sobre objetos—Metales más comunes y su uso—Oxidacion—Metales que no se oxidan al contacto del aire—Maleabilidad y ductibilidad del oro, con ejemplos—Sustancias animales—Cuero, pelo, cerda, lana, pluma, huesos, carne, grasa, sebo, cuernos, pezuña, despojos, marfil, nácar, carey, leche—Nombrar algunas de sus aplicaciones á la industria—Animales carnívoros—Animales hervíboros; rumiantes—Animales más útiles.

Geografía—Conocimiento local y gradual (en el mapa) de las 14 provincias, designando su situacion y distinguiendo cuáles son las del N. E, Andinas ó del O. S. y Centrales—Los rios Paraguay, Pilcomayo, Bermejo y Negro—Las lagunas y puertos de la Re-

pública—La Ensenada de Barragan—Ferro-carril Central—La Isla de Martin García—Los cuatro territorios designando su situacion—El Estrecho de Magallanes, el Cabo de Hornos, la Cordillera de los Andes y las Repúblicas limítrofes de Chile, Bolivia, Paraguay y Uruguay—Límites del Brasil por la Provincia de Corrientes. (Sin definicion de ninguna clase). Viajar (con el puntero) de cada Provincia á la ciudad de Buenos Aires.

Gimnásia—Repeticion de los ejercicios de primer grado—Flexiones, extensiones, abducciones, circunducciones—Levantarse sobre la punta de los piés—Idem sobre los talones —Sostenerse sobre un pié—Volver los piés hácia los costados con los talones opuestos—Separar los piés formando ángulo con las piernas—Hacer lo mismo con los brazos—Doblar la pierna derecha hácia atrás—Luego, la izquierda—Levantar una pierna hácia delante. —Luego la otra—Describir arcos con la pierna, de delante hácia atrás, hasta dar la voz *firmes*.

Composicion escrita y dictada—Escribir frases del método de lectura y escritura simultáneas hasta donde hayan alcanzado á aprender en el año—Escribir su nombre y apellido.

Moral y religion—Ejemplificacion comparativa sobre el amor propio y el egoismo, la economía y la avaricia, la actividad y la ociosidad, la moderacion y la ira, el amor y el ódio, la benevolencia y la envidia, la piedad y la hipocresía, los dolores y placeres—(físicos y morales), los bienes y males (falsos y verdaderos), etc., etc.

Labores de mano—Repeticion del anterior y demás sobre costura, punto de guante, de marcar, de igualar, las mallas de medias (crochet), con aplicacion, segun el modelo.

Música—Valor de la semibreve, mínima, semínima, corchea, semicorchea, fusa y semifusa—Accidentes—Pausas—Entonacion de la escala y cantos sencillos escolares.

Tercer grado

Art. 54. *Lectura*—Lectura corriente en prosa y manuscrita alternadas, observando la puntuacion—Conocimientos de todos los signos ortográficos, y objeto que cada uno representa.

Caligrafía—Un abecedario minúsculo y otro mayúsculo cada dia, hasta perfeccionarlo. —Escritura corriente sobre un tema de la enseñanza diaria.

Aritmética—Escribir y leer números compuestos con millones (hasta nueve cifras)—Escribir números romanos hasta 100.—Teorías principales sobre las cuatro reglas de los números enteros—Ejercicios prácticos de problemas sobre las cuatro reglas—Conocimiento de la fanega y su division, de la legua y su division, de la pipa y su division en barriles y frascos—Del patacon ó peso fuerte y sus relaciones con la moneda corriente—Relacion de la vara con el metro.

Lengua Nacional—Idea clara de la ortología—Conocimiento de las sílabas por su estructura—Clasificacion prosódica de las palabras por la sílaba acentuada—Idea clara de la ortografía—Uso de las letras mayúsculas—Distincion de los nombres comunes y propios—Idea del verbo—Conjugar verbos por escrito—Definir de viva voz y por escrito el nombre, el artículo, el adjetivo y el verbo—Escribir al dictado del texto de lectura—Composiciones escritas sobre temas fáciles, á saber:

Composicion escrita y dictada—Escribir cada alumno el nombre del pueblo donde ha nacido, la calle y el número de su casa, los doce meses del año, los dias de la semana, los colores, los de flores, frutas y animales más comunes, útiles de escritorio y objetos de la escuela, objetos de comer y beber, útiles y vasijas de una mesa de comedor, los nombres radicales de los números.

Geometría—Definir y trazar á pulso las líneas, ángulos y superficies—Clasificacion de los triángulos y cuadriláteros—Medicion del trapecio y trapezoide—Conocimiento y uso del trasportador.

Dibujo lineal—Trabajos gráficos imitando objetos fáciles con rectas y curvas—Construccion del decímetro dividido en centímetros y milímetros—Idem de la escala de 1000 partes—Imitacion de puertas y persianas, pisos de octágonos y de mosáico variados, mausoleos, casas, muebles, vasijas con rectas y curvas fáciles (siempre con instrumentos).

Lecciones sobre objetos—Sustancias vejetales más útiles—Granos (cereales), legumbres, cáñamo, lino, algodon, tabaco, caña de azúcar, añil—Maderas—Tierras aplicadas á la industria—Vasijeria de loza, porcelana, vidrio, tejido, pinturas, cal, tierra vejetal, piedras preciosas.

Geografía—Estudio más detallado de la República Argentina; sus límites, climas, producciones, vías de comunicacion—Indicar los partidos que atraviesan las líneas férreas de

la Provincia y pueblos que hay en el tránsito—Division general del globo en tierras y aguas—Nomenclatura de las porciones naturales de tierra y las de agua, teniendo á la vista el mapa físico de Colton—Uso de mapas y globos y sus relaciones entre sí—Conocimiento de los principales continentes, océanos, mares, y del globo—América del Sud—Estados, capitales, límites, clima; rios principales, lagos, puertos de mar, cabos, golfos, istmos, islas, montañas, etc., del continente sud-americano.

Gimnásia—Repeticion de ejercicios del segundo grado—Flexiones y extensiones progresivas de brazos y piernas—Combinaciones diversas con los brazos y las piernas alternativamente de flexiones y extensiones—Guardar distancias—Doblar y disminuir el fondo—Marchas y contramarchas en diversas direcciones—Paso atrás—Paso gimnástico redoblado—Extension de brazos con pesos en las manos.

Historia Natural—Descubrimiento del nuevo mundo—Descubrimiento del Rio de la Plata—Tribus de indios que habitaban el país en la época del descubrimiento—Magallanes—Sebastian Gabotto—Fin de la Colonia Sancti-Spíritus—Don Pedro de Mendoza—Ayolas—Irala, Alvar, Nuñez, Cabeza de Vaca—Don Juan de Garay—Hernandarías—Fundacion de ciudades—Conquista del interior bajo la proteccion del Perú—Separacion del Paraguay y creacion del Gobierno del Rio de la Plata—Gobierno de Zabala—Fundacion de Montevideo—Los Jesuitas en el Paraguay—Guerras con los portugueses.

Moral y Religion—Ejemplificacion de los deberes para con Dios, para consigo mismo, para con otros, (para con los padres, hermanos, maestros, bienhechores, amigos, mayores en edad y superiores), para con la pátria y para con la sociedad.

Labores de mano—Lo mismo que en el grado anterior y además dobladillo con vainilla; toda clase de puntos con lana en *canevás*.

Música—Compases—Intérvalos; su aplicacion en tresillos y seisillos—Solfeo—Canto unísono.

Cuarto grado

Art. 55. *Lectura*—Lectura corriente en prosa y manuscrita con rigurosa entonacion.

Caligrafía—Perfeccion de la escritura corriente—Letra redonda para cabeceras—Redaccion gradual de recibos y documentos comerciales, cartas, etc.—Extractos de trozos señalados por el maestro.

Aritmética—Leer y escribir cantidades compuestas de cualquier número de guarismos, tanto enteros como decimales—Sistema de numeracion romana—Teoría de las cuatro operaciones de los números enteros—Las cuatro operaciones con toda clase de números—Resolucion de las operaciones de fracciones comunes ó de números complejos por el sistema decimal—Sistema métrico decimal y sus relaciones con el sistema de medidas usuales.

Reducciones de medidas usuales á decimales y vice-versa.

Lengua Nacional—Idea del lenguaje y relacion entre el hablado y el escrito—Ventajas del lenguaje escrito—Nocion del pronombre y su afinidad con el nombre—Idea del adverbio—Comparacion entre el adverbio y el adjetivo—Idea de la preposicion—Su semejanza y diferencia con el adverbio—Idea de la conjuncion—Semejanza y diferencia entre la preposicion y la conjuncion—Definir las palabras gramaticales—Estudios de los verbos irregulares—Escribir al dictado del texto de lectura.

Composicion escrita—La tabla de multiplicar escrita con letras—Miembros del cuerpo humano y facciones del rostro; nombre de los dedos de la mano, prendas de ropa, habitaciones y muebles de una casa; plantas y árboles; cereales, legumbres y verduras; maderas, metales y piedras—Nombres de pueblos, rios y naciones; nombres de bautismo, apellidos comunes—Hacer un extracto sobre un trozo dado.

Geometría—Polígonos regulares é irregulares y su medicion—Conocimientos de las fórmulas sobre polígonos—Rectificacion de la circunferencia—Medicion de los círculos y su fórmula.

Dibujo lineal—Continuacion de trabajos gráficos de dificultades progresivas; mosáicos, muebles, vasijas, instrumentos, puertas, plantas y edificios, jardines, la esfera de un reloj, etc.—Primeros ejercicios de lavado y perspectiva lineal—Letras de imprenta mayúsculas de adorno—Letras minúsculas de adorno usuales. (Con instrumentos y á pulso). Problemas de líneas proporcionales.

Lecciones sobre objetos—Órganos del cuerpo humano—La cabeza, los dientes, brazos, piernas, tronco del cuerpo—Uso de los miembros—Movimiento—Organismo humano—Es-

queleto—Articulaciones, músculos, vísceras, vasos sanguíneos—Nervios y sus funciones—Sensaciones—Funciones vitales—Objeto de la higiene y medios que se emplean para la conservacion de la salud.

Geografía—América Central y del Norte: (igual estudio que se ha hecho con el continente del Sud)—Geografía política—Razas, lenguas, religiones, formas de gobierno y estado de instruccion de los diferentes paises del globo—Círculos y zonas del globo—Horizonte—Zenit—Nadir—Antípodas—Movimientos de la Tierra y sus efectos—Longitud—Latitud—Hallar la latitud y longitud de un pueblo cualquiera—Hallar la distancia que separa á un pueblo de otro (Práctica en el globo).

Gimnásia—Continuacion de combinaciones de flexiones y extensiones con brazos y piernas alternadas—Extension de brazos con pesos en las manos—Conversiones sucesivas en diversas direcciones—Formar la línea—Formar columna cerrada sobre una mitad dada—Deshacer la columna formando línea sobre otra mitad designada—Marchar toda la línea de frente conservando la alineacion—Parar—Vuelta á la derecha ó izquierda—Marchar la línea en sentido contrario.

Moral y Religion—Ejemplos sobre las ofensas contra Dios, contra sí mismo, contra otro, (en su persona, en sus intereses, en su honor), contra la pátria, contra la sociedad, contra la propiedad de la escuela, contra el maestro, los empleados y los visitantes de la escuela—Urbanidad y cortesía—Honradez y virtud—Reglas de buena crianza.

Historia Natural—Zoología—Division del reino animal en órdenes, familias, géneros, etc.—Animales vertebrados é invertebrados—Division de los vertebrados—Mamíferos—Aves—Reptiles—Peces—Insectos—Articulados y su division—Moluscos—Radiados—Division de los mamíferos—Cuadrúpedos quiropteros—Cetáceos—Division de los cuadrúpedos—Cuadrumanos—Carniceros—Herbívoros—Roedores—Desdentados—Marsupiales—Paquidermos—Rumiántes—Solípedos—Bisulcos—Fauna Argentina.

Labores de mano—Lo mismo que en el grado anterior, y, además, indicaciones metódicas para cortar ropa blanca, como batas, etc., y punto de costura de franela, así como tambien punto de cadena y de pescado.

Economía doméstica—Ejemplos del modo cómo provee el hombre á sus necesidades de alimento, vestido, descanso y habitacion por trabajo del cuerpo y del ingenio—Distincion entre las necesidades y comodidades de la vida.

Historia Nacional—Gobierno de Ceballos—Creacion del Vireinato, su extension—Vireyes que gobernaron en el Rio de la Plata—Creacion del Consulado de Buenos Aires—Expulsion de los Jesuitas—Invasiones inglesas—Liniers—Cisneros—Fundacion del primer periódico—Sociedad de los siete—Congreso del 22 de Mayo de 1810—Proclamacion de la Junta Revolucionaria del 25 de Mayo de 1810.

Música—Grado y extension de la escala—Sostenidos y bemoles en la llave—Tonos—Solfeo—Canto unísono.

QUINTO GRADO

Art. 56. *Lectura*—Lectura razonada, dando el alumno explicacion de lo que ha leido.

Caligrafía—Para este grado no hay clase especial de este ramo, pero las composiciones y temas de la lengua extranjera que se aprendan deberán ser perfectamente limpias y con buena letra cursiva.

Aritmética—Teoría de la regla de proporcion y sus aplicaciones á los cálculos de intereses simples y compuestos—Division en partes proporcionales y regla de aligacion—Regla conjunta y sus aplicaciones á los cálculos mercantiles—Método de reduccion á la unidad y sus aplicaciones á los cálculos—Extraccion de raices—Problemas concretos sobre toda clase de cálculos.

Lengua Nacional—Distinguir las palabras variables de las invariables—Objeto de la variacion de terminaciones en las palabras—Estudio de los accidentes gramaticales de las palabras—Oficio gramatical de las palabras—Análisis gramatical razonado—Estudio de la analogía y sintáxis—Concordancia—Régimen y objeto de su estudio—Figuras de palabras y de proposiciones—Composicion sobre temas compuestos.

Composicion escrita—Nombres de las herramientas más comunes, usadas por el carpintero, sastre, herrero y albañil; aperos y útiles de labranza—Las edades de la vida—Enfermedades y medicinas vulgares—Vicios y virtudes—Diferentes clases de vehículos—Buques——Armas blancas y de fuego—Uso de las cosas—Definiciones de geografía física; de las partes de la oracion, de las cuatro reglas de aritmética y cada uno de los ramos que se enseñan en la escuela.

Geometría—Repaso general de la Geometría plana—Problema gráfico de líneas—Angulos y figuras planas—Definicion de los poliedros—Desarrollo y medicion superficial de los mismos.

Dibujo lineal—Progresion de trabajos gráficos en mosáicos, frentes de edificios, puentes, fuentes monumentales, buques, flores y dibujo de adorno (con instrumento y á pulso)—Ejercicios de lavados y sombras, (perspectiva)—Problemas de conversion de figuras.

Geografía, nociones de cosmografía—Atmósfera que rodea al globo—Mareas—Corrientes—Nociones geológicas de las diferentes capas de terreno que forman la parte sólida del globo; causa de su enfriamiento exterior; su estado interior—Minas—Fósiles—Líneas telegráficas en la República—Cables submarinos—Estadística de la República Argentina—Estado de instruccion de la misma—Ejército, marina, etc.—Geografía política de Europa y vista general de las otras partes del globo—Simples nociones cosmográficas.

Ciencias naturales—Higiene—Objeto de la higiene—Influencia de los agentes naturales en la conservacion de la salud—Aire—Luz—Calórico—Sonido—Necesidad del aseo personal—Baños—Estragos que hace el uso de ciertos cosméticos—Alimentos—Bebidas—Ropa—Ejercicios activos moderados—Descanso—Sueño.

Física—Objeto de la Física—Cuerpo—Materia—Molécula—Atomo—Agentes de la naturaleza—Cohesion—Afinidad—Estados de la materia—Cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos.—Propiedades generales de los cuerpos—Propiedades particulares—Areómetro—Atmósfera—Presion atmosférica—Barómetro y su uso—Máquina neumática y su uso—Fenómenos atmosféricos—Fenómenos aéreos acuosos y luminosos—Higrómetro—Fluviómetro—Anemómetro—Utilidad de los vientos—Veleta—Brújula—Sonido y su velocidad—Luz y su velocidad—Calórico—Termómetro y su uso—Diferentes clases de termómetros y sus relaciones entre sí—Vapor de agua—Máquinas de vapor y sus usos—Electricidad y su utilidad—Magnetismo—Iman.

Agricultura—Conocimiento de los productos comunes de la huerta, como legumbres, raices alimenticias, ensaladas y otras verduras, plantas para sazonar comidas—Frutas—Flores de jardin—Flores de árboles frutales—Fenómenos de la vegetacion—Nociones de los prados naturales y de los artificiales—Ventajas de éstos últimos—Importancia de los pastos—Nocion de la ganadería y del cultivo de la tierra—Denominacion de las labores más comunes—Útiles y aperos de labranza—Máquinas para idem—Animales que se emplean en la labranza—Guano.

Gimnasia — Conversiones y marchas como en el cuarto grado—Girar los brazos describiendo círculos, primero de delante para atrás, y luego de atrás para adelante—Hacer lo mismo con las piernas hácia fuera y hácia dentro—Saltos hácia delante sobre las plantas de los piés—Saltar en sus puestos sobre la punta de los piés—Salto atrás—Salto sobre un pié—Repeticion cambiando de pié—Division de los alumnos en decurias de diez niños con su decurion para hacer las evoluciones y ejercicios—Carreras moderadas.

Historia Nacional—Saavedra—Belgrano—Moreno—San Martin—Expediciones libertadoras—Bandera Argentina—Escudo de armas de la República—Decreto de las fiestas Mayas—Himno Nacional—Creacion del Directorio—Primera escuadra argentina; sus hechos—Posadas—Alvear—Güemes—Fúnes—Artigas—Primer Congreso Nacional en Tucuman—Acta de la Independencia—Fiestas Julias—Pueyrredon—Lopez, de Santa Fé—Ramirez, de Entre-Rios—Constitucion unitaria de 1819—Separacion de las Provincias (1820)—Rivadavia—Quiroga—Guerra con el Brasil—Paz—Lavalle—Dorrego—Rosas—Batalla de Caseros—Urquiza—Constitucion Nacional—Gobierno de la Nacion.

Labores de mano—Lo mismo que el grado anterior, y además: bordar en blanco como letras, nombres, arabescos, ojales, etc.

Economía doméstica—Principios para hacer lucrativa la administracion doméstica—Limitacion racional de los gastos diarios en consonancia con las rentas—Distribucion proporcional y sistemática del tiempo entre trabajo y descanso—Reglamentacion del servicio doméstico.

Moral y Religion—Resúmen de los principios éticos—Ejemplos sobre las condiciones estéticas de la sociedad; sobre la tendencia de idealizar la materia por la forma simétrica; sobre la armonia de lo hermoso y bueno como identificacion de lo intelectual y sensual.

Música—Llave de fá—Solfeo—Coros sencillos.

Francés—Primer año—Alfabeto—Pronunciacion—Acentos—Lectura con aplicacion de las reglas de pronunciacion y de acento—Artículos determinantes, indeterminados y partitivos—

Presente de indicativo del verbo *avoir*, en las cuatro formas, afirmativa, negativa, interrogativa y negativa con interrogacion—Ejercicios con artículos y sustantivos.

Presente de indicativo del verbo *être* en sus cuatro formas—Ejercicios con adjetivos y con sustantivos precedidos de preposicion.

Adjetivos numerales, pronominales, posesivos y demostrativos Ejercicios—con sustantivos precedidos de estos adjetivos y del verbo *avoir*.

Adjetivos partitivos—Ejercicios.

Pronombres personales, posesivos, demostrativos, relativos é indefinidos—Ejercicios con *avoir*.

Adverbios de tiempo y de lugar—Ejercicios con las lecciones precedentes promíscuamente.

Conjugacion de los verbos *avoir* y *être*, en sus cuatro formas—Ejercicios sin participios y con participios de otros verbos.

Plurales irregulares—Formacion del femenino en los adjetivos—Ejercicios.

Conjugacion de verbos regulares, irregulares más usuales y reflexivos.—Ejercicios con dos pronombres complementarios.

Inglés—Alfabeto—Lectura de voces monosilábicas, disilábicas, trisilábicas, cuadrisilábicas, polisilábicas.

Artículo indefinido—Ejercicios sobre éste con sustantivos.

Presente de indicativo del verbo *to have*—Ejercicios sobre éste con artículo y sustantivo.

Presente de indicativo del verbo *to be*, en sus cuatro formas, afirmativa, negativa, interrogativa y negativa con interrogacion.

Artículo determinante—Adjetivos numerales—Ejercicios sobre el mismo verbo con adjetivos en todos sus grados de comparacion y superioridad;—con sustantivos en singular y plural, precedidos de preposicion y artículo—Idem sobre dicho verbo con sustantivos y precedidos de adjetivos numerales.

Adjetivos posesivos—Ejercicios del verbo *to be* con dichos adjetivos.

Adjetivos partitivos indefinidos.

Presente de indicativo, en sus cuatro formas, de los verbos *to do, to give, to take, to like, to write*—Pronombres personales—Ejercicios sobre los mismos verbos con todas las lecciones precedentes promíscuamente.

Conjugacion de verbos regulares en sus cuatro formas—Ejercicios.

Pronombres relativos é interrogativos.

Adverbios de tiempo y de lugar—Ejercicios.

Formacion de los plurales irregulares—Genitivo de posesion—Ejercicios—Conjugacion de verbos reflexivos—Ejercicios—Preposiciones y conjunciones—Ejercicios—Irregularidades de los principales verbos irregulares.—Formacion del adverbio de adjetivo—Expresiones adverbiales—Ejercicios.

Constitucion Nacional

Botánica—Caractéres generales de las plantas—Organos de nutricion—Raices—Tallos—Yemas—Hojas—Organos de reproduccion—Flor—Fruta—Semilla—Estructura de las hojas tejidos, fibras, celdillas—Estructura de los tallos—Idem de la flor—Cáliz—Corola—Pétalos——Estambres—Pistilo—Plantas criptógramas—Funciones de los órganos de nutricion—Germinacion—Nutricion—Respiracion—Reproduccion—Division de las plantas por los cotiledones.

Sexto grado

Art. 57 *Lectura*—Perfeccion de lectura en verso, pasando la forma del lenguaje métrico á prosa, conforme á construccion lógica.

Caligrafía—Para este grado, como para el anterior, no hay clase especial de caligrafía, pero las composiciones y temas escritos de la lengua extranjera que se aprenda, deberán ser perfectamente limpios y con buena letra cursiva.

Algebra—Relacion y diferencia entre el álgebra y la aritmética—Signos algebráicos—Cantidad positiva—Idem negativa—Término algebráico y partes de que consta—Coeficiente—Exponente—Monomio—Polinomio—Division de los Polinomios por el número de términos—Términos semejantes—Suma algebráica—Resta—Reduccion de un polinomio—Multiplicacion—Casos que pueden ocurrir—Elevacion al cuadrado y cubo de un binomio.—Partes de que consta el cuadrado y cubo de un binomio—Division—Casos de la divi-

sion—Quebrados literales—Las cuatro reglas con quebrados literales—Elevacion á potencias de un quebrado—Extraccion de raices—Extraer la raiz de un monomio—Qué debe hacerse cuando un monomio no tiene raiz exacta—Cantidades imaginarias—Ecuacion—Miembros de la ecuacion—Pasar un término de uno á otro miembro—Grados de la ecuacion—Ecuaciones determinadas é indeterminadas—Planteacion—Resolucion—Ecuaciones determinadas de primer grado con varias incógnitas—Resolucion por eliminacion—Idem por sustitucion—Idem por igualacion—Problemas.

Lengua Nacional—Nociones generales de gramática general, comparando la de la lengua nacional con la del idioma que se aprende, marcando las diferencias entre una y otra. Composiciones castellanas y en lengua extranjera.

Dibujo lineal—Ejercicios de órden gótico—Idem de los cinco órdenes de arquitectura con las teorías más necesarias—Dibujo de máquinas.

Francés—Gramática francesa y castellana comparadas—Lectura y traduccion de francés á castellano, con aplicacion de las reglas gramaticales.

Traduccion de obras fáciles de castellano á francés—Dictado.

Observaciones—Una vez por semana habrá ejercicios variados sobre las lecciones dadas.

Los ejercicios sobre la misma leccion, serán tan frecuentes y variados cuanto fuere necesario, hasta que la mayoría de los alumnos manifieste tener un perfecto conocimiento de las lecciones.

Los temas siempre variados, versarán sobre las lecciones dadas, encabezándolo con la traduccion de las voces nuevas.

Inglés—Gramática inglesa y castellana comparadas.

Lectura y traduccion de inglés á castellano, con aplicacion de las reglas gramaticales.

Traduccion de obras fáciles de castellano á inglés—Dictado.

Observaciones—Véanse las que se hallan al final del programa de francés.

Historia Natural—Mineralogía y geología—Estado primitivo de la masa del Globo—Division de los terrenos—Terrenos primitivos—Sedimentarios; de aluvion; volcánicos—Rocas—Cuarzo—Silex—Granito—Basalto—Asperon—Mármol—Piedra litográfica—Caliza—Yeso—Piedras preciosas y sus caractéres—Hulla y su importancia—Turba—Betunes—Petróleo—Asfalto—Estuco—Alabastro—Caractéres de los minerales—Minerales sólidos—Idem líquidos—Forma de los minerales—Cristalizacion—Minerales combustibles—Idem incombustibles—Sales—Aguas termales y sus propiedades—Cavernas—Estalactitas—Estalagmitas—Metales; sus propiedades y usos—Acero—Bronce—Lata.

Fisiología—Organos—Funciones de los órganos—Funciones de nutricion—Digestion—Inspiracion—Respiracion—Circulacion—Sensibilidad—Locomocion—Fonacion—Operaciones de la nutricion—Masticacion—Insalivacion—Deglusion—Quimificacion—Gastrificacion—Acidificacion—Absorcion—Secreciones.

Anatomía—Division del cuerpo humano—Miembros superiores—Idem inferiores—Cabeza—Tronco del cuerpo—Facciones del rostro—Partes de que se compone el ojo—Idem de la oreja—Idem de la nariz—Idem de la boca—Dentadura—Coyunturas y piezas que ligan: 1° en los brazos, 2° en las piernas—La piel—Epidermis—Músculos—Cartílagos—Esqueleto humano—Huesos del cráneo—De la cara—Del tronco—De los brazos—IDe las manos—De las piernas—De los piés.

Química—Diferencia entre la física y la química—Química orgánica—Química inorgánica—Division de los cuerpos—Division de los simples en metales y metaloides—Oxigenacion—Oxidacion—Acidos—Oxidos—Sales—Gases—Hidrácidos—Agua régia y su uso—Caractéres y propiedades de los metaloides—Idem de los metales principales—Aleaciones—Nomenclatura química—Idem del análisis químico—Nomenclatura de los principales aparatos y su uso en las operaciones químicas.

Agricultura—Composicion de los terrenos—Análisis de las tierras—Mejoramiento de las mismas—Abonos, riegos—Siembra—Épocas de siembras—Escarda—Cosecha—Cultivo de la huerta—Almácigos—Plantacion y trasplanto—Plantas textiles—Nopal—Plantas oleoginosas—Plantas tintóreas—Tabaco—Café—Plantas medicinales—Plantas nocivas—Cultivo de la viña—Cercos—Seto vivo—Arboricultura—Ingertos—Poda—Enfermedades de las plantas—Insectos nocivos—Insectos útiles y sus productos—Aves de corral—Industria agrícola animal y vegetal—Rural—Ganadería—Administracion.

Lechería, almidonería, vino, vinagre, aceite, cidra, jabonería y velería, pasas de higos y uvas.

Composicion escrita—Preceptos morales, idem de higiene, proverbios, descripciones de objetos, extractos de anécdotas, cuentos y fábulas, modelos de recibo, vales, pagarés y otras obligaciones comerciales. Contrato de arrendamiento y otros documentos comunes. Facturas. Cuentas de cobro. Modelo de un inventario. Redaccion de asientos en libros de comercio. Cartas.

Constitucion Provincial.

Gimnasia—Repaso de ejercicios, marchas y saltos. Carreras aceleradas, pero cortas; carreras sobre un pié. Ejercicios de las principales marchas y evoluciones militares. Manejo de armas con fusiles de madera ó carabinas de reforma.

Labores de mano—Lo mismo que el grado anterior, y, además, cortar moldes para batones, etc., zurcir medias ó algun defecto en la ropa, poner remiendos.

Economía doméstica—Indicaciones dispositivas: 1ª sobre la periodicidad del aseo; 2º sobre las condiciones higiénicas y simétricas del arreglo de las habitaciones; 3º sobre nociones gastrosóficas; 4º sobre la conservacion de alimentos, muebles y vestidos; 5º sobre los remedios domésticos en caso de accidentes; y 6º sobre la necesidad y el modo de llevar libros para asentar los acontecimientos importantes y económicos.

Música—Los del grado anterior y elementos de armonía—Coros.

Capítulo IX

Exámenes

Art. 58. Los exámenes anuales se efectuarán del 15 de Octubre al 20 de Diciembre.

Art. 59. El exámen anual tendrá lugar ante una Comision nombrada por el Consejo Escolar del Distrito respectivo, bajo la presidencia de uno de sus miembros, en el dia que aquel señalare.

Art. 60. El exámen será público; pero ninguna de las personas que concurran á presenciarlo podrá interrogar á los examinandos, sinó mediante invitacion ó permiso del Presidente de la Comision examinadora y con arreglo al programa.

Art. 61. Los alumnos de cada Escuela serán examinados por secciones ó grupos, con arreglo á los programas que el Preceptor deberá presentar anticipadamente á la Comision, y practicarán dos clases de pruebas: escrita y oral.

1ª La prueba escrita para los alumnos correspondientes á los grados 4º, 5º y 6º, versará sobre un tema elegido á la suerte, no pudiendo durar más de una hora; en ella se considerarán como asunto del tema, la caligrafía, ortografía y composicion; para los alumnos correspondientes á los grados 1º, 2º y 3º, consistirá solamente en hacer planas caligráficas ó presentar los cuadernos ya escritos, durante el año escolar, por cada alumno respectivamente.

2ª Ejecutar operaciones de aritmética, álgebra ó geometría, segun el grado á que perteneciera. La prueba oral consistirá para todos los alumnos, en preguntas y explicaciones sobre las diversas asignaturas que abrace la enseñanza, y con arreglo al programa.

Art. 62. El mérito de cada examinando, en las diversas asignaturas, lo expresará la Comision examinadora en la forma siguiente:

El más alto grado de mérito contraido en el exámen particular sobre cada asignatura, será expresado con el número 4.

Los alumnos que tengan de 3 á 4 serán acreedores á la clasificacion de *distinguido*; de 2 á 3, á la de *bueno;* de 1 á 2, á la de *mediano;* y de 0 á 1, á la de *malo.*

Los que obtuvieren cualquiera de las tres primeras clasificaciones serán promovidos á otro grado ó seccion. Los de la última permanecerán en la seccion que estén.

Terminado el exámen, se procederá á la clasificacion general de los alumnos, haciendo para cada uno de éstos la suma de los números que haya merecido en todas las asignaturas; dicha suma se dividirá por el número de materias en que el alumno hubiere sido examinado y el cuociente será la expresion numérica del mérito de cada uno.

Art. 63. Habrá tres premios en cada seccion y un cuarto que se adjudicará al alumno que se hubiere distinguido por su aplicacion y buena conducta.

Art. 64. El exámen anual de cada Escuela Comun podrá durar cuantos dias se consideraren necesarios, segun el número de alumnos y el de las asignaturas que comprendieren los grados de ella.

Art. 65. El cuadro general del exámen, acompañado de un informe sobre el estado de la Escuela y suscrito por los miembros de la Comision examinadora, será remitido por

duplicado al Consejo Escolar del Distrito respectivo, conservándose cópia de todo en el archivo de la Escuela, con el Visto-Bueno del Sub-Inspector ó de cualquier miembro del Consejo Escolar.

Art. 66. Terminado el exámen de todas las Escuelas comunes del Distrito, los Consejos Escolares remitirán á la Direccion General un informe sobre el estado de ellas, acompañado de un cuadro demostrativo del número de Escuelas examinadas, del de las no examinadas, expresando la causa, del de los alumnos inscritos, del de los examinados y de las clasificaciones obtenidas en cada una de las cuatro categorías consignadas en la planilla correspondiente. Acompañarán igualmente un ejemplar del informe con el cuadro de exámenes de cada una de las Escuelas.

Art. 67. Independientemente del exámen anual, los habrá trimestrales en las épocas designadas en el capítulo 2° al pasar de una seccion á otra. Estos últimos serán privados.

Art. 68. Queda prohibido el obligar á los alumnos á presentarse con trajes uniformes en la época de exámenes ó de la adjudicacion de premios.

Capítulo X

Vacaciones y asuetos

Art. 69. Las vacaciones de todas las Escuelas Comunes durarán desde el 21 de Diciembre hasta el 15 de Febrero, inclusive.

Art. 70. Los dias de asueto en todo el año, á más de las fiestas de precepto, serán:

Lúnes y Mártes de Carnaval.
Juéves, Viérnes y Sábado de la Semana Santa.
El 24 y 25 de Mayo.
El 8 y 9 de Julio, y los que el Gobierno de la Provincia declare feriados.

Capítulo XI

Disciplina

Art. 71. Las únicas penas que pueden aplicarse en las Escuelas Comunes, son:

1ª Pérdida de lugar en la clase ó seccion.
2ª Privacion de recreo.
3ª Amonestaciones privadas y públicas.
4ª Retencion con recargo de tareas escolares. Esta retencion no excederá de tres horas, pero podrá repetirse por varios dias.
5ª Separacion de los demás alumnos durante las horas de clase, en el mismo local ó en otro, pero siempre con cargo de trabajo y bajo contínua vigilancia.
6ª Suspension y expulsion de la Escuela, sin que esto importe privacion absoluta del goce de la educacion comun.

Art. 72. Cuando la aplicacion de algunas de las penas indicadas del inciso 1° al 5° no produzca resultado, el Maestro pondrá en conocimiento del padre ó tutor la mala conducta del niño.

Art. 73. Si el alumno reincidiere, despues de empleados todos estos medios y otros análogos, el Maestro se dirigirá á los padres, por escrito, solicitando el concurso eficaz de su autoridad y previniéndoles que en caso de no enmendarse el niño en su conducta, lo pondrá en conocimiento del Consejo Escolar á los efectos de los artículos siguientes; recabando contestacion, tambien por escrito, para la debida constancia.

Art. 74. La última pena que se impondrá, despues de agotados todos los recursos indicados, será la expulsion de la Escuela, decretada por el Consejo Escolar, á peticion del Maestro, y prévia audiencia de los padres ó tutores del menor.

Art. 75. En los casos en que sea necesario aplicarla, el Maestro se limitará á suspender la asistencia del alumno á la Escuela, dando cuenta inmediatamente al Consejo Escolar de todo lo sucedido, para que éste resuelva sobre la expulsion.

Art. 76. La expulsion de que se trata en el artículo anterior y cuya pena pueden aplicarla los Consejos de Distrito, no importa la privacion del goce de la educacion comun, sinó simplemente la separacion de una Escuela dada, debiendo el mismo Consejo determinar aquella en que deba ingresar el alumno.

Al tomar esta resolucion se avisará al padre ó tutor que, en caso de reincidencia por parte del niño, se adoptarán las medidas indicadas en el artículo siguiente.

Art. 77. Cuando á causa de la gravedad de las faltas y de la incorregible conducta del alumno, el Consejo Escolar crea llegado el caso de expulsarlo de todas las Escuelas del Distrito, lo comunicará préviamente al Consejo General, para que éste adopte las medidas de correccion que creyere oportuno.

Art. 78. Ningun Maestro podrá ser obligado á admitir en su respectiva Escuela á alumno cuya conducta hubiere sido irrespetuosa para con él; pero los Consejos Escolares podrán disponer la admision ó traslacion del niño á otra Escuela del mismo distrito.

Art. 79. Queda absolutamente prohibido el uso del castigo corporal, así como el de poner apodos ó sobre-nombres é infligir ninguna otra penitencia que importe una afrenta al alumno. (Véase el art. 56 de la Ley de E. C.)

Art. 80. Siempre que un alumno faltare á la Escuela, el Maestro averiguará inmediatamente la causa; y si la inasistencia fuese continuada, no siendo por enfermedad ú otra causa justificada, el Preceptor dará cuenta al Consejo Escolar respectivo, para el cumplimiento del artículo 12 de la Ley.

Art. 81. La asistencia tardía á la Escuela, queda sujeta á la pena que el Maestro juzgare conveniente aplicar segun el caso, y de acuerdo con lo prescripto en el artículo 71 de este Reglamento.

CAPÍTULO XII

Tren y útiles de Escuela

Art. 82. Todas las Escuelas Comunes deben estar provistas de los objetos siguientes:

A—Para los Maestros

1 Mesa escritorio 1 Sillon 1 Tintero 1 Carpeta para papel 1 Tarima 1 Diccionario de la Lengua 1 Idem de ciencias y artes 1 Atlas geográfico completo 1 Almanaque movible 1 Timbre	Para cada Maestro.

B—Para la Escuela

6 Sillas
1 Reloj de pared
2 Armarios, uno para la biblioteca y archivo de la Escuela, y otro para útiles y aparatos.

Tantas pizarras murales, con sus correspondientes esponjas, como grados ó secciones haya.

Las mesas-escritorios correspondientes al número de alumnos, de la forma conveniente, con sus tinteros, debiendo servir cuando más para dos alumnos, y tener respaldo.

Aparatos de gimnásia.
1 Escalera de mano para la limpieza.
1 Horquilla para colgar y descolgar los mapas.
1 Calorífero.
El número de perchas correspondientes.
1 Tinaja y jarro para el agua.
1 Balde, polea y cadena, donde fuere necesario.
1 Regadera.
1 Plumero.
1 Pala.
El número de escobas necesario.
1 Lavatorio por lo ménos.
1 Peine y jabon.
6 Tohallas.
1 Cuadro representando los prohombres de la República.
6 Tableros para el dibujo lineal.
1 Termómetro.

1 Lente de aumento.
1 Pequeña brújula.
El número de punteros correspondientes.
1 Coleccion de sólidos geométricos.
1 Idem de dibujo lineal adecuado al carácter de cada Escuela.
1 Idem de pesas y medidas métricas con sus correspondientes balanzas.
1 Idem de reglas y escuadras de varias formas.
Tantos compases de madera como pizarrones.
1 Transportador de madera.
1 Caja de colores.
1 Idem de compases.
Tantos mapas de la República como grados haya en la Escuela.
1 Idem de Sud-América.
1 Idem de la Provincia.
1 Mapa orográfico.
1 Idem topográfico de la Ciudad de Buenos Aires.
1 Planisferio.
1 Esfera terrestre.
1 Esqueleto *papier maché*, ó al natural.
El Periódico Oficial de Educacion.
1 Ejemplar del presente Reglamento.
1 Idem del del Consejo Escolar.
1 Idem del de la Ley de Educacion.
1 Idem de la Constitucion Nacional y otro de la Provincial.
Los programas especiales de cada ramo.
1 Metrónomo.
Utiles de escritorio, como plumas, tinteros, lápices y papel para dibujo, teleta, cuadernos de escritura, tiza, etc.

Art. 83. Para los Jardines de Infantes habrá, además, lo siguiente:
Una coleccion de cuadros murales de lectura.
Los seis dones de Fröebel.
Pizarras murales cuadriculadas.
Cuadros murales de zoología, botánica é historia.
El «Mundo Pintoresco».
1 Coleccion de láminas de historia natural.
1 Coleccion de fábulas y cuentos ilustrados.
Compendio del método Fröebel.
1 Organo pedal.
Pizarras de mano con diversas cuadrículas.
Tijeritas y agujas para bordar y picar.
Lana y seda de diferentes matices y colores.
Papel de oficio y de dibujo, liso y cuadriculado.
Papel secante, de calco y cartonado.
Alambre galvanizado y garbanzos.
Goma líquida con sus pinceles.
Instrumentos en miniatura para cultivar y vasijas de plantas.
Semillas.
Resaca y arena.
1 Mapa de definiciones geográficas por Colton.
1 Idem de idem geométricas.
1 Idem de colores.

Art. 84. En las Escuelas Infantiles habrá, además, lo siguiente:
1 Coleccion de cuadros murales de lectura.
1 Coleccion de cuadros de ciencias naturales.
Los aparatos de física correspondientes á la extension que se dá á la enseñanza en dicho ramo.
El número correspondiente de tableros contadores.
1 Mapa de definiciones geográficas por Colton.
1 Idem idem geométricas.

1 Mapa de definiciones de colores.

Art. 85. En las Elementales habrá especialmente lo siguiente:

1 Mapa de América.

1 Coleccion de cuadros de Ciencias Naturales.

1 Mapa topográfico del partido respectivo.

1 Caja enciclopédica con sustancias naturales.

Art. 86. En las Graduadas habrá, además, lo siguiente:

1 Globo-pizarra con sus accesorios.

1 Coleccion completa de mapas geográficos.

1 Barómetro.

1 Telurio ó sistema planetario.

Los aparatos de física y química que se consideren más necesarios, ó, en su defecto, cuadros murales ó láminas qne los representen.

Los instrumentos de agricultura más necesarios para la enseñanza práctica.

Art. 87. En las Escuelas de Adultos habrá, además, lo siguiente:

1 Nivel de albañil y regla graduada.

1 Idem de aire y otro de agua.

1 Plomada con piquetes y miras.

1 Cadena de agrimensor.

1 Cinta de cincuenta metros.

1 Plancheta.

1 Grafómetro.

1 Pantómetro.

1 Compás de proporcion.

1 Escala graduada.

Art. 88. Los útiles indicados que faltasen actualmente en las Escuelas, se irán adquiriendo por los Consejos Escolares, con arreglo á los recursos del distrito, que tratarán tambien de levantar suscriciones en el vecindario á este objeto.

CAPÍTULO XIII

Limpieza y aseo

Art. 89. El barrido de la Escuela debe hacerse diariamente por persona costeada por el Consejo del Distrito, cuidando de que los techos y paredes se encuentren siempre perfectamente aseados.

Art. 90. La persona encargada del aseo de la Escuela, desempolvará las mesas y bancos, despues del barrido, lavará los vidrios de la Escuela una vez por semana á lo ménos, y mantendrá el aseo diario de las letrinas, patios y el trozo de calle correspondiente al frente del edificio.

Art. 91. El Maestro queda encargado de hacer cumplir con exactitud las indicadas prescripciones, y para el mantenimiento del aseo de las clases, patios y letrinas, durante el dia formulará un reglamento interno de policía, nombrando de entre los niños un monitor, que haga cumplir las disposiciones que al caso se refieran.

Art. 92. El niño desaseado que, despues de haber sido amonestado amistosamente por la primera vez, continuare dando mal ejemplo por su abandono, se le hará asear en cuanto sea posible, en presencia de los demás compañeros, previniendo el Maestro á las familias, que deben enviar los niños en un estado conveniente de limpieza.

Art. 93. Antes de comenzar la primera clase, el Maestro formará á los niños en el patio, donde les pasará revista de aseo personal, procurando que todos se presenten con las manos y cara lavadas, las uñas cortadas, bien peinados, limpio el calzado y sin roturas en la ropa. Se hará salir de la fila al niño súcio ó desaseado para que vaya á lavarse ó limpiarse en la misma Escuela. En seguida dará á los alumnos algunas lecciones sobre higiene.

Art. 94. Todos los años se hará el blanqueo de la Escuela, y tanto esta operacion como la de pintura y cualquiera otra refaccion necesaria, se efectuará durante la época de vacaciones ordinarias, pero en el caso que la reparacion fuere de urgente necesidad, podrá verificarse en cualquier época del año. En los edificios alquilados se exigirá, al contratarlo, que sus propietarios den cumplimiento á esta disposicion.

CAPÍTULO XIV

Biblioteca y archivo

Art. 95. En cada Escuela habrá una Biblioteca que se formará: 1º con las obras que á ella destinen la Direccion General, los Consejos Escolares, las Municipalidades y los par-

ticulares; 2° con un ejemplar de cada uno de los textos usados en la Escuela, llevándose un catálogo de todos ellos, el cual se agregará al inventario de las existencias.

Art. 96. Ninguna obra donada por un particular será incluida en el catálogo de la Biblioteca, sin que haya sido ántes calificada por el Preceptor ó algun miembro del Consejo, quienes rechazarán todas las que juzguen contrarias á la moral pública.

Art. 97. En las Escuelas donde hubiere Biblioteca se pondrá á disposicion del alumno el libro que pidiere para leer, durante los momentos de recreo, ó una hora despues de terminadas las clases.

Art. 98. Los Maestros pueden llevar á sus domicilios libros de la Biblioteca, solo por el término de ocho dias, bajo recibo, y siendo responsables en caso de pérdida ó deterioro de ellos. Los padres ó tutores de los niños pueden tambien llevar libros á sus casas en las mismas condiciones.

Art. 99. Los documentos que haya en cada Escuela se conservarán en buen órden, arreglados en legajos separados por años y clasificados de manera que puedan encontrarse fácilmente por el índice que debe acompañar á cada legajo.

Capítulo XV

Estadística

Art. 100. La Direccion General, de acuerdo con la Ley, provee á todas las Escuelas Comunes, por medio de los Consejos Escolares de Distrito, de todos los registros é impresos necesarios.

Art. 101. Al fin de cada mes, los Preceptores remitirán á la Direccion General y al Consejo Escolar un estado del movimiento mensual, segun los formularios que se les pasen, dejando cópia para el archivo de la Escuela.

Art. 102. Todos los registros y demás libros escolares, así como las planillas estadísticas de las Escuelas Comunes, deberán ser uniformes, y segun los modelos que en este Reglamento se determinan.

Art. 103. Las planillas de pedidos de útiles deberán estar firmadas por el Preceptor, y cuando se soliciten directamente de la Direccion General, traerán el Visto-Bueno del Presidente del Consejo Escolar, y á falta de éste, del Presidente de la Municipalidad, ó en su defecto del Juez de Paz, sin cuyo requisito no serán despachadas por quien corresponda.

Art. 104. En toda Escuela Comun de cualquier grado, habrá indispensablemente los libros siguientes:

Matrícula y progreso (modelo núm. 1).
Registro diario (modelo núm. 2).
Inventario y útiles (modelo núms. 3 y 4).
Registro de penitencias (modelo núm. 5).
Copiador de notas (modelo núm. 6).
Indice (modelo núm. 7).
Y, además, las planillas siguientes:
De exámen (modelo núm. 8).
De movimiento mensual (modelo núm. 9).
De movimiento anual (modelo núm. 10).
De pedidos (modelo núm. 11).

Art. 105. Tanto los libros como los registros serán llevados al dia con suma escrupulosidad, debiendo observarse el mayor aseo y exactitud, y evitando toda raspadura, borron, rayas, etc.

Art. 106. El Maestro debe tener en cuenta que uno de los puntos más favorables para él estriba en el buen manejo de los Registros, que deberá presentar indefectiblemente á todo Consejero ó Inspector que visite su Escuela.

Art. 107. Cuando el Preceptor en los Registros consignare, ó por medio del movimiento mensual trasmitiere datos falsos á la Direccion General, habrá causa para separarlo de su empleo y retirarle el diploma.

Art. 108. Para mayor facilidad en el modo de llevar los libros y planillas, el Preceptor deberá sujetarse á las prescripciones anotadas al pié de cada modelo, como se verá al final de este Reglamento.

Capítulo XVI

Disposiciones generales

Art. 109. En toda casa-escuela se destinarán las habitaciones mayores y más ventiladas para el servicio de la Escuela. Los Consejos Escolares y los Inspectores Generales vigilarán que se cumpla estrictamente esta disposicion.

Art. 110. Ni el número reducido de alumnos ni el mal tiempo, serán causa suficiente para que deje de haber Escuela en todos los dias hábiles.

Art. 111. Los Maestros no podrán abandonar su puesto, sin causa justificada, mientras la Escuela esté en funcion.

Art. 112. Es prohibido levantar ni promover en las Escuelas Comunes, suscriciones ni contribuciones entre los alumnos, cualquiera que sea el objeto á que se destinen.

Art. 113. Ningun alumno podrá ausentarse de la Escuela, durante las horas en que ésta funcione, sin causa justificada.

Art. 114. Los Maestros de las Escuelas Comunes no podrán enseñar en ninguna otra, sinó en aquella para qué hubieren sido nombrados. No están comprendidas en esta disposicion las escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 115. Ningun Maestro podrá dar lecciones extraordinarias á los alumnos de su Escuela, sobre las materias comprendidas en el programa de estudios, quedando, sin embargo, autorizado para hacerlo con los niños que no pertenezcan á ella.

Se les autoriza asimismo para enseñar á los alumnos de su Escuela materias que no sean obligatorias en ella, prévio consentimiento del Consejo del Distrito.

Art. 116. El local de la Escuela no podrá servir para fines agenos á la enseñanza.

Art. 117. Al terminar el año escolar, cada Maestro podrá remitir á la Direccion General de Escuelas una Memoria en la cual hará las observaciones que crea convenientes sobre la marcha del Establecimiento, indicando las dificultades que se opongan al mejor servicio, y las modificaciones que crea deban adoptarse para mejorar las condiciones de la Escuela á su cargo.

Los Maestros pasarán un ejemplar de esta Memoria al Consejo Escolar respectivo.

Art. 118. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Educacion, queda prohibido á los Maestros vender libros ni útiles á los alumnos.

Art. 119. El Maestro debe comunicar diariamente las faltas de asistencia de los alumnos á sus respectivas familias, por medio de papeletas impresas *ad-hoc*, que le suministrará el Consejo Escolar, remitiendo cada mes al Consejo de Distrito una nómina de los alumnos, cuyos padres hayan incurrido en la pena que marca el artículo 12 de la Ley de Educacion, con expresion de los domicilios, á fin de que los mencionados Consejos hagan efectivas las multas.

Art. 120. Corresponde al Director de la Escuela la obligacion de cuidar que los útiles no sean destruidos por los alumnos, debiendo dar cuenta al Consejo del Distrito de cualquier daño que éstos ocasionasen.

Art. 121. Los Maestros no podrán suministrar á los alumnos libro alguno sin órden escrita del Consejo Escolar del distrito respectivo.

Art. 122. Siempre que en este Reglamento se haga referencia á los Preceptores, se considerarán comprendidas en esa denominacion á las Preceptoras.

Art. 123. Este Reglamento empezará á regir desde la reapertura de los cursos escolares de las Escuelas Comunes de la Provincia en el año entrante.

E. Basavilbaso.

Julio A. Costa,

Secretario.

Ley general de Educacion Comun, promulgada el 8 de Julio de 1884

Capítulo I

Principios generales sobre la enseñanza pública de las Escuelas Primarias (*)

Art. 1° La Escuela Primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis á catorce años de edad.

Art. 2° La instruccion primaria debe ser obligatoria, gratuita, gradual, y dada conforme á los preceptos de la higiene.

Art. 3° La obligacion escolar comprende á todos los padres, tutores ó encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo 1°.

Art. 4° La obligacion escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares ó en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámen y exigir su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños á la escuela.

Art. 5° La obligacion escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños en edad escolar. Con tal objeto cada vecindario de mil á mil quinientos habitantes, en las ciudades, ó trescientos á quinientos habitantes en las colonias y Territorios Nacionales, constituirá un Distrito Escolar, con derecho, por lo ménos, á una escuela pública donde se dé en toda su extension la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 6° El mínimum de instruccion obligatoria comprende las siguientes materias: lectura y escritura, aritmética, las cuatro primeras reglas de los números enteros, y el conocimiento del sistema métrico decimal y la Ley Nacional de monedas, pesas y medidas: geografía particular de la República y nociones de geografía universal, historia particular de la República y nociones de historia general; idioma nacional; moral y urbanidad; nociones de higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de dibujo y música vocal; gimnástica y conocimiento de la Constitucion Nacional.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de mano y nociones de economía doméstica.

Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillos, y en las campañas, nociones de agricultura y ganadería.

Art. 7° En las escuelas públicas se enseñarán todas las materias que comprende el mínimum de instruccion obligatoria, desarrollándolas convenientemente segun las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 8° La enseñanza religiosa solo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, á los niños de su respectiva comunion y antes ó despues de las horas de clase.

Art. 9° La enseñanza primaria se dividirá en seis ó más agrupaciones graduales, y será dada sin alteracion de grados en Escuelas Infantiles, Elementales y Superiores, dentro del mismo Establecimiento ó separadamente.

Art. 10. La enseñanza primaria para los niños de seis á diez años de edad se dará preferentemente en clases mixtas bajo la direccion exclusiva de Maestras autorizadas.

---

[*] El 8 de Octubre de 1881, el Honorable Senado sancionó un proyecto de Ley por el cual se aprobaba, con algunas modificaciones, el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 28 de Enero de 1881, que pone en vigencia en la Capital de la República la Ley de Educacion de la Provincia de Buenos Aires.

Este proyecto pasó en revision á la Cámara de Diputados, la cual, sin tomar en consideracion éste, sancionó el 14 y 15 de Julio de 1883, otro proyecto (la actual ley con ligeras modificaciones) presentado por varios señores Diputados, que dió márgen á un luminoso debate que tuvo lugar en las sesiones del 4 al 18 de Julio.

Remitido el asunto al Senado, éste no aceptó el rol de Cámara revisora y revindicando su carácter de Cámara originaria, el 28 de Agosto de 1883 declaró que no aceptaba las modificaciones introducidas por la de Diputados al proyecto sancionado por él el 8 de Octubre de 1881.

Este conflicto parlamentario pasó á estudio de la Comision de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, cuando le fué devuelto el proyecto.

El 23 de Junio del corriente año, se expidió la Comision aconsejando á la Cámara reconociese á la de Senadores como iniciadora en el conflicto ocurrido, sobre el rol de cada una de las Cámaras en la discusion del proyecto de Ley sobre educacion.

Aprobado este dictámen, la Cámara de Diputados, ese mismo dia, insistió con dos tercios de votos en su primitiva sancion.

Vuelto nuevamente el proyecto al Honorable Senado, en su sesion del 30 de Junio, no insistió en su sancion anterior, y quedó así definitivamente sancionado el proyecto, promulgándose por el Poder Ejecutivo el 8 de Julio.

Art. 11. Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

Uno ó más Jardines de Infantes en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando ménos, de cuarenta adultos ineducados.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde por hallarse muy diseminada la poblacion no fuere posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 12. El mínimum de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos como prenderá estos ramos: lectura, escritura, aritmética, (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), moral y urbanidad, nociones de idioma nacional, de geografía nacional y de historia nacional, explicacion de la Constitucion Nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionan con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

Art. 13. En toda construccion de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza, deben consultarse las prescripciones de la higiene.

Es, además, obligatoria para las escuelas, la inspeccion médica é higiénica y la vacunacion y revacunacion de los niños, en periodos determinados.

Art. 14. Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intérvalos de descanso, ejercicio físico y canto.

Capítulo II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la poblacion escolar

Art. 15. Anualmente se abrirá en cada Distrito Escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunion de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar, existente en el Distrito.

Art. 16. El certificado de matrícula será expedido por la Comision Escolar del Distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el Reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela ó cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del Distrito.

Art. 17. Los padres, tutores ó encargados de los niños que no cumpliesen con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán por la primera vez en el mínimum de la pena que establece el artículo 43, inciso 8°, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18. Los Directores de escuelas públicas que recibiesen en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán por cada omision en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

Art. 19. En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su Director, un Registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra ó que esté ausente de la escuela.

Art. 20. La falta inmotivada de un niño á la escuela, constante del Registro de asistencia por más de dos dias, será comunicada á la persona encargada del niño para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el mínimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo 43, inciso 8°, aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el máximum, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño á la escuela.

Art. 21. En cada escuela pública se abrirá tambien cada año un libro de estadística de la escuela, destinado á consignar, con relacion á ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relacion á cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta á cualquiera de estos deberes, será penada con el mínimum de la multa que establece el artículo 43, inciso 8°, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores, se harán efectivas contra los Maestros por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares por vía de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del Director ó Comision de Distrito de no haberse cumplido la prescripcion legal.

Art. 23. El censo de la poblacion escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo ménos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyesen más adecuados para obtener la exactitud posible.

Capítulo III

Personal docente

Art. 24. Nadie puede ser Director, sub-Director ó ayudante de una escuela pública, sin justificar préviamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza en el primer caso, con diplomas y certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonios que abonen su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 25. Los diplomas de Maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las Escuelas Normales de la Nacion ó de las Provincias.

Los Maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria, sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nacion y conocer su idioma.

Art. 26. Mientras no exista en el país suficiente número de Maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, la Direccion General de las Escuelas proveerá á la necesidad mencionada, autorizando á particulares para el ejercicio de aquellos cargos, prévio exámen y demás requisitos exigidos por el artículo 24.

Art. 27. Los Maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

1° A dar cumplimiento á la presente ley y á los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.

2° A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén á su cargo.

3° A concurrir á las conferencias pedagógicas que para el progreso del magisterio establezca la direccion General de las Escuelas.

4° A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística é inventario que prescriben los artículos 19 y 21.

Art. 28. Es prohibido á los Directores, sub-Directores ó ayudantes de las escuelas públicas:

1° Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños que concurran á sus escuelas.

2° Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella cualquier oficio, profesion ó comercio que lo inhabilite para cumplir asídua é imparcialmente las obligaciones del magisterio.

3° Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos.

4° Acordar á los alumnos premios ó recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29. Toda infraccion á cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, segun los casos, con represion, multa, suspension temporal ó destitucion, con arreglo á las disposiciones que de antemano establezca el reglamento de las escuelas.

Art. 30. Los Maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas tendrán derecho á que no sea disminuida la dotacion de que gozan, segun su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminucion fuese sancionada por la Ley, como medida general para los empleados del ramo.

El reglamento de las escuelas determinará, en prevision del caso, los hechos y circunstancias que importen para el Maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc.

Art. 31. Los Preceptores y Sub-preceptores que despues de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pension vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado á 15 años, tendrán de pension tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de 20 años, el Preceptor ó Sub-preceptor que quisiese retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pension de retiro.

Art. 32. Estas pensiones serán pagadas de las rentas del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nacion, los particulares ó las asociaciones destinen á este objeto, y con el dos por ciento del sueldo que corresponda á los Preceptores y á los Sub-preceptores, que será descontado mensualmente.

Art. 33. El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior, será administrado separadamente del tesoro comun de las escuelas, por la Direccion General.

Art. 34. Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

Capítulo IV

Inspeccion técnica y administrativa de las escuelas

Art. 35. Las Escuelas Primarias de cada distrito escolar serán inspeccionadas dos veces por lo ménos en el año, por Inspectores Maestros. Créase con tal objeto el cargo de Inspector de las Escuelas Primarias, que será desempeñado por Maestros ó Maestras Normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

Art. 36. Corresponde á los Inspectores de Escuelas Primarias:

1° Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, á fin de que sea dada con arreglo á las disposiciones de esta Ley y á los Reglamentos, programas y métodos establecidos por la Direccion General de las Escuelas.

2° Corregir los errores introducidos en la enseñanza.

3° Comprobar la fiel adopcion de textos, formularios y sistemas de registros, estadística é inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.

4° Informar á la Direccion General sobre el resultado de su inspeccion, indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos ó inconvenientes que sea necesario corregir.

5° Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tenga.

6° Pasar al Presidente del Consejo un informe mensual.

Art. 37. Los Inspectores de Escuelas Primarias, podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 38. En cada Distrito Escolar funcionará, además, permanentemente una Comision Inspectora, con el título de Consejo Escolar de Distrito, compuesto de cinco padres de familia, elegidos por la Direccion General.

Art. 39. Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distrito durarán dos años en sus funciones.

El cargo de Consejero de Distrito, será gratuito y considerado como una carga pública.

La Direccion General resolverá sobre las escusaciones que se presentaren.

El Consejo podrá tener un Secretario rentado.

Art. 40. El Consejo Escolar del Distrito dependerá inmediatamente de la Direccion General y funcionará en el local de una de las Escuelas públicas del Distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana á lo ménos.

Art. 41. El Consejo Escolar de Distrito nombrará su Presidente y Tesorero, y dictará su propio Reglamento, el cual debe ser aprobado por la Direccion General de las Escuelas.

Art. 42. Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

1° Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las Escuelas públicas de su Distrito, á cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.

2° Estimular por todos los medios á su alcance la concurrencia de los niños á las Escuelas, proporcionando para este objeto vestidos á los indigentes.

3° Establecer en las Escuelas ó fuera de ellas cursos nocturnos ó dominicales para adultos.

4° Promover por los medios que crea convenientes la fundacion de Sociedades cooperativas de la educacion y la de Bibliotecas populares de Distrito.

5° Abrir anualmente el libro de la matrícula escolar y recaudar las rentas del Distrito, procedentes de matrícula, multas, donaciones ó subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo á la Direccion General, y emplear dichas rentas en los objetos que la misma Direccion General determine.

6° Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros á la obligacion escolar, matrícula anual, asistencia, ó á cualquiera otra Ley ó reglamento referente á las Escuelas del Distrito. De su resolucion podrá reclamarse á la Direccion General en el término de tres dias, y lo que ésta decidiere se ejecutará inmediatamente.

7° Proponer á la Direccion General de las Escuelas los Directores, sub-Directores y ayudantes necesarios para las escuelas de su Distrito, elevando con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal, para el magisterio.

8° Proponer igualmente á la Direccion General el nombramiento de su Secretario, y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio.

9° Presidir en cuerpo ó por medio de uno ó más de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su Distrito.

10. Nombrar Comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas ó mixtas del Distrito.

11. El Consejo Escolar del Distrito rendirá mensualmente cuenta á la Direccion General de las Escuelas de los fondos escolares que hubiere administrado, y le informará sobre el estado de las escuelas de su Distrito.

Art. 43. Los miembros del Consejo Escolar de Distrito responderán personalmente ante la justicia respectiva, de la malversacion de los fondos escolares, ocasionada por actos en que hubiesen intervenido.

Capítulo V

Tesoro comun de las escuelas—Fondo escolar permanente

Art. 44. Constituirán el tesoro comun de las escuelas:

1° El veinte por ciento de la venta de Tierras Nacionales, en los Territorios y Colonias de la Nacion, siempre que no exceda el producido de doscientos mil pesos moneda nacional.

2° El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.

3° El cuarenta por ciento de la Contribucion Directa de la Capital, Territorios y Colonias Nacionales.

4° El quince por ciento del impuesto de patentes de la Capital, Territorios y Colonias Nacionales.

5° El quince por ciento de las entradas y rentas municipales.

6° El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta Ley y el que ya existe.

7° El importe del derecho de matrícula escolar, establecido por el artículo 16, á razon de un peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con excepcion de los indigentes.

8° El importe de las multas que imponga la autoridad escolar, en los casos de los artículos 17, 18, 20, 21; las cuales en ningun caso podrán exceder de cien pesos moneda nacional, ni ser menores de cinco pesos moneda nacional por cada falta.

9° El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, Territorios y Colonias Nacionales, que no tuviesen diversa aplicacion por alguna ley especial.

10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al Fisco Nacional, en la Capital, Colonias y Territorios Nacionales.

11. El cinco por ciento de toda sucesion entre colaterales, con excepcion de hermanos.

12. El diez por ciento de toda herencia ó legado entre extraños, como de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesion exceda de mil pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdiccion de la Capital, Territorios y Colonias Nacionales.

13. Las donaciones en dinero, bienes muebles ó raices y títulos que se hiciesen á favor de la educacion comun de la Capital y Territorios Nacionales.

14. Los fondos que actualmente posee la administracion de las escuelas públicas de la Capital.

15. Las sumas que el Congreso destine anualmente en el Presupuesto general para pagos de sueldos y gastos de la Direccion General de Educacion, y especialmente

para el sostén de las escuelas públicas de la Capital y Territorios y Colonias Nacionales, costo de edificio, mobiliario, útiles y libros.

Art. 45. De los fondos mencionados se reservará anualmente un quince por ciento con destino á la formacion de un fondo permanente de educacion, que será administrado con independencia del tesoro comun de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraido en objetos agenos á la educacion.

Art. 46. El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado á los depósitos particulares. La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, despues de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sostén de la Educacion Comun.

Art. 47. El Tesoro Nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen á la carrera del magisterio en las escuelas normales de la Capital ó de las que se estableciesen en los Territorios Nacionales.

Art. 48. Las municipalidades de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales proporcionárán los terrenos necesarios, para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos ó de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán á su adquisicion con una tercera parte de su valor.

Art. 49 La recaudacion de los impuestos y rentas escolares que no tuviere una forma determinada en esta Ley, se hará por los recaudadores de la Nacion, en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquellos en depósito al Banco Nacional á la órden de la Direccion General de Escuelas, dando inmediato aviso á la Direccion.

Art. 50. La obligacion impuesta á los recaudadores de la Nacion en el artículo anterior es extensiva á las municipalidades, por lo relativo á la parte de renta con que deben concurrir anualmente á la formacion del tesoro de las escuelas y á cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas ó penas pecuniarias que impusiesen y cuyo destino por esta Ley corresponde al sostén de la educacion comun.

Art. 51. Las cantidades que destine el Presupuesto de la Nacion para el sostén y fomento de la instruccion primaria en la Capital, Territorios y Colonias Nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nacion á la Direccion General de Escuelas.

Capítulo VI

Direccion y administracion de las escuelas primarias

Art. 52. La direccion facultativa y la administracion general de las escuelas estará á cargo de un Consejo Nacional de Educacion, que funcionará en la Capital de la República bajo la dependencia del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 53. El Consejo Nacional de Educacion se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales.

Art. 54. El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo y el del Presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educacion podrán ser reelectos.

Art. 55. Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años mientras dure su buena conducta y aptitud física é intelectual para el desempeño de su cargo.

Art. 56. El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educacion es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 57. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educacion:

1° Dirigir la instruccion dada en todas las escuelas primarias con arreglo á las prescripciones de esta Ley y demás reglamentos que en prosecucion de ella dictare, segun la respectiva enseñanza.

2° Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales, proponer el nombramiento ó renovacion de su personal y concesion ó caducidad de becas al Ministerio de Instruccion Pública.

3° Administrar todos los fondos que de cualquier orígen fuesen consagrados al sostén y fomento de la Educacion Comun.

4° Organizar la inspeccion de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquellas.

5° Vigilar á los Inspectores de las Escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.

6° Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la Educacion Comun sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.

7° Formar en Enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la Educacion Comun y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos por intermedio del Ministerio de Instruccion Pública al Congreso.

8° Tener tres sesiones semanales por lo ménos.

9° Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta Ley, distribuyendo entre sus miembros, como lo estimare más conveniente, las funciones que tiene á su cargo.

10. Distribuir á todas las Escuelas públicas y particulares formularios destinados á la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la poblacion escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.

11. Dictar los programas de la enseñanza de las Escuelas públicas, con arreglo á las prescripciones de esta Ley y necesidades del adelanto progresivo de la Educacion Comun.

12. Expedir títulos de maestros, prévio exámen y demás justificativos de capacidad legal, á los particulares que deseasen dedicarse á la enseñanza primaria en Escuelas públicas ó particulares.

13. Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extranjeros.

14. Anular unos ú otros por las causas que determine el reglamento de las Escuelas.

15. Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las Escuelas públicas, favoreciendo su edicion y mejora por medio de concursos ú otros estímulos y asegurando su adopcion uniforme y permanente á precios módicos por un término no menor de dos años.

16. Suspender ó destituir á los maestros, inspectores ó empleados por causa de inconducta ó mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que préviamente establezca el reglamento general de las Escuelas y dando conocimiento al Ministerio.

17. Establecer conferencias de Maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes, ó reuniones educacionistas.

18. Promover y auxiliar la formacion de bibliotecas populares y de Maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la Educacion Comun.

19. Dirigir una publicacion mensual de educacion.

20. Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales, que á su juicio fuesen necesarios, con aprobacion del Ministerio de Instruccion Pública.

21. Proyectar á la brevedad posible la organizacion del fondo de pensiones para maestros, condiciones de su administracion y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho á pension establecido en el artículo 31. Este proyecto acompañado de un informe y de los antecedentes que le sirvan de base, será elevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Instruccion Pública.

22. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al Tesoro de las Escuelas, necesitando de autorizacion judicial para venderlas, cederlas ó gravarlas, cuando su conservacion fuese dispendiosa ó hubiese manifiesta utilidad en la cesion ó gravámen.

23. Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con objeto de educacion hiciesen los particulares, Poderes Públicos ó asociaciones.

24. Autorizar la construccion de edificios para las Escuelas ú oficinas de la Educacion Comun y comprar bienes raices con dicho objeto, de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley de contabilidad y con aprobacion del Poder Ejecutivo.

25. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las Escuelas públicas.

26. Atender y proveer, en lo relativo á las Provincias, á la ejecucion de las leyes de 23 de Setiembre de 1870, sobre «Bibliotecas Populares,» y de 25 de Setiembre de 1871, sobre «Subvenciones á la educacion comun;» solicitando del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

Art. 58. El Consejo Nacional de Educacion presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino á hacerlo circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las Escuelas.

Art. 59. El nombramiento de todos los empleados de la direccion y de la administracion de las Escuelas Primarias se hará por el Consejo Nacional de Educacion, con excepcion de aquellos cuya provision estuviese determinada de una manera diversa por esta Ley.

Art. 60. Todos los miembros del Consejo Nacional de Educacion son personalmente responsables de la mala administracion de los fondos correspondientes á la Educacion Comun, procedente de actos en que hubiesen intervenido ó tuviesen el deber de intervenir. La accion que procede en tales casos será pública y durará hasta un año, despues de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 61. Toda autoridad Nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educacion ó de las personas que obren á su nombre, sea en la ejecucion de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo referente á datos ó informes que aquel pudiese necesitar para los fines del cargo.

Art. 62. Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educacion ó sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad, para fines de la direccion y administracion de las Escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel comun.

Art. 63. Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las Escuelas quedarán exonerados de todo impuesto Nacional ó Provincial.

Art. 64. El Presidente del Consejo Nacional de Educacion es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la direccion y administracion de las Escuelas.

Art. 65. El Presidente del Consejo Nacional de Educacion tiene, además, las siguientes atribuciones y deberes especiales:

1° Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate.

2° Ejecuta las resoluciones del Consejo.

3° Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee á sus necesidades y atiende en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administracion general de las Escuelas con cargo de darle cuenta. En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobar los actos de su Presidente sinó con el voto de dos tercios de los Consejeros.

4° Suscribir todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean con la autorizacion del Secretario del Consejo.

Capítulo VII

Bibliotecas Populares

Art. 66. El Consejo Nacional de Educacion establecerá en la Capital una Biblioteca Pública para Maestros.

Art. 67. Toda biblioteca popular fundada en la Capital, Territorios y Colonias Nacionales por particulares ó asociaciones sobre bases permanentes, tendrá derecho á recibir del tesoro de las Escuelas la quinta parte del valor que sus Directores comprobasen necesitar ó haber empleado en la adquisicion de libros morales y útiles, con tal que se obliguen á observar las prescripciones siguientes:

1ª A instalar la Biblioteca en un paraje central y en un edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores por lo menos.

2ª A prestar gratuitamente los libros al vecindario, mediante garantías suficientes, ó facilitar su adquisicion á precios razonables.

3ª A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en periodos determinados, á la autoridad escolar respectiva, los datos que le fueren solicitados sobre el movimiento de la Biblioteca.

Art. 68. Para obtener la subvencion establecida en el artículo anterior, el Director de la Biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educacion una relacion del edificio destinado para la Biblioteca, con indicacion de calle y número, y el certificado de depósito en un Banco de la suma que se propone emplear en libros.

Art. 69. La subvencion acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la Biblioteca se enagenen sin reponerlos, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educacion para el caso de engaño manifiesto.

Capítulo VIII

Escuelas y Colegios particulares

Art. 70. Los Directores ó Maestros de Escuelas ó Colegios particulares tienen los siguientes deberes:

1° Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito su propósito de establecer ó mantener una Escuela ó Colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la Escuela, condiciones del edificio elegido para el objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.

2° Acompañar á la manifestacion anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio que posea la persona destinada á dirigir la Escuela.

3° Comunicar á la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que le fuesen solicitados, y llevar con tal objeto en debida forma los registros establecidos por los artículos 19 y 21, segun los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva.

4° Observar las disposiciones del artículo 16 acerca de la matrícula escolar.

5° Someterse á la inspeccion que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los Inspectores de las Escuelas primarias y el Consejo Escolar de Distrito.

6° Dar en el establecimiento el mínimum de enseñanza obligatoria establecida por el artículo 6°.

Art. 71. El Consejo Escolar de Distrito podrá negar á los particulares ó asociaciones la autorizacion necesaria para establecer una Escuela ó Colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores ó que su establecimiento fuese contrario á la moralidad pública ó la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquiera Escuela ó Colegio particular. En ambos casos los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho dias de la resolucion del Consejo Escolar de Distrito, para ante el Consejo Nacional de Educacion, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

Art. 72. La falta de observancia por parte de los Directores de las Escuelas y Colegios particulares á las prescripciones anteriores, será penada con una multa de 20 á 100 pesos moneda nacional, segun los casos y las reglas que préviamente establezca el reglamento de las Escuelas.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

Art. 73. Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito Escolar creado por esta Ley se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de poblacion del censo vigente ó á las divisiones administrativas existentes; y en los Territorios y Colonias Nacionales, con arreglo al cálculo de poblacion ó subdivisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

Art. 74. El Consejo Nacional de Educacion procederá brevemente á establecer para los fines de esta Ley, la division de la poblacion nacional en Distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, á medida que sea posible, la Escuela ó Escuelas públicas á que cada vecindario tiene derecho.

Art. 75. Las Escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el Tesoro Nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudios dictados por el Congreso y Ministerio de Instruccion Pública, pero en cuanto á su régimen interno, disciplina, administracion é higiene dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educacion, quedando sujetas por lo tocante á su personal y funciones, á las disposiciones de esta Ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educacion dictare.

Art. 76. Los Jueces darán participacion al Consejo Nacional de Educacion, en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las Escuelas. A los efectos de esta prescripcion y de la probable necesidad de gestionar ante los Jueces ó funcionarios admi-

nistrativos, los intereses de las Escuelas, el Consejo Nacional de Educacion podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las Escuelas por mes ó por año.

Art. 77. Las faltas de asistencia injustificadas, á las clases, oficinas, conferencias ó sesiones, de cualquier funcionario ó empleado en la enseñanza, direccion ó administracion de las Escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotacion mensual del empleado ó funcionario, en proporcion á los dias de su asistencia obligatoria por los reglamentos. Con tal objeto cada Escuela, Oficina ó Consejo, llevará un libro de presencia bajo la custodia del Secretario ó empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados ó funcionarios que lo componen al entrar en sus oficinas. El Contador General de las Escuelas no procederá á formar las planillas mensuales de cada reparticion, sin tener á la vista los estados de los libros de presencia.

Art. 78. Los fondos resultantes de pérdida de dotacion por faltas de asistencia, se reservarán como base del fondo de pensiones.

Art. 79. La Contaduría General de la Nacion revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las Escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

Art. 80. Las prescripciones contenidas en esta Ley con relacion á los Maestros, Inspectores y demás empleados de la instruccion primaria son aplicables, segun el caso, á los dos sexos.

Art. 81. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educacion.

Art. 82. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 26 de Junio de 1884.

PLANES DE ESTUDIO PARA LOS COLEGIOS NACIONALES (*)

Plan de Estudios preparatorios para el Colegio Nacional, del 14 de Marzo de 1863

La enseñanza del Colegio Nacional comprenderá los ramos siguientes:

I—LETRAS Y HUMANIDADES

Idioma Castellano—Gramática explicada, ortología, prosodia, ortografía.

Literatura Española—Ejercicios graduados de redaccion y composicion literaria, retórica y arte de escribir, historia y crítica literaria.

Lengua Latina—Gramática comparada, traduccion oral y escrita de los principales autores latinos, temas, versiones, narraciones, discursos, cuadro histórico de la literatura latina y de sus orígenes griegos.

Idioma Francés—Traduccion oral y escrita, conversacion, lectura de los modelos, ejercicios graduados de redaccion.

Idioma Inglés—Traduccion oral y escrita, conversacion.

Idioma Aleman—Traduccion oral y escrita, conversacion.

II—CIENCIAS MORALES

Filosofía—Psicología, lógica, teodicea, moral, historia de la filosofía, disertaciones escritas, de filosofía moral principalmente.

Historia y Geografía General—Historia de América y de la República Argentina: Historia sagrada, antigua, griega y romana, moderna, ordenacion del tiempo, cronología.

III—CIENCIAS EXACTAS

1° MATEMÁTICAS

Aritmética y Álgebra—Aritmética elemental, aritmética superior y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, nociones de estadística.

(*) Véase tambien en «Cursos regulares y libres,» el Decreto de Febrero 23 de 1884, que organiza la enseñanza secundaria en los Colegios Nacionales. Este Decreto encierra el más reciente plan de estudios para los Colegios Nacionales.

Geometría—Geometría plana, mensura de las áreas, geometría de los sólidos, mensura de los volúmenes, aplicacion á la agrimensura, topografía, etc., dibujo lineal y pintura de planos.

Trigonometría—Rectilínea y esférica, aplicaciones á la geodesia.

2° FÍSICO—MATEMÁTICAS

Cosmografía ó Astronomía física—Aplicaciones á la medida del tiempo, á la geografía, á la navegacion, etc.

Manejo de globos y mapas.

3° FÍSICA

Química—El curso de la Universidad.

Física—Gravedad, calórico, luz, electricidad, magnetismo, electro-magnetismo, aplicaciones á la mecánica y al estudio de las máquinas.

NOTA—La distribucion de las materias de enseñanza en los cinco años del curso completo se manifiesta en el cuadro adjunto.

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA REPARTICION DE LOS ESTUDIOS.

PRIMER AÑO

Latín—Primeros elementos, declinacion y conjugacion, textos, Epitomæ Historiæ de Viris Ilustribus.

Idioma Francés—Primeros ejercicios de traduccion y conversacion.

Idioma Castellano—Gramática y ortografía, lecturas diversas, fábulas, anécdotas y reproduccion libre de ellas.

Historia y Geografía de América y de la República—Aritmética elemental hasta las progresiones, etc., geometría plana, las figuras rectilíneas y el círculo.

SEGUNDO AÑO

Latín—Gramática, partes de la oracion y análisis, textos, selectæ é profanis Phædri fabulæ, temas y versiones.

Idioma Francés—Ortografía, traducciones literarias.

Idioma Castellano—Pequeñas composiciones literarias, narraciones, cartas, etc.

Historia y geografía moderna de Europa.

Aritmética superior y álgebra—Geometría plana: proporciones de las figuras y mensura de las áreas.

Dibujo lineal.

TERCER AÑO

Latín—Sintáxis, textos, Cornelius, Nepos, Ovidius, Naso, temas y versiones.

Idioma Francés—Lectura y análisis de los modelos é historia literaria.

Idioma Castellano—Literatura, lectura de los modelos, narraciones y discursos escritos.

Idioma Inglés—Primeros ejercicios de traduccion y conversacion.

Geometría de los sólidos, y de elementos, descriptiva.

Química—Inorgánica.

Historia—Griega y Romana.

Dibujo lineal—Pintura de planos.

CUARTO AÑO

Latín—Textos. Titus Livius, Virgilius.

Idioma Inglés—Ortografía, traducciones literarias.

Historia antigua.

Trigonometría—Rectilínea y esférica, cosmografía ó astronomía física, manejo de globos, etc.

Química orgánica.

Física—La gravedad, el calórico.

Filosofía—Psicología y lógica.

QUINTO AÑO

Latín—Textos, Tacitus, Ciceron, Horatius, cuadro histórico de la literatura latina.

Idioma Aleman—Traduccion y conversacion.

Historia—Resúmen de la Historia Universal y filosófica.

Física—La luz, la electricidad, el magnetismo y el electro-magnetismo.
Geometría analítica ó aplicacion del álgebra á la geometría.
Filosofía—Moral, Teodicea, Historia de la filosofía.

Decreto reformando el Plan de Estudios de los Colegios Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1870.

CONSIDERANDO:

1° Que los Rectores de los Colegios Nacionales han manifestado unánimemente en su informe anual, que los cinco años en que se halla actualmente distribuido el Plan de Estudios de estos Establecimientos, son insuficientes para la enseñanza metódica de las materias que éste comprende, y que es necesario agregar á los cursos un año más;

2° Que esta misma opinion ha sido manifestada por la Comision examinadora del Colegio Nacional de Buenos Aires, en su notable informe del año pasado, habiéndola igualmente expuesto los Catedráticos de la Universidad de Córdoba al Ministro de Instruccion Pública, en la sesion de 11 de Noviembre último;

3° Que la experiencia, segun el testimonio de las personas ya indicadas, ha demostrado la necesidad de introducir modificaciones en varios otros puntos del Plan de Estudios, ya para dar colocacion más adecuada á algunas materias, para ampliar la enseñanza de otras, ó para distribuirlas en un órden más apropiado á la misma;

4° Que al revisar el Plan de Estudios, era necesario tener presente, que él no solamente debe servir para los jóvenes que se dediquen á seguir una profesion universitaria, sino para todos los que quieran ilustrarse, constituyendo y combinando un conjunto de enseñanzas que los preparen para todas las carreras activas de la vida social:

Por estas razones, á fin de extender sobre un número mayor de personas los beneficios de la educacion que dispensan los Colegios Nacionales, y teniendo en vista el «Proyecto de Plan de Instruccion general y Universitaria» que redactó la Comision nombrada por decreto de 3 de Marzo de 1865,

El Presidente de la República acuerda, y—

DECRETA:

Seccion primera—Distribucion de los Estudios

Art. 1° Mientras el Honorable Congreso no dicte la competente Ley sobre la instruccion general y Universitaria, la enseñanza preparatoria en los Colegios Nacionales, durará seis años, y será dada en el órden siguiente:

PRIMER AÑO

Asignaturas	*Lecciones semanales*
Aritmética práctica	4
Castellano	5
Francés	5
Inglés	5
Historia y Geografía	3
	22

SEGUNDO AÑO

Aritmética razonada y primeras nociones de álgebra	3
Contabilidad por partida sencilla	1
Geometría práctica	4
Ejercicios literarios	2
Francés	4
Inglés	4
Historia y Geografía	2
Dibujo lineal	2
	22

TERCER AÑO

Asignaturas	*Lecciones semanales*
Algebra	3
Geometría razonada	3
Contabilidad por partida doble	1
Trigonometría rectilínea y Agrimensura	2
Ejercicios literarios	1
Latín	4
Francés	2
Inglés	2
Historia y Geografía	2
Dibujo y lavado de planos	2
	22

CUARTO AÑO

Trigonometría esférica y Cosmografía	2
Nociones de Geometría analítica y Geometría descriptiva	3
Física	3
Literatura	1
Latín	3
Aleman	4
Historia	2
Dibujo Natural	2
Música vocal	2
	22

QUINTO AÑO

Física	3
Química	3
Filosofía	3
Latín	2
Literatura, ejercicios de crítica literaria	2
Aleman	3
Revista general de la Historia	2
Dibujo Natural	2
Música vocal	2
	22

SEXTO AÑO

Química	3
Nociones de Historia Natural	3
Filosofía	3
Latín	2
Aleman	3
Historia Nacional	2
Instruccion Cívica	2
Dibujo Natural	2
Música	2
	22

Seccion segunda—Disposiciones generales

Art. 2° El presente Plan de Estudios regirá en todos los Colegios Nacionales, incluso el de Monserrat, en Córdoba, principiando á tener aplicacion en el presente año, pero sin efecto retroactivo para los estudiantes de los años anteriores, quienes podrán seguir sus estudios y terminarlos en cinco años con sujecion al Plan primitivo.

Art. 3° Los jóvenes que no quieran dedicarse á una carrera universitaria, pueden libremente ingresar á las aulas de los Colegios, y hacer los estudios más adecuados á sus designios, no debiendo los certificados que se les expidan, comprender sinó los exámenes que hayan rendido, con especificacion de las materias.

Art. 4° Los que desde su entrada en un Colegio Nacional, declaren que quieren dedicarse exclusivamente á la carrera del comercio, concretarán á tres años sus estudios preparatorios.

En el tercer año reemplazarán las cuatro lecciones de Latin por las dos de Historia Nacional, y las dos de Instruccion Cívica del sexto año.

Art. 5° Los jóvenes que á su entrada en un Colegio Nacional declaren querer dedicarse exclusivamente á la profesion de Agrimensor, concretarán á cuatro años el curso de sus estudios preparatorios.

En el tercer año reemplazarán las cuatro lecciones de Latin por las tres de Física del cuarto año y una más de Agrimensura.

En el cuarto año reemplazarán las tres lecciones de Física, las tres de Latin, las cuatro de Aleman, las dos de Música y la de Literatura por las tres de Física del quinto año, las tres de Historia Natural, las dos de Historia Nacional y las dos de Instruccion Cívica del sexto año; y tres lecciones de ejercicios prácticos de Agrimensura y Dibujo Topográfico.

Art. 6° Las enseñanzas profesionales ya establecidas ó que en adelante se establezcan en algunos Colegios Nacionales, se sujetarán á los planes especiales de estudio que han de dictarse oportunamente.

Art. 7° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Plan de Estudios preparatorios para los Colegios Nacionales de la República

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1874.

CONSIDERANDO:

Que en los paises donde los Establecimientos de enseñanza han alcanzado más alto grado de perfeccionamiento, está probada la conveniencia de dividir los cursos anuales en dos ó más términos, durante los cuales la actividad de los alumnos en sus estudios se sostiene más perseverante que cuando la enseñanza se dá sin interrupcion ni exámenes, hasta la conclusion de cada año escolar, y que la experiencia ha demostrado la necesidad de introducir en el Plan de enseñanza secundaria de los Colegios Nacionales, no sólo la condicion expresada sino tambien otras modificaciones, ampliando algunas materias y distribuyéndolas todas de modo que las más complejas estén precedidas por las que le son fundamentales, sin que resulte acumulacion excesiva de ellas en ningun año de estudios;

El Presidente de la República decreta el siguiente;

PLAN DE ESTUDIOS PREPARATORIOS PARA LOS COLEGIOS NACIONALES

Art. 1° La enseñanza secundaria se dará en seis años, y la correspondiente á cada uno de ellos, en dos términos; el primero de los cuales durará desde el dia 1° de Marzo hasta el 30 de Junio, y el segundo desde el 15 de Julio hasta el 30 de Noviembre, en el órden siguiente:

PRIMER AÑO

Primer término

Asignaturas	*Lecciones semanales*
Aritmética práctica	4
Castellano—Ejercicios de Lectura, de ortografía y de recitacion, Gramática	4
Francés	5
Inglés	5
Historia Sagrada	2
Geografía	2
	22

Segundo término

Aritmética práctica	4
Castellano—Ejercicios de Lectura razonada, de ortografía y de recitacion, Gramática	4
Francés	5
Inglés	5
Historia Antigua	2
Geografía	2
	22

SEGUNDO AÑO

Primer término

Asignaturas	*Lecciones semanales*
Aritmética razonada	3
Geometría práctica	4
Teneduría de libros	1
Castellano—Ejercicios de lectura razonada, de análisis lógico y gramatical, de recitacion y de composicion	2
Francés	4
Inglés	2
Historia y Geografía de la América	4
Dibujo Lineal	2
	22

Segundo término

Aritmética razonada	3
Geometría práctica	4
Teneduría de libros	4
Castellano—Ejercicios de lectura razonada, de análisis lógico y gramatical, de recitacion y composicion	2
Francés	4
Inglés	4
Historia y Geografía de la América	2
Dibujo Lineal	2
	22

TERCER AÑO

Primer término

Algebra	3
Geometría razonada	5
Teneduría de libros	2
Literatura y ejercicios de composicion	2
Francés	2
Inglés	2
Historia Griega	2
Geografía	2
Dibujo y lavado de planos	2
	22

Segundo término

Algebra	3
Geometría razonada	5
Trigonometría rectilínea	2
Literatura y ejercicios de composicion	2
Francés	2
Inglés	2
Historia Romana	4
Geografía	2
Dibujo y lavado de planos	2
	22

CUARTO AÑO

Primer término

Trigonometría esférica y terminada, Cosmografía	2
Agrimensura	3
Física	3
Literatura y ejercicios de composicion	2
Latin	4
Aleman	4
Historia de la Edad Media	2
Dibujo Natural	2
	22

Asignaturas	*Lecciones semanales*
Segundo término	
Cosmografía	3
Agrimensura	2
Física	3
Literatura y ejercicios de composicion	2
Latin	4
Aleman	4
Historia Moderna	2
Dibujo Natural	2
	22

QUINTO AÑO

Primer término

Nociones de Geometría analítica, cursos usuales	1
Física	3
Química	3
Filosofía	3
Latin	2
Aleman	3
Literatura y ejercicios de composicion	1
Elementos de Historia Natural	3
Revista general de la Historia	1
Dibujo Natural	2
	22

Segundo término

Nociones de Geometría analítica	1
Física	3
Química	3
Filosofía	3
Latin	2
Aleman	3
Literatura y ejercicios de composicion	1
Elementos de Historia Natural	3
Revista general de la Historia	1
Dibujo Natural	2
	22

SEXTO AÑO

Primer término

Geometría descriptiva, elementos	2
Química	3
Elementos de Historia Natural	3
Filosofía	3
Latin	2
Aleman	2
Historia Nacional	2
Instruccion Cívica	2
Revista general de la Historia	1
Dibujo Natural	2
	22

Segundo término

Geometría descriptiva, aplicaciones	2
Química	3
Elementos de Historia Natural	3
Filosofía	3
Latin	2
Aleman	2
Historia Nacional	2

Asignaturas	*Lecciones semanales*
Instruccion Cívica	2
Revista General de la Historia	1
Dibujo Natural	2
	22

Art. 2° A los seis años en que está distribuida la enseñanza secundaria, corresponden otras tantas secciones de alumnos, cada una de las cuales se compondrá solamente de los jóvenes que cursen todos los ramos asignados á su respectivo año de estudios.

Art. 3° De las 22 lecciones semanales sobre las materias asignadas á cada año de estudios, se darán cuatro en cada dia lectivo, excepto el Juéves, en que solo habrá dos lecciones.

Art. 4° Toda leccion durará una hora justa, y entre cada dos lecciones habrá cuarto intermedio de quince minutos, por lo ménos, que los alumnos pasarán fuera de las aulas.

Art. 5° Un horario formulado por el Rector, expresará la distribucion semanal de las lecciones entre los Profesores, de modo que en cada una de las cuatro horas diarias,—dos el Juéves,—señaladas para las clases, reciban simultáneamente leccion todos los alumnos.

Art. 6° En una de las horas destinadas al recreo, habrá diariamente ejercicios gimnásticos, y la asistencia á ellos será obligatoria en dos dias de la semana, para los alumnos de cada una de las secciones de 1°, 2° y 3er año, alternativamente, y facultativa para todos los demás.

Art. 7° Habrá tambien diariamente clase de Música en otra de las horas de recreo, y la asistencia á ella será obligatoria en dos dias de la semana, para los alumnos de cada una de las secciones de 4°, 5° y 6° año alternativamente, y facultativa para todos los demás.

Art. 8° Los jóvenes que quieran prepararse para seguir ulteriormente los estudios superiores de cualquiera de las carreras que tienen por base indispensable la enseñanza secundaria completa, no podrán eximirse de aprender ninguno de los ramos asignados á cada año de estudios.

Art. 9° Los jóvenes que hayan de dedicarse á una profesion que no requiera años completos de estudios preparatorios, pueden libremente ingresar á las aulas de los Colegios, y hacer los estudios más adecuados á los designios de sus padres, tutores ó encargados.

Art. 10. Póngase en vigencia para el año escolar que principiará el 1° de Marzo próximo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
JUAN C. ALBARRACIN.

Resolucion recaida en nota del Rector del Colegio Nacional de Buenos Aires, consultando sobre una disposicion del Plan de Estudios

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 30 de 1874.

Atento lo expuesto por el Rector del Colegio Nacional de Buenos Aires, consultando si se refiere á todos los alumnos, ó solamente á los externos, la disposicion contenida en el artículo 9° del Plan de Estudios decretado en 3 de Febrero último, en virtud de la cual los jóvenes que hayan de dedicarse á una profesion que no requiera años completos de estudios preparatorios, pueden libremente ingresar á las aulas y hacer los estudios más adecuados á los designios de sus padres ó encargados; y—

CONSIDERANDO:

Que, sin embargo de que en los Colegios Nacionales puede haber alumnos que cursen libremente asignaturas sueltas, á eleccion de sus padres ó encargados, siempre que los jóvenes que ingresen con tal fin tengan la aptitud debida, está en el interés del país que el mayor número posible de alumnos sigan todos los cursos de enseñanza preparatoria, porque ésta pone á los que la reciben en posesion de sus facultades, para que puedan aplicarla á los múltiples fines de la vida;

Que tal es el objeto con que se costean becas y se admiten pensionistas en los Colegios, donde mientras exista el internado, es indispensable que los alumnos internos que

componen cada una de las secciones correspondientes á los seis años de estudios, estén bajo un mismo régimen, lo que no sucederia, con detrimento del órden y de la disciplina, si tales alumnos tuviesen obligaciones diferentes;
El Gobierno—

RESUELVE:

Art. 1° Lo dispuesto en el artículo 9° del Plan de Estudios vigente en los Colegios de la República, se refiere exclusivamente á los alumnos externos.

Art. 2° Es obligatorio para todo alumno interno, becado ó pensionista, cursar en su respectiva seccion todas las asignaturas que le asigna el referido Plan de Estudios.

Art. 3° Comuníquese esta resolucion á los Rectores, para los efectos consiguientes, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
JUAN C. ALBARRACIN.

Plan de Estudios de los Colegios Nacionales

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 15 de 1876.

Habiéndose representado al Gobierno por los Rectores y Comisiones examinadoras de los Colegios Nacionales, la conveniencia de reformar el actual Plan de Estudios, en el sentido de dar una gradacion más lógica á ciertas enseñanzas, extender ó circunscribir otras, y aún sustituir á ramos de una utilidad remota algunos de utilidad más inmediata que no estaban comprendidos en el Plan vigente;
El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° La enseñanza secundaria de los Colegios Nacionales se dará en seis años cada uno dividido en dos términos: el primero desde el 1° de Marzo hasta el 30 de Junio, y el segundo desde el 15 de Julio hasta el 30 de Noviembre.

Art. 2° Dicha enseñanza será obligatoria para todos los alumnos, y se aplicará en todos los Colegios, desde el 1° de Marzo próximo, en el órden siguiente:

PRIMER AÑO

Primer término

	Lecciones semanales
Castellano: ejercicios de lectura, escritura, al dictado y análisis lógico y gramatical	5
Aritmética práctica	6
Francés	5
Geografía	3
Historia Sagrada	3
	22

Segundo término

Castellano: ejercicios de lectura, escritura, al dictado y análisis lógico y gramatical	5
Aritmética práctica	6
Francés	5
Geografía	3
Historia antigua	3
	22

SEGUNDO AÑO

Primer término

Castellano: ejercicios de lectura razonada, análisis y composicion	3
Aritmética razonada	3
Geometría práctica y dibujo lineal	6
Francés	4
Inglés	4
Historia y Geografía de la América	2
	22

	Lecciones semanales
Segundo término	
Castellano: ejercicios de lectura razonada, análisis y composicion	3
Aritmética razonada	3
Geometría práctica y dibujo lineal	6
Francés	4
Inglés	4
Historia y Geografía de la América	2
	22

Tercer año

Primer término	
Gramática castellana: ejercicios de análisis y composicion	2
Algebra	3
Teneduría de libros	2
Francés	3
Inglés	4
Historia Griega	3
Geografía	2
Dibujo y lavado de planos	3
	22
Segundo término	
Gramática castellana: ejercicios de análisis y composicion	2
Algebra	3
Teneduría de libros	2
Francés	3
Inglés	4
Historia Romana	3
Geografía	2
Dibujo y lavado de planos	3
	22

Cuarto año

Primer término	
Literatura y ejercicios de composicion	2
Geometría razonada	4
Latin	4
Inglés	4
Física	3
Historia de la Edad Media	3
Revista general de la Geografía	2
	22
Segundo término	
Literatura y ejercicios de composicion	2
Geometría razonada	4
Trigonometría rectilínea	2
Latin	4
Inglés	4
Física	3
Historia moderna	3
	22

Quinto año

Primer término	
Literatura y ejercicios de crítica literaria	2
Topografía	2
Física	3
Química	3

	Lecciones semanales
Historia Natural	3
Filosofía	3
Latin	3
Revista general de la Historia	3
	22

Segundo término

Literatura y ejercicios de crítica literaria	2
Topografía	2
Física	3
Química	3
Historia Natural	3
Filosofía	3
Latin	3
Revista general de la Historia	3
	22

SEXTO AÑO

Primer término

Trigonometría esférica y cosmografía	3
Química	3
Historia Natural	3
Higiene	1
Filosofía	3
Latin	3
Historia Nacional	2
Instruccion Cívica	2
Elementos de Economía Política	2
	22

Segundo término

Cosmografía	3
Química	3
Historia Natural	3
Higiene	1
Filosofía	3
Latin	3
Historia Nacional	2
Instruccion Cívica	2
Elementos de Economía Política	2
	22

Art. 3° De las 22 lecciones semanales correspondientes á cada término, se darán cuatro en cada dia lectivo, excepto el Juéves, en que solo habrá dos lecciones.

Art. 4° Toda leccion durará una hora, y entre cada dos lecciones habrá un cuarto intermedio de quince minutos, por lo ménos, que los alumnos pasarán fuera de las aulas.

Art. 5° Cada Rector formulará un horario, distribuyendo el número de lecciones que correspondan á los Profesores por semana, de modo que en cada una de las cuatro horas diarias, dos el Juéves, señaladas para las clases, reciban simultáneamente leccion todos los alumnos.

Art. 6° En una de las horas destinadas al recreo, habrá diariamente, durante todo el curso, clases de ejercicios gimnásticos y militares, de música vocal y de dibujo natural.

Art. 7° La asistencia á cada una de estas tres clases es obligatoria en dos dias de la semana para todos los alumnos alternativamente, á cuyo efecto éstos estarán divididos en las secciones siguientes:

3ª Seccion: alumnos de 1er año.
2ª » » » 2° y 3er años.
1ª » » » 4° 5° y 6° años.

Art. 8° Habrá clases de Aleman é Italiano en dos dias de cada semana, en las horas que el Rector determine, para los jóvenes que quieran cursar estos idiomas.

Art. 9° Comuníquese el presente Plan de Estudios á todos los Rectores de Colegios, para que lo ejecuten desde la fecha antes indicada, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto nombrando una Comision para estudiar las reformas propuestas al Reglamento y Plan de Estudios de los Colegios Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1879.

Siendo conveniente tomar en consideracion las observaciones hechas por varios Rectores al Plan y programas de estudios de los Colegios Nacionales, así como en ejecucion de la ley de 30 de Setiembre del año anterior, proveer á la reglamentacion de los exámenes, oportunidad y forma en que deban ser admitidos, y—

CONSIDERANDO:

Que en tales casos corresponde, para el mayor acierto, consultar la opinion de las personas que, por su competencia y práctica, se hallan en aptitud de dictaminar convenientemente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en Comision á los señores D. José M. Estrada, Rector del Colegio Nacional de Buenos Aires, D. José M. Torres, Director de la Escuela Normal del Paraná, D. Enrique Corona Martinez, Rector del Colegio del Rosario, D. Clodomiro Quiroga, Rector del Colegio Nacional del Uruguay, y D. Raoul Légout, Profesor del Colegio Nacional de Mendoza, para que dictaminen sobre las reformas indicadas, así como sobre los diversos puntos que se sometan á su estudio, y propongan el Reglamento de exámenes que deba regir en los Establecimientos Nacionales.

Art. 2° La Comision se reunirá en esta ciudad, bajo la presidencia del Ministro de Instruccion Pública, y teniendo por Secretario al Oficial 1° de la Inspeccion Nacional de Educacion, D. Francisco F. Fernandez.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
B. LASTRA.

Decreto modificando el Plan de Estudios para los Colegios Nacionales, dictado el 15 de Enero de 1876

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1879.

De acuerdo con el resultado de las conferencias celebradas por la Comision nombrada en decreto de 10 de Febrero del año corriente, en lo relativo á la reforma del Plan de Estudios vigente en los Colegios Nacionales; y—

CONSIDERANDO:

1° Que llegada la oportunidad de hacerse efectivo lo dispuesto por la Ley de 30 de Setiembre de 1878, se requiere indispensablemente la adopcion y conocimiento de un Plan General y uniforme, que sirva á las enseñanzas y exámenes cuya libertad la Ley consagra;

2° Que para la confeccion de los programas debe establecerse préviamente la materia, órden y duracion de los cursos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Desde la apertura de los cursos del año actual en la enseñanza secundaria de los Colegios Nacionales, regirá el Plan General de Estudios dictado por decreto de 15 de Enero de 1876, con las modificaciones que se contienen en este decreto.

Art. 2º Los seis años que le corresponden al curso completo se dividirán en la forma y órden siguientes:

Primer año

Primer término

	Lecciones semanales
Castellano: ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis lógico y gramatical	5
Aritmética práctica	6
Francés	5
Geografía	3
Historia sagrada y antigua	3
	22

Segundo término

Castellano: ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis lógico y gramatical	4
Aritmética práctica	6
Francés	5
Geografía	3
Historia sagrada y antigua	4
	22

Segundo año

Primer término

Castellano: ejercicios de lectura razonada, análisis y composicion	3
Aritmética razonada	3
Geometría práctica y dibujo lineal	5
Francés	4
Inglés	4
Historia y Geografía de la América, especialmente de la República	3
	22

Segundo término

Castellano: ejercicios de lectura razonada, análisis y composicion	3
Aritmética razonada	3
Geometría práctica y dibujo lineal	5
Francés	4
Inglés	4
Historia y Geografía de la América, especialmente de la República	3
	22

Tercer año

Primer término

Gramática castellana: ejercicios de análisis, composicion y de lectura	3
Algebra	3
Teneduría de libros	1
Francés	3
Inglés	4
Historia Griega	3
Geografía	2
Dibujo y lavado de planos	3
	22

Segundo término

Gramática castellana: ejercicios de análisis, composicion y de lectura	3
Algebra	3
Teneduría de libros	1
Francés	3
Inglés	4
Historia Romana	3

	Lecciones semanales
Geografía	2
Dibujo y lavado de planos	3
	22

Cuarto año

Primer término

Literatura y ejercicios de composicion	2
Geometría razonada	4
Latin y Griego	4
Inglés	4
Física	3
Historia de la Edad Media	3
Revista general de la Geografía	2
	22

Segundo término

Literatura y ejercicios de composicion	2
Geometría razonada	4
Trigonometría rectilínea	2
Latin y Griego	4
Inglés	4
Física	3
Historia Moderna	3
	22

Quinto año

Primer término

Literatura, ejercicios de crítica literaria	1
Agrimensura	3
Elementos de Geografía descriptiva aplicada	3
Física	3
Química	3
Historia Natural	3
Filosofía	3
Latin y Griego	3
Historia Nacional	2
	22

Segundo término

Literatura y ejercicios de crítica literaria	2
Agrimensura	2
Elementos de Geometría descriptiva aplicada	1
Física	3
Química	3
Historia Natural	3
Filosofía	3
Latin y Griego	3
Historia Nacional	2
	22

Sexto año

Primer término

Trigonometría esférica y Cosmografía	3
Elementos de Geometría descriptiva y aplicada	1
Química	3
Historia Natural	3
Higiene	1
Filosofía	3
Latin y Griego	2

	Lecciones semanales
Revista general de la Historia	3
Instruccion Cívica	1
Elementos de Economía Política	2
	22

Segundo término

Cosmografía	3
Elementos de Geometría descriptiva aplicada	1
Química	3
Historia Natural	3
Higiene	1
Filosofía	3
Latin y Griego	2
Revista general de la Historia	3
Instruccion Cívica	1
Elementos de Economía Política	2
	22

Art. 3° Las clases se abrirán para el primer término, desde el 1° de Marzo hasta el 30 de Junio, y para el 2° término desde el 15 de Julio hasta el 30 de Noviembre.

Art. 4° En el curso sucesivo á aquel en que los alumnos hayan terminado el estudio de los idiomas francés é inglés, será obligatorio el empleo de textos en uno y otro idioma, debiendo los Rectores designar la materia, segun la competencia de los Profesores.

Art. 5° Dos veces en el mes se dictará por el Rector ó uno de los Profesores que éste designe una conferencia de moral.

Para su mejor desempeño los Rectores formarán diversas secciones, siendo obligatoria la asistencia para todos los alumnos.

Art. 6° Se establecerán clases libres de aleman é italiano, fijándose por el Rector los dias en que han de tener lugar.

Art. 7° Cada Rector designará las horas para las clases de Dibujo Natural, y procurará que en los recreos los alumnos practiquen ejercicios gimnásticos.

Art. 8° Por el Ministerio de Instruccion Pública se dictarán las disposiciones convenientes para confeccionar los programas de enseñanza, nombrando para el efecto personas competentes.

Art. 9° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
B. LASTRA.

PLANES DE ESTUDIO PARA LAS ESCUELAS NORMALES (*)

Reglamento y Plan de Estudios para las Escuelas Normales de Maestras

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1876.

En uso de la autorizacion conferida por la Ley de 13 de Octubre de 1875, para el establecimiento de una Escuela Normal de Maestras de Instruccion Primaria en la Capital de cada Provincia que la solicite, y habiéndolo ya verificado la de Entre-Rios y prometido hacerlo en breve otras Provincias;

(*) Véase en «Organizacion Escolar» el Decreto de Marzo 31 de 1875, que divide en dos Departamentos la Escuela Normal de Tucuman y reglamenta los cursos que en ellos deben darse.

Véase tambien, en el mismo capítulo, el Decreto de Enero 30 de 1877, que dá una nueva organizacion á la Escuela Normal del Paraná, y el Decreto de Enero 20 de 1880, que extiende á 5 años el curso de estudios en la Escuela Normal del Paraná, asignando los ramos que comprenderá.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La Escuela Normal de Maestras del Uruguay, y las demás que en adelante se establezcan en las condiciones de la referida Ley, serán dirigidas y administradas con arreglo á las prescripciones del presente decreto.

Art. 2° Las Escuelas Normales de Maestras comprenderán dos departamentos de enseñanza. Un *curso normal* de tres años para niñas aspirantes al profesorado de las Escuelas Primarias, y una *Escuela graduada* de dos años para la enseñanza primaria de niños de ambos sexos y para la práctica de las alumnas maestras en dicha enseñanza.

Art. 3° El año escolar de las Escuelas Normales de Maestras, comenzará el 1° de Febrero y terminará el 30 de Noviembre.

Curso Normal

Art. 4° Cada año de los tres que comprende el curso normal, se dividirá en tres términos de trece semanas cada uno.

Art. 5° Al fin de los dos primeros términos, habrá un exámen privado ante la Directora y demás Profesores de la Escuela. Al fin del tercer término, tendrá lugar un exámen público, ante una Comision que nombrará el Poder Ejecutivo y de la cual será miembro nato el Director General de Escuelas ó autoridad superior escolar de la respectiva Provincia. Dichos exámenes se sujetarán al Reglamento que para tales actos rige en los Colegios Nacionales.

Art. 6° Las Directoras de las Escuelas Normales, de acuerdo con los Profesores, someterán á la aprobacion del Ministerio programas detallados de los ramos del curso normal.

La sujecion estricta á dichos programas será obligatoria, tanto para la enseñanza como para los exámenes.

Art. 7° Son condiciones indispensables, para que una niña pueda ingresar como alumna en el curso normal, las siguientes, justificadas ante la Directora de la Escuela:

1ª Haber cumplido catorce años.

2ª Tener buena salud y conducta moral.

3ª Saber leer, escribir y contar correctamente.

4ª Estar expresamente autorizada por sus padres ó tutores para dedicarse á la carrera de maestra de instruccion primaria por el tiempo que la ley exige, despues de terminado el curso.

5ª Tener en la ciudad, asiento de la Escuela, persona de probidad encargada de su cuidado y subsistencia.

Art. 8° Para justificar la edad, es indispensable la partida de bautismo, ó, en su defecto, el testimonio de dos personas respetables. Para la salud se requiere el informe de un médico de la localidad, y para la conducta, el informe del Cura de la Parroquia, ó, en su defecto, el de dos personas respetables.

Art. 9° El grado de instruccion exigido, se justificará por medio de un exámen prévio ante la Directora y Profesores; y en cuanto á los demás requisitos, la Directora exigirá los justificativos que á su juicio sean indispensables para no dejar defraudado el espíritu con que aquellos son exigidos.

Art. 10. Las alumnas becadas por la Nacion contraerán, á su ingreso en la Escuela, con intervencion de sus padres ó tutores, el compromiso de dedicarse al magisterio por el tiempo que fija la Ley, dejando de dicho compromiso constancia escrita y firmada por la alumna y su padre, tutor ó encargado.

Art. 11. La conducta incorregible, ó la falta de aplicacion de una alumna, causará la caducidad de su beca y su expulsion inmediata de la Escuela, debiendo en este caso sus padres ó tutores, reembolsar á la Nacion el importe de la beca empleada, á cuyo efecto éstos firmarán compromiso especial al ingreso de la alumna en la Escuela.

Art. 12. Los Poderes Públicos Provinciales, sociedades de educacion y particulares, podrán costear de sus rentas, nuevas becas en la Escuela Normal de Maestras, con tal que las alumnas llenen las condiciones de ingreso establecidas.

Art. 13. Concluido el curso normal, las alumnas maestras que fuesen aprobadas, recibirán grátis un diploma que las habilite para ejercer el magisterio público en las escuelas primarias que el Gobierno designe, mientras se les asegure una asignacion por lo menos igual á la que se dá á las demás preceptoras de Escuela.

Art. 14. La enseñanza del curso normal de las Escuelas de Maestras, comprenderá por ahora solo, los siguientes ramos:

PRIMER AÑO

Primer término

Asignaturas	*Horas en cada semana*
Lectura en impresos y manuscritos	4
Escritura: ejercicios ortográficos—Caligrafía	5
Cálculo mental y escrito	6
Geografía y dibujo de mapas	5
Instruccion Moral	2
Música vocal	2
Ejercicios físicos, (gimnasia de sala)	2
Labores de mano	4
	30

Segundo término

Lectura en impresos y manuscritos	3
Escritura: ejercicios ortográficos—Caligrafía	3
Cálculo mental y escrito	6
Geografía y dibujo de mapas	5
Historia Nacional	3
Instruccion moral	2
Música vocal	2
Ejercicios físicos (gimnasia de sala)	2
Labores de mano	4
	30

Tercer término

Lectura en impresos y manuscritos	3
Escritura: ejercicios ortográficos—Caligrafía	3
Cálculo mental y escrito	5
Geografía y dibujo de mapas	5
Historia Nacional	4
Instruccion moral	2
Música vocal	2
Ejercicios físicos (gimnasia de sala)	2
Labores de mano	4
	30

SEGUNDO AÑO

Primer término

Gramática: ejercicios de análisis lógico-gramatical	4
Aritmética	3
Geografía	2
Elementos de Historia General	3
Nociones de Geometría	3
Instruccion moral	1
Dibujo lineal	2
Música vocal	2
Ejercicios físicos	2
Labores de mano	3
Asistencia á una de las aulas de la Escuela de Aplicacion, durante las clases correspondientes á un dia de cada semana	5
	30

Segundo término

Gramática: ejercicios de análisis lógico-gramatical	3
Aritmética	3
Nociones de Cosmografía	2
Elementos de Historia General	3

Asignaturas	*Horas en cada semana*
Nociones de Química	4
Instruccion moral	1
Dibujo de adorno	2
Música vocal	2
Ejercicios físicos	2
Labores de mano	3
Asistencia á una de las aulas de la Escuela de Aplicacion, durante las clases correspondientes á un dia de cada semana	5
	30

Tercer término

Gramática: ejercicios de análisis lógico-gramatical	3
Aritmética	3
Nociones de Cosmografía	2
Elementos de Historia General	3
Nociones de Química	4
Instruccion moral	1
Dibujo de adorno	2
Música vocal	2
Ejercicios físicos	2
Labores de mano	3
Asistencia á una de las aulas de la Escuela de Aplicacion, durante las clases correspondientes á un dia de cada semana	5
	30

Tercer año

Primer término

Ejercicios de composicion y declamacion	3
Repaso de la Aritmética	4
Nociones de Historia Natural	4
Economía doméstica	3
Instruccion moral	1
Dibujo de adorno	2
Música vocal	2
Pedagogía	6
Práctica de la enseñanza en una de las aulas de la Escuela de Aplicacion, durante las clases correspondientes á un dia de cada semana	5
	30

Segundo término

Ejercicios de composicion y declamacion	3
Repaso de la Geografía	3
Nociones de Historia Natural	4
Economía doméstica	2
Instruccion moral	1
Dibujo de adorno	2
Música vocal	2
Pedagogía	3
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion, durante las clases correspondientes á dos dias de cada semana	10
	30

Tercer término

Ejercicios de composicion y declamacion	3
Repaso de la Gramática	4
Repaso de la Caligrafía	2
Higiene doméstica	3
Pedagogía	3

Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion, durante las clases correspondientes á tres dias de cada semana ——— 15

30

Art. 15. No habiendo internado en las Escuelas Normales de Maestras, la asistencia á dichos cursos será obligatoria durante siete horas contínuas cada dia, en toda estacion.

Art. 16. La Directora de cada Escuela hará la distribucion de dichas horas al principio del curso, comprendiendo y alternando el tiempo destinado á las aulas y al estudio, con pequeños intérvalos de recreacion y descanso.

Art. 17. La Escuela Normal del Uruguay conservará durante el primer curso la enseñanza de un idioma extranjero, á eleccion de la Directora. Dicha Directora fijará el tiempo en que dicha enseñanza podrá darse, sin perjudicar á los estudios obligatorios del plan fijado.

Escuela de Aplicacion

Art. 18. A la Escuela de Aplicacion creada por la Ley para las Escuelas Normales de Maestras, podrán concurrir alumnas de seis á catorce años y niños de seis á diez.

Art. 19. Dicha enseñanza será costeada por el Tesoro de la Nacion para cada alumno de la Escuela, durante dos años completos, término fijado por la Ley.

Art. 20. La Escuela de Aplicacion será dividida en seis grados, cada uno comprendiendo un término de trece semanas.

Art. 21. Mientras no sea posible disponer de más tiempo para el curso de la Escuela de Aplicacion, el programa elemental de enseñanza á que ésta se subordine, será el siguiente:

PRIMER AÑO

Primer término

Lectura en carteles y pizarras murales, alfabeto y deletreo—Ejercicios de numeracion y cálculo mental—Dibujo: líneas, letras y figuras sencillas—Moral—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: los cinco sentidos y las principales partes del cuerpo humano.

Segundo término

Lectura: deletreo—Escritura: palabras y oraciones sencillas—Ejercicios de numeracion y cálculo mental—Dibujo: letras y figuras sencillas—Moral—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: objetos, su forma, dimension, número, color y utilidad.

Tercer término

Lectura y escritura—Cálculo mental y numeracion romana—Dibujo: figuras sencillas—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: division del tiempo—Flores y frutas más conocidas correspondientes á cada estacion.

SEGUNDO AÑO

Primer término

Lectura—Escritura—Aritmética—Geografía—Dibujo: mapas y figuras sencillas—Moral y urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: animales domésticos y salvajes.

Segundo término

Lectura—Escritura—Aritmética—Geografía—Dibujo: mapas y figuras—Moral y Urbanidad—Canto—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: nombre y situacion de las Provincias Argentinas—Ideas elementales del sistema de Gobierno.

Tercer término

Lectura—Escritura al dictado—Gramática—Geografía especial de la República—Aritmética—Moral y Urbanidad—Ejercicios físicos—Enseñanza oral: principales hechos y hombres de la Historia Argentina.

Art. 22. Las Directoras especiales de las Escuelas de Aplicacion someterán á la aprobacion del Ministerio, al principio del curso, un programa detallado de las materias que comprenda cada enseñanza, y con arreglo á él serán examinados los alumnos al fin de cada año.

Art. 23. El número, aptitudes y demás condiciones de los alumnos que concurran á la Escuela de Aplicacion, quedan libradas al criterio de la Directora de la Escuela Normal.

Disposiciones generales

Art. 24. Las Escuelas Normales de Maestras tendrán en adelante el personal que señale la Ley del Presupuesto, segun las necesidades sucesivas de la enseñanza.

Art. 25. Los Directores Generales de Escuelas ó autoridades superiores de educacion de las Provincias podrán inspeccionar, cuando lo creyesen oportuno, la Escuela Normal de Maestras establecida en su respectiva Provincia, é indicar y proponer al Ministerio de Instruccion Pública lo que á su juicio fuese conducente á la mejora de los referidos Establecimientos.

Art. 26. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto modificando el Plan de Estudios vigente de la Escuela Normal de Tucuman

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1877.

Habiéndose representado al Poder Ejecutivo la conveniencia de extender á tres años la duracion del Curso Normal de la Escuela Normal de Tucuman, y consultando esta modificacion ventajas para el método de la enseñanza y para la formacion del carácter de maestros;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º El Curso Normal de la Escuela Normal de Tucuman durará tres años, á contar desde el presente.

Art. 2º Modifícase en esta sola parte, el plan vigente de la Escuela, quedando establecido en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Primer término

Asignaturas	*Lecciones semanales*
Aritmética: cálculo mental y escrito	5
Geografía	4
Castellano: ejercicios de Lectura y Escritura al dictado	5
Caligrafía y Dibujo	5
Canto	3
Instruccion moral	2
Ejercicios físicos	3
	27

Segundo término

Aritmética: cálculo mental y escrito	5
Geografía	4
Castellano: ejercicios de Lectura y Escritura al dictado	5
Caligrafía y Dibujo	5
Canto	3
Instruccion moral	2
Ejercicios físicos	3
	27

Tercer término

Aritmética: cálculo mental y escrito	5
Geografía	4
Castellano: ejercicios de Lectura, Escritura y análisis gramatical	5
Caligrafía y Dibujo	5
Canto	3
Instruccion moral	2
Ejercicios físicos	3
	27

Asignaturas	*Lecciones semanales*
SEGUNDO AÑO	
Primer término	
Aritmética: cálculo mental y escrito	3
Geografía y dibujo de mapas	4
Castellano, Escritura al dictado y análisis gramatical	4
Caligrafía y Dibujo	4
Nociones de Física	3
Nociones de Historia Natural (Botánica)	2
Pedagogía teórica y observacion de los alumnos en la Escuela	4
Ejercicios físicos	3
	27
Segundo término	
Aritmética: cálculo mental y escrito	3
Geografía y dibujo de mapas	3
Castellano: análisis lógico y composicion	3
Teneduría de Libros	4
Nociones de Química	3
Nociones de Historia Natural, (Botánica)	2
Pedagogía y práctica de los alumnos en la Escuela de Aplicacion	6
Ejercicios físicos	3
	27
Tercer término	
Algebra	5
Nociones de Historia General	5
Castellano: análisis lógico y composicion	2
Teneduría de libros	2
Nociones de Astronomía	3
Nociones de Historia Natural (Botánica)	2
Pedagogía y práctica de los alumnos en la Escuela de Aplicacion	6
Ejercicios físicos	2
	27
TERCER AÑO	
Primer término	
Algebra	4
Nociones de Historia General	5
Castellano: Composicion y declamacion	2
Nociones de Fisiología é Higiene	3
Pedagogía y práctica de los alumnos en la Escuela de Aplicacion	10
Ejercicios físicos	3
	27
Segundo término	
Geometría	5
Historia Argentina	6
Nociones de Historia Natural (Zoología)	3
Nociones de Fisiologia é Higiene	3
Pedagogía y práctica de los alumnos en la Escuela de Aplicacion	10
	27
Tercer término	
Geometría	5
Instruccion Cívica	6
Nociones de Historia Natural, (Mineralogía)	3
Repaso de Aritmética y Algebra	3
Pedagogía y práctica de los alumnos en la Escuela de Aplicacion	10
	27

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

O. LEGUIZAMON.

Decreto dando un nuevo Plan de Estudios para la Escuela anexa al Colegio Nacional de Corrientes durante el presente año

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 2 de 1878.

En mérito de lo expuesto por el Rector del Colegio Nacional de Corrientes, en la nota que precede;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° El Curso Normal de la Escuela anexa al mencionado Colegio, comprenderá en el corriente año las siguientes asignaturas, quedando en esta parte reformado el artículo 9° del decreto de 22 de Enero de 1876.

PRIMER AÑO

Aritmética, escritura, castellano, lectura, declamacion y composicion, geografía é historia, asistencia á la Escuela de Aplicacion, Dibujo.

SEGUNDO AÑO

Aritmética, escritura, castellano, lectura, declamacion y composicion, geografía é historia, teneduría de libros, nociones de física, dibujo, asistencia á la Escuela de Aplicacion.

TERCER AÑO

Algebra, geometría, geografía é historia, castellano, ejercicios de composicion, nociones de anatomía, fisiología é higiene, nociones de historia natural, dibujo lineal y caligrafía, práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion.

CUARTO AÑO

Nociones de topografía, cosmografía, nociones de química, filosofía, historia, pedagogía, instruccion cívica, repaso de aritmética y álgebra, literatura, ejercicios de lectura y declamacion, caligrafía y dibujo, práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion.

Art. 2° La asistencia á las aulas del Curso Normal, será obligatoria por espacio de seis horas diarias.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
JOSÉ MARIA GUTIERREZ

Plan de Estudios para las Escuelas Normales de Instruccion Primaria de la Nacion

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 24 de 1880.

Siendo necesario uniformar en las Escuelas Normales Nacionales que tienen por objeto formar Maestros para el servicio de las Escuelas Comunes, tanto la instruccion general como la educacion profesional, á fin de que el diploma de Maestro Normal sea justificante de un mismo grado de capacidad para el ejercicio de la primera enseñanza;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° El Curso Normal de las referidas Escuelas, no solo de las que existen independientes para varones ó para mujeres, sino tambien de las anexas á los Colegios Nacionales, durará tres años y comprenderá los ramos siguientes, sin otras diferencias que las establecidas en el presente decreto:

PRIMER AÑO

Primer término

Asignaturas	*Horas en cada semana*
Aritmética—Cálculo mental y escrito	6
Geografía	6
Lengua castellana—Lecciones de lenguaje	4
Historia	5

Asignaturas	*Horas en cada semana*
Moral y Urbanidad	2
Ejercicios de Lectura y Escritura	4
» de Dibujo	3
» de Gimnasia	2
» de Canto	2
Observacion de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion	2
	36

Segundo término

Aritmética—Cálculo mental y escrito	6
Geografía	6
Lengua castellana	4
Historia	5
Moral y Urbanidad	2
Ejercicios de Lectura y Escritura	4
» de Dibujo	3
» de Gimnasia	2
» de Canto	2
Observacion de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion	2
	36

Tercer término

Aritmética	6
Geografía	6
Gramática	4
Historia	5
Moral y Urbanidad	2
Ejercicios de Lectura y Escritura	4
» de Dibujo	3
» de Gimnasia	2
» de Canto	2
Observacion de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion	2
	36

SEGUNDO AÑO

Primer término

Aritmética	5
Geografía	5
Gramática	3
Historia	3
Anatomía, Fisiología é Higiene	3
Pedagogía	4
Ejercicios de Lectura y Composicion	2
» de Dibujo	2
» de Gimnasia	2
» de Canto	2
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion	5
	36

Segundo término

Algebra	5
Geometría	5
Historia	3
Nociones de Literatura	3
Anatomía, Fisiología é Higiene	3
Pedagogía	4
Ejercicios de Lectura y Composicion	2
» de Dibujo	2
» de Gimnasia	2

Asignaturas	*Horas en cada semana*
Ejercicios de Canto	2
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion	5
	36

Tercer término

Algebra	5
Geometría	5
Historia	3
Nociones de Literatura	3
Anatomía, Fisiología é Higiene	3
Pedagogía	4
Ejercicios de Lectura y Composición	2
» de Dibujo	2
» de Gimnasia	2
» de Canto	2
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion	5
	36

TERCER AÑO

Primer término

Trigonometría y Agrimensura	3
Nociones de Cosmografía	2
» de Física	3
Nociones de Química	3
» de Historia Natural, (Mineralogía)	3
Filosofía, Estudio de las facultades intelectuales	2
Historia Nacional	2
Instruccion Cívica	1
Pedagogía	4
Ejercicios de Composicion y Declamacion	1
Ejercicios de Dibujo	2
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion	10
	36

Segundo término

Trigonometría y Agrimensura	3
Nociones de Cosmografía	3
» de Física	2
» de Química	3
» de Historia Natural, (Botánica)	3
Filosofía, Estudio de las facultades intelectuales	2
Historia Nacional	2
Instruccion Cívica	1
Pedagogía	4
Ejercicios de Composicion y Declamacion	1
Ejercicios de dibujo	2
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion	10
	36

Tercer término

Trigonometría y Agrimensura	3
Nociones de Cosmografía	2
» de Física	3
» de Química	3
» de Historia Natural, (Zoología)	3
Filosofía, Estudio de las facultades intelectuales	2
Historia Nacional	2
Instruccion Cívica	1
Pedagogía	4
Ejercicios de Composicion y Declamacion	1

Asignaturas	*Horas en cada semana*
Ejercicios de Dibujo	2
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion	10
	36

Art. 2° En las Escuelas Normales de Maestras, el tiempo asignado en este Plan de Estudios al Algebra, la Trigonometría y la Agrimensura, será destinado á un curso de labores útiles de mano, y á otro de economía doméstica.

Art. 3° En las Escuelas Normales anexas á los Colegios Nacionales, el Curso Normal se aplicará observando las reglas siguientes:

1ª El horario de las clases del Colegio se arreglará de modo que los alumnos maestros puedan cursar con los demás, las asignaturas comunes al Plan de Enseñanza secundaria y al Curso Normal.

2ª De toda asignatura que tenga señalado en el Curso Normal mayor número de lecciones semanales que en el Plan de Enseñanza secundaria, los respectivos Profesores darán á los alumnos maestros las correspondientes lecciones adicionales.

3ª Para enseñar los ramos que en el Curso Normal tienen menor duracion que en el Plan de Enseñanza secundaria, los respectivos Profesores establecerán dos grados de instruccion: en el primer grado darán á todos los alumnos las nociones que los aspirantes al magisterio deben adquirir; y en el segundo grado, completarán la instruccion de los demás alumnos del Colegio. Lo mismo harán los Profesores respecto de las asignaturas que, teniendo igual duracion en ambos planes de estudios, deben ser cursadas por los alumnos maestros en menor número de lecciones semanales.

4ª Las asignaturas y ejercicios peculiares del Curso Normal, estarán á cargo del Profesor que tenga bajo su direccion inmediata la Escuela Normal, y de los Profesores titulares de la Escuela de Aplicacion.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
MIGUEL GOYENA.

Decreto disponiendo que las alumnas de las Escuelas Normales, hagan un año de estudios preparatorios y terminen en tres su curso normal

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 7 de 1881.

Vista la precedente exposicion de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Instruccion Primaria del Uruguay, y—

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 13 de Octubre de 1875, supone la debida preparacion elemental en las alumnas maestras de instruccion primaria, al fijar en tres años la duracion del curso normal;

Que la experiencia ha demostrado que este término es insuficiente por falta de la debida preparacion en aquellas, para su ingreso al curso normal, lo que depende del estado general de la educacion primaria en toda la República, y afecta necesaria y fundamentalmente el plan de estudios vigente;

Que no estando en las atribuciones del Poder Ejecutivo alterar los términos de la ley nacional sobre esta materia, se hace indispensable proveer á los inconvenientes prenotados, por una disposicion administrativa que salve tales inconvenientes y el texto expreso de la ley.

POR TANTO:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Las alumnas de las Escuelas Normales harán un año de estudios preparatorios y terminarán en tres su curso normal, con arreglo al siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS

Año preparatorio

Aritmética, cálculo mental y escrito, lengua castellana, lecciones de lenguaje, geografía, historia antigua, moral y urbanidad, ejercicios de lectura, escritura y ortografía, dibujo, canto, gimnasia, labor.

PRIMER AÑO

Aritmética, gramática, geografía, historia de la Edad Media, anatomía, fisiología é higiene, ejercicios de composicion y declamacion, caligrafía, dibujo, gimnasia, canto, labor observacion de las lecciones modelos en la Escuela de Aplicacion.

SEGUNDO AÑO

Aritmética, geometría, gramática, geografía, historia moderna y contemporánea, física, química, pedagogía, ejercicios de composicion y declamacion, dibujo, gimnasia, canto, labor, práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion.

TERCER AÑO

Aritmética, geometría, literatura, cosmografía, Historia Nacional é Historia Natural, filosofía, instruccion cívica, pedagogía, ejercicios de composicion, dibujo, gimnasia práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicacion.

Art. 2° Quedan modificados en esta forma, los artículos 7 y 14 del Reglamento y Plan de Estudios de Mayo 3 de 1876, y continuará vigente para las Escuelas Normales de Maestras de Instruccion Primaria en la República.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Resolucion aprobando el Plan de Estudios para la Escuela Normal de varones de la Capital

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1881.

Atento lo expuesto en la precedente nota del Director de la Escuela Normal de Varones de esta Capital, é interin se confecciona el plan general de enseñanza secundaria y universitaria que debe regir en todos los Establecimientos Nacionales de Educacion;

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Aprobar el Plan de Estudios para la Escuela Normal de Varones de esta Capital, proyectado por el Director de dicho Establecimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto de 7 de Abril:

Comuníquese, publíquese con la anterior nota, é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Proyecto de Plan de Estudios para el Curso Normal de la Escuela Normal de Varones de la Capital

I

Asignaturas	*Horas en cada semana*
Gramática (análisis ortográfico)	3
Geografía general	4
Historia Sagrada	3
Aritmética	6
Francés	3
Ejercicio	
Dibujo	2

Asignaturas	*Horas en cada semana*
Música	3
Gimnásia	3
Lectura y Escritura	4
Cálculo	5
	36

II

Metodología	2
Gramática (analogía)	2
Geografía Física (Europa y Asia)	3
Historia Antigua y Media	2
Aritmética	3
Historia Natural (Zoología)	2
Francés	3
Ejercicio	
Dibujo	2
Música	3
Gimnásia	3
Lectura y Escritura	3
Cálculo	4
Observacion, Escuela de Aplicacion	4
	36

III

Pedagogía	3
Gramática, (Sintáxis, prosodia y ortografía)	3
Geografía: América, Africa y Oceanía	3
Historia Moderna y Contemporánea	2
Algebra completa	3
Contabilidad	2
Historia Natural (Botánica)	2
Higiene	2
Francés	3
Inglés	3
Ejercicio	
Dibujo	2
Música	2
Cálculo	2
Práctica, Escuela de Aplicacion	4
	36

IV

Pedagogía	3
Geografía Argentina	3
Historia Argentina	2
Instruccion Cívica	1
Literatura preceptiva	2
Filosofía, Psicología y Lógica	2
Geometría	3
Historia Natural (Mineralogía)	2
Agricultura	2
Física	2
Química	2
Inglés	3
Ejercicio	
Música	2
Dibujo	2
Práctica, Escuela de Aplicacion	5
	36

Asignaturas	*Horas en cada semana*
V	
Pedagogía	3
Cosmografía	3
Literatura, Historia	2
Filosofía (Moral é Historia)	2
Economía Política	2
Trigonometría y Topografía	2
Física	2
Química	2
Inglés	2
Ejercicio	
Dibujo	2
Música	2
Práctica	12
	36

PLAN DE ESTUDIOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE MINERÍA Y AGRONOMÍA

Decreto reglamentando el Plan de Estudios que ha de seguirse en el Departamento de Minería de los Colegios Nacionales de San Juan y Catamarca

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1871.

Habiendo el Honorable Congreso votado la formacion de Departamentos de Minería en los Colegios Nacionales de San Juan y Catamarca, y consignado los sueldos de sus Profesores, dejando la reglamentacion de sus estudios al Poder Ejecutivo;

En esta virtud, hallándose ya establecidos estos Departamentos, despues de haber sido consultados sus Directores y Catedráticos, teniendo á la vista los estudios de otros Establecimientos análogos y mientras se dicten por la ley competente los planes de Instruccion general y universitaria;—

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Los estudiantes que quieran seguir la profesion de Ingenieros de Minas, se someterán al presente Plan de Estudios, que se compone de dos cursos: uno preparatorio y otro superior.

SECCION I

Curso preparatorio

Art. 2º El Curso Preparatorio se hará en seis años, segun el Plan de Estudios de 26 de Marzo de 1870, vigente en los Colegios Nacionales, sin introducir en él modificacion alguna en los dos primeros años, y alterándolo en los cuatro últimos en la forma siguiente:

En el tercero, se reemplazarán las cuatro lecciones semanales de Latin, con otras tantas de Dibujo Lineal y de Paisaje.

En el cuarto año, se reemplazarán las tres lecciones de Geometría analítica y descriptiva y las tres de Latin, por tres de Algebra y tres de Geometría elemental razonada, dando toda amplitud á estos ramos.

En el quinto año, sustituirán á las dos lecciones de Latin, otras dos de Geometría analítica de las dimensiones, comprendiendo la Trigonometría rectilínea.

(*) Véase tambien la «Organizacion Escolar,» el Reglamento General para las Escuelas comunes, sancionado por el Consejo general de Educacion en Agosto de 1883, y que encierrra un programa de estudios para las escuelas elementales.

Véase asimismo la ley del 20 de Setiembre de 1875, que encierra un plan de estudios para la Escuela de Ingenieros de San Juan.

En el sexto año, se suprimirán las dos lecciones de Latin, reemplazándolas con dos de Análisis Geométrico de las dimensiones, incluyendo las Secciones cónicas.

Art. 3° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Curso Preparatorio para la carrera de Ingeniero de Minas, será el siguiente:

PRIMER AÑO

Aritmética práctica, 4; Castellano, 5; Francés 5; Inglés, 5; Historia y Geografía, 3; total: 22 lecciones semanales.

SEGUNDO AÑO

Aritmética razonada y primeras nociones de Algebra, 3; Contabilidad por partida sencilla, 1; Geometría Práctica, 4; Ejercicios literarios, 2; Francés, 4; Inglés, Historia y Geografía, 2; Dibujo Lineal, 2; total, 22 lecciones semanales.

TERCER AÑO

Algebra, 3; Geometría razonada, 3; Contabilidad por partida doble, 1; Trigonometría Rectilínea y Agrimensura, 2; Ejercicios literarios, 1; Dibujo Lineal y de Paisaje, 4; Francés, 2; Inglés 2; Historia y Geografía, 2; Dibujo y lavado de planos, 2; total: 22 lecciones.

CUARTO AÑO

Trigonometría esférica y Cosmografía, 2; Algebra, 3; Geografía razonada, 3; Física, 3; Literatura, 1; Aleman, 4; Historia, 2; Dibujo natural, 2; Música vocal, 2; total: 22 lecciones.

QUINTO AÑO

Física, 2; Química, 3; Filosofía, 3; Geometría analítica de las dimensiones, comprendiendo Trigonometría Rectilínea, 2; Literatura, Ejercicio de Crítica literaria, 2; Aleman, 3; Revista general de la Historia, 2; Dibujo natural, 2; Música vocal, 2; total: 22 lecciones.

SEXTO AÑO

Química, 3, Nociones de Historia Natural, 3; Filosofía, 3; Análisis geométrico, comprendiendo las Secciones cónicas, 2; Aleman, 3; Historia Nacional, 2; Instruccion Cívica, 2; Dibujo Natural, 2; Música, 2; total, 22 lecciones.

Art. 4° Se nombrará un Profesor especial para la enseñanza de los ramos de Matemáticas, correspondientes á los años 4°, 5° y 6° del Curso Preparatorio.

SECCION II

Curso Superior

Art. 5° Los aspirantes á ingresar en este curso, presentarán un certificado legalizado acreditando haber rendido exámenes en algun Colegio Nacional, sobre todos los estudios de que consta el Curso Preparatorio, y haber sido aprobados en todos ellos.

Art. 6° Los aspirantes que no pudiesen satisfacer las condiciones determinadas en el artículo anterior, serán sometidos á un exámen general, que versará exclusivamente sobre los ramos de matemáticas, que comprende el curso preparatorio, y otro exámen general sobre las demás asignaturas del mismo Curso. Cada uno de estos exámenes se rendirá ante el Rector del Colegio y cuatro Profesores del citado Curso Preparatorio.

Art. 7° El Curso Preparatorio durará cuatro años y la enseñanza correspondiente á cada uno de ellos será dada en dos términos: uno desde el 1° de Marzo hasta el 8 de Julio, y el segundo desde el 1° de Agosto hasta el 15 de Diciembre en el órden siguiente:

PRIMER AÑO

Primer término

Trigonometría esférica, ampliacion, y Geometría de tres dimensiones; Física, ampliacion á los estudios sobre el calórico; Química mineral.

Segundo término

Algebra Superior; Física: ampliacion á la óptica y á la Electricidad dinámica; Química mineral, amplicacion al estudio de los metales.

SEGUNDO AÑO

Primer término

Topografía y Dibujo topográfico, Mineralogía, Geografía, Física, Cosmografía (aplicacion).

Segundo término

Geometría descriptiva, Docimasia, Geología, Química analítica (cualitativa).

TERCER AÑO

Primer término

Cálculo diferencial é integral, Metalurgia, Explotacion de minas, Dibujo de máquinas y de construccion de hornos.

Segundo término

Mecánica, Explotacion y mensura de minas, Química analítica (cualitativa), Dibujo de máquinas.

CUARTO AÑO

Primer término

Química analítica (cuantitativa), Práctica general en el Laboratorio, visita á las minas é ingenios, estudios prácticos de minería.

Segundo término

Química analítica (cuantitativa), Práctica general en el Laboratorio, visita á las minas é ingenios, estudios prácticos de minería.

Art. 8º Habrá exámenes inmediatamente despues de cada uno de los ocho términos, con sujecion al Reglamento de exámenes de los Colegios Nacionales.

SECCION III

Diploma

Art. 9º Para optar al diploma de Ingeniero de minas, los aspirantes que hayan terminado el curso superior, rendirán ante una comision examinadora, que será nombrada por el Ministerio de Instruccion Pública, é integrada por el Director y Profesores del Curso Superior, una prueba oral, otra escrita y otra práctica, á saber:

1ª Un exámen durante dos horas que versará sobre Química, Docimasia, Mineralogía, Explotacion y Mensura de Minas y Metalurgia.

2ª Una disertacion escrita sobre algunas materias de minería que proponga la Comision Examinadora.

3ª Algunos ensayos de pasta ó minerales, y un análisis químico-cuantitativo de cualquiera materia mineral ó terrosa, acompañando una exposicion escrita de los procedimientos empleados. Un plano de mina, cuyas labores no bajen de cien metros de camino, con el cuadro de cálculos correspondiente, la descripcion geológica del cerro, los caractéres de formacion y composicion y demás accidentes de la veta ó vetas en que esté labrada la mina.

Art. 10. La prueba oral á que se refiere el artículo anterior se rendirá al terminar el cuarto año; las demás pruebas se efectuarán á los plazos que la Comision Examinadora designe, de acuerdo con el examinando.

Art. 11. El resultado de estas pruebas, como la opinion que sobre ellas recaiga, serán elevados por la Comision al Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 12. Siendo aprobatorio el fallo de la Comision, se expedirá á favor del aspirante el Diploma de Ingeniero de minas.

SECCION IV

Disposiciones generales

Art. 13. Uno de los Profesores del Curso Superior ejercerá el cargo de Director Especial del Departamento, con las atribuciones convenientes para la mejor marcha de esta Seccion del Colegio, salvo su Administrácion económica, que estará exclusivamente á cargo del Rector.

Art. 14. El Director Especial del Departamento de Estudios superiores de minería procurará en lo posible, que los Profesores cuyo nombramiento solicite del Gobierno Nacional de acuerdo con el Rector, sean Ingenieros de minas.

Art. 15. Dése cuenta de este Decreto al Honorable Congreso de la Nacion.

Art. 16. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Ley aprobando el Plan de Estudios para la enseñanza de la Agronomía, propuesto por el Poder Ejecutivo

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1872.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase el Plan de Estudios para la enseñanza profesional y práctica de Agronomía, propuesto por el Poder Ejecutivo en mensage de siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Plan de Estudios para las Escuelas Agronómicas de la República

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1876

Siendo conveniente circunscribir la enseñanza de las Escuelas Agronómicas á un plan más sencillo y práctico, consultando la economía en los gastos públicos, y asegurando como resultado inmediato, la educacion profesional de los jóvenes que quieran dedicarse al ejercicio de las industrias rurales, oído el parecer de personas competentes;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La enseñanza autorizada por la ley del Presupuesto para las Escuelas Agronómicas de Tucuman, Salta y Mendoza se dará en un curso teórico-práctico de tres años, comprendiendo las materias siguientes:

PRIMER AÑO

Asignaturas	*Horas en cada semana*
Aritmética	6
Geometría práctica y dibujo lineal	5
Elementos de organografía vegetal	3
Nociones de Física, con aplicacion á la agricultura	3
Elementos de agricultura	5
Práctica de cultivos, conocimiento y manejo de instrumentos	20
	42

SEGUNDO AÑO

Aritmética	3
Dibujo lineal	3
Agrimensura	3
Elementos de fisiología vegetal	3
Nociones de química con aplicacion á la agricultura	3
Elementos de agricultura	3
Práctica de cultivos, conocimiento y manejo de instrumentos	24
	42

TERCER AÑO

Asignaturas	*Horas en cada semana*
Contabilidad rural	3
Dibujo y lavado de planos de edificios rurales, jardines y máquinas agrícolas	3
Clasificacion de los vegetales útiles y elementos de patología vegetal	3
Clasificacion, análisis y abono de los terrenos	3
Cria y mejoramiento de animales útiles y elementos de veterinaria	6
Práctica de cultivos, conocimiento y manejo de instrumentos	24
	42

Art. 2° Para ingresar en las Escuelas Agronómicas, se requiere: saber leer, escribir y contar, tener de 14 á 20 años de edad, buena salud y el asentimiento del padre ó tutor. Estas condiciones se justificarán ante el Director de la Escuela, en la forma establecida en las Escuelas Normales de la Nacion.

Art. 3° Los Poderes Públicos provinciales, las corporaciones y los particulares, podrán enviar alumnos á sus espensas á las Escuelas Agronómicas, además de los que la Nacion costea, siempre que su admision pueda efectuarse cómodamente y bajo las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 4° La extension de cada enseñanza se acomodará extrictamente á los programas que formarán los respectivos Profesores al principio del año, y que el Director someterá á la aprobacion del Ministerio.

Art. 5° El horario de la Escuela se arreglará por lo ménos cada tres meses, segun las estaciones y el órden de las labores.

Art. 6° Mientras no se termine un curso trienal no se dará principio á otro.—Concluido cada curso de estudios de la Escuela, los alumnos que resulten aprobados, recibirán grátis un diploma en que conste su aptitud para el ejercicio de las industrias rurales.

Art. 7° Cada Escuela Agronómica estará bajo la vigilancia inmediata de una Comision de vecinos de la respectiva localidad, nombrada anualmente por el Poder Ejecutivo. Las atribuciones de la referida Comision, en la parte docente, se limitarán á visitar las clases cuando lo estime oportuno, previniéndolo ántes al Director, y á informar al Ministerio sobre el estado de la Escuela—En la parte administrativa, la Comision intervendrá en todos los gastos, percibo de rendimientos y presentacion de cuentas.

Art. 8° Constituyen los recursos de cada Escuela:

1° Las asignaciones que señale la ley del Presupuesto para sueldo de tres Profesores,—uno de los cuales será el Director,—y de un Mayordomo y un Capataz; para fomento de la Granja, salarios de los peones, manutencion de alumnos, adquisicion y conservacion de instrumentos, máquinas, etc., y para construcciones y mobiliario.

2° Las pensiones de los alumnos costeadas por los Poderes Públicos provinciales, corporaciones y particulares.

3° El importe de los productos de la Granja.

4° Las donaciones que se hagan á la Escuela.

Art. 9° Para que la enseñanza sea aplicable á las diferentes producciones de la region agrícola en que se halla cada Escuela, se cultivarán preferentemente en la Granja respectiva las plantas útiles de la misma region y las que puedan ventajosamente aclimatarse.

Art. 10. La Granja de cada Escuela deberá surtir de semillas y plantas al público, mediante una módica retribucion que fijará el Director, de acuerdo con la Comision Inspectora.

Art. 11. La eleccion y nombramiento de mayordomo, de capataz y de peones, estará á cargo del Director.

Art. 12. Los alumnos de las Escuelas Agronómicas darán anualmente exámenes teórico-prácticos de sus respectivos estudios, ante una comision nombrada por el Poder Ejecutivo, de la que formarán parte el Director, los Profesores y los miembros de la Comision Inspectora. La Comision Examinadora producirá un informe detallado sobre el resultado de los exámenes de cada ramo.

Art. 13. Los Directores de las Escuelas Agronómicas presentarán á la aprobacion del Poder Ejecutivo en el mes de Mayo próximo, un reglamento para el régimen y administracion de sus respectivos Establecimientos.

Art. 14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Plan de Estudios para la Escuela Nacional de Agronomía

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1880.

Habiendo demostrado la práctica que el Plan de Estudios vigente en la Escuela Nacional de Agronomía, es por varios conceptos deficiente, y que con él no pueden obtenerse los resultados útiles é inmediatos que el país reclama para su desarrollo agrícola; visto el proyecto presentado por el Director de la mencionada Escuela, y oído el parecer de personas competentes;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º En la Escuela Nacional de Agronomía se dará la instruccion preparatoria y especial teórico-práctica para formar Peritos y Capataces agrícolas.

Art. 2º La enseñanza de Peritos será una sola y y se ajustará al siguiente plan:

CURSO PREPARATORIO—(Dos años)

PRIMER AÑO

Asignaturas	*Horas semanales*
Caligrafía	6
Gramática Castellana	3
Aritmética general	6
Geografía con nociones de Cosmografía	3
Moral y Urbanidad	1
Dibujo lineal	3
Prácticas manuales de cultivo	18
	40

SEGUNDO AÑO

Gramática Castellana, (ampliacion de)	3
Nociones de Historia Universal y particular de América, con especialidad de la República Argentina	4
Elementos de Algebra	5
Francés	5
Moral y Urbanidad	1
Instruccion Cívica	1
Dibujo lineal	3
Prácticas generales de cultivo	18
	40

CURSO ESPECIAL—(Cuatro años)

PRIMER AÑO

Física general y agrícola	5
Elementos de Química inorgánica	3
Geometría y Agrimensura	4
Francés	4
Dibujo topográfico	6
Prácticas generales y especiales	18
	40

SEGUNDO AÑO

Química aplicada á la Agricultura y con especialidad á las industrias rurales	6
Historia Natural	6
Geología agrícola	4
Dibujo topográfico	6
Prácticas generales y especiales	18
	40

TERCER AÑO

Agronomía y maquinaria agrícola (ó sea primer curso de Agricultura)	6
Zootecnia é Higiene veterinaria	3
Elementos de construcciones é Hidráulica agrícola	3

Asignaturas	*Horas semanales*
Inglés	4
Dibujo de construcciones	6
Prácticas generales y especiales	18
	40

CUARTO AÑO

Cultivos especiales y principios de Economía rural, (ó sea segundo curso de Agricultura)	6
Elementos de Contabilidad y presupuesto agrícolas	2
Jardineria	2
Inglés	6
Dibujo de lavado en negro y colores, aplicado especialmente á las construcciones y jardines	6
Prácticas generales y especiales	18
	40

Art. 3° La enseñanza de Capataces comprenderá estas especialidades:
Capataces agrícolas.
» » ganaderos.
» » viticultores.
» » jardineros;
y será con arreglo al plan que sigue:

CURSO GENERAL Y ESPECIAL DE CAPATACES AGRÍCOLAS—(Dos años)

PRIMER AÑO

En el primer año del curso preparatorio de peritos agrícolas.	Caligrafía	6
	Gramática Castellana	3
	Aritmética general	6
	Moral y Urbanidad	1
En el primer año del curso preparatorio de peritos agrícolas.	Dibujo lineal	3
	Prácticas generales	21
		40

SEGUNDO AÑO

Curso especial	Nociones de Geografía	3
	» de Historia	3
En el segundo año del curso preparatorio de peritos agrícolas	Moral y Urbanidad	1
	Instruccion Cívica	1
En el primer año del curso especial de peritos agrícolas	Física general y agrícola	5
	Elementos de Química inorgánica (asistencia á las clases)	3
En el segundo año del curso preparatorio de peritos agrícolas	Dibujo lineal	3
	Prácticas generales	21
		40

CURSOS ESPECIALES DE CAPATACES AGRÍCOLAS GANADEROS—(Un año)

En el segundo año del curso especial de peritos agrícolas	Historia Natural, (asistencia á la clase)	6
En el tercer año del curso especial de peritos agrícolas	Zootecnia é Higiene veterinaria (asistencia á la clase)	3
	Prácticas generales y especiales de ganaderia	31
		40

DE CAPATACES AGRÍCOLAS VITICULTORES—(Un año)

En el segundo año del curso especial de peritos agrícolas	Química aplicada, (asistencia á la clase)	6
	Historia natural, (asistencia á la clase)	6

Asignaturas		*Horas semanales*
En el cuarto año del curso especial de peritos agrícolas	Segundo curso de Agricultura, (asistencia á la clase)	6
	Prácticas generales y especiales de viticultura	22
		40

DE CAPATACES AGRÍCOLAS JARDINEROS—(Un año)

En el segundo año de curso especial de peritos agrícolas	Historia Natural, (asistencia á la clase)	6
En el cuarto año del curso especial de peritos agrícolas	Segundo curso de Agricultura, (asistencia á la clase)	6
	Jardineria, (asistencia á la clase)	2
	Prácticas generales y especiales de Jardineria	26
		40

Art. 4° Los alumnos existentes hoy en la Escuela Nacional de Agronomía, completarán sus estudios con sujecion á lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto á la carrera que prefieran seguir; quedando autorizado el Director del Establecimiento para determinar la forma en que hayan de hacerlo.

Art. 5° En tanto no se dicte el reglamento correspondiente al plan de enseñanza establecido en el presente Decreto, la Escuela Nacional de Agronomía se regirá por las disposiciones comunes á todos los establecimientos nacionales de enseñanza y las especiales que están vigentes.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
MIGUEL GOYENA.

Escuela Nacional de Agricultura en Mendoza

PLAN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I

Objeto de la enseñanza y elementos para su desarrollo

Art. 1° La Escuela Nacional de Agricultura en Mendoza tendrá por objeto dar la instruccion teórico-práctica, para formar:

1° Capataces agrícolas.
2° Peritos agrícolas.

Art. 2° Para realizar este objeto, la Escuela Nacional de Agricultura dispondrá:

1° Del personal técnico que exija la enseñanza, y del administrativo que requiera la organizacion del Establecimiento, todo de conformidad con lo que determine el reglamento orgánico.

2° De los terrenos que tiene señalados en la actualidad y de los que en lo sucesivo se adquieran y designen, de los edificios construidos y que se construyan y del material científico de explotacion y de enseñanza correspondiente, todo en condiciones tales, que además de satisfacer las exigencias propias y generales de un Establecimiento Nacional, pueda dar por resultado:

1° El ensayo de cultivo de cereales, forrajes, hortalizas, plantas industriales y económicas, árboles frutales y de bosque y todo cuanto se refiera á la propagacion de los vegetales útiles, con especialidad de los propios de la zona agrícola donde se halle establecida la escuela.

2° El almacenado y conservacion de frutas y semillas en las condiciones más favorables.

3° El ensayo y práctica de las industrias agrícolas más importantes en la region, tales como la fabricacion y preparacion de aceites y grasas, vinos y aguardientes, mieles y ceras, quesos y mantecas, sedas y demás fibras textiles y otras que sean convenientes.

4° La cria y reproduccion en pequeña escala de animales finos de raza, particularmente de los ganados caballar, vacuno y lanar, sin perjuicio de completar el pabellon zoológico con otras especies útiles en agricultura y con las aves domésticas más importantes.

5° La formacion y entretenimiento de un Museo Agronómico, lo más completo posible, para que puedan ensayarse y estudiarse las máquinas é instrumentos agrícolas más en armonía con los adelantos modernos y las condiciones del país.

6° La formacion y sostenimiento de los gabinetes de Matemáticas, Física, Química é Historia Natural, con los instrumentos, aparatos, modelos y ejemplares propios á cada uno de ellos y la de una Biblioteca esencialmente agrícola.

7° La adquisicion y formacion de colecciones especiales de minerales, rocas, fósiles, maderas, herbarios, frutos y productos de la República y del extranjero que sean convenientes.

CAPÍTULO II

Distribucion de la enseñanza y medios para completarla

Art. 3° La enseñanza se dividirá en tres secciones:

1ª Capataces agrícolas y sus especialidades.

2ª Preparatoria para la profesion de Peritos.

3ª Profesional de Peritos agrícolas.

Art. 4° La enseñanza será siempre teórico-práctica en las tres secciones.

Art. 5° La enseñanza para capataces agrícolas, solamente durará dos años y consistirá:

En el primer año: Clase especial á cargo de un solo profesor de lectura, escritura y aritmética práctica; asistencia puntual, sin obligacion de rendir exámen, á las clases de elementos de física en la seccion de Peritos y primer curso de Zootecnia de los estudios profesionales, y, además, prácticas constantes y razonadas de las operaciones del cultivo y las correspondientes de Zootecnia.

En el segundo año: Clase especial de principios de contabilidad rural y elementos de Dibujo lineal y asistencia puntual, sin obligacion de rendir exámen, al primer curso de agricultura, y segundo de Zootecnia é Higiene Veterinaria en la seccion de Peritos; y prácticas constantes y razonadas de las labores generales de cultivo y ganadería.

Art. 6° Los que hayan adquirido estos conocimientos generales, podrán optar al título de Capataz agrícola, con sujecion á las prescripciones establecidas, y si creyesen conveniente ampliar su conocimiento durante un año más, podrán elegir para ello la especialidad que prefieran de las siguientes:

1ª Capataz agrícola viticultor.

2ª » » horticultor y jardinero.

Art. 7° La instruccion especial para capataz agrícola viticultor en el año de ampliacion expresado, consistirá en la asistencia puntual á la clase de química aplicada de la seccion de Peritos agrícolas, debiendo, sin embargo, formar el interesado los oportunos cuadernos de apuntaciones que presentará en forma para ser aprobado, y además de esto, en la ejecucion de todas las prácticas especiales que correspondan.

Art. 8° La instruccion especial para capataz agrícola horticultor y jardinero, tambien en el año de ampliacion expresado, consistirá en la asistencia puntual al segundo curso de Agricultura de la seccion de Peritos Agrícolas, en las mismas condiciones que los viticultores, ó á la de química, y en la ejecucion de las prácticas generales y especiales que correspondan.

Art. 9° La enseñanza preparatoria para poder ingresar en la profesional de Peritos, durará dos años, distribuyéndose las asignaturas que las componen en la siguiente forma:

PRIMER AÑO

Ampliacion de la Gramática Castellana.
Aritmética razonada.
Elementos de Geometría práctica.
Francés (primer curso).
Dibujo lineal.
Prácticas generales.

SEGUNDO AÑO

Geografía especial de la República Argentina, con los elementos generales de Geografía y Cosmografía que sean necesarios.
Algebra elemental.
Física elemental.
Francés (segundo curso).
Dibujo lineal.
Prácticas generales.

Art. 10. La enseñanza profesional de Peritos Agrícolas se dará en cuatro años, distribuyéndose los conocimientos propios en la siguiente forma:

PRIMER AÑO

Ampliacion de la Física y Meteorología.
Elementos de Química General.
Agrimensura.
Mineralogía.
Dibujo topográfico.
Prácticas generales del cultivo y especiales de cada asignatura.

SEGUNDO AÑO

Química aplicada é industrias rurales.
Zoología y Botánica.
Geología agrícola.
Dibujo topográfico.
Prácticas generales del cultivo y especiales de cada asignatura.

TERCER AÑO

Agricultura (primer curso) ó sea Agronomía y maquinaria agrícola.
Zootecnia é Higiene veterinaria (primer curso).
Principios de construccion é hidráulica agrícola.
Inglés (primer curso).
Dibujo de construcciones.
Prácticas generales del cultivo y especiales de cada asignatura.

CUARTO AÑO

Agricultura (segundo curso) ó sea cultivos especiales.
Economía y contabilidad rurales.
Zootecnia é Higiene veterinaria (segundo curso).
Inglés (segundo curso).
Dibujo de flores y frutas.
Prácticas generales de cultivo y especiales de cada asignatura.

Art. 11. Además de la instruccion profesional que reciban en el Establecimiento los alumnos de la seccion de Peritos agrícolas, cuando el Gobierno designe fondos especiales, ampliarán sus conocimientos los más distinguidos en las clasificaciones, llevando á cabo los trabajos siguientes:

1° Excursiones científicas de carácter general en los territorios nacionales y provinciales.
2° Reconocimientos y estudios especiales en los mismos territorios y sus colonias sobre los particulares agronómicos que se designen.
3° Estudios agronómicos de aplicacion en los Estados de Europa ó Norte-América.

Art. 12. Las excursiones científicas, reconocimientos y estudios especiales en el interior de la República, se verificarán durante las vacaciones de las clases teóricas por alumnos de tercero y cuarto año de la seccion de Peritos. El número de los que compongan estas comisiones se designará por la Superioridad, á propuesta del Director de la Escuela, y si determinado el número, hubiese más alumnos en iguales condiciones, se procederá al sorteo.

Los resultados de estas excursiones se consignarán en Memorias.

Art. 13. Los estudios agronómicos de aplicacion en el extranjero, tendrán por objeto perfeccionar á los alumnos más notables, en determinados cultivos, aprovechamientos pe-

cuarios, industrias rurales y demás puntos que puedan convenir al desarrollo de la produccion del país.

Art. 14. Para que los alumnos que merezcan la distincion á que se refiere el artículo anterior, no pierdan el carácter de tales, partirán para el extranjero despues de concluidos los estudios y antes de la reválida, desempeñando su comision con arreglo á instrucciones especiales y consignando los resultados de su trabajo en una Memoria que deberán presentar para su aprobacion.

Art. 15. Todas estas Memorias, una vez aprobadas, se remitirán en cópia á la Superioridad para su publicacion, archivándose los originales en la Escuela.

Art. 16. La aprobacion de los resultados de esos estudios se verificará por un tribunal de profesores del Establecimiento, presidido por el Director.

Art. 17. Si los Gobiernos provinciales creyesen conveniente proponer ó pedir para sus respectivas provincias que se utilicen las referidas excursiones en estudios é informes que le sean necesarios, lo manifestarán al Gobierno Nacional, expresando los recursos con que contribuyan para ello.

Si estos fuesen suficientes, se dispondrá que el Director del Establecimiento designe los profesores y alumnos más idóneos para el objeto.

Capítulo III

Condiciones generales para la admision de alumnos y duracion del curso

Art. 18. Los alumnos serán internos, medio internos y externos, con sujecion á las prescripciones que se determinan en el Reglamento orgánico.

Art. 19. El número de alumnos admisibles en cada una de estas condiciones, se designará todos los años con la Superioridad, prévio informe de la Direccion del Establecimiento, y para llenar las vacantes se abrirá convocatoria en tiempo oportuno, publicándose las condiciones de admision.

Art. 20. La convocatoria y sus condiciones se harán saber por el Departamento de Agricultura á todos los Gobiernos de Provincia para que éstos las hagan públicas en sus localidades, sin perjuicio de las publicaciones oficiales que independientemente deberán hacerse por la Escuela y por el citado Departamento.

Art. 21. Para ser admitido como alumno, se necesita ser de complexion sana y robusta, estar vacunado, acreditar buena conducta, tener la edad reglamentaria y ser aprobado en los exámenes de ingreso.

Art. 22. Los alumnos medio-internos tendrán obligacion de permanecer en el Establecimiento todos los dias hábiles, desde la primera hora de clase hasta la terminacion de la última, en iguales condiciones que los internos.

Art. 23. Para ingresar en la seccion de capataces, se necesita tener diez y seis años cumplidos y no pasar de veinte, y probar, mediante exámen, que sabe leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

Art. 24. Para ingresar en cualquier concepto en la seccion de enseñanza preparatoria para Peritos Agrícolas, se necesita tener catorce años cumplidos y no exceder de veinte, y rendir un exámen de lectura y escritura al dictado con propiedad y correccion de elementos de gramática castellana y de aritmética práctica.

Art. 25. Para ingresar como alumno interno en la seccion de estudios profesionales de Peritos agrícolas, se precisa tener 16 años cumplidos sin exceder de 22, y acreditar que se poseen todos los conocimientos que comprende la enseñanza especial preparatoria que se dá en esta Escuela.

Art. 26. Para ingresar como alumno medio-interno ó externo en la indicada seccion de estudios profesionales, se necesita tener 16 años cumplidos sin exceder de 25, y acreditar tambien que se poseen todos los conocimientos que comprende la referida enseñanza preparatoria.

Art. 27. Para los efectos de los dos artículos anteriores, se acreditará la posesion de los conocimientos de ingreso prescriptos:

1° Habiendo cursado y probado en el Establecimiento las asignaturas que componen la enseñanza preparatoria.

2° Rindiendo exámen general de todas las asignaturas que dicha enseñanza preparatoria comprende, á excepcion de las que se acrediten haber probado en los Colegios Nacionales.

Art. 28. Los que acrediten haber cursado y probado los seis años de enseñanza preparatoria que se dá en los Colegios Nacionales, están en aptitud de ingresar sin más formalidad en la referida seccion de estudios profesionales de Perito Agrícola.

Art. 29. Concluido el curso teórico, el Director podrá durante los meses de mayor calor, y si las faenas agrícolas lo permiten, conceder licencias temporales á los alumnos que hubiesen observado buena conducta, á condicion de que reunan datos y observaciones sobre los puntos que se les designen en las localidades á donde vayan.

Capítulo IV

De los exámenes de ingreso y prueba de curso

Art. 30. Los exámenes de ingreso tendrán lugar precisamente en los primeros meses del año, antes de la apertura del curso, señalándose los dias fijos en la oportuna convocatoria.

Art. 31. Los exámenes de prueba de curso serán ordinarios y extraordinarios, con relacion á la época en que se verifiquen. Los ordinarios se celebrarán á la terminacion del curso teórico en los dias que el Director designe. Los extraordinarios tambien el dia que el Director designe del mes anterior inmediato á la apertura del curso. En ambos casos, el tribunal se compondrá de tres miembros.

Art. 32. A los exámenes ordinarios se podrán presentar todos los alumnos que no hubiesen pasado el límite de las faltas de aplicacion, asistencia y disciplina que determina el Reglamento orgánico.

Art. 33. A los extraordinarios serán admitidos los alumnos que hubiesen quedado suspensos en los ordinarios, ó los que no se hubiesen presentado á éstos, por enfermedad ú otras causas legítimas.

Art. 34. La formacion de las listas de admisibles á exámen, se hará prévia peticion en tiempo por los interesados, del modo que expresa el Reglamento orgánico.

Art. 35. Tanto los exámenes teóricos como los prácticos, serán públicos y se rendirán por asignaturas independientes, con sujecion á los programas aprobados.

Los exámenes de prueba de curso, serán orales y escritos.

Art. 36. Los tribunales para exámenes de ingreso y extraordinarios de prueba de curso, serán constituidos únicamente con los profesores del Establecimiento que designe el Director.

Art. 37. Los tribunales para exámenes ordinarios de prueba de curso, se constituirán tambien con los profesores del Establecimiento, pudiendo el Gobierno, si lo cree oportuno, agregar otras personas idóneas.

Art. 38. La formacion de los tribunales de exámen se hará por el Director con la debida anticipacion para dar cuenta á la Superioridad.

Art. 39. En el Reglamento orgánico se consignan los demás pormenores y formalidades relativas á estos exámenes.

Capítulo V

De los exámenes de reválida ó toma de título

Art. 40. Para optar al respectivo título que permita el ejercicio de la profesion, será indispensable que el alumno rinda y sea aprobado en un exámen general ó de reválida.

Art. 41. Los alumnos que no llenaren este requisito, aún cuando hubiesen sido aprobados en todas las asignaturas propias de su respectiva seccion, solo tendrán derecho á un certificado sencillo en que así se consigne.

Art. 42. El exámen de reválida para optar al título de capataz agrícola solamente, ó al de cualquiera de las especialidades consignadas, constará de dos ejercicios.

El primero teórico, de todas las asignaturas de que se haya sufrido exámen parcial durante la enseñanza; y—

El segundo práctico, ó ejecuciones de las operaciones que el tribunal designe, correspondientes á la especialidad.

Art. 43. El exámen de reválida para optar al título de Perito agrícola, constará de tres ejercicios:

El 1° teórico, ó sea exámen oral y escrito de todas las asignaturas de la carrera.

El 2° práctico, que consistirá en la ejecucion de los trabajos que el tribunal designe.

El 3° teórico-práctico, que consistirá en el reconocimiento, medicion y tasacion de un terreno cuya extension no exceda de cincuenta hectáreas, determinando sus condiciones agrícolas y aprovechamientos y mejoras de que sea susceptible; ó en el desarrollo de un tema agronómico que designe el tribunal: consignándose siempre el resultado de este ejercicio en una Memoria á la que se acompañarán los planos y dibujos correspondientes.

Art. 44. Los exámenes de reválida no tendrán época fija para su realizacion. Los interesados lo solicitarán en tiempo y forma, y el Director acordará el dia en que deban empezar los ejercicios.

Art. 45. Para dar curso á cualquiera solicitud de exámen de reválida que se presente, deben acreditar los interesados haber satisfecho en la caja del Establecimiento los derechos especiales que oportunamente se señalarán.

Art. 46. La constitucion de los tribunales de reválida, la forma de verificarse los ejercicios y todo lo que se refiera á estos exámenes especiales, se detallan en el Reglamento orgánico.

Capítulo VI

De la expedicion de títulos y competencia que acreditan

Art. 47. Los títulos se expedirán por el Director de la Escuela, á nombre del Excmo. señor Ministro del Interior.

Art. 48. Para expedirse un título cualquiera, es preciso que el interesado haya sido aprobado en el exámen de reválida y satisfecho los derechos de expedicion y sello correspondiente, lo cual se consignará esplícitamente en el mismo documento.

Art. 49. Los derechos de expedicion y sello serán fijados y satisfechos en la forma que oportunamente determine la Superioridad.

Art. 50. El título de Capataz Agrícola acredita la idoneidad para vigilar ó ejecutar los trabajos siguientes:

1° Las labores agrícolas en general, distribuyendo convenientemente los peones.
2° El cuidado de los animales de explotacion.
3° Las nivelaciones sencillas, trazado de calles y divisiones regulares sobre el terreno.
4° Y además, llevar los cuadernos auxiliares para la contabilidad rural en lo referente á mano de obra, movimiento de ganado, almacenes y herramientas, gastos de materiales, apartaje y alimentacion en general del ganado.

Art. 51. Los títulos de Capataz agrícola, horticultor y jardinero y de viticultor, además de acreditar la idoneidad expresada para los Capataces agrícolas solamente, la acreditan tambien para la vigilancia ó ejecucion de los trabajos á que la especialidad del título se refiere.

Art. 52. El título de Perito Agrícola acredita la idoneidad para los trabajos siguientes:

1° Direccion de cultivos, plantaciones, ganaderia, pequeñas industrias rurales y trabajos en general, propios y anexos de una explotacion agrícola.
2° Reconocimiento y clasificacion de terrenos que se destinen á la explotacion, relatando los informes y formando los presupuestos que sean del caso.
3° Valoracion de las propiedades rústicas y sus accesorios, y apreciacion gráfica de las superficies, siempre que no exceda de cincuenta hectáreas.
4° Reconocimiento, aforo y tasacion de productos agrícolas, la apreciacion de un fondo rústico de los daños y mejoras referentes á los cultivos y ganadería.
5° Informes sobre proratas, derechos de aguas y demás gravámenes ó contribuciones de las propiedades rurales, siempre en la parte que se relacione con su profesion.
6° Reunion de datos y toma de antecedentes los más indispensables para la formacion de la estadística agrícola.
7° Formacion de proyectos sencillos de construcciones rurales y direccion de estas obras.
8° Aforo práctico de corrientes y procedimientos tambien prácticos para la toma, distribucion y gastos de las aguas de riego.
9° Enseñanza de las asignaturas profesionales que hayan formado parte del plan de estudios en la indicada carrera.
10. Y en general, desempeñar las comisiones de carácter agrícola que oficialmente se confien al titulado, en armonia con los conocimientos adquiridos en su profesion.

Capítulo VII

Disposiciones transitorias

Art. 53. Los alumnos actuales que hubiesen ingresado en el Establecimiento con anterioridad al curso de 1879, se podrán matricular aisladamente en cualquiera asignatura de

las que comprende este Plan de Estudios, puesto que solo con la base de conocimientos que en él se expresan y mediante la aprobacion en el correspondiente exámen de reválida, se les podrá expedir el título de Perito Agrícola.

Art. 54. Los becados que á la fecha lleven cinco años ó más, disfrutando este beneficio, dejarán de serlo; pero podrán como alumnos libres y por su cuenta, completar los estudios en la forma que indica el artículo anterior.

Art. 55. Los que habiendo ingresado tambien en el Establecimiento antes de 1879, no lleven la permanencia en él los cinco años indicados, podrán seguir disfrutando la beca bajo las prescripciones reglamentarias hasta completar dicho tiempo, pasado el cual perderán el derecho á ella, quedando en iguales condiciones que los que hoy lleven cinco años de becados.

Art. 56. Si al espirar el plazo concedido á todos estos alumnos, hubiese alguno ó algunos muy distinguidos que mereciesen en tal concepto mencion especial, se les podrá conceder el disfrute de beca por un año más y á lo sumo por dos, previa peticion del alumno y acuerdo afirmativo tomado por el Claustro de Profesores, en votacion secreta y bajo la presidencia del Director.

Art. 57. Todos los alumnos á que se refieren los artículos anteriores, podrán solicitar y rendir exámen de reválida, tan pronto como ellos mismos se crean en aptitud de verificarlo.

Art. 58. Los alumnos becados que habiendo ingresado con posterioridad al curso académico de 1878, hayan cursado el segundo año de preparatorios con sujecion al último plan de estudios, ingresarán ya en el primero de profesionales, tomándose por el Director las medidas convenientes, á fin de que puedan simultanear las asignaturas de enseñanza preparatorias que puedan faltarles para dicho ingreso, dándose en tal caso solo para este año, un curso único de Física, de los que segun este plan corresponden, uno al segundo de preparatorios y otro al primero de profesionales.

Art. 59. Los alumnos que hubiesen cursado el primer año de preparatorios del último Plan de Estudios, reingresarán en el primer año de preparatorios que establece éste, como si fuesen alumnos nuevos.

Art. 60. Si algun alumno de dicho primer año se creyese en aptitud de ingresar al segundo de preparatorios, deberá para ello solicitarlo, rendir exámen y ser aprobado en dicho exámen de todas y cada una de las materias, que para el primero se consignan en este Plan.

Departamento de Agricultura.

Buenos Aires Diciembre 26 de 1881.

JULIO VICTORICA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires Febrero 23 de 1881.

Aprobado—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

A. DEL VISO.

PREMIOS DE PESOS FUERTES 10.000 Á LAS PROVINCIAS

Decreto declarando que la Provincia de San Juan tiene derecho al premio de 10.000 pesos fuertes, establecido por la Ley de 7 de Octubre de 1869, y mandando entregar el primer dividendo de dicha cantidad.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Julio 14 de 1871.

CONSIDERANDO:

1° Que examinados el nuevo Censo Escolar y el Informe que ha presentado el Exmo. Gobierno de la Provincia de San Juan, resulta que en sus 71 escuelas se educan 8113 alumnos, ó sea uno por cada 74, 10 habitantes;

2° Que la expresada Provincia ha adquirido el derecho que invoca su Gobierno, al premio de 10.000 pesos fuertes, ofrecido por Ley de 7 de Octubre de 1869, á las Provincias que tengan en los registros de sus escuelas un número de niños igual á la décima parte de su poblacion, y—

3° Que debiendo destinarse este premio al fomento de la educacion comun en la Provincia á que se le acuerda, debe el Gobierno Nacional vijilar su exacta inversion;—

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1° Declárase que la Provincia de San Juan, tiene derecho al premio de diez mil pesos fuertes, instituido por la expresada Ley.

Art. 2° La referida cantidad será abonada en dos dividendos iguales; pero no se decretará el pago del segundo, hasta que el Exmo. Gobierno de la Provincia comunique la aplicacion que se proponga darle y justifique la inversion del primero.

Art. 3° Expídase órden de pago por el primer dividendo, que deberá imputarse á la citada Ley.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto declarando que la Provincia de San Juan ha merecido una vez más el premio de diez mil pesos fuertes, instituido por la Ley de 7 de Octubre de 1869.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Julio 31 de 1872.

Resultando del noveno informe del Departamento de Escuelas de la Provincia de San Juan, que esta Provincia ha adquirido el derecho al premio acordado por la Ley de 7 de Octubre de 1869;—

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1° Declárase que la Provincia de San Juan, ha merecido una vez más el premio de diez mil pesos fuertes, instituido por la expresada Ley.

Art. 2° La referida cantidad será abonada en dos dividendos iguales, pero no se decretará el pago del segundo, hasta que el Exmo. Gobierno de la Provincia comunique la aplicacion que se proponga darle y justifique la inversion del primero.

Art. 3° Expídase órden de pago por el primer dividendo que se imputará al inciso 13, item 1° del Presupuesto vigente.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto declarando que la Provincia de Mendoza tiene derecho al premio de 10.000 pesos fuertes, creado por Ley de 7 de Octubre de 1869.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1872.

CONSIDERANDO:

1° Que examinado el tercer Censo Escolar y el informe que ha presentado el Exmo. Gobierno de la Provincia de Mendoza, resulta que en sus 104 Escuelas, se educan 7485 alumnos, ó sea uno por cada 8.73 habitantes.

2° Que la expresada Provincia ha adquirido el derecho que invoca su Gobierno, al premio de 10.000 pesos fuertes ofrecido por Ley de 7 de Octubre de 1869, á las Provincias que tengan en los registros de sus Escuelas un número de niños igual á la décima parte de su poblacion, y—

3° Que debiendo destinarse este premio al fomento de la educacion comun en la Provincia á que se le acuerda, debe el Gobierno Nacional vijilar su exacta inversion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase que la Provincia de Mendoza tiene derecho al premio de diez mil pesos fuertes instituido por la expresada Ley.

Art. 2° La referida cantidad será abonada en dos dividendos iguales; pero no se decretará el pago del segundo, hasta que el Exmo. Gobierno de la Provincia comunique la aplicacion que se propone darle, y justifique la inversion del primero.

Art. 3° Expídase órden de pago por el primer dividendo, que deberá imputarse á la citada Ley.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto declarando que la Provincia de San Juan tiene derecho en el presente año, al premio de diez mil fuertes instituido por Ley de 7 de Octubre de 1869.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Julio 28 de 1873.

Visto lo informado por el Exmo. Gobierno de San Juan, demostrando que aquella Provincia conserva en el presente año, el derecho á obtener el premio instituido por la Ley de 7 de Octubre de 1869, y resultando del informe pedido á la Comision Nacional de Escuelas, que en la expresada Provincia se educan efectivamente 6707 alumnos, ó sea uno por cada ocho y una fraccion de sus habitantes, segun el Censo practicado el 20 de Diciembre último;

El Presidente de la República, de conformidad con lo expuesto por la mencionada Comision—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1° Declárase que la Provincia de San Juan tiene derecho al premio de diez mil pesos fuertes que acuerda la citada Ley, á toda Provincia, que acredite tener en sus Escuelas un número de alumnos igual á la décima parte de su poblacion.

Art. 2° Expídase órden de pago por la expresada cantidad, que se imputará al inciso 13, item 1° artículo 5° del Presupuesto; debiendo el Gobierno de San Juan, rendir oportunamente las cuentas.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto declarando que la Provincia de San Luis ha alcanzado el premio de diez mil pesos fuertes que acuerda la Ley de 7 de Octubre de 1869 á las Provincias que tengan en sus Escuelas una décima parte de su poblacion.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1873.

CONSIDERANDO:

1° Que el exámen del Censo Escolar y el informe que ha presentado el Gobierno de la Provincia de San Luis, resulta que en sus 163 escuelas se educan 6343 alumnos, ó sea uno por cada 8,4 habitantes.

2° Que por consiguiente, la expresada Provincia ha adquirido el derecho que invoca su Gobierno, al premio de diez mil pesos fuertes, ofrecido por la Ley de 7 de Octubre de 1869, á las Provincias que tengan en los registros de sus escuelas un número de alumnos igual á la décima parte de su poblacion, y—

3° Que el Gobierno está en el deber de velar por la fiel aplicacion de los dineros de la Nacion, de cuya inversion debe dar cuenta justificada anualmente.

El Presidente de la República acuerda, y—

DECRETA:

Art. 1° Declárase que la Provincia de San Luis es acreedora al premio de diez mil pesos fuertes que acuerda la mencionada Ley.

Art. 2° Esta cantidad será abonada en dos cuotas iguales; debiendo entregarse la segunda, cuando aquel Gobierno justifícase la inversion de la primera.

Art. 3° Expídase órden de pago por la primera cuota.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Decreto declarando que la Provincia de Mendoza es acreedora al premio instituido por Ley de Octubre 7 de 1869

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1874.

Visto lo manifestado por el Exmo. Gobierno de Mendoza, demostrando que aquella Provincia conserva en el presente año el derecho á obtener el premio instituido por la Ley de 7 de Octubre de 1869; pues segun resulta del Censo Escolar levantado en Noviembre del año pasado, educa en sus escuelas 6,636 alumnos, lo que equivale á uno por cada 9.85 habitantes:

El Presidente de la República acuerda, y—

DECRETA:

Art. 1° Declárase que la Provincia de Mendoza es acreedora al premio de diez mil pesos fuertes, que acuerda la citada Ley, á todas las que acrediten la concurrencia á sus escuelas de un número de alumnos igual ó mayor á la décima parte de sus habitantes.

Art. 2° Expídase la correspondiente órden de pago á favor de aquel Gobierno, con cargo de rendir oportunamente la cuenta documentada de lá inversion que haya dado á esta suma; debiendo imputarse al inciso 13, item 1° art. 5° del Presupuesto del año próximo pasado.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
JUAN C. ALBARRACIN.

Decreto declarando que la Provincia de San Juan es acreedora al premio de 10.000 pesos fuertes concedido por la Ley 7 de Octubre de 1869

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 1° de 1874.

Visto lo expuesto por la Contaduría, de lo que resulta que la Provincia de San Juan ha tenido en sus Escuelas durante el año próximo pasado, un número de niños mayor que un décimo de su poblacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase que la Provincia de San Juan ha alcanzado el premio de diez mil pesos fuertes instituido por la Ley de 7 de Octubre de 1869.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
JUAN C. ALBARRACIN.

Decreto declarando á la Provincia de Mendoza acreedora al premio de diez mil fuertes, acordado por la Ley de 7 de Octubre de 1869

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1875.

Resultando de los comprobantes presentados por el Gobierno de Mendoza, que dicha Provincia ha tenido en las Escuelas primarias, durante el año próximo pasado, un número de niños mayor que la décima parte de su poblacion; y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase á la expresada Provincia acreedora al premio de diez mil pesos fuertes, acordado por la Ley de 7 de Octubre de 1869.

Art. 2° Ordénese el pago de dicha suma en dos cuotas iguales, no debiendo entregarse la segunda sin que se haya acreditado la inversion de la primera, en el fomento de la educacion, segun el espíritu de la Ley citada.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Resolucion declarando á la Provincia de San Juan acreedora al premio de diez mil pesos fuertes, por el número de niños que educa en sus escuelas

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires Agosto 16 de 1875.

Habiendo acreditado el Gobierno de San Juan, que en las Escuelas de dicha Provincia se educan siete mil doscientos cincuenta y cuatro niños, número que supera á la décima parte de la poblacion de dicha Provincia, y visto lo informado por la Contaduría General;

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Declárase á la expresada Provincia, acreedora al premio de diez mil pesos fuertes que acuerda la Ley de 7 de Octubre de 1869, á las que tengan en sus Escuelas un alumno por cada diez habitantes.

En consecuencia, pase al Ministerio de Hacienda, para que disponga se abone dicha suma á la órden del apoderado del Gobierno de aquella Provincia, Dr. D. Rafael Ruiz de los Llanos; debiendo imputarse al inciso 18, item 1° artículo 5° del Presupuesto.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto declarando á la Provincia de San Luis acreedora al premio de diez mil pesos fuertes, por el número de niños que tiene en sus Escuelas

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1875.

A mérito de haber acreditado el Gobierno de San Luis, que en las Escuelas de aquella Provincia se educa un número de niños mayor que la décima parte de su poblacion, solicitando con tal motivo el premio instituido por la Ley de 7 de Octubre de 1869; y de acuerdo con el informe de la Contaduría General;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase que la Provincia de San Luis tiene derecho al premio de diez mil pesos fuertes, que acuerda la mencionada Ley á toda Provincia que acredite tener en sus Escuelas un número de niños igual á la décima parte de su poblacion.

Art. 2º Dicha suma será abonada en dos cuotas iguales, debiendo entregarse la segunda cuando el Gobierno de aquella Provincia haya justificado que la primera se ha invertido de conformidad con la referida Ley.

Art. 3º Expídase órden de pago por la primera cuota, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

SUBVENCIONES A LA INSTRUCCION PRIMARIA

Acuerdo asignando varias cantidades para el fomento de la educacion primaria en algunas Provincias

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 18 de 1864.

Siendo manifiesta la conveniencia de auxiliar la educacion primaria en aquellas Provincias en que, ya por los trastornos por que han pasado, ó ya por falta de recursos, se encuentra menos atendida,—en uso de la autorizacion que le confiere la Ley General del Presupuesto;

El Gobierno ha venido en—

ACORDAR:

Que de la partida votada por el Honorable Congreso para subvencion á la educacion primaria en el presente año,—artículo 5º inciso 1º, Departamento de Instruccion Pública, —se apliquen á este destino las cantidades siguientes, que se pondrán á disposicion de sus respectivos Gobiernos, con el cargo de dar cuenta cada tres meses de su inversion: cuatro mil pesos á la Provincia de la Rioja, cuatro mil á la de San Luis, tres mil á la de Catamarca, dos mil á la de Santiago y dos mil á la de Jujuy.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Acuerdo señalando una subvencion para la instruccion primaria en varias Provincias

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1865.

Siendo de manifiesta equidad atender con preferencia á las necesidades de la enseñanza en aquellas Provincias que mas carecen de recursos, y que no han sido favorecidas con la creacion de Colegios Nacionales; en uso de la autorizacion que le confiere la Ley General del Presupuesto;

El Gobierno ha venido en—

ACORDAR:

Que de la partida votada por el Honorable Congreso para subvencion de la educacion primaria en el corriente año, sean aplicadas á este objeto las cantidades siguientes, que se pondrán á disposicion de los Gobiernos respectivos, con el cargo de dar cuenta cada seis meses de su inversion: cuatro mil pesos á la Provincia de la Rioja, cuatro mil á la de San Luis, cuatro mil á la de Santiago, dos mil á la de Jujuy, dos mil á la de Catamarca, dos mil á la de Corrientes, dos mil á la de Tucuman y dos mil á la de Mendoza.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Acuerdo asignando una subvencion durante el corriente año, para el fomento de la instruccion primaria de varias Provincias

Departamento de Instruccion Pública

Buenos Aires, Agosto 22 de 1868.

Siendo de manifiesta equidad atender con preferencia á las necesidades de la enseñanza en aquellas Provincias, que mas carecen de recursos y que no han sido favorecidas con la creacion de Colegios Nacionales; en uso de la autorizacion que le confiere la Ley General del Presupuesto;

El Gobierno ha venido en—

ACORDAR:

Que de la partida votada por el Honorable Congreso, para subvencion de la educacion primaria en el corriente año, sean aplicadas á este objeto las cantidades siguientes, que se pondrán á disposicion de los Gobiernos respectivos, con el cargo de dar cuenta cada seis meses de su inversion: cuatro mil pesos fuertes á la Provincia de la Rioja, cuatro mil á la de San Luis, cuatro mil á la de Santiago, dos mil á la de Jujuy, dos mil á la de Catamarca, dos mil á la de Corrientes, dos mil á la de Tucuman y dos mil á la de Mendoza.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Decreto distribuyendo la subvencion para la Instruccion Primaria

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 14 de 1869.

Habiendo la Ley del Presupuesto designado para subvencionar la educacion primaria en las Provincias la cantidad de cien mil pesos fuertes [100000 $] que se deben repartir entre ellas, y—

CONSIDERANDO:

1° Que la Provincia de la Rioja no debe ser comprendida en esta distribucion, puesto que la misma Ley del Presupuesto destina fondos especiales para el fomento de la Educacion Primaria en dicha Provincia.

2° Que la Provincia de Buenos Aires tiene ya un régimen establecido para las Escuelas y los recursos necesarios para atender tanto á ésto como á los demás ramos de administracion, lo que la pone fuera de la situacion de recibir subvenciones ó auxilios del Tesoro Nacional.

Por estas razones, el Presidente de la República ha acordado, y—

DECRETA:

Art. 1° La cantidad de cien mil pesos fuertes señalada por la Ley del Presupuesto para subvencionar la educacion primaria en las Provincias será distribuida del modo siguiente:

Entre-Rios	$ 7000	Santiago	$ 7000
Corrientes	7000	Tucuman	7000
Santa-Fé	7000	Catamarca	7000
Córdoba	7000	Salta	7000
San Luis	7000	Jujuy	7000
Mendoza	7000		
San Juan	7000		84000

Art. 2° Se destinan doce mil pesos fuertes para comprar libros, textos que serán aplicados al servicio de las escuelas.

Por un Decreto especial se nombrará una Comision que tenga por encargo hacer la adquisicion de estos objetos, dentro ó fuera del país, ajustar su conduccion y distribuirlos entre las Provincias, bajo la misma base del reparto anterior.

Art. 3° Los cuatro mil pesos restantes para completar la cantidad antes indicada, serán invertidos en los gastos que requieran la inspeccion y visita de las escuelas subvencionadas por el Tesoro Nacional.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto reglamentando la forma en que se ha de distribuir la subvencion para la Instruccion Primaria

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 14 de 1869.

CONSIDERANDO:

1° Que es un deber del Poder Ejecutivo cuidar que las cantidades votadas por el Honorable Congreso para subvencionar la Educacion primaria en las Provincias sean íntegramente aplicadas á su objeto, y no distraidas para ningun otro, por premioso que fuere.

2° Que la obligacion de rendir las cuentas de inversion impuesta á las Provincias que han recibido fondos con el designio indicado, no ha sido observada hasta hoy, á lo ménos de un modo regular; lo que patentiza la necesidad de establecer al respecto reglas mas extrictas, exigiendo de un modo perentorio su cumplimiento.

Por estas razones;—y hasta que el Honorable Congreso determine las reglas permanentes á que debe someterse la distribucion de estos fondos.

El Presidente de la República acuerda, y—

DECRETA:

Art. 1° Las cantidades acordadas anualmente para la subvencion de la Educacion primaria en las Provincias, serán distribuidas en tres plazos.

Art. 2° No podrá exigirse la entrega del segundo ó tercero de estos plazos, sin rendir cuenta justificada de la inversion del anterior.

Art. 3° Cada una de estas cuentas, vendrá acompañada con un «informe» en que se especifique el número de las escuelas que se costéen en todo ó en parte, con la subvencion nacional, el lugar de su situacion, el número de alumnos que hayan concurrido en el tiempo intermedio á cada una de ellas y los nombres y sueldos de los profesores que las dirijan.

Art. 4° Encárgase á los Exmos. Gobernadores de las Provincias que recibieren esta clase de subvenciones, que procuren, en cuanto sea posible, que sean ellas aplicadas al sostenimiento de las escuelas planteadas en la campaña, á fin de dejar establecido que los vecindarios de las ciudades, deben atender y sufragar por sí mismos á este objeto primordial de su existencia social.

Art. 5° El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de hacer que un funcionario nacional, ó cualquiera persona por él nombrada, inspeccione y visite las escuelas, que segun los informes de que habla el artículo 3° se sostengan en las Provincias con la subvencion nacional, para comprobar por este medio el estado en que se encuentran.

Art. 6° Las subvenciones que por el Ministerio de Instruccion Pública, se hubiesen acordado ó se acordasen en lo sucesivo, á los Establecimientos de Educacion situados en algunas Provincias, se detraherán de las cantidades que les competa segun la distribucion contenida en el Decreto de 14 del corriente.

Art. 7° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Ley reglamentando las subvenciones para el fomento de la Instruccion Primaria en las Provincias, despues de la terminacion del ejercicio del Presupuesto de 1872.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde que termine el ejercicio del Presupuesto del año mil ochocientos setenta y dos, las subvenciones nacionales para el fomento de la Instruccion Primaria en las Provincias, se conferirán con sujecion á las condiciones y formalidades que establece la presente Ley.

Art. 2° Las Provincias, que en virtud de leyes sancionadas por sus Legislaturas, destinen recursos especiales para el sostén de la educacion popular, y que quieran acogerse por un acto esplícito á la proteccion de esta Ley, recibirán subvenciones del Tesoro Nacional para los objetos siguientes:

1° Construccion de edificios para Escuelas Públicas.

2° Adquisicion de mobiliario, libros y útiles para Escuelas.

3° Sueldo de Maestros.

Art. 3° Las subvenciones se acordarán por el Poder Ejecutivo Nacional en la forma y proporciones siguientes:

A las Provincias de la Rioja, San Luis y Jujuy, las tres cuartas partes; á las de Santiago, Tucuman, Salta, Catamarca, Mendoza, San Juan y Corrientes, la mitad; y á las de Buenos Aires, Córdoba, Entre-Rios y Santa-Fé, la tercera parte del importe total que haya de invertirse en los objetos expresados en el artículo anterior.

Art. 4° Los subsidios para Instruccion Primaria de la Rioja, serán determinados anual y especialmente en el Presupuesto de gastos generales de la Nacion, hasta que se halle en condiciones de regirse por la presente Ley.

Art. 5° No se acordará cantidad alguna para la construccion de un edificio de Escuela, sin que se hayan presentado préviamente al Ministerio de Instruccion Pública el plano y el presupuesto del edificio, y un informe dado por el Gobierno de la Provincia respectiva, acreditando estar ya reunida la cantidad, que con la subvencion nacional ha de cubrir el costo de la obra.

El Ministerio de Instruccion Pública hará circular en todas las Provincias planos de edificios para Escuelas, segun los mejores sistemas, recomendando su adoptacion.

Art. 6° Las subvenciones nacionales para la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las Escuelas públicas, serán distribuidas por medio de una Comision que el Poder Ejecutivo nombrará, componiéndola á lo ménos de tres miembros y un Secretario, que será retribuido con el sueldo de mil quinientos pesos anuales, siempre que las provincias prefiriesen obtener por su conducto la remision de esos objetos.

Esta Comision dispondrá la compra y el envío de los pedidos que se hagan para el servicio de las Escuelas públicas, siempre que se le remita al mismo tiempo la cantidad de dinero que corresponda al importe total de cada remesa, segun la proporcion determinada en el artículo 3°.

Art. 7° El sueldo de uno de los Inspectores que para la vigilancia de su Escuela establezca cada Provincia, será pagado por mitad por el Tesoro Nacional, hasta la suma de ochenta pesos fuertes mensuales, bajo la condicion de que él acepte la obligacion de suministrar los datos estadísticos y verificar las inspecciones que le sean requeridas por el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 8° Queda destinada la octava parte del producto de las tierras nacionales que se enagenen, para hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley.

Art. 9° Mientras no se hayan reunido, por la venta de tierras, recursos bastantes para sufragar los gastos que demande la ejecucion de esta Ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar á este objeto la parte de las rentas nacionales que sea necesario.

Art. 10. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas tendentes á garantir la fiel aplicacion de los fondos que se distribuyan á las Provincias, en virtud de esta Ley, como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando,

además, que las cantidades destinadas al sostén de las Escuelas sean administradas por Comisiones que tengan su orígen en la eleccion de los vecindarios.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinte y un dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

ADOLFO ALSINA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramon B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1871.

Téngase por Ley, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto distribuyendo la subvencion para la Instruccion Primaria en el corriente año de 1872

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1872.

Siendo necesario proveer á lo concerniente para la distribucion entre las Provincias, de la cantidad que la Ley del Presupuesto designa para el fomento de la educacion popular;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Continuarán rigiendo en el presente año los decretos expedidos el 14 de Enero de 1869, que distribuyen y reglamentan la subvencion anual que se acuerda á las Provincias, para el fomento de la Instruccion Primaria, recomendándose nuevamente á los Excmos. Gobernadores el exacto cumplimiento de aquellas disposiciones.

Art. 2º Continuarán abonándose durante el corriente año las subvenciones especiales á las Escuelas Superiores establecidas en las Provincias de San Juan, Salta, Tucuman, Jujuy, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero.

Art. 3º Continuarán igualmente durante el presente año las subvenciones concedidas á las Escuelas de Bell-Ville y de Villa María (Córdoba), á la Escuela bajo el sistema Fröebel, establecida en Buenos Aires, á la Escuela de la Sociedad de Beneficencia en Mendoza, al Colegio de Educandos en Salta y al de Catamarca, y la concedida para mobiliario de la Escuela de la ciudad de Salta, por el Decreto de Noviembre 6 de 1871.

Art. 4º Acuérdanse 200 pesos fuertes mensuales para ayudar la construccion de un establecimiento de educacion secundaria en San Nicolás, provincia de Buenos Aires, debiendo entregarse á la Comision de vecinos que dirige los trabajos.

Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto reglamentando la Ley sobre subvenciones para el sostén y fomento de la educacion en las Provincias

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 11 de 1873.

Para garantir la fiel aplicacion de los fondos con que el tesoro nacional debe concurrir al sostén y fomento de la Educacion Comun en todas las provincias, en conformidad á lo dispuesto por la ley de 25 de Setiembre de 1871, y—

CONSIDERANDO:

Que al acordar la citada ley subvenciones á las provincias que, en virtud de leyes sancionadas por sus Legislaturas, destinen recursos especiales para el sostén de la educa-

cion popular, esta condicion tiene por objeto que las provincias se impongan el deber de mantener perpétuamente las instituciones escolares, para cuya creacion ó sostenimiento quieran pedir el concurso de la Nacion en uso del derecho que la misma ley les atribuye;—

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° El Ministerio de Instruccion Pública hará efectivas las subvenciones, en la proporcion establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1871, á favor de la Educacion Comun, mientras las provincias que se acojan á la proteccion de la ley por un acto esplícito, justifiquen por medio de sus Gobiernos, que los fondos votados se invierten en el sostén y fomento de la instruccion primaria.

SECCION PRIMERA

De las subvenciones para construccion de edificios

Art. 2° El Gobierno de toda Provincia en que se haya de construir un edificio para Escuela, por su cuenta ó por la de cualquier municipio ó distrito, podrá pedir al Ministerio de Instruccion Pública la correspondiente subvencion, acompañando:

1° Cópia auténtica de la escritura de propiedad de un terreno, con las dimensiones necesarias para que la Escuela tenga, además del edificio, un gimnasio y un jardin, y que esté situado en paraje conveniente y en buenas condiciones de salubridad.

2° Plano del terreno y de las construcciones proyectadas, con la aprobacion de la autoridad ó corporacion superior, encargada del ramo de educacion de la Provincia.

3° El presupuesto detallado de la obra, con aprobacion de la misma autoridad.

4° Declaracion del Gobierno de la Provincia, acreditando que existia ya reunida la cantidad, que agregada á la subvencion nacional alcance á cubrir el importe de la obra.

Art. 3° La subvencion que determina la ley á las Provincias, con relacion al costo total de la construccion de cada edificio para Escuela, será concedida despues de oído el informe que, en vista del plano y el presupuesto, emitirá la Oficina de Ingenieros Nacionales.

Art. 4° Ninguna subvencion decretada para la construccion de un edificio podrá ser ampliada, quedando á cargo de quienes hayan promovido la obra el costo de las modificaciones que en el curso de ella estimen conveniente introducir para mejorarla ó concluirla.

Art. 5° El pago de la subvencion para la construccion de cada edificio, se hará, entregando un tercio de su importe luego que se haya dado principio á la obra; otro tercio cuando esté para techarse el edificio, y concluido que éste sea se entregará el otro tercio, pudiendo el Ministerio de Instruccion Pública adoptar los procedimientos que juzgue oportunos, para cerciorarse de que los trabajos han sido bien ejecutados.

Art. 6° El Ministerio de Instruccion Pública dispondrá que la Oficina de Ingenieros Nacionales, de acuerdo con la Comision Nacional de Escuelas, forme diversos proyectos de edificios, segun los más acreditados sistemas escolares de ciudad y de campaña; y despues que los haya examinado y aprobado, los hará litografiar, y remitirá suficiente número de ejemplares á los Gobiernos de las Provincias, para que los distribuyan entre las corporaciones y funcionarios que tengan atribuciones en la administracion de las Escuelas.

SECCION SEGUNDA

De las subvenciones para adquisicion de mobiliario, libros y útiles

Art. 7° La Comision Nacional de Escuelas, que, segun dispone la ley de subvenciones, ha de distribuir las correspondientes á la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las Escuelas, será nombrada anualmente por decreto especial que se expedirá en la segunda quincena de Enero.

Art. 8° Los Gobiernos que estén habilitados para proveer de útiles, mobiliario y libros á sus Escuelas ó á las de los municipios ó distritos, podrán ocurrir á la Comision de Escuelas, acompañando:

1° Relacion de los objetos que se propongan adquirir para sus Escuelas, con expresion del número de éstas, maestros que las regenteen y alumnos que las frecuenten.

2º Giro de la cantidad de dinero que les corresponda abonar con relacion al pedido.

Art. 9º Los deberes y atribuciones de la Comision Nacional de Escuelas, serán:

1º Indagar los medios de adquirir, con la mayor equidad, los muebles, aparatos, libros y útiles más perfeccionados para las Escuelas.

2º Formular é imprimir catálogos que expresen las condiciones y precios de estos objetos y remitir suficiente número de ejemplares á las Provincias, para que sean distribuidos á las Municipalidades y Comisiones escolares.

3º Cobrar tanto las cantidades de dinero que se les remitan de las Provincias para mobiliario, libros y útiles, como las que, segun la ley, deba abonar el Tesoro Nacional para estos objetos, teniéndolas depositadas en un banco mientras procede á su inversion.

4º Hacer las compras y remesas de los objetos que le pida cada Gobierno para las Escuelas, en cuanto alcancen los recursos de que pueda disponer.

5º Establecer en su Secretaría un sistema minucioso de contabilidad, y rendir cada semestre cuenta documentada de las cantidades recibidas.

6º Presentar en Enero de cada año al Ministerio de Instruccion Pública una Memoria de todos sus trabajos con un resúmen estadístico de todas las Escuelas de la República.

SECCION TERCERA

De las subvenciones para sueldos de los Maestros

Art. 10. Los Gobiernos podrán pedir cada trimestre al Ministerio de Instruccion Pública, las cuotas con que la Nacion debe concurrir, segun la ley, para el pago de los sueldos de los Maestros de las Escuelas públicas de la Provincia, remitiendo al Ministerio de Instruccion Pública una cuenta de la suma invertida durante el trimestre por sueldos; debiendo acompañar como comprobante un duplicado de los recibos y otro de la planilla que cada Maestro haya presentado para el cobro de sus haberes, con expresion del número de alumnos matriculados y la lista nominal de los asistentes durante el trimestre, visada por la autoridad correspondiente.

Art. 11. El Ministerio de Instruccion Pública hará una nueva edicion de la Ley de Subvenciones para la educacion popular y del presente decreto, para circularlos profusamente en las Provincias.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto derogando el artículo décimo del de fecha 11 de Enero de 1873, reglamentario de la Ley de Subvenciones

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 14 de 1875.

Siendo notorias las dificultades suscitadas para el cumplimiento de lo que dispone el artículo décimo del Decreto de 11 de Enero de 1873, reglamentario de la Ley de Subvenciones para el fomento de la educacion comun;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Derógase el artículo décimo del expresado Decreto.

Art. 2º En adelante, se anticipará la cuota con que la Nacion debe concurrir, segun la ley, para el pago de los sueldos de los Maestros en cada cuatrimestre, siempre que los Gobiernos de Provincia remitan al Ministerio de Instruccion Pública una planilla que exprese las localidades en que las Escuelas estén ubicadas, los nombres de los respectivos Maestros y los sueldos que éstos devengan, quedando obligados á justificar la inversion de las sumas de dinero que para este objeto reciban, sin cuyo requisito no se anticipará la cuota que corresponda al cuatrimestre subsiguiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto reglamentando el artículo 9° del de fecha 11 de Enero de 1873, sobre subvenciones de educacion

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1877.

Con el fin de facilitar las operaciones de contabilidad y estadística, que están encomendadas á la Comision Nacional de Educacion por el artículo 9° del decreto de 11 de Enero de 1874, y para obviar inconvenientes que se presentan en la tramitacion de las cuentas por libros, útiles ó mobiliario para las Escuelas, comprados directamente por los Gobiernos de Provincia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Los Gobiernos que, acogiéndose á la Ley de Subvenciones de 25 de Setiembre de 1871, prefieran obtener por agentes propios los objetos mencionados, remitirán á la Comision Nacional de Educacion la cantidad de dinero que les corresponda pagar, segun la proporcion establecida en el artículo 3° de dicha ley, y designarán al mismo tiempo la persona á quien encarguen de efectuar la compra.

Art. 2° Verificada ésta, se presentará á la Comision una cuenta detallada de su importe, para que disponga el abono del total, si los precios cobrados fuesen equitativos, ó estuviesen conformes con los valores de plaza.

Art. 3° El envío de los pedidos se hará siempre con intervencion y bajo la responsabilidad de la Comision Nacional de Educacion.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
JOSÉ MARIA GUTIERREZ.

Decreto subvencionando á la Escuela de pintura y dibujo y á la Academia de Bellas Artes

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 7 de 1880.

Habiendo asignado la Ley de Presupuesto para el corriente año, la cantidad de ciento veinte pesos mensuales para subvencion á la Escuela de Pintura y Dibujo y Academia de Bellas Artes, establecidas en Buenos Aires;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1° La expresada cantidad se dividirá por partes iguales entre ambos establecimientos.

Art. 2° Estas subvenciones se ajustarán el 1° del corriente mes y se abonarán por la habilitacion de este Ministerio.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
MIGUEL GOYENA.

Decreto acordando varias cantidades mensuales á las Escuelas Normales anexas á los Colegios Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1880.

Habiéndose asignado en el inciso 14, item 2° del Presupuesto General, la cantidad de mil pesos fuertes para costear la educacion de jóvenes que se dediquen á la carrera del Profesorado;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Asígnanse á las Escuelas Normales anexas á los Colegios Nacionales, las siguientes cantidades mensuales:

A la Escuela Normal en el Colegio de Corrientes, para diez y seis becas, á diez y seis pesos fuertes cada una—doscientos cincuenta y seis pesos.

A la Escuela Normal en el Colegio de San Luis, para diez y seis becas, á diez y seis pesos fuertes cada una—doscientos cincuenta y seis pesos.

A la Escuela Normal en el Colegio de Jujuy, para quince becas, á diez y seis pesos fuertes cada una—doscientos cuarenta pesos.

A la Escuela Normal en el Colegio de Santiago del Estero, para quince becas, á diez y seis pesos fuertes cada una—doscientos cuarenta pesos.

Art. 2° Las expresadas cantidades se abonarán desde el primero de Enero.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
MIGUEL GOYENA.

Decreto declarando comprendida en la Ley general de Subvenciones, á la Escuela Normal de varones en Catamarca

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1880.

Resultando de las comunicaciones que ha dirigido á este Ministerio el Excmo. Gobierno de Catamarca, que la Escuela Normal de varones creada en 1878 por la Ley de la Provincia, no puede continuar su marcha regular, á consecuencia de la escasez de recursos con que cuenta esa Provincia; y—

CONSIDERANDO:

Que es digno de la atencion del Gobierno Nacional el decidido empeño que demuestra el Gobierno de Catamarca por el sostenimiento de la referida Escuela, fundado en la necesidad de formar Maestros para la direccion de sus Escuelas Comunes; que las becas correspondientes á la Provincia de Catamarca, en las Escuelas Normales del Paraná y Tucuman, son insuficientes en relacion con aquella necesidad, segun lo expone su Gobierno en las referidas comunicaciones; que la Ley de 25 de Setiembre de 1871 no excluye de sus beneficios á esta clase de establecimientos, por cuanto la difusion de la Educacion Comun, que es su objeto primordial, no puede realizarse ni dar buenos resultados, si no son idóneos los maestros que dirigen las Escuelas;

Por estas consideraciones, el Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda comprendida en la Ley General de Subvenciones la Escuela Normal de varones de la Provincia de Catamarca, en la proporcion establecida en el artículo 3° de la referida Ley.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
MIGUEL GOYENA.

Resolucion declarando comprendida en la Ley de Subvenciones, la obra de una Escuela en San Isidro

Departamento de Instruccion Pública.

Belgrano, Setiembre 4 de 1880.

Visto este expediente sobre construccion de una Escuela en el pueblo de San Isidro, cuyo presupuesto asciende á la suma de 200,000 pesos moneda corriente, de acuerdo con lo informado por la Contaduría General y Departamento de Ingenieros, se declara á dicha obra comprendida en la Ley de Subvenciones de 25 de Setiembre de 1871, debiendo

abonarse la subvencion que corresponde, en las épocas establecidas en el decreto reglamentario de fecha 11 de Enero de 1873.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
S. CORTINEZ.

Resolucion recaida en el expediente promovido por el Gobierno de San Luis, solicitando anticipo del segundo cuatrimestre de la subvencion de Instruccion Primaria correspondiente al año 1881.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1882.

Vistos los informes anteriores del Consejo Nacional de Educacion y de la Contaduría General, motivados por la subvencion anticipada al Gobierno de San Luis, por el primer cuatrimestre de 1881, y anticipo solicitado del segundo, por gastos en la Educacion Comun, y—

CONSIDERANDO:

1° Que ha entrado en los propósitos del Gobierno, al crear el Consejo Nacional de Educacion, dándole intervencion ámplia en punto á promover la educacion popular en la República, asegurar la distribucion regular y uniforme de los recursos pecuniarios votados en la Ley del Presupuesto, para el servicio de la de 25 de Setiembre de 1871;

2° Que á ello se opone el procedimiento de conceder anticipos, lo que es contrario al espíritu mismo del Decreto de 11 de Enero de 1873, de no acordar el abono de un pedido, hasta tanto no se haya acreditado la inversion de sumas destinadas al anterior, por la Nacion y por las Provincias.

3° Que las indicaciones del Consejo sobre reduccion de los sueldos y número de los maestros, segun las necesidades é importancia de los lugares, si bien son bastante autorizadas para motivar una providencia que en lo sucesivo consulte la mejor administracion del fondo de subvenciones, no lo son para suspender el pago de las que en la actualidad se cobran;

4° Que ni el Consejo ni la Contaduría observan en sí mismos los recibos y comprobantes de este crédito;

POR TANTO;

SE RESUELVE:

Art. 1° No conceder el anticipo que se solicita, debiendo servir esta como medida general para los casos análogos que ocurran.

Art. 2° La Contaduría acreditará á la cuenta del Gobierno de San Luis la suma de once mil ochocientos setenta y cinco pesos fuertes con doce centavos (pfs. 11.875 12), como tres cuartas partes de lo invertido por los gastos en la Educacion Comun durante el primer cuatrimestre de 1881.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto fijando la manera de distribuir los fondos destinados para la educacion comun en la República

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1882.

Atento lo expuesto por la Comision Nacional de Educacion; visto lo informado por la Contaduría, y—

CONSIDERANDO:

Que los beneficios acordados por la Ley de Subvenciones á la instruccion primaria, léjos de facilitar la difusion de ésta, y su mayor desenvolvimiento, han enervado el espí-

ritu público y debilitado el interés que debieran prestarle los vecindarios y autoridades locales;

Que, no obstante estas consideraciones, existe en vigencia la ley de 25 de Setiembre de 1871 que acuerda subvenciones para la instruccion primaria á las Provincias que, en virtud de leyes especiales para el sostén de la educacion popular, quieran acogerse por *acto esplícito* á ella, bajo ciertas condiciones fijadas por el decreto reglamentario de la misma y demás disposiciones vigentes;

Que no basta que alguna vez las Provincias hayan cumplido con estas prescripciones, sino que deben permanecer en los términos de la ley, si han de continuar gozando de las subvenciones;

Que debiendo gozar de los beneficios en la proporcion que la citada ley determina, dicha proporcion desaparece realmente con las retribuciones discrecionales, y muchas veces exageradas que algunas Provincias asignan á los funcionarios escolares;

Que es un deber del Poder Ejecutivo adoptar las medidas tendentes á garantir la fiel inversion de los fondos que se distribuyen á las Provincias, así como el *exacto cumplimiento* de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando, además, que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas *sean administradas por comisiones* que tengan su orígen en la eleccion de los vecindarios;

Y, considerando, por otra parte: que la dotacion y sostén que el Poder Ejecutivo hace de las Escuelas establecidas en los territorios federales, si bien se hallan un tanto justificados en la actualidad por las necesidades crecidas de los pueblos en formacion, conviene someter todo ello á ciertas condiciones, de conformidad con los principios anteriormente establecidos y con el fin de obtener que el vecindario de aquellos territorios atestigüe su iniciativa y sacrificios tomando parte en los gastos de aquellas escuelas que les sea imposible mantener á su exclusivo cargo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Hasta tanto no se sancione la Ley de Educacion Comun para la República, la distribucion de los fondos destinados en la Ley de Presupuesto para el corriente año, y de los que se voten en lo sucesivo para dar cumplimiento á la Ley de 25 de Setiembre de 1871, estará sujeta á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2° Las Provincias deberán préviamente y en cada año económico, manifestar por *acto esplícito* que se acogen á los beneficios de la Ley de subsidios; y comprobar, además, que tienen destinadas rentas especiales para la difusion de la instruccion primaria y que dichos fondos son administrados por comisiones que deberán recibir la subvencion nacional, prévio los trámites de ley, proporcionar los datos que solicite el Ministerio de Instruccion Pública ó la Comision Nacional de Educacion, inspeccionar las Escuelas y verificar el pago de sus funcionarios.

Art. 3° Las Comisiones que se crearen en cada Capital de Provincia, tendrán un Secretario-Inspector nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta de la Comision Nacional de Educacion remunerado en la forma que establece el artículo de la ley referente al sueldo de los Inspectores.

Art. 4° Las cuotas con que el Tesoro Nacional contribuya, en ningun caso serán mayores que las fijadas en la siguiente escala de sueldos:

Para Maestro de primera clase, solo contribuirá proporcionalmente hasta pfs. 50 en los lugares de más de diez mil habitantes y en los demás hasta pfs. 40.

Para Maestro de primera clase hasta pfs. 40 y hasta 30 respectivamente.

Para Sub-Preceptores hasta pfs. 30 y hasta pfs. 20 respectivamente.

Para Ayudantes hasta pfs. 20 y hasta pfs. 15 respectivamente.

Art. 5° Cuando la Escuela contenga más de 40 alumnos, podrá agregarse al Maestro un ayudante por cada 30 educandos ó fraccion que no baje de 15, en que sobrepase á los 40.

Art. 6° Cuando no concurran más de 25 alumnos á la Escuela, no se la podrá dotar de Maestro de primera clase, sino de Sub-Preceptor; y si solo concurriesen menos de 15, éste será acreedor al sueldo de Ayudante.

Art. 7° El aumento de alumnos para los efectos de los dos artículos anteriores, deberá acreditarse con las planillas firmadas por el Maestro, ó Sub-Preceptor en su caso, visadas por las Comisiones á que se refiere el artículo 2°.

Art. 8° En lo sucesivo, para la creacion de toda Escuela Nacional de Instruccion Primaria, deberá préviamente comprobarse en la forma que el Poder Ejecutivo encuentre propia:

1° Que el vecindario proporcione al Poder Ejecutivo un edificio adecuado para la planteacion de la Escuela.

2° Que se encuentren en la localidad treinta niños, por lo menos, en estado de recibir la instruccion.

Art. 9° La disposicion del artículo anterior, en su cláusula primera, solo podrá dejar de ser aplicada cuando el Poder Ejecutivo juzgue conveniente disponer para el objeto expresado de un edificio de su propiedad.

Art. 10. La Comision Nacional de Educacion queda encargada de practicar las indagaciones necesarias para conocer cuáles son las Escuelas Nacionales existentes que pueden subsistir bajo las condiciones apuntadas en el artículo 8o, debiendo expedirse en el informe consiguiente, ántes de tomarse en consideracion en el Honorable Congreso la Ley de Presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 11. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Resolucion declarando acogida á la Provincia de Santiago á la Ley de Subvenciones

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1882.

En mérito de lo expuesto en la nota que antecede, declárase acogida á la Provincia de Santiago del Estero á la Ley de Subvenciones por el corriente año.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Resolucion declarando comprendidas en los términos de la Ley de Subvenciones las obras para dos Escuelas en San José de Balcarce

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1882.

Visto este expediente relativo á construccion de dos Escuelas en San José de Balcarce, con lo informado por el Consejo Nacional de Educacion, Departamento de Ingenieros y Contaduría General;

Decláranse comprendidas dichas obras en los términos de la Ley de 25 de Setiembre de 1871, á los efectos de la concurrencia del Gobierno de la Naeion y del de la Provincia de Buenos Aires, en el costo de las obras.

Diríjase nota á los Gobiernos de Provincia, pidiéndoles que en lo sucesivo remitan un duplicado de los planos, presupuestos y demás especificaciones al solicitarse subvencion. Dichos documentos se conservarán en el archivo del Departamento de Ingenieros.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto concediendo á D. Federico Lafont 60 pesos fuertes mensuales, como subvencion para el Colegio que dirige en Rio IV

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1882.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase desde el 1° de Junio entrante, y por todo el resto del año, al Establecimiento de Educacion Superior que dirige D. Federico Lafont en Rio IV, Provin-

cia de Córdoba, una subvencion mensual de sesenta pesos fuertes, imputándose el gasto al item 1º del inciso 20 del Presupuesto de Instruccion Pública.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Resolucion declarando acogida á la Ley de Subvenciones, por el corriente año, á la Provincia de San Luis

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 27 de 1882.

En atencion á las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, de que dá cuenta la precedente nota de 6 de Mayo último, y en mérito de lo informado por la Comision Nacional de Educacion, declárase acogida, por el corriente año, á la Provincia de San Luis, á la Ley de 25 de Setiembre de 1871.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Resolucion declarando acogida á la Ley de Subvenciones á la Provincia de Jujuy

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 27 de 1882.

Vista la precedente nota y documentos que acompaña el señor Gobernador de Jujuy, y atento lo expuesto por la Comision Nacional de Educacion, declárase acogida á la Provincia de Jujuy en los términos de la Ley de Subvenciones, por el corriente año.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando comprendida á la Provincia de Salta, por el año 1882, en los beneficios de la Ley de Subvenciones

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1882.

En mérito de lo expuesto por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta y de lo aconsejado por la Comision Nacional de Educacion, declárase comprendida á la citada Provincia, por el presente año económico, en los beneficios de la Ley de Subvenciones de 25 de Setiembre de 1871.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto determinando la manera cómo se cobrarán en lo sucesivo las subvenciones para la educacion comun, fomento de Bibliotecas, etc.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1882.

Vistas las precedentes indicaciones de la Comision Nacional de Educacion, motivadas por la interpretacion del artículo 14 del Decreto de 28 de Enero de 1881; tomada en cuenta la opinion de la Contaduría General; y—

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de la fiscalizacion conveniente que en materia de administracion debe existir, es indispensable satisfacer en lo posible el clamor público por el pago tardío del personal de las Escuelas;

Que para ello y hasta tanto se dicte la Ley General de Educacion Comun, es menester abreviar el trámite dilatorio que hasta la fecha se ha adoptado en las gestiones por cobros relativos á la Educacion Comun en las Provincias y territorios federales;

Que aparte de esta necesidad sentida, es conveniente dar á la Comision Nacional de Educacion más ámplia intervencion en estos asuntos, facultándola para resolverlos por sí sola, á fin de que pueda llenar cumplidamente el rol que le corresponde en la Administracion General, no reduciendo su condicion á la de una oficina pública destinada al exámen de expedientes y aconsejar al Poder Ejecutivo;

Que el buen servicio público reclama la adoptacion de medidas que contribuyan á descentralizar un tanto la accion directa ejercida hasta la fecha por el Poder Ejecutivo sobre los asuntos de que se trata, disponiendo que éstos se inicien y terminen en su tramitacion ante la Comision especial y completamente organizada al efecto;

Que para proveer de conformidad á lo antedicho se requiere hacer estensiva á todo lo relativo á la instruccion primaria, la obligacion que tiene la Comision Nacional de Educacion de «cobrar tanto las cantidades de dinero que se le remitan de las Provincias para mobiliario, libros y útiles, como las que, segun la ley, debe abonar el Tesoro Nacional para estos objetos, teniéndolas depositadas en un Banco, mientras proceda á su inversion» (artículo 9, inciso 3, decreto de 11 de Enero de 1879);

Que por razones análogas, es justo proceder de un modo semejante con lo que se refiere al fomento de Bibliotecas Populares;

Que para satisfaccion de la Comision y como medio de garantir la fiel y legal inversion de los fondos que administrará, es conveniente que la Contaduría General de la Nacion verifique la revision de los expedientes abonados y el exámen de los libros de contabilidad;

Que debiendo iniciarse y terminar, como queda dicho, las gestiones por cobros, en aquella, es menester responsabilizar á sus miembros por los pagos que se efectúen sin sujecion á las disposiciones vigentes;

POR TANTO:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Toda gestion que verse sobre subvenciones á la Educacion Comun, sobre Escuelas en los territorios federales ó sobre fomento de Bibliotecas populares, se iniciará y terminará en la Comision Nacional de Educacion, pudiendo apelarse de las resoluciones de ésta, para ante el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 2° Para que la Comision lleve debidamente las cuentas á que se refiere el decreto de 28 de Enero del año pasado, queda autorizada para incluir en las planillas mensuales, las diversas partidas del Presupuesto que se refieran á los objetos expresados en el artículo anterior.

Art. 3° Se hace extensiva la disposicion que antecede á las sumas asignadas en el Presupuesto vigente y que aún no hayan sido cobradas, debiendo la Contaduría remitir en oportunidad á la Comision Nacional de Educacion un estado detallado de los incisos aludidos, para las anotaciones necesarias en los libros de esta última.

Art. 4° Los fondos que la Comision reciba, deberán ser colocados en el Banco Nacional, sin que puedan ser retirados en todo ó en parte sin autorizacion del Presidente, conferida á éste por la Comision, debiendo constar en el acta correspondiente el objeto á que se destinan y el nombre de los vocales que votaron por el pago.

Art. 5° Cada tres meses la Comision rendirá cuenta documentada ante la Contaduría General, de las sumas invertidas, exigiéndose para ello á los interesados un recibo duplicado del que debe constar al pié del expediente cuyo pago se haya decretado.

Esa rendicion de cuentas se practicará en la forma siguiente:

Con los documentos que en su descargo haya remitido la Comision y en los primeros dias del mes siguiente al del vencimiento del término fijado, se trasladará á las oficinas de aquella uno de los Contadores que designará el Presidente de la Contaduría y conjuntamente con el Sub-Secretario de Instruccion Pública

ó con el empleado que éste designe, verificará la exactitud de las cuentas y la legalidad de los pagos, teniendo á la vista los expedientes y libros relativos.

Las observaciones ó dudas que resulten de dicho exámen, serán puestas inmediatamente en conocimiento de la Contaduría, para que sean tomadas en cuenta al tiempo de la aprobacion ó desaprobacion de las cuentas.

Art. 6° En este último caso, desaprobadas las cuentas, la Comision procederá á descontar la suma entregada indebidamente de los fondos que corresponda abonar en adelante al particular, corporacion ó Gobierno en cuyo favor se hubiera hecho el pago desaprobado, siempre que el interesado no prefiera restituir á la Comision esa suma.

Art. 7° Cuando el descuento fuera impracticable y el que recibió el pago indebido no restituya su valor en el término de dos meses, la Contaduría procederá á descontar mensualmente la cuarta parte del sueldo de los miembros de la Comision que consintieron el pago ilegal, y lo acreditará al inciso á que se imputó dicho gasto, hasta cubrir el importe correspondiente, quedando á salvo las acciones de todos y de cada uno de los miembros, para recuperar de quien corresponda el valor del pago indebido.

Art. 8° El descuento ordenado por el artículo anterior se practicará aún cuando los miembros responsables hayan abandonado el puesto que tenian en la Comision, si se hallaren desempeñando otro nacional y rentado.

Art. 9° Sin perjuicio de la revision de cuentas en el término fijado, la Contaduría General queda facultada para fiscalizar en cualquier otro tiempo las cuentas, expedientes y libros de la Comision, siempre que lo repute conveniente.

Art. 10. Antes de terminar el ejercicio del Presupuesto, la Comision reintegrará á la Tesorería Nacional las sumas que hasta esa fecha no se hayan invertido, para que sean acreditadas en la forma legal á los incisos correspondientes.

Art. 11. En ningun caso la Comision podrá hacer uso de los fondos del Presupuesto vigente para el abono de créditos correspondientes á ejercicios vencidos, para lo cual corresponde solicitar la suma necesaria al Honorable Congreso.

Art. 12. Los expedientes que sobre las materias ya indicadas se encuentren en tramitacion ante el Ministerio de Instruccion Pública, serán remitidos á la Comision Nacional de Educacion para su resolucion.

Art. 13 Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando acogida á la Provincia de Catamarca á la Ley de Subvenciones por el año 1882

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1882.

Visto lo expuesto por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca y en atencion á lo dictaminado por la Comision Nacional de Educacion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase acogida á la Ley de Subvenciones, por el corriente año, á la Provincia de Catamarca.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando á la Provincia de Entre-Rios acogida á la Ley de Subvenciones por el año 1882

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1882.

Visto lo expuesto por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre-Rios y en atencion á lo dictaminado por la Comision Nacional de Educacion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase acogida á la Ley de Subvenciones, por el corriente año, á la Provincia de Entre-Rios.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando acogida á la Ley de Subvenciones, en el año 1882, á la Provincia de la Rioja

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1882.

De conformidad á lo solicitado por el Gobierno de la Provincia de la Rioja y lo dictaminado por la Comision Nacional de Educacion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase á la expresada Provincia acogida, durante el corriente año, á la Ley de Subvenciones de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando acogida por el año 1882, á la Ley de Subvenciones, á la Provincia de San Juan

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1882.

En mérito de las medidas adoptadas por el Gobierno de San Juan, y atento el dictámen de la Comision Nacional de Educacion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Por el corriente año, declárase acogida á la Provincia de San Juan á los beneficios de la Ley de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando acogida por el año 1882, á la Ley de Subvenciones, á la Provincia de Tucuman

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1882.

En atencion á las medidas que en materia de instruccion primaria tiene adoptadas el Gobierno de la Provincia de Tucuman, y á lo dictaminado por la Comision Nacional de Educacion á este respecto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Por el corriente año, declárase acogida á la Provincia de Tucuman á los beneficios que acuerda la Ley de Subvenciones de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando á la Provincia de Jujuy acogida á la Ley nacional de Subvenciones de 25 de Setiembre de 1871

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1883.

De conformidad á lo solicitado por el Excmo. Gobierno de la Provincia de Jujuy y lo dictaminado por la Comision Nacional de Educacion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase á la expresada Provincia acogida á la Ley Nacional de Subvenciones de 25 de Setiembre de 1871, con sujecion á las disposiciones reglamentarias de la citada Ley.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto declarando á la Provincia de Córdoba acogida por el corriente año á los beneficios de la Ley de Subvenciones para el fomento de la instruccion primaria.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1883.

Visto lo informado por la Comision Nacional de Educacion, acerca de las medidas que el Gobierno de la Provincia de Córdoba ha adoptado para colocar á esa Provincia en las condiciones exigidas por la Ley de Subvenciones y los decretos reglamentarios de la misma;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase á la Provincia de Córdoba acogida por el presente año á los beneficios de la Ley de Subvenciones para el fomento de la instruccion primaria, de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 2° La Comision Nacional de Educacion hará entrega de las respectivas subvenciones á la Provincia mencionada, una vez que ésta haya llenado en todas sus partes las condiciones requeridas por la Ley citada y por los decretos reglamentarios de 11 de Enero de 1873 y 27 de Marzo de 1882.

Art. 3° Remítase cópia de este decreto al Gobierno de la Provincia de Córdoba, comuníquese á la Comision Nacional de Educacion y demás á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

SUPRESIONES

Ley suprimiendo las Escuelas Agronómicas de Salta y Tucuman, creadas por la ley de 30 de Setiembre de 1870

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 6 de 1876.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Suprímense las Escuelas Agronómicas de Salta y Tucuman, creadas por la ley de 30 de Setiembre de 1870.

Art. 2° El Poder Ejecutivo hará entrega á los Gobiernos Provinciales de los terrenos, edificios y demás enseres de dichas Escuelas.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.
Cárlos M. Saravia, — *J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado. — Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto suprimiendo los cursos de 4°, 5° y 6° años de estudios en los Colegios Nacionales de San Luis, Mendoza, Rioja, Catamarca, Jujuy y Santiago

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 16 de 1876.

Siendo necesario realizar desde luego toda economía en los gastos públicos, y—

CONSIDERANDO:

Que, dado el escaso número de alumnos que concurren á los estudios de 4°, 5° y 6° años en varios Colegios Nacionales, puede reducirse sin mayor perjuicio á solo tres años la enseñanza secundaria de estos Colegios;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Durante el segundo término del corriente año escolar, solo se darán los cursos de 1°, 2° y 3er años de estudios secundarios en los Colegios Nacionales de San Luis, Mendoza, Rioja, Catamarca, Jujuy y Santiago del Estero.

Art. 2° Los alumnos que actualmente cursaren 4°, 5° y 6° años en los referidos Establecimientos, podrán continuar sus estudios en los otros Colegios Nacionales, gozando de las becas que tuvieren ó usando de las que en éstos hubiera vacantes.

Art. 3° Los Profesores de las asignaturas suprimidas serán empleados con preferencia en la enseñanza de otras asignaturas, siempre que fuesen idóneos.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Ley dejando sin efecto la disposicion que acordaba á las Provincias un premio de diez mil pesos fuertes, segun la ley de 7 de Octubre de 1869

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Julio 5 de 1876.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Queda sin efecto, hasta nueva resolucion, la disposicion contenida en la Ley de 13 de Octubre de 1869, por la que se acordaba un premio de diez mil pesos á las Provincias que llenasen las condiciones en ella determinadas.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.
Cárlos M. Saravia, — *J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado. — Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Ley aprobando el decreto del Poder Ejecutivo Nacional sobre supresion de años de estudios y empleados en los Colegios Nacionales

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Apruébase el decreto expedido por el Poder Ejecutivo, con fecha diez y seis de Junio, prescribiendo que durante el segundo término del corriente año escolar solo se darán los cursos de 1°, 2° y 3er años de estudios secundarios en los Colegios Nacionales que en él se mencionan, con excepcion del artículo 3°.

Art. 2° Quedan suprimidos los Profesores repetidores, los Maestros de Esgrima, Gimnasia, Música y Bibliotecarios en todos los Colegios Nacionales; los Médicos y Ecónomos en aquellos que no tengan internado, quedando á cargo de los Prefectos de estudios las funciones de los Bibliotecarios, sin aumento de sueldo.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nacion Argentina, en Buenos Aires, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRIAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1876.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Ley suprimiendo la Escuela de Minería de Catamarca y formando una Escuela de Ingenieros sobre la base de la de San Juan

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1876.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Suprímese la Escuela de Minería de Catamarca.

Art. 2° Sobre la base de la Escuela de Minería de San Juan, fórmase una Escuela de Ingenieros, cuyo plan de estudios será el siguiente:

I

CURSO PREPARATORIO

PRIMER AÑO

Primer término

Asignaturas	*Lecciones semanales*
Aritmética razonada	4
Algebra	4
Geometría	4
Dibujo lineal	6
Trigonometría plana	4
	22

Asignaturas	*Lecciones semanales*
Segundo término	
Aritmética y cálculo logarítmico	3
Algebra razonada	5
Geometría idem	5
Dibujo topográfico	5
Trigonometría esférica	4
	22

SEGUNDO AÑO

Primer término	
Análisis geométrico	4
Algebra superior	5
Geometría descriptiva	5
Topografía	5
Dibujo topográfico	3
	22
Segundo término	
Análisis geométrico	4
Algebra superior	4
Geometría descriptiva	5
Topografía	5
Dibujo	4
	22

II

CURSO SUPERIOR

Leccion comun á Ingenieros de Minas y Civiles

PRIMER AÑO

Primer término	
Química	6
Física	6
Cálculo diferencial	5
Estereotomía	3
Dibujo	4
	24
Segundo término	
Mineralogía	6
Geología	6
Mecánica	5
Geodesia	3
Dibujo	4
	24

SEGUNDO AÑO

Primer término	
Mineralogía	5
Geología	5
Mecánica	6
Geodesia	4
Dibujo	3
	23
Segundo término	
Mineralogía	5
Geología	5
Mecánica	6
Geodesia	4
Dibujo	3
	23

Asignaturas	*Lecciones semanales*
TERCER AÑO	
Primer término	
Mecánica	5
Construcciones civiles	5
Astronomía	3
Arquitectura	3
Metalúrgia	5
Dibujo	3
	24
Segundo término	
Mecánica	5
Construcciones de caminos ordinarios	5
Astronomía	3
Proyecto de edificios	3
Metalúrgia	5
Dibujo	3
	24
CUARTO AÑO	
Primer término	
Química analítica	6
Docimacia	3
Mensura de minas	3
Explotacion de minas	6
Dibujo y proyectos	5
	23
Segundo término	
Docimacia	3
Química analítica	6
Mensura de minas	3
Explotacion de minas	6
Dibujo y proyectos	5
	23
QUINTO AÑO	
Primer término	
Explotacion de minas	6
Química analítica	6
Economía industrial	3
Ordenanzas	3
Trabajos gráficos y proyectos	4
	22
Segundo término	
Práctica general en laboratorios.	
Ingénios y labores.	
Proyectos, etc.	

SECCION ESPECIAL DE INGENIEROS CIVILES

CUARTO AÑO	
Primer término	
Construcciones civiles	6
Trabajos y construcciones de ferro-carriles	6
Historia de las construcciones	3
Proyectos y dibujos de caminos, obras de fábrica, etc.	6
	21
Segundo término	
Construcciones civiles	6
Hidráulica general	4

Asignaturas	*Lecciones semanales*
Explotacion de ferro-carriles	6
Historia de las construcciones	3
Dibujos de proyectos	3
	22

QUINTO AÑO

Primer término

Economía industrial	3
Construcciones de puertos y faros	6
Proyectos varios	6
	15

Segundo término

Construcciones hidráulicas	6
Canales de navegacion y riego	6
Proyectos	6
	18

Art. 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que requieran las reformas que por esta ley se establecen.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA. — ALVARO BARROS.
Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Miguel Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto reduciendo á cuatro años los estudios preparatorios en el Colegio Nacional de Mendoza

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 29 de 1878.

Atento lo expuesto por el Rector del Colegio Nacional de Mendoza en la nota precedente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La enseñanza en dicho Colegio se reducirá en 1878 á los primeros cuatro años de estudios, y estará á cargo de los profesores que, con sus asignaturas, se designan enseguida:

Prefecto de Estudios, Secretario y Profesor de Aritmética práctica y razonada, D. Abel Britos, con el sueldo de pesos fuertes	100
Castellano y Literatura, D. Jobino Ferrari, con el sueldo de	100
Inglés y Latin, D. Guillermo Neuman » » de	100
Francés y cuarto año de Historia, D. Julio Nanclares, con el sueldo de	100
Geografía é Historia, 1°, 2° y 3er años, D. Fernando Oro, con el sueldo de	95
Algebra y Trigonometria rectilínea, D. J. Godoy, con el sueldo de	65
Geometría práctica razonada, Dibujo lineal, lavado de planos y Teneduría de libros, D. Emilio Leal, con el sueldo de	120
Física, Dr. D. Adolfo Puebla, » » de	65
Dibujo Natural, D. Gregorio Torres, con el sueldo de	65

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BERNARDO DE IRIGOYEN.

Decreto suprimiendo el internado en los Colegios Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1878.

A fin de llevar definitivamente á cabo la supresion del internado en los Colegios Nacionales, como se tuvo en vista por el Honorable Congreso al sancionarse el Presupuesto para el año corriente;

Y considerando que con esta medida, aparte de otras ventajas, se proporciona un local adecuado al servicio de las clases establecidas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Terminados los cursos del año corriente, no habrá alumnos internos.

Art. 2° Los Rectores informarán á este Ministerio sobre los útiles y objetos destinados al servicio interno, que sean necesarios, proponiendo el destino que haya de dárseles en beneficio de los respectivos establecimientos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto declarando cerradas y suprimidas las Escuelas de Derecho existentes en los Colegios de Educacion secundaria

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1882.

CONSIDERANDO:

1° Que en algunos Colegios Nacionales de Instruccion secundaria, se han establecido escuelas de derecho, en que se prepara á la juventud para la carrera del foro, por profesores que prestan gratuitamente este servicio, sin sujecion á un plan de estudios préviamente aprobado por el Gobierno de la Nacion y con independencia del régimen de dichos establecimientos, lo que hace sobremanera irregular y deficiente la enseñanza en este ramo, comprometiendo el crédito y disciplina de los Colegios Nacionales, y sirve á dar á los estudios profesionales una direccion inconveniente para los alumnos y peligrosa para los intereses públicos;

2° Que si bien la Ley de 24 de Setiembre de 1872 prevé y admite la apertura de cursos profesionales de derecho y ciencias sociales en los Colegios de Instruccion secundaria y dispone que sean admitidos en las Universidades de la Nacion los certificados legales de estudio, pudiendo optar en ellas á grados académicos los que hubiesen terminado en los Colegios sus cursos preparatorios y de derecho, sin otros requisitos que los de exámen general y tésis,—dicha ley supone que estos estudios, propios de los establecimientos de instruccion superior, se han de seguir y terminar regular y metódicamente, bajo un plan aprobado por el Gobierno, que comprenda cuando menos las materias indicadas en el artículo 2° de la misma, y con las garantias que ofrece la asistencia diaria de alumnos y profesores rentados, sujetos en todo á la disciplina y régimen de los Colegios.

3° Que se provée suficientemente á la carrera profesional de la abogacía en las Universidades de la Nacion y en las Facultades de Derecho que han fundado y costean las Provincias de Santa-Fé y Tucuman, sin que sea necesario acordar facilidades mayores á esta profesion, que pesa ya desigual y desastrosamente en la instruccion y en la vida pública;

POR TANTO:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Terminados los cursos del presente año escolar, quedan cerradas y suprimidas para lo sucesivo las escuelas de derecho existentes en los Colegios de Instruccion secundaria de la Nacion.

Art. 2° Los alumnos de las mismas podrán continuar sus cursos en las Universidades Nacionales, recibiéndose en ellas los certificados legales de sus estudios jurídicos acompañados de los preparatorios exigidos por el artículo 1° de la ley de 24 de Setiembre de 1873; pudiendo los que los hubiesen terminado optar, en iguales condiciones, á grados académicos, de conformidad y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3° de la mencionada ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Resolucion suprimiendo la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Julio 7 de 1881.

No siendo posible organizar las clases de la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario, por no haber ocurrido á solicitar matrícula sino solo tres alumnos; y no debiendo el Gobierno sostener una institucion cuyos resultados no responden á los gastos que demanda; de acuerdo con lo informado por el Rector del Colegio y por la Contaduría General;

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1° Suprimir la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario, debiendo los profesores nombrados gozar del sueldo que tenian asignado hasta la fecha de esta resolucion.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Resolucion suprimiendo los exámenes de primer término en los Colegios Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Abril 3 de 1882.

CONSIDERANDO:

Que los exámenes escritos no responden al fin que se tuvo en vista al instituirlos, como lo ha demostrado la esperiencia, y que los quince dias de vacaciones que acuerda el reglamento actual de los Colegios Nacionales, despues de la prueba escrita en el primer término del año, es una interrupcion de los cursos, perniciosa para la enseñanza, por cuanto por ella queda el alumno en malas condiciones para verificar con éxito sus estudios, por el desaliento que imprime en el ánimo un descanso innecesario é insuficiente.

SE RESUELVE:

Que desde el corriente año quedan suprimidos los exámenes del primer término, debiendo hacerse sin interrupcion los cursos del año escolar.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

UNIVERSIDADES

Decreto separando los estudios que se han de seguir en la Universidad de San Cárlos y en el Colegio Nacional de Monserrat

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1864.

Siendo manifiesta la conveniencia de separar en los estudios que hasta ahora se han cursado en la Universidad de San Cárlos los estudios preparatorios de los universitarios:

de conformidad á la sancion del Honorable Congreso al votarse el Presupuesto general de la Nacion, y oido el parecer del ilustre claustro de la Universidad de Córdoba;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Los estudios que hasta ahora se han cursado en la Universidad Mayor de San Cárlos, serán en adelante divididos en preparatorios y mayores.

Los primeros se seguirán en el Colegio Nacional de Monserrat, y los segundos en la misma Universidad, con arreglo al siguiente plan de estudios:

Colegio Nacional de Montserrat

PRIMER AÑO

Latin—Primeros elementos, declinacion y conjugacion—Texto, Epítome, Historiæ Sacræ, Deviris Illustribus.

Idioma Francés—Primeros ejercicios de lectura, escritura y traduccion.

Idioma Castellano—Gramática y ortografía, lectura divertida, fábulas, anécdotas y reproducciones libres de ellas.

Historia antigua, sagrada y profana—Geografía física y astronómica, manejo de globos.

SEGUNDO AÑO

Latin—Gramática, partes de la oracion y análisis—Texto, Selectæ et profanis, Phædri, Fábulas, temas y versiones.

Idioma Francés—Litrografía, traducciones literarias—Lectura y análisis de los modelos—Conversacion.

Idioma Castellano—Pequeñas composiciones literarias, narraciones, cartas, etc.

Historia Griega y Romana, Geografía descriptiva y política de toda la tierra.

TERCER AÑO

Latin—Sintáxis—Textos—Cornelius Nepos, Ovidius Nasso, Ciceron, temas y versiones.

Idioma inglés—Primeros ejercicios de lectura, escritura y traduccion.

Idioma Castellano—Literatura y Retórica—Lectura de los modelos, narraciones—Discursos escritos—Declamacion.

Historia moderna de Europa—Aritmética, Elementos, hasta las progresiones inclusive. Dibujo Lineal.

CUARTO AÑO

Latin—Prosodia—Textos—Titus Livius—Virgilius—Tácitus—Horatius.

Cuadro Histórico de la literatura latina.

Idioma Inglés—Ortografía, traducciones literarias—Conversacion.

Algebra, hasta las ecuaciones de primer grado.

Historia de América y de la República Argentina—Resúmen de la Historia Universal y filosófica.

Dibujo lineal, pintura de planos.

Hay, además, las clases de música, Teneduria de Libros y Dibujo natural, que serán de libre eleccion.

Universidad mayor de San Cárlos, (año de 1864 y siguientes)

Ciencias exactas filosóficas

PRIMER AÑO

Lógica y Gramática general—Aritmética superior con el cálculo de logaritmos y uso de las tablas—Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado, y Geometría lineal y plana.

SEGUNDO AÑO

Estética é Ideologia, Ecuaciones de segundo grado, determinadas.

Resolucion de ecuaciones numéricas de cualquier grado.

Geometría sólida, Trigonometría plana y esférica y secciones cónicas.

TERCER AÑO

Psicología, Teodocía é Historia de la Filosofía—Mecánica elemental—Elementos teóricos de Química inorgánica—Física y Geometría descriptiva y práctica.

CUARTO AÑO

Moral y disertaciones escritas sobre la materia—Física general y experimental.

Facultad de Derecho

PRIMER AÑO

Derecho Romano, derecho Canónico, Texto, el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, Economía Política.

SEGUNDO AÑO

Derecho Romano, idem Canónico, idem Internacional.

TERCER AÑO

Derecho Civil, idem Comercial, idem Natural y Público.

CUARTO AÑO

Procedimientos del Derecho Civil y Federal, Derecho Constitucional.

Art. 2° La Universidad Mayor de San Cárlos será regenteada como hasta aquí, por un Rector, y el Claustro ó Consejo Universitario con arreglo á su constitucion, mientras no fuere reformada.

Art. 3° El Colegio de Monserrat será regido por un Rector y Director de Estudios, y tres profesores que dictarán todas las Cátedras del Programa.

Art. 4° Continuará como Rector del Colegio de Monserrat el Dr. D. Eusebio Bedoya, quién, de acuerdo con el Rector de la Universidad, propondrá los Profesores que han de servir sus cátedras.

Art. 5° Los alumnos que han de educarse en el Colegio de Monserrat por cuenta del Estado, quedan reducidos á cuarenta. El Colegio admitirá, además, alumnos pensionistas que abonarán lo que estrictamente alcance á cubrir los gastos de su cuidado y alimentacion, que se fija, por ahora, en diez pesos mensuales. Admitirá tambien externos, que solo abonarán un peso al tomar su matrícula cada año.

Art. 6° Los exámenes del Colegio serán presididos por el Rector de la Universidad, asociado á dos Profesores que el mismo nombrará.

Art. 7° Será condicion precisa para ingresar al Colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Art. 8° La renovacion de los cursos, se hará de dos en dos años, de manera que los del Colegio coincidan con los de la Universidad.

Art. 9° Los estudiantes que en la actualidad se encontraren cursando estudios superiores, sin que hubieren rendido exámen de los estudios preparatorios que comprende el programa aprobado por el artículo 1°, serán obligados á rendirlo antes del cuarto año de filosofía.

Art. 10. Comuníquese á quiénes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

Decreto determinando la forma en que se han dé resolver la solicitudes sobre dispensa de estudios

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1868.

Habiéndose presentado al Poder Ejecutivo diversas solicitudes de estudiantes pretendiendo dispensa en el tiempo ó forma de sus estudios, ya en los Colegios Nacionales, ya en la Universidad Mayor de San Cárlos, y—

CONSIDERANDO:

Que la contínua intervencion del Gobierno en el régimen interno de los Colegios y Universidades otorgando favores ó dispensas, subvierte sus planes de estudio y relaja su disciplina.

Que los Rectores y Catedráticos de cada Establecimiento son los que se encuentran en mejor aptitud para apreciar la justicia que haya en esta clase de solicitudes, y resolverlas equitativamente sin ocasionar perturbaciones en los estudios;

Que es conveniente diferir las decisiones que afectan al régimen interno de los Colegios, á los que tienen la responsabilidad de la enseñanza que en ellos se dispensa, á fin de que aquella no pueda ser eludida en caso alguno;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° El claustro ordinario de la Universidad Mayor de San Cárlos conocerá y resolverá en todas las solicitudes referentes á estudios, presentadas por estudiantes que pertenezcan á dicha Universidad, ó pretendan ingresar á ella.

Art. 2° El Rector y los dos Catedráticos más antiguos de cada Colegio Nacional, conocerán y resolverán en las solicitudes que sobre estudios del Colegio eleven los alumnos del mismo.

Art. 3° Las resoluciones que recaigan en los casos á que se refieren los artículos anteriores, serán comunicadas por los Rectores al Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y de ellas no habrá recurso alguno.

Art. 4° Por el Ministerio de Instruccion Pública no se dará curso á solicitud alguna de las que, por este Decreto, corresponda resolver á los Rectores y Catedráticos de cada Establecimiento.

Art. 5° Comuníquese á quiénes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto reglamentando los estudios de la Facultad de Derecho en la Universidad Mayor de San Cárlos

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 7 de 1870.

Teniendo á la vista las actas de las sesiones celebradas bajo la presidencia del Ministro de Instruccion Pública por el Consejo de Catedráticos y empleados de la Universidad de Córdoba en los dias 3, 4, 11, 25 y 30 de Noviembre y en que todas las opiniones se manifestaron acordes sobre la necesidad de verificar una reforma en los cursos superiores de cada Facultad de Derecho, ampliando la enseñanza de algunas materias, introduciendo el estudio de otras nuevas y cambiando los textos establecidos por el Plan de Estudios decretado en 1864, á fin de adoptar otros que correspondan de un modo más completo á las necesidades de la enseñanza y al estado actual de las ciencias;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la nueva organizacion proyectada para la Facultad de Derecho en la Universidad de Córdoba por los acuerdos claustrales de 11 y de 30 de Noviembre de 1869, quedando distribuidos sus estudios del modo siguiente:

PRIMER AÑO

Derecho Romano—Id. Internacional Público y Privado.
Id. Canónico Público y Privado.

SEGUNDO AÑO

Derecho Romano.
Id. Internacional Público y Privado.
Id. Canónico Público y Privado.

TERCER AÑO

Derecho Civil Patrio.
Id. Mercantil.
Economía Política.

CUARTO AÑO

Derecho Civil Patrio.
Id. Penal.
Id. Constitucional.
Economía política.

Art. 2º Quedan adoptados como textos para la enseñanza de las ciencias mencionadas en el artículo anterior los siguientes libros:

Para el Derecho Romano

El tratado de Mackeldey y la Instituta de Justiniano.

Para el Derecho Civil

El nuevo Código, hasta que el Catedrático haya redactado una Instituta.

Para el Derecho Público Eclesiástico

Velez Sarsfield.

Para el Derecho Canónico

El tratado Walter.

Para el Derecho Penal

El proyecto de Código por el doctor Tejedor.

Para el Derecho Internacional

Heffter.

Para el Derecho Constitucional

Los libros de Kent ó Story, á eleccion del Profesor.

Para la Economía Política

El tratado de Courceil de Soneuil ó el de Garnies en la última edicion.

Para el Derecho Mercantil

El Código hasta la formacion de Instituta.

Art. 3º Hágase saber este Decreto al Claustro de la Universidad de Córdoba, comuníquese á los demás á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto nombrando al doctor German Burmeister, Comisario Extraordinario para dirigir é inspeccionar la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas en la Universidad de Córdoba, y nombrando Catedráticos de la expresada Facultad.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1870.

En uso de la autorizacion que la ley de 11 de Setiembre del año próximo pasado confiere al Poder Ejecutivo para contratar dentro ó fuera del país hasta 20 profesores que sirvan á la enseñanza de las Escuelas en la Universidad de Córdoba y en los Colegios Nacionales; y visto lo expuesto en la nota anterior por el doctor don German Burmeister, á quien se autorizó el 14 de Octubre para buscar en Alemania siete profesores, con destino á la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas, que el Gobierno se propone fundar en la Universidad de Córdoba;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Comisario Extraordinario para dirigir é inspeccionar la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas en la Universidad de Córdoba, al doctor don German Burmeister.

El doctor Burmeister, procediendo de acuerdo con los Catedráticos nombrados ó que se nombren en adelante, someterá á la aprobacion del Ministerio de Instruccion Pública el Plan de Estudios que ha de regir en la mencionada Facultad, como todos los Reglamentos concernientes á su buen régimen.

Art. 2º Nómbrase Catedráticos para la expresada Facultad á los doctores don M. Siewert y D. G. P. Lorentz; el primero para la Cátedra de Química, con el sueldo de 250 pesos fuertes mensuales, y el segundo para la de Botánica, con el de 200 pesos fuertes.

Art. 3° Dése cuenta de este Decreto al Honorable Congreso de la Nacion, en la forma que prescribe la ley citada.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Ley suprimiendo los derechos que se cobran en la Universidad de Córdoba, por la colacion de grados académicos

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1873.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Quedan suprimidos los derechos que se cobran en la Universidad de Córdoba, para la colacion de grados académicos.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

ADOLFO ALSINA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Ramon B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Reglamento para la direccion científica y el personal docente de la Academia de Ciencias Exactas existente en la Universidad de Córdoba

SECCION I

Del objeto y de la direccion científica de la Institucion

Art. 1° La Academia de Ciencias debe llenar los fines siguientes:

1° Instruir á la juventud en las Ciencias Exactas y Naturales por medio de lecciones y experimentos.

2° Formar Profesores que puedan enseñar esas mismas ciencias en los Colegios de la República.

3° Explorar y hacer conocer las riquezas naturales del país, fomentando sus gabinetes, laboratorios y museos de ciencias, y dando á luz obras científicas por medio de publicaciones que se titularán «Actas y Boletin de la Academia Argentina de Ciencias Exactas,» y que contendrán las obras, memorias, informes, etc., que produzcan los Profesores.

Art. 2° La Direccion Científica de la Academia tiene por objeto dar á la actividad de cada Profesor las direcciones más tendentes á la realizacion de los diversos fines expresados en el artículo anterior.

Art. 3° El Director podrá nombrar, con el acuerdo del Ministerio de Instruccion Pública, un sustituto suyo en Córdoba, cuyas funciones se limitarán á comunicar las órdenes de la Direccion á los Catedráticos, y á recibir de éstos los programas, notas, informes y demás documentos que deban remitirse al Director.

Art. 4° El sustituto del Director tendrá su oficina en la Secretaría de la Universidad.

Seccion II

De la Enseñanza

Art. 5° Todo Catedrático de la Academia tiene la obligacion de dar una hora de leccion diariamente, con excepcion de los domingos y demás dias festivos, durante el curso de la Universidad, desde el 1° de Marzo hasta el 30 de Noviembre.

Art. 6° El Rector de la Universidad formará el horario de las lecciones que han de dar los Profesores de la Academia, y cuidará de que sea observado con la mayor puntualidad.

Art. 7° Cada Catedrático presentará al Director de la Academia, en la primera semana del mes de Febrero, ó antes, un programa detallado de las lecciones que ha de dar durante el año escolar.

Art. 8° El Director examinará los programas, y con las modificaciones que estime convenientes los remitirá al Ministerio, para su aprobacion, y los devolverá á los Catedráticos antes del dia en que éstos deban principiar sus lecciones.

Art. 9° Los Catedráticos que se hallen impedidos de principiar ó continuar sus lecciones, deben dar inmediatamente aviso al Director, exponiéndole las causas impedientes.

Art. 10. Las solicitudes ó peticiones de los Catedráticos, relativas á la enseñanza ó á los instrumentos, aparatos y colecciones que tengan á su inmediato cuidado, pasarán por manos del Director, quien las presentará al Ministerio de Instruccion Pública, proponiendo la resolucion que conceptúe más conveniente.

Art. 11. Los Catedráticos deben dar gratuitamente los informes que sobre objetos de su ramo científico les pidan los jefes de los diferentes Departamentos de la Administracion Nacional.

Art. 12. Ningun Catedrático puede aceptar empleo accesorio, sin solicitar y obtener préviamente la autorizacion del Gobierno por conducto del Director de la Academia.

Seccion III

De las obras científicas

Art. 13. Cada miembro de la Academia tiene la obligacion de escribir anualmente una Memoria científica fundada en estudios propios sobre objetos del país, para ser publicada por la Academia.

Art. 14. Tambien se publicarán las obras de ese mismo género, que sean presentadas por los Ayudantes de los Catedráticos.

Art. 15. Los Catedráticos tienen la obligacion de poner en conocimiento del Director, á principios de año, los temas de las obras qne han de escribir, y el Director se lo dará á todo aquel que no lo elija por sí mismo.

Art. 16. Los Catedráticos deberán entregar los manuscritos á fines de Setiembre, para ser impresos en los meses restantes del año.

Art. 17. Ningun Catedrático ni Ayudante podrá publicar en periódicos extranjeros relaciones de sus estudios sobre objetos del país, antes de haber sido insertas en las publicaciones de la Academia.

Art. 18. La redaccion general de las publicaciones estará á cargo del Director de la Academia, y los gastos que ocasionen estas publicaciones se harán por cuenta del Ministerio de Instruccion Pública.

Seccion IV

De los establecimientos científicos de la Academia

Art. 19. La Academia tiene para el cumplimiento de sus obligaciones científicas, los siguientes establecimientos:

1° Un Gabinete de Física.
2° Un Laboratorio de Química.
3°. Colecciones.
(*a*)—De Mineralogía y Geognosia.
(*b*)—De Botánica.
(*c*)—De Zoologia.
4° Una Biblioteca.

Estos establecimientos estarán respectivamente al cuidado inmediato de los Profesores de los diferentes ramos científicos, y bajo la superintendencia general del Director de la Academia.

Art. 20. Los Profesores están obligados á aumentar, conservar y clasificar científicamente los objetos de los diferentes establecimientos; y para este fin, cada Profesor recibe la asignacion mensual que le señala el Presupuesto, tiene un ayudante y un sirviente, y debe trabajar con ellos en su establecimiento, por lo menos cinco horas de cada dia lectivo.

Art. 21. El arreglo general de los establecimientos, sus salones, sus muebles, sus objetos y su modo de administracion interna, serán dispuestos segun las instrucciones que el Director dé á los Profesores.

Art. 22. El Director dispondrá los arreglos necesarios para que las colecciones correspondientes á los ramos de Zoología, Botánica y Mineralogía sean reunidas en un departamento de la Academia, bajo el título de «Museo Nacional Argentino.»

Art. 23. Todo Profesor encargado de un establecimiento, tiene la obligacion de recoger en sus excursiones científicas, no solamente los objetos de su ramo, sinó tambien los que accidentalmente encuentre de los demás, para remitirlos á los establecimientos á que correspondan.

Art. 24. Cada Profesor debe formar los inventarios ó catálogos de los objetos del establecimiento á su cargo.

Art. 25. Sin solicitar y obtener la aprobacion del Director, los Profesores no podrán remitir á establecimientos ó sábios extranjeros, ninguno de los objetos conservados en la Academia, ni los recogidos en las excursiones científicas, para obtener otros en cambio.

Art. 26. Ningun objeto de ningun establecimiento podrá ser trasportado fuera de la Academia sin permiso del Director.

Art. 27. Anualmente, en el mes de Enero, cada Profesor propondrá al Director la inversion que convenga dar á la asignacion que el Presupuesto le señale para los gastos que demande su ramo científico.

Art. 28. La Biblioteca de la Academia estará al cuidado inmediato de un bibliotecario, y se abrirá diariamente para los Profesores y estudiantes, durante las horas en que no estén funcionando las cátedras de la Academia.

Art. 29. No deberá hacerse uso de los libros sinó en la Biblioteca misma; pero si alguno de los Profesores necesita un libro para usarlo en su establecimiento, podrá tenerlo en su poder diez dias, dejando un recibo al bibliotecario, quien no podrá dar jamás una obra completa de muchos tomos, sinó un volúmen de ella cada vez.

Art. 30. Para el fomento de la Biblioteca, cada Profesor entregará al bibliotecario treinta pesos fuertes de toda mensualidad que cobre de la asignacion señalada para gastos de su ramo científico.

Art. 31. Cada Profesor pedirá la compra de los libros que desee para la Biblioteca, inscribiéndolos en un registro que estará siempre expuesto en la misma Biblioteca.

Art. 32. El bibliotecario dará, por medio de notas trimestrales al Director, conocimiento detallado de las cantidades de dinero que haya recibido de los Profesores, y de los libros deseados para la Biblioteca, y procederá á comprarlos, observando las instrucciones que al efecto estime conveniente darle el Director de la Academia.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 10 de 1874.

Visto el Reglamento para la direccion científica y el personal docente de la Academia de Ciencias Exactas existente en la Universidad de Córdoba que ha presentado el doctor D. German Burmeister, en su carácter de Director de la misma Academia; y mientras el Congreso Nacional dicta la ley que ha de regir esta Institucion;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el expresado Reglamento en todas sus partes y póngase desde luego en vigencia.

Art. 2° Imprímase en suficiente número de ejemplares, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
JUAN C. ALBARRACIN.

Decreto mandando organizar, bajo la dependencia del Rector de la Universidad de Córdoba, la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas de dicha Universidad

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1875.

Funcionando con regularidad la Academia Nacional de Ciencias de Córdoba, mediante la dotacion de Cátedras hecha por el Honorable Congreso, el desempeño de las mismas por Profesores idóneos y la concurrencia de un considerable número de alumnos á los diversos cursos científicos, y—

CONSIDERANDO:

1° Que la Academia de Ciencias carece hasta hoy de la organizacion facultativa necesaria para dar una direccion profesional y práctica á los estudios que en ella se hacen;

2° Que tanto los Profesores de la referida Academia como los discípulos que siguen sus cursos, han representado al Gobierno la conveniencia de que este cuerpo docente sea constituido en Facultad universitaria.

3° Que en el interés de facilitar esta solucion, el Gobierno colocó á los Profesores de la Academia, por decreto de 1° de Julio del año próximo pasado, bajo la Direccion del Rector de la Universidad de Córdoba, medida que ha dado los mejores resultados, tanto en lo relativo al régimen interno como al desarrollo de la enseñanza científica.

4° Que en mérito de estos precedentes y de indicaciones especiales del Gobierno, el Ilustre Claustro de la Universidad de Córdoba resolvió últimamente declarar miembros de la Universidad á los Profesores de Ciencias, acordándoles los mismos honores, derechos y prerogativas de que gozan sus propios graduados.

5° Que tan acertada resolucion no puede menos que contribuir á dar mayor realce á los acreditados estudios que se hacen en la más antigua de nuestras Universidades;

Por estas consideraciones, y mientras no sea dictada por el Honorable Congreso la constitucion definitiva de la Universidad Nacional de Córdoba, dotándola de todas las Facultades que debe tener;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la resolucion del Ilustre Claustro de la Universidad Nacional de Córdoba, por la que acuerda los mismos títulos, preeminencias, derechos y deberes de los demás graduados, á los Profesores de Matemáticas, Física, Química, Mineralogía, Botánica, Zoología y Astronomía, que forman la Academia de Ciencias.

Art. 2° Bajo la dependencia del Rector de la Universidad, los Profesores de Ciencias procederán á organizar brevemente la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas de la Universidad de Córdoba, dictando el Reglamento interno de ésta, y los programas de sus trabajos y enseñanzas anuales, con sujecion á los compromisos contraidos con el Gobierno y á las asignaciones de la Ley del Presupuesto. Tanto el Reglamento como los programas, serán sometidos por medio del Rector á la aprobacion del Gobierno Nacional.

Art. 3° Póngase á disposicion del Rector de la Universidad de Córdoba la suma que acuerda el Presupuesto vigente para el fomento de los Gabinetes y Museo de la Academia, á fin de que, bajo la indicacion de los Profesores respectivos, se encargue á Europa el material científico que les fuese indispensable, y con cargo de rendir cuenta.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Reglamento orgánico de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas de la Universidad Mayor de San Cárlos

Disposiciones generales

Art. 1° La Facultad se compone de los actuales miembros de la Academia de Ciencias, que enseñan estos ramos en la Universidad Mayor de San Cárlos, y de los demás

que en adelante fueren nombrados por el Gobierno con el mismo objeto, segun lo requiera el desarrollo del Instituto.

Art. 2° Un decano preside á la Facultad en consejo y la representa en sus relaciones con el Claustro Universitario, con el Rector, con las demás facultades del establecimiento, con los alumnos de la misma y con otros institutos ó corporaciones.

Art. 3° Los acuerdos del Consejo de la Facultad serán autorizados por el decano y refrendados por el Secretario titular de la misma, ó, en su defecto, por alguno de los vocales, nombrado para reemplazarlo á la apertura de la sesion.

Capítulo I

Atribuciones y deberes de la Facultad

Art. 4° Corresponde á la Facultad:

1° Proponer al Gobierno el nombramiento de sus miembros y ayudantes, y elegir ella misma sus empleados subalternos y sirvientes.

2° Proponer al Gobierno el nombramiento del decano.

3° Nombrar su secretario, cuyas obligaciones serán determinadas por acuerdo especial.

4° Designar los miembros que han de componer las comisiones examinadoras.

5° Proponer al Gobierno la reforma del Reglamento de la Facultad, Plan de Estudios, estatutos sobre exámenes y colacion de grados, y dictar instrucciones para los ayudantes y demás empleados.

6° Decidir en primera instancia las cuestiones de disciplina que surgieren dentro de la esfera de accion de la Facultad.

7° Conocer de todos los asuntos concernientes á la Facultad, á más de los que en este Reglamento y en el Plan de Estudios se designan, sometiendo al Claustro Universitario los que promovidos ante aquella, debieran pasar para su definitiva resolucion al Consejo Superior, elevando al Gobierno los que requieran su conocimiento ó aprobacion.

Art. 5° Son deberes de la Facultad:

1° Dar los informes que le fueren pedidos por el Gobierno, el Claustro de la Universidad, el Rector ú otra Facultad de la misma.

2° Presentar anualmente presupuesto al Claustro Universitario, para que lo eleve al Gobierno.

3° Fijar en una de las sesiones del mes de Octubre el programa de enseñanza y elevarlo al Gobierno para su conocimiento.

Art. 6° El Consejo se reunirá en sesion todos los meses, aun cuando no haya otro asunto que la consideracion del acta de la anterior, y esto sin perjuicio de las demás reuniones convocadas por el decano ó solicitadas por alguno de los vocales.

Art. 7° La Facultad se considerará en *quorum* con la asistencia de dos tercios de sus miembros, y la mayoría de los votos relativa al número de los presentes hará resolucion.

Capítulo II

Del Decano

Art. 8° Será nombrado el decano en una de las sesiones del mes de Octubre y entrará al desempeño de su cargo el primero de Enero de cada año.

Podrá ser reelegido.

Art. 9° En caso de inasistencia del decano, ó de impedimento transitorio para presidir la sesion, será suplido por el más antiguo de los miembros presentes.

Art. 10. En casos de inhabilidad ó ausencia temporal del decano, se nombrará un sustituto.

Art. 11. Además de las obligaciones del decano, ya mencionadas en este Reglamento, le incumbe tambien:

1° Comunicar al Gobierno, dentro de ocho dias, los acuerdos de la Facultad, informes, proposiciones, peticiones, etc., de los catedráticos que correspondiere elevar al conocimiento superior, despues de haber sido presentados al Rector de la Universidad para que lleven su firma y el sello universitario.

2° Decidir en caso de empate, las votaciones, usando de otro voto, á más del que le corresponde como miembro de la Facultad.

3° Redactar una Memoria anual sobre el estado de la Facultad, y, despues de sometida á la consideracion de ésta, elevarla al Gobierno.
4° Tener á su cargo la matrícula de los estudiantes de la Facultad.
5° Llevar un estado de los *haberes* y *débitos* de la Facultad, y presentarlo mensualmente al conocimiento de la misma.
6° Poner el Visto Bueno en las cuentas pertenecientes á la Facultad.
7° Presidir las comisiones examinadoras.
8° Llevar el sello de la Facultad.

Capítulo III

Del cuerpo docente

Art. 12. El cuerpo docente de la Facultad se compone de los catedráticos titulares de la misma, y demás profesores que ella habilitare para la enseñanza de las ciencias físico-matemáticas en la Universidad.

Capítulo IV

De los catedráticos y demás empleados

Art. 13. Incumbe á cada catedrático enseñar el ramo de su asignatura, conforme al Plan de Estudios de la Facultad.

Art. 14. Los catedráticos, ayudantes y empleados gozarán del sueldo que el Presupuesto les asigne.

Art. 15. Los casos de inhabilidad ó ausencia temporal de un catedrático, y el de renuncia de su empleo, se reglamentarán por acuerdo separado.

Capítulo V

De los haberes de la Facultad

Art. 16. Los fondos presupuestados para la dotacion de la Facultad se administrarán por la Colecturia de la Universidad, conforme á los estatutos respectivos de ésta.

Capítulo VI

De los institutos científicos y sus Directores

Art. 17. Estarán bajo la inmediata direccion de los catedráticos respectivos y servirán para ilustrar las lecciones y para los ejercicios prácticos de los alumnos, los siguientes institutos científicos:

1° Museo zoológico.
2° Museo botánico.
3° Museo mineralógico.
4° Laboratorio químico.
5° Gabinete de física.
6° Gabinete de Matemáticas (á cargo del catedrático de matemáticas aplicadas).

Art. 18. Los directores de estos intitutos tienen el deber de conservar y complementar, en cuanto les sea posible, las colecciones, instrumentos y demás útiles de su reparticion, formando de ellos el inventario correspondiente.

Art. 19. Cada uno de los Directores precitados dispone de las mensualidades destinadas al fomento de su instituto científico respectivo, dando cuenta anualmente á la Facultad, mediante un informe *ad hoc*.

Capítulo VII

De la Biblioteca

Art. 20. La Biblioteca de la Facultad se trasladará á la de la Universidad, en la cual tendrá sus estantes y catálogos separados á cargo del bibliotecario del Establecimiento y estará sometido al Reglamento del mismo.

Art. 21. Los libros que hayan de comprarse ú obtenerse mediante cange, serán designados en acuerdo de la Facultad.

Capítulo VIII

Reforma del Reglamento

Art. 22. Este reglamento podrá ser reformado siempre que la necesidad lo exija, de conformidad con el inciso 5° del artículo 4°

SECCION PRIMERA

Plan de Estudios para la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas

CAPÍTULO ÚNICO

Fines de la enseñanza

Art. 1° La enseñanza de la Facultad con su actual personal docente, incompleto como es hasta hoy, se contraerá especialmente á los siguientes fines:

1° Cooperar á la dedicacion científica de los que quieran dedicarse al estudio de la Medicina, proporcionándoles los conocimientos posibles en la esfera de la Facultad.

2° Cooperar en sentido análogo para la instruccion de los que pretendieren dedicarse á la carrera de boticario nacional.

3° Formar agrimensores nacionales.

4° Complementar la enseñanza de los que pretendiesen la carrera de ingeniero nacional, establecida que sea la Escuela correspondiente en esta Universidad.

5° Formar Profesores de ciencias físico-matemáticas para los Colegios Nacionales, y en la escala correspondiente, para la enseñanza profesional en las Escuelas Normales.

6° Formar profesores para la enseñanza universitaria, superior ó técnica.

SECCION SEGUNDA

De los estudios

CAPÍTULO I

Estudios preparatorios para los aspirantes á la carrera de la Medicina

Art. 2° El que, con el propósito de dedicarse á esta carrera, solicitase matricularse en la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas, acreditará haber rendido exámen con aprobacion en los liceos ó Colegios Nacionales de todos los ramos preparatorios que se exigen en ellos, ó presentará certificado suficiente de haber desempeñado exámen, tambien con aprobacion, sobre los mismos ramos, en otras Universidades ó Colegios, de competencia reconocida á este fin por el Gobierno Argentino.

Art. 3° La enseñanza de las materias, que como preparatorias, deba darse por la Facultad, dentro de su esfera, á los aspirantes de que habla el artículo anterior, será de acuerdo con lo que se estatuyese al respecto por la Facultad de Medicina.

CAPÍTULO II

Estudios requeridos para la carrera de Boticario Nacional

Art. 4° Los aspirantes á esta carrera, para ingresar á las aulas de la Facultad, acreditarán haber hecho los estudios preparatorios que la Facultad de Medicina exigiese al efecto por el estatuto respectivo.

Art. 5° La enseñanza de las materias que correspondiere darse por la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas á los interesados, de que habla el artículo anterior, será de conformidad á lo que requiere la de Medicina.

CAPÍTULO III

Estudios para la carrera de Agrimensor Nacional

Art. 6° Para poder ingresar al estudio de este ramo, bastará que el alumno acredite haber rendido exámen de los cuatro primeros años de estudios preparatorios, segun el plan adoptado para los Colegios Nacionales, aunque no hubiese cursado las siguientes asignaturas: francés, inglés, teneduría de libros, literatura y ejercicios de composicion, latin, aleman y dibujo natural.

Art. 7° El estudio de la Agrimensura á que se refiere el artículo anterior, es de dos años, y comprende las ramificaciones que á continuacion se expresan:

Matemáticas aplicadas á la Agrimensura—Teoría de los instrumentos—Ejercicios prácticos de mensura y nivelaciones—Dibujo topográfico—Agrimensura legal—Medio año de elementos de geología, mecánica y óptica de la física experimental.

Capítulo IV

Estudios para la carrera de Profesor de Ciencias Físico-Matemáticas en los Colegios Nacionales y Escuelas Normales

Art. 8º El que haya de dedicarse á esta carrera, debe presentar, antes de ingresar á las aulas de la Facultad, certificado bastante de haber rendido, dentro ó fuera del país, exámenes de todas las materias comprendidas en la enseñanza de los Colegios Nacionales.

Art. 9º El curso es de cuatro años, distribuidos de esta manera: los dos primeros para lecciones de teoría y los otros dos para la enseñanza teórico-práctica.

Art. 10. La carrera de Profesor de Colegios Nacionales ó Escuelas Normales comprende el estudio de tres ramos, por lo menos, de ciencias físico-matemáticas.

A uno de estos ramos, en el carácter de principal, se dedicará preferentemente el estudiante, desempeñando exámen escrito y oral del mismo.

Los otros dos son accesorios ó secundarios, y de estos se rendirá solo exámen oral.

Art. 11. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que el estudiante eligiese las matemáticas como ramo principal y la física como accesorio, pues entonces no estará obligado á cursar otro.

Art. 12. La eleccion que se deja al interesado, de los ramos principales y secundarios, deberá hacerse sobre las combinaciones siguientes:

Ramo principal	*Ramos secundarios*
1 Matemáticas (tres años)	Física, dos años.
2 Física (tres años)	Matemáticas, dos años; química, un año; geología, un año.
3 Química (tres años)	Física, dos años; mineralogía, dos años.
4 Zoología (tres años)	Botánica, dos años; un año de mineralogía; un año de geología; física experimental, un año; química, un año.
5 Botánica (dos años)	Zoología, dos años; un año de mineralogía; un año de geología; física experimental, un año; química, un año.
6 Mineralogía (dos años) y á la vez uno de geología.	Botánica, dos años; zoología, dos años; física experimental, un año; química, un año.

Capítulo V

Estudios para la carrera del profesorado en la enseñanza superior de Ciencias Físico-Matemáticas

Art. 13. Obliga á estos estudiantes á lo mismo que queda establecido en el artículo 8º.

Art. 14. El que pretenda seguir la carrera de catedrático superior en cualquiera de los ramos de ciencias físico-matemáticas que son objeto de la enseñanza en la Facultad, tiene que contraer sus esfuerzos al estudio del ramo elegido como principal, y al de otro, cuando menos, que se relacione con él, para lo cual se hará la eleccion que indica el cuadro contenido en el artículo 12.

Art. 15. El estudio del ramo principal comprende las materias que en seguida se expresan, segun las respectivas asignaturas:

1º Matemáticas (curso completo de seis años), análisis algebráico, geometría moderna, geometría analítica, mecánica, cálculo diferencial é integral, cálculos de variacion y de probabilidad, mecánica analítica, astronomía práctica, conocimiento y uso de los instrumentos, geodesia.

2º Física (curso completo de cuatro años,) física experimental (incluso curso preparatorio de física matemática), física teórica, meteororología, ejercicios prácticos y conocimiento de los instrumentos.

3º Química (curso completo de cuatro años) inorgánica y orgánica, teórico-moderna, lecciones prácticas de química analítica, cualitativa y cuantitativa.

4º Zoología (curso completo de cuatro años), zoología sistemática, anatomía comparada, ejercicios prácticos.

5º Botánica (curso completo de cuatro años), botánica general (histología, anatomía, morfología, fisiología), botánica sistemática, especialmente de plantas medicinales ó útiles para otras aplicaciones.

Capítulo II

De la prueba escrita

Art. 48. El trabajo científico escrito exigido por el artículo 45, versará sobre un tema á eleccion del candidato.

Esta disertacion ó tésis, será impresa y contendrá á lo menos veinte y cuatro páginas en octavo.

El trabajo relativo al tópico elegido, que siempre será del ramo principal, podrá llenar todas las páginas indicadas; pero en caso contrario, nunca tendrá una extension menor de la mitad de aquellas.

Contendrá alguna nueva observacion ó descubrimiento original, ó á lo menos, ideas nuevas y miras independientes de hechos ya conocidos y comprenderá todas las subdivisiones del mismo, que han sido materia de la enseñanza respectiva de la Facultad.

Art. 49. Para que pueda tomarse en consideracion por la Facultad la tésis de que hablan los artículos anteriores, declarará el interesado, ante el decano, *bajo palabra de honor, y con sujecion á las prescripciones legales, aplicadas al caso, ser autor del trabajo presentado.*

Capítulo III

Del exámen oral

Art. 50. Aceptada la tésis por la Facultad, el candidato se someterá á un exámen general, que versará sobre la materia principal, y á más sobre un ramo secundario.

El exámen en la materia principal, comprenderá todas las subdivisiones de ésta, enumeradas en el artículo 15.

Art. 51. La Comision Examinadora se compondrá, por lo menos, de dos tercios del número total de los miembros de la Facultad, y será presidida por el decano, ó, en su defecto, por el catedrático que se nombrare para reemplazarlo en este acto.

Capítulo IV

Del grado de doctor en Ciencias Físico-Matemáticas

Art. 52. Terminado el exámen, el candidato, si fuere aprobado, afirmará ante la Facultad, *ejercer honorablemente su ciencia, y conforme á las prescripciones legales que se relacionen con ella.*

Art. 53. Llenadas las condiciones estatuidas por los artículos anteriores, se extenderá un diploma que acredite al interesado *doctor en ciencias físico-matemáticas de la Universidad Mayor de San Cárlos.*

Art. 54. El diploma será conferido por la Facultad. Firmado por el decano y secretario de ésta, y sellado con el sello de la misma, se presentará al Rector para que lo firme á su vez y ordene sea sellado con el sello mayor de la Universidad. Revestido de estas formas, constituye un título universitario.

Art. 55. Podrá la Facultad acordar el título de *doctor, honoris causa*, á personas de grandes méritos en ciencias físico-matemáticas, declarados esos méritos en consejo íntegro y por unanimidad de votos.

SECCION SEXTA

Disposicion última

Art. 56. Todo lo concerniente á dias lectivos por semana y otros detalles conducentes al mejor cumplimiento de este plan, será reglado por acuerdos correspondientes de la Facultad.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1878.

Apruébase el Reglamento orgánico y Plan de Estudios para la Facultad de ciencias físico-matemáticas, presentado por el Rector de la Universidad de San Cárlos y Director de la Facultad mencionada. Contéstese la nota acordada, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
José María Gutierrez.

Reglamento de la Academia Nacional de Ciencias

Disposiciones generales

Art. 1° La «Academia Nacional de Ciencias» es una corporacion científica sostenida por el Gobierno de la Nacion, y tiene su asiento en la ciudad de Córdoba.

Art. 2° El Presidente de la República es el protector nato de la Academia; el Ministro de Instruccion Pública su Presidente honorario.

Art. 3° Son objetos de la Academia, los siguientes:

1° Servir de consejo consultivo al Gobierno en los asuntos referentes á las ciencias que cultiva el Instituto.

2° Explorar y estudiar el país en todas las ramificaciones de la naturaleza.

3° Hacer conocer los resultados de sus exploraciones y estudios por medio de publicaciones.

4° Mantener relaciones de cange con otras sociedades científicas.

Capítulo I

De los miembros de la Academia

Art. 4° La Academia se compondrá de miembros activos (los residentes en el país), miembros corresponsales (en el extranjero) y de miembros honorarios.

Art. 5° El nombramiento de los miembros de la Academia se hará por el Gobierno, á proposicion de la Comision Directiva, que se establece en el capítulo siguiente:

Art. 6° Todos los miembros tienen derecho á las ventajas deferidas por los artículos 17 y 25.

Capítulo II

De la Comision Directiva

Art. 7° Los Catedráticos de la Facultad de físico-matemáticas de la Universidad Mayor de San Cárlos, formarán la Comision Directiva de la Academia, siendo atribucion de ella elegir en el carácter de Presidente á alguno de sus miembros, ú otra persona de fuera de su seno.

Art. 8° La Comision Directiva se ocupará de todos los asuntos concernientes á la Academia, especialmente:

1° De las publicaciones.

2° De las exploraciones del país.

3° Del cange y demás relaciones con otras sociedades científicas, corporaciones ó particulares.

Art. 9° Los miembros de la Comision Directiva, á más de la dotacion ordinaria, á título de Catedráticos de la Universidad, tendrán un sobresueldo, en compensacion del recargo de sus tareas.

Capítulo III

Del Presidente

Art. 10. El Presidente de la Comision Directiva es el representante de la Academia en los asuntos que se relacionan con ella, dentro ó fuera de la misma.

Art. 11. A más de las obligaciones de este funcionario, impuestas por otros artículos del Reglamento, le incumbe tambien:

1° Trasmitir al Gobierno todos los dictámenes ó informes que él requiriese de la Academia, de la Comision Directiva ó de alguno de los miembros de aquella.

2° Presentar á la Comision Directiva, en la última sesion de Diciembre, una Memoria anual sobre el estado de la Academia, para el conocimiento de ésta y del Gobierno.

3° Arreglar la contabilidad de la Academia, pasando mensualmente informe al respecto á la Comision Directiva.

4° Intervenir en la organizacion y arreglo constante del archivo de la Academia, cuidando se lleven en libros separados los acuerdos de aquella, los de la misma Comision, las comunicaciones de ésta, en cópia, los originales de las dirigidas á ella y las solicitudes particulares.

5° Presentar anualmente el presupuesto de la Academia al Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 12. El cargo de Presidente de la Academia durará dos años, pudiendo ser reelegida la misma persona cuantas veces se estimare conveniente.

Capítulo IV

De las sesiones

Art. 13. La Comision Directiva se reunirá en sesion, cuando ménos una vez al mes, y no se considerará en *quorum* con la asistencia de ménos de dos tercios del número de sus miembros.

Art. 14. En los acuerdos hará resolucion la mayoría de uno sobre la mitad de los miembros presentes, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 15. Los acuerdos de la Academia serán autorizados con la firma del Presidente y refrendados por el Secretario.

Capítulo V

De las exploraciones

Art. 16. Las exploraciones se harán por los miembros de la Comision Directiva durante las vacaciones de la Universidad.

Art. 17. La designacion de las localidades á explorarse, será hecha en acuerdo de la Comision Directiva, sin perjuicio de practicarse las excursiones que el Gobierno Nacional determinare.

Art. 18. Cada explorador remitirá al Ministerio de Instruccion Pública, por intermedio del Presidente de la Academia, á más tardar dentro de tres meses desde su vuelta á Córdoba, un informe de la operacion practicada y cuenta de sus gastos.

Capítulo VI

De las publicaciones

Art. 19. Cada miembro de la Academia tiene el derecho de hacer conocer sus estudios por los órganos de publicacion de aquella, prévia aceptacion de parte de la Comision Directiva.

Art. 20. Cuando el autor de un trabajo presentado á la Academia para ser publicado, no perteneciese á ella, será propuesto al Gobierno en el carácter de miembro de la misma, siempre que aquel hubiese merecido la aprobacion de la Comision Directiva.

Art. 21. La Academia publicará:

1° Actas.
2° Boletin.
3° Conferencias y otros trabajos populares.
4° Textos para la enseñanza.

Art. 22. En las actas de la Academia de Ciencias se publicarán los trabajos más notables y extensos de sus miembros, con sus correspondientes láminas y mapas, y se darán á luz cuando se hubiere reunido un suficiente número de materiales, prévio acuerdo de la Comision Directiva.

Art. 23. El Boletin se publicará por entregas, de manera que cuatro de ellas formen un volúmen de quinientas páginas, más ó ménos, y contendrá:

1° Las disposiciones oficiales que se relacionen con la Facultad de ciencias físico-matemáticas y con la Academia.
2° Los informes científicos de sus miembros, y otros trabajos de análogo carácter.

La aparicion de las entregas puede ser irregular.

Art. 24. Las conferencias y demás trabajos populares, podrán tambien aparecer en épocas indeterminadas.

Doce de estos folletos formarán una série.

En caso necesario, se anexarán grabados.

Art. 25. Los textos, con láminas, grabados, ó sin ellos, se publicarán oportunamente.

Art. 26. El formato y demás condiciones de impresion de las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores, se determinarán por acuerdo especial.

Art. 27. Cada miembro tiene derecho á un ejemplar de todas las publicaciones de la Academia.

Art. 28. Al autor de un trabajo se le entregarán cincuenta ejemplares separados del mismo.

CAPÍTULO VII

Tesorería—Secretaría—Biblioteca

Art. 29. Los fondos presupuestados para la Academia se administrarán por el Colector de la Universidad; pero su inversion queda á la sola y única disposicion de la Comision Directiva.

Art. 30. La Secretaría y correccion de manuscritos y pruebas de imprenta, estarán á cargo de un empleado que nombrará la Comision Directiva.

Art 31. Incumbe tambien al Secretario el cuidado inmediato del archivo, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 11, inciso 4°

Art. 32. Las demás obligaciones del Secrerario serán determinadas por acuerdo especial.

Art. 33. Gozará del sueldo que el Presupuesto le asigne.

Art. 34. Las publicaciones adquiridas por cange, siempre que formen volúmenes enteros, serán depositadas en la Biblioteca de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Facultad.

CAPÍTULO VIII

Reforma del Reglamento

Art. 35. La Comision Directiva podrá reformar este Reglamento, prévia aprobacion del Gobierno.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 22 de 1878.

Apruébase el Reglamento de la Academia Nacional de Ciencias, presentado por el Director de la misma, y Rector de la Universidad Mayor de San Cárlos.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto nombrando una Comision para proyectar la organizacion de la Universidad Nacional de Córdoba

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1878.

Siendo conveniente la reorganizacion de la Universidad Nacional de Córdoba, dando mayor amplitud á sus enseñanzas y habiendo llegado la oportunidad de dictar un plan general de estudios universitarios, en presencia de la ley de 30 de Setiembre del año corriente;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una Comision encargada de proyectar la organizacion á que deba ajustarse la Universidad Nacional de Córdoba, formulando los estatutos y el plan general de estudios en sus diversas Facultades; así como las formalidades y requisitos con que deban tener lugar los exámenes parciales y generales.

Art. 2° Dicha Comision la formarán las siguientes personas, debiendo de su seno nombrarse el Presidente y Secretario: Rector de la Universidad, Dr. D. Alejo C. Guzman; Director del Colegio Nacional, Dr. D. Filemon Posse; Presidente de la Academia de Ciencias, Dr. H. Weyenbergh; decano de la Facultad de Ciencias físico-matemáticas, Dr. D. Oscar Doering; Dr. D. Santiago Cáceres y Dr. D. Cayetano M. Lozano.

Art. 3° La Comision procederá sobre la base de la incorporacion del Colegio á la Universidad, como una de sus facultades y consultando la uniformidad de programas en la parte relativa con los demás Colegios sostenidos por la Nacion.

Art. 4° Esta Comision deberá expedirse antes del 1° de Febrero, debiendo su proyecto ser elevado al Honorable Congreso en sus sesiones próximas.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Resolucion aprobando el programa de enseñanza de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas de la Universidad de Córdoba para el año escolar de 1879

PRIMERO Y SEGUNDO AÑO

Zoología: los invertebrados, tomo II del texto publicado por el catedrático del ramo, 4 horas semanales.

SEGUNDO Y TERCER AÑO

Anatomía comparada, tipo invertebrado, 1ª parte del texto de Gegembaur: Traité d'anatomie comparée: 2 horas semanales.

TERCER AÑO

Ejercicios prácticos de zoología y anatomía comparada, 2 horas semanales.

Este curso es libre, y se dará en el anfiteatro anatómico, mientras la Facultad no posea un laboratorio zootómico.

PRIMER AÑO

Botánica: Botánica general, por el texto publicado por el Catedrático, 2 horas semanales. Ejercicios microscópicos de botánica en el laboratorio, 2-4 horas diarias.

SEGUNDO AÑO

Botánica especial, por el texto escrito por el Catedrático, 2 lecciones semanales.

Ejercicios prácticos de botánica especial, 2-4 horas diarias.

TERCER AÑO

Ejercicios prácticos y microscópicos de botánica general y especial.

Mineralogía y Geología.

PRIMER AÑO

Mineralogía y Geología: Química orgánica.

SEGUNDO AÑO

Mineralogía general, 2 lecciones semanales, Geología y Petrografía, 2 lecciones semanales.

TERCER AÑO

Mineralogía descriptiva; segunda parte, los Silicados, 3 horas; Ejercicios prácticos, segun convenio con los estudiantes.

PRIMER AÑO

Química: Química inorgánica experimental, 5 horas semanales.

SEGUNDO AÑO

Química orgánica, por el texto del Catedrático, 2 horas semanales. Ejercicios prácticos de análisis cualitativo, 15-20 horas semanales.

TERCER AÑO

Ejercicios prácticos de análisis cualitativo, 15-20 horas semanales.

PRIMERO Y SEGUNDO AÑO

Física: Física experimental, 2ª parte: óptica, electricidad, magnetismo, 5 horas semanales; texto Ganot, *Tratado de Física.*

Curso preparatorio de física-matemática, 2 horas semanales; texto en preparacion.

TERCER AÑO

Física superior ó matemática, 3 horas semanales; Meteorología teórica y práctica, 2 horas semanales.

No pueden darse ejercicios prácticos por falta de instrumentos.

TERCER AÑO

Matemáticas: mecánica elemental, análisis algebráico, geometría analítica y cálculo diferencial é integral, 6 lecciones semanales.

PRIMER AÑO

De Agrimensura: Poligonometría, trigonometría rectilínea y esférica, dibujo topográfico y cartografía, proyecciones cilíndricas y cónicas ordinarias, 6 lecciones semanales.

SEGUNDO AÑO

De Agrimensura: trabajos prácticos y ejercicios, segun convenio.

Córdoba, 22 de Febrero de 1879.

OSCAR DÖERING.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1879.

Apruébase el programa de enseñanza, que, de conformidad con el Plan de Estudios, ha elevado á este Ministerio el Director de la Facultad de ciencias físico-matemáticas de la Universidad de Córdoba.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Proyecto del Estatuto General de la Universidad Nacional de Córdoba, y decreto del Gobierno aprobándolo

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1° La actual Universidad de Córdoba es una continuacion de la «Universidad Mayor de San Cárlos,» y constituye una persona jurídica. La dependencia del Excmo. Gobierno Nacional, en que ha sido colocada, quedando sometida á su patronato y jurisdiccion, en nada desvirtua sus antiguos derechos y privilegios.

Art. 2° La Universidad conservará el derecho de llevar en las funciones públicas el escudo que ha usado hasta hoy, en el que se halla grabado el nombre de *Jesús* en la parte superior, el emblema del sol á un lado, y en la parte inferior un águila con esta inscripcion: *ut portet nomen meum* en una faja que corre de izquierda á derecha.

Art. 3° La Universidad se divide en Facultades, en las que, no obstante la unidad de las ciencias, se hallan coordinados los diversos ramos de enseñanza, segun su afinidad interna y las necesidades de las profesiones especiales.

Art. 4° Estas Facultades son:

1ª La de Derecho y Ciencias Sociales.
2ª La de Ciencias Físico-Matemáticas.
3ª La de Medicina
4ª La de Filosofía y Humanidades.

Art. 5° El cuerpo universitario se compone de miembros efectivos y honorarios, empleados de la Universidad, y alumnos matriculados en sus aulas. Serán miembros efectivos todas aquellas personas que estuvieren en posesion de alguno de los profesorados de la enseñanza universitaria, por medio de un nombramiento definitivo, ó que obtuvieren uno interino aprobado por el Excmo. Gobierno Nacional. Serán miembros honorarios todas aquellas personas que tengan un grado universitario recibido ó revalidado en esta Universidad.

TÍTUTO II

Del Claustro

Art. 6° El Claustro se compondrá del Rector, Vice-Rector, Decano y todos los Profesores que sean miembros efectivos de la Universidad.

Art. 7° Sus atribuciones son:

1ª Elegir al Rector y Vice-Rector de la Universidad, debiendo aprobarse la eleccion por el Gobierno Nacional.
2ª Deliberar sobre toda proposicion que se le haga, por medio del Consejo Superior, para el cambio ó reforma de estos Estatutos.
3ª Nombrar con aprobacion del Excmo. Gobierno Nacional, á indicacion de la respectiva Facultad, las personas que deban ocupar las vacantes que hubiere en el profesorado.
4ª Conocer de las causas de remocion de los Catedráticos.

TÍTULO III

Del Consejo Superior

Art. 8° El Consejo Superior se compondrá del Rector, Vice-Rector, Decanos y de un delegado de cada Facultad, que deberá ser elegido anualmente por éstas en la misma

forma y sesion que celebrarán para elegir Decano. Estos delegados entrarán en ejercicio de su cargo el 1º de Marzo del año siguiente al de su eleccion.

Art. 9º En caso de ausencia, inhabilitacion ó cesacion de los delegados, podrán éstos ser sustituidos por otros que las Facultades designaren al efecto. El cargo de delegado solo podrá declinarse por razones que la Facultad estimare atendibles.

Art. 10. El Consejo Superior formará *quorum* con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros; pero en el caso de tratarse de asuntos concernientes á algunas de las Facultades, será necesaria la presencia de algunos de los delegados de ésta.

Art. 11. Las resoluciones deberán ser acordadas por mayoria absoluta de votos, correspondiendo éste al Rector solo en caso de empate.

Art. 12. El Secretario General de la Universidad asistirá á las sesiones del Consejo Superior y levantará una acta de sus deliberaciones. Todo miembro del Consejo podrá exigir que sus opiniones y votos sean consignados en el acta. Estas deberán estar en todo tiempo al alcance de los miembros del Consejo, para imponerse de su contenido, debiendo publicarse siempre que esto sea posible.

Art. 13. El Consejo Superior se reunirá cada vez que el Rector lo estimare conveniente, ó dos de sus miembros lo pidieren por escrito. En la citacion, que tambien deberá hacerse por escrito, se indicarán los asuntos que se fueren á tratar. Los miembros del Consejo que tuvieren inconveniente para asistir á sesion, darán aviso á la Secretaría General antes de la hora designada para la misma.

Art. 14. El Rector ó Vice-Rector, ó, en su ausencia, el Decano que se eligiere anualmente por el Consejo Superior para este objeto, presidirá las sesiones del mismo.

Art. 15. Son atribuciones del Consejo Superior:

1ª Deliberar y resolver sobre todo asunto de la Universidad, que no estuviese reservado por estos Estatutos al Claustro, al Rector ó á algunas de las Facultades ó á cualquier otro funcionario de la Universidad.

2ª Nombrar las comisiones que estimare conveniente para la resolucion de los asuntos pendientes ante él, pudiendo éstas ser integradas por cualesquiera catedrático ó empleado de la Universidad.

3ª Conocer, en apelacion, de la pena de expulsion que cualquiera de las Facultades hubiere impuesto á sus alumnos.

4ª Nombrar y remover al Secretario General de la Universidad.

5ª Proponer al Claustro la remocion de los Profesores.

6ª Entender en la apelacion que interpusiere un alumno reprobado en su exámen.

TÍTULO IV

Del Rector y Vice-Rector

Art. 16. Para ser nombrado Rector ó Vice-Rector deberán tener los candidatos treinta años de edad, y á más haber recibido en esta Universidad el grado de Licenciado ó Doctor, ó ser Profesor de la misma, aunque hubiere recibido dichos grados en otra Universidad. Si algun Profesor fuere elegido Rector, el Vice-Rector no podrá ser catedrático, ó vice-versa.

Art. 17. El Rector es el representante y órgano legal de la Universidad. La correspondencia que dirija en su carácter de Rector será sellada con el sello universitario. Los diplomas y certificados que expida irán sellados con el mismo sello, y refrendados por el Secretario General, y, en su caso, por el Decano de la Facultad respectiva.

Art. 18. Incumbe al Rector:

1º Presidir las sesiones del Claustro ó del Consejo Superior.

2º Hacer ejecutar sus acuerdos.

3º Presidir el cuerpo académico de la Universidad y tomar el juramento á los graduantes en la colacion de grados.

4º Abrir las comunicaciones destinadas á los Consejos Universitarios, y dirigir á su nombre las que éstos acordaren, debiendo, además, ser refrendadas por el Secretario General.

5º Mantener en todo su vigor el órden y disciplina del Establecimiento.

6º Cuidar de la conservacion del edificio y mobiliario de la Universidad, inspeccionar las colecciones y reclamar de los Decanos de las Facultades los informes que estimare convenientes para adoptar ó promover las medidas que, á su juicio, fueren necesarias.

7° Poner en conocimiento de la respectiva Facultad las faltas que, á juicio de él, mereciesen la pena de expulsion, pudiendo imponer por sí mismo las meramente correccionales.

8° Poner en conocimiento del Consejo Superior las faltas de los catedráticos ó del Secretario General que, á juicio del Rector, merecieren la pena de remocion.

9° Expedir certificados de estudios y pruebas universitarias, en vista de los que hubiere dado la Facultad, y firmar junto con los respectivos Decanos los diplomas de grados.

10. Inspeccionar la contabilidad y archivos de la Universidad y procurar que estén en perfecto órden.

11. Disponer, de conformidad á la Ley del Presupuesto, de los fondos de la Universidad destinados para gastos ordinarios: los extraordinarios deberá hacerlo con acuerdo del Consejo Superior.

12. Presentar á éste las cuentas generales de inversion, y con su aprobacion elevarlas al Gobierno Nacional.

13. Nombrar al Tesorero-Contador y Bibliotecario, con aprobacion del Consejo Superior, y todos los demás empleados subalternos, por sí solo.

14. Dar los reglamentos de la Secretaría y Contaduría.

Art. 19. El Vice-Rector hará las veces de Rector, siempre que éste cesase por renuncia, inhabilitacion ú otras causas, como tambien en caso de impedimento temporal.

Art. 20. El Rector y Vice-Rector serán elegidos cada tres años, el 15 de Noviembre, por el Claustro, á mayoría absoluta de votos. Esta eleccion deberá hacerse de viva voz, y ser terminada en una sola sesion, proclamándose los electos al fin de la misma.

En caso de no resultar ningun candidato con mayoría absoluta en la primera votacion, se repetirá ésta, concretándose á aquellos candidatos que hubieran obtenido las dos primeras mayorias relativas. Si en esta segunda votacion no se obtuviera mayoría absoluta, se eligirá por la suerte uno de los candidatos que hubieren obtenido la primera mayoría. Si solo uno la hubiere obtenido en la segunda votacion, se designará por la suerte uno de los que hubieren obtenido la segunda mayoría, y el Claustro eligirá entre éste y el que hubiera obtenido la primera.

TÍTULO V

De las Facultades

Art. 21. Las Facultades se compondrán de la totalidad de sus respectivos profesores, de los ayudantes de las diversas asignaturas y de los estudiantes matriculados en sus aulas. Ellas serán representadas por el conjunto de los profesores nombrados en la forma establecida por el artículo 5°, título I.

Art. 22. Corresponde á las Facultades:

1° Acordar los programas de enseñanza, los que deberán ser elevados al Consejo Superior para su aprobacion.

2° Deliberar sobre todas las reformas que, á juicio de ellas, debieran introducirse en las materias y métodos de enseñanza.

3° Pasar, por medio del Decano, un informe anual al Consejo Superior, sobre el estado de la enseñanza y número de estudiantes.

4° Designar las comisiones examinadoras.

5° Expedir los certificados de exámenes y pruebas finales de estudios, así como el derecho para optar á algun grado universitario que hayan adquirido los alumnos, cuyo certificado será un título bastante para que dicho grado sea conferido.

6° Dar los informes pedidos por el Rector.

7° Designar el miembro que, á más del Decano, deba integrar el Consejo Superior.

8° Proponer al Claustro las personas que deban nombrarse para llenar las vacantes del profesorado.

9° Nombrar sus empleados.

10. Presentar anualmente al Consejo Superior en el mes de Marzo, sus presupuestos, á fin de que sean elevados al Gobierno Nacional.

11. Resolver sobre la inversion de los fondos que por cualquier título les pertenezcan.
12. Mantener el órden y la disciplina en los alumnos, pudiendo imponerles aun la pena de expulsion.
13. Inspeccionar por medio de los respectivos Decanos la conducta de los Profesores pertenecientes á la Facultad, dando cuenta de sus irregularidades en el desempeño de sus cargos, al Consejo Superior, para que adopte las medidas del caso.

TÍTULO VI

De los Decanos

Art. 23. Los Decanos son los jefes de las respectivas Facultades, quiénes los eligirán cada dos años. La eleccion se hará de viva voz, y por mayoría absoluta de votos, en una sesion especial, que tendrá lugar al efecto el último domingo de Octubre.—Si no resultare mayoría absoluta en la primera votacion, se procederá en la forma establecida para la eleccion del Rector, en el artículo 20.

Art. 24. Para ser elegido Decano se requieren las mismas calidades que para ser nombrado Rector ó Vice-Rector.—Se recibirán de su cargo el mismo dia que éstos.

Art. 25. El Catedrático más antiguo de la Facultad sustituirá al Decano en caso de ausencia, ó que vacare su empleo durante el periodo de su ejercicio.

Art. 26. Corresponde á los Decanos:

1° Representar á la respectiva Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y presidir sus sesiones.
2° Decidir, en caso de empate, las votaciones de la Facultad, correspondiéndole entonces doble voto.
3° Comunicar al Rector los informes, proposiciones y peticiones de la Facultad ó de los catedráticos, que deban ser elevados al Excmo. Gobierno Nacional ó al Consejo Superior.
4° Elevar á éste las cuentas justificadas de la inversion de los fondos de la Facultad, prévia aprobacion de ésta.
5° Recabar del Rector la órden correspondiente para el pago de los gastos que hubiere acordado la Facultad.
6° Imponer á los alumnos penas meramente correccionales.
7° Expedir á los estudiantes certificados de matrícula.

TÍTULO VII

De los Catedráticos.

Art. 27. Los Catedráticos se sujetarán, en la respectiva enseñanza, al plan de estudios de la Facultad y programas acordados por el Consejo Superior.

Art. 28. Un profesor deja de ser tal por el solo hecho de aceptar un empleo que exija residencia accidental ó permanente fuera de la ciudad de Córdoba.

Art. 29. Ningun Catedrático podrá ausentarse durante el curso escolar sin permiso del Consejo Superior.

Art. 30. En caso de ausencia ó enfermedad de un profesor, éste propondrá á la aprobacion de la respectiva Facultad la persona que deba reemplazarlo.

Art. 31. En caso de enfermedad ó de comision gratuita que deba desempeñar un profesor, la Universidad costeará al sustituto.

Art. 32. Serán atribuciones y deberes de los Catedráticos:

1° Imponer penas correccionales por faltas cometidas en las aulas.
2° Asistir puntualmente á éstas, debiendo hallarse presentes antes de la hora en que las lecciones deban principiar.
3° Presentar mensualmente á los respectivos Decanos un informe sobre la conducta de los alumnos matriculados en las asignaturas á su cargo, haciendo presente las faltas de asistencia y aplicacion al estudio, y cualquiera otra circunstancia que comprometiera la disciplina y resultado de la enseñanza.

Art. 33. Los Catedráticos solo podrán ser removidos por negligencia reincidente en el cumplimiento de sus deberes, ó por mala conducta, que degrade su carácter.

TÍTULO VIII

Del Secretario General

Art. 34. El Secretario General deberá ser graduado en esta Universidad ú otra, cuyos títulos se hubieren revalidado en ella.

Art. 35. Son deberes del Secretario General:

1° Concurrir á las sesiones del Claustro y del Consejo Superior, recibir las votaciones respectivas y sentar sus acuerdos en las actas que al efecto debe levantar.

2° Autorizar todos los actos oficiales prevenidos en estos Estatutos.

3° Hallarse presente en la colacion de grados y autorizar las actas relativas.

4° Llevar libros separados de acuerdos, matrículas, pruebas de cursos, exámenes y grados, donde sentará con toda claridad las partidas respectivas, presentándolas á fin de año al Rector para su revisacion, quién deberá hacer constar este acto poniendo su Visto Bueno.

5° Autorizar igualmente los certificados de exámenes ó pruebas de estudios que expidiere el Rector, con arreglo á lo ordenado en estos Estatutos.

TÍTULO IX

Del Tesorero-Contador

Art. 36. El Rector será auxiliado en la administracion por un Tesorero-Contador, que estará bajo la inmediata dependencia de aquel.

Art. 37. El Tesorero-Contador llevará por partida doble las cuentas de la Universidad, abriendo cuentas especiales á los diferentes capítulos de la inversion, segun la Ley de Presupuesto, resolucion del Poder Ejecutivo Nacional ó acuerdo de competente autoridad universitaria.

Art. 38. El Tesorero-Contador deberá presentar las cuentas de su administracion al Rector de la Universidad, adjuntando á la vez los comprobantes de las mismas.

TÍTULO X

De los Estudiantes

Art. 39. Para ingresar en la Universidad como estudiante, bastará inscribirse en la matrícula de la respectiva Facultad.

Art. 40. Solo podrán ser matriculados como estudiantes los jóvenes que, de acuerdo con los reglamentos de las respectivas Facultades, presentaren certificados bastantes sobre estudios preparatorios.

Art. 41. La matriculacion se hará desde el 15 de Febrero al 15 de Marzo de cada año, y se deberá pagar un derecho que se fijará y podrá ser alterado por acuerdo del Consejo Superior.

Los que no se hubieren podido presentar para ser matriculados en la época indicada, solo podrán serlo mediante el permiso de la respectiva Facultad, la que podrá acordarlo con causa justificada.

Art. 42. Los estudiantes deberán observar y cumplir los programas generales de estudios de la respectiva Facultad, sin lo cual no podrán optar á las pruebas definitivas, que autorizan para la recepcion de un grado universitario.

Art. 43. Deberán ser asíduos en los estudios, observar una conducta moral y circunspecta y ser respetuosos en su trato con los catedráticos y autoridades de la Universidad.

Art. 44. Quedará inhabilitado para rendir el exámen anual todo estudiante cuyas faltas de asistencia alcazaren al *diez por ciento* del total de las lecciones de un curso completo, ó al *veinte por ciento* de las lecciones de una sola materia, si aquellas fuesen injustificadas, y respectivamente *al quince y treinta por ciento* si fuesen con causa.

Art. 45. Fuera de los estudiantes, podrán concurrir á los cursos universitarios cualesquiera otras personas que hubieren obtenido permiso de los respectivos profesores.

TÍTULO XI

De los grados y títulos universitarios

Art. 46. Podrán conferirse en esta Universidad los grados de Doctor, Licenciado y Bachiller, y los títulos que las respectivas Facultades disciernen á sus estudiantes, en virtud de los cursos de estudios y pruebas parciales y generales que se determinaren en los reglamentos de las mismas.

Art. 47. Los graduandos deberán prestar juramento en manos del Rector, de—

«Ejercer su ciencia con arreglo á los preceptos de la moral, de la religion y á las leyes del Estado.»

Art. 48. El Consejo Superior dictará un reglamento general para la colacion de grados, que deberá ser siempre un acto solemne ante la respectiva Facultad, reunida bajo la presidencia del Rector.—En este reglamento se fijarán tambien los derechos pecuniarios correspondientes á cada grado, y él deberá ser aprobado por el Excmo. Gobierno Nacional.

TÍTULO XII

De la Biblioteca de la Universidad

Art. 49. Habrá una comision compuesta del Rector y los Decanos de las Facultades, á cuyo cargo estará todo lo concerniente al gobierno y administracion de la Biblioteca de la Universidad. Dicha Comision presentará un informe anual, por medio de su presidente, al Ministerio de Instruccion Pública, haciendo presente el estado de la institucion, reformas y mejoramientos que requiera.

Art. 50. Será igualmente atribucion de la Comision la aplicacion de los fondos que la ley destine para adquisicion de libros, designando las obras que han de comprarse y las personas ó medios que deban emplearse al efecto.

Art. 51. Tendrá asimismo á su cargo la confeccion del reglamento y catálogo de la Biblioteca, y en general, todo lo concerniente á su régimen; debiendo depender inmediatamente de ella el Bibliotecario.

TÍTULO XIII

De los Bedeles y Portero

Art. 52. Habrá dos Bedeles, de los que uno se llamará Bedel Mayor, un Portero, y los demás empleados inferiores que se establecieren por acuerdo del Consejo Superior.

Art. 53. Estos empleados serán nombrados por el Rector, y sus funciones y emolumentos reglamentados por el mismo, debiendo someterse el reglamento á la aprobacion del Consejo Superior.

TÍTULO XIV

Declaracion preceptiva

Art. 54. La patrona de esta Universidad será la Vírgen Santísima, bajo el título de la Concepcion, segun fué jurado en Claustro de 23 de Febrero de 1818; á cuya festividad de vísperas y misa, concurrirán todos los estudiantes y graduados, por el órden de antigüedad en Claustro.

TÍTULO XV

Disposiciones transitorias

Art. 55. El Consejo Superior preparará, por medio de las Facultades, reglamentos especiales para el régimen interno de las mismas, su plan de estudios respectivo, exámenes, colacion de grados y títulos profesionales, que se relacionaren con los estudios que les correspondieren. Dichos reglamentos deberán ajustarse á las disposiciones de este Estatuto y ser aprobados por el Excmo. Gobierno Nacional.

Art. 56. Mientras esto se realice, se conservarán los usos y disposiciones vigentes en esta Universidad, en cuanto no se opongan al presente Estatuto.

Art. 57. Los estudios preparatorios del Colegio Nacional de Monserrat quedan incorporados á la Facultad de Humanidades de esta Universidad, y el reglamento de dicha Facultad determinará todo lo concerniente al plan y régimen especial de sus estudios.

ALEJO C. GUZMAN,
Presidente.

Oscar Döering—E. Weyembergh—F. Latzina—Juan B. Gil—T. Luque—Filemon Posse—J. Diaz Rodrigues, Secretario de la Comision.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1879.

Habiéndose representado á este Departamento la conveniencia y necesidad de poner en vigencia el «Proyecto de Estatuto General de la Universidad de Córdoba,» redactado por la Comision nombrada por decreto de 26 de Noviembre y 6 de Diciembre del año pasado; y—

CONSIDERANDO:

Que de la sancion del presente Proyecto de Estatuto General, depende la reforma y organizacion definitiva de la Universidad, por cuanto por el artículo 55 del referido proyecto se encomienda á cada una de las Facultades la redaccion de su reglamento orgánico y Plan de Estudios;

Que este proyecto ha sido confeccionado por una numerosa Comision, compuesta de personas de reconocida competencia é ilustracion, habiendo recibido, además, la aprobacion del ilustre Claustro de aquella Universidad;

Que los actuales Estatutos de la Universidad son insuficientes para el régimen de ese establecimiento, despues de la creacion de nuevas Facultades y demás reformas trascendentales introducidas en ellas por el Gobierno Nacional, para elevarla á la categoría de una institucion de su clase;

Que dichos Estatutos reposan solamente sobre un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, aprobatorio de los mismos, que por razones análogas á las que motivan el presente decreto, encontró conveniente aprobarlos, con fecha 26 de Enero de 1858, bajo el nombre de «Constitucion Provisoria de la Universidad Nacional de Córdoba.»

Por estas razones, y mientras el Honorable Congreso no toma en consideracion el Mensage de 21 de Julio del presente año, relativo á este Estatuto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase provisoriamente el presente Estatuto General, para el régimen de la Universidad Nacional de Córdoba, con la sola supresion de lo dispuesto en el artículo 54, que no tiene lugar en los Estatutos y que puede proseguir como una práctica laudable.

Art. 2° El Consejo Superior de la Universidad y las Facultades de la misma, procederán á dar cumplimiento á la mayor brevedad posible á lo ordenado en el artículo 55 de este Estatuto General.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

Decreto mandando organizar la Facultad de Humanidades de la Universidad de Córdoba

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1879.

Atento lo expuesto por el Rector de la Universidad de Córdoba, acerca de las dificultades que se presentan para formar el Claustro y el Consejo Superior de dicha Universidad en los términos que prescribe el Estatuto aprobado con fecha 4 del corriente mes, por no estar organizada la Facultad de Humanidades;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° En tanto no se haya organizado la Facultad de Humanidades y pueda procederse á la constitucion del Claustro y del Consejo Superior mencionados, las atribuciones de ambos se resumirán en un Consejo compuesto del Rector y Vice-Rector de la Universidad, el Decano y un delegado de cada una de las Facultades actualmente constituidas, y el Rector y un Delegado del Colegio Nacional de Monserrat.

Art. 2° Este Consejo se ocupará inmediatamente en la organizacion de la Facultad de Humanidades y designará los Profesores que hayan de componerla.

Art. 3° Mientras no esté constituido el Claustro, y se efectúe la eleccion del Rector y Vice-Rector de la Universidad, estos cargos serán desempeñados por las mismas personas que los ejercen en la actualidad.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
MIGUEL GOYENA.

Decreto mandando incorporar á la Universidad de Córdoba, la Facultad de Teología y Ciencias Sagradas, y preparar su Reglamento, Plan de Estudios y demás concerniente á la organizacion de dicha Facultad.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 12 de 1881.

Vista la precedente nota del señor Rector de la Universidad Nacional de Córdoba, y—

CONSIDERANDO:

1° Que todo Establecimiento literario digno de este nombre, debe comprender en su Instituto, la universidad de las Facultades científicas para la enseñanza;

2° Que interesa en alto grado á la República conservar en la Universidad Nacional la Facultad de Teología y Ciencias Sagradas, como base para la formacion de un clero nacional ilustrado, que suprima los errores y preocupaciones de la ignorancia en las múltiples relaciones de la vida social, que se fundan en la exacta nocion y legítima influencia del principio religioso;

3° Que á este propósito civilizador responde en su orígen la fundacion de aquel establecimiento por el Doctor Trejo y Sanabria, con rentas propias, y es conveniente y justo dar satisfaccion al voto patriótico de su fundacion, mientras la Nacion conserve á su cargo el Establecimiento;

4° Que trasladadas al Seminario Conciliar de Córdoba las Cátedras de Teología, Derecho Canónico y demás de la Facultad de Ciencias Sagradas, ésta no ha sido suprimida por disposicion legislativa alguna, y antes al contrario, su existencia es mantenida por disposiciones varias, de carácter administrativo del Gobierno General, que autorizan la recepcion de exámenes, pruebas y colacion de grados académicos de los que en el Seminario cursan los estudios superiores en las materias y ramos de enseñanza de esta Facultad;

5° Que corresponde, en todo caso, al Honorable Congreso Legislativo dictar los planes de instruccion universitaria, segun el artículo 67 de la Constitucion de la República, á cuyo efecto deben serle sometidos con el «Proyecto de Estatuto General de la Universidad,» elevado á su consideracion, los Reglamentos especiales para el régimen de las diversas Facultades, y respectivo Plan de Estudios, recepcion de los exámenes y colacion de grados y títulos profesionales, que el Consejo Superior de la Universidad debe preparar con arreglo al artículo 55 del Estatuto General provisionalmente aprobado por el Poder Ejecutivo;

6° Que es conveniente mantener en el Seminario Conciliar de Córdoba las cátedras de las diversas asignaturas de esta Facultad, desde que su traslacion á la Universidad no ofrece ventajas para la enseñanza, y solo serviria á duplicar los gastos del Tesoro Nacional, por la repeticion de idénticos cursos en el Seminario y en la Universidad, siendo inútiles en ésta, desde que en aquel se educan los que se dedican á la carrera del sacerdocio, á quienes más de inmediato interesan tales estudios;

POR TANTO:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Las aulas de la Facultad de Teología y Ciencias Sagradas continuarán en el Seminario Conciliar de Córdoba, bajo la direccion de S. S. Ilma. el señor Obispo Diocesano.

Art. 2° El Consejo Superior de la Universidad preparará por medio de la Facultad de Ciencias Sagradas, el reglamento especial para el régimen de ella, su Plan de Estudios y demás concerniente á la organizacion de dicha Facultad, y lo elevará oportunamente al Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto General, para ser elevado al Honorable Congreso Legislativo, prévia la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 3° Interin el Soberano Congreso dicte las disposiciones concernientes á la reorganizacion de la Universidad, por la aprobacion de los proyectos de «Estatuto General,» Reglamentos y respectivo Plan de Estudios de sus diversas Facultades, la de Teología y Ciencias Sagradas existente en el Seminario Conciliar, comprenderá las asignaturas siguientes:

Teología Dogmática.
Teología Moral.
Derecho canónico.
Derecho Público Eclesiástico.
Hermenéutica Sagrada.
Historia Eclesiástica.
Elocuencia Sagrada.

Art. 4° Los Profesores de la Facultad serán nombrados con arreglo al artículo 21, inciso 8° del Estatuto Universitario, prévia aprobacion del Ilmo. señor Obispo Diocesano, en su presentacion al Poder Ejecutivo.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Decreto nombrando una Comision encargada de proyectar el Estatuto Universitario, Plan de Estudios, etc., para la definitiva organizacion de la Universidad de la Capital.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1881.

Debiendo procederse á la organizacion de la Universidad de la Capital, con arreglo al artículo 86, inciso 16 de la Constitucion Nacional; y siendo necesario proveer interinamente al régimen y administracion de ella;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una Comision compuesta de los doctores D. Nicolás Avellaneda, D. J. B. Alberdi, D. Vicente G. Quesada, D. M. P. de Peralta y D. Eduardo Wilde, encargada de proyectar el Estatuto Universitario, Plan de Estudios y demás pertinente á la definitiva organizacion de la Universidad Nacional de la Capital.

Art. 2° La Comision nombrada procederá relacionando en su organizacion la Universidad de la Capital con la Nacional de Córdoba, en lo relativo al plan de instruccion universitaria, admision de exámenes y diplomas de competencia, como establecimientos que dependen igualmente de la Nacion y responden, bajo el imperio de una legislacion comun, á idénticos propósitos. Deberá asimismo relacionar el Plan de Estudios universitarios con los preparatorios de los Colegios Nacionales ó particulares de segunda enseñanza, teniendo presente la disposicion de la Ley Nacional de 30 de Setiembre de 1878.

Art. 3° La Comision procurará vincular convenientemente á la Universidad los graduados en ella, llamándolos á hacer parte de la Asamblea Universitaria, á fin de que intervengan por este medio en su gobierno y direccion, dando así una base popular á la eleccion de sus funcionarios principales, y á la solucion de los asuntos de importancia ó gravedad para la enseñanza ó buena administracion del Establecimiento, en los casos en que la Asamblea deba ser llamada á deliberar en tales asuntos, para impedir así que se apodere de la Universidad el espíritu estacionario ó de cuerpo, siempre nocivo á la libertad y á los progresos de la ilustracion.

Art. 4° La Comision deberá expedirse en cuanto sea posible, antes del primero de Mayo del corriente año, y á más tardar, en todo el mes de Julio próximo, á fin de elevar sus trabajos á la consideracion del Honorable Congreso en sus próximas sesiones, y que éste pueda consultarlos y relacionarlos con los de la Comision nombrada por decreto de 26 de Noviembre de 1878, para la organizacion de la Universidad Nacional de Córdoba, y con los que muy luego deben presentar las diversas Facultades de la misma.

Art. 5° Interin la Comision nombrada prepara estos trabajos y el Honorable Congreso provee á la definitiva organizacion de la Universidad de la Capital, ésta se compondrá de las cuatro Facultades siguientes:

1ª La de Filosofía y Humanidades.
2ª La de Ciencias Físico-Matemáticas.
3ª La de Ciencias Médicas.
4ª La de Derecho y Ciencias Sociales.

Art. 6º Quedan, por lo tanto, refundidas en una sola Facultad la de Matemáticas y la de Ciencias Físico-Naturales, establecidas por el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, de 26 de Marzo de 1874.

Art. 7º Queda en vigencia para el régimen y administracion de la Universidad, el citado decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, en cuanto sea compatible con el Gobierno Constitucional de la Capital y no se oponga á las disposiciones del presente decreto.

Art. 8º Debiendo el Poder Ejecutivo Nacional hacer el nombramiento de los nuevos miembros académicos de cada Facultad de que habla el artículo 8º del citado decreto de 26 de Marzo del 74, quedan revalidados por el presente los ya efectuados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, sin perjuicio de los que hayan de hacerse por el Poder Ejecutivo Nacional, para integrar el expresado número de las vacantes que de ellos hubiere en cada Facultad.

Art. 9º Reorganizada provisoriamente en esta forma la Universidad de la Capital, el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas convocará la Asamblea Universitaria para la eleccion de Rector, Decanos y demás empleados que deban elegirse con arreglo al Título 3º del Decreto de 26 de Marzo del 74.

Art. 10. Queda refundido en el Colegio Nacional de instruccion secundaria, el Departamento de estudios preparatorios anteriormente existente en la Universidad.

Art. 11. El Rector del Colegio Nacional procederá bajo la direccion de la Facultad de Humanidades, á que dicho establecimiento queda adscripto, á la organizacion y distribucion de los ramos de enseñanza, evitando la repeticion de sus aulas y propondrá al Poder Ejecutivo en la forma acostumbrada el personal docente del Colegio.

Art. 12. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Estatuto provisorio para las Universidades de la Nacion

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 25 de 1883.

CONSIDERANDO:

Que aún cuando se halla sometido á la consideracion del Honorable Congreso el proyecto de Estatuto General que ha de regir uniformemente las Universidades de la Nacion, el Poder Ejecutivo está en el deber de proveer lo conveniente, aunque sea de una manera provisoria, á fin de hacer desaparecer en lo posible las dificultades que origina la diversa reglamentacion á que actualmente están sujetos dos Institutos Nacionales de idéntica índole y de igual carácter;

Que es oportuno y urgente armonizar con dicho objeto las disposiciones observadas al presente en ambas Universidades, desde que ellas tienen un propósito comun y se encuentran sometidas á una sola jurisdiccion;

POR TANTO:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Marzo de 1883 y hasta tanto se dicte la Ley de la materia, las Universidades de la Nacion se regirán por el siguiente—

Estatuto provisorio

CAPÍTULO I

Art. 1º Las dos Universidades que la Nacion sostiene y que deben ser regidas por el presente Estatuto, se denominarán «Universidad de la Capital» y «Universidad de Córdoba,» respectivamente.

Art. 2º Cada Universidad se compone, para los fines de su institucion, de:

Una Asamblea Universitaria.

Un Consejo Superior.

Un Rector.
Tres Facultades.
Funcionarios y estudiantes universitarios.

CAPÍTULO II

Asamblea Universitaria

Art. 3° La Asamblea Universitaria de cada Universidad, se compone de todos los miembros titulares de las Facultades.

La preside el Rector, ó, en su defecto, la persona que deba reemplazarlo, con arreglo al artículo 19.

Art. 4° Corresponde á la Asamblea:

1° Elegir Rector y admitir ó desechar su renuncia.

2° Resolver sobre toda propuesta que haga el Consejo Superior para la revision de estos Estatutos, ó para otro objeto de importancia trascendental.

3° Dictar su Reglamento interno.

4° Proponer la formacion de nuevas Facultades y la cesacion ó division de las existentes.

Art. 5° La Asamblea será convocada en todos los casos por el Consejo Superior y con tres dias de anticipacion, por lo menos, al dia que se fije para su reunion. Sus resoluciones no se pondrán en ejecucion sin prévia aprobacion de parte del Poder Ejecutivo.

Art. 6° La eleccion de Rector se verificará diez dias antes del 1° de Enero, será nominal y terminará en una sola sesion, proclamándose inmediatamente el resultado. En caso que no resulte mayoría absoluta, se repetirá la votacion limitada á los candidatos que hubiesen obtenido las dos mayorías relativas. Para proceder á esta eleccion, no se requiere la convocatoria de que habla el artículo anterior.

Art. 7° Para las sesiones de la Asamblea, es indispensable la asistencia de la mitad más uno de los funcionarios universitarios por lo menos.

CAPÍTULO III

Consejo Superior

Art. 8° El Consejo Superior se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades y de un delegado que éstas elijan. Lo preside el Rector, ó, en su defecto, la persona que debe reemplazarlo con arreglo al artículo 19.

Art. 9° Corresponde al Consejo Superior:

1° Dictar su reglamento y las ordenanzas universitarias relativas al órden y disciplina.

2° Resolver en última instancia todas las cuestiones contenciosas que hayan fallado las Facultades, relativas al órden económico, orgánico y disciplinario, ó al de los estudios ó exámenes.

3° Fijar los derechos de grados, de matrícula, de certificados de estudios ú otros emolumentos que deban pagar los estudiantes, ó los que soliciten revalidar sus diplomas ó certificados de estudios. Las Facultades no pueden disponer de estos fondos sinó con arreglo á lo establecido en el artículo 50: ellos deben ser depositados en el Banco Nacional, á la órden del Consejo Superior, debiendo expresarse la Facultad de que provienen.

4° Nombrar y remover el Secretario, Bibliotecario, Contador y Tesorero.

5° Proponer al Poder Ejecutivo, prévia denuncia ó informe de las Facultades, la remocion de los Profesores que no sean dignos de continuar desempeñando la cátedra por su inasistencia, incapacidad ó mala conducta.

6° Conceder ó negar local para que los Profesores libres dicten sus cursos, que deberán estar de acuerdo con los programas y reglamentos universitarios.

7° Tratar con las Universidades extranjeras la reciprocidad en la admision de sus diplomas como títulos meramente académicos.

8° Establecer, prévio acuerdo de la respectiva Facultad, las pruebas y ceremonias para la colacion de grados de Doctor, Licenciado y Bachiller.

9° Designar las funciones de los empleados subalternos de la Universidad.

10. Proponer la creacion de nuevas cátedras y la cesacion ó division de las existentes.

Art. 10. El Consejo Superior formará *quorum* con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Capítulo IV

Rector

Art. 11. El Rector es el representante legal de la Universidad.

Art. 12. Para ser elegido Rector, se requiere haber cumplido la edad de treinta años y poseer grado universitario, ó haber ejercido durante cuatro años, por lo menos, el profesorado superior.

Art. 13. Corresponde al Rector:

1° Presidir las sesiones de la Asamblea y del Consejo Superior.

2° Ejecutar y hacer ejecutar sus acuerdos y resoluciones.

3° Recibir el juramento á los graduados y presidir la ceremonia de colacion de grados.

4° Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno y establecimientos científicos y expedir los diplomas universitarios, que llevarán el sello de la Universidad y estarán refrendados por el Decano de la Facultad respectiva y el Secretario General.

5° Mantener el órden y disciplina en el Establecimiento.

6° Cuidar de la conservacion del edificio y mobiliario de la Universidad, inspeccionar las Facultades, pedir á los Decanos los informes que estime convenientes, vigilar la Contabilidad y el Archivo.

7° Ejercer la jurisdiccion superior, policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerdan, estableciendo penas correccionales por las faltas de los discípulos, profesores y empleados, tanto en la Universidad como en los establecimientos de enseñanza que de ella dependan.

8° Llevar á conocimiento del Consejo Superior la inasistencia de los profesores y empleados superiores, para lo cual los Secretarios de las Facultades deben pasarle mensualmente la nómina de los inasistentes.

9° Visar los certificados de exámenes que otorguen las Facultades. Sin el Visto Bueno del Rector, los certificados carecen de valor.

10. Decretar por sí solo los pagos que hayan de verificarse con sujecion al Presupuesto, y los extraordinarios, prévio acuerdo del Consejo Superior y con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno.

11. Elevar anualmente al Ministerio de Instruccion Pública un informe sobre la marcha de la Universidad, acompañando un estado demostrativo de las cuentas de ingresos y egresos, que deben ser préviamente aprobadas por el Consejo Superior, y el inventario de las existencias de la Universidad.

12. Nombrar por sí solo los empleados inferiores de la Universidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, inciso 5 y artículo 25, inciso 6.

Art. 14. Los empleados de la Universidad están bajo la dependencia del Rector.

Art. 15. El Rector debe vigilar por el cumplimiento de los planes de estudios en todos los establecimientos sometidos á la jurisdiccion universitaria.

Art. 16. Las resoluciones que dicte el Rector en ejercicio de sus atribuciones disciplinarias son de carácter transitorio y se entenderán derogadas totalmente, si trascurriese un mes y no diera cuenta de ellas al Consejo Superior, á quien corresponde la resolucion definitiva.

Art. 17. El Rector es elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Art. 18. Los actuales Rectores ejercerán sus funciones hasta el 1° de Enero inmediato á la fecha en que deben terminar su mandato, con arreglo á las disposiciones vigentes, á fin de proceder á la eleccion á que se refiere el artículo 6°.

Art. 19. En caso de ausencia, renuncia ó muerte, ejercerá sus funciones uno de los Decanos de las Facultades de la Universidad, por órden de antigüedad. En los dos últimos casos, el Decano en desempeño del Rectorado, procederá á la correspondiente convocatoria para eleccion de nuevo Rector por el término fijado en el artículo 17, debiendo verificarse la eleccion en la época y de la manera establecida en el artículo 6°.

Capítulo V

Facultades

Art. 20. Las Facultades se componen de académicos titulares y de académicos honorarios.

Art. 21. Son miembros titulares todos los profesores y una tercera parte más de doctores que, aunque no ejerzan el profesorado, se hayan distinguido por sus méritos.

Art. 22. Cada Facultad eligirá los miembros titulares que no sean profesores por el término de diez años, sin que puedan ser reelectos. Eligirá asimismo los miembros honorarios. Para ser tales se requiere título académico ó ser autor de una obra que merezca esta distincion á juicio de la Facultad respectiva. No se exige la residencia en el país.

Art. 23. Solo los académicos titulares tienen voto en las deliberaciones. Los honorarios solo tienen voz en ellas.

Art. 24. Es del resorte de las Facultades:

1° Aprobar ó reformar los programas de cursos, los que deben ser presentados por los profesores al terminar el año próximo anterior.

2° Sancionar con los dos tercios de los titulares presentes las reformas que convengan al Plan de Estudios. Para este caso el *quorum* será el de dos tercios del total de los académicos titulares de la respectiva Facultad y, para poner en vigencia tales reformas, se requiere la aprobacion del Consejo Superior.

3° Informar anualmente por intermedio de su Decano al Consejo Superior, sobre el estado de la enseñanza, necesidades del Instituto, asistencia de los discípulos y rendicion de exámenes.

4° Evacuar de la misma manera los informes que solicite el Rector.

5° Elegir anualmente un Delegado para la formacion del Consejo Superior.

6° Nombrar sus empleados subalternos, á excepcion de los porteros, ordenanzas y demás sirvientes, que serán designados por el Decano.

7° Presentar el presupuesto de gastos en oportunidad debida.

8° Proponer al Consejo Superior la inversion de los fondos depositados, en mérito de circunstancias de carácter urgente.

9° Mantener el órden y la disciplina, pudiendo en casos graves expulsar alumnos y suspender profesores por término que no exceda de dos meses, debiendo en este último caso dar inmediata cuenta al Consejo Superior para la resolucion que estime conveniente.

10. Decidir en 1ª Instancia toda cuestion que se refiera al órden de los estudios, concesion de matrículas ó exámenes.

11. Resolver en 1ª Instancia sobre la aceptacion ó rechazo de los certificados ó títulos de Universidades extranjeras.

12. Reglamentar las atribuciones de todos los empleados.

13. Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio del Consejo Superior, la habilitacion como profesores libres á los doctores que la soliciten, siempre que cumplan satisfactoriamente, á juicio de un jurado de profesores, con las siguientes condiciones: 1ª Presentacion de una tésis sobre el punto ó cuestion que les señale el jurado, relativo á la materia que desea profesar; 2ª Exposicion oral en sesion pública y ante el mismo jurado, y de los demás miembros de la Facultad, si lo desean, sobre la ciencia de su especialidad; y 3ª Dictar dos conferencias públicas á los discípulos en presencia del mismo jurado.

Art. 25. Las Facultades llevarán un registro especial para anotar los nombres de los profesores libres que hayan sido aprobados, otro para los exámenes de alumnos oficiales y otro para los alumnos libres.

Capítulo VI

Decanos

Art. 26. Las Facultades eligirán por el término de cuatro años el Decano que deba presidirlas. La eleccion será secreta y en sesion especial.

Art. 27. Incumbe al Decano:

1° Representar á la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas.

2° Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Facultad.
3° Decidir en caso de empate las votaciones, correspondiéndole en este doble voto.
4° Elevar anualmente al Consejo Superior las cuentas justificadas de la inversion y recoleccion de fondos, prévia aprobacion de ellas por parte de la Facultad.
5° Expedir los certificados de matrícula y prueba de cursos.

Art. 28. Sin oponerse á las enumeradas en este Estatuto, cada Facultad determinará las demás atribuciones que deben corresponder á su Decano.

Art. 29. En caso de ausencia, renuncia ó muerte del Decano, desempeñará sus funciones el académico más antiguo, y entre los de igual antigüedad el de mayor edad.— El Decano interino procederá en el término de un mes, cuando más, en los casos de renuncia ó muerte, á convocar á la Facultad para la eleccion de nuevo Decano en la forma y por el término fijado.

Capítulo VII

Catedráticos

Art. 30. Los Catedráticos serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 31. Queda prohibida la acumulacion de cátedras por un mismo profesor; exceptuándose los casos extraordinarios, cuando así lo declare la Facultad respectiva y lo autorice por escrito el Consejo Superior. En ningun caso se permitirá el desempeño de más de dos cátedras.

Art. 32. Los profesores pierden la cátedra que desempeñan por el hecho de aceptar empleo ó comision que exija residencia permanente fuera del municipio donde tenga su asiento la Universidad.

Art. 33. Los Catedráticos pueden ausentarse con licencia temporal concedida por el Consejo Superior: en este caso la Facultad designa la persona que haya de suplirlos accidentalmente.

Art. 34. Solo en los casos de enfermedad ó de comision gratuita con la autorizacion del Gobierno, que deba desempeñar un profesor, la Universidad costeará el sustituto.

Art. 35. Son atribuciones y deberes de los Catedráticos:
1° Asistir á las sesiones de las Facultades y desempeñar las comisiones que éstas les confieran.
2° Imponer penas disciplinarias por faltas cometidas en las aulas.
3° Asistir puntualmente á éstas ántes de la hora fijada por el horario universitario.
4° Sujetarse al plan de estudios de la Facultad y á los programas aprobados con arreglo al artículo 24, inciso 1° .

Art. 36. Los Catedráticos solo podrán ser removidos por negligencia reincidente en el cumplimiento de sus deberes, por incompetencia ó mala conducta.

Capítulo VIII

Secretario

Art. 37. Para ser nombrado Secretario de la Universidad se requiere ser graduado en la misma ó haber revalidado en ella su título.

Art. 38. Son obligaciones del Secretario:
1ª Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea y del Consejo Superior.
2ª Asistir diariamente á la Secretaria de la Universidad.
3ª Refrendar los actos oficiales del Rector, Consejo Superior y Asamblea Universitaria.
4ª Actuar en todos los trámites para la secuela de las apelaciones que se interpongan de las resoluciones de las Facultades para ante el Consejo Superior.
5ª Concurrir á la colacion de grados para labrar el acta correspondiente.
6ª Formar el inventario que ha de presentar anualmente el Rector, para comprobar las existencias de la Universidad.

Art. 39. En casos de ausencia, renuncia ó muerte del Secretario, desempeñará interinamente sus funciones el Bibliotecario.

Capítulo IX

Estudiantes

Art. 40. Para ingresar en los Cursos Universitarios, se requiere haber probado los estudios preparatorios, ó poseer el título de Bachiller.

Art. 41. Las Facultades fijarán en sus reglamentos la época y forma para matricularse y rendir los exámenes ordinarios y extraordinarios, ya sean parciales ó generales.

Art. 42. Los estudiantes quedan sujetos á la jurisdiccion disciplinaria en los casos siguientes:

1° Insubordinacion y desobediencia al Rector, á los Catedráticos, al Secretario ó á los Bedeles.

2° Destruccion de los avisos oficiales que se coloquen en los edificios de la Universidad.

3° Desórden ó faltas á la moral pública en el interior del establecimiento.

Art. 43. Las penas son:

1ª Apercibimiento.

2ª Suspension por tiempo determinado.

3ª Expulsion.

CAPÍTULO X

Colacion de grados

Art. 44. La Universidad confiere los grados de Doctor, Licenciado y Bachiller, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 9.

CAPÍTULO XI

Biblioteca

Art. 45. La Biblioteca general de cada Universidad estará al cuidado de un Bibliotecario, bajo la direccion de una comision compuesta del Rector y los Decanos.

Art. 46. Las atribuciones de dicha Comision son las siguientes:

1ª Proveer á la adquisicion de libros.

2ª Reclamar todas las publicaciones oficiales y aquellas á que se haya suscrito el Gobierno Nacional, ó que se publiquen con su ayuda ó proteccion.

3ª Procurar por cange ó compra las publicaciones extranjeras que se refieran á la enseñanza superior.

4ª Redactar el reglamento y ejercer la superintendencia y vigilancia en esta oficina ó departamento.

Art. 47. Los deberes del Bibliotecario serán fijados por el reglamento que ha de dictar la Comision antedicha.

CAPÍTULO XII

Rentas de las Universidades y su administracion

Art. 48. Las rentas de las Universidades, son las siguientes:

1ª Las sumas que asigne anualmente el Presupuesto Nacional.

2ª El producto de expedicion de diplomas universitarios, revalidacion de títulos, matrículas, certificados, etc., etc.

Art. 49. Solo en casos de evidente y urgente necesidad, podrá el Consejo Superior ordenar la inversion de fondos provenientes de los objetos expresados en el inciso 2° del artículo anterior, requiriéndose en todos los casos una autorizacion prévia del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias

Art. 50. Las disposiciones de este Estatuto no tendrán aplicacion retroactiva.

Art. 51. Las disposiciones que hasta la fecha hayan regido á cada Universidad, no se entienden derogadas sinó en cuanto se oponen á lo establecido en este Estatuto provisorio.»

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EDUARDO WILDE.

Decreto autorizando á las Facultades de la Universidad de la Capital para aplicar un 25 por ciento de sus entradas respectivas, á gastos no presupuestados

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1883.

Atentos los informes suministrados por las Facultades de la Universidad de la Capital; resultando de ellas qne le es necesaria una parte de sus entradas para atender á gas-

tos indispensables que el Presupuesto no costea, y teniendo en cuenta que la relacion entre los gastos de las Facultades no guarda proporcion con la relacion entre las entradas de las mismas:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á las Facultades de la Universidad de la Capital, para aplicar un 25 por ciento de sus entradas respectivas, á gastos no presupuestados, debiendo cada Facultad dar al Consejo Universitario cuenta de la inversion de esos fondos y solicitar de él, en caso necesario, las sumas que faltaren para atender sus servicios.

Art. 2° Quedan modificados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo 48 y el inciso 3° del artículo 9° del Decreto de 25 de Enero del corriente año, estableciendo el Estatuto Provisorio de las Universidades de la Nacion.

Art. 3° Comuníquese á quiénes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto adjudicando á las mesas examinadoras de las Facultades de la Universidad de la Capital, el 50 por ciento de los derechos de exámenes de los estudiantes libres y de los profesores extranjeros que revaliden sus diplomas.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1883.

Habiendo el Consejo Superior de la Universidad de la Capital, establecido por ordenanza que, en uso de la atribucion que le confiere el inciso 3° del artículo 9°, capítulo 3° del Estatuto Provisorio, ha dictado en 24 del próximo pasado mes de Octubre, que los derechos que anualmente se cobran por diplomas y títulos profesionales ó por revalidacion de los mismos, sean cobrados desde el 1° de Enero de 1884, por exámenes;

Atento lo manifestado en la precedente nota del señor Rector de la Universidad, proponiendo, en nombre del Consejo Superior, la distribucion que, de acuerdo con antiguas y constantes prácticas, debe hacerse de los derechos que fuesen abonados por estudiantes libres, ó por profesores extranjeros que revaliden sus diplomas;

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1° Desde el 1° de Enero de 1884, se adjudicará á las mesas examinadoras de las diversas Facultades de la Universidad de la Capital, el cincuenta por ciento de los derechos que abonen por exámen los estudiantes libres, y los profesores extranjeros que revaliden sus diplomas, correspondiendo el otro cincuenta por ciento á las respectivas Facultades, con arreglo á lo que sobre el particular dispone el Estatuto Universitario vigente.

Art. 2° Durante el presente año, regirá acerca de la distribucion de los mencionados derechos, la práctica anteriormente establecida.

Art. 3° Comuníquese á quiénes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MADERO.
E. WILDE.

VARIAS RESOLUCIONES Y DECRETOS

Acuerdo nombrando una Comision para preparar el edificio que ha de ocupar el Colegio Nacional

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1863.

Debiendo disponer el edificio que ha de ocupar el Colegio Nacional, de una manera conveniente, proveyéndolo á la vez de lo que sea necesario á los fines de su institucion, nómbrase una Comision compuesta de los señores D. Mariano Moreno, Dr. D. Daniel Maria Cazon y D. Raoul Legout para que poniéndose de acuerdo con el Rector y el Director del Colegio, procedan al efecto con la posible expedicion.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Decreto nombrando Inspector de los Colegios Nacionales

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Abril 12 de 1869.

Hallándose creado en el Presupuesto vigente el empleo de Inspector de los Colegios Nacionales y siendo conveniente que se haga un avisita detenida á est s Establecimientos por una persona competente;

El Presidente de la República ha acordado, y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase provisoriamente Inspector de los Colegios Nacionales, al Vice-Rector del Colegio Nacional de Buenos Aires, D. José M. Torres, con retencion del empleo que actualmente desempeña.

Art. 2° Son funciones del Inspector:

1ª Visitar todos los Colegios Nacionales, examinando el estado de sus estudios, su régimen económico y disciplinario, para lo que los Rectores de los Colegios le facilitarán todos los datos, informes y demás medios de inspeccion que repute él conducentes á su objeto.

2ª Impulsar la planteacion inmediata de los Colegios últimamente decretados, entendiéndose para esto con los Gobiernos de Provincia, y adoptando las medidas necesarias.

3ª Procurar la adecuada colocacion de los gabinetes de Física y Química, que serán en breve distribuidos entre los Colegios, haciendo ó autorizando para esto los gastos extrictamente requeridos.

4ª Inspeccionar las Escuelas, y demás Establecimientos de Educacion que reciban subvencion del Gobierno de la Nacion.

Art. 3° El Inspector nombrado informará al Ministerio de Instruccion Pública sobre el estado de cada uno de los Establecimientos mencionados, proponiendo desde luego las reformas que repute convenientes, tanto para mejorar la enseñanza, como su régimen interno, y adoptando las medidas que fueren urgentemente necesarias.

Art. 4° El Ministerio de Instruccion Pública expedirá al Inspector las instrucciones acordadas para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 5° Comuníquese á quiénes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto poniendo bajo la exclusiva direccion y administracion del Gobierno Nacional, á la Escuela Normal de Maestras establecida en la Capital de Entre Rios

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1875.

Habiéndose acogido el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios á los beneficios de la Ley de 13 de Octubre de este año, sobre Escuelas Normales de Maestras, cediendo en consecuencia el edificio especial que ya tenia construido y poniendo bajo la direccion y administracion del Gobierno Nacional la Escuela Normal que en él funcionaba;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Desde el 1° de Enero del año entrante, la Escuela Normal de Maestras establecida en la Capital de la Provincia de Entre-Rios, queda bajo la direccion y administracion del Gobierno Nacional.

Art. 2° Por el Ministerio de Instruccion Pública se dictará el Plan de Estudios del Curso Normal y Escuela de Aplicacion, se determinará el personal docente y su dotacion y se fijará la época en que deban abrirse los nuevos cursos.

Art. 3° Los gastos que demande la marcha y organizacion de este nuevo Establecimiento, se imputarán á la Ley de 13 de Octubre de 1875.

Art. 4° Hágase saber al Gobierno de Entre-Rios, que el de la Nacion acepta la cesion del terreno y mobiliario de la Escuela, en los términos en que la propone.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto haciendo varias concesiones á los alumnos del «Instituto del Salvador», de Mendoza

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1876.

Atento lo expuesto en la solicitud del Director del «Instituto del Salvador,» de Mendoza, y los informes favorables, tanto del Gobierno de aquella Provincia como de la Comision Examinadora; y—

CONSIDERANDO:

1° Que el Director del referido Colegio se compromete á adoptar para la enseñanza secundaria que regentea, el mismo Plan de Estudios que se sigue en los Colegios Nacionales.

2° Que, dada la base de estudios regulares, conviene ensanchar los beneficios de la educacion secundaria, habilitando á los que la siguen para continuar una carrera profesional en las Universidades ó escuelas científicas de la Nacion.

3° Que para conceder este beneficio á los que no se educan en Establecimientos Nacionales, es indispensable exigirles que, por lo menos, den exámenes ante las Comisiones que el Gobierno nombra anualmente para los Colegios de la Nacion.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1° Concédese á los alumnos del «Instituto del Salvador,» de Mendoza, el derecho de presentarse anualmente á exámenes ante la Comision examinadora del Colegio Nacional de dicha Provincia, con tal que acrediten con el certificado de sus profesores, haber seguido cursos regulares con arreglo al Plan de Estudios de los Colegios de la Nacion.

Art. 2° La Comision Examinadora otorgará á los mencionados alumnos los certificados que les correspondan, en la misma forma que los que se dan á los estudiantes del Colegio Nacional, y para que produzcan los mismos efectos.

Art. 3° El «Instituto del Salvador» queda por el mismo hecho sometido á la inspeccion y vigilancia del Ministerio de Instruccion Pública, en lo relativo á su enseñanza.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ACOSTA.

O. LEGUIZAMON.

Decreto refundiendo la Escuela anexa al Colegio Nacional de Mendoza, en la Escuela «Sarmiento» de la misma Ciudad

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 19 de 1878.

En mérito de lo expuesto en la precedente nota de la Municipalidad de la Capital de Mendoza, y—

CONSIDERANDO:

1° Que la Escuela anexa al Colegio Nacional de aquella ciudad, no tiene una asistencia suficiente de alumnos para llenar el objeto con que ha sido creada, á causa de su situacion excéntrica y de la poca capacidad del local que ocupa;

2° Que está en el interés de la Nacion aceptar el concurso de las Provincias en la medida en que se ofrezca para el sostenimiento de estos establecimientos, á fin de entregarlos gradualmente á la direccion de aquellas;

3° Que la «Escuela Sarmiento,» dirigida y costeada por la Municipalidad de Mendoza, ofrece las ventajas de una situacion central, un local extenso y apropiado á su objeto y al mismo tiempo un material completo para la enseñanza;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La Escuela Graduada y Nocturna anexa al Colegio Nacional de Mendoza, se trasladará al local de la «Escuela Sarmiento,» refundiéndose en esta última, y quedando en las mismas condiciones de las Escuelas de su género, que dependen del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 2° El personal de la Escuela se compondrá en el presente año de la manera siguiente:

Director, D. Lisandro J. Salcedo	$	120	mensuales
Profesor, D. Manuel S. Escobar	»	85	»
Id D. Lázaro M. del Signo	»	85	»
Id D. Cármen Gigena	»	85	»
Id D. Manuel Videla	»	85	»
Para gastos y últiles	»	50	»
Sirviente	»	20	»
Total	»	530	»

Art. 3° Además de la intervencion que por el carácter de los Establecimientos corresponde al Rector del Colegio Nacional, la Escuela estará bajo la inspeccion de una Comision Administradora, compuesta del Superintendente de Escuelas de la Provincia, el Presidente de la Municipalidad y el Administrador de Rentas Nacionales.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

JOSÉ M. GUTIERREZ.

Decreto nombrando una Comision para que informe acerca del estado de los Establecimientos de educacion de las Provincias

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1879.

Habiéndose demostrado en la práctica, que la reglamentacion de la Ley general de subvenciones á la instruccion primaria, es insuficiente á los fines que la Nacion se propone,

cuales son la difusion de la enseñanza y la conveniente y fiel aplicacion de los recursos que á ella destina; y habiéndose tomado en consideracion lo expuesto por la Comision Nacional de Educacion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en comision á D. Emilio Baliño, al Dr. D. Benjamin Igarzabal, á D. Lindor Sotomayor y al Dr. D. Lindor Quiroga, para que, recorriendo los establecimientos de enseñanza, en las Provincias que les sean designadas, inspeccionen su estado, método de enseñanza, condiciones del local, útiles de que disponen, etc., informando sobre el resultado, y proponiendo los medios adecuados para la mejora y adelanto de la instruccion.

Art. 2° Los comisionados se pondrán de acuerdo con las autoridades provinciales para obtener todos los datos é informes que fueren necesarios y que podrán requerir.

Art. 3° La Comision Nacional de Educacion impartirá las instrucciones adecuadas al mejor desempeño de la comision, así como para obtener un conocimiento exacto de la inversion de las subvenciones acordadas por la Nacion. Las personas nombradas, sin perjuicio de los informes que juzguen conveniente trasmitir directamente al Ministerio de Instruccion Pública, se entenderán y dependerán en el desempeño de sus funciones de la expresada Comision.

Art. 4° A los efectos de este decreto, fórmanse cuatro secciones: 1ª de las Provincias de Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes. 2ª de las de Córdoba, Tucuman, Salta y Jujuy. 3ª de las de Catamarca, Rioja y Santiago del Estero y 4ª de las Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan; quedando cada seccion á cargo de las personas nombradas en el artículo 1°, en el órden de su designacion.

Art. 5° Señálase como compensacion, la suma de 150 pesos fuertes mensuales, debiendo la Comision Nacional proveer á los gastos de viaje, y obtenerse por el Ministerio del Interior los pasajes de privilegio, siempre que fuere posible.

Art. 6° Estos gastos se imputarán al inciso 9°, item 2° del Presupuesto de Instruccion Pública.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Decreto cerrando el Colegio Nacional de Jujuy

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1879.

Resultando de comunicaciones recibidas, que el Colegio Nacional de Jujuy ha suspendido nuevamente sus lecciones, á causa de los sucesos políticos ocurridos en aquella Provincia; y—

CONSIDERANDO:

Que la continuacion de la enseñanza en época tan avanzada del año, no ofreceria utilidad alguna;

El Presidente de la República ha acordado, y—

DECRETA:

Art. 1° Ciérrase el Colegio Nacional de Jujuy.

Art. 2° Encomiéndase al señor Comisionado Nacional Dr. D. Uladislao Frias, tomar las medidas conducentes á fin de reabrir el Colegio el año venidero.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
MIGUEL GOYENA.

Decreto separando la Escuela Normal de Mujeres del Rosario, del Colegio Nacional

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1880.

CONSIDERANDO:

Que por decreto de 6 de Febrero de 1879, se creó en el Rosario de Santa Fé una Escuela Normal de Mujeres anexa al Colegio de esa ciudad;

Que esta Escuela funciona hoy separadamente del establecimiento de que dependia sin que se haya dictado una resolucion que así lo disponga;

Que el decreto que fundó dicha Escuela no determinó el plan de enseñanza que habia de regirla:

POR TANTO:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda separada é independiente del Colegio Nacional del Rosario, la Escuela Normal de Mujeres, debiendo funcionar bajo la organizacion y plan de enseñanza dictados por decreto de 3 de Marzo de 1876.

Art. 2° La Directora de la Escuela se entenderá directamente con el Ministerio, en todo lo relativo al servicio y marcha del establecimiento.

Art. 3° Remítase á la expresada Directora una cópia autorizada de las disposiciones vigentes que rigen á esta Escuela, recomendándole su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Decreto reglamentando la inversion de los fondos destinados para gastos en los Establecimientos Nacionales de Educacion

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1881.

En el interés de hacer desaparecer abusos que se notan en la inversion de los fondos destinados por la Ley del Presupuesto á gastos en las oficinas y establecimientos de Instruccion Pública de la Nacion,—como para la mejor administracion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° En las planillas mensuales de los Establecimientos Nacionales de Educacion solo se incluirán las partidas relativas al pago de sueldos, gastos de oficinas y servicio interno de los respectivos Establecimientos.

Art. 2° Los Directores de los Establecimientos de educacion, al solicitar cualquiera suma ó cantidad para el fomento de las Bibliotecas, Gabinetes, Museos, para compra de mobiliario, para reparaciones ó nuevas construcciones en los edificios, deberán expresar detalladamente la naturaleza de las obras que han de practicarse, y acompañar los planos y presupuestos de gastos, ó, en su defecto, pedir en los casos previstos por la Ley de Obras Públicas, que se practiquen préviamente dichas diligencias por el Departamento de Ingenieros. Al solicitar libros, instrumentos ó mobiliario, deberán manifestar el número y título de las obras, ó de los instrumentos, útiles y objetos de enseñanza, sistema y clase de mobiliario, á fin de atender á su provision en la forma que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 3° Estas requisiciones se harán anualmente, á la terminacion de cada curso, para proveer oportunamente á ellas, para el año escolar inmediato; salvo los casos especiales de reparaciones urgentes, ó necesidades inmediatas que no admitan demora.

Art. 4° Siempre que por razones especiales haya de autorizarse alguna vez á los directores de los establecimientos de educacion para gastos de esta naturaleza, la Contaduría formará el correspondiente cargo al establecimiento, quedando su Rector ó Director en la obligacion de rendir cuenta inmediata y documentada de la inversion de los fondos que ha administrado.

Art. 5° Los Directores de los Establecimientos nacionales de educacion procederán á formar un prolijo inventario de todos los libros, útiles y mobiliario existentes á su cargo y lo elevarán en cópia á este Ministerio, antes del 30 de Marzo del corriente año.

Art. 6° En lo sucesivo, se anotarán en el inventario las modificaciones consiguientes al aumento ó deterioro de los objetos comprendidos en él y se remitirán á este Ministerio antes del 1° de Enero.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Resolucion autorizando al Rector del Colegio Nacional de Córdoba, para la enagenacion de 2,340 pesos en fondos públicos que posee el Colegio, á fin de practicar con su importe, refacciones urgentes en el edificio de dicho Colegio.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1881.

Atento lo expuesto por el señor Rector del Colegio Nacional de Córdoba en su precedente nota de Agosto 21 del corriente año, con lo informado por la Contaduría General; y—

CONSIDERANDO:

1° Que el mal estado del edificio de aquel Establecimiento exige urgentemente ejecutar en él prontas refacciones, muy especialmente las indicadas por el señor Rector al evacuar la precedente vista;

2° Que la cantidad en fondos públicos de la Provincia de Córdoba que posee el mencionado Colegio, para cuya venta pide autorizacion el Rector, constituye por su orígen una propiedad nacional;

3° Que hay conveniencia en la enagenacion de esos fondos, para atender al mejor servicio de la instruccion pública, ejecutando las refacciones que imperiosamente exige aquel Colegio;

4° Que por el carácter de títulos de crédito de la expresada propiedad su venta en remate público seria perjudicial para los intereses del Fisco y es conveniente ejecutarla privadamente, en ocasion oportuna, segun su cotizacion en plaza;

5° Que en consecuencia, el presente caso está incluido en los previstos por la Ley de Contabilidad, artículo 33, incisos 2° y 3°, y su enagenacion debe efectuarse en la forma indicada en el artículo 34 de la misma;

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros—

RESUELVE:

1° Autorizar al señor Rector del Colegio Nacional de Córdoba, para la enagenacion, en la forma que lo creyere convéniente, de los 2,340 pesos en fondos públicos de la Provincia de Córdoba, debiendo dar cuenta oportunamente del resultado de esta negociacion.

2° Autorizar igualmente al mismo señor Rector para invertir el producido de esta venta en las refacciones y reparaciones más urgentes de ese Colegio, debiendo préviamente remitir los presupuestos y planos necesarios para su aprobacion, en la forma prevista por la Ley de Obras Públicas.

3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Decreto derogando la disposicion de 8 de Febrero de 1870, que somete al Plan de Estudios de los Colegios Nacionales, á los que aspiran á seguir los Cursos Superiores de la Universidad.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, 16 Enero de 1888.

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de 8 de Febrero de 1870, si bien se admite que los que no quieran dedicarse á una carrera universitaria, pueden libremente ingresar á las aulas de los Colegios Nacionales y seguir en ellos los cursos de su eleccion; se dispone, sin embargo, que los que aspiren á seguir cursos universitarios, deben someterse plenamente al Plan de Estudios de los Colegios y probar todas y cada una de las materias de su enseñanza;

Que esta disposicion, á la vez que convierte los Colegios Nacionales en Institutos de estudios preparatorios para las profesiones científicas de la Universidad, influye desastrosamente en la instruccion popular, como en la universitaria comprimiendo aquella en los límites de ésta y recargando inconsideradamente á la última con estudios propios de la primera;

Que esta recíproca influencia de la instruccion popular y de la universitaria, reaccionando constantemente la una sobre la otra, en detrimento de ambas, impiden que puedan desarrollarse en sus bases naturales y organizarse convenientemente, segun su índole respectiva y los diversos fines de la enseñanza en los Colegios y en las universidades de la Nacion;

Que los Colegios Nacionales de Instruccion secundaria deben ser Establecimientos de instruccion popular, destinados á elevar el nivel intelectual del pueblo y á preparar la juventud para todas las profesiones científicas de la Universidad;

Que, finalmente, se hace necesario, por los abusos cometidos, verificar y controlar los certificados de exámen de los Colegios Nacionales para la admision de ellos en los estudios universitarios;

POR TANTO:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda derogada la disposicion de 8 de Febrero de 1870 que somete plenamente al Plan de Estudios de los Colegios Nacionales á los que aspiran á ingresar y seguir los cursos superiores de la Universidad.

Art. 2° Los alumnos de los Colegios Nacionales podrán seguir libremente los cursos de su eleccion, matriculándose en las materias ó ramos de enseñanza en que quieran perfeccionar ó completar su educacion, sin que pueda exigírseles otros estudios que los que respondan á su propio designio ó vocacion.

Art. 3° Los certificados de exámen de los Colegios Nacionales se expedirán en cada caso particular con arreglo á las materias que el alumno haya cursado y probado, especificándose en ellas circunstanciadamente el grado de la enseñanza y calificacion que en el exámen haya obtenido.

Art. 4° Las Facultades respectivas de las Universidades determinarán por sus reglamentos y Planes de Estudios la instruccion preparatoria requerida para la admision del aspirante á los cursos superiores de las mismas.

Art. 5° Las Facultades Universitarias, para expedir las matrículas de sus estudios, deberán verificar y controlar los certificados de exámen de los Colegios Nacionales, con los asientos del libro de matrículas y prueba de Curso del Colegio, que conste haber probado el aspirante los ramos de enseñanza preparatoria que los propios Estatutos de la Facultad exijan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6° Los Rectores de los Colegios Nacionales remitirán anualmente y antes del 1° de Marzo, á los Rectores de las Universidades de la Nacion, un duplicado en forma de los asientos del Libro de Matrícula y exámenes del Colegio, con las indicaciones todas que en ellos consten, para servir á los objetos expresados en los artículos precedentes.

Art. 7° Las Facultades Universitarias elevarán al Ministerio de Instruccion Pública, por le órgano del respectivo Rector, el Plan de los Estudios preparatorios requeridos en cada una de ellas, para su aprobacion y demás fines consiguientes.

Art. 8° Los Rectores de las Universidades de la Nacion, deberán representar oportunamente al Ministerio de Instruccion Pública, toda omision de los Rectores de los Colegios Nacionales en el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, á fin de que puedan adoptarse en tiempo las medidas necesarias á su debida ejecucion.

Art. 9° Los alumnos de los Colegios Nacionales que, á la publicacion de este Decreto, hubieran terminado sus estudios preparatorios, serán admitidos á la Matrícula en las Facultades Superiores de la Universidad, sin otro requisito que el de hallarse en forma sus certificados de exámen.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Decreto designando las partidas del Presupuesto á que deberán imputarse los excesos que provienen de gastos en la organizacion del personal docente de los Colegios y Escuelas Nacionales.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Abril 22 de 1882.

Siendo necesario designar las partidas del Presupuesto á que han de imputarse los excesos provenientes de la organizacion del personal docente de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo de 13 de Marzo último;

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1° Todo exceso con relacion á las sumas votadas en el Presupuesto para personal de dichos Establecimientos, se imputará indistintamente á los items 5 y 6 del inciso 17, anexo D, y solo despues de agotados aquellos, al inciso 20, item 1°.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MADERO.
E. WILDE.

Decreto declarando anexa la Escuela Modelo de la Provincia de Entre-Rios á la Normal de Maestras

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 30 de 1884.

Visto el Decreto expedido por el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, declarando, de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio, anexada la Escuela Modelo de esa Provincia, en el Uruguay, á la Escuela Normal de Maestras de la Nacion, establecida en la misma ciudad, á fin de que este último establecimiento reciba las mejoras que las condiciones de su edificio han permitido efectuar antes;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda anexada la mencionada Escuela Modelo á la Escuela Normal de Maestras, formando parte integrante de las clases de aplicacion.

Art. 2° La Directora de la Escuela Normal recibirá, segun inventario detallado, el local y el mobiliario de la Escuela Modelo; y remitirá inmediatamente al Ministerio de Instruccion Pública un presupuesto del gasto necesario para poner en comunicacion ambos edificios.

Art. 3° El Ministerio de Instruccion Pública dictará oportunamente las medidas que han de completar la organizacion de la referida Escuela Normal.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto aceptando el edificio que ofrece el Gobierno de Jujuy para la instalacion de la Escuela Normal de Maestras

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1884.

En uso de la autorizacion que confiere al Poder Ejecutivo la Ley de 13 de Octubre de 1875 para la fundacion de Escuelas Normales de Maestras de Instruccion Primaria en las Provincias que ofrezcan un local apropiado á este objeto; estando votados en la Ley de Presupuesto del corriente año los fondos necesarios para la instalacion de una Escuela Normal de Maestras en la Provincia de Jujuy; habiendo ofrecido el Gobierno de esa Provincia el edificio en que provisoriamente puede funcionar la mencionada Escuela, que es el mismo que aún ocupa el Colegio Nacional de dicha ciudad, que se trasladará al que acaba de construirse especialmente para este establecimiento; visto lo informado al respecto por el Inspector de Colegios Nacionales y Escuelas Normales

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase el edificio que el Gobierno de Jujuy ofrece para instalar en él la Escuela Normal de Maestras de instruccion primaria creada para esa Provincia por la Ley de Presupuesto del corriente año.

Art. 2° La Direccion del Colegio Nacional de Jujuy procederá á trasladar ese Establecimiento al nuevo local que le está destinado, cuidando de llevar á cabo esta operacion á la mayor brevedad posible, á fin de que la Escuela Normal pueda instalarse en el edificio que aquel ocupa antes del 1° de Marzo próximo.

Art. 3° Queda autorizada la Direccion del expresado Colegio para hacer los gastos que demande la referida traslacion.

Art. 4° Diríjase nota á la Directora nombrada para la Escuela Normal de Jujuy, autorizándola á solicitar inmediatamente del Ministerio de Instruccion Pública todos los útiles de enseñanza y el mobiliario que considere indispensable para el establecimiento de esa Escuela.

Art. 5° Remítase al Gobierno de Jujuy cópia legalizada de este decreto, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto disponiendo que durante el presente año continúen funcionando anexa á los Colegios Nacionales varias Escuelas Normales de ambos sexos

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1884.

CONSIDERANDO:

1° Que las Escuelas Graduadas que desde largo tiempo atrás funcionan, anexas á algunos Colegios Nacionales, no figuran en el Presupuesto del corriente año por haberse suprimido las partidas destinadas á su sostenimiento, en la creencia de que seria sancionado ántes de terminar el periodo legislativo del año anterior el proyecto de Ley que presentó el Poder Ejecutivo autorizando el establecimiento de Escuelas Normales de Varones y de Mujeres en todas las Provincias que carecieran de una ú otras de éstas, cuyas clases de Aplicacion estaban destinadas á reemplazar con ventaja á las Escuelas anexas;

2° Que no habiéndose sancionado en las sesiones legislativas de 1883 el Proyecto mencionado,—el establecimiento de las nuevas Escuelas Normales no podria llevarse á cabo en todo el año corriente, aunque aquel fuera convertido en Ley en las próximas sesiones,

y esperar el establecimiento de esas nuevas Escuelas Normales importaria ordenar, mientras tanto, la clausura de todas las anexas á los Colegios Nacionales y que fuesen privados de enseñanza los centenares de niños que en ellas la reciben;

3° Que no es posible ordenar tal supresion, que traería los más graves perjuicios á la instruccion general, no solo porque esas Escuelas anexas han sido establecidas en las Provincias donde más escasas son las buenas Escuelas primarias, precisamente con el objeto de llenar en lo posible el vacio que estas últimas dejan, sinó tambien porque, desapareciendo ellas, desaparecería el único medio de adquirir la preparacion indispensable para llegar á la instruccion secundaria, quedando la existencia de los respectivos Colegios Nacionales sériamente comprometida, pues la concurrencia á sus aulas, ya muy reducida en algunos de ellos, disminuiria por falta de alumnos preparados, á punto de hacer dudosa la utilidad pública que habría en seguir sosteniéndolos.

Por todas estas razones, y teniendo en cuenta lo indicado por el señor Inspector de Colegios Nacionales y lo informado por los Rectores de varios de estos Establecimientos

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Durante el presente año seguirán funcionando las Escuelas anexas á los Colegios Nacionales de Corrientes, Córdoba, Salta, Santiago del Estero, San Luis, La Rioja y Jujuy.

Art. 2° Abrese un crédito suplementario al Presupuesto vigente de Instruccion Pública, á contar desde el 1° de Marzo próximo, por la suma mensual de dos mil cien pesos nacionales destinados á cubrir los gastos que demande el sostenimiento de dichas Escuelas.

Art. 3° Dése cuenta oportunamente de este Acuerdo al Honorable Congreso de la Nacion, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MADERO.

E. WILDE—BERNARDO DE IRIGOYEN—FRANCISCO J. ORTIZ—V. DE LA PLAZA—BENJAMIN VICTORICA.

Decreto aceptando el edificio ofrecido por el Gobierno de la Provincia de la Rioja, para la instalacion del Colegio Normal de Maestras

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1884.

Estando autorizado el Poder Ejecutivo por Ley de 13 de Octubre de 1875 para proceder á la fundacion de Escuelas Normales de Maestras de Instruccion Primaria en las Provincias que la soliciten, ofreciendo como base un local apropiado á este objeto; vista la precedente nota del Excmo. Gobierno de la Provincia de la Rioja, cediendo á la Nacion el edificio en que actualmente funciona la Escuela Superior de Niñas para que en él se instale la Escuela Normal de Maestras que para la misma Provincia ha creado la Ley de Presupuesto del corriente año, de acuerdo con lo informado al respecto por el Inspector de Colegios Nacionales y Escuelas Normales;

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase el edificio ofrecido por el Excmo. Gobierno de la Provincia de la Rioja con el objeto de que se instale en él la Escuela Normal de Maestras de Instruccion Primaria, creada por la Ley de Presupuesto para el corriente año en la mencionada Provincia.

Art. 2° Por el Ministerio de Instruccion Pública se expedirán las disposiciones necesarias para que los cursos de la Escuela Normal principien á funcionar desde el 1° de Marzo próximo.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MADERO.
E. WILDE.

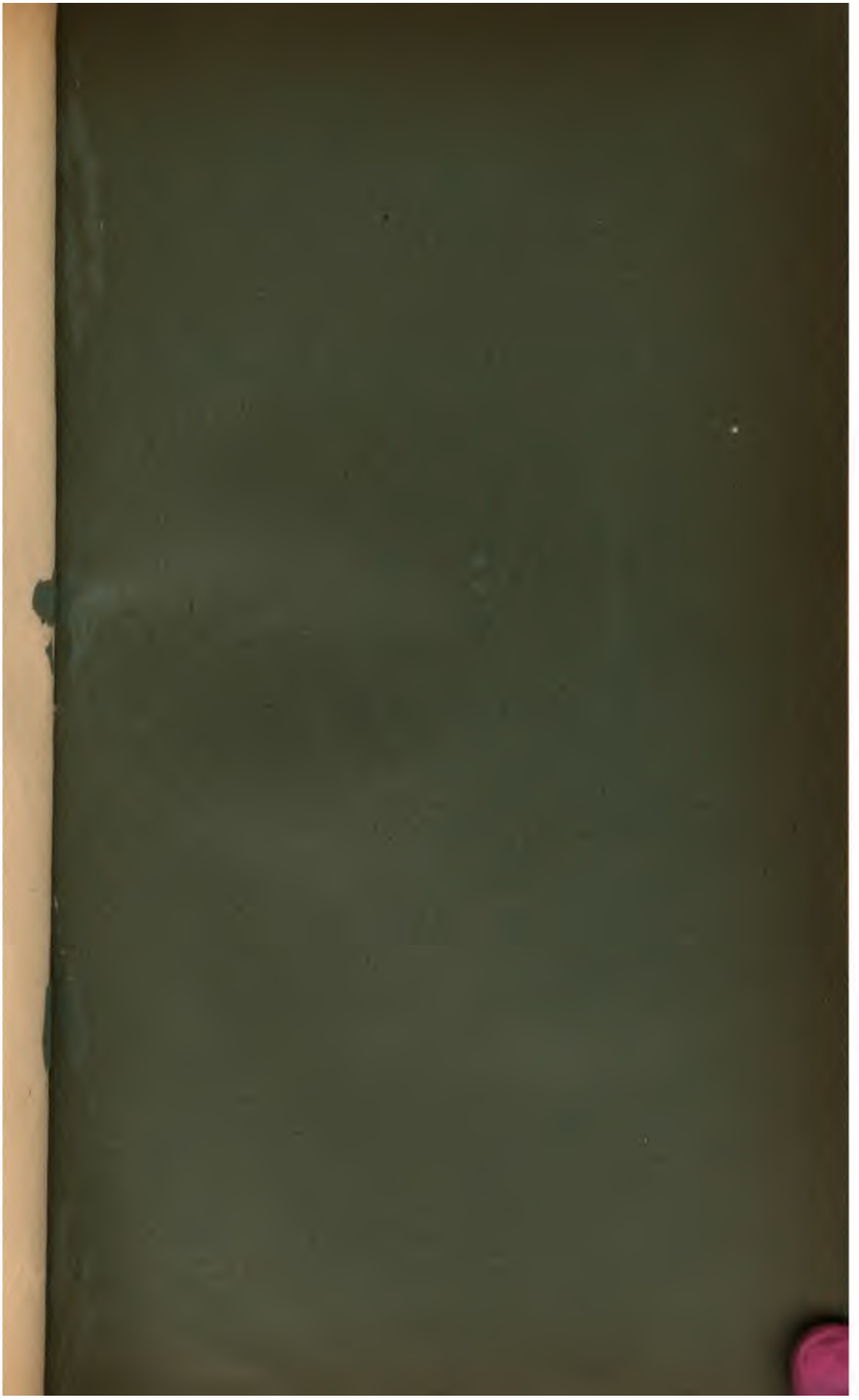

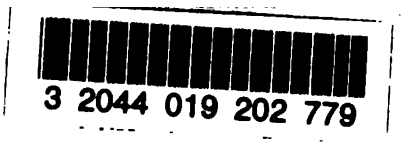
3 2044 019 202 779

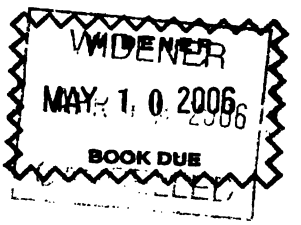
WIDENER
MAY 1 0 2006
BOOK DUE